

My To L

	A
31	
164	

rama, in Libros de G...  
...

In 2 et 3

*Mano Perez de la Cruz.*

ESTADO  
LIBRE

A  
31  
164

A  
H-53

Handwritten text, possibly a signature or date, oriented upside down.



**MEMORIAL AJUSTADO,  
HECHO EN VIRTUD DE DECRETO  
DEL CONSEJO,**

**DEL EXPEDIENTE CONSULTIVO,**

**QUE PENDE EN EL, EN FUERZA DE REAL**  
Orden, comunicada por la Secretaria de Estado, y del Despacho Univerſal de Hacienda, con fecha en San Ildefonso de 20. de Julio del año de 1764.

**E N T R E**

**DON VICENTE PAINO Y HURTADO, COMO DIPUTADO DE**  
las Ciudades de Voto en Cortes, Badajóz, Merida, Truxillo, y ſu Sexmo, Llerena, el Eſtado de Medellin, y Villa de Alcantara. por ſi, y toda la Provincia de Eſtremadura:

**Y EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA GENERAL**  
de eſtos Reynos:

**EN QUE INTERVIENEN**

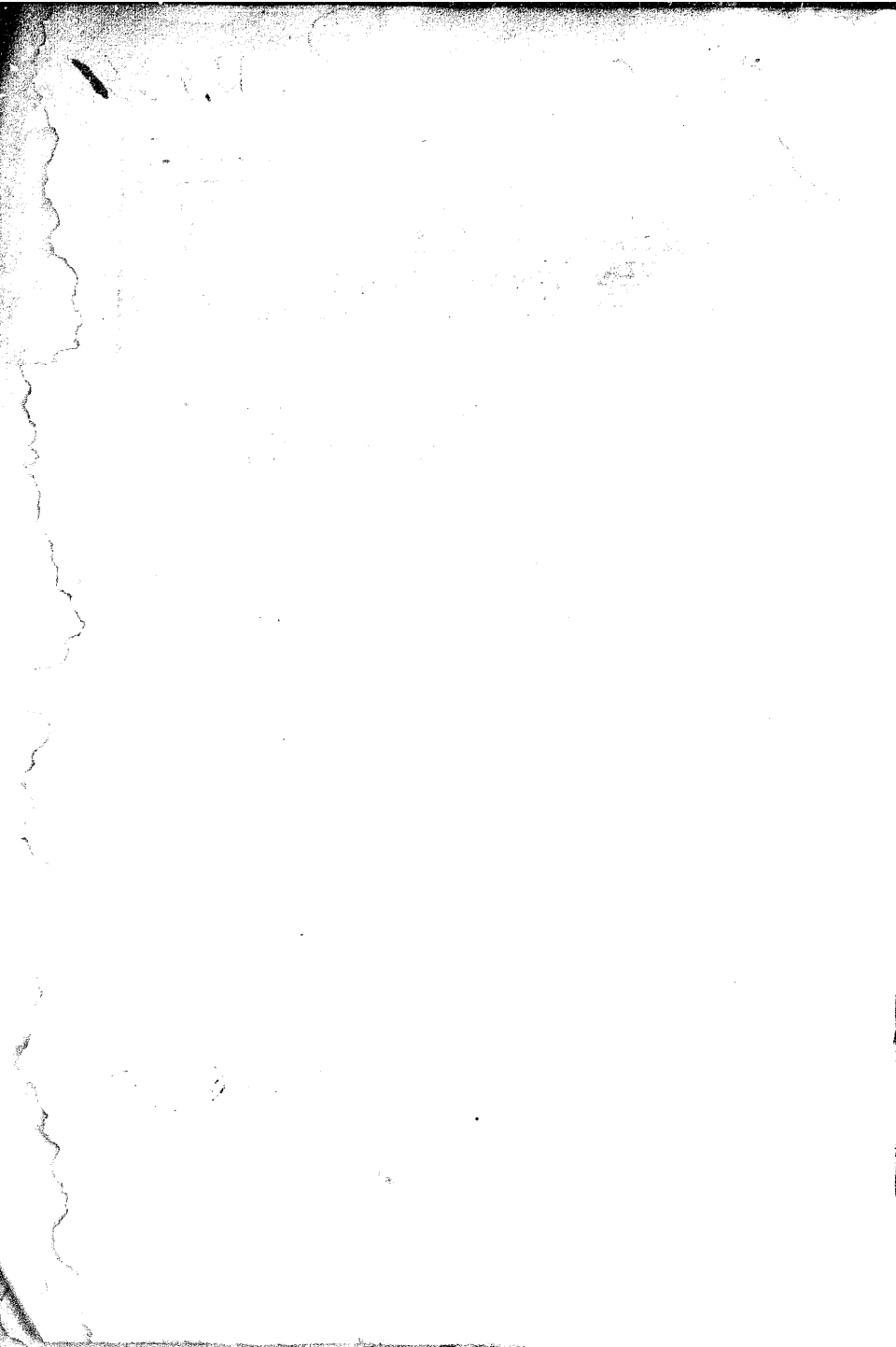
**LOS SEÑORES FISCALES DEL CONSEJO,**

**Y**

**DON PEDRO MANUEL SAENZ DE PEDROSO Y XIMENO,**  
Procurador General del Reyno.

**S O B R E**

*Que ſe pongan en práctica los diez y ſiete Capítulos, ò medios, que en representacion, puesta en las Reales manos de S. M. propone el Diputado de los Ciudades, y Provincia de Eſtremadura, para fomentar en ella la Agricultura, y cria de Ganados, y corregir los abusos de los Ganaderos trashumantes.*



1.



E Orden de S. M. comunicada por la Secretaría de Estado , y del Despacho Universal de Hacienda , con fecha en San

P.cor. f.35.

Ildefonso de 20. de Julio de 764. se remitió al Consejo una representacion firmada de Don Vicente Paino y Hurtado , como Diputado de las Ciudades de Voto en Cortes , Badajóz , Merida , Truxillo , y su Sexmo , Llerena , y el Estado de Medellin , por sí , y toda la Provincia de Estremadura , para que , reconociendose con particular atencion su contenido en Consejo pleno , y oyendo al Fiscal sobre los particulares , que contiene , consultasse à S. M. su parecer con toda distincion.

2. El objeto de esta representacion mira á hacer ver los perjuicios , que causa á la Agricultura la indebida extension de los Ganaderos trashumantes , y á pretender , que se pongan en práctica los diez y siete Capítulos , que propone , como oportunos para fomentar la crianza de Ganados , y Agricultura en la Provincia , y corregir los abusos de dichos Ganaderos.

3. Y á este fin , dicen las Ciudades en su representacion lo siguiente :

4. **S**Eñor : Las Ciudades de voto en Cortes *Badajöz , Merida , y Truxillo* con su *Sexmo* , la de *Llerena* , y *Estado de Medellin* , representadas por su *Diputado en esta Cor-*

Fol. 1. al  
32.

te

te Don Vicente Paino Hurtado , Abogado de vuestros Reales Consejos , llegan humildemente postradas al pie del Trono de V. M. por sí , y por la *Provincia* toda de *Estremadura*.

5. La causa que las mueve à tan feliz ofensa es la de buscar , en el origen de todo civil bien , el remedio de su mal ; socorro para la pobreza suma , à que han llegado tantos Pueblos , antes opulentos , y ricos ; alivio para la miseria que padecen ; prevencion contra la cercana , é inevitable ruina que les amenaza ; y seguridad contra el justo racional temor de que en su absoluta desolacion pierda V. M. una de las mas brillantes piedras de su Corona.

6. Si con cuidadosa atencion se examina la raiz de tantos males , si con seria reflexion , por los efectos , se procura llegar à el conocimiento de las causas ; se hallará que el tropel de desgracias que se experimenta , y el temor de las mayores que se recelan , no tienen otro origen , y fundamento , que la extension immoderada que han usurpado los *Ganaderos trashumantes* ; la estrechez à que han sido reducidos los Naturales en Tierras , y Pastos ; el abuso , y la indebida aplicacion que se hace de los *Privilegios de Mesta* ; lo dificil del remedio , por los terminos ordinarios ; y la rapidéz con que crece el mal , se aumenta el daño , y se acerca el peligro del ultimo exterminio.

7. La grande màquina de las Monarquias descansa , y se adelanta sobre la espalda robusta del Labrador bien aplicado , y hasta la espalda del Soldado se afila en el arado corvo ; los Reyes necesitan de su auxilio , y no pueden

vivir los subditos , menos que à su sombra , y baxo de su amparo ; explicò su sentir el sabio Rey Don Alonso (1) por estas palabras : *E de sus labranzas se ayudan , è se gobiernan los Reyes , è todos los otros de sus Señorios , è ninguno non puede vivir sin ellos* : todo el Orbe reconoce , y confiesla esta necesidad ; hasta la altiva sobervia de los Monarcas Otomanos rinde à la *Agricultura* debidos omenages.

8. Pòr constitucion fundamental de aquel Imperio deben empuñar , antes que el Cetro , el arado ; y aunque sea esta una ceremonia vana , manifesta la excelencia , y estimacion de una profesion , que en el presente , mas que en los passados tiempos , se ha hecho necesaria ; pero por lo mismo que esta debia ser la ciencia que con mas cuidado se enseñasse , y se aprendiesse , ni se enseñan , ni se aprenden las reglas utiles de esta feliz arte ; ignorase que la *labranza* , y *crianza* son miembros que forman el cuerpo de la *Agricultura* , que no puede subsistir , si reciprocamente no se socorren , mucho menos si se separan ; que son partes de aquel todo , unicamente importante , en que consiste la abundancia , ó carestia , el aumento , ò disminucion del *Comercio* , la subsistencia , ò ruina de las *fábricas* , y *manufacturas* , la *poblacion* , ò defolacion de las Naciones , y los mayores , ò menores progressos de los Exercitos en la Campaña ; pero esta es una ignorancia afectada , y voluntaria ; bien saben los Españoles que este utilíssimo Gremio se conserva , se aumenta , ò se arruina à proporcion que se arruina , conserva , ò aumenta la cria de *Ganados estantes* ma-

B

yo-

(1) En la ley 3. tit. 10. part. 2.



yores , y menores ; y que la *cultura de las Tier-  
ras* , y el proveer de medios que faciliten la cria ,  
conservacion , y aumento de los que firven à be-  
neficarlas ha llegado á ser un principio elemen-  
tal de estado , y de politica , atendido en todos  
tiempos , como que indefectiblemente conduce à  
la posesion de aquella sólida , real , y verdade-  
ra riqueza , que siendo raíz de la abundancia , esta-  
blece la felicidad de los Pueblos ; pero este cono-  
cimiento , por particulares fines , se mira como  
apagado , extinguido , y despreciado.

9. El gobierno de las Naciones mas sábias ,  
civilizadas , y guerreras , ha aplicado siempre par-  
ticulares atenciones á este precioso fomento del  
sér , y del vivir , considerando á la *Agricultura* ,  
centro , y origen de todos los bienes , escuela de  
todas las virtudes , hasta de la justicia , y valor mili-  
tar , digna ocupacion del hombre honrado , y no-  
ble , quando el Rey no ha menester su espada , y  
medio eficazmente poderoso à desterrar el ócio ,  
escollo civil de la Republica , y carga infame que  
oprime à los Estados ; su antiguedad iguala à la  
del mundo , en que la introduxo el *Todo poderoso* ;  
su nobleza es tan calificada , que no se ha des-  
deñado el Cielo de llamar à el Trono , y la  
Diadema la Esteba , y el Cayado ; la misma va-  
liente diestra regía el arado , que esgrimia la es-  
pada , y empuñaba el Cetro ; sus utilidades son  
tales , que conocidas hacen felices á sus pro-  
fessores.

10. En ninguna otra máxima insistieron con  
firmeza tanta los antiguos *Egipcios* , *Asirios* ,  
*Medos* , y *Perfas* ; à este abrigo fundaron sus Mo-  
narquias ; esta fue su cuna , y con este apoyo flo-

recieron ; ennoblecieronla los *Griegos* en sus escritos , y ilustraronla los *Romanos* , y la inmortalizaron los *Españoles*. Distinguiòla tanto *Roma*, que creò para su direccion un Magistrado , con suprema autoridad en la República ; y aun despues de haber triunfado dexò á la posteridad señalados exemplos que imitar.

11. Estos , y las ilustres experiencias de las consecuencias felices , que en la larga carrera de los siglos ha producido el bien ordenado uso de la *Agricultura* , impressas en el generoso animo de los gloriosos progenitores de V. M. han dado causa á el general aprecio con que atendieron siempre à estas Artes , y à la proteccion singular con que han animado à sus profesores.

12. El Ministerio Español ha comprendido en toda su extension las proporciones , excelencias , y utilidades de un tan feliz empeño de la sagaz antigüedad ; pero á pesar de tan zelosos desvelos , y cuidados , poco à poco , y mas especialmente desde el principio del passado siglo, una densa niebla ha sofocado las luces de su conocimiento práctico ; y con fatal destino esta porcion principal de la constitucion del Estado , despues de haberlo elevado à el mas alto grado de poder , y hecho á el Español Imperio ilustremente temido , y respetado de vecinas , y remotas Naciones ; esta , que en algun tiempo fue las delicias de los esclarecidos *Reyes de Castilla* , y de *Leon* , y es hoy el idolo de *Francia* , *Dinamarca* , *Suecia* , *las dos Sicilias* , y la gran *Bretaña*; esta , que es el punto centrico ácia donde infatigable dirige todas las lineas el magnanimo corazon de V. M. yace sepultada entre las tristes sombras de

de un funesto olvido ; y para que renazca de sus mismas cenizas es menester establecer un systema permanente , que restablezca , y adelante las antiguas máximas. Los Estrangeros nos muestran con su exemplo , y las ruidosas voces que condenan en los papeles públicos nuestra desidia , deben animarnos á desterrar de una vez las preocupaciones , ó ceguedades voluntarias que se padecen.

13. *La cria de Ganados* se atiende como principal , siendo accessoria ; se mira como genero , siendo especie ; y se procura adelantar , como independiente , y libre , siendo por su naturaleza sujeta á servidumbre ; pero no consiste solo en esto el daño univerval ; baraxanse los principios , y truecanse los intentos aun con mayor error. Atiendense los *Ganados* : pero qué *Ganados* ? Solo el *Lanar merino trashumante* , que aunque sea util , es sin duda en el que menos se interesa la causa pública. *La cria del Bacuno* , compañero del hombre en la fatiga , y por ello tan recomendable aun en las Sagradas Letras , se desprecia , no siendo Serrano el dueño , y el circulo de los medios estiene , como á su fin , el gyro á la destruccion absoluta del *Ganado estante* , con furor tan ciego como si en su ruina consistiese la felicidad de la Monarquía.

14. Por esta Senda , SEÑOR , se conduce aceleradamente ácia su fin á toda la *Provincia de Estremadura* , con un terreno de crecida extension , cuyo cielo benigno , y cuyo suelo fértil lo habilita para todo genero de producciones ; para sí , y para V. M. perecen sus infelices habitantes ; y no puede menos de suceder así , por  
mas

mas que sean hábiles , laboriosos , y aplicados , porque les están vedadas las benignas influencias del Cielo , que los cubre , no les es permitido gozar las fertilidades del suelo , que pisan , y les falta materia para la aplicacion.

15. Unicamente nacieron para la labor , y para la guerra ; pero por su desgracia no pueden ya exercer la labor , y consiguientemente se inhabilitan para la guerra. En la que tuvo principio con el presente siglo fueron sin numero los que para empuñar la espada , y el baston , dexaron el arado. Siete *Regimientos de Cavalleria* levantó la *Provincia* , y seis *Batallones de Infanteria* , que se hicieron , y dieron á las Armas de España el honor que es notorio : Pero oh ! qué pocos arados han tenido que dexar en la que se ha extinguido : El País que habitan es el mas propio para la *Agricultura* , que bien furtida , y fomentada sería para los moradores un mineral fecundo de riquezas , y florecería un Comercio justo , racional , y christiano ; pero se trata con el ultimo abandono.

16. En aquellos felices siglos en que *Castilla* hizo profesion de *Labradora* , para que con mejor efecto el arte ayudasse á la naturaleza , las *dehesas de pasto* se situaron en tal disposicion , que sin incomodarse los Ganados que las aprovechen , puedan introducirse à cultivar , y fertilizar con su huella las tierras de superior calidad , que para la labor se señalaron en su circunferencia , y llaman en Badajoz *rozas* , y *rescalvados* , distinguiendolas en otros Pueblos con varios nombres: Así se practicaba mientras las aprovecharon *Ganados estantes* : multiblicabanse *estos* maravillosa-

mente , y era fruto de la union , y enlace de labores , y de pastos una inmensa copia de *Gramos* ; pero invertido el orden , y harmonia de este economico concierto con la introduccion de *los trashumantes* , reducidos à incultos matorrales , son madrigueras de fieras , y animales nocivos las tierras , que , según con claridad de muestran caducos arruinados edificios , fueron en otro tiempo establecimiento util de honradas , y nobles familias ; y como el buey , la oveja , la abeja , y el ave lleva el arado , cria el vellon , fabrica la miel , y constituye el nido , no para sí , sino para otros ; así aquellos abatidos habitantes defienden el terreno , que ganaron con la espada , para que lo disfruten , y se enriquezcan los extraños , quedandoles solo el arbitrio triste de regar con sus lagrimas , el que tantas veces fertilizó su sangre.

17. Los *enemigos* , que disputaron la sucesion à el llamado , à el escogido de Dios , glorioso Padre de V. M. los empobrecieron , privandolos de sus mas preciosos efectos ; mas no les ganaron un palmo de terreno , porque sobre él se litigaba , à fuerza abierta , contra el bronce , el plomo , y el azero ; los *amigos* , los convassallos , los compatriotas , los hermanos acudieron prontos , no à el focorro , sino es à enriquecerse con sus despojos , à sumergirlos en un piélago inmenso de miserias , à quitarles la esperanza de retablecerse , y à usurparles las posesiones que no han podido defender ; porque las ha invadido el *arte* , la maña , el poder , y la autoridad , à el abrigo del sagrado escudo de las *Leyes* , mal entendidas , y peor interpretadas.

18. A el principio de este siglo no gozaban la quarta parte de las que hoy disfrutan ; desampararonlas , durante la guerra , pero publicada la paz , á guisa de un torrente impetuoso , por largo tiempo repressado ; inundaron la *Provincia* , las ocuparon todas. Un corto espacio de terreno sobre la raya de *Portugal* , que en la guerra no puede disfrutarse , es lo que en *Badajoz* han dexado reservado para la labor , no tanto por ser , como es , inutil para el pasto , quanto por no romper à un tiempo con todos sus Arrendadores ; pero se van apoderando de el à el passo que cessa el motivo , ó respeto particular que los suspende. Dos años hace ocuparon à el *Carpio* , dehesa puramente de labor ; en el passado han hecho arrendamiento de las cuestras de la misma clase , *Valjondillo* , y el *Pedazo* , turbando à el Labrador , establecido en esta mas ha de 50. años ; y en el presente han arrendado el *Novillero de Atoqueo* , acopiado con *Ganado bacuno* de la Carnecería , sin haber espirado el termino del contrato , y la dehesa de las *Merinillas* , puramente de labor ; cuyos arrendamientos facilitan por el medio prohibido de levantar inmoderadamente los precios , ó de franquear à los dueños gruesas fumos , (2) yá con pretexto de anticipaciones , yá con el nombre de adealas ; han quarteados los pastos de la *Corchuela* , que son arbitrados , en que no adquieren posesion , y la pequeña dehesa del *Moral* , montuosa , y de las nuevamente acotadas , en que V. M. percibe enteramente los Diezmos. Cómo ha de aumentarse , y cómo no ha de disminuirse este

ra-

(2) *Part. 2. del quaderno , adit. à el tit. 6. §. 32. fol. 130.*

ramo de vuestra Real Hacienda , que podia ser bastantemente pingue , si apenas han hecho los *Estremeños* alguna pequeña porcion de terreno fructifera , quando lo codician los *Serranos* ? Còmo han de animarse los Labradores al duro empeño del desquaxe , si no se les permite gozar del fruto de su trabajo ? Si las primicias que les rinde su fatiga no son otras , que las arduidades de un pleyto que los arruina ? Este daño particular podrán evitarlo los *Naturales* , absteniendose de adelantar el cultivo de tierras montuosas , de que por otra via puedan sacar algun esquilmo ; pero no se evitará el público , y de vuestra Real Hacienda , que de no adelantarlo se origina.

19. Algunos Pueblos respiran aparentemente algun alivio , pero no dexa de ser comun la plaga que consume la *Provincia* : la Villa de *Càceres* , y aun la de la *Oliva* parece haver obtenido Executorias , para que en sus terminos no adquieran posesiones los *Mestres* : el Partido de la *Serena* , por Reales Decretos de 1724. y 1734. corroborados con la Concordia celebrada en 13. de Abril de 1744. debe gozar la tercera parte de sus hiervas , á mas de las de propios , y arbitrios , pero no las goza sin dificultades : Ni se ha visto , ni se verá jamás libre de molestos pleytos , que le hacen comprar bien caro el beneficio : *Xerèz de los Caballeros* tiene especiales Privilegios , pero yá prevalecen contra ellos los que se suponen particulares de *Mesta* , sobre que pende años hace un ruidoso litigio ; y en el interin es , con el resto de la *Provincia* , mísero trofeo de la potencia de los *Trasbumantes* , que abanzandose con nunca visto ardor à ocupar lo poco que

que les falta , borrarán en ella hasta el nombre de la *Agricultura*.

20. Verdad es , que los terminos comunes son focorro provechoso ; pero no son mas que leve focorro : en igualdad de terreno adheffado triplicarian *los estantes* las crias : sin el , para el Ganado endeble , y de parir , ni se proporciona el aumento , ni puede seguirse la conservacion ; y no es ligero daño inutilizarse los valdíos por la indebida ocupacion de lo adheffado : cada dia se estrechan con los nuevos adheffamientos , á que obligan las públicas urgencias , y el servicio de V. M. que debe llevarse las primeras atenciones , y así como son estrechos , y reducidos los usurpan los *Serranos* ; porque como pueden transgredir sin pena los limites de sus deheffas ( que baxo de las mas rigurosas , respecto del delito , guardan con vigilancia suma ) aprovechan , debastan , y aniquilan á su arbitrio los pastos comunes , ya porque están de afsiento , ya porque van de passo ; habiendo no pocos que siempre están de tránsito , manteniendo , y aumentando sus *Rebanos* , sin el menor dispendio , á costa de los *Pueblos* : de que procede , que la cria de Ganados , antes copiosísima , se ha disminuído muy considerablemente ; y que siendo los campos de *Estremadura* suficientes á producir *Granos* , con que abundantemente se sustente mucha parte del Reyno , confundido , y aniquilado el numeroso florido Gremio de *Labradores* , apenas en años fértiles se coge en ellos *Pan* para mantener escasamente sus *Pueblos* ; y para ello es necesario , á los pocos que conservan la labor , completar anualmente sus cor-



tas píasas , por falta de crias , con *Ganado comprado en estraños Dominios* , que no es pequeño , aunque pudiera ser escusado gravamen. (3)

21. Tambien es verdad , que en *deheffas de labor* no pueden adquirir posesion : Mas que importa , si la ganan por medios indirectos , y poseen yá la mayor parte ? Asimismo lo es , que les está prohibido arrendarlas para sí , ó para otros : (4) Mas que importa , si tienen los *Trashumantes* arte para hacer provechosos los delitos , y efectivamente algunos se aprovechan de sus artes ? Sobre lo principal , y cada una de muchas afectadas incidencias se eterniza un Pleyto , que se prepara por un despojo sin audiencia , y se resuelve , amparando à el *Trashumante* en los tales quales pastos de la deheffa , y reservando à favor del *Labrador* lo que precisamente haya de labrarfe : Mas como la labor no pueda administrarse sin *Ganados* , ni estos conservarse sin pastos , la determinacion es vana , y sin efecto ; la excepcion destruye la regla en que se funda , y la inteligencia que se da à la ley , pugnando con su espiritu , la hace quedar de todos modos muerta : No han sido muchas las decisiones de esta classe en lo pasado : menos seràn en lo futuro , porque se tiene por mejor partido perder las posesiones , que con ellas hacienda , y vida ; mayormente introducido yá en los *Tribunales inferiores* el error de repu-

(3) En el quinquenio desde 1721. hasta 1725. quando hecha la paz empezaban à respirar los *Labradores* , produjo el termino de *Badajúz* 3908460. fanegas de *Trigo* , y 2718660. de *Cebada*. En el de 1759. hasta 1763. ha producido 2348500. de *Trigo* , y de *Cebada* 1668560. Ha quebrado la primera especie 318192. fanegas , y la segunda 218020. en cada año.

(4) *Leg. 4. tit. 38. del quaderno.*

putar por *debeffas de labor*, y *pasto*, las que lo fon de *labor pura*: Los *gastos* de los *Pleytos* de esta naturaleza fon inmenfos, las dilaciones fon interminables; oprimen à los *Ganaderos eftantes*, quando à *el que trashuma* la dilacion es util; porque litiga en poffeffion, y el gasto no le incomoda, porque lo hacen *los eftantes*, contribuyendo con los muchos millares de ducados á que afciende el *arrendamiento* de las *penas legales*, principal fufftancia del *Concejo de la Mefra*.

22. Aquella prodigiofa multitud de *Ganado bacuno* de excelente cafta, que poblaba las famofas *Riberas del Guadiana*, ha defaparecido, y no parecerá jamàs, fi no fe le reftituyen fus naturales *pastos*; (5) porque no fe multiplica esta efpecie fin el regalo de los *nobilleros*, que fe ocupan yà en la mayor parte con *Ganado merino trashumante* (cofa que hafta ahora no ha tenido exemplar) faltan *bueyes* vigorofos, y caftizos para el ministerio de la labor; y no pudiendo, por falta de *pastos*, mantener el mifero *Labrador* aquel efcafo rebaño de *Ganado menudo*, de que neceffita, para acalorar las canfadas *tierras* que cultiva, invirtiendofe el orden de la fábria naturaleza, que con fuperior providencia hizo à las comodidades infeparables compañeras del trabajo, y de la aplicacion; fu fatiga es vana, fu fudor las riega inutilmente, y le es mas perjudicial, que le fería el ocio, la eferil ocupacion en que fe emplea, quanto mas continua, mas apropofito para aniquilarlo con toda fu fufftancia, y familia, que à pocas malas cosechas pe-

re-

(5) *Leg. 22. y 25. tit. 7. lib. 7. Recop.*

rece, perdiendo V. M. muchos *vassallos utiles*, de que se origina la desfolacion, que ya experimenta. ; *Infeliz taréa la del Labrador en tiempo de tanta tribulacion!* Quien solo espera su alivio de la paternal providencia que implora de V. M. para ocurrir al remedio de tantos daños, que la hacen insoportable.

23. Aun aquel rayo de luz, aquel alivio piadoso, que vuestro *Real Consejo* se sirvió sabiamente dispensar en 20. de Abril de 1761. concediendo à los *Naturales* la preferencia en *pastos de propios*, y de *arbitrios*, se ha eclipsado, antes que esparcido; y lexos de producir beneficio à *Estremadura*, ha aumentado el daño, sin desviar el peligro. Apenas se hizo notorio meditaron los *trahumantes* hacerle ineficaz, y efectivamente lograron confundirlo; declaróse à su instancia en 17. de Noviembre siguiente, que no adquirian posesion en los pastos arbitrados, pero que no perjudicaba la acordada providencia à sus *Privilegios*, y à la que gozaban en *dehesas*; y *pastos* apropiados, y sobrantes de las *boyales*; y como sean estas, por lo regular, los unicos que tienen los Pueblos (exceptuando las Cabezas de partido) la excepcion destruye enteramente la regla general; y concedida una parte, lograron los *Mesteños* el todo: Este acaecimiento produce una idéa clarissima de la desgraciada situacion de los *Estremeños*, à quienes empobrece la natural riqueza de su País; del alto grado de poder à que han llegado los *hermanos de Mesta*; de la gravedad del mal que hiere el corazon del *estado*; y de la dificultad de su curacion, si por sí mismo V. M. no se dig-

9  
digna aplicar el remedio; porque no solo pretenden yá que enmudezcan *Leyes*, y *Privilegios*, que tan alto hablaron en otro tiempo, y con que tanto combatieron á los *Labradores*; sino es que muden de estilo, y de lenguaje, y hasta la naturaleza de los vegetables se invierta para servir á sus utilidades.

24. El *Auto acordado* de 20. de Abril no puede ser mas justo, y lleno de equidad; porque es fuera de toda duda, que á los *vecinos*, cuyo agregado constituye el cuerpo politico de *Ciudades*, *Villas*, y *Aldéas*, pertenecen *pleno Jure* los propios, y con especialidad, y sin controversia, los terminos valdíos, y comunes, á la licitacion de cuyos pastos concurren, no como estraños, sino es como dueños: (6) Con este fundamento en *Sala de Mil y Quinientas*, en contradictorio juicio, dia 24. de Julio de 1760. se decidió á favor de los vecinos del *Sexmo*, y tierra de *Truxillo* la preferencia en pastos, valdíos, comunes, alejares, y en los de las dehesas boyales; estas no pueden tener otra extension, que al respecto de tres yuntas de tierra por cada par de bueyes, ( que es lo que se juzga preciso para su sustento ) lo restante del terreno es valdío, y como tal desacotado debe habilitarse para el comun aprovechamiento; así se dispone en el *Privilegio quarto de Mesta*, (7) y es conforme á la *Ley recopilada*; (8) así se practicaba, y así se hacia observar quando no las poseían *trashumantes*; la venta de sobrantes era prohibida, y punible; y la de pastos necesarios sacrilega, y detestable; pero hoy que las poseen, no solo

E

fe

(6) Cardin. de Luca de *Servitut. disc.* 43. à num. 2.

(7) Fol. 16.

(8) *Leg. 4. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. 28. y la Ley 12. tit. 7. lib. 7. & l. 25*

se olvida el *Privilegio*, y se obscurece la *Ley*, fino es que se afirma, que esta excluye à los *vecinos* del aprovechamiento de sobrantes con otros *Ganados* que los de *la labor*, y sin rubor se produce un tal discurso en la tabla del *Consejo*.

25. Quando los *Hermanos de Mesta* no se interessaban en que fuesen, ó no propios esta classe de pastos, por reiteradas *Reales resoluciones* se declaró por verdadero arbitrio (como realmente lo es) la venta de ellos, y se exigió de su precio lo correspondiente à el valimiento de mitad, y quatro por ciento; mas como de este concepto resulte incompatibilidad exclusiva del derecho real superficial, y de posesion, que presumen tener, à fin de fixarlo con menor, aunque siempre grave legal resistencia, fué menester considerarlos en classe de apropiados: Para conseguirlo en *Sala primera de Gobierno* callaron el Pleyto pendiente en la de *Mil y Quinientas*, su decisio[n] , y las *resoluciones Reales*, que determinan la invariable naturaleza de estos pastos, y de otros que se disputan; pero supieron, como siempre, cubrir muy bien con el pretexto especioso del beneficio público, el interés particular; llamar en su favor *Privilegios*, que no tienen, ni pueden tener en el modo que los conciben; y ponderar perjuicios, que no sienten, ni pueden sentir; torcer el sentido de las *leyes*, y aún assegurar expreso en ellas lo contrario de lo que establecen. Cada uno de estos insanables vicios, y la falta de *Audiencia de Interessados*, basta para que les sea inutil la declaracion obtenida, siempre que el *Consejo* pueda ser instruido de la verdad; pero

como es difícil , entre tanto se suscita sobre cada *bierva* un *Pleyto* ; à los *Concejales* no desagrade la extension de los *propios* ; refundense en ellos con facilidad los arbitrios ; cada qual logra su fin particular ; y por este medio , aunque con *ruína de los vecinos* , y perjuicio de vuestra *Real Hacienda* , permanecen ocupadas con *Ganados trashumantes* las *debeffas de propios* , las mas de las especialmente *asignadas* para las *yeguas* , los *exidos* , y todas las *boyales*.

26. Aprovechanse en un precio vil : Para ello se rebaxa lo correspondiente à el *Ganado de labor* , ó *yeguar* , con cuya carga se venden , à fin de paliar la iniquidad de tales arrendamientos ; introducefe despues el *Ganado lanar* , que basta para el total acopio ; y como el *buey* no quita à la *oveja* el *pasto* , y si al contrario , vive la *oveja* , pero se muere el *buey* , y en medio de tanto desconcierto se atreven à afirmar , que los *Naturales* tratan de captar lucro , y ellos solo de evitar daño. El *Ganadero* que en algunos Pueblos , aunque sin el nombre , hace las funciones de *Mayordomo de Concejo* ( exceptuando las anticipaciones , que sabe hacer quando conviene , para tener gratos à los *Concejales* ) desempeña en menudas partidas su obligacion à el pago ; como el ingreso es corto , y se recibe en mucha parte anticipado , los *empeños del Pueblo* crecen de dia en dia ; la labor se extingue ; no puede el vecindario llevar el peso de las contribuciones , por mas que sea suave ; cae sobre el el rayo de los *Executores* ; y à el fin sale disperso , mísero , abatido , y pobre à mendigar , *vagando por el Reyno* ; y este es el origen de tan-

tos miserables vestigios , como en la *Provincia de Estremadura* están diciendo : *Aquí buro Pueblos.*

27. Crece por el contrario la opulencia de los *Trasbunantes* ; hallanse provistos de todos los pastos que necesitan , para quantos *Ganados* poseen , pueden criar , ó de otro modo adquirir ; se les permite *un tercio* mas , y en cada *millar* introducen apenas 800. *cabezas* : De modo , que con *sus sobras* , sin incomodarse , podian acomodarse *los estantes* ; sin que se disminuyessen sus *rebaños* , podian respirar los *Labradores.*

28. Establecida muy de antemano , à lo le-xos , y como sin otro intento que la mayor comodidad de los *Ganados* , la costumbre de aprovechar *las deheffas* por este orden , solicitaron , y consiguieron que las *tassaciones* se hiciesen , teniendo presente el *numero de cabezas* , que antecedentemente las huviessen pastado : (9) aqui se descubre de parte de los *Ganaderos* una maldad afortunada ; contra V. M. un fraude conocido ; y contra los *dueños* de las *hiervas* una injuria que ocultandose disfrazada à la perspicacia de los *Ministros* mas zelosos , corre segura por él , para toda injusticia , peligroso campo de los *Tribunales* ; pues con este sutil rasgo de mal regulada economía se defrauda à los *dueños de deheffas* en el precio de 200. *cabezas* por cada *millar* ; à V. M. en los derechos de *Cientos* , y *Alcavalas* , que en tantos *millares* llegan à gran suma ; y para los *Ganaderos* con menos capital , y con menor dispendio se aseguran mayores utilidades ; pues con efecto las rinden mas copiosas con pas-

(9) S. 27. ad. à el tit. 6. fol. 124.

pastos sobrantes pocos *Ganados*, que muchos con solo los suficientes, por la ventaja en cordero, lana, y precios: Y así se experimenta, que la *Cabaña trashumante* se compone de menor número de cabezas que en *lo antiguo*, teniendo á su disposición todas las hiervas vendibles, todo el terreno pastable del *Reyno*, y aún las cinco cosas vedadas; porque están de más las prohibiciones, quando la transgresion no puede castigarse; este *Privilegio*, que en sí es justísimo, se entiende en la práctica de un modo muy injusto; inventóse para favorecer acaños, y descuidos inculpables, y se protegen intentos, y malicias declaradas; solo está en uso quando el damnificado es *Labrador*, y *Ganadero estante*; no quando padece daño el *Trashumante*, sin que por esto haya que esperar aumento; ò porque les importa criar poco, y vender caro, ò porque no permite jamás la divina Providencia correspondan los fines á los medios, quando los que se eligen se fundan mas en principios de falsa politica, que en los de verdadera, y sólida piedad.

29. Son muchas las *deheffas*, cuyo principal aprovechamiento es el fruto de *bellota* esencial para el *Ganado de cerda*; los *Mesteños* ocupan ya la mayor parte, sean de particular dominio, ò de propios, y arbitrios, no obstante de que los pastos que producen son muy escasos, y malos. El *Labrador* que por *San Miguel* se halla con *Ganado*, y sin *bellota*, se ve en la cruel necesidad, ò de entregar el *Ganado* en un precio vil, ó de tomar la *bellota* en el mas immoderado; y de uno, ò otro modo, segun



elige el *Mesteño*, que espera la ocasion, enriquece con ruina del *Riveriego*. Pero passa à mas el abuso; àun se lleva à mayor extremo la persecucion; esta negociacion ilicita, reprobada, cuya práctica atropella *Leyes* divinas, y humanas; es un abismo que llama otro abismo; lo primero que (sobre ser abiertas) se cautela en las *reventas* iniquas, es que no hayan de aprovecharse las *deheffas* con *Ganado de vida*; y como para llegar à estado de engrossarse el *cerdo* haya por lo menos de haver disfrutado *dos montaneras* en aquella classe, faltandole, ni puede conservarse, ni criarse; de que procede la *carestia* de esta especie, que cada dia se hace mayor, con daño del Público.

30. Dueños los *Trashumantes* de hiervas, bellotas, y tierras de labor, reducidos à la vil condicion de *esclavos* los miseros *Estremeños*, se vén en la dura precision, los unos de establecer sus *labores*, y transportar sus *Ganados* por el tiempo de la invernada à el *Reyno de Portugal*, en que despues de pagar crecidos *derechos*, y *diezmos* de Corderos, Lana, y Granos, se les obliga à vender el todo, ò la mayor parte de los que producen sus *cofechas*; y los otros en la cruel necesidad de mendigar, para vivir, aquellos desperdicios, que se desprenden de tantas abundantes mesas, ò tal vez algun huesso que se arroja: ¿Mas como se les distribuye por lo regular este beneficio? Por medio de verdaderas *reventas*, que llaman *repaffos*, con la carga de una servidumbre ignominiosa, sobre el precio, que siempre se oculta el verdadero, con el reato de la complicitad en los fraudes con-

tra vuestra *Real Hacienda*, y tal vez con la idea de inclinarlos á ser infames instrumentos, que terminen la tragedia de sus *compatriotas*. ¿Podrá V. M. creer, que así se traten sus vassallos? Podrá V. M. oír, sin indignacion, que haya Pueblo en *Estremadura*, en que para conservar las tristes reliquias del antiguo vecindario, ha sido preciso poner la *jurisdiccion Real ordinaria* en manos de un criado del *Ganadero trashumante*, que tratándose como *vecino*, crece en riquezas á el passo de su amo? Pues así efectivamente sucede en la *Villa de Lobon*. ¿Una sumision de esta naturaleza, unas condescendencias, tan poco dignas de animos generosos, continuadas, podrán menos de envilecer los de aquellos naturales? Y de qué podrán servir á V. M. unos animos de esta fuerte envilecidos? El abatimiento aprisiona el espíritu, y como que se estrecha, se apoca, y se anonada el alma; ¿qué puede ya esperarse de noble, ó de grande? Es poco daño el que se causa al *estado* en abatir de tal modo, y con tal riesgo el marcial espíritu de los *Estremeños*? Pues en verdad que esta ha sido una de las causas de la declinacion de los mayores *Imperios*.

31. Como la *opresion* se procura adelantar por tantos medios, alguna vez ha provocado contra sí la *violencia*, que sin duda sería justa, si fuese posible hallar razon que la justificasse; pero con todo, como por mas que sea punible el desfacato, no dexé de ser ácia el *Trashumante* espinosa la resulta, cubre, en oportuno tiempo, con el velo del disimulo, la criminal incidencia; y haciendo merito del terror de

de la culpa , y de la pena , se introduce con artificio diestro à manejar lo principal del *assunto* ; confíguelo con facilidad , y à satisfaccion , pero queda *quejosa la justicia* , que no es ligero inconveniente , aunque es mayor el que puede seguirse de poner con frecuencia los vasallos tan à la orilla de los precipicios.

32. *Los que* por su caracter , graduacion , ó distincion de sus personas , no juzgan decente el arrojarse à trances arriesgados , ni sujetarse à ferviles sumisiones , se valen del arbitrio de adquirir *nuevas vecindades* , conservando *las antiguas* , de que se originan *Pleytos* innumerables , y costosos , que encienden entre las familias inextinguibles llamas de peligrosos odios , y à fobre el uso de los pastos públicos , y à en orden à los repartimientos , y yà acerca de las elecciones de Oficios de Justicia , que ansiosamente solicitan para ser arbitros de estas materias ; de muchos modos es considerable el *daño* que ocasionan en los *Pueblos* estos *vecinos* , que llaman *mañeros* ; pero este arbitrio , que à los que lo practican no dexa de ser costoso , es hijo de la necesidad ; el remedio no es dificil ; pero su aplicacion seria mas perjudicial ; obligados à retirarse à sus verdaderos domicilios , perecerian sus *Ganados* con perjuicio público , sin que pudiesen adelantarse los *vecinos* del Pueblo , cuya vecindad dexassen ; porque en el dia no están en estado de proporcionarse para ello ; y quando llegue el caso de estarlo yà havrán los *Trashumantes* ocupado los pastos desamparados ; en estos terminos es forzosa la tolerancia , y sufrir el menor de los dos males ,  
mien-

mientras no se corta su verdadera causa.

33. Los principales dueños de *Cabañas* están muy distantes de la complicidad en los deformes; su honor, y su conciencia les haría mirar con horror aun la sospecha de criminales transgresiones: *Ganaderos* de menos monta, *Mayorales*, y *Pastores*, con indiscreto zelo, ocasionan el estrago; pero como quiera que sea, lo padecen los *Estremeños*; las inútiles *yeguas* de los habitantes de las *Sierras* aprovechan los pastos útiles de *Estremadura*; sin que para deterrar el perjudicial abuso sean suficientes, ni la sabia precaucion de las antiguas *Leyes*, y *Cedulas Reales*, ni el rigor de las modernas *Ordenanzas*; como de las disposiciones de 13. de *Febrero* de 1726. 13. y 22. de *Septiembre* de 1730. resultasse atraffo á el fin particular de las ganancias (que es la que estiman por verdadera causa pública) se empeñaron en persuadir, que las *yeguas* (regularmente encubadas, ó paridas) eran los animales que la naturaleza havia producido mas aptos, y á propósito para sufrir la carga en una penosa, y dilatada *marcha*; nadie podria creer semejante desvarío, y menos dudar, que esta idea, mas que á subvenir á la necesidad, terminaba á la grangería, que resulta de la *cria de potros*, y *potrancas*, y á la utilidad que producen los *paños*, y otras *especies* que transportan, y con que comercian; pues para el equipage de *dos Pastores*, que conducen cada ható, bastan *dos jumentos* de mediana fuerte; pero sin embargo, en el año de 31. consiguieron el permiso para siete *caballerías yeguares* con sus *rastras*, y no contentos de tal ventaja, solicitaron *pastos*

para este Ganado en *deheffas* distintas de las que pastan los *Ganados lanares*, con la libertad de andar juntas, ò separadas; concediéndose en el año de 40. con ciertas precauciones de buena apariencia, pero que no evitan la inobservancia à lo mandado, y facilitan la intròduccion de quantas *yeguas* quieren; con efecto mantienen hoy muchos *millares* de cabezas de esta especie; lo que basta, fuera del menoscabo que ocasionan à los *Ganados estantes* de otras especies, y à la *Agricultura*, no solo para que hayan bastardeado las mejores castas de *Estremadura*, sino es para que se mire quasi extinguida la preciosa, y necessaria cria de *Caballos*, que no restaurarà la puntualidad con que se observa la ultima *Real Ordenanza*, ni quantos medios se inventen, por mas que sean oportunos; interin no se arranca la raiz del daño. La pequeña Villa de *Talavera* llegò à tener mas de 25. *yeguas* de casta, y raza; hoy le faltan muchas para llegar à el diezmo. (10)

34. Ya empiezan à establecer *cria de mulas*, que dentro de pocos años serà copiosa; y para proporcionarla con mas ventajas han suscitado à la Ciudad de *Badajoz* diferentes pleytos con el fin, que consiguieron yà en otros Pueblos, de arrojar las *yeguas* de los vecinos de las *deheffas* à los valdìos: ya poseen piaras de *cerdos*, y de *bacas*, à que, aunque de calidad inferior, se extienden los *Privilegios*; con lo que no puede ya dudarse, que la que era causa de *Ganados* se ha hecho de *Ganaderos*, y que à la classe de estos, y no à la calidad de

(10) Pieza 1. del Pleyto antiguo entre *criadores*, y *dueños de deheffas* que existe en el Tribunal de la Caballeria.

de aquellos es á lo que unicamente se atiende en la aplicacion de *gracias*, y *mercedes* concedidas à la *Real Cabaña*; por cuyo orden dentro de pocos años no tendrá V. M. otros vasallos opulentos, porque efectivamente la cria de *Ganados* se estanca; con el tiempo, el poder, y la maña, una parte se alza con el todo, y llega, por medios indirectos, à ser esta grangeria privativa de los que se llaman *Hermanos* del honrado Concejo de *la Mesta*, con ruina total de la *Agricultura*.

35. Gran triunfo! pero funesto; y tanto, que no puede menos de llamar àcia si las mas ferias *atenciones* de V. M. Unicos criadores de *Ganado* de todas especies este gremio de gente acaudalada, serán árbitros de los precios, y por mas que se multiplique, ò faltarán, ò serán mas subidos de lo que son los de las *carnes*, y *pieles*. Llegó à ser tan copiosa la cria de *Ganado bacuno*, que uno solo de los *Grangeros* de *Badajoz* tenia 38 *bacas* por los años de 1690. (11) La guerra que se siguió consumió la mayor parte de esta especie; sin embargo en el *quinquenio* desde 1721. hasta 1725. se criaron en termino de aquella *Ciudad* 68490. *becerras*; en el de 1759. hasta 1763. se han criado 38770. En los campos de *Merida* se criaron en el *quinquenio* desde 1728. hasta 1732. de cuyo tiempo es el mas antiguo documento que ha podido adquirirse, 38170; en el de 1758. hasta 1762. se han criado 18330. De modo, que ha quebrado la cria del *Ganado bacuno* en 48560. cabezas por *quinquenio* en los dos Pueblos: en los de corta vecindad no se conoce ya esta *grangeria*; y así una *baca*, que valia, no ha muchos años, de 250. à 300.

rea-

(11) Idem Pieza 1. del Pleyto antiguo.

reales, vale de 500. à 600. y dentro de muy pocos valdrà mil. En los Hospitales de *Estremadura* se asistia , durante la guerra, con carne de esta especie domada; las Ciudades se proveen de la de *macho cabrío* , por falta de carneros ; y para abastecer á *Madrid* , en el modo que se executa , son necesarios auxilios poderosos , y exquisita industria. El Abad de *Vairac* , en el Tratado que intituló *Estado presente de España* , en la descripcion de *Xeréz de los Caballeros*, nos dà la noticia de que aquella Ciudad concurría annualmente à las Ferias con 5000. cabezas de *Ganado de hasta*; lo cierto es, que no bastan caudales en el día para surtir de *bueyes la labor* ; que en Feria de *Truxillo* se registraban de 12. à 1400. reses *bacunas* , y apenas se registran de 2. à 300. ; que la arroba de carne de *cerdo* , que rara vez llegaba al precio de 15. reales , se ha vendido por el de 36.; y que sin que se haya padecido escasez de cosecha ha valido en el presente año la fanega de *Trigo* 70. reales , y 40. la de *Cebada*. Notoria es la abundancia de que gozaron los Reales Exercitos de *Estremadura* , y *Castilla* en las guerras del levantamiento de *Portugal* , y de *sucesion* ; y notorias son las dificultades , que sufrió la Provision del de V. M. á pesar de tantos esfuerzos , en esta *ultima* , y sus *consequencias*. En los tiempos antiguos mantuvo alguna vez *Castilla* Exercito de 6000. *Infantes* , y 7000. *Cavallos* , y alguna vez la affigió el azote de la *hambre*. La que padeciò el año de 1506. fue tan grande , que se proveía España de *Trigo de Sicilia*. Cosa inaudita ! exclama el Padre *Mariana* : con palabras de igual ponderacion podrán explicar los *Escritores* del pre-  
fen-

fénte figló la abundancia de nuestras cosechas, si acaso alguna fuéste suficiente á sustentarnos sin auxilios *esfrangeros*; porque hemos llegado à estado de que no pueda subsistir *España* sin los frequentes socorros del *Norte*, y del *Oriente*.

36. Para ocurrir à este inconveniente, es necesario, que con la *Providencia divina* concurra la *prudencia humana*; que aún el concurso de la primera causa, quiere, en cierto modo, estår pendiente de nuestra aplicacion, y de nuestra industria; la comodidad de los *precios*, no tanto depende de *la copia* de frutos, quanto del *numero*, y calidad de los poseedores; que una abundancia *mal distribuida* suele parar en hambre declarada; y como que en vano se fatiga el Cielo en assegurar alivios á las penalidades de la vida, si se opone el hombre á que tengan efecto sus benignidades.

37. Que los grandes Titulos, y Cavalleros poseedores de copiosas rentas; con que sustentan el lustre de su estado; que los hombres de negocios acaudalados tengan 10. ó 12j. cabezas mas, ó menos de Ganado, con tal de que las sustenten en *propios pastos*, como que puede, aunque no debiera, por lo que hace al Público, mirarse con indiferencia; pero que *el Pueblo* menado carezca, ò no de un tan precioso sufragio, es asunto de la ultima importancia, en que consiste el bien universal, ò la comun ruina; *muchos*, y *pobres* abastecen las Ciudades, y las Cortes; *pocos*, y *ricos* de la abundancia fabrican las necesidades, y en el seno de la fertilidad introducen la carestia, y con ella una inundacion de tragedias, y peligrosos descon-



ciertos ; que es puntualmente el abismo de la *Cabaña trashumante* , en que huyendo , aunque en vano , el escollo de *Entregadores* , *Ministros* , y *Achaqueros* , se va á sumergir el *Ganado estante* , y con él la felicidad del *Reyno* : el medio se debió seguir para proceder con seguridad.

38. Hasta de los *nuevos rompimientos* , que aniquilan los pastos ( aunque en su sazón , y tiempo fertilizando el terreno , los aumentan , y refinan ) de los *rozos* , y *fuegos* , que destruyen los *montes* , y de los *plantios de viñas* , que estrechan los terminos , es causa , por lo menos mediata , la extensión indebida de los *Trashumantes* ; y aunque por parte de estos suele atribuirse á tales operaciones la disminución de *Ganados* ; pero , ò no se ha considerado bien la materia , ò se ha pretendido deslumbrar las atenciones , tomando por *causa* lo que es efecto , y por *efecto* lo que es causa. Los *rozos* , *rompimientos* , y *nuevos plantios* no han causado la falta de *Ganados* ; han procedido de ella , porque no teniendolos el *Labrador* para dar calor , y restituir á sus tierras la sustancia , que han disipado los continuados esquilmos , y perdiendo , por este motivo , el fruto de su trabajo , y el precio de su sudor , se ve en la dura necesidad de arrojarfe en los brazos de los ultimos desesperados recursos , que , aunque son un gran mal , le es inevitable , porque se ha hecho necesario ; con *Ganados estantes* pocas tierras son suficientes para llenar el *Reyno* , y otros Reynos de *granos* ; sin ellos toda la tierra no basta ; el *Labrador* conoce bien sus verda-

de-

deros intereses; si tuviera proporcion de criar *Ganado*, no convirtiera su tierra de *labor* en *viña* (que no le es tan util); si tuviera *Ganados* no mudara cada año de establecimiento, y detestaria de los *nuevos rompimientos*, que sabe que al fin han de aniquilarle; entre el perecer hoy, y reservarse para mañana hay distancia grande; un dia de vida es poca vida, pero es mucha esperanza; la precision del vivir obliga à mucho; y la mayor *dispensacion* es la necesidad de conservarse; en el actual *sistèma* no se encuentra medio, ò perecer los *Estremeños* à el fatal duro golpe de la hambre, ò continuarse las, aunque perjudiciales, piadosas permisiones para *nuevos rompimientos*.

39. *Los fuegos*, de que procede la visible, quanto lamentable *decadencia* de los *montes*, no tienen origen en la codicia del *Labrador*, que por necesidad prepara el *rozo* con arreglo à *Ordenanza*; tienenlo sì en la ambicion de los *Pastores*; las *deheffas*, y especialmente *novilleros*, producen en la Primavera maravillosa copia de *pastos*, de tal altura, y espesor, que con dificultad los rompe el *Ganado mayor*, y à el *menudo* es quasi imposible penetrarlos; para que el terreno se haga pastable, se aventaje, y fertilice à las primeras lluvias del *Otoño*, se mantienen asalariados *incendiarios*. Cada uno de estos *fuegos*, que son frequentes, y de extincion dificil, por la abundante materia en que se ceban, consume algunas leguas de *monte*, y en ellas muchos millares de *arboles* fructiferos; el daño es tan antiguo, como conocidos sus Autores; pero el reparo es dificil; pudiera ser

remedio oportuno el impedir , la invernada siguiente à el *fuego* , la entrada à los *Ganados*, apofessionados en las *debeffas* que se quemassen: Mas contra *Trasbumantes* quièn ha de intentar- lo? (12) Apenas en el *Estío* suele tener otra ocupacion el Soldado , y el Vecino que la de pelear con la voracidad de las llamas: oh! si pudiera examinarse con rigor esta materia , ; y qué motivos hallaria la compafsion tan eficaces para aplicar el remedio , que piden tan sensibles daños !

40. Del mismo principio procede , que habiendose aumentado considerablemente los *Pósitos* en esta *Provincia* , no experimenten los *Pueblos* los saludables efectos que fueron objeto de su establecimiento, ni los alivios que pudieran prometerse de su aumento ; las *deudas* de los que por la falta de antecedentes cosechas , en un año estéril , ó perecen , ó abandonan sus antiguas moradas , cargan sobre los *mancomunados*, *fiadores*, *diputados*, sus *descendientes*, y *herederos*; y aquellos, á quienes perdonó la hambre , destruye la responsabilidad de sus cargos , ó la que resultó de las obligaciones contrahidas , yà voluntariamente , como las de los *fiadores* , ó ya por necesidad , como las de los *mancomunados* ; el principal destino de los *Pósitos* debia ser el abasto del *Pan* , por cuyo medio se contubiesse el precio de los *granos* , y se ocurriessè á la mas executiva de las necesidades : Mas cómo ha de servir á este destino un caudal , de que ordinariamente la mayor parte está en *papeles* ? Si la cosecha es escasa , ó regular , los *Pósitos* no pueden rein-

(12) L. 21. lib.7. tit.7. Recòpilar.

reintegrarse; porque una medianía, y aun algo mas, en el estado en que la *Labor* se halla, no basta á furtir á el *Labrador* de los *granos* que necesita para sustentarse; si es extraordinariamente abundante la integracion, que en tal caso es puntual, es un peso que bruma, y arruina á el vecindario; porque quando ni necesita agenos *granos*, ni puede dar salida á los propios, se le cargan con *creces* los del *Pósito*, que debe quedar barrido en todo el mes de *Mayo*; de manera, que en la necesidad son *inútiles*, porque faltan, y en la abundancia son *gravosos*, porque sobran, y jamás sirven á aquel fin para que fueron los *Pósitos* creados.

41. Si la *Agricultura* se cuidasse bien con facilidad se reintegrarian; con la misma se aumentarían los que de aumento tuviesen necesidad; y se fundarian de nuevo donde no los hay, ni habrá, por el horror con que por su proeza los miran ya los *Pueblos*; reintegrados podrían reducirse á un pie de granos suficiente, y nada mas, para furtir á los *Labradores*, verdaderamente pobres, de los necesarios para *sembrar*; el resto reducido á *dinero*, serviria para abastecer los *Pueblos* á un precio *moderado*, haciendo los *acopios* en tiempos oportunos, quando se juzgasse necesario; y quando no lo fuese, los *repartimientos* que se hacen para *barbechera*, y *recoleccion*, podrían hacerse en *dinero*, que seria mas útil que el de *granos*, sin pagar otras *usuras* que las que bastassen á cubrir *precisos gastos*; pero el de la *recoleccion*, ya á vista de la abundancia, y uno, y otro no de otro modo que sobre *alhaj*as, ó efectos de *facil salida*, cuya enagenacion

no descompusiese al *Labrador*; sin atender à que esta disposicion escaseasse tal vez à los muy pobres los alivios; porque es menos inconveniente que de ellos carezcan en tiempos de abundancia, que el que en los de carestia perezcan *ricos*, y *pobres* por falta de *Pan*. En los *Pueblos* que tienen proporciones para conservar el *Trigo* quatro, seis, ó mas *años*, no habria necesidad de este expediente; pero siempre se podrian tener en ellos de reserva las dos partes; y quando fuesse preciso *renovar*lo se podia hacer, vendiendolo en los *meses mayores*, y comprandolo à la *cosecha*; usando solo del *repartimiento*, en caso de faltar todo otro arbitrio, sin *creces*; pues no parece justo *pagarlas* quando se sufre como *carga*, y no se busca como alivio; pero mientras no se cuide bien la *Agricultura*, no hay medio que baste para conseguir el fin; las reglas con que se gobiernen los *Pósitos* serán siempre ineficaces; porque faltará materia dispuesta à su eficacia, mientras se cultive, y no se arranque el arbol, cuya sombra produce tantos *daños*.

42. Es sin duda, que pagan à V. M. los *trashumantes* derechos de consideracion; pero los mismos pagarian en especie, aunque superiores en número, los perdidos *Ganados* de *Estremadura*; no contribuyen en mas los *estantes* de las *sierras*, y se les mantienen sus antiguos *Privilegios*. El principal fundamento con que procura sustentarse, como útil, la conducta que se observa con los *Hermanos de Mesta*, es el interés que à el *Real Erario*, se abulta, seguirse crecido en la conservacion, y aumento de sus *Ganados*. Pero oh! *Señor*, qué preocupacion tan grave, y per-

perjudicial à vuestros *Reales intereses* ! En el siglo XVI. baxaban por los Puertos *siete*, y mas millones de *cabezas*; las del *Ganado estante* se acercaban, ó excedian de *treinta*; á unas, y otras, por *quinquenio*, correspondian en cada año 6. 726y600. arrobas de *lana*. La *Provincia* ignora la cantidad actual del *Ganado trashumante*; pero por los efectos comprehende, que su número es muy inferior; sabe, que del *estante* ha perecido la mayor parte, y conoce, que se aniquilan las débiles reliquias que restan; la renta de *lanas*, quando mucho, ascenderá á 16. millones, ó 17. de reales, que es la mayor prueba de la decadencia; A qué suma llegaría la contribucion de un ramo, tan fecundo por su naturaleza, si el Gobierno lo fomentasse? Si restituidos los *Ganados estantes* á el goce de sus *Privilegios*, sin privar de ellos á los verdaderos *trashumantes*, se restableciesse la *Real Cabaña*, de manera, que se acercasse á el sér que tenia en aquellos dichosos tiempos?

43. Agréguese la suma, no poco quantiosa, á que ascienden los *fraudes*, que impunemente se cometen en *ventas*, *reventas*, *repastos*, y *tassaciones*, en el modo que se executan; las *deudas fallidas*, y el importe de *remisiones*, que las comunes necesidades, y la particular clemencia de V. M. hace experimente con frecuencia el *Reyno*; hagase, si es posible, concepto del aumento que producirian *manufacturas*, *comercio*, y demás conseqüencias necesarias de una *labor* bien instituida, si picados los *Labradores* de una discreta codicia, fuessen conducidos à mirar sin ceño el trabajo, y la fatiga; y procédasse à formar

mar juicio de la conveniencia , ò desconveniencia , que por lo respectivo á vuestra *Real Hacienda* se origina de la separacion de la *Cabaña trashumante* , y de su conservacion , baxo de las reglas arbitrarias con que se gobierna , que la hacen incompatible con el *Ganado estante* , y consiguientemente con la *Agricultura*.

44. No es este discurso aéreo , fantasía , ò sueño ; assequible es el pensamiento de restablecer la *Real Cabaña* , generalmente entendida , á el floreciente estado antiguo. La *Isla de Juan Anton* , y *dehesas* inmediatas eran en tiempo del Rey D. *Alonso X.* las mejores manchas de *Osso* , que tenia España ; hoy son los mas castizos *novilleros* de *Guadiana* ; y sin mendigar exemplos de siglos tan remotos , es constante , que en el presente son fértiles *campiñas* los que en el pasado , y anterior , fueron impenetrables *montes* ; de manera , que generalmente el *terreno pastable* , desembarañado del intrincado laberinto de malezas que lo cubria , es sin comparacion mas estendido en nuestra edad : ¿ pues por qué á mas *pastos* , menos *Ganados* ? Porque apoderados de ellos los *trashumantes* , ni los aprovechan como deben , ni permiten que los aprovechen los *estantes* , malograndose por este termino la mas estimable preciosidad de *España*.

45. En la calidad de las *lanas* no se advierte sensible diferencia ; del mayor , ò menor regalo depende el ser mas , ò menos apreciables ; los *antiguos* , que experimentaron , y conocieron bien todas las de nuestra *península* , igualandolas á las tan celebradas *Milesias* , á las de *Apulia* , y las de *Colcos* , testifican de las de *Andalucia* , en que

que se comprehendia lo mejor de *Estremadura*, que cada *wellon* valia un *talento*, y en aquellos apartados siglos no se conocia *Ganado* que *trashumasse*. Los *Estrangeros*, verdaderos apreciadores de esta utilísima noble materia, cuyo voto, como imparcial, carece de repulsa, solicitando con igual empeño las de *estantes*, y *trashumantes*, no las juzgan, en aprecio, y precio, considerablemente desiguales; algunos *rebaños* veranean ya en *Estremadura*, y dentro de pocos años no seran muchos los que *trashumen*; sin duda, que no será en tal caso lo *estante* incompatible con lo *esquisito*; pero permitido el imposible de veranear todos los *Ganados trashumantes* en el corto distrito de las *Sierras*; que se refinan algun tanto con sus pastos frescos; ayres sutiles, y aguas delgadas; concediendo à las *hiervas* del *Verano* la virtud que es propia de las del *Otoño*; y que esta tal qual ventaja no pueda, como puede, proporcionarse en los *estremos*; podrá tan ligera conveniencia compararse con la utilidad que resulta de la abundancia de *carnes*, *pieles*, *queso*, y otros *esquilmos*, y con la fertilidad de *cofechas* de todos *granos*, que es el fruto de la copia de *Ganados estantes*, y à qué no contribuye el *trashumante*? Claro es que no.

46 ; Podrá por ventura llamar las atenciones el *oro*, que por su ocasion *entra* à rios, para *salir* à mares? No; porque esta conveniencia es comun à una, y otra *lana*; y podria más utilmente fixarse en la cria de los demás *Ganados*; porque una *baca* se sustenta con el pasto de seis *ovejas*; (13) y vale tanto como 20; una *yegua* se

K

man-



mantiene con el de 8. y por lo ménos vale tanto como 25; una *mula* fube á mas alto grado de estimacion , y es el mismo el costo de la *hierba* ; las *cabras* se mantienen sin este dispendio ; y todos estos *Ganados* , con el de *cerda*, tendrian salida facil para el confinante Reyno de *Portugal* ; fuera de que *España* es bastante rica ; ; y de qué le sirve el serlo mas , si se expone à perecer hambrienta entre riqueza tanta ? Si se afusta , y estremece à el menor amago de temporal adverso ? Si no puede sufrir un *año escaso* ? Cada uno de los que han pasado *estériles* ha privado à V. M. de muchos *vassallos* , que , ò han perecido , ó pasado à poblar otras *Regiones* , y no los han restituido , ó subrogado otros los *fértiles* que se han seguido ; porque la fecundidad natural del suelo , y la ordinaria benignidad del Cielo no bastan á proporcionar la abundancia , de que es efecto la poblacion , si el sudor del *Labrador* no se beneficia con discreta economia ; si por mal atendida la *Agricultura* , se hace perezosa , y descuidada ; ó si por defectuosa en alguno de sus miembros , no puede llegar al termino.

47. El interés del *estado*, quando se funda en justicia , es por sí mismo Ley soberana para los subditos ; y siendo sólido , real , y verdadero , no dexará de fundarse en justicia , aunque irrogue algun particular agravio , que necessariamente envuelven en su execucion las grandes maximas ; (14) porque se compensa , y se justifica abundantemente con el *beneficio comun* ; en este muro de acero pierden su fuerza las *Leyes* ; en él se quebrantan las reglas comunes ; aqui halla un titulo robus-

(14) Tacit. *Annal. lib. 14. cap. 44.*

busto el *Ganadero* para la adquisicion de un derecho , que de otro algun modo no le sería debido ; aqui se debilita la queja del dueño de los *pastos* , privado de una libertad , que es el distintivo mas particular de su dominio ; esta es la razon , y no hay otra , que exima de los vicios de iniquidad , injusticia , y exorbitancia los *Privilegios* relativos à la adquisicion , y conservacion de *possessiones* ; pero si los *Ganaderos trashumantes* no abastecen el Reyno de *carnes* , si no lo surten de *pieles* , menos de *queso* , *leche* , y otros *esquilmos* ; si no contribuyen à la fertilidad de las *cofechas* ; si solo sirve su lana para empobrecernos , y enriquecer à los *Estrangeros* ; ¿ de qué modo influyen en el comun *beneficio* ? En qué podrá consistir el tan repetido clamor de la *causa pública* , con que pretenden autorizar los *Mestreses* la indebida extension que usurpan ? En qué se extinga la preciosa , y necesaria cria de *caballos* ? En que se inutilicen los *Pósitos* ? En que se aniquilen los *montes* ? En que falten , ò se encarezcan las *carnes* ? En que las *cofechas* no correspondan ? En que padezcan hambre las *Provincias* ? En que se despueblen los *Lugares* ? En que la *Estramadura* se reduzca à un esqueleto horrible , y espantoso ? Porque estos , y no otros , son los efectos que resultan de la atencion especial , con que se atiende à esta classe de *Ganados* : ¿ cómo , pues , podrán , no solo extenderse , pero ni aun sostenerse los *Privilegios* , falsificandose *la causa* de su concesion ? Verdad es , que con ellos crece cada dia la opulencia de sus dueños , ¿ pero qué Ley , ò razon podrá persuadir como justa , ò como util , la *desfolacion* entera de *Provincias*

para que mas , y mas enriquezcan los *Particulares* : Si conociesen los *Españoles* sus verdaderos intereses , de las demás especies de *Ganado* criarían quanto pudiesse sustentar la fertilidad de su terreno , pero del *merino* mas fino , esquisito , y delicado , solo el necesario para surtir las *propias fabricas* ; prohibiendo la *extraccion* de sus lanas , con mas rigor que la de la *Seda en rama*. Mas , oh Señor , y como puede recelarse , que quando los particulares tienen bastante autoridad para enlazar sus negocios con los *públicos* , conviertan en tinieblas las mas brillantes luces , y el pretexto de la *causa pública* sirva de velo con que se disface el interés privado.

48. Mas sea en hora buena sólido el sofisticico aparato de razones , con que se intenta persuadir *comun* el beneficio *particular* : ¿ por ventura , en la subsistencia de los *Vassallos* no se interesa la *causa pública* ? La conservacion de los *Pueblos* no es interés del *estado* , y de primer orden ? Cómo , pues , podrá mirarse con indiferencia un punto , que por su importancia suma debe llevarse las primeras atenciones de los supremos *Magistrados* ? Podemos vivir con solo *lana fina* , por mas que sea esquisita ? Sea en buena hora *la trashumante* la principal sustancia del *Reyno* : ¿ porque lo sea ha de defatenderse la produccion de *frutos de necesidad primera* , ni aun la de aquellos que firven à la comodidad , ò à las delicias de la vida ? Merezca *esta* noble especie las primeras atenciones : pero todas ! por qué causa ? Ocupen sus *criadores* en el Pais *ageno* las piezas mas sobresalientes ; pero reserven à el dueño siquiera un rincon , en que descanfen sus fa-

tigados miembros ; este por lo menes deberia ser un configuiente necesario , si el antecedente fuesse verdadero : ; Pero quan falaces son los principios de una política , que desde luego se declaró por sospechosa ! Bien podrá ser plausible, por lo extraño , y peregrino, el pensamiento de aumentar los *Ganados* , destruyendo los *Ganados*; pero es quimérico , es un medio que alexa el fin , y es por configuiente una , aunque tenuta hasta ahora por dichosa , infeliz especie de delirio ; si aplicado el que se considera alivio lo fuera , continuado por tantos años ya seria remedio ; siglos hace que se busca la felicidad por esta senda ; pero no se encuentra , ni aun soñada ; sin duda es sombra vana , que mientras mas se le sigue mas se ahuyenta. Cotejése à *España Labrador* , y à la misma entregada toda à la cria , conservacion , y aumento del *Ganado tras-humante* ; introduzçáse la observacion atenta con las luces de la *Historia* por el espacio de los passados siglos ; considérela en uno , y otro estado ; examínela , y hallará con evidencia demostradas las *consequencias funestas* que ha producido el desmayo , y abandono de la *Agricultura* ; que la abundancia de *pastos* , mal distribuida , hace *infructifero* lo mejor de su terreno , inútil para V. M. la vida de mucha parte de sus *Vassallos* , y que no procede de otro principio la *hambre* , *desnudèz* , y *miseria* , que los conduce al sepulcro , con aceleracion , y antes de tiempo.

49. De modo , que si cerrando los ojos à la luz de la experiencia , y à las verdades prácticas que tocamos , no queremos engañarnos à

nosotros mismos ; si nos anima un *zelo* verdadero , y un amor digno de *la patria* , es menester ya confesar que el *beneficio público* , la salud del *estado* , la felicidad del *Reyno* , la gloria , y el esplendor de la *Corona* consiste en que haya copia de *Ganados trashumantes* , pero mucho mas en que haya mas de los *estantes* , y en que se fomente la *Agricultura* ; si negandonos á el informe de los sentidos , no queremos fiarnos á el ciego arbitrio de una ofuscada fantasia , es ya preciso conocer , que en las *hiervas* mal distribuidas es donde se esconde la culebra ; en ellas se oculta el venenoso aspid , que inficiona la *Republica* ; aqui está el daño ; aqui el peligro ; esta es la causa de las frecuentes *bambres* , de la *carestia* de todas las cosas , de que desfallezcan las *Artes* , y el *Comercio* , del atrafo , y quiebra de las *Rentas Reales* , de la plaga de *Contravandistas* , y de *espías* , que obliga á el costoso aumento del *Resguardo* , de que tantos se acojan á el venerable asilo de los *claustrros* , y tantos se condenen á el *celibato* , de la *despoblacion* del *Reyno* , de que no se hayan llenado los vacios , que dexó el establecimiento de las *Colonias Americanas* , y la repetida expulsion de *Judios* , y *Moriscos* , de la corrupcion de las *costumbres* , que tanto mortifica la delicada conciencia de V. M. ; y en *Tropas* , menos sensibles á los estímulos de la gloria , y del honor , pudiera serlo de una lastimosa *desercion* , que manchando la reputacion de las *Armas* , desconcertasse las mas importantes empresas.

50. Si la *Agricultura* se hallasse bien estable-

ci-

cida, con dificultad sería necesario que *Palestina*, y otras Regiones remotas furtiessen de granos á *España*, *Francia* de *bacas*, y *Portugal* á *Castilla*, *Estremadura*, y *Andalucía* de *Ganado merino*, y aun del de cerda carnosó; si V. M. tuviera *Labradores*, no faltarian *Artífices*, y sobrarian *Comerciantes*; se repoblaría el *Reyno*; cessaría el *contrabando*, y sus consecuencias; sería menor el partido de los vicios, mayor el número de aquellos *Soldados*, que solo saben vencer, ó morir con las armas en la mano, (15) y se haría real, y existente el ideado medio de aumentar las *Rentas Reales* con utilidad de los *Vassallos*; pero insensiblemente los *Españoles* enagenan, y ponen en las manos de los *Estrangeros*, para su exaltacion, y nuestra ruina, la mas noble, la mas florida, la mas ventajosa, la mas necesaria, la mas inocente, y natural porcion del comercio, y de la vida; ; qué mucho, Señor, que *España*, y mas especialmente *Estremadura*, se consume en sí misma! Los principios de la fecundidad son unos en los hombres, y en los brutos; con hambre, y con miseria no se multiplican brutos, ni hombres; á el poderoso brazo de V. M. es fácil el reparo del inminente peligro, conocido el *daño* padecido, y el orden de sus *causas*.

51. La extension, que han usurpado los *trahumantes*, con tanto perjuicio de los *estantes*, y consiguientemente de la *Agricultura*, es abiertamente opuesta á las *Leyes del Reyno*, no es permitida por las de *Mesta*, y directamente repugna á la gloriosa idea del justo dulce gobierno de

V.

(15) *Veget. de Re militari*, lib. 1. cap. 3.

V. M. que siendo tan notoria , el no advertirla para promoverla , parece fatal efecto de causas de superior orden. Apenas ocupò V. M. el Solio de *Napoles* , quando con singularidad se declaró la Real propension por la *Agricultura* ; el eco del parche *Aleman* resonaba aun en el marcial oido de V. M. y à el abrigo de la *Labor* bien instruida se animaban las *Artes* , se establecian *Fabricas* , y florecia el *Comercio* ; à expensas de vuestros Reales políticos desvelos se poblaron las desiertas campañas de *Labradores* aplicados , y à el calor de la abundancia , con pronto , y maravilloso efecto , hirvieron en habitantes las affoladas *Provincias* , aumentandose de improvísò , pero considerablemente, Rentas , y fuerzas del *Estado* ; apenas los dos Mundos havian reconocido à V. M. por su universal Monarca ; apenas las Ciudades de *Castilla* havian tributado los primeros debidos omenages , quando , para general consuelo , se dignò V. M. expedir la *Real Orden* de 29. de *Diciembre* de 1760. comunicada por el Marqués de Squilace à el *Gobernador* de vuestro *Real Consejo* ; manifiestase por ella quanto V. M. ama la *Agricultura* ; ; mas què mucho si hasta la *Religion* se interesa , en cierto modo , en que eficazmente se fomente ! V. M. afirma su decadencia , reconoce su desmayo , y procura animarla ; advierte la ruina que amenaza , y desea se repare ; penetra las consecuencias , y para evitarlas manda se aplique el remedio ; pero se *dilata* , y entre tanto continúa con mas ardor la opresion de los *Labradores*.

52. Las *Leyes del Reyno* , aunque tan suaves , quanto rígidas las *Pragmaticas* de Na-

23

*poles* (16), y las *Constituciones de Sicilia*, solo dexan que desear el punto de la *execucion*; (17) su espíritu es conforme à el de V. M. que las anima; no inspiran otra cosa que motivos de aprecio à favor del *Ganado estante*, como porcion principal de la *Agricultura*; solo respiran eficaces deseos de su conservacion, y aumento; con solo que se observen se verán logrados los piadosos deseos de V. M.; tan facil es que la *Agricultura* recobre sus postrados alientos, sin perjuicio de los *trashumantes*, como se previene en vuestra citada *Real Orden*; porque el dar à cada uno lo que es suyo, conservarle sus derechos, no permitir que se le usurpen, y restituirle los injustamente usurpados, no son actos que lo irrogan, son efectos precisos de la *administracion de justicia*, y consecuencias necesarias de la observancia de las *Leyes*; los *Privilegios* de que necessita la *Agricultura*, y los de *Mesta* están muy lexos de oponerse; son, y deben ser unos mismos, considerados en sí, y atendidos sus fines, y naturaleza, como son, y deben ser indistintos, por mas que se representen diversos, los intentos del prudente *Labrador*, y del *Ganadero* cuerdo. La principal gracia, que esperan los *Labradores*, es la de que se les haga justicia; el primer *Privilegio*, que ha menester la *Agricultura*, es que no sean injustamente atropellados sus *profesores*; de estilo ordinario, tratados en un modo muy comun, no habria llegado à el estado de *decadencia* que à V. M. tanto lastíma; ¿què importa, Señor, que el La-

M

bra-

(16) Pragmat. 1. tit. 20. fol. 208. & 47. tit. 112. fol. 1068;

(17) Pragmat. unic. tit. 55.



brador no pueda ser preso , si puede serlo la *tierra* que cultiva ? Qué importa que no puedan ser embargados instrumentos *aratorios* , y *Ganados* , si pueden ser privados del *pasto* que los sustenta ? *Tierras* , y *pastos* son el fundamento de la *Agricultura* ; seguridad en *pastos* , y *tierras* es el unico *Privilegio* de que necesita para florecer ; sin este todo otro le es inutil.

53. De las *Leyes de Mesta* las unas se limitan , las otras se extienden ; unas solo se usan en parte , y otras del todo no se usan , sirviendo solo en el *Quaderno* de hacer número , conforme conviene à la utilidad particular de los *trashumantes* ; lo cierto es que no se establecieron para que los *Ganados* de estos se prefiriesen ; mucho menos para que con ruina de la *labor* se aniquilasen los *estantes* ; ni fue este el objeto de la novedad que se introduxo en los principios del siglo XVII. ; otro fue el fin , diverso fue el intento ; imaginóse curar una mortal envejecida llaga , pero se puso de peor condicion ; ò porque el remedio , por su naturaleza , es peor que la enfermedad ; ò porque en su aplicacion halló *arte* la *malicia* para introducir el mas mortífero veneno ; obligabáse à los *habitantes* de *tierras llanas* à que forjassen el cuchillo que havia de segarles la garganta , y à preparar el dogal que se habia de ajustar à su cuello ; fue preciso , en tal extremo , moderar los excessos de los *Alcaldes Mayores entregadores* ; contener las extorsiones de los *Ministros* de su *comision* ; y reprimir las violencias de los *Arrendadores* de las *penas legales* , en cuya mano la espada de la justicia , solo por la empuñadura miraba àcia los

Her-

*Hermanos de Mesta*; Cohartòseles la jurisdiccion; Pero de qué modo? Privóseles de la facultad de *proteger*, y se les dexó poder para *dañar*. Desde aquel infeliz dia fueron perdiendo los *Ganados estantes* los *Privilegios*, de que hasta alli gozaron, y que à solos ellos se deben entender concedidos; (18) porque ellos solos firven à la *labor*, y en solos ellos consiste la *abundancia*; tratabase de su conservacion, y aumento, y se aquietó el *Reyno* de buena fé con la eleccion de un medio, que ha sido eficaz para aniquilarlos; el abrigo, y la defenfa que tenian en los expressados *Ministros*, ni era defenfa, ni era abrigo; pero quitandose la, como si á su proteccion estuviessse aligada la participacion de *gracias*, y *mercedes*, las que hasta entonces fueron *comunes*; se hicieron *particulares*; y lo que es mas assombroso se hicieron *privativas*; el *Concejo de la Mesta* General de los Reynos de *Castilla*, y de *Leon* conserva el nombre, porque aún se cree que en él se trata de la conservacion, y aumento de *todos* los *Ganados*, que fue el fin de su institucion; pero se ha hecho del mismo modo *particular*, estrechando sus atenciones à los que *trashuman*, ò son propios de los *habitadores* de las *Sierras*.

54. Excluidos de este amparo se les obliga à sostener el nombre de *compañeros*, y de *hermanos*, (19) con cuyo fatal arbitrio, expuestos à el del vencedor los miseros *Labradores*, con pretexto de penas que no incurren, contribuyen para sustentar la potencia que los arruina, y son  
los

(18) L. 1. tit. 14. lib. 3. Recop.

(19) §. 3.º de la Concordia, fol. 236. Privileg. 39. §. 11. fol. 121.

los exáctores aquellos mismos *Ministros*, cuya jurisdiccion, à instancia del *Reyno*, se coartó por sus excessos. Ancho, y fertil campo era este para tembrar quejas, y esparcir lamentos; mas siendo los hechos notorios, baste decir, por lo respectivo à *Entregadores*, que si el mal no es de consideracion, para qué mortifican à el doliente? Y si lo es, por qué no se remedia? Por qué no se cura radicalmente? Para qué se le aplican medicinas, que lo entretengan? Siempre unos mismos pecados, siempre unos mismos delitos, y siempre una la materia de innumerables *causas*, y *processos*; la *cañada* que se rompió cien años hace, rota permanece, como no necessaria, para quien todo el campo tiene por *cañada*, (20) pero otros tantos años ha que se castiga cruelmente. Pudieran los *Pueblos* muy bien cerrar esta, y otras puertas; pero se abririan otras, que tiene muchas la *malicia*, protegida del *poder*; muy antiguas son las quejas, y muy antiguos los atropellamientos, y extorsiones, con que son oprimidos los rusticos *Labradores*.

55. Parece que en otros tiempos llevaban consigo estas *audiencias testigos* prontos á deponeer sobre todo, (21) que se escribian, y se examinaban, como tales, sujetos no conocidos, cuyos nombres se ignoraban, ó fingian; las costumbres perversas no por viejas se debilitan; mientras mas *añejas*, è *inveteradas*, mas robustas son, y vigorosas; esta sin embargo ha decaido; no es necesario llegue ya la maldad á tanto extremo; mas dóciles los *Estremeños*, hechos á sufrir

(20) Privilegio 21. fol. 53.

(21) Azeved. in leg. 3. tit. 14. lib. 3. Recop. á num. 21.

frir el yugo , pagan pacíficamente las *condenaciones* acoftumbradas de los *caudales públicos* , y del mismo fondo falen los gastos de *viages* , y *comidas* , no obstante que vuestro *Real Consejo* , siempre atento , y siempre vigilante à procurar el mayor bien de los *Vassallos* , haya ultimamente mandado lo contrario. Los *Achaqueros* , vendedores iniquos de la abominable libertad de delinquir , evitan yà todo circuito ; llegan à el *Pueblo* , recaudan , si no pueden aumentar , la *gabela* que regla su *Arancel* , ò *Tarifa* , que es un indulto formal de culpas cometidas , y por cometer , (22) y sin molestar figuen la ruta que llevan ; el menor de los *daños* es el que irroga este procedimiento ; pero como su práctica contiene una tiranía sin disfraz , basta à defautORIZAR entre el vulgo à el rectísimo , quanto respetable *Tribunal* , y cubre de ignominia el nombre de *Mesta* , cuyos *Hermanos* saben eximirse de esta especie de *contribucion* , que sufren , siglos hace , los *habitadores* de *tierras llanas* , por miedo de mayor mal.

56. Varias veces se ha pensado el *remedio* , pero se ha agravado la enfermedad. En el año de 1595. intentò seriamente el *Reyno* sacudir de su cervíz yugo tan ignominioso ; acudiò la *Mesta* con sus ordinarios *artificios* ; representò ( y esto es verdad ) que esta renta era la que mantenía en pie aquel *Concejo* ; (23) que se sacaba de los propios *Garados* de la *Cabaña* de los *Hermanos* que habían contravenido à sus *Leyes* ; y ponderò que pues estos lo tenían à bien , ¿ que tenía

N

que

(22) Leruela , *part. 2. causa 4. cap. 4.*(23) Leruela *ubi supra* , §. 2.

que hacer el *Reyno* entre *Hermanos avenidos*, y conformes en un mismo voto, y parecer? Estas ultimas razones de bella apariencia, aunque en el fondo, y en su ser falsísimas, foflegaron el ánimo conmovido de los *Jueces*, y calmaron la tempeftad. ¿Pero qué casta de *compañia* es esta? Qué linage de *Hermandad*? Los unos ricos, prósperos, enalzados, favorecidos, y poseedores de la rica herencia de la madre comun; los otros pobres, despreciados, miserables, abatidos, y exheredados. ¿Quién podrá creerlos *avenidos*, y conformes en un voto, y parecer? mayormente quando el considerable producto de las *penas* que pagan los inocentes, y no sufren los *culpados*; se convierte en elevar mas, y mas à los unos, y en abatir mas, y mas à los otros? Una misma nube se refuelve en apacible lluvia, en blando rocío para los *trashumantes*, y *estantes* de las *Sierras*, y fulmina rayos, estragos, y destrozos contra los de *tierras llanas*; ¿ignoráse que estos no tienen, ni pueden tener voto en aquel *Concejo*? Que para cosa alguna se les cita, se les llama, ò se les atiende? Que se les obliga á recibir la *Ley* que se les impone, sin permitirles aún el alivio del gemido, y de la queixa? Pues de adonde les vino la exagerada *conformidad*, y *avenencia* en un voto, y parecer? Posteriormente, sin embargo, se han dado algunas *disposiciones utiles*; pero no se cumplen, ni cumplidas bastarian á cerrar la *llaga*.

57. Los casos en que se obliga á conservar la *Hermandad* contienen preceptos, de tal naturaleza, que para que obliguen basta ser *hombres*; sobra ser *Christianos*; ¿pues para qué tan tenáz  
in-

institencia? A qué fin tan nimio escrupulò en incluir en ella aún aquellos que no merecen, ni deben llamarse *Ganaderos*, ò *Labradores*? A el que tiene diez *cabras*, ò cinco *cerdos*, aunque mamen los quatro de ellos? (24) la idea de los *Mesfeños* està bastantemente descifrada; pero los designios de *Dios* son diversos, y la que parece monstruosidad, quiza es mysterio; el nombre de *Hermanos* dice mucho; y tal vez havrà permitido la *Divina Providencia* se conserve, para que V. M. yà que en lo humano no tienen otro amparo, se mueva à mirar por su causa, y haga se traten como *hermanos* los que V. M. trata, y ama como *hijos*; los fines para que se crearon tales *Ministros* han cessado; razon serà que cessen ellos, y este es el *unico remedio* para evitar sus *daños*.

58. No ha sido *Autor* de la division de la *Cabaña* alguno de vuestros inclitos *Predecessores*, vedada es, y lo ha sido en todos tiempos; (25) por *Mesta general* se entiende la Universalidad de *Ganaderos*, y *Pastores*; (26) y baxo del nombre de *Cabaña Real* se comprehenden todos los *Ganados*, sin la distincion, y divisiones fútiles, que para pervertirlo todo ha inventado una mal ajustada política; à esta universalidad de *Ganaderos*, y *Pastores* fue en cuyo favor derramaron tantas gracias, mercedes, y *Privilegios* los antiguos *Monarcas Españoles*; (27) para conservacion de la *Cabaña* generalmente entendida se estable-

cic-

(24) Leruela *ubi supra* cap. 3.

(25) Privileg. 1. fol. 4. & 31. fol. 104.

(26) Privileg. 20. fol. 49.

(27) Privileg. 39. §. 9. fol. 119.

cieron las *Leyes de Mesta*; en este, y no en otro concepto se confirmaron ultimamente por el Señor Don *Phelipe II.* en 8. de *Abril* de 1563. y de fomentar ventaja estable para este agregado universal, para este *cuerpo mixto* en que tuvo origen el nombre de *Mesta*, trataba el vuestro *Real Consejo* quando en *Consulta* de 11. de *Abril* de 1679. expuso, que con propiedad los *Ganados*, especialmente de nuestra *España*, podian reputarse como otro elemento del mundo. Por cuya razon debe con mas cuidado cautelarse, que no traspasase el zelo de su conservacion, y aumento, los limites, que le prescribió la antigua sagacidad de la Nacion; no sea que sobreponiendose á los demás elementos, alterado el orden de su constitucion, arruine la misma máquina que sustenta.

59. *Pujas*, y *hiervas*, en lo general, son términos repugnantes absolutamente, y sin distincion; (28) pero respecto de los habitantes de *tierras llanas*, se ha hecho de tal modo flexible la legal resistencia, que no impide la union de extremos tan opuestos: (29) *posesion de Ganados* que *trashuman* en *pastos* que ocupan los *estantes*, es un imposible jurídico; pero accesible á los *trashumantes*; no es esta doctrina nueva, ni debe parecer paradoxa este sentir; la *Ley* que limitó la jurisdiccion á los *Entregadores*, ó otra alguna, no desmembra los *Ganados estantes* del cuerpo de la *Cabaña*; (30) no forma, ni

per-

(28) L. 15. tit. 6. del *Quaderno*, y la L. 25.

(29) L. 23. ejusd. tit.

(30) L. 4. tit. 14. lib. 3. *Recop.* que fue condicion de las Cortes del año de 1704.

permite la prohibida formación de otra diversa, ni los mira como indignos de la *proteccion Real*, ni excluye á sus *dueños* de la participacion de *gracias*, y *Privilegios*, concedidos á la *Mesta general de Ganados*, y á el *Gremio universal de Ganaderos*: Esta *Ley*, aunque se quiere hacer pasar por concordante de los *Acuerdos* celebrados en 14. de *Febrero* de 1576., y 15. del *mismo* de 1592. que son el origen de tanta destemplanza, (31) por mas que se violente no puede ajustarse á ellos; disponese en estos que solamente sean *Hermanos de Mesta*, con goce de *Privilegios*, los *Ganaderos* que *trashuman*, pagan *servicio*, y *montazgo*, habitan en las *Sierras*, ò se gobiernan por *Alcaldes de Quadrilla*, nombrados por el *Concejo*; pero la *Ley*, manifiesta, clara, y distintamente á todos los tiene por *Hermanos*, sujetando los *Trashumantes* á la proteccion de *Entregadores*, y poniendo á los *estantes* baxo de la de las *Justicias Ordinarias*, sin hacer distincion de los *moradores* de las *Sierras* á los de *tierras llanas*; (32) el capitulo primero de los que contiene el quarto genero de las *condiciones de millones* no es opuesto á *Executorias*, ò *Autos acordados*; pero lo es sin duda á los citados dos *Acuerdos*; quantos celebre el *Concejo* de la *Mesta* deben dirigirse al servicio de V. M. y tener por objeto la utilidad en comun de todos los *Ganaderos*. (33) No le es permitido alterar, ò contravenir á lo dispuesto por vuestras

O

Le-

(31) *Part. 2. addit. à el tit. 1. §. 7. fol. 13.*

(32) *Diñ. §. 3. de la Concordia, fol. 236.*

(33) *L. 1. cap. 1. tit. 14. lib. 3. Recop. Cedula del Señor Don Juan el II. fol. 5. del Quaderno. Privileg. 31. fol. 102.*



*Leyes Reales*; ¿ de dónde, pues, le vino al *Concejo* de la *Mesta* la autoridad para inducir distinciones, que la *Ley* no induce entre los *moradores de las Sierras*, y *de tierras llanas*, y para introducir entre los *Ganaderos* una división semejante, la qual jamás la ha visto el mundo? Porque la de los *Pastores de Abraham*, y *Lot* fue partiendo el terreno, unos à la diestra, otros à la siniestra; pero esta ha sido alzandose con todo sus *Autores*.

60. La *Pragmatica* de 4. de *Marzo* de 1633. que fue posterior, (34) no hace consistir el beneficio de la *causa pública* en la conservacion de los *Ganados Serranos*, de los *trashumantes*, ò de aquellos cuyos dueños se gobernassen por *Alcaldes de Quadrilla*, sino en la de todos los del *Reyno*; à todos los tiene por objeto digno de la mas particular atencion del Principe, proveyendo de remedios al *daño* que ocasionaria su disminucion; porque realmente, ¿ què conexion tiene el *trashumar*, ó no *trashumar*; el gobernarse, ó no gobernarse por *Alcaldes de Quadrilla*; el habitar, ò no habitar en las *Sierras*, con las *causas* impulsiva, y final de los *Privilegios*? En el capitulo 11. que corresponde à el quinto de la *Ley* tercera, (35) se prohíbe à los *Ganaderos* (sin distincion) renunciar el *derecho* de *posesion* que adquieren, por ser, como es, este *Privilegio* en favor del mismo *Ganado*; si fuese otro el sentido de esta disposicion, y si solo huviesse sido promulgada la *Pragmatica* en favor de los que se llaman *Mesteños*, ¿ con què motivo la *Pro-*

*vin-*

(34) *Part. 2. adit. à el tit. 6. fol. 105.*

(35) *Tit. 14. y lib. 3. de la Recopilacion.*

*vincia de Estremadura* havia de haver folicitado su confirmacion en la representacion que promovió la del año de 1680., promulgada en 13. de *Junio*? (36) esta, como declaratoria de la antecedente, es aún mas expresiva; manda en ella el Señor *Carlos II.* se reduzca el precio de las *dehesas* á el que tuvieron en el año de 1633., y prohíbe expresamente el despojo de los *Arrendadores*; ¿de que serviría este respetable justísimo precepto, si no havian de quedar á los de *tierras llanas, pastos* en que pudiera verificarse el arreglo? Y si havian de ser admisibles *pujas, y mejoras*? Qué fruto podría producirles la prohibicion del *despojo*, si no conservan alguna imagen de *posesion* en los *aprovechamientos* de aquellas que han disfrutado por una larga continuada serie de *años*? Y si havian de ser despojados sin requerirlos, citarlos, oírlos, y atenderlos? Porque aunque practicado el *despojo*, se les franquea *Audiencia*, como el vientre no sufre dilaciones, solo es util el triste recurso para castigar con el *gasto* la temeridad del que, aunque con justicia, arrostra á el intento de restablecerse.

61. En vano lisonjèa á los *trashumantes* la interpretacion, con que intentan eludir la eficacia de tan saludable disposicion; ciñenla á el *año*, ò *años* precisos, porque expresamente constasse haverse celebrado los *arrendamientos*; ¿raro modo de pensar! y rara osadía dár á la Prensa semejantes pensamientos! Esto en substancia es desquiciar los polos de la *Jurisprudencia*, y trastornar toda la máquina del *Derecho*; antes que tuvies-

(36) *In loco proximi citato fol. 117.*

viéffe *Leyes propias España*, no era lícito romper la fé de los *contratos* que pertenecen á el *derecho de Gentes*; ¿ quién, pues, no teniendo la razon ofuscada con los malignos vapores de la pafsion, ò del interès, podrá persuadirse á que en *España* à los 6879. años de la *Creacion*, podia ser necessario promulgar una *Pragmatica* intimando el cumplimiento de *obligaciones*, cuya eficacia es tan antigua como la poblacion del *Universo*? Claro es que no fue este el objeto. El intento, que se propuso el religiosísimo *Legislador*, no fue otro que el de proteger, amparar, y evitar la ruina de los *Ganados estantes*; ¿ quién creará que à este fin se les acuerda una gracia, que es deuda de *Justicia*; un *derecho*, que ya les competía por el de *Gentes*, *Civil*, *Real*, y *Canónico*, y una accion de que no pudieran ser privados antes, sin agravio, è injusticia; y esto à instancia, y representacion de *Estremadura*? En las *Leyes* no hay palabra ociosa; no hay voz sin significacion; ni una sílaba se admite, que pueda ser, ò parecer superflua; y ciertamente lo sería por entero la *Pragmatica*, si le fué adaptable un pensamiento tan irregular; inutilmente ocuparia lugar en la *Recopilacion*.

62. La duda que por entonces pudo ofrecerse, y la que, aunque sin fundamento, se ha podido suscitarse desde que los *Hermanos de Mesta* han pretendido sean particulares los *Privilegios* comunes, es, si espirando el termino de los *arrendamientos*, les sería lícito *pajar*, alenguar, y arrendar los *pastos*, que ocupaban *Ganados estantes*, y despojarlos efectivamente de su *aprovechamiento*; y este afectado dubio, el desorden

por

por su ocasion introducido, y el abuso con este aparente pretexto tolerado, fue el que decidió la *Pragmatica*, y el que quiso cortar, y deterrar el Señor *Carlos II.* vedando virtualmente, por el arreglo que previno, las *pujas*, y *mejoras*, y prohibiendo el *despojo* de los *Arrendadores*; sobre que está tan manifiesta la *Real intencion*, que toda interpretacion debe mirarse como violenta, y criminal.

63. Una determinacion, que es respectiva à muchos objetos determinables, uniformemente debe juzgarse que los determina; pero ¿este principio constante, ¿con qué fundamento presumen los *Mestieños* persuadir decidida la suerte de los *Ganados* de un modo tan diverso? Respecto de los *trashumantes*, ó *proprios* de los habitantes de las Sierras, aunque no *trabumen*, perpetua, y absoluta la prohibicion de *despojo*, limitada, y temporal, respecto de los de *tierras llanas*; la *Pragmatica* no distingue de *Ganados*, ni de tiempos; y no distinguiendolos la *Ley*, ¿quién puede atreverse à distinguirlos, si han de profanarse para ello los sagrados omengages de las que lo prohiben? No solo no los distingue, sino es que clara, y abiertamente iguala à los *estantes*, necesitados de remedio, con los *trashumantes*, que no lo necesitaban; sus clausulas son á unos, y á otros respectivas, y su decision igualmente los comprehende; para inducir en tales terminos desigualdad, es necesaria potestad *legislativa*, imprescindible de la *Real*, y es mas que vana presuncion acercarse tanto, con interpretaciones voluntarias, á herir el mas digno atributo de la *Magestad*.

64. A la promulgacion de la *Pragmatica*; confirmatoria de la anterior, y à el recurso que á este fin hizo la *Provincia*, dió motivo la inobservancia de igualdad, que entre unos, y otros *Ganaderos* miró á establecer la *Real Provision* de 19. de *Noviembre* de 1596. (37) y la mala inteligencia que se daba á el capitulo final de la *Ley* tercera. (38) Por la *Real Provision*, arrancando de raíz toda presuncion de preferencia, se mandó, que el *Riveriego* no arrendasse *pastos* del *Mesteño*, ni á el contrario, anulando los *arrendamientos*, que contra esta disposicion se hiciesen; verdad es, que tratando de ella un *Autor*, que modernamente ha expuesto, ó por mejor decir corrompido las *Leyes de Mesta*, limita la prohibicion del *Mesteño*, respecto del *Riveriego*, á los precisos plazos del *arrendamiento*. (39) La *Provision Real* resiste á este pensamiento; pero à tan poca costa como añadirle dos palabras que le faltan, es à saber, *durante conductione*, la hace hablar al intento; à el gusto, y à la conveniencia; con menos rodéo; con un *sì*, ó un *no*, colocado oportunamente, se profana con mucha facilidad, pero con defacato grande, el fantuario sagrado de las *Leyes*.

65. El capitulo final dice así: *Los Ganaderos riveriegos no se entienden ser Hermanos de Mesta en quanto à adquirir, y ganar posesiones, aunque sea contra otro riveriego; antes entre ellos se podrá pujar las dehesas, y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendada-*

(37) *Disf. part. 2. §. 1. fol. 85.*

(38) *Tit. 14. lib. 3. Recopil.*

(39) *Rodrig. de Posses. mixt. cap. 1. n. 20. & 23. n. 1.*

*damientos*. La referencia marginal parece contiene equivocacion; porque siendo la misma que la de los capitulos 3. 5. 6. y 7., estos se encuentran en la *Pragmatica* del año de 33., de adonde, sin duda, se trasladaron à la *Ley*; pero el final no se encuentra allí, y à los Ministros del Consejo *Joseph Gonzalez*, y *Fernando Pizarro* dió facultad el Señor Don *Phelipe IV.* por la *Real Cedula* de 4. de *Diciembre* de 1640. para recopilar, no para añadir, ó quitar; cuyo reparo se hace, porque de sí misma lo arroja la *Ley*, no porque pueda dudarse de su real, verdadera, y legitima existencia, ni porque su disposicion disminuya la justicia de *Estremadura*, ó debilite la viveza de sus bien sentidas quejas. ¡ Ojalá se huviesse puntualmente observado, y se observasse! que aunque su libertad produxesse algun inconveniente, à lo menos los Naturales, que por otros titulos tienen en sus respectivos territorios accion à los *pastos*, que no poseen, y necesitan, con derecho de retencion en los que gozan, havrian estado essentos de que los *Serranos* les huviesse pujado las *debeffas*, y los que no lo son, usurpado las *possefsiones*; la permission de pujarse los *riveriegos entre ellos* es una, mas que tácita, virtual prohibicion *fuera de ellos*; porque la inclusion de los unos es formal exclusion de los otros.

66. El *espíritu* del *capitulo* està claramente representado en el exterior sonido de las voces; estas son tan claras, que no necesitan de intérprete; son tan propias, precisas, y naturalmente significativas del intento, que no admiten tergiversacion; ni à los habitantes de las *Sierras* podian ser permitidas *pujas*, ni en su perjuicio,

y de los naturales à los *riveriegos* *possefsiones*; ningun *riveriego*, fueffe, ò no *trashumante*, fuera, ò no *Hermano de Mesta*, debia entenderfe, que lo era para el efecto de adquirirlas; fin embargo fe les torcia el sentido, de manera, y fe interpretaron de un modo tal, que sobre fer á el *Serrano* todo lícito, fi el *Riveriego* era *Eftremeño*, y pobre, hablaba con él la *Ley*; fi no era pobre, ni *Eftremeño*, la *Ley* no hablaba con él; fiendo afsi, que con él precisamente habla, porque no habla de otros, que de los que fe tienen por *Hermanos de Mesta*; pero los de *esta* *classe* pueden servir, y firven de escudo, y de defensa; los de *aquella* solo de presa, y de trofeo; este modo de pensar, tan ageno de la equidad de nuestras *Leyes*; este modo de entenderlas, tan desviado de la recta razon, esta *acepcion* de personas, siempre odiosa, y siempre vituperable, obligaron à aquel piadosísimo *Monarca* à descubrir abiertamente la verdad de sus intenciones, y de sus *Reales ascendientes*, reduciendo en lo substancial las cosas á el ser, y estado antiguo, incompatible, mas con la errada, siniestra, y perniciosa inteligencia, que con la verdadera disposicion de la *Ley*, que desde entonces, para no juzgarla derogada, debe entenderfe relativa à aquellas *deheffas*, y *pastos* que anualmente deben salir al *pregon*, que tanto valen, quanto fueran, y que refisten á la *possefsion*; mayormente quando à estas, y no á otras es á las que con propiedad conviene la accion, que explica el verbo *pujar*.

67. La *Ley* 27. del tit. 6. del *Quaderno* prohibe à el *Ganadero* que tiene adquirida *possefsion*,

venderla , ó traspassarla , si no fuesse con él *Ganado* , à excepcion del *tercio* de exceso , que le es permitido arrendar , y sin el *Ganado* puede libremente traspassar , y vender ; la prohibicion , y la permission de esta *Ley* extienden los *trashumantes* à los *estantes* , no por otra razon , que por la de ser en unos , y otros igual la de la disposicion. ¿ Por que , pues , limitan la *Ley* 1. à los *trashumantes* , y *estantes* de las *Sierras* , verificandose , respecto de los de *tierras llanas* , no solo igualdad , sino es aún superioridad de razon ? No hay otra que poder dar , sino es que la extension , y limitacion de las *Leyes* esta en manos de los *trashumantes* , para usar de ellas como mejor convenga à sus intereses ; de esta permission de disponer del *tercio* los *estantes* , se infiere necesariamente prohibida la libre disposicion de las *dos partes* ; y si de ellas no pueden disponer , ni voluntariamente renunciarlas , ¿ como han de poder *pujarlas* los *trashumantes* , y como han de poder de su aprovechamiento *despojarlos* ? No es débil prueba de la igualdad , que aun subsiste entre unos , y otros *Ganaderos* , la reflexion que puede hacerse acerca de los *Privilegios* , concedidos posteriormente à las Cortes del año de 1604. Todos aquellos , à la participacion de cuyos efectos no alcanza la calidad de *vecinos* , se han concedido igualmente à *estantes* , y *trashumantes* , como la essencion de *Quintas* , y *Lervas* ; la reduccion del precio , y tassa de las *hiervas* ; la moderacion en el precio de la *Sal* , en cuyo *Real Decreto* , expedido en 17. de *Mayo* de 1724. (40)

Q

el

(40) Privileg. 3. §. 2. 3. y 4. à fol. 2.



el Señor Don *Luis Primero*, con palabras claras, considera, y tiene á los *estantes* de todo el Reyno por miembros de la *Real Cabaña*. (41)

68. Si los *Ganados de tierras llanas* gozaron sin duda, ni disputa en los primeros siglos de los *Privilegios de Mesta*; si entre sus dueños, que llaman *riveriegos*, no hay disposicion posterior, que induzca en quanto á este efecto las distinciones que se afectan; si no hay ninguna que excluya á los *estantes*; si los gozan los que no *trahuman* de las *Sierras*, sin que entre unos, y otros se advierta la mas leve razon de diferencia; ¿ por qué se les mira con ojos tan diversos? Si las divisiones, y subdivisiones, con tanta novedad inventadas, fuesen del agrado de los *Reyes*; si entrassen en sus miras con algun objeto particular, distinto del que explican, lo habrian con igual facilidad explicado; ¿ cómo es posible lo contrario? Y cómo se hará creible que un *Legislador* sabio haya jamás usado del nombre propio del genero para denotar la especie? Esto no puede ser; los *Ganados* todos son unos; entre los *Ganaderos* no hay diversidad, y así lo habran de confesar, aunque no quieran los *Mesteros*.

69. Propuestas por el *Reyno* diferentes condiciones, que deben observarse con la moderacion, ajustamiento, y *concordia* que se hizo con los *Hermanos de Mesta* en 13. de *Septiembre* de 1611. en la respuesta á la primera dice la *Mesta*, representando la universalidad de *Ganaderos*, y *Pastores*: *Que la Cabaña Real, y Consejo de la Mesta, y todos los Ganaderos del Reyno son*

(41) Privileg. 30. §. 3. fol. 102.

son un cuerpo mixto, y todos están debaxo del amparo, y poderío Real, y que es solo una Cabaña, y con lo innovado se deshace esta unidad, y resultan grandes inconvenientes. Si los Ganados estantes estaban excluidos de la comunión de privilegios, gracias, y mercedes concedidas á la Cabaña Real, ¿ en qué consistía la unidad? Si los unos no eran participantes de los bienes de los otros, ¿ cómo podían ser reputados miembros de un mismo cuerpo? Sabidos son los efectos de la tácita reconduccion, cómo, cuándo, y por qué tiempo se induce, y que son muchos los casos en que el antiguo Colono es preferido al nuevo, mayormente si á la cosa locada tiene algun derecho; sin atencion à estos principios, son cada dia despojados los Ganaderos de tierras llanas de los pastos que han aprovechado por largo tiempo sus Ganados, sin deshauciarlos, y sin prevenirlos.

70. Todo Pueblo tiene eficaz derecho relativo á los frutos, y producciones de su respectivo territorio, y para establecerlo seria baxeza del entendimiento mendigar la autoridad de las Leyes, quando tiene su raiz en el seno de la naturaleza; entre los habitantes de un Estado, de una Provincia, de una Poblacion, respectivamente, y por sus grados, se advierte un mutuo respeto, y un Comercio reciproco de necesidades, y focorros, en que consiste el admirable lazo de su union; (42) esta reciproca asistancia, esta mutua prestacion de oficios no es gracia que se franquea, sino deuda de justicia  
con

(42) Platon de Repub. lib.2. pag.369. & 374.

con que se cumple , obligacion á que se satisfaca , y vínculo que no puede romperse , sin que se desaten los principios sagrados de la *sociedad*; (43) de aquí resulta en el *Labrador* , y *Ganadero* la estrecha obligacion de comunicar los frutos de su fatiga , de su industria , y de su aplicacion , con el *Caballero* , y el *Hacendado* , y en estos recíprocamente la de franquear á aquel , por su justo precio , *tierras* , y *pastos* en que establecer y conservar , con utilidad , y beneficio , sus *labores* , y *grangerías*. (44)

71. Para adquirir , pues , y mantener en ellos *posesion* propia , impropia , abusiva , ó como quisieren llamarla , no necesitan los *vecinos* de la participacion de *Privilegios* , ni del favor de las *Leyes de Mesta* , aunque no carecerán de sus auxilios , si en algun caso los necesitaren , porque el un título no excluye , ni embaraza á el otro. Hasta lo insensible reconoce el imperio augusto de esta comun *ley* de la *naturaleza* ; debe el *Labrador* á la *tierra* su sudor , y sus tareas , y corresponde la *tierra* , rindiendo á el *Labrador* copiosos frutos , con que lo consuela , lo alivia , y lo sustenta ; cuida *Dios* de que la tierra cumpla con esta obligacion , y cuidan los *Reyes* , que son su imagen ; de que la cumplan los *hombres*. El Señor Don *Alonso el Sabio* en una de las *Leyes de Partida* (45) ordena á los *Pueblos* , que tengan bien labrados sus términos , y en fuerza de ella deben los *Labradores* ser com-

pe-

(43.) Cicer. *de Offic. lib. 3. n. 26. L. 1. tit. 10. part. 2.*

(44) Card. de Luc. *de Servit. disc. 36. n. 11. & 42. n. 3. & 43. n. 6.*  
Corradin. *de Jur. pralat. quest. 54. n. 11.*

(45) *L. 4. tit. 20. part. 2.*

pelidos á cultivar la *tierra*; ¿mas como podrán serlo, si no se les dan las necesarias para ello? y como podrán, aun concedidas, emplearse con utilidad en su cultivo, si no se les señalan *pastos*? si careciendo de otros se les priva de los que gozan, ò están señalados para el sustento de los *Ganados*, que han de beneficiarlas?

72. Fuera de esta general razon tiene *Bada-józ* razon particular; el termino todo en su origen fue comun. Las *debeffas*, que con justo titulo, ò fin èl, pasan por autenticas, son de *pasto*, y *labor*, atendidos los fines de su concesion, y algunas como que la naturaleza las destinò unicamente para la *labranza*, haciendolas abundantemente fructíferas en toda especie de *granos*, y estériles de *pastos*; en todas ellas tienen las *caballerias* de filla, y albarda, y el ganado *yeguar* el diente libre; el de *cerda* el aprovechamiento de *bellota*, y los demás *abrevaderos*, y passo franco; el corte de *madera*, y *leña*, la *pesca*, y *caza*, la fabrica de *cal*, *ladrillo*, y sus *hornos*, y el uso de las *canteras* son libres à los *vecinos*, como tambien la *hoz*, teniendo, como tienen, facultad de segar quanta *hierva* quieran para sus *caballerias*, y establos, y para vender; de modo, que no nace en ellas *hierva*, ò *flor*, ni llevan otra alguna produccion, á que no tengan algun derecho considerable, sin que tenga otro el *dueño* particular, que el de aprovechar con sus *Ganados*, ò enagenar los *pastos* que sobrasen à la *hoz*, à las *yeguas*, y *caballerias*; à esta no imagen de dominio, sino es verdadero parcial *señorio*, á la facultad de tantos *aprovechamientos*, que son á el *vecindario* libres, corresponde un indispu-

tabie derecho de *prelacion*, respecto de los *pastos* vendibles, por lo menos en quanto baste à acallar los gritos altos de la necesidad, ò un cierto derecho de *reversion* en el modo posible à lo que en algun tiempo sin limitacion fue suyo. (46)

73 Sin embargo se halla privado de este *Privilegio*, concedido en premio, en recompensa, y remuneracion de famosos hechos à una *Ciudad* de la profapia de las augustas, y que en todas edades ha esmaltado con sangre sus blasones, y adornado con laureles nacidos de sus triunfos las heroicas sienas de sus *Soberanos*; con él ha perdido, y toda la *Provincia*, los sagrados fueros de la naturaleza, y hasta los campos, invertido el orden de su *aprovechamiento*, claman por su utilissimo destino. ¿Còmo pueden reputarse los *Ganados estantes*, y sus *dueños* baxo el poderío, y *amparo Real*, si ni aun se les guardan aquellos derechos que, aunque con alguna variacion en el modo, son en la substancia comunes à todos los mortales? No es facil enlazar extremos tan distantes, y es menester, ò figuiendo el uniforme espiritu de las *Leyes*, y prescindiendo de exemplares, que son varios, por mas que sean autorizados, confessar, que los *Privilegios de Mesta*, ò por lo menos sus efectos son comunes, y que es comun error el contrario general concepto; ò conceder, que la *Real Cabaña* no se compone de todos los *Ganados* del *Reyno*; que aquel cuerpo unido con tan firmes lazos se ha disuelto, y desmembrado; y que los *estantes*, y sus *dueños* han sido excluidos como indignos de la pro-

(46) De Luc. *disc.* 43. n. 6. Corradin. *de Jur. prelat.* q. 34. n. 25.

protección *Real*, aún en aquel sentido general en que es común à todos los *Vassallos*. Esto es opuesto, como se ha fundado, à los piadosos designios de V. M. y de vuestros *inclitos Antecesores*, à la intencion del *Reyno*, que jamás pensó en alterar las gracias, y mercedes, relativas à la conservación, y aumento de los *Ganados*, dirigiendose unicamente las condiciones que propuso à la reforma del *Juzgado de Mesta*, y sus *Ministros*, que nada tiene de comun con los *Privilegios*, mucho menos con sus efectos, y que lexos de deshacer la unidad, estrechó sus lazos con la *Concordia* celebrada; y solo puede ser conforme à la idea de los *Hermanos de Mesta*, que vocearon altamente la unidad de la *Cabaña*, la precision de conservar el cuerpo *mixto*, y el poderío, y *amparo Real*, mientras lo necesitaron para aquietar à el *Reyno*, y moderar sus justas pretensiones; pero conseguido el intento deshicieron la union; desmembraron del cuerpo de la *Cabaña Real* à los *Ganados estantes de tierras llanas*, como miembro podrido, y feo; y convirtieron el *Real amparo* en desamparo verdadero.

74. No parece que tiene menos vicioso origen la *exclusion*, pero quando lo tenga legitimo el extremo à que se ha llevado, y las funestas consecuencias que ha producido, señala con claridad el remedio, y piden con instancia la aplicacion. Mientras por *Mesta general* se entendió la universalidad de *Ganaderos*, y *Pastores*, en tanto que baxó del nombre de *Cabaña Real* se juzgaron comprendidos, como lo son, todos los *Ganados del Reyno*, y sin distincion fueron objeto de las atenciones del honrado *Concejo*, siem-  
pre

pre fueron en aumento , logrando *España* , por mas de tres siglos , abundancia de todas las cosas á moderados precios ; pero luego que la codicia introduxo la division se experimentò la decadencia , y se sintiò la *carestia* ; facil es el examen de esta verdad que canoniza la serie de las *Pragmaticas* ; con solo reconocerlas se hace evidente ; en el año de 1551. empezò à alterarse el precio de *carnes* , y *pieles* ; yá exercian los *Ministros de Mesta* su jurisdiccion con tiranía , y se preparaba la exclusiva de la *Hermandad* , que se acordò en el de 76. contra los *Ganaderos de tierras llanas* ; en el de 1604. se limitò la proteccion de los *Entregadores* ; en el de ocho se aprobaron por el Señor Don *Phelipe III.* los *acuerdos* que privaron à los *riveriegos* del voto en el *Concejo* , y obcion á sus *Oficios* ; (47) de estas premisas no se deduce legitimamente la privacion de *Privilegios* ; pero se deduxo , aunque no contra todos ; y en el de 33. era yá notabilísima la disminucion de la *Cabaña* , que con aceleracion se extingue ; pueden desearse mayores pruebas para acreditar la *causa*?

75. La necesidad no se sujeta á *Leyes* ; por sí misma es *Ley* inviolable , que deroga à las que la introducen , aumentan , ù ocasionan ; prescindase de la autoridad del *Concejo* de la *Mesta* ; pero à vista de tantos perniciosos efectos moderense los *Acuerdos* , que han introducido novedad tan grave , y tan perjudicial ; su práctica destruye la *salud* del *Pueblo* que es la suprema *Ley* ; cedan á su imperio que no son inmutables ; muy luego se reconocieron gravosos ; pero el continua-

do

(47) Quaderno antiguo in princip. L. 12. tit. 1. L. 8. tit. 2.

do *abuso* los ha hecho insoportables; las *gracias Reales*, quando lo son en sí, ò por el transcurso del tiempo, deben recogerse, y anularse, y así está con repetición mandado, y prevenido; el cancelar las *Cartas*, que se librasen contra *derecho*, fue el principal cargo del *Chanciller*, de donde tomó el nombre tan excelsa dignidad; y hasta el *Gentilismo* ciego adoptò con respeto esta christiana máxima; el grande *Antioco* por público decreto permitia, y aún mandaba á todos los *Vassallos* de su vasto Imperio, no obedeciesen sus mandatos, quando fuesen contrarios á la disposición de las *Leyes*; ¿ con quanta mayor razon deberán reformarse los *Acuerdos* de *Mesta*, de que se abusa contra vuestras *Leyes Reales*? con facilidad buelven las aguas á sus antiguos cauces, y con alegre curso se precipita el caudaloso *rio* tras su antigua *madre*, de quien lo separò la industria violenta. Buelva el de los *Privilegios* de *Mesta* á fertilizar la *Estremadura*; y si porque así convenga á vuestro *Real servicio* ha de seguir el nuevo rumbo, que le ha señalado el duro cruel hado de los *Estremeños*, restrinjase, no se estiendan fuera de los limites de su concesión, que lo repugna su estrecha naturaleza.

76. En todas las cosas hay modo, de que depende la perfección de su ser; hasta en el cebar de las *lamparas*, advierte un texto *Canonico*, se proceda con atención, y cordura, no echando tanto aceyte en las unas, que falte para las otras; la adquisición de *posesiones*, respecto de los *Ganados trashunantes*, debe ceñirse á ciertos terminos; estos son los de la necesidad, traspassados los quales, y cessando la razón del *Pri-*



*vilegio*, su continuacion en *daño de tercero* des-  
 concierto el orden politico, y pierde la senda de  
 la rectitud; muy propio es de la atencion del Go-  
 bierno el evitar la ruina de los *Ganaderos* pobres  
 que habitan en las *Sierras*, y no por eleccion,  
 ó beneficio publico, sino es por precisión salen  
 de sus fuehos, proveyendolos de *pastos* en las  
*tierras llanas*, con que sustenten sus *Ganados* en  
 la dura estacion del *Invierno*; porque como han  
 hecho presente en el *Concejo*, sin *possecciones* es  
 mas quimera que pensamiento prudente, discur-  
 rir en aumentarlos, ni conservarlos; pero como  
 esta, y otras razones de equidad, comunes à los de-  
 más *Vassallos*, en el caso de *necesidad*, no puedan,  
 ni deban trascender à el del todo opuesto, no debe-  
 rá parecer impropio precaver se hagan baxo de su  
 nombre, y à su sombra, ambiciosamente *dueños* de  
 todas las del *Reyno*, los que ni son pobres, ni habitan  
 en las *Sierras*; y si entre vecinos de un mismo *Pue-  
 blo* la extension, aunque licita, debe moderarse  
 (48) con respecto à los *aprovechamientos* comu-  
 nes, quando en alguno se advierte excessivamen-  
 te inmoderada, para evitar el *perjuicio* en los  
 demás; con quánta mayor razon deberá, en  
 desagravio de los *naturales*, medirse con lo jus-  
 to la desmedida ambicion de los *estráños*, que  
 desmerecen, sin duda, gozar de lo *permitido*, por  
 lo mismo que se arrojan à usar de lo *vedado*:

77. Es maxima de la Politica Christiana de  
 V. M. entretener entre los diversos ordenes del  
 estado una *harmonia* officiosa, por cuyo medio  
 concorra cada uno, á medida de sus talentos,

à

à proporcionar la *felicidad* comun ; los *tashumantes* se han propuesto el plan de apoderarse de *Estremadura* ; cada año abanzan terreno , y jamás pierden , sin algun desígnio , el que una vez ocuparon ; está muy cerca de conducirse al fin un proyecto tan injusto , mas no se puede llegar á él , ni se ha adelantado por otro medio , que por el destrozo de los *Labradores Ganaderos* ; estos se miran cada dia despojados de sus *establecimientos* , reducidos á vergonzosa *mendicidad* , y tratados como *enemigos* , à quienes es util , y honesto destruir ; ven defamada , como inutil para el *pasto* alguna de aquellas *dehesas* , que con teson se solicitaron , y consideranla , como lazo que se prepara , para conducir á otros á el precipicio en que se perdieron sus antiguos *Arrendadores* ; ¿ cómo podrá producirse , ó conservarse la *Concordia* feliz que V. M. desea entre estos dos nervios principales de la *Monarquía* , desgraciadamente divididos ? Y cómo podrán dexar de engendrarse odios irreconciliables , capaces solo de causar tristes efectos ?

78. La ruina de los *Labradores* es , sin duda , para esta perjudicial idea , oportuno , é indefectible medio ; pero siempre será reprobado , y digno de *abominacion* ; no puede haber razon que aun aparentemente la justifique ; porque las *Leyes* , y *Privilegios de Mesta* se establecieron , y concedieron , como se ha *demostrado* , para amparo de los *Ganados* de las *Sierras* , no para defamapar de los de *tierras llanas* ; para que unos , y otros à su abrigo creciesen , y se multiplicasen , no para que à su sombra estos se esterilizaran , y consumiessen ; para socorro de los unos ,

no para destrucción de los otros; bien considerada la *Ley* segunda del citado *tit. 6.* se hallará, que la materia dispuesta para el alenguamiento son las *deheffas vacantes*; la 17. expresamente requiere esta qualidad, sin embargo de las interpretaciones con que se procura torcer el sentido de esta disposición, que son muy violentas; porque la voz *vacía* en el uso del *Derecho*, y en el contrato de locacion, y conduccion significa *libre*, no solo de todo *posseedor*, sino de todo *detentor*. Dicese, que esta *Ley* contiene *myfterio*, y para persuadirlo se le dà una inteligencia, que si fuesse verdadera, no solo probaria que no contiene la *Ley myfterio*, sino es lo superfluo de su disposición, y lo inútil de su establecimiento. Esta mas clara, y remueve hasta el mas remoto escrúpulo de duda la *Provision* de 17. de *Agosto* de 1726. (49) que previene se admitan à los *Hermanos de Mesa* las *posturas* que hiciesen à las *deheffas vacantes*, y que estén para arrendarse.

79. De este modo se entendian, y no pueden entenderse de otro, en los tiempos inmediatos à su concesion, y establecimiento; así se practicaban, y así las entendió vuestro *Presidente* del honrado *Concejo* Don Lorenzo de *Morales*, y *Medrano* en caso ocurrente (fuera de otros) entre el *Marquès de Santiago*, *trashumante*, y *Doña Cathalina Gragera*, vecina de *Talavera*, sobre la posesión de los *pastos* de la *deheffa* del *Carrascal*, en que fueron amparados los *Ganados estantes*; ¿ pues por qué se ha juzgado des-  
pues

(49) *Addit. à el tit. 22. §. 2. fol. 197.*

pues tan variamente: Que las *Leyes de Mesta* en sí utilísimas; que las del *Reyno*, justas, y santas, hubieffen padecido alteracion, no sería de admirar, porque lo caduco es propiedad de lo terreno, y por mas que sean respetables los caminos que demarcò la antigüedad, el tiempo puede borrarlos, y hacerlos impracticables; pero que siendo las mismas, à el reducirlas à *práctica*, se observe tal contrariedad de sentimientos, es una falta de consecuencia, que no podría oírse sin asombro, sino se advirtiese, que tiene forzoso origen en la artificiosa actividad, con que los *trashumantes* saben servirse de la corta vista de *Alcaldes de Cuadrilla*, y *Justicias ordinarias*, incapáz de penetrar el alma de las *Leyes*, usar con destreza de su poder sin limite, y aprovecharse oportunamente de la debilidad, y division de los *Estremenos*, que impide llegue á V. M. la noticia de las *transgresiones*, y á el siempre docto, y justo *Ministro*, que preside el *Tribunal* de la *Mesta*, las quejas, que motivan repetidos los *desordenes*.

80. *Que se interpretan mal; que se les dà equivocada inteligencia; que se amplian los Privilegios, y Gracias en perjuicio de los Riveriegos; que el alenguamiento es un passage fraudulento para introducirse à pastar los trashumantes de bestias, que no han pastado antes; y que deben ser con igualdad atendidos unos, y otros Ganaderos; no son amarguras, que derrama el lastimado corazón de Estremadura; no son exageraciones que el dolor aborta; verdades son patentes, cuyo conocimiento se debe à la experiencia de los males padecidos, que, aunque cruel, es oficina sábia, en*  
T
que

que se forjan , y acryfolan ; voces fon , que articúla un *Oráculo* ; y *Decretos* irrefragables , que pronuncia la Mageftad del de todos modos grande Rey de las *Eſpañas* el Señor Don *Phelipe Quinto* el Animofó , en la *Real Cedula* de 15 , de *Marzo* de 1727 . dirigida à el Contador de las Ordenes Militares de *Santiago* , *Calatraba* , y *Alcantara* , para el arreglo de los *precios* de fus *debeſſas* , orden , y modo de conſervar las *poſſeſſiones* antiguas , con prohibicion de adquirir otras ; ¿ qué pruebas podrá producir mas eficaces para la juſtificacion de fus quexas la mas abatida , aunque no deſpreciable , porcion de vueſtros *Reales* eſtendidos *dominios* , que la aſſeveracion de aquel eſclarecido *Monarca* ? ¿ En qué *Ley* mas vigorofa podrá apoyar la juſticia de fus pretenſiones ? ¿ Qué *huellas* mas iluſtremete heroycas podrá proponer à la glorioſa imitacion de V. M. que los ſentimientos de vueſtro ſiempre invièto *auguſto Padre* ?

81. A eſte golpe de luz fugitivas ſe atropellarian las ſombras ; mas con dificultad ſe diſipan las nubes , que fomentan las paſſiones . No embarazó la *Real reſolucion* à Don *Gabriel de Silvia* , *traſhumante* , que hicièſſe poſtura en las 72 . eſcuſas del *Bravero* , ni el que contra ſu tenor , y forma , fueſſen deſpojados los *Ganados vacunos* de Don *Nicolàs* , y Don *Pedro Chapin* , que las paſtaban ; pero ſeguida con telón la Inſtancia , fueron reſtituidos , con la prevencion , de que en tiempo alguno ſe huvieſſe de permitir ſu aprovechamiento à los *Ganados* del *traſhumante* ; muchos alivios prometia eſte alivio , pero fue un alivio paſſagero ; faltó la oſopicion , y facilitó la

maña lo que dificultaba la justicia; fresca aun la tinta de las *resoluciones Reales*, ocuparon el *Bravero* los *Ganados* prohibidos; y del mismo modo, fuera de las antiguas *posseiones*, y de las que yá se han exprestado, ocuparon en *BADAJOZ* las de *Valdesevilla*, *Mesas*, *Fuente de Don Mendo*, *Rebellado*, *Sagrajas*, *los Arcos*, *Valjondo*, *Rincon de Palomas*, *Rostros*, *Verisal*, *Calatrabeja*, *Encomienda*, y otras muchas, de cuyos *Colonos* la mayor parte ha perecido con sus familias entre desdichas, y miserias; en el termino de la Ciudad de *Xerez* de los *Cavalleros* son 71. las *deheffas* de *pasto* que ocupan, y 23. (entre las quales las hay de grande extension) gozan á *pasto*, *labor*, y *bellota*, en cuyas *reventas*, y *subarriendos* logran un lucro de consideracion grande, sustentando de valde sus *Ganados*. En el de *Villanueva del Fresno* disfrutan 26. que tiene, sin que hayan dexado una á sus *vecinos*; y son pocos los *Pueblos* de menor consideracion á quienes haya quedado otro terreno libre, que el de los corrales de las *casas*.

82. Si el ladear con este suceso el sentido de las *Leyes* ázia los propios intentos; si el barajar artificiosamente, con repeticion, y en daño ageno, las piadosas *Reales intenciones*; y si el no conformarse jamàs con las resoluciones del legitimo *Soberano*, quando no se adequan á las interesadas miras, que se han propuesto por objeto, pueden ser antecedentes, de que se deduzcan consecuencias poco favorables aun à los mismos *Hermanos de Mesta*, V. M., como ilustrado con sabiduria de orden superior à la del resto de los hombres, hará el juicio que corresponde à una

ma-

materia , que puede parecer importante ; aquella leal , y desgraciada *Provincia* no se atreve á juzgar , aún dentro de sí , en toda su extension acerca de la naturaleza , y resultas de tales procedimientos ; y solo sabe , llena de respeto , de sumision , y de amor , quando para llevarlos á efecto se invoca el *nombre Real* , abrazar el partido de humillar la cervíz , rendirse à el yugo , que la oprime , y befar el azote , que la aflige , esperando que algun dia empleará V. M. lo absoluto de su poder en restituirla la libertad , y redimirla del cautiverio en que sin otro recurso vive.

83. No contribuye tanto à agravar su penosa servidumbre la torcida inteligencia , con que se ultraja la dignidad de las *Leyes* , quanto el inordinado *orden de proceder* , que observan los *Tribunales* inferiores de *Mesta* ; el injusto desorden de enjuiciar , despojar á los *Labradores* , ponerlos en la dura necesidad de precipitarse , ó perecer ( que todo es uno ) con sus *labores* , *Ganados* , *mugeres* , *hijos* , y *familias* , sin otros meritos que los de una fumaria artificiosamente fabricada con dos , ó tres *criados* del *trashumante* , un papel *simple* que puede ser fingido , una escritura de *arrendamiento* que puede ser supuesta , y falsa , sin oírlos , sin citarlos : Oh ! SEÑOR , ¡ y que práctica ! Necesario era pedir , con *Salviano* , una eloquencia (50) igual à sus lastimosos efectos , para que huviesse tanta eficacia en la queixa , quanta agudeza de dolor hay en la causa : Dignese V. M. perdonar , si alguna expresion , dictada mas de la necesidad de explicarse , que de la  
con-

(50) *Lib. 6. de Govern. Dei.*

congoxa amarga , que engendran tantos males, dissonasse à vuestros *Reales oídos* ; porque como las voces se inventaron para explicar las cosas, si estas son por su naturaleza dissonantes, es fuerza que aquellas, ò no expresaran debidamente el concepto, ò falgan algun tanto de los límites de la moderacion.

84. No puede, ni debe procederse en estos juicios, *de facto, simpliciter*, y sin alguna figura de él ; porque aunque solo se trata del nudo hecho de la *possession*, es necesario que de ella conste líquida, clara, è indubitavelmente ; es menester proporcion en la *deheffa*, habilidad, y capacidad en el que la *arrienda*, ó *alengua* ; ; y cómo podrán constar estos requisitos sin citacion del antiguo *possessor*, ò *arrendatario* ?

85. Es imposible, ò por lo menos muy metafísico el caso, en que sin delito pueda arrendar, ò alenguar *Ganadero trashumante deheffa*, ocupada con *labor*, ó *Ganados estantes* ; con delito no es *legitimo* el alenguamiento, y sin que sea legitimo no se puede adquirir *possession* ; ; y cómo podrá constar esta legitimidad, sin el previo requisito de la *citacion* ? (51)

86. La *Ley 5.* no favorece esta práctica, porque no ordena, que el *Ganado*, que huviesse adquirido *possession*, conforme à la *Ley 1.* ò 2., sea defendido en ella, sino es el que la huviesse ganado conforme á una, y otra ; y como para la verdad de la copulativa se requiera el verdadero, y real concurso de uno, y otro extremo copulado, unicamente estarán en el caso de aque-

V

lla

(51) *Diñ. tit. 6.*



lla *Ley* aquellos *Ganaderos*, que no solo han adquirido la posesion civil por el alenguamiento, fino es la actual por la introduccion pacifica de sus *Ganados* en la *deheffa alenguada*; no solo no la favorece, sino que le es contraria, la repugna, la resiste abiertamente aquella clausula, *constandole solamente, que el dicho Ganado tenia adquirida, y ganada la posesion*, inserta en la *Ley*, requiere la *justificacion*; y que á esta preceda la citacion de la parte interesada, aunque sea un injusto *detentor*; porque sea qual fuere el interdicto que se intente contra el, y contra el civilisimo *poseedor*, se admite la excepcion de ilegitimidad, y incapacidad; y por esta causa no se le concede el remedio, que se llama de *interin*, en que solo se trata de la actualidad.

87. Por estos fundamentos, que son innegables en el *Derecho* comun, y Real, á cuyas disposiciones se debe estár, no prescribiendo, como no prescriben especificamente las *Leyes de Mesta* reglas para el procedimiento, pareció, en tiempos no muy apartados, el proceder omitida la citacion, violento, injusto, iniquo, y perjudicial; acomodàbase la práctica á la *Ley*; y era esta la regla á que aquella se ajustaba, (52) porque (limitando la sentencia de *Tito-Livio* á solos los *Ministros subalternos de Mesta*, y corrigiendo su primera clausula) àun no havia llegado el detestable desprecio de los *Dioses* que prevalece en este siglo; la *Ley* era àun regla inflexible, á que cada qual acomodaba sus costumbres, y se ignoraba el arte de hacer servir la *sagrada religion* del *juramento*, y de acomodar la inviolable

ble autoridad de las *Leyes* á las inclinaciones, y particulares intereses, interpretandolas artificiosamente, y falsamente; pero se siguió despues contrario rumbo; razon que justifique variedad tan substancial no puede darse alguna; para hacerla pasar con algun razonable colorido, señala tres el insinuado *Escrítor*; (53) la *primera*, porque así se practica; que no dexa de ser convincente; ¿quién le daría autoridad para hacer las *Leyes dobles*? Para hacerlas flexibles, y tan facilmente volubles à el mas ligero soplo de la conveniencia? ¿Cómo puede tolerarse que corra, y que se siga una tan perniciosa *doctrina*? ¿Ignórase que la *práctica*, que la costumbre, para que sea válida, para que obre sus efectos, debe ser *justa*, y racional? ¿Y cómo podrá reputarse justa la que atropella el *Derecho Divino*? ¿Cómo podrá juzgarse *racional* la que pugna con la razon natural? Derogue muy enhorabuena tal práctica; tal costumbre à la *Ley de Mesta*; pero no à la *Natural*, y *Divina*, en que tiené origen la necesidad de la citacion.

88. La *segunda*, porque puede disimularse este previo esencial requisito, y con efecto se suple su defecto, quando se trata de poco perjuicio; qual se juzga el que puede irrogar un *Decreto* interino de manutencion. ¿Pero quién podrá tener por pequeño el que padece en el *despojo* imprevisto el verdadero poseedor? Quien no lo tendrá por gravísimo, quando á él se sigue ordinariamente nada menos que la *ruína* total de su *labor*, *grangerías*, *casa*, *persona*, y *familia*:

lia? La *reintegracion*, que necesita, para ser efectiva, de dos *Sentencias* conformes, con que se terminan semejantes *juicios*, no puede ser breve, como figura, olvidado de que poco antes habia juzgado por largos los trámites de tales *expedientes*, y por muy prolija su *discusion*, como realmente así es, siendo preciso hayan de parar en el vuestro Consejo de *Castilla*, donde solo con seguridad se encuentra el *desagravio*, donde con rectitud se halla administrada la *justicia*, y donde con el exemplo se detesta esta *práctica*, que condena el mismo hecho de no seguirla el mas sabio respetable *Tribunal* del Orbe; ¿mas quien puede terminar esta carrera? Estos *processos*, sobre ser muchos, duran muchos años; los gastos son crecidos, y es grande la pobreza de los *Labradores*. Es la *tercera*, que por los *Decretos* de *manutencion* no se declara mas, que la *detencion* nuda; no la verdadera *possession*; raro modo de discurrir! La *Ley* dice lo contrario; pero admitida la *proposicion* como cierta, ¿por qué medio, ò con qué pacto, podrán en tal caso ser despojados los *Canados estantes*, que ocupan *dehesa* alenguada por *Ganadero trahumante*? Su dueño ciertamente *detenta*, el adversario no; ¿pues como podrá este obtener, si solo se trata de la *detencion*?

89. A el empeño de sostener un *error* acompañan mas *errores*; y si en sentir de *Ciceron* (54) no tanto se ha de atender à los *Autores*, quanto ha de ponderarse la solidez, peso, y verdad de las *razones*, la debilidad de aquellas, con que se

(54) *Lib. de Natura Deorum, cap. 5.*

se pretende apoyar el fatal *descubrimiento*, que tanto estrago ha causado à *Estremadura*, no dexan de producir una idea clara de su mérito, y de la preocupacion ciega, con que se deslizò su *Autor*; este fue *Abogado* de *Mesta* veinte años, escribió assalariado en su defensa, y sin embargo de que fue este el único *objeto* á que dirigì sus desvelos, como la senda es torcida, y resvaladiza, vacila, titubea, y camina con pie incierto, inconsequente, y contrario à si mismo, destruye su doctrina con las mismas *autoridades*, y fundamentos *legales*, con que se esfuerza à establecerla, y no pudo menos en el final del *capitulo* de reconocer, y confessar por dura, y terrible la *novedad* de las proposiciones que havia *establecido*.

90. Esta confesion clara, y abierta, que arrojó à su *pluma* la fuerza de la *verdad*, persuade de lo iniquo de la practica que enseña, y que generalmente se observa, y sigue por los *Jueces* de *Mesta*, y aun por las *Justicias Ordinarias*. Los *despojos*, que por medio de ella han padecido los *Estremeños* desde el año de 1680., por lo menos, han sido notoriamente *injustos*; las *possessiones* adquiridas à la sombra de *despachos*, obtenidos con los vicios de *obrepcion*, y *subrepcion*, son *usurpaciones*; los *contratos* celebrados, *posturas*, *pujas*, *mejoras*, y *remates* han sido de ningun valor, ò efecto; sin que el transcurso del tiempo haya podido validar alguno de estos actos, como nulos en su raiz, y viciosos en su origen; la politica los detesta, la equidad los abomina, las *Pragmaticas* los anulan, la razon se escandaliza, y la humanidad se estremece à el

considerar, en el feno de su País, impiamente arrancados de su antiguo asiento tantos miserables *Labradores*, en desagrado de V. M. y con formal resistencia de las *Leyes*; los *Privilegios*, que se inventaron para edificacion, han servido para destruccion; el *Concejo* de la *Mesta* entien- de, sabe, y conoce todas estas cosas, y sin em- bargo se executan.

91. En *Acuerdo* de 2. de *Octubre* de 1673. se propuso la práctica de la *Ley* 5. como injus- ta; pero se admitió como provechosa; (55) pro- veyóse de remedio à el *daño* que ocasionaba; pe- ro se quedó el *daño* sin remedio; mandóse, que los *Alcaldes de Quadrilla*, en virtud de la in- formacion sumaria, puestos los *Ganados* en pos- fesion, procediessen dentro de 30. *dias*, citadas las partes, à hacerlas justicia, determinando di- finitivamente el *Pleyto*. La *primera* parte de esta disposicion se observa; la *segunda* no se cumple, ni puede cumplir, porque se opondrá la *Ley* 6. del mismo titulo. ¿ Podrá creerse que desea, y procura la salud del enfermo el *Médico*, que, re- conocido el peligro, manda aplicar un remedio, cuya aplicacion sabe que absolutamente es im- posible? Verdad es que estas *Leyes* solo debieran tener fuerza, y vigor de *tales* entre los *Indivi- duos* de esta, no República independiente, pero sí *Gremio* separado del resto de la *Nacion*, res- pecto de que los Señores Don *Carlos V.* y Do- ña *Juana*, su madre, con palabras claras manda- ron en 10. de *Agosto* de 1525. que se cum- pliessen entre los *Hermanos de Mesta*, sin per- jui-

juicio de tercero; (56) si se observasse tan justa disposicion, importaria poco que el sentido que se les diese fuesse ajustado, ó no, à la mente del *Legislador*; que se acomodasse la práctica à las *Leyes*, ò las *Leyes* à la práctica; pero se olvida, ò se desprecia esta restriccion, y las reglas de *Derecho* que la persuaden, y justifican; ligan las *Leyes de Mesta* à unos, y otros *Ganaderos*, y no se practican uniformemente; solo son precipitados los *despojos* quando el que los padece es *Ganadero de tierras llanas*; solo en estos casos se procede con lentitud à la reintegracion, y se tiene por de ningun perjuicio el *Decreto interino de manutencion*; no obstante de que, para que sea mas pronta, y segura la *ruína*, que ocasiona, suele detenerse el uso de los *Despachos* hasta el tiempo preciso de estar el *Ganado* en la *paridera*; si se litiga entre *trashumantes* ( que rara vez sucede ) se procede con mucho pulso, se obra con gran tiento, no se omite formalidad. No se alcanza por de què especie pueda graduarse esta política; pero parece dificil conciliarla con la doctrina del *Evangelio*; su continuacion, si asi es, ¿ cómo podrá dexar de ser detestable à los ojos de los hombres, y abominable à los de *Dios*?

92. Sin conocimiento de ella, y de sus terribles efectos, guiado únicamente de la experiencia, de las falsedades, injusticias, y tiranias de los *Ministros de Mesta*, de las extorsiones, violencias, y calumnias, con que fatigaban, y oprimian à los *rústicos Labradores*, (57) el *Doctor*  
Alon-

(56) Privileg. 30. §. 12. fol. 124.

(57) In L. 3. tit. 14. lib. 3. Recop. *præcipue usque ad num. 10.*

*Alonso de Acero* llegó à concebir un justo temor, de que su tolerancia atraxesse à *España* hambres, guerras, y pestes, y aun abanzò la imaginacion à mas espantosas consequencias; puede ser que el zelo de la justicia le hiciesse discurrir melancólicamente; así se debe desear; pero no sería imprudencia temer, prevenirse, y cautelarse; el *daño* subsiste, el *desorden* continua; para cortarlo se han dado varias providencias en diversos tiempos, por prueba de que se conoce; pero no se corta, porque no se cumplen; verdad es que cumplidas servirian solo de descubrir su ineficacia; el mal está envejecido; cuenta por siglos la edad; no bastan *lenitivos* que lo entretengan; es necesario emplear el hierro, y el fuego que lo destruyan; es menester aplicar la segur á la raiz de este pomposo *arbol*, que rinde amargos, y perniciosos frutos; la empresa es ardua, difícil, y solo accesible á V. M.; pero no es indigna de un tan gran *Monarca*; porque, como quiera que se considere, la causa de vuestros pobres *vassallos* oprimidos, sin recurso, y sin amparo, es causa de Dios; la causa de Dios lo es de V. M: A V. M., y à vuestro Supremo *Consejo*, toca mirar por su causa, y la de Dios.

93. V. M. no puede hacer inmortales sus *vassallos*; mas puede hacerlos felices en lo humano; no puede V. M. alargarles la vida; mas puede hacer que la vivan essenta de las penosas fatigas que la abrevian; este unico deseo penetra el corazon verdaderamente Real de V. M. y este es el centro de vuestros Reales magnificos desig-nios; vivan los habitantes pobres de las *Sierras*; pero no perezcan los *Esfremeños*; comun les es

la ruina en que se hallan embuelto; estos por falta de tierras, y de pastos; aquellos, porque ni pueden dar estimacion á sus frutos, ni soportar el crecido precio de los *granos*, cuya moderacion racionalmente no puede esperarse; mas pronta, y mas digna de lastimosas compasiones será la caída de *Estremadura*; pero seguirá á no grande intervalo la de las tres *Sierras*. ¡ Infeliz luz la que alumbra con el estrago! y desgraciado conomiento el que se figue á los fracasos! Unos, y otros son hijos, y *vassallos* de V. M. pero *vassallos*, y hijos, que aman, respetan, y veneran á V. M. sobre todos sus hijos, y *vassallos*; no pueden menos de esperar en sus aflicciones piedades propias de un *Rey* justo, y ternuras propias de un amoroso *Padre*.

94. Esta noble esperanza es yá en tan fieles *vassallos* posesion cierta de afectos, y es, *SEñOR*, rocío feliz, y universal, que igualmente fertiliza los encumbrados *Alcázares* de los Grandes, y Poderosos, las nevadas herizadas *breñas*, y las rusticas *chozas* de los humildes *Labradores*, cuyas escondidas, áridas, y quasi secas *raíces* no podrá fecundar menos penetrante *lluvia*. Buélva V. M. la paternal atencion, llena de clemencia, á el afligido *Pueblo*; renazca la muerta *Agricultura*; estudienla los *Españoles* en la escuela de los *Estrangeros*, á quienes la enseñaron; lógre *Estremadura*, como mas necesitada entre las Provincias *Españolas*, la dicha que han logrado las de *NAPOLES*. Y pues mientras los *trashumantes* se retiran á sus casas, para gozar á cubierto de todo insulto las delicias, y comodidades, que les ha producido una larga paz, sufren



los *Eftremenos* con constancia las calamidades, todas de la *Guerra*, miran con alegres ojos quemar sus *nieves*, talar sus *montes*, *viñas*, *huertas*, y *olivares*, la ruina de sus *casas*, el despojo de sus *Ganados*, y atentos solo à el servicio de su *Augusto Soberano* con la bayoneta, y el fusil aseguran por aquella parte la quietud del *Reyno*, no permita V. M. SEÑOR, que en la *paz* ocupen tranquilamente los *trashumantes* los campos, que desamparan en la *Guerra*, reduciendo à los *Naturales*, que los defienden, à el mísero cruel *estado* en que hasta ahora están constituidos; y ya que tienen la dicha de tener à V. M. por su *Padre*, y por su *Rey*, no sea en ellos por mas tiempo desgracia en el vivir la fortuna del nacer; ni sea mas edad de *hierro* para los *Eftremenos* la que es de *oro* para los moradores de las *Sierras*.

95. En la *Guerra*, à que diò motivo el levantamiento de *Portugal*, el Vecindario dividido en Compañías defendió el Castillo de San *Christoval*, vigorosamente atacado, y asfaltados los muros de *BADAJÓZ*, fue rechazado el enemigo con mucha sangre; en la de la sucesion, y año de 1705. envestida aquella Plaza por el Marqués de las *Minas*, y Milord *Gallowway* à la frente de un numeroso *Exercito*, sufrió constante el porfiado ataque, casi sin presidio veterano; batiò el cañon el débil muro; pero no la constancia del *Ciudadano* armado. Volaron los *Eftremenos* à el socorro de la Capital. Alzó el *Portugués* el cerco, rehusada la batalla que le ofreció el Mariscal de *Tessè*, y abandonò gran parte de los preparativos del sitio; en el siguiente año, à vista de las Tropas, con que *Juan Hurtado de*

*Men-*

*Mendoza*, ocupado *Xerez*, y otros *Pueblos* que ciñen à *BADAJOS*, la tenía casi bloqueada, se le pidió la obediencia á nombre del Archiduque *Carlos*; no podia lisonjearse de ser socorrida en la general consternacion en que se hallaba el *Reyno*; faltaban provisiones de *Guerra*, y *Boca*; débil, ó desmantelado el muro no ofrecia seguridad á los *Defensores*; y para resistir á un nuevo ataque, no encontraba arbitrio la prudencia humana; sin embargo, no se detuvo á deliberar; rechazò la propuesta sin brabatas, y se previno á sufrir el *asedio*, que no temia, aunque lo recelaba; premiòla el Dios de los *Exercitos*, librandola de los riesgos á que la expuso su osada resolucion; pues fue la unica *Plaza* que no rindió la cerviz á el yugo enemigo en tan dilatada *raya*; y la Magestad del Señor Don *Phelipe V.* desde el *Campo Real de Atienza*, en Carta de 27. de *Julio*, la dió una clara idea de la estimacion, y aprecio con que havia recibido la noticia de su fidelidad. Ninguna *Provincia* firvió con mas valientes *Tropas*; ninguna aprontò mayores sumas de *dinero*, de que dàn señales manifiestas las cargas, que sus *Ciudades* sufren en los *propios*; ninguna fue menos tocada del casi universal contagio, y no contribuyò de todos modos menos que la *Andalucia*, y las dos *Castillas*, à afirmar la Corona en las *angustas sienas* de su legitimo *Soberano*; cuyas acciones, aunque dignas de la inmortalidad, no acuerdan á V. M. como *merito*, sino es como prenda de *honor*, con que aseguran guardar en toda ocasion aquella llave del *Reyno*.

96. En esta ultima *guerra* son notorios los *daños* que ha recibido la *Provincia*, de que no  
ha

ha tocado alguna parte à los *Trasbumbantes*; aumentadas las Compañías de *Badajóz*, *Alburquerque*, y *Alcantara*, han afsistido con las *armas* en la mano, no fùlo à la defenfa de los *muros*, fino para presentarse quando se les ha mandado en la *Campaña*; en ella han fervido à V. M. con Compañías de *Voluntarios de à caballo*, que han levantado à fus expenfas tres hijos unicos, que tiene *Badajóz*, con alguna substancia heredada; para proporcionarse à lo mismo han solicitado otros romper, ó defatar los nudos de los bienes que gozan vinculados; no han podido conseguirlo, pero sin embargo firven; *Xerez* ha levantado otra, que fon los unicos esfuerzos que han podido hacer en esta linea; y no se le ha mandado mas, ni permitido, atemperandose à la debilidad de aquellos *naturales*; hasta que llegó este caso no se ha comprehendido perfectamente quanto daña à la *causa* comun la *pobreza* de cada individuo en particular; esta sensible experiencia haria yà criminal el disimulo, y feria especie de infidelidad la continuacion en el silencio; necesario es manifestar las *llagas*, descubrir su origen, y por mas que haya parecido incurable, procurar el remedio de una *enfermedad*, cuyo peligro crece con el sufrimiento, y el reparo de una injuria, que se aumenta con la paciencia.

97. La salud de *Estremadura* importa à todo el *Reyno*; una Nacion no es otra cosa que un tejido de *Pueblos*, y *Provincias*; la *Agricultura* es la preciosa *trama*, y sus ricos *ramos* los hilos que la forman; rotos estos, corrompida, ó alterada aquella, necesariamente pierde su *consistencia* la mas lucida *estofa*; y si segun aquella

celebre sentencia de *Solón*, mal recibida en la Corte de *Creso*, Rey de *Lidia*, á los grandes *Principes*, ó no han de acercarse los *subditos*, ó ha de ser para proponerles cosas, que sean utiles à el bien de los *Vassallos*, y felicidad de sus dominios. ¿Qué otra podrá pedirse à V. M. mas justa, mas util, y que le sea mas grata, que el restablecimiento de la *Agricultura*? Ella sola entretiene la circulacion, y como la sangre recogida en las venas, sola ella vivifica, y dà movimiento à todos los miembros de un *estado*, cuya grandeza no se mide por la extension de los *dominios*. La *Agricultura*, Señor, la *Agricultura*, manantial perenne de *riquezas*, y de *hombres*, es el hilo roto, la trama rica, que se ha alterado, y corrompido; sin ella perderà del todo su *consistencia* el respetable tejido de la *Nacion Española*, para quien es un tropiezo, una caída, un precipicio cada porcion considerable de *terreno*, que se dexa de cultivar, que no *produce*; animar el *cultivo* es levantarla; protegerlo es ayudar á la *naturaleza* en sus operaciones; y esto es urdir de nuevo la preciosa *tela*, que desaparece à nuestra vista. Accion gloriosa, para que ha destinado à V. M. el Cielo, y la destreza politica de vuestros *Ministros*, para que desmientan las plumas *extrangeras*, que, burlandose de nuestra conducta, se lifongean de que bien presto no tendrá *España* brazos para llevar sus *thesoros*; porque privada de las cosas mas necessarias, solo posee estériles *metales*, que no le bastan para pagar la industria de sus *vecinos*.

98. Lexos están de ser *sucessos* tales *vaticinios*, infaustos sí, pero *temerarios*, poseyendo á V.M.

*España*, con un Ministerio zeloso de la utilidad pública, que seriamente piensa en dár aliento, y promover los *conocimientos* economicos; y poseyendo V. M. *Vassallos* bien intencionados, que se darán prisa à concurrir à la causa *comun*, sin que los detenga su daño *particular*.

99. Descienden con esto las *Ciudades*, y *Provincia*, y en su nombre su *Diputado*, à proponer los medios, que estima ser indispensablemente necesarios para llegar al dichoso fin de restituirse aquella al estado antiguo de opulencia, y que sin agravio de los *Naturales* se sostengan los *habitadores pobres* de las *Sierras*; y concluidos, en la forma que se expresará, continúan su Representacion, diciendo así:

P. cor. f. 34.

100. En el feliz *Reynado* de V. M. será permitido à *España* poder decir lo que con menos motivo dixo *Plinio* el menor en el *Panegyrico* à el *Emperador Trajano*; tiempos hubo, y de bastante duracion, en que la felicidad de los *Vassallos* no era una con la del *Principe*; ahora son *comunes* à V. M., y à nosotros, las *tristezas*, y las *alegrias*, las *dichas*, y las *desgracias*; sin V. M. no podemos ser *felices*, ni puede V. M. serlo sin nosotros. ¿Por qué, pues, la hambrienta *Provincia* de *Estremadura* dilatará por mas tiempo pedir à su *Señor*, à su *Rey*, y à su *Padre*, el pan de que necesita para conservar unas vidas, de que desea hacerle heroyco *sacrificio*, sabiendo que ha de tomar parte en sus *miserias*, que ha de sentir sus *dolencias*, y que no ha de oirlas sin *curarlas*?

101. Con este intento, siguiendo el consejo de *Ciceron*, (58) con religioso escrupulo se  
ha

(58) *Lib. 2. de Oratione num. 62.*

ha procurado, no solo no estampar en esta humilde *Súplica* proposicion falsa, ( que sería un crimen enorme ) pero ni aun que pueda tener *visos* de dudosa; mas no se ha disimulado alguna de aquellas *verdades*, de que conviene que V. M. se instruya, para que perfectamente conozca la *enfermedad*, el *peligro*, su *causa*, y su *curacion*.

102. V. M. es imagen de Dios, y como tal el mas humilde de los *subditos* participa de vuestros Reales amorosos desvelos, y cuidados: Sol del emisferio *Español*, que para todos tiene luces, para todos tiene influxos, y para todos tiene rayos; este conocimiento anima la osadia en los desgraciados *Habitantes* de *Estremadura*, y reviste sus pechos de aquella generosa confianza; con que se acercan à el Real *Trono*; la voz de V. M. los llama, el eco de la Real *Orden* de 29. de *Diciembre*, hasta ahora ignorada, los despierta del profundo casi mortal sueño, é insinuandose; como la mas sagrada de las *Leyes*, en lo intimo de sus corazones, los alienta à conducirse à vuestros Reales *Pies*, baxo cuyo seguro *asfyo*, para que tengan puntual observancia vuestras Reales benignísimas *intenciones*, con solo el noble intento de proporcionarse à servir con mas utilidad, y de concurrir con nuevos robustos alientos ( como corresponde à el honor con que siempre lo ha executado *Estremadura* ) à la exaltacion de vuestro augusto Real Catholico *Imperio*, à sublimar la gloria de la *Nacion*, y la dignidad del nombre *Español*; rendidamente

103. Suplican à V. M. se digne atender compasivo à los humildes *ruegos* de los *Vassallos* mas leales, mirar con ojos de misericordia la *tempestad*

*tad* horrible de *angustias*, que los circunda; y en su alivio, con vista de la *Informacion*, y *documentos*, que en lo principal acreditan los hechos relacionados, examinada la *materia*, como requiere su importancia, en *Consejo pleno* por el vuestro Real de *Castilla*, como *Tribunal* incorruptible, y depositario de las *Leyes*, mandar, precedido su informe, se pongan en execucion los medios propuestos, destinando para llevarlos à efecto, en la *Provincia*, *Ministro*, *Junta*, ò *Tribunal*, que sea de vuestro Real agrado, ó creandolo, si pareciese conveniente, con *facultades* suficientes, è inhihicion de todos los del *Reyno*, à excepcion del Supremo de *Castilla*; y que en el interin, y hasta tanto que se refuelva, y execute lo que V. M. se digne mandar, y disponer, no se *innove* en cosa alguna, y se suspendan los *Pleytos* pendientes, como lo esperan de la Real *Clemencia* de V. M. = Don Vicente Paimo y Hurtado.

104. Y de los Documentos, que cita, y produjo el Diputado de la Provincia en comprobacion de lo que expone en la antecedente Representacion, resulta lo siguiente.

P. 2. f. 1. al 8.

105. En Informe, que hizo Don Luis Sanchez Chavarria, Administrador de Rentas de la Ciudad de Xerèz, de mandato del Intendente de Badajóz, à Pedimento de su Procurador Syndico General, dice: Que los Ganaderos trashumantes, que van à hervajar á Termino de dicha Ciudad de Xerèz, se van explayando notablemente en adquirir Arrendamientos de dehesas, con todos sus aprovechamientos de hierva, labor, y bellotas, con visible perjuicio de los Vecinos, criadores de Ganados; pues como dichos Trashumantes se hallan

con

con caudal , y facultades , para conseguir el logro de sus ventajas ; facilitan el arrendamiento de qualquiera dehesa ; yá dando al Dueño una crecida anticipacion ; ó yá aumentando el precio ; y por la utilidad , que en ambos casos consiguen los Dueños de dehesas , prefieren sin dificultad à dichos trashumantes : Que si estos mirassen solamente à solicitar las hiervas necessarias para sus Ganados lanares , conforme á los Privilegios de Mesta , no causarían tan reparable perjuicio à los Vecinos criadores de Ganados de cerda ; pero aquel llega à tanto , que muchos de ellos se ven en la lastimosa precision de haver de comprar las bellotas para la crianza , y engrosso de dichos Ganados , revendiendoselas los mismos trashumantes , con el lucro que les està prohibido ; y de no sujetarlos á que solo arrienden las hiervas para el sustento de los Ganados lanares de su Cabaña , y á que dexen la bellota , para que la aprovechen los Vecinos en la crianza , y engrosso de los de cerda , se aniquilará indispensablemente el Comercio de esta especie en aquella Ciudad : Que sobre lo expuesto , es tambien reparable , y aún perjudicial para los Vecinos criadores de Ganados de cerda , el que los trashumantes , preválidos de la necesidad , con que les hallan , de que les comprehen el fruto de bellota , no se la quieren vender , sino es abierta , y para el Ganado de carne , porque en esta conformidad aprovechan sus Ovejas la bellota , al mismo tiempo que aquel Ganado , de lo que forzosamente se sigue el que en no poca parte se vaya aniquilando la crianza de Ganado de cerda de vida ; y à esto se agrega el que los Labradores , ricos , y pobres de Xerez



rèz se ven en la precision de vivir atenedos á que los Trashumantes , que tienen deheffas arrendadas à todo aprovechamiento de pasto , labor , y bellota , les den tierra en que sembrar el año que roca labrarfe por gyro , respecto á que todo el Termino de aquella Ciudad està repartido en quatro , labrandose , y sembrandose por su turno las deheffas de cada uno : Que la deheffa de Alcobaza , que es la mas ventajosa que tiene aquel Termino , la tuvo arrendada el Marquès de Rianzucla , vecino de Xeréz , en 338. reales en cada año , y en el de 758. adquirió este arrendamiento el Marquès de Velamazán , por tiempo de cinco años , y precio de 398. reales en cada uno , por todos los disfrutos de hierva , bellota , y labor ; y en el mismo año revendieron sus Mayorales dos partidos de bellota de dicha deheffa en 238900. reales ; hicieron diferentes acomodos de Ganado de cerda , y Cabrio , en su monte baxo , en precio de 28066. reales ; y en el resto de la bellota , que no vendieron , engrossaron 420. Cerdos , cuya bellota , al precio regular de 50. reales cada Cerdo , podria prudencialmente haver valido 218. reales , si se huviesse vendido como la demás ; de modo , que solo del valor de la bellota facaron 468966. reales , en que yá visualmente se descubre el lucro de 788966. reales , sin incluir el importe de los manchones de las hiervas , que aprovecharon los Ganados lanares del Marquès , de que no se puede hacer liquidacion , por no constar en aquella Administracion el numero de Cabezas , que los pastaron ; sin contar tampoco con el valor de los granos , que produxeron los terrazgos de la sementera de esta deheffa , que  
fin

sin duda alguna sería de bastante consideracion; y menos con la utilidad consiguiente de los rastrojos: Que en la dehesa de los Leales se verifica igualmente haverse revendido el fruto de bellota en 10y150. reales, quedandole sus hiervas al Trashumante, que la tiene arrendada á todo aprovechamiento, en la corta cantidad de 4y850. reales; siendo así, que suben sobre mil Cabezas lanares las que pueden acomodarse de pasto en una Invernada regular: Que con motivo de haverse descubierto algunos fraudes cometidos por los Trashumantes contra los intereses de las Rentas del cargo de este Administrador, ocultando el verdadero valor de las hiervas, que compraban, siguió Pleyto con algunos de ellos, sobre que manifestassen sus Ganados, para que con noticia del numero de Cabezas, que entraban en cada dehesa, se pudiera investigar por parte de las Rentas, si la cantidad que, hacian faber en la Administracion, les costaban los pastos, concordaba con los Ganados, que introducian á su aprovechamiento, respecto faberse à poca diferencia el precio que regularmente suele costar cada Cabeza; y aunque de hecho se les condenó por el Gobernador de Xeréz á hacer este Registro, habiendo apelado los Trashumantes, y traídose originales los Autos al Consejo de Hacienda, no obstante que solo se les havia admitido la Apelacion en el efecto devolutivo, resistían por esta circunstancia la manifestacion, y registro de sus Ganados lanares; y sin embargo, que en el dia no tenia especial motivo este Administrador para premeditar que dimanasse la resistencia de algun fraude cometido contra los haberes de las Rentas

tas, podia tal vez consistir, en que de hacer el manifiesto de las Cabezas, que introducian en cada dehesa, se verificaria el lucro, que facaban de ellas, por las reventas, que hacian de la bellota: Que en las dehesas del Termino de Xerez no tuvieron posesion nunca los Trashumantes, tanto porque todas son de labor el año que las toca el gyro, quanto porque en los pastos de ellas han hallado siempre recurso los Ganaderos, que van desvalidos de otros Territorios; y sin embargo de poco tiempo à esta parte han ido los Trashumantes introduciendo estas posesiones, no obstante el Pleyto universal, que se litiga sobre no deber haverlas en aquel Termino, así por las razones expresas, como porque no hay valdios en todo él, en que puedan tener algun alivio los Vecinos criadores de Ganados; é introducidas de hecho las posesiones, han ido asimismo estableciendo los Trashumantes las tassaciones de hiervas, en que nunca se havian inculcado, pues las compraban, segun, y como podian ajustarlas con sus Dueños; de modo, que habiendo vendido Don Pedro Lobo en el año de 758. las hiervas de las dehesas de Bicadas, Monte-Lobo, y Pancha, à un Vecino de la Villa de Alconchel en cantidad de 49900. reales, ocurriò al Consejo Juan de Olalla, Trashumante, y obtuvo Despacho para la preferencia al disfrute de estos pastos, y su tassacion; y tassados en 29028. reales, los disfrutò en esta cantidad, pagando à el respecto de ella los derechos en la Administracion; y habiendo en el mismo año comprado un Trashumante las hiervas de la dehesa de Baluengo en 49. reales, ocurriò Pedro Garcia Ro-

mero, tambien Trashumante, solicitando la preferencia en su disfrute, que de hecho consiguió por virtud de Despacho del Presidente del Consejo de la Mesta; y en fuerza de otro, que obtuvo en el Consejo, para la tassacion de estas hiervas, quedó reducido todo su valor a solos 23066. reales y 23. mrs. y al respecto de estos satisfizo los derechos de Alcabala, y Cientos; y habiendo por fin aprovechado Pedro Garcia Vinuesa con sus Ganados lanares, trashumantes, en la Invernada de 757., las hiervas de la dehesa del Cavallero del Cano en cantidad de 41250. reales, obtuvo Despacho del Consejo en el siguiente año de 758., así para la posesion de sus Ganados en dichas hiervas, como para la tassacion de ellas, y executada esta, se reduxo su valor à 11914. reales, y de estos solos pagò el Trashumante los derechos en la Administracion: Que los Vecinos de Xerez tienen el derecho de tantéo de quanto se vende en su Termino, pero el poder de los Trashumantes ha logrado, que no se entienda con ellos, en lo que reciben un gran perjuicio dichos Vecinos; pues careciendo de pastos comunes, y de la preferencia en los Arriendos, llegará el caso de verse sin medio, ni arbitrio, para conservar sus grangerías, que no pueden subsistir sin dehesas, lo qual es muy digno de atender en beneficio de la Ciudad: Y que es antiquissima la práctica de que pague la Alcabala el Sugeto, que compra frutos, ò arrienda dehesas, y para utilizarse los que comercian en esto, procuran ocultar el verdadero precio, sin que esto haya podido remediarse, por mas providencias, que se han dado por el Gobernador; y al parecer de este Administrador

seria util obligar á los Trashumantes á que den noticia en la Administracion del numero de Cabezas , que entran en las dehesas ; pues como en la ocultacion hay utilidad para el Dueño , y el Comprador , viene á ser en perjuicio de la Real Hacienda , y con lo que ocultan de la Alcabala , hay para aumento del Arriendo , y para el Arrendador , y de aqui nace la dificultad en la averiguacion ; siendo tambien grave perjuicio el que los Trashumantes usen de la voz de *Repasso* en lo que dan á otro ; pues siendo , en concepto de este Administrador , una rigorosa venta , se libertan con este pretexto de adeudar Alcabala , y es el mejor medio que han encontrado para impossibilitar las justificaciones.

P. 2. fol. 9.  
al 13.

106. Por Certificacion dada por este mismo Administrador , con referencia al Libro de Valores de los Reales Derechos de la Administracion de su cargo ; consta , que en la Invernada de 762. á 763. tenia arrendadas Pablo Perez , como Mayoral de los Ganados lanares , trashumantes , del Marquès de Velamazàn , las dehesas de las Amas , Alcobaza , Domingo-Abid , Bolficos , Hornaja , Alcaydías , Mitad de Fuente Muela , Pinela , Velafquillo , Gorjoncillo , Lanzarote , Maruterias , Perdices , Valcuevo , Salta-Cardos , Manchadilla , Manchada , Parrilla , Parrillita , Fuentes , San Salvador , las Ciervas , y Margarita , en diferentes precios ; previniendo , que la de Alcobaza la tenia á todo aprovechamiento en precio de 39y. reales , y en ella tenia dados á Don Gabriel Alvarez sesenta Puercos de bellota en cambio por la hierva de la dehesa de los Corcobados , que dicho Don Gabriel tenia arrendada en 4y. reales ; á Don Juan

In-

Infante le tenia repassado otro partido de bellota en precio de 48. reales; al mismo le tenia dado otro partido de bellota de valor de 18200. reales en cambio por la hierba de la dehesa de Mata-Caballos, de que era Arrendatario; a Don Francisco Geronymo de Urive le tenia acomodados cinquenta y siete Cerdos de carne, por precio de 60. reales de vellon cada uno, que en una suma componen 3420. reales, con la calidad, de que dichos Cerdos havian de aprovechar el fruto de bellota juntos con los del referido Mayoral Pablo Perez; a Don Juan Megia le tenia vendido un pedazo de Machio para el acomodo de ciento y cinquenta Lechones, veinte Bueyes, y cien Cabras, en precio de 850. reales; y a Fernando Infante le tenia acomodados en la misma dehesa quarenta Cerdos de carne por precio de 18800. reales; que la de Domingo Abid la tenia tambien a todo aprovechamiento por cantidad de 48. reales, y por el Registro hecho por el citado Pablo Perez resultaba haver entrado al aprovechamiento de la bellota de esta dehesa, y la de Alcobaza, quinientas cinquenta y ocho cabezas de cerda para de carne, y ciento noventa y ocho de vida, todas con el nombre de suyas, segun lo que sonaba en los Despachos de Registro; y que aunque entre estas dehesas hay algunas otras, que tienen bellota, no la aprovecha dicho Pablo Perez con sus Ganados, por disfrutarla con los suyos los Dueños de ellas, o sus Arrendatarios principales.

107. Que Pedro Santolino, Mayoral de los Ganados lanares de Don Juan de Texada, disfrutaba en la misma invernada las dehesas de

Bel-

P. 2. f. 13.  
al 16.

Beltrana , Valcavado , Valdemoro , Salinas , Ca-  
bríta , Moriana , Canilleros , Confrentes , Mar-  
garita , Chiota , Cuellos , Encinal de Monjas ,  
Gorjones , Lealexos , Palomilla , Pozito , Reven-  
ton alto , Reventon baxo , Monte de Sanabria ,  
y Capillita ; advirtiendo , que la de Canilleros  
la tenía à todo aprovechamiento , por nueve años ,  
y precio de 11900. reales en cada uno , y te-  
nia vendida su bellota à Don Juan de Guz-  
mán , aunque no se sabia en què precio , por  
no haver llegado el caso de valuarfe este fruto  
para el pago de derechos en la Administracion ;  
que no goza la bellota en la de Confrentes , por  
aprovecharla con su Ganado de cerda Don Joa-  
quin Maraver , hermano de Don Antonio Ma-  
raver , dueño de la dehesa ; y las hiervas de  
ella las tiene repassadas à un Trashumante , por  
el mismo precio en que el las tenía arrendadas ;  
que teniendo arrendadas las hiervas de la de Chio-  
ta en 600. reales , las tiene repassadas al Padre  
Francisco Alfarò , de la Compañia de Jesus , en pre-  
cio de 684. ; que aunque tiene bellota la de  
Cuellos no la aprovecha Santolino , por disfru-  
tarla con su Ganado de cerda el Marquès de  
Villa-alegre , vecino de Xerez , Arrendatario prin-  
cipal ; que la de Encinal de Monjas la tiene à  
todo aprovechamiento , por tiempo de seis años ,  
y precio de 81100. reales en cada uno , y en  
ella ha dado hierva à Francisco Navarrete para  
trescientas sesenta cabezas lanares , sueldo à libra ,  
conforme salgan ; que no disfruta la bellota de  
la de Lealexos , por aprovecharla con su Ganado  
de cerda Don Bartholomè Lopez de Ayala , Ve-  
cino de Xerez , su Arrendatario principal ; y que  
tie-

tiene dicho Santolino à todo aprovechamiento la de Monte Sanabria, y Capillita, y por el Registro resulta haver introducido à su aprovechamiento, y la de Encinal de Monjas, ciento un cerdos para de carne, y veinte y nueve carnosos.

108. Que Francisco Crespo tenia en la propia invernada las dehesas de Carvajo, Tomeses, Parreño, Bazana, y Carvajito; las dos primeras à todo aprovechamiento por precio de 114500. reales; y en la de Carvajo tenia vendido un partido de bellota abierta para Ganado de carne à Don Juan Fernandez de Inestrofa, por tiempo de nueve años, y precio de 14500. reales en cada uno; à Antonio Gomez le tenia acomodadas en la misma dehesa 249. cabezas de Ganado cabrio en precio de 150. reales; y à Don Martin de Mena le tenia acomodadas trescientas cabezas lanares en 600. reales; que la de Parreño la tenia igualmente à todo aprovechamiento en precio de 24. reales; pero la bellota de ella la tenia vendida à Don Juan de Inestrofa por tiempo de cinco años, y precio de 14200. reales en cada uno; y las de Bazana, y Carvajito las tenia tambien à todo aprovechamiento, disfrutando su bellota con Ganados de cerda suyos propios; pero havia Pleyto con este Trashumante sobre que registrasse los Ganados de cerda, con que disfrutaba estas dehesas, para efecto de asegurar en la Administracion los derechos de los que vendia en aquel Termino.

109. Que por otros diferentes Ganaderos trashumantes se disfrutaban en dicha invernada las dehesas de Borregos, Grangeras, Maricas, Lea-

P. 2. f. 16. B.  
y 17.

P. 2. f. 17. B.  
al 26.



les, Vanda, Almorchones, Laderitas, Bolsiquillo, Mayorgas, Mota redonda, Naba, Chaconitos, Encinal de Carrero, Campillo de Villalobos, Mitad de Cotada, Cierbas, Capellania de Villalobos, Torre de Don Gabriel, los Galbanes, Zahoneros, Vicadas, Montelobo, Pancha, Jabonero, Vidales, Serranillos, Chanca del Conde, Alores altos, Garrochones, Casa de Campos, Reliquias, Tablados, Mohedas de Porras, Monturque, Matilla, Mari-Hernandez, Alores baxos, Casa blanca, Mata sanos, Inostrosas, Inostrosillas, la Hoya, San Blas, la Mata, y Corte de los Lazaros; teniendo arrendadas unas á sola hierva, por disfrutar sus dueños la bellota con Ganados propios; y de las otras, en que los trashumantes tenian todo aprovechamiento de hierva, labor, y bellota, en unas disfrutaban esta con Ganados de cerda suyos propios, y en otras la revendian; lo que con particular resulta por lo respectivo á la dehesa de los Leales, pues teniendola arrendada Juan Ruiz, Mayoral de el Ganado lanar trashumante de Doña Maria Manuela Fernandez de Texada, por tiempo de seis años, y precio de 150 reales en cada uno, se verifica haver vendido un partido de bellota á Doña Candida Fernandez, y Don Joseph Estrada, Vecinos de Xerez, en 3000 reales; otro á Don Gregorio Vazquez, Presbytero de la Villa Encinasola, en 1000 reales; otros dos de bellota abierta á Doña Juana Quintano, Vecina de Xerez, en 50 reales; otro á Juan Gallego para 70 cabezas de Ganado de cerda de vida en 450 reales; y otro á Juan Garcia Bolsico en 300 reales.

110. Y previene este Administrador que no puede certificar de el modo, y por quien se disfrutan las dehesas de los Pueblos de aquel Alcavalatorio, à causa de que, por hallarse encabezados, no hay razon alguna en quanto à esto en los Libros de aquella Administracion.

P. 2. f. 26. B.

111. Pidió tambien el Procurador Syndico General de Badajóz, y mandò el Intendente, que el Administrador de Rentas de aquella Ciudad certificasse, ò informasse el Ganado lanar, que se havia introducido en este Reyno del de Portugal, yá fuesse para el Abasto de esta Corte, ú el de otros Pueblos, con expresion del que traian de dicho Reyno diferentes Ganaderos de Badajóz, y la Provincia, para completar sus Piaras, motivado de la falta de aumento en sus crias, por la escasez de pastos: Y el Administrador dice, que le es impracticable el certificar en el asunto, por hallarse los Libros en la Superioridad, y necesitarse mucho tiempo, y trabajo, para el reconocimiento de las partidas de valores, y facer al cierto el numero de cabezas de Ganado lanar, que se han introducido; pero, por lo que pueda conducir, manifiesta, que en los 33. años que ha ce sirve las Rentas Generales en la Provincia, le consta, y es público, y notorio, que en todos, y cada uno de ellos, se han introducido del Reyno de Portugal considerables porciones de Ganado lanar en las classes de Carneros, Borros, Ovejas horras, y con cria, Borregos, y Borregas, tanto por Ganaderos, para efecto de completar sus Piaras, quanto por Comerciantes con destino al Abasto de esta Corte, y otros Pueblos; y aunque por la variedad de las introducciones no puede

ol. 27.

afe-

aseverar , ni à un al poco mas , ò menos , la cantidad annual de cabezas , si puede decir , que en cada uno de dichos años han sido muchas las partidas que se han registrado , de lo que hace memoria , por haver estado á su cargo el reconocimiento , y examen , para calificar si se exigian con legitimidad los Reales Derechos.

P. 2. fol. 31.  
al 52.

112. Se vale tambien la Provincia de una Informacion recibida à pedimento del Procurador Syndico de Badajòz , en virtud de Auto de su Intendente , con seis Testigos Vecinos de dicha Ciudad , Criadores de Ganados de todas especies , entre los quales hay un Presbytero , y un Cavallero del Orden de Santiago , y contextando todos uniformemente los Capitulos del Pedimento del Procurador Syndico , afirman : Que como Criadores , que son , de todas especies de Ganados , les consta , que es tan preciso el fruto de bellota para la crianza , y aumento del de cerda , que sin el es imposible conseguir mantenerlo , y engordarlo ; y lo que saben por experiencia es , que no engordando las Puercas de cria en la Montanera para passar la invernada , no puede ningun Grangero lograr la cria de hiervizos , y se pierde esta : Que es constante , y cierto , que las mayores , mejores , y mas pingues deheffas de monte de la Provincia las gozan , de pocos años à esta parte , por arrendamiento , los Trashuman-tes , aprovechando , no solo la hierva , sino tambien la bellota , lo que principalmente sucede en las de Alcobaza , y Domingo Abid , y todas las del Marquès de las Sirgadas en Termino de Xerèz ; la de los Arcos en Termino de Badajòz ; la Boyal del Lugar de Albuera ; la de la More-

ra ;

ra; la del Porteró de Salvatierra, y otras muchas de que no hacen memoria; todas las quales las aprovechan Trashumantes con sus Ovejas, y con Ganado de cerda, que compran para engordarlo, quando lo hallan en quenta, y quando no, venden el fruto de bellota à los Naturales por excesivos precios, logrando comer la mayor parte con su Ganado lanar, en lo que los Trashumantes tienen grandes ventajas, con pérdida de los Ganaderos Naturales, quienes por este motivo no pueden conseguir aumentos ningunos: Que es igualmente cierto, y constante, y lo han visto estos Testigos, que el modo, que tienen los Trashumantes de aprovechar las dehesas, es comprar á los Naturales de la Provincia el Ganado de cerda para engordarlo, quando pueden conseguir estas compras por precios bajos, ó revender en su defecto la bellota por precios subidísimos; de modo, que siendo la práctica comun venderse á taffacion, lo que practican los Trashumantes es venderla, según la necesidad, que comprehenden en los Naturales, y como á estos les es preciso tomarla por no perder sus Ganados, dimana de aqui, el que no solo consiguen los Trashumantes sacar su Ganado lanar libre de costos en pastos, sino que hay año, que, por las reventas de la bellota, facan quasi una parte mas del todo del costo del arrendamiento: Que es indubitable, y todos los años lo están viendo los Testigos en los Montes de Xeréz, y otras partes, que de qualquier modo que los Trashumantes aprovechen, ò vendan el fruto de bellota, es por lo comun con la condición de no poder entrar á su aprovechamiento Puercas de cria, Ganados,

dos, ni Ganado de vida, y la de que al proprio tiempo que el de carne, para quien lo venden, hayan de gozar dicho fruto con su Ganado lanar; de modo, que come este mucha parte de lo mismo que vende el Trashumante: Y que mediante lo expuesto, es asimismo cierto, y constante, que la disminucion, à que ha llegado el Ganado de cerda, y su carestía, procede, y pende de que el de esta especie, para proporcionarse à engordarlo, necesita à lo menos dos Montañeras de vida; y como les faltan estas, porque los Trashumantes no les permiten entrar en sus dehesas, no se atreven los Naturales à criarlos, no obstante ser la cria mas pingue, y sobresaliente en la grangeria de cerda, y los que los crian es à mucho dispendio, y no en el numero en que podian executarlo, teniendo fruto de bellota.

P.2. fol. 53.  
al 96.

113. Ha producido la Provincia otra Informacion recibida tambien à pedimento de el Procurador Syndico de Badajoz, en virtud de Auto de su Intendente, con diez Testigos, Vecinos de dicha Ciudad, los mas Labradores, y Ganaderos en ella, quienes contextando en todo los capitulos del Pedimento del Procurador Syndico, dicen: Que les consta muy bien, que las dehesas, que hay en el Termino, y jurisdiccion de Badajoz, son quasi todas de pasto, y labor, como son las de las Bardocas; todas las de la Rivera de Inojales, las de la Rivera de Olivencia, y las que caen sobre el Guadiana, à saber Albalà, Acevedos, Caballerias, Valjondo, Valjondillo, y Benavides, y todas estas han visto, que las han disfrutado à pasto, y labor Vecinos de Badajoz,

como tambien las que caen para la Rivera de Talavera ; y la dehesa de Sagrajas, que es la mayor de aquel Termino, la aprovechaba Don Juan Chapin con sus Ganados , y una crecidissima labor , y hoy la pasta un Ganadero trashumante, sucediendo lo mismo con la de los Arcos, que antes aprovechaban à pasto , labor , y bellota Don Pedro Chapin , y Joseph Gabriel , Vecino el primero de Badajoz , y el segundo de Valverde de Leganés ; y por fin han conocido estos Testigos ser de pasto , y labor, todas las dehesas, que están al arroyo de Valde-Sevilla , y Calamon , las de Torrequemada alta , y baja , la de Fuente Omendo , y las Lapillas , Gineta , y Ginetilla, con otras muchas de aquel genero , y que habiendose disfrutado todas á pasto , y labor por Vecinos de Badajoz , y sus Villas comuneras , las aprovechan al presente , y algunos años hace , Ganaderos trashumantes, sin dar en ellas labores algunas: Que asì las dehesas expresadas, como las demás de aquel termino, las pastan Trashumantes , y con especialidad las de Valde-Sevilla , los Arcos , Sagrajas , Fuente Omendo , Mezas , Rincón , Valjondo , Palomas , los Rostros, el Brabero , Calatrabeja , Fuente Sequilla , la Encomienda , los Berciales , Cantillana , y Terzuelas las conocieron los Testigos ser de pasto, y labor , y en el dia no tienen ninguna , y están aprovechando sus hiervas los trashumantes ; y no solo han conocido esto los Testigos, sino que quasi todas las dehesas, que hay en Guadiana , Novilleros de Bacas , las están disfrutando con sus Ganados los Trashumantes; de modo que la cria de Ganado Bacuno es muy cor-

ta en la Provincia, en el presente tiempo, respecto de la que antes havia, quando sus Naturales aprovechaban las hiervas de dichas dehesas; nacido esto de que los Naturales han estrechado la cria de esta especie, por faltarles hiervas para su manutencion, á causa de que el Ganado Bacuno solo se cria con el regalo de abundancia de hiervas, el que no pueden darle, por tener los Trashumantes cogidos todos los Novilleros de Guadiana, proviniendo de esto la estrechez de crias, y aumento de precios, en los Ganados de esta especie, y el que al presente se hallen arruinadas las labores, y Ganados: Que por falta de dehesas para las labores se han perdido, y arruinado los Labradores de Badajoz, pues siendo este Gremio de crecido numero en aquella Ciudad, apenas ha quedado alguno, que pueda sostener la labor, y habiendo los Testigos conocido muchos Labradores de quatro, seis, y ocho pares de Bueyes, que no tenian otro oficio que labrar, y cultivar las tierras, que sembraban, manteniendo sus casas, y familias con mucha decencia, no hay hoy ninguno de estos en la Ciudad, por falta de tierras correspondientes para exercitar sus labores; pues solamente han quedado aquellos Labradores, que vulgarmente llaman zurras, de uno, ò dos pares de Bueyes, los quales solo se exercitan en andar á leña, ò á portes, usando muy poco de la labor, y haciendola muy mal, porque en habiendo portes, ò otro modo para ganar jornales, atienden à esto solo, y si hacen alguna senara es mal trabajada, y sin disposicion de barbechos, por estar hechos en tiempo, y sin fazon, á causa de que no les

lle-

lleva la primera atencion la labor , motivado esto de no hallar tierras correspondientes para cultivarlas, y beneficiarlas, de modo que les diese algun fruto , y que lo poco que siembran es en tierras de poca calidad; y como conocen que es trabajo perdido , dexan de cultivarlas , por no venir à mas ruina , lo que no executaba el Gremio de Labradores antiguos , pues estos no se exercitaban en otra cosa que en cultivar la tierra, preparandola con buenos barbechos , y observando la fazon para empanarlas , todo procedido de que araban , y laboreaban buenas tierras , y que conocian que les havian de pagar el trabajo, y gasto , qual lo eran las dehesas de aquel Termino, las que al presente no se laboreaban, por tenerlas todas cogidas los Trashumantes ; haviedo ademàs conocido la pérdida , y ruina de diferentes personas principales de la Ciudad , que teniendo su trafico en labores , y Ganados, han llegado hoy à pobreza , por haverles quitado las dehesas los Trashumantes , como sucedió à Don Pedro de Mendoza, Labrador , y Ganadero conocido, à quien quitaron la dehesa de Mesas ; à Don Francisco Cayetano , por haverle separado de la del Revellado ; à Don Nicolas Chapin, por haverle quitado la de Sagrajas ; y à Don Pedro Chapin, por haverle faltado la de los Arcos ; sin otros muchos , que los Testigos han conocido perderse , por haverles quitado los trashumantes las dehesas , que labraban , y pastoreaban con sus Ganados ; y lo mismo va sucediendo à los demàs Naturales de la Provincia , pues à toda prisa se van arruinando, por faltarles las dehesas para los Ganados , y las labores, à causa de que

Ee

los



los Trashumantes, con su poder, cogen todas las de pasto, y labor, haciendo lo mismo con los Invernaderos, y Novilleros de Bacas, donde estas se mataban, y criaban; demodo que hecho cotejo de lo que estos Testigos conocieron en lo antiguo, quando los Ganaderos de Badajoz tenian tierra correspondiente para la cria de Bacas, con lo que existe al presente, un Ganadero solo de los antiguos superaba en numero de Bacas à todas las que permanecen en el dia; pues las actuales no son Bacadas, sino Piaras, y estas repartidas en cinco, ò seis Vecinos, teniendo por lo mismo por cierto, y sin duda, que segun el poder, con que los Trashumantes se extienden à coger dehesas, se va poniendo la Provincia en terminos, que vendrán à parar sus Naturales en no poder comer un pedazo de pan, no dedicandose à hacer amasijos para las Cabañas, pues no habiendo en ella otro modo de vivir que el de la Cultura de los campos, y cria de Ganados, imposibilitan esta los trashumantes arrendando todas las dehesas; y la falta de estas darà motivo à que en pocos años queden perdidas las cortas Labores, y Ganaderias, que hay al presente: Que mediante lo expuesto es tambien cierto, y conocieron los Testigos, en Badajoz, y su Provincia, muchos Labradores, y Ganaderos acomodados, con grandes labores, y crecidas Ganaderias, y hoy no hay esto por la estrechez en que van poniendo à sus Naturales los Trashumantes, por recogerse estos para si, y sus Ganados, las mejores dehesas, y en prueba de ser asi cierto, les consta, que en la ultima guerra con Portugal se levantó en la Provincia

cia mucha porción de Tropa, tanto de Cavallería, como de Infantería, pues como se hallaban con fondos muchos Labradores, y Ganaderos, unos compraban Compañías para sí, y otros para sus hijos, y parientes; de modo, que se levantaron entonces quatro, ò cinco Regimientos; y al presente se hallan sus Naturales tan aniquilados, que no tienen para hacer estos servicios à S. M. porque aunque lo desean con ansia, les falta lo principal, que son los caudales, motivado todo de lo que dexan expuesto en los Capítulos anteriores: Que por el mismo motivo de no tener pastos para el Ganado lanar, no solo no aumentan los Naturales esta especie de Ganado, sino que antes bien la minoran, por traerle pastando por tierras valdías, cuyos pastos son de poca substancia, con el perjuicio del mayor costo, porque, como es preciso traerle dividido en manadas pequeñas, se aumenta el gasto en el mantenimiento de mas Criados: Que por lo expuesto tienen tambien por cierto, que no pueden extenderse las Labores, ni conservarse los pocos Ganados, que han quedado, y particularmente los Bacunos, pues por falta de dehesas donde labrar, y criarlos, no se puede atender á su conservacion, y aumento, y de aqui resultan los crecidos precios, que tienen en el día, pues les consta muy bien á los Testigos, que antes, quando en Feria de Truxillo se pagaban 300. reales, ò 30. ducados por una Baca, se tenia por un precio subidísimo; y al presente se compra cada res bacuna por 500. reales, ò 50. ducados, proviniendo esto de la escasez de crias por falta de pastos, y Novilleros; y prueba esto mismo el haver visto estos

Testigos, y oído decir à los Ganaderos, que antes concurrían à Feria de Truxillo 14j. Bacas de Registro, no componiendo 2j. las que ahora se llevan, segun tienen noticia; por donde se viene en pleno conocimiento del menoscabo, que padece el Ganado Bacuno, el que igualmente tendrá el Lanar, segun se dexa inferir, pues no habiendo en Badajoz, y su Termino, otro modo de vivir, que el de las labores, y aprovechamiento de pastos para la cria, y aumento de Ganados, faltandoles las dehesas á sus Naturales, será una Provincia de Mendigos, por hacerse dueños los Trashumantes de las dehesas, y campos, como cada dia se està experimentando, con notable perjuicio de los Naturales, y de la Causa pública, pues habiendo estos Testigos conocido muchos Labradores, en los tiempos antiguos, que guardaban de repuesto tres, y quatro mil fanegas de Trigo, hay muy pocos, ò ningunos de estos en el dia, pues apenas les alcanza para la conservación, y mantenimiento de las cortas ganaderias que tienen: Y que en el supuesto, que dexan sentado, de que los Vecinos de aquella Ciudad, y Provincia, no tienen otro modo de vivir que el de la Cultura de los Campos, y crianza de Ganados, y que esto no puede conseguirse sin tierras suficientes, y a proposito para uno, y otro, entienden los Testigos, que, por no tenerlas, se verán precisados sus Naturales á abandonar las pocas Labores, y Ganaderias que hay, tomando otro modo de vivir, para que no llegue el caso de que perezcan.

P. 2. f. 28.

114. Para comprobacion en parte de lo que resulta de la antecedente Informacion, especialmente

mente en quanto à la diminucion , que se experimenta en los Ganados, presenta la Provincia una Certificacion de Don Juan de Castelar , Asientista del Real Hospital de Badajóz , su fecha de 17. de Febrero de 763. , en que dice, que segun su Asiento , tiene obligacion de mantener á cada Enfermo con doce onzas de Carnero diarias , y en su defecto con diez , y seis de Baca ; y que havien- do practicado diligencias para la compra de Car- neros , no la ha podido conseguir , ni en el Ter- mino de la Ciudad , ni en los de los Pueblos de la Provincia , por lo que con permiso del Inten- dente está furtiendo de Carne de Baca.

115. Presenta otra Certificacion de la Conta- duria de la Mesa Maestral de la Ciudad de Mèri- da, y su Partido, por la que resulta, que en el Quin- quenio desde el año de 728. al de 732. se re- caudaron , y adeudaron de diezmo en favor de la Real Hacienda 318. Becerros : Y en el ultimo desde el año de 758. al de 762. solamente se han adeudado 139. y 3. octavos de otro : Y havien- dose adeudado en el primero de dichos Quinquenios 34381. Borregos , solamente se han recau- dado en el segundo 24781.

116. Ha presentado tambien un Testimonio con insercion de una Guia dada en la Real Adua- na de la Villa de Valencia de Mon-Buey con fe- cha de 27. de Octubre de 763. por la que consta, que Don Juan Sanchez de Salas , Presbytero , ve- cino de la Villa de Zaynos, afianzó en dicha Adua- na 600. Ovejas Merinas , y 10. Cabras, que passa- ban à invernar á la dehesa de Galeana en el Rey- no de Portugal : Y por un Testimonio , que igual- mente se produce , dado por el Escribano Fiel

P.2. fol.99.

Fol. 100.

Fol. 101.

Fol. 102. y  
103.

de fechos de dicha Villa de Zaynos , de orden de su Alcalde Ordinario , con fecha en ella de 11. de Abril de 764. , certifica , que la Casa mayor Diezmera , que siempre se ha elegido , y actualmente está electa para el Escusado , es la del referido Presbytero Don Juan Sanchez de Salas , y que este , como los demàs Vecinos , se ven precisados á salir con sus Ganados , y Labores á Termino extraño , á causa de que los Trashumantes tienen posesion en todas las deheffas del Termino , y Jurisdiccion de aquella Villa ; y para su comprobacion se inserta en este mismo Testimonio un Recibo dado á favor de Don Juan Sanchez de Salas por el Prior de la Villa de Morón en el Reyno de Portugal , su fecha de 25. de Marzo de dicho año de 764. , con el que se califica , que el expressado Don Juan Sanchez de Salas pagò en dicha Villa de Morón 29. Borregos y medio , y 36. vellones y medio de Lana , mitad de diezmo , por lo tanto que pertenecia à los de aquella Villa , en cuyo Termino havian estado pastando sus Ovejas ; entendiendose , que su pago havia sido por mitad , por ser costumbre , que paguen medio diezmo los que comen los pastos de la deheffa de Galeana.

P. 2. f. 97. y 98. 117. Presenta igualmente la Provincia dos Testimonios ; y por el uno , que es dado por Geronymo Trejo , Escribano del Ayuntamiento de Badajòz , con fecha de 13. de Mayo de 763. , dice , que haviendo pasado en dicho dia con D. Juan Caldera , Regidor de dicha Ciudad , à la deheffa del Rostro , encontraron en ella dos manadas de Borregos , á cargo la una de Domingo del Barrio , y la otra à cargo de Joseph Marquès ; y ha-  
vien-

viendo preguntado à estos , cuyo era aquel Ganado , y si tenian noticia de que se huviesse quedado en Estremadura algun otro Ganado lanar trashumante , respondieron , que las dos manadas de su cargo eran del Marquès de Velamazán , quien havia quatro años que dexaba Ganado á pastar en Estremadura ; y el primero añadiò , que en el Condado de Medellin se havia quedado tambien algun Ganado de la misma especie , y que ázia la Villa del Almendral estaba pastando otro del Duque de Medina-Coeli , cuyo Mayoral , que era un hijo de Joseph Perez , havia tambien dexado Ganado suyo á pastar ; y el segundo añadió , que en las dehesas de Alcobaza , y Domingo Abid , en el Termino de Xerez , havia otras dos manadas de Borregas de dicho Marquès de Velamazán , y en la dehesa de las Terrezuelas , distante media legua de la Villa de Talavera , tenian Joseph Perez , y Pablo Perez , su hijo , sus Borregos propios de la cria de dicho año de 763. ; y por el segundo de estos Testimonios , que es dado por Fernando de Herrera , Escribano del Numero de la Ciudad de Badajóz , con fecha de 19. de Febrero de 764. , con referencia à los Autos de hiervas , y glandes de aquel Alcabalatorio , dice , que en una de las Majadas de la dehesa del Rostro , que pastan los Ganados del Marquès de Velamazán , encontrò 17. Muletas lechuzas , y 2. Yeguas , que se le dixo ser del Mayoral Joseph Perez , y en otra Majada de la misma dehesa contó 13. Mulas domadas , que se le expusò ser del Marquès , y sus Criados ; que en la dehesa del Brabero contó 18. Muletas lechuzas , que se le informó ser de Manuel Saez ,

Ma-

P. 2. f. 104.

Mayoral de Ganados trashumantes ; y en la Dehesa del Bercial contò 71. Bueyes , y Bacas , que se le dixo ser de dos Vecinos de Hoyos del Espino , y estar ajustadas por 40. reales cada Cabeza ; resultando por fin de dichos Autos , que Juan Ruiz , y Juan Pedro , Mayorales de Ganados trashumantes , tenian acomodados 65. Bueyes ferranos en la dehesa de Cantillana ; que en la de Mesas , y Rincon , que tambien pastaban Trashumantes , tenia su Mayoral acomodadas 30. Bacas de Don Nicolás Bravo , vecino de Badajòz , 20. Bueyes ferranos , y otros 20. de Vecinos de Campo-Mayor , del Reyno de Portugal ; que en la dehesa de Sierras-Traviéas , que tambien pastan Trashumantes , estaban acomodados 30. Bueyes ferranos ; en las de Lapas , y Canchorras 40. Bacas ferranas ; en la de Natera 30. Bueyes ferranos ; y en las de Vara , Sarterejo , y Bravero tenian los Mayorales del Ganado trashumante 70. Bueyes , que havian comprado para engordarlos , y venderlos , teniendo además algunas Muletas lechuzas en las de Vara , y Sartereja.

P. 2. fol. 29.  
y 30.

118. Y ultimamente acompañó la Provincia à su Representacion un Testimonio dado por el Escribano de Badajòz Fernando Herrera , con referencia à un Pleyto , que pasó por ante Alonso Pavón , su Antecessor en el Oficio ; y en el dice se halla un Despacho librado por Don Lorenzo de Morales , como Presidente del Concejo de la Mesta , con fecha de 4. de Septiembre del año de 722. por el qual consta haver ocurrido à su Tribunal Doña Cathalina Gragera , viuda , vecina de la Villa de Talavera la Real , diciendo , que estando apofesionados sus Ganados en la dehesa del

Car-

Carrascal, propia de dicha Villa de Talavera, por medio del remate hecho en Don Garcia de Vargas, su Aparcero, se havia hecho al presente postura á dicha dehesa cerrada, y acotada á pasto, y labor, por Juan Lopez Durán, Mayoral del Ganado trashumante del Marqués de Santiago, y admitida, pretendia à su consecuencia tener posesion en dicha dehesa, y por virtud de ella intentaba despojar los Ganados de dicha Doña Cathalina, y sus Aparceros; y mediante que estando estos en posesion mucho tiempo havia con sus Ganados riveriegos, no podia el Trashumante arrendar esta dehesa conforme à las Leyes del Quaderno, sin incurrir por ello en las mismas penas en que incurrían los Riveriegos, quando se las quitaban á los Serranos; por tanto pidió, y se la diò este Despacho, y en fuerza de él fueron amparados sus Ganados, y los de sus Aparceros, en la posesion de los pastos de esta dehesa.

119. Con noticia de este recurso, ocurrió al Consejo el Procurador General del Honrado Concejo de la Mesta, diciendo, que la pretension de la Provincia terminaba inmediatamente à perjudicar á los Ganaderos, sus Individuos, y Privilegios, que le estaban concedidos; por lo que pidió, y mandò el Consejo, que se le entregasse la Representacion, y Documentos producidos por la Provincia, por termino de un mes, para que instructivamente expusiera lo que se le ofreciesse; y así hecho, passasse à los Señores Fiscales.

120. Y habiendo à su consecuencia dispuesto el Honrado Concejo un Papel, con el titulo de *Manifiesto*, y *Alegacion instructiva*, cuyo

G g

fin

P. C. f. 36.  
y B.

P. 3. f. 1. al  
65.



P. C. f. 44.  
y B.

fin es hacer patente, que son inciertas las causas, en que las Ciudades de Voto en Cortes han fundado la decadencia en que se hallan todos sus Pueblos, por la de la Agricultura; que los medios, que proponen para restablecerla, son opuestos á las Leyes del Reyno, y á los Privilegios de que goza el Ganado Merino trashumante; y que con su observancia es compatible la subsistencia de todos los demás, que componen la Cabaña Real, y la Agricultura; se ofreció á probar los particulares, que expone, siempre que el Consejo lo tuviese por conveniente; y con respecto á ellos, pretende se consulte á S. M. que, desestimando los medios, que propone la Provincia, como opuestos á las Leyes del Reyno, mande se observen estas, con los Privilegios de la Cabaña Real, y las providencias, que se tengan por convenientes, conforme al Real Decreto de 29. de Diciembre de 760., y que sean respectivas á que no se moleste al Concejo de la Mesta, y se le trate, y á sus Jueces, y Dependientes, con la moderacion que corresponde.

121. Y á este intento expone el Concejo de la Mesta en su Alegacion, lo siguiente.

122. Constituida en suma pobreza, y miseria, cercana á la ruina, y temerosa de la absoluta defolacion, hace el Diputado Don Vicente Páino y Hurtado á la Provincia de Estremadura, triste espectáculo, esqueleto horrible, y espantoso; para excitar con clamorosas expresiones la compasion, y conseguir el remedio, que figura proporcionado, inutilizando el que las Leyes del Reyno, y Superiores providencias, dif-

dispensan à beneficio de la Agricultura, Poblacion, Tratos, Comercios, y alivio de los Vasallos; porque no percibe las causas de su infelicidad, y con esta ignorancia procede en la aplicacion de los medios de restablecerla.

123. A que se concedan à los Naturales Tierras, y Pastos en sus Pueblos, con que establezcan, conserven, y adelanten Labores, y Granjerías, se dirige su Pretension; y para darle algun colorido, con estudiadas frases, que capten solamente la atencion del vulgo, aglomera multitud de especies inconexas, inconducentes, sin orden, mal digeridas, y explicadas: no persuade el intento, y con sobrada animosidad se aliena à increpar à los Ministros de Justicia Inferiores, y Superiores, *de que no penetran el espíritu de las Leyes, tuercen su inteligencia, varajan los principios, descuidan de lo principal, y de aplicar pronto remedio al daño.*

124. Lo funda en la inmoderada extension, *que cree han usurpado los Trashumantes, no dexando Pastos, ni Tierras en que emplear los trabajos, haciendose dueños de todo; en sus ilicitos contratos; en la mala distribucion de Hiervas; en los agravios de los Jueces, y Dependientes de la Mesta; en que han dividido à su arbitrio la Cabaña Real, aplicando para la Trashumante todos los Privilegios; en que abusan de ellos con siniestra interpretacion de su sentido; en que no contribuyen al beneficio Público, sino à su daño,* y en otras varias aparentes razones, con poco methodo, y desmesuradamente esparcidas en la Representacion, que al inteligente, è instruído se hacen à la primera vista despreciables, y à corta reflexion

xion serán tambien defatendibles, por el que amante del bien Público, y con deseo imparcial, sin dexarse llevar del fonido de las voces, se acerque à examinar el peso, y fuerza que merecen, pues hallará, que la Provincia apetece para sus Naturales lo mismo que en los Estrañños estima perjudicial; quiere hacerse dueña enteramente de todo su Territorio; no repara en que á los Serranos Trashumantes les falte el unico amparo de su manutencion; y para fundamentar este pensamiento, no se detiene en variar el sentido de las Leyes, acogiendo à ellas quando le acomoda à su idéa, y procede complicandose en sus discursos, y oponiendo à las del Reyno.

125. Encargado su examen á la justificacion del Consejo, en cuyo zelo está depositado el cuidado de restaurar Comercio, Agricultura, Labranza, Crianza, la conservacion de Montes, y Plantíos, la reforma de la carestia, y la abundancia del Pan, y otros bastimentos, (1) ni la Provincia puede esperar, ni los Ganaderos Trashumantes rezelar el fatal golpe de que se pongan en execucion, como en la Representacion se pretende, y sería la desolacion de mucha parte del Reyno los medios que propone; pero yá que su rectitud, para que instructivamente exponga lo que se le ofreciere, mandò entregar el Expediente al Honrado Concejo de la Mesta, obediente, y amante de la verdad, se ha propuesto assequible el pensamiento, explicado en el principio; y si de su comprobacion, y satisf-

(1) *Leg. 62. tit. 4. lib. 2. Novae Recop. cap. 2. & 6.*

faciendo á los fundamentos de la Provincia de Estremadura , en que se procurará , por lo que se interesa la claridad , observar el methodo , á que sea posible reducirlos , y será forzosa alguna dilacion , resultare su cuidado , y atencion á la defensa de todos los Ganados comprehendidos en la Cabaña Real , á que se les conserven los Privilegios , que respectivamente gozan , y que no se oponen á la Agricultura , demostrará sin duda ser otra la causa de su decadencia ; que para restablecerla , y cumplir con la Real Orden de S. M. de 29. de Diciembre de 1760. se necesitan medios muy diversos , y mas conformes á las Leyes del Reyno ; á este fin , y para la mayor inteligencia , se hace el siguiente *Presupuesto*.

**ANTIGUEDAD DE LA CABAÑA**  
*Trashumante , y sus privativos*  
*Privilegios.*

126. **N**inguna quexa se ha dado , que con mas generalidad comprehenda , è injurie al Honrado Concejo de la Mesta , sus Individuos , Jueces , y Dependientes ; y por lo mismo necesita para sincerarse , y dar satisfaccion á quanto se le imputa , tomar de mas alto su antiguedad , referir sus progresos , y actual estado , con la razon por qué se concedieron á los Ganaderos Trashumantes los particulares Privilegios , sin cuyo auxilio no puede conservarse esta parte primera , y mas principal de Ganaderos de el Concejo de la Mesta , á que se unieron los demás del Reyno.

127. En la distribución de Territorios, que privativamente corresponde à la Suprema autoridad, fue, y es preciso atender à su naturaleza, aplicarlos al fin, à que las personas inteligentes manifiestan que son aptos: (2) Y desde luego se ofrece à la razon natural, que los *asperos*, *montuosos*, y *frios de las Sierras* son mas proporcionados para la Cría de Ganados en los tiempos en que lo rigoroso del Invierno no los mantiene cubiertos de nieve; pues en ellos los pocos, que no salen del Termino de los Pueblos, se sustentan con la hierva, que à este fin se recoge en el oportuno; y para que los demás no perezcan, es forzoso mudarlos à otros mas acomodados; y es cuidado que las Leyes encargan à los Pastores, y razon por que se establecieron Pastos de Verano, y de Invierno. (3)

128. Sea, pues, cierto, que en España huviesse Ganados Trashumantes, ò que viniessen de Inglaterra, y de la voz *Marinas* se llamen *Merinas Trashumantes*, y dudese si aportaron en el Siglo 14., en el 13., ò en el 12. y año de 1158., que parece lo mas verosimil: (4) lo que no admite duda es, que sin el goce de unos, y otros Pastos, no pudiera subsistir esta Grangeria, y que la necesidad es la causa de que los Ganados se transfie-

(2) L. 1. tit. 2. part. 2. *Et il solo es otroso poderoso de partir los Terminos de las Provincias, ò de las Villas.* L. 1. tit. 11. part. 2. *Con todo esto non debe el Rey querer que le finque yerma, ni por labrar, mas facer sobre ella aquello que entendieren los Homes sabidores.*

(3) L. 15. tit. 8. part. 5. gloss. 5. L. 3. §. Saltus, ff. de Acquirend. vel amitend. poss. *Saltus hibernos estivosque animo possidemus, quamvis certis temporibus eos relinquamus.*

(4) Navarr. in princip. *Quaterni Mixta*, cap. unic. §. 4. n. 7. & signanter n. 14. Bañez de River. in *Compendio de la fundacion de Varones Ilustres de la Villa de el Espinar.*

fieran de unos Territorios à otros en las diversas estaciones del año. (5)

129. La translacion, y trashumacion requeria por la misma necesidad Sitios, y Terminos por donde passára el Ganado, y en donde pastára; y así se tuvo tanto cuidado de conservar libres, y expeditos los Tráfitos, y Cañadas en las primeras Leyes de España, y se ha conserva do repitiendolas por tantos Siglos, (6) sin que se dexede observar lo mismo en Aragon, Napoles, y otras partes, (7) cuyos exemplares contribuyen con los primeros Privilegios, que se concedieron al Concejo de la Mesta, á persuadir, y convencer la verdad de que tuvo principio (aunque no conste quando) en los Ganaderos Trashuman-tes de Sierras á Estremos, á quienes se les concedieron privativamente los Privilegios, porque solos estos los necesitaban, y con su respeto contribuyeron, y contribuyen. (8)

130. El contexto de los mismos Privilegios, aunque en algunos se halla la expresion del Concejo de la Mesta de los Pastores del Reyno, sin diferencia de unos, y otros, es la mayor prueba de los à quienes comprehendia; pues suponiendo el primero del Señor Rey Don Alonso el Sabio, que se hacía la Mesta en Montemolin primero dia de Enero, y otras dos Mestas en donde se

(5) D. Salced. *ad leg. Novæ Recop. in exposit. ad cap. 24. 27. & 28. leg. 4. tit. 14. lib. 3. num. 1. Ne frigore pereant ad pascua illius Provin. sia apud nos dictæ Estremadura, ne calore, à las Sierras.*

(6) L. 5. tit. 4. l. 9. tit. 3. lib. 8. del Fuero Juzgo, *Quad. de la Mesta, privileg. 8. dict. l. 4. tit. 14. lib. 3. cap. 6. 22. & 24.*

(7) *Fueros de Aragon, lib. 3. tit. de Pasc. gregib. & capan for. de Villis.* D. Salced. *ubi sup. num. 3. Galeota controvers. 23. num. 16.*

(8) *Ex legib. tit. 27. lib. 9. Recop. D. Salced. in Exposit. ad cap. 20. supr. dict. lib. 4. à num. 17.*

se acordaba , manda , que los Pastores mayores de las Cabañas wayan allà , è que no embien otros homes de poco recabdo , y alli en vuestras Mestas , que dèdes à los Entregadores un Home , ò dos , ò los que por bien tovieredes , de cada Villa , que anden en ellas para demandar las entregas por los Querellosos ; y si estos Ganaderos , y Pastores mayores no fueran los Serranos Trashumantes , que salen de sus Terminos , ni era necessario Entregador de la Mesta , á quien el Privilegio obliga à concurrir , ni havria Querellosos , ni se nombrarian Personas de las Villas , que anduviessen en las mismas Mestas para demandar por ellos , mediante que el Ganadero , que permanecia en su Territorio , dentro de el podria padecer extorsiones , pero se las enmendaria la Justicia de su Pueblo.

131. El segundo , que permite el uso de los Montes , està mas claro para los Serranos verdaderos Trashumantes ; pues manda , y defiende , que ninguno non sea osado de prenderlos , ni de embargarlos por ninguna de estas razones ; tambien en las Sierras como en los Extremos. El quinto dispone , y en el tiene por bien , y manda la Magestad del Señor Rey Don Sancho , que á todos los Pastores mayores de las Cabañas Serraniegas , que pagan las monedas , y servicios en los Lugares en que son vecinos , y moradores , è han sus mugeres , no se les buelvan à cobrar. En el 11. el mismo Señor Rey Don Alonso el Sabio : que ninguno non sea osado de tomarlos Portazgo , ni Servicio , ni Montazgo en Lugar ninguno de mios Reynos , de las Yeguas , ni de los Potros , ni de las otras bestias cargadas , y vacias , que en-

tran

trian con los Ganados à los Extremos. En el 12. que sacando en aquellas Villas, è en aquellos Lugares do tovieredes Privilegios plomados del Rey Don Fernando mio Padre, que en los otros Lugares non les tomedes Montazgo ninguno de sus Ganados, ni Assaduras, ni otras cosas ningunas. Y el 19. trata de que los Pastores de los Ganados, que van à el Extremo, dieron las queexas que refiere; (9) y como el Servicio, y Montazgo es gavela impuesta por el passo, y la seguridad, y proteccion, y no le satisface el que no le huella, (10) se hace evidente, que los verdaderos Trashumanites, que pagan Servicio, y Montazgo, tienen Cabañas Serraniegas, que van à los Extremos, y entran en ellos; y que tanto en estos parages, como en las Sierras, tienen la facultad de cortar en los Montes lo necesario à la manutencion de sus Cabañas, fueron los por que principalmente se concedieron los Privilegios, y compusieron el Concejo de la Mesta, existente à lo menos desde el Señor Rey Don Fernando, segun el contexto del 12. librado en Gualda à 22. de Septiembre del año de 1273.

132. La libertad de los Tránsitos, Cañadas, y Veredas; el castigo de los que agraviaban à los Pastores, el que no se hiciesen nuevas dehesas, ni con mas extension, que la permitida; el que no se les tomen las Bestias, y Ganados sin su voluntad, y que hagan los Entregadores justicia sobre los agravios, que les inferian los Hombres de Señorios, y otros Privilegios de esta naturaleza, conducen, y son adaptables à todo Ganadero, que faca su Ga-

(9) *Quaderno de Mesta*, 1. part. fol. 4. 6. 16. y 26.

(10) *Tit. 27. lib. 9. Recop. per tor.*



nado del Territorio donde es vecino , y propiamente transfermina , pero no trashuma pagando Puertos , ni llevando sus Ganados à las Sierras en los Veranos , è introduciendolos en los Extremos el Invierno ; y no necesitando de tanta proteccion , tampoco puede ser participe de aquellos Privilegios , que dicen respecto à la paga de Montazgos , Portazgo , Diezmos que en la Estremadura se adeudan , cortas de Arboles de los Montes , y otros inexcusables à los Trashumantes , como que no tienen el pronto regresso à sus Territorios.

133. Por la misma razon : el libertar à los Pastores de los males , daños , agravios , tomas , y fuerzas de los Ricos-homes , Infanzones , Cavalleros , y otros Poderosos , conduce à los Ganados , que no salen de los Territorios de la vecindad de sus Dueños ; siempre huvo , y se conocieron en el Reyno Ganados Trashumantes , Transferminantes , y Estantes ; (11) y como por los primeros , segun queda fundado , se formó el Concejo de la Mesta , sus Ordenanzas , y Avenencias , y à los Ganados Serranos , y Trashumantes , ò por ellos se concedieron los primeros Privilegios , ni estos , ni las Leyes , Ordenanzas , ò Avenencias les pueden convenir , ni se establecieron para los Transferminantes , y Estantes , que despues se unieron por la proteccion , y amparo Real , à que fueron acogidos unos , y otros , formando de todos una Cabaña , y solo por consequencia pueden participar de algunos que fueron privativos de los Trashumantes , como se ha apuntado , y dirà en otro

(11) *Dict. l. 4. tit. 14. lib. 3. cap. 21.*

otro lugar, firviendo en este de comprobacion á la verdad de la diferencia de Ganados, que el Privilegio concedido á la Santa Hermandad de Toledo, Talávera, y Ciudad Real por el Señor Rey Don Fernando Quarto à 5. de Mayo, Era 1347. y año de 1309. para que à sus Individuos empleados en matar á los Golfines, y echarlos de los Montes, y de la Jara, les diessen los Baquerizos, Pastores, y Porquerizos en cada un año una Assadura de cada manada de Ganado, habla con los de las Ordenes, y no con otros Pastores, ni Dueños de Ganados Serraniegos, y Trashumantes, aunque despues se introduxeron á cobrar de estos, sobre que hay Pleyto pendiente.

**ORIGEN DE LA CABAÑA REAL,**  
*y union de los Ganados del Reyno  
 à los Trashumantes.*

134. **R**econocida la utilidad del gobierno del Concejo de la Mesta en el aumento de Ganados, y continuando la Magestad del Señor Rey Don Alonso Undecimo los beneficios, que sus Gloriosos Progenitores tuvieron por preciso concederles, por el que se despachó en 17. de Enero de 1350. tomò (12) baxo su proteccion, y en su guarda, encomienda, y defendimiento todos los Ganados, asfi que fuesen su Cabaña, y no huviere otra en todos sus Reynos; pero no les diò iguales Privilegios, y este convence mejor la diversidad de Ganados, y antigüedad (yà que no principio) del Concejo de la Mesta, pues ha-

(12) *Quaderno de Mesta, Privil. 20. fol. 49.*

habla de los *Pastores de los Ganados de su Señorío*, á diferencia del Privilegio primero, que se dirige á el Concejo de la *Mesta de los Pastores del Reyno*; y si en aquel estuvieran comprehendidos todos los demás, que no eran *Trashumantes*, y componian *Cabañas Serraniegas*, que se mantenian en Sierras, y Extremos, este Privilegio de amparo, y deféndimiento, haciendolos todos de una Cabaña, no huviera sido necesario.

135. Fue el que dió nombre á la Cabaña Real, y el en cuya virtud se titula General de estos Reynos de *Castilla, Leon, y Granada* ( que son sus Armas ) el *Concejo de la Mesta*, unidos, y comprehendidos todos los Ganados en ella, se le concedieron los posteriores; de los que bien examinados, si algunos pueden convenir á los Ganados que no trashuman Puertos, ni componen Cabañas Serraniegas, corresponden los mas á facilitar la libertad en la trashumacion de estas, concediendosela por todas las partes de los Reynos, *paciendo las hiervas, y bebiendo las Aguas sin llevarles Servicio, Montazgo, Castilleria, Assadura, Roda, ni Alcaydia, ni otro Peage, ni Passage, y que á los Pastores no les tomassen sus mantenimientos, ni fuessen prendados por prendas que se hiciesen de una Villa á otra*, y á este fin se dirigen todos los demás, entre los que se notan algunos, que determinadamente fueron concedidos á los que *passan á los Extremos, y pagan Servicio, y Montazgo*, (13) reconociendose, que no los hizo iguales en los Privilegios el que comprehendió á todos los del Reyno para la proteccion,

(13) *Privileg. 29. y 32. al 37. y otros.*

cion , y amparo , baxo el nombre de *Cabaña Real*; y si de los antecedentes , ó preambulo de la disposicion , se persuade el fin á que se dirige (14) el contexto del notado manifiesta , que fue poner todos los Ganados , y sus Pastores sujetos á la jurisdiccion , y gobierno del Concejo de la Mesta , y prestarles todos aquellos auxilios , que , siendo propios de los Ganaderos , que en su principio formaron la Hermandad , podian adequarese á los demas , cuya conservacion fue el fin por què se le diò este titulo de *Cabaña Real*. (15)

136. Es prueba de esta verdad , que no obstante el Privilegio exclusivo de que en el Reyno pudiesse haver otra Cabaña , fue necessaria Real disposicion , (16) para que *ni los Ricos-Hombres , ni los Maestres de Santiago , Alcantara , Prior de San Juan , Monasterios Eclesiasticos , ni otra persona no la pudieran tener* ; y siendo indispensable , que por esta regla todos los Ganaderos del Reyno lograran la proteccion , y amparo por el mismo medio de la jurisdiccion que exercian los Jueces del Concejo de la Mesta , y que con este respeto no huviesse alguno , que dexasse de ser comprendido en la Comunidad , y se tuviera por Individuo suyo , ni aun de este modo querian ser estimados los Pastores por Hermanos del Concejo de la Mesta , de que es buen testimonio el Privilegio (17) dado por el Señor Rey Don Juan

K k

el

(14) D. Molin. *de Hispan. primog. lib. 1. cap. 5. num. 6.*

(15) Salced. *in Exposit. ad leg. 1. tit. 14. lib. 3. Recop. num. 29.* ibi: *Quare cum hæc pecudum, ovium, bouum, pecorum utilitas magna sit apud nos ad conservatiõnem pecuaria rei constituta fuit la Cabaña Real, de qua à tempore Regis Ildephonsi mentio est.*

(16) *L. 11. tit. 27. lib. 9. Recop.*

(17) Privileg. 31. del Quadern. en la 1. part. fol. 104.

el Segundo en 20. de Octubre de 1441., en que à representacion del Concejo de la Mesta, y Hombres-buenos de ella, porque algunas personas no querian guardar sus Ordenanzas, ni estar en la Cabaña del dicho Concejo; *mandò à los Alcaldes de Mesta, que obligassen à los Pastores à guardar, y cumplir las Ordenanzas hechas, y que se kicieren*; y ni con esta providencia se consiguió el fin; pues validos de no ser Hermanos de Mesta, aunque se reduxeron á mètodo, luego que se concediò el Privilegio de que presidiese las Juntas Generales un Señor Ministro del Consejo, y por el Señor Palacios-Rubios, que lo fue algunos años, desde el de 1510. *pujaban las dehesas; no se sujetaban à tener herrados sus Ganados; à manifestar sus dolencias por señalarles Tierras; ni à llevar à las Mestas los ceros, que mantenían en sus Rebaños; y lo que mas es, que las Justicias Ordinarias impedian el uso de su jurisdiccion à los Alcaldes de la Mesta*, con lo demuestran las Reales Cédulas de 25. de Agosto de 1507., de 29. de Marzo de 1526., de 3. de Octubre, y 23. de Noviembre de 1527., y 8. de Abril de 1563., que explican quando se reduxeron á el mètodo, que tienen las Avenencias, y Ordenanzas del Concejo de la Mesta. (18)

137. Esta resistencia diò motivo à que los Ganaderos de Tierras llanas, que no trashumaban, no obstante que se escusaban à ser Hermanos de Mesta, fuessen castigados en las penas de la Ley, que prohíbe los despojos de las posesiones, y pujas de los Pastos, por varias Executorias,

rias, que existen en el Archivo del mismo Honrado Concejo, y se han presentado en los casos ocurrentes, (\*) se acredita mas para el presente, por la que se halla en Pleyto pendiente contra las siete Villas de los Pedroches, y se despachò en el año de 1555. à 15. de Octubre por la Chancilleria de Granada, donde se remitieron los Autos, en que un *Juez de Mesta* condenò à diferentes vecinos de la Ciudad de Cordova, y Villas de los Pedroches, por las pujas que hicieron en ciertas dehesas, y aprovechamiento, que tuvieron; y siendo la excepcion unica, que por ser *Riveriegos*, y no *Hermanos de Mesta*, no les obligaban las Leyes, y estaban en esta posesion, en ella se les mantuvo, bien, que sin perjuicio del derecho de las Partes en la propiedad; y como la oposicion de las Justicias, y los continuados Pleytos à que daba motivo la inobservancia de las Leyes, por la duda de quales eran los *Hermanos de Mesta*, à quienes obligaban, supuesto el Privilegio, de que todos los Ganados estaban baxo la Real proteccion, causaban los perjuicios, que de su naturaleza traen, y la destruccion de ellos, se tratò de repararlos; y por Provisiones de 18. de Octubre, y 15. de Noviembre del mismo año de 1555. se declarò, que todos los Dueños de Ganados de estos Reynos, que saliesen de sus Terminos, y Jurisdiccion, y pagassen Servicio, y Montazgo, *fuesen Hermanos del Concejo de la Mesta*, gozassen sus Privilegios, y guardassen sus Leyes, aunque dixessen no querian ser *Hermanos*,

ni

(\*) Pleyto seguido por Don Francisco Antonio Sanchez Salvador, del Consejo de Ordenes, con el Duque de Medina-Ceeli, sobre posesion de la Dehesa de Villalva.

ni aprovecharse de su goze ; pero ni aun así se consiguió la quietud , pues se opusieron , entre otras , las Ciudades de Cordova , Badajoz , y Huelva , las Villas de Cabeza del Buey , Villanueva de la Serena , Hinojosa , Bena-Alcazar , y Villara ; y por Executoria del año de 1560. , de que se declaró no haver grado de segunda Suplicacion en 21. de Julio de 1564. , se suspendieron los efectos de las Reales Provisiones , reservando igualmente el derecho , sobre si los Dueños de Ganados , pagando Servicio , y Montazgo , havian de ser *Hermanos del Concejo de la Mesta*.

138. Con estas perturbaciones se disminuyó notablemente la Cabaña ; y hecha la averiguacion de los motivos en que consistia la carestia , resultò provenir , entre otros , de que los *Ganaderos Riveriegos arrendaban los Pastos , y Dehesas , en que los Hermanos de Mesta tenian posesion* , y así se encarecian las hiervas , se moria mucho Ganado de la Cabaña Real del Concejo de la Mesta , y venia en disminucion , para cuyo remedio interinamente se mandò , (19) *que los Dueños de Ganado Riveriego , baxo las penas de las Leyes de Mesta , no arrendassen Pastos en que los Ganados Merinos huviesse adquirido posesion , ni de ella les pudiesse sacar , ni echar por ningun via* ; y aun continuaron los inconvenientes ; pues resistiendo unos la Hermandad , y solicitandola otros , en las Juntas Generales se experimentaba , y consta por los Libros de Acuerdos desde el año de 1542. , que no havia posesion , que no se per-

tur-

(19) Provision consultada con S. M. de 19. de Noviembre de 1566. §. 1. Adic. al tit. 6. del Quadern.

turbaba por los Riveriegos, y así se reclamaban, conforme à la Ley (20) por los Hermanos del Concejo de la Mesta, Ganaderos trashumantes, con juramento, y justificacion, *porque contra su voluntad se las ocupaban los Riveriegos*, que para participar de la proteccion en unos casos, y eximirse de las Justicias Ordinarias, pretendian la Hermandad; y á efecto de concederla, y no à otro, como menos bien, y sin apoyo lo asseguraba la Provincia al num. 74. de su Representacion, se acordó (21) en el año de 1575. *que à los que la pidieren siendo de Estremadura, se les admitiese, constando haver pagado Servicio, y Montazgo*; y que del mismo modo se entendiesen Hermanos de Mesta los que, aunque no le huviesen pagado, *se gobernaban por Alcaldes de Quadrilla del Concejo*, como lo eran los Serranos; y en el de 1592. para evitar los inconvenientes, que havia en admitir, y tener por *Hermanos de Mesta* à todos los que se querian nombrar tales, se limitaron las admisiones à todos aquellos, *que trashumasen Terminos, pagassen Servicio, ò Montazgo, ò residiesen en las Sierras.* (22)

139. La recaudacion de los derechos pertenecientes à el Concejo de la Mesta, que son las *Penas de todos los Pastores, y Ganaderos, que quebrantan sus leyes, y los Ganados Mostrencos*, se hacia por *Jueces de Partido*; y el incluirse los *Alcaldes de Quadrilla* en el conocimiento de muchas Causas perteneciente à la Justicia Ordinaria, con solo el pretexto de que las Partes eran Ga-

L I

na-

(20) L.unic. tit. 8. del Quadern.

(21) §. 8. Addic. al tit. 6. del Quadern.

(22) §. 7. de la Addic. al tit. 6. del Quadern.



naderos, y extendiendo así su jurisdicción fuera de aquellos casos en que se verificaba la protección, y amparo, necesaria á la conservación, y aumento de los Ganados; dieron motivo á repetidas quejas, y clamores del Reyno; è informado de todo el Consejo, mandò quitar los *Jueces de Partido*, ò *Achaqueros*, y que los Arrendadores de las Rentas del Concejo huviessem de pedir justicia ante los Alcaldes Ordinarios, y no ante los de *Quadrilla*, y estos se quitassen, á excepción de las partes, y Lugares donde huviere *Hermanos de Mesta*, que fuessem, y viniessen à los *Extremos*, poniendo solo uno en el termino de diez leguas, que conociera, y determinára con la Justicia Ordinaria en los casos en que huviesse diferencia si alguno era, ó no *Hermano de Mesta*; y representados los perjuicios, que de la observancia de estas providencias se seguian al Honrado Concejo, y la Causa pública, en Auto de 11. de Febrero de 1595. se mandaron guardar los Decretos sobre *Jueces Achaqueros*, y Alcaldes de *Quadrilla*, con tal, que en quanto al primero, los *Jueces Ordinarios* llevassen la quarta parte de las condenaciones que hicieren; y en quanto à el segundo, los Alcaldes de *Quadrilla* de Sierras permaneciessem como estaban, y los que no fuessem de las Sierras, guardando las diez leguas, y no conociendo sino de *Despojos de posesiones de Hermanos de Mesta*, *dár tierra à los Ganados enfermos*, y *proveer que se hiciessem Mestas*, y *se llevassen à ellas los Mesteros, y Mostrencos.* (23)

De.

(23) Quadern. de Mesta 1. part. Privileg. 39. §. 11. y en el antiguo, impresión de 1681. fol. 175.

140. Deducefe de tan varias distintas providencias, y Pleytos, que el Señor Rey Don Alonfo en el año de 1350. no hizo á todos los Pastores del Reyno iguales en los Privilegios, como queda expuesto; y que fin embargo de que á ninguno excluyó de la proteccion, para la que todos quedaron Individuos, y Hermanos del mismo Cuerpo, y Comunidad del Concejo de la Mesta, que en su Ley (24) estimò por tales á los *Estantes*, declarando, que son los que estàn en sus Tierras, no salen, ni baxan á los Extremos; se sentenciò, y executoriò, que muchos no eran *Hermanos*, y en la possession de no serlo estaban mantenidos diversos Riveriegos; y el mismo Concejo con estas declaraciones, y oposiciones, en el caso de que se corriessen, ó prendassen los Ganados, quando iban, y venian á los Extremos, por algun Hermano de Mesta, en Acuerdo de 18. de Febrero de 1579. mandò castigarlos como á los que no eran *Hermanos*, (25) y propuso las qualidades con que los havia de admitir, segun queda sentado; y la Executoria del año de 1595. citada lo explica mas bien, quando el conocimiento, y determinacion de la duda, *de si es, ò no, Hermano de Mesta*, le hace propio del Alcalde de Quadrilla, y de la Justicia Ordinaria.

141. Los diferentes conceptos con que por los Ganaderos, que no iban de Sierras á Extremos, ni al contrario, y por el Concejo de la Mesta se hacian las defensas en los litigios expuestos, se perciben sin violencia; pues como el ser parti-

(24) L. 21. tit. 10. del Quadern.

(25) Tit. 52. y. 12. del Quadern.

ticipantes de los Privilegios , y proteccion, no les pudiesse ser perjudicial , la resistencia á tenerse por *Hermanos de Mesta* , la fundaban unicamente en no sujetarse à sus Leyes , y querer usar de la libertad de *pujar las Dehesas* , *despojar las Pofesiones* , *de traer el Ganado sin señal* , *confundir lo ageno* , *que se mezclaba con el propio* , *no llevarlo à las Mestas* , *no tener cuidado de que al doliente se le señalasse tierra* , y transgredir otras disposiciones establecidas á el bien comun , sin que se les exigiesen penas por los Jueces de la Mesta , cuya Comunidad , haciendo , como era forzoso , en observancia del Privilegio , à todos los Ganados de una Cabaña , gobernados por una misma Jurisdiccion , trató siempre de que observassen sus Leyes , del mismo modo , que les hacia guardar , y guardaba los Privilegios de que eran partícipes , y les acomodaban ; y si la posesion pudo servir à efecto de que en quanto à penas de pujas , y otras transgresiones , no tuviesse efecto la Ley , y se conservasse á los Ganaderos Riveriegos , y Estantes , en el estado de que no les obligaba , ni en quanto à ella se tuvieran por *Hermanos de Mesta* , ( que fue lo que se disputò ) nunca pudieron estas determinaciones ser transcendentales á dexar sin efecto el Privilegio de una sola *Cabaña Real* , pues como contra la Ley expressa serian notoriamente nulas , é injustas. (26)

142. El empeño , que se propusieron los Ganaderos , que no trashumaban Puertes , ni llevaban sus Ganados de Sierras à Extremos , fue tal , que por eximirse de la jurisdiccion de los *Jueces*  
de

(26) L. 1. §. 2. ff. *que sententia sine appellatione rescindantur*.  
Cancer. Var. *resolut.* part. 2. cap. 15. num. 54.

de *Mesta*, no reparaban en que les faltasse la qualidad de *Hermanos*, en el supuesto de ser esta la que atribuía la jurisdiccion para la proteccion, y amparo, Privilegio que se estimò podian renunciar; y así continuó el Reyno su pensamiento, pues no aquietandose à la Executoria del año de 1595. fue uno de sus principales objetos en las Cortes, y Servicios de Millones reformar la jurisdiccion de *Alcaldes Mayores Entregadores*, y *Privilegios del Concejo de la Mesta*, en cuyas Juntas Generales se presintió el irreparable daño, y destruccion de la Cabaña, de llegar à tener efecto las Condiciones, que para los Servicios se ponian; y así en la que se celebró en Fuenfálida à 6. de Marzo de 1597. nombrò Comissarios para que tratassen con el Reyno, y sus Diputados, y se concordasse lo conveniente: En la de Escalona de 2. de Marzo de 1599. para atajar las quejas generales, que havia sobre los procedimientos de los *Entregadores*, y las muchas Causas que hacian contra los *Hermanos de Mesta*, que llaman *Riberriegos*, por lo que descuidaban de defagraviar à los *Trashumantes*, y componer las diferencias, sobre lo que en esta razon pretendía el Reyno, nombrò tambien Comissarios; è hizo lo mismo en las que se tuvieron en la Ciudad de Siguenza à 4. de Septiembre de 1600., y en la Puebla de Montalván à 21. de Marzo de 1601., siendo estas ultimas para que si no se hacia la Concordia, se practicassen todas las diligencias judiciales, y hacer presente à S.M. que de poner en execucion las Condiciones del Servicio de los diez y ocho Millones tocantes à el Concejo de la Mesta, que ni havia sido citado, ni llamado, se destruiria la *Grangeria*, tan neces-

saria para el bien universal del Reyno , y suplicar , que mandasse vér, y considerar las razones, que los Diputades del Concejo expondrían al Supremo Consejo de Castilla, ò Ministros, que S.M. nombrara , è informassen , y consultassen lo que fuesse justo. (27)

143. Configuò el Reyno , sin embargo de las solicitudes del Concejo de la Mesta , la Pragmatica de 17. de Mayo de 1602. , y en ella, entre otros capitulos , se halla *el de que de aqui adelante no se pueda declarar, ni declare por Hermano de Mesta el que no embiare su Ganado à Extremo , ò de èl à las Sierras*, con otros particulares , que dieron motivo à la ultima Diputacion citada del Concejo de la Mesta ; y sirvieron de tan grave daño , y perjuicio , que en el año de 1603. no hubo *Juntas Generales* , y todo se empleò en solicitar la reforma.

144. A este fin trataron los Comissarios del Concejo de la Mesta con los Diputados del Reyno , y à Consulta del Consejo se expidiò la Pragmatica de 13. de Diciembre de 1603. , por cuyo capitulo segundo se mandò , y declaró , *que se entiendan ser Hermanos de la Mesta aquellos de cuyos agravios huvieffen de conocer los Alcaldes Mayores Entregadores , los Dueños propios de los Ganados , que baxan de las Sierras à los Extremos , ó suben de los Extremos à las Sierras , y los que salen de sus Suelos , Territorios , y Jurisdicciones , à otros distintos donde no hay pasto Comun , y que no conocieffen de los agravios hechos*

(27) Libro de Acuerdos del Concejo de la Mesta segun se citan , y de algunos se hace mencion en las Notas al §. 19. de la Addic. al tit. 6. del Quadein.

chos á aquellos, que tan solamente salieren de un Termino á otro dentro de la Jurisdiccion, ni de los Hermanos de Mesta, que estuvieren estantes en sus Suelos, y Jurisdicciones, pues de los agravios de estos havrán de conocer las Justicias Ordinarias; y que los Alcaldes de Quadrilla de Mesta conociessen entre los Estantes, aunque no sean Hermanos de Mesta, en los tres casos para que tenían Jurisdiccion, en las Sierras, que es hacer Mestas, señalar tierra á los Ganados enfermos, y conocer de Despojos de Possesiones entre los dichos Hermanos de Mesta, con que no pudiesen los Alcaldes de Quadrilla, ni Entregadores, compeler á persona alguna á ser Hermano de Mesta fuera de los dichos casos.

145. Si se examina lo literal de estas Condiciones, se conoce, que Hermanos de Mesta son verdaderamente los que embian sus Ganados de Sierras á Extremos, ó de ellos á las Sierras, que para el conocimiento de los Alcaldes Mayores Entregadores en quanto á los agravios que se hacen á los Dueños de Ganados, se entienden por *Hermanos de Mesta*, los que salen de sus Suelos, y Jurisdicciones á otros con quienes no tienen Comunidad de Pastos; que por lo respectivo á los Alcaldes de Quadrilla son los Estantes *Hermanos de Mesta* en quanto á los tres casos, y que el serlo, ó no, depende de su voluntad; y por mas Instancias, y Representaciones, que hizo el Honrado Concejo de la Mesta, nada pudo conseguir con respecto á que todos los Ganados del Reyno permaneciesen baxo la jurisdiccion, y amparo de sus Jueces, conforme al Privilegio; pues aunque se publicaron las Prac-

máticas de 7. de Enero de 604., y 29. de Agosto de 609., reformando el orden . que se havia dado por la Condicion 28. del Servicio de los diez y ocho Millones, de la practica de esta reforma, expuso (28) havian resultado muchos inconvenientes, y causas de pleytos, y era forzoso reducirlo à lo mas util, y que para su execucion se hiciesse ley, que derogasse los Capítulos de las dichas Pragmaticas, las Leyes, Ordenanzas, Privilegios, y Exenciones de la Mesta, y Decretos del Consejo, en quanto fuesen contrarios à los Capítulos que dispuso, y de que se despachò la Pragmatica en Bel.n de Portugal à 28. de Junio de 1619.

146. Lo que de la Condicion 28. de Millones, Leyes, y Pragmaticas antecedentes se eligió como mas conveniente à el bien público de los Reynos para la igual administracion de Justicia, y conservacion de la *Cabaña Real*, era su absoluta destruccion; y se reconoció de tan grave perjuicio à el Reyno, como que no haviendo servido los medios, que el Honrado Consejo quiso tomar para concordar la diferencia, y à cuyo fin expuso las razones en cada Condicion, se vió en la precision de usar de su derecho en justicia, y por Executoria, que se librò en 21. de Mayo de 1620., se mandaron recoger las de Millones, y que el *Concejo de la Mesta usasse de sus Leyes*; (29) y esta providencia pudo reducir al Reyno à la Concordia, de que se

(28) Condiciones de Millones de la impresi3n de 1634. en las del quarto Genero, fol. 34. buelta.

(29) Quadern. de la Mesta 1. part. fol. 233. en los Supuestos para la inteligencia de la Concordia con el Reyno.

se dió Certificacion en 13. de Septiembre de 1621. y fue confirmada, y mandada guardar (30) por Cedula de 6. de Diciembre de 1624. quedando *exceptuado en sus pactos todo lo que por Executorias, ò Autos del Consejo estuviere resuelto, y fuese contrario à las Condiciones de Millones,* de las que quedaron concordadas las que se insertan en el Quaderno de la Mesta.

147. Siendo la primera respectiva à que S. M. declare, *que se entienda ser Hermanos de la Mesta aquellos, que fueren Dueños propios de los Ganados; que baxan de las Sierras à los Extremos, ò suben de los Extremos à las Sierras, y el que lo quisiere ser de su voluntad, à que ninguno pudiesse ser compelido, fino fuere en los tres casos; esta, y las demàs se dirigen à la jurisdiccion de los Alcaldes de Quadrilla; modo de despachar sus Cartas de Alcaydia; Lugares donde las havia de haver; que no lleven derechos à los que no fueren Hermanos de Mesta por via de concierto, ú otro color; que no se arrendassen, ni vendiessen sus Oficios; que se quiten de todo punto los Jueces de Partido, ò Achaqueros; que los Entregadores no conozcan de los Cotos, que hacen los Pueblos entre sí; que dexassen Pliego en poder de la Justicia Ordinaria, en que explicasse todos los contra quien havian procedido; que no executassen sus Sentencias, fino en las restituciones que se mandaren hacer à los Hermanos de Mesta de los agravios, fuerzas, y tomas, que se hiciessen contra sus Privilegios, en mas cantidad,*

Nn dad,

(30) Quadern. ubi supr. §. 3. Real Provision de 24. de Agosto de 1635.



dad, que de 300 mrs.; en los Rompimientos de Cañadas, Veredas, Majadas, Descansaderos, Abrevaderos, Prados, Montes, Egidos, y Pastos Comunes; y en el todo hasta 500 mrs. en las Dehesas autenticas cerradas, y amojonadas, en que verbaxan los Ganados de Invierno, y de Verano; y constando ser de estas circunstancias, llevassen los Entregadores parte de las condenaciones; (31) de modo, que de la qualidad de Hermanos de Mesta, solo se tratò con respeto à la jurisdiccion de sus Jueces, sin separar à ningun Ganadero de lo general de la Cabaña Real, ni de privarle de aquellos Privilegios, que les pudiesen corresponder; y assi es componible la diversidad, y diferencia de los Capítulos de las Pragmaticas, entendiendo, que los que generalmente gozan de todos los Privilegios, son verdaderos Hermanos de Mesta, y Trashumantes; que los de cuyos agravios conocen los Alcaldes de Mesta, y salen de sus Territorios, participan de algunos Privilegios, y son Hermanos de Mesta impropriamente, como lo demuestra la expresion de *que se entiendan*; y que los Estantes de su voluntad lo son, pero necessariamente en los tres casos, y en quanto à la jurisdiccion de los Jueces del Concejo; (32) y tambien gozan, y son partícipes de otros, que se le concedieron quando se formò, y despues que adquiriò el Título de *General de estos Reynos*, porque de todos los Ganados se hizo una Cabaña; y en este concepto, quando se trata de

Ga-

(31) Condiciones de Millones à fol. 44.

(32) Hermosilla *ad leg. 15. tit. 5. p. 5. gloss. 2. à num. 72.*

Ganados *Transferminantes*, y *Estantes*, como que no les competen, se restringen á solos los de *Mesta*, y no á los de *Cabaña Real*. (33)

148. La separacion de los Ganaderos *Estantes* del Reyno de la jurisdiccion de los *Alcaldes Mayores Entregadores*, y *Jueces del Concejo de la Mesta*, y el haverlos sujetado à las Justicias Ordinarias, los arruinò en la mayor parte; pues aunque el fin de las Condiciones de Millones fue limitar la de la *Mesta*, luego que faltò su cuidado à los Ganados *Estantes*, empezaron à decaer de aquel aumento, en que la Representacion de la Provincia, *num.* 74. conviene tuvieron, quando sin distincion los atendia, aunque nunca comunicandoles aquellos Privilegios, principalmente concedidos à los *Serranos Trafumantes*, y así permanecen, porque las Justicias Ordinarias ninguno les guardaron, ni guardan; y antes bien con las continuadas Denunciaciones, Acotamientos, y Plantios, quasi los han extinguido, porque à los Peujaleros, y Ganaderos pobres, les es imposible pagar los Pastos Comunes, ni sufrir tan crecidas penas de Ordenanzas. (34)

149. Demostrada la *antiguedad*, progressos, y actual estado del Concejo de la *Mesta*, por sí, y como que por el Privilegio, y Titulo de *General de estos Reynos*, comprehende à todos los Ganados, aunque haviendo separado contra su

VO-

(33) I. Hermosill. versic. *Unde colligitur Fratres Mixta, non dici qui de suis territoriis ad alia territoria, quoad hoc ut Privilegiis Mixtae Fratibus concessis uti possint.*

(34) Pragmatica de 4. de Marzo de 633. cap. 9. Leruela Ref. taucion de la abundancia de España, 3. causa, cap. 1.

voluntad, y à instancias del Reyno, de la jurisdiccion de sus Jueces à los *Estantes*; para entrar en la plena satisfaccion de quanto se le imputa por la Provincia de Estremadura, y hacer mas patente lo incierto de las causas, en que funda la ruina, y los demàs propuestos, resta solo persuadir la utilidad, que al Rey, y al Reyno se figue de la conservacion de la *Cabaña Real*, como que se compone de Ganados Trashumantes, y fue la razon de concederles los particulares Privilegios, que à los demàs Ganados del Reyno no son transcendentales.

### CAUSAS DE LA CONCESSION de Privilegios à los Trashumantes.

150. **S**IN cierto principio de subsistencia nada puede conservarse, ni aumentarse, y el de todas las cosas es la tierra, pues de ella se mantiene el hombre, y consigue lo que necesita, (35) con que quanto mas produzca, mantendrá mas, y de la mayor manutencion necessariamente se seguirá mayor poblacion; y de esta, por el trabajo, y aplicacion, mayores productos de la tierra; y siendo cierto, que *non omnis prato apta est, nec fert omnia, telus*, mal se podrá conseguir la poblacion, si la subsistencia, que es su principio, se fundasse en los para que no es proporcionada.

Es-

(35) L. 1. tit. 11. p. 2. Tenudo es el Rey, non tan solamente de amar, è bonrar, è guardar à su Pueblo, mas aun à la tierra misma de que es Señor; èd, pues, que èl, è su gente viven de las cosas que en ella son, è han de ella todo lo que les es menester, con que cumplen, è hacen todos sus fechos, &c.

151. Esta constante verdad la acredita la misma Ley, que nos gobierna; encargando el amor à la tierra, pone por primero medio de manifestarlo la Poblacion, y successivamente la Labor, para que de mas abundantes frutos; (36) y si en algun Lugar no fuese buena para dar Vino, Pan, y otros, que son para el gobierno del hombre, con todo encarga, que no se quede yerma, pues podrá servir para otras cosas de que se aproveche, como para sacar Metales, para Pastura de Ganados, ò para Leña, ò Madera, ù otras cosas semejantes, enseñando, que el destino para conseguir la Poblacion, se le ha de dàr segun los frutos que pueda producir, y han de servir à la subsistencia. (37)

152. Las tierras *asperas, frias, y montuosas*, no son proporcionadas à la produccion de Trigo, Vino, Aceyte, ni otros frutos de esta naturaleza; y aunque la fuerza del trabajo pueda aprovechar algun espacio de su terreno, su produccion permitirá poca subsistencia, y asì corta Poblacion; con que para mantenerla es indispensable darle de otro modo lo que necesite, y segun la qualidad, por ser mas apta à la crianza de Ganados, en ella se ha de fixar la subsistencia; y si del todo no la produxese la tierra, se le ha de dàr otro auxilio, porque dependiendo el poderio de la Magestad de la Poblacion, (38) nada se ha de escasear para la

Oo

con-

(36) Cobdiciando que sea bien labrada, è poblada, &c.

(37) D. Greg. Lop. Gloss. 1. Item Artificibus, & Agricultoribus, coli eam faciat secundum naturam suam.

(38) Proverb. 14. 28. In multitudine Populi dignitas Regis, & in paucitate plebis ignominia Principis, tit. 20. p. 2. in principio.

consecucion de este fin, de que tambien depen-  
de la contribucion, y como tambien sea cierto,  
que en los Países *montuosos*, y *frios*, inutiles en  
la mayor parte para la Labor, y otros frutos,  
no pueda subsistir el Ganado en los rigorosos  
tiempos del Invierno, para dár á esta Poblacion  
la subsistencia, fue precisa la concesion de Pri-  
vilegios, en cuya virtud el Ganado transitasse  
libremente, y lograsse commodos Pastos en el  
Invierno, y que de ellos principalmente gozaf-  
sen los Ganaderos de las *Sierras*, experimentan-  
do en esta gracia, y merced el amor de su So-  
berano. (39)

153. De este auxilio resulta otro para la  
misma Poblacion, porque para cada 200. Ca-  
bezas, se tienen por precisos 100. hombres; (40)  
y para 3. qs. 2940 y 136. Trashumantes, que  
se registraron al subir á las *Sierras* en el año de  
1746., y dando en el dia, por si ha tenido al-  
gun aumento, 3. qs. 5000. Cabezas, son ne-  
cesarios 17000., cuya calculacion es conforme  
á las exenciones, que se concedieron á los Pas-  
tores para Quintas, y Levas, libertando un Pas-  
tor, un Rabadán, y un Zagál de cada Ato,  
que á lo menos tenga 400. Ovejas Trashuman-  
tes, y con este respecto ascienden las precisas,  
para la custodia de 200. Cabezas á 150. per-  
sonas; pero siendo los Atos, por lo regular, de  
mayor numero, y añadiendose en el tiempo  
de los Ahijaderos Pastores temporeros, queda con-  
forme á prudencia la regulacion de los 17000.  
Pas-

(39) L. 2. tit. 10. p. 2. *Faciendoles merced quando entendiere  
que lo han menester.*

(40) *Uztariz de Comercio, y Marina, cap. 11. en el fin, fol. 21.*

Pastores, que se mantienen fuera la mayor parte del año, y siempre contribuyendo á los demás Pueblos del Reyno, donde compran lo necesario á el sustento, y consumen aquellos frutos, que animan á los Cosecheros de otros Territorios á el cultivo de los Campos, de que igualmente depende su subsistencia, y la poblacion, sin necesidad de otros medios.

154. De tan crecido numero de personas, que la estrechez de las *Sierras* no puede sustentar, son muchos los que, dexando sus mugeres, y familias, componen la vecindad, y por este modo contribuyen; porque como el Ganado produce el precioso fruto de la Lana, se dedican á las maniobras de ella, y sus tejidos, con que establecen aquel Comercio, que ayuda á sustentales, y liberta de la ociosidad; causa, que no debe contarse entre las menos principales de la ruina, por lo que severamente se castiga. (41)

155. Si esta razon se adequa particularmente á las *Sierras*, y por ella los que las habitan componen las Juntas Generales, y tienen voto activo, y pasivo, no falta para lo demás del Reyno la del Comercio, que no consiste tanto en la abundancia de Lana, como en su finura, y esta se adquiere por el cuidado en la cria, y conservacion del Ganado, por los diversos Pastos que se le dan, y si son *tiernos*, y de *Montaña* en el Verano, *delicados*, y *continuos* en el Invierno, es indubitable, que la producen mas  
sua-

(41) *Diñ. l. 4. tit. 20. p. 2. gloss. 4. L. 1. 3. 7. 11. tit. 11. lib. 8. Recopilar.*

suave , sutil , y fina , y al contrario, si se mantienen en Territorios *lagunosos* , y *humedos* , sale vellota , ordinaria , de inferior calidad ; y para su perfecta bondad contribuye el no disfrutar la Oveja en otra cosa mas , que en esta produccion, y la de alimentar la Cria , (42) que robusta desde el principio , y variando de los Pastos en los diferentes tiempos , la conserva de la misma qualidad ; y esta es la razon por que los Estrangeros mismos , que no se descuidan en ponderar las producciones de sus Países , no solo afirman lo precioso de las Lanas de España en general , sino que saben dár el primer lugar á la *Leonesa Segoviana* , y de este modo se le aplican á las demas por su orden , manifestando el cuidado con que se apartan , y las diversas clases , que de cada *Wellon* se hacen. (43)

156. Quàn util, y necessario sea este Comercio , no necesita fundarse , porque lo acreditan , con las repetidas legales disposiciones , los muchos Compradores Estrangeros , que se esparcen por el Reyno , usurpando las utilidades à los Naturales , que por su cuenta , y riesgo no tienen fondos à trans-

(42) Gothofred. *Leiser de Pradiis* , lib. 2. cap. 14. num. 54. *Idcirco ubi tenera sunt pascua , & montana , ibi optimi etiam generis oves , nec deterioris conditionis est lana : e contrario in locis palustribus , & uliginosis , hirsuta , & borrisa nascitur lana , queque pilo proprior est.* Et num. 57. *Quod Angli lac agnis non subducunt ;* & 59. ibi : *A quibus etiam docetur quantum ad lanam , opilionum cura faciat , & quomodo oves curanda sint , & alenda precipue tempore hiberno , & tempore admissionis arictum , ut eo subtilior lana percipiatur , letiorque ejus proventus existat : hoc enim certum est quo meliora , & delicatiora sunt pabula , quoque sepius eadem hiberno tempore ovibus præbentur , eo molliorem , subtiliorem , & largiorem , ex iis nasci lanam.* D. Molin. *de Jusfit. & Fur. disp. 359. à litter. B.*

(43) Id. *Leiser ubi supr. num. 56. Hodie verò primas tribuunt partes lanae Hispaniæ , in primis ea celebratur , que ex Segovia effertur , & num. 64.*

transportarlas à los Dominios estraños, despues de provistas de las que necesitan todas sus Fabricas, y assi la saca, y extraccion de las finas no se ha prohibido, como se prohibiò la de las vastas por mas proporcionadas à las Manufacturas dentro del Reyno; (44) y si no se huvieran concedido los *Privilegios* à los Ganados Trashumantes, y no se les conservàran, decaeria lo precioso de la Lana, y el Comercio tan util por què se concedieron, pues de no tan buena calidad la hay en muchos de los Dominios, que se emplean en los Texidos. (45)

157. Sobre su preciosidad se pudieron sostener los crecidos derechos, que en diversos tiempos se impusieron en la Extraccion, à mas del 10. por 100. comun à toda mercaderia, y con respecto tambien à la Segoviana, Soriana, de Molina, y Cuenca, de Estremadura, Andalucia, Huesca, y Reyno de Granada; y oy estàn determinados por los Decretos de S. M. con consideracion à su qualidad; y unidos à los de Servicio, y Montazgo, à los de Sal, que consume el Ganado, à el 14. por 100. de Hiervas de Invierno, la mitad de Verano, Alcavalas, y Cientos por su venta, y demàs contribuciones, se regulò (46) por los años de 627. que annualmente venia à dàr cada cabeza de este Ganado Trashumante à favor del Real Erario seis reales y medio de vellon; y no puede discurrirse, que en el tiempo presente baxe, sino que suba esta contribucion, à que se aña de la paga de Diezmos; y no son tan cortos estos be-

Pp

nc-

(44) Auto Acordado 7. tit. 18. lib. 6. Recop.

(45) Id. Leiser *ubi supr.* à num. 55.

(46) Leruela en la *Demostracion puesta al fin de su tratado.*



neficios , que no merezcan los Ganados que los producen los *Privilegios* que tienen.

158. Si á los seis reales y medio se regulan los derechos para la Real Hacienda , en el discurso de tres años se lleva su capital ; y habiendo 3. 500j. cabezas , es la annual contribucion 19.750j. reales, y á este respecto crecerá segun la Cabaña se aumente ; con lo que puede dudarse, que en el Reyno se proponga finca , que mas produzca ; pues añadiendo el precio de los Pastos de Invierno , y Verano , hecha la cuenta con la moderacion de seis reales por cabeza , dexa de producto otros 18. millones el Ganado trashumante, que existe ; y como de el se faca para la manutencion de Criados, y Pastores , y ha de quedar alguna utilidad al Dueño, despues de satisfechos los expreffados derechos , y otros que en los tránsitos se pagan , se verifica bien la causa, razon, y fundamento, por que, no obstante tantas, y tan grandes contradiciones, se ha sobstenido, y debe sobstenerse en el Reyno este Ganado trashumante , Ramo principal en quien tuvo principio el *Concejo de la Mesta* , y á el que con titulo de *Cabaña Real* se agregaron los demás Ganados.

159. De tanta entidad se ha considerado el punto de Lanas finas , como que aun queriendo evitar el que los Estrangeros con los Paños , que se fabrican , extraxessen del Reyno los caudales, si se propuso el pensamiento de prohibir la faca de este genero , como asunto capital , se estimò la suspension , y que por ultimo recurso , y no obstante incluir alguna dureza , se pudiera practicar sin infraccion de los Tratados de Paces , y de  
Co-

Comercio , (47) de modo , que aunque cau-  
sara sentimiento à otras Potencias , les faltasse la  
razon de la quexa ; y siendo de tanta importan-  
cia para el bien del Estado , en qualquiera aca-  
cimiento, el conservar este Genero abundante , y  
en su mayor finura , ¿ que mucho , que , depen-  
diendo de èl gran parte de la felicidad del Rey-  
no , se concediesen à los Ganados trashumantes,  
que le producen , los *Privilegios* que gozan ?

160. A mas de la Gente que mantienen en  
su cuidado , y Fábricas que fomentan , contribu-  
yen tambien à la abundancia de Carnes , y Pie-  
les , todo indispensable à el sustento , y bien co-  
mun del Reyno , con que mantienen la Pobla-  
cion de las *Sierras* ; sirven à el Comercio ; causan  
mas derechos , que otra ninguna especie à la Real  
Hacienda ; conducen à el bien del Estado , y ge-  
neralmente , por lo que producen , son utiles en  
el Reyno ; y estas poderosas razones sobstienen sus  
*Privilegios*.

161. Lo mas particular de esta Grangería es,  
que, resistiendola el Reyno, la *Provincia de Estre-  
madura* , y otras , en varios tiempos , dando re-  
petidas quexas de sus *Privilegios* , y fundando la  
dureza , en que se oponen al Derecho Natural,  
coartando las facultades del dominio , y privan-  
do à los Vecinos de aquella preferencia equitati-  
vamente acomodada en los aprovechamientos del  
Territorio , siempre se ha estimado por justa su  
permanencia ; y es , despues de tantos siglos, va-  
lor , ó poca reflexion , afirmar , *que en ella con-  
siste la ruina del Reyno* , porque en realidad no  
se percibe , que el *Privilegio* , aunque principal-  
men-

(47) Uztariz de Comerc. cap. 88. per. totum.

mente cause sus efectos en una , ò otra Provincia , no pende de ser particular , sino de que sus habitantes , precisados à buscar su subsistencia, se dedican mas á ella , quando todos los del Reyno tienen la misma libertad , por lo que debe estimarse Ley universal, mas que *Privilegio* ; pues si los de la Provincia de Estremadura, Andalucía, y otra qualquiera parte del Reyno, quieren aprovecharse de él , está en su arbitrio ; à ninguno se le coharta el de que tenga Ganados , que los lleve en Verano à las *Sierras* , y el Invierno los conduzca á los *Extremos* ; y así como en estos se dá la preferencia à los Serranos, se daría del mismo modo para los Pastos de Verano en las *Sierras* à los Estremeños , y demás habitantes del Reyno , que es lo que capituló en las Condiciones de Millones , y Ley siempre observada. (48)

*SE MANIFIESTA, QUE SON  
inciertas las causas en que la Provincia  
funda la decadencia de sus Pueblos.*

162. **C**ON los antecedentes Supuestos se ha de proceder á el examen de las causas , en que la Provincia de Estremadura funda *su ruina , y miserable estado* ; y sin detenerse en ponderaciones de la utilidad de la Agricultura, y crianza de Ganados, que son los miembros, en que por lo regular se divide el asunto de los Campos , ni en si aquella es la principal,

Y

(48) Concordia entre el Reyno , y la Mesta, en las Condiciones de Millones , fol. 54. Condicion 1. l. 4. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. 21. ibi: *Stendo de los que suben , y baxan de las Sierras à los Extremos , y por el contrario, (en la Condicion de Millones) ò suben de los Extremos à las Sierras.*

y de quien depende la crianza , ó à el contrario, como en algunas Leyes se estima , (49) pues sería una répeticion ociosa , y hay mucho en que fatisfacer la curiosidad de esta materia : Sentar al num. 13. que *solo el Gavado Merino trasbumentense se atiende ; la cria del Bacuno , no siendo de Ser-rano , se desprecia , y que se camina al fin de la destruccion del Estante* , sobre no poder prescindirse de ser ofensivo à el Supremo Tribunal , á quien está encargado el cuidado de todo , es en substancia tender la pluma , sin tener presentes las disposiciones dadas para la conservacion , y aumento de toda classe de Ganados , en que se halla quanto es necesario , y se contempló preciso conforme á las circunstancias de los tiempos.

163. Como universal Padre de los Vassallos les aplicó S. M. para su manutencion , y dotacion , (50) *Territorios, que cultivassen , y labrasen , y otros, que sirviessen à el Pasto de los Ganados , y à la produccion de Montes* , como que todos contribuyen á el socorro de la necesidad primera en frutos que sustentan , y en Lanas , y Pieles , que preservan à el Hombre de las inclemencias , à que quedò expuesto por la culpa original ; y de aquel dominio , y esta distribucion, nace el no poderse aplicar los Territorios á diverso fin de aquel , à que se les destinò , sin licencia , y facultad del Principe , á cuya Soberania pertenece declarar su qualidad , quando no

Q9

conf-

(49) *Leifer lib. 2. cap. 8. n. 1. l. 1. tit. 14. lib. 3. Recop. ibi: T aumento de la crianza del Ganado, de que tambien depende la Labranza.*

(50) *D. Larr. allegat. 109. num. 8. Matthei. de Regim. cap. 5. §. 2. à num. 5. Seseñ decif. 74. num. 13.*

consta , y la Ley , ò continuada observancia no la indica. (51)

164. Los concedió privativos de una , y otra classe , y los dispensa su liberalidad segun los meritos ; dexò otros á el uso comun de los Pueblos , y sus Vecinos , porque tuviesfen en que emplear sus trabajos , é industrias , (52) y pudiesfen contribuir con los Reales derechos , indispensables á la manutencion de la Corona , y con los que tienen relacion los aprovechamientos que disfrutan (53) dentro de la asignacion del respectivo *Territorio* de cada Pueblo , que es la regla de gozarlo , no como proprio , sino como perteneciente á el Soberano , por cuyo permiso se disfruta ; (54) y así , ni esta dotacion le abdicó la facultad de moderarla , ó extenderla , separando de lo que permitió á el comun aprovechamiento lo que estima conveniente , sin privar á el Pueblo , ni á los Vecinos de lo necesario. (55)

165. No con menos facultad se hicieron , y pueden hacer las *dehesas* privadas , bien pertenezcan á los Proprios de los Pueblos , bien estén destinadas á la precisa manutencion del Ganado de la Labor , bien á Comunidad , ò á particular Persona de qualquiera classe , y condicion ; y sin la circunstancia del Real permiso expreso , ó vir-

(51) *Avend. de Exeq. part. 1. cap. 4. à num. 9. vers. Et hæc dupliciter , & vers. Ideò autem dixi* , ibi : *Nam proprium Regis est statuere , vel pensare quo ordine , & qua cultura debeant uti subditi sui in propriam commodum terrarum Regni.*

(52) *Eminent. de Luc. de Feud. discurs. 65. num. 9. & de Serv. discurs. 40. num. 5. & discurs. 42. num. 3.*

(53) *L. 4. tit. 6. lib. 7. Recop. Otero de Pasq. cap. 6. num. 6.*

(54) *D. Larr. allegat. 110. num. 14. & 18. Otero de Pasq. cap. 9. à num. 1. Rend. de Pasq. cap. 1. à num. 2.*

(55) *Id. num. 15. cum Scisc dict. decis. 74. num. 29.*

virtual, que la costumbre immemorial le suponga, ninguno, por autorizado que sea en el Reyno, puede hacer *deheffas*, ni alterar la naturaleza de aquellas, que se le concedieron, sin embargo de la facultad, que atribuye el dominio. (56)

## SOBRE PASTOS COMUNES.

166. **L**OS *Terminos Comunes*, llamados en España *Valdíos*, porque de *valde* se disfrutan, y son dotacion de los Pueblos, con cuyo respecto, y el de su aprovechamiento se pagan las contribuciones, se aplicaron à el uso comun de todos, y cada uno de los Vecinos, y en ellos se mantienen los Ganados estantes del Reyno, y crian en su confianza; (57) de modo, que no pueden considerarse fundos *subsecivos*, ó *relictos*, y que se separaron de la asignacion de los de la labor, por la imposibilidad de ser comprendidos en ella, ò por la esterilidad de su terreno; (58) fino de tal condicion, que su destino, ni puede variarse, ni llegar á ser de particular dominio, y tan de antiguo como en el año de 1329. se prohibió su labor, y mandaron presentar las facultades, que para ella se huviesen concedido. (59) En el año de 450. se declaró, que los *Cortijos*, *Heredamientos*, y *Tierras*,  
de

(56) L. 13. & 14. tit. 7. lib. 7. L. 4. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. 28. Lagunez de *Fruetib.* part. 1. cap. 7. num. 50. plures congerens.

(57) Leruela *Restauration de España*, part. 2. cap. 3. §. 4. y en el cap. 1. §. 6.

(58) *Rendela de Pasc. def. is. & aquis singulorum*, part. 4. cap. 1. vers. *Sed in apulia ibi item*, & *relicta*. *Leiseri* lib. 3. cap. 6. de *Agris*, num. 9. *Occurrit etiam ager subsecivus, quia assignari per incommo ditatem non poterat.*

(59) L. 1. tit. 7. lib. 7.

de que se hizo merced en el Reyno de Granada, no se adehessaffen, ni se guardassen, sino que quedassen libres sus Pastos para el aprovechamiento de Ganados. En el de 1491. se revocó la Ordenanza, que prohibia este aprovechamiento comun, extendida por identidad de razon à todo el Reyno. (60) En el de 1515. se prohibiò la enagenacion de estos Terminos, y Pastos Comunes, que ocupados por los Particulares, se havian restituído à los Pueblos. En el de 525. se dispuso, que las Dehessas que eran para Ganado Ovejuno, y se havian labrado de ocho años antes, y las que eran para el Bacuno de doce, se reduxessen à Pasto, como antes lo eran; y en el de 542. para el aumento del Bacuno, como mantenimiento tan necessario, y comun, se precisò, à todos los que tuvieren el numero de mil cabezas de Ganado Ovejuno, y pastassen en dehessas, huviesse de tener seis Bacas de cria, y se permitiò, que en las Dehessas Boyales, haviendo proporcion, el que labrare con dos pares de Bueyes, ò uno de Mulas, pudiesse traer una Baca cerril de cria; y si mas cupiesse la Dehesa, ò Prado Concegil, cada Vecino pudiera traer tambien en ella una Baca de cria; (61) y no obstante todo el cuidado, por los años de 1551. se quexó el Reyno de la carestía de Carnes, nacida de la escasèz de Pastos por los Rompimientos de los Terminos públicos, que se mandaron reducir á su antigua calidad, constando su Labor de los diez anteriores, y haverse cumplido el termino de las Licencias otorgadas; (62) y

ef-

(60) L. 13. & 14. eod. tit. & lib. Lagun. de Fruçt. ubi supr. n. 82.

(61) L. 21. & 25. eod. tit. & lib.

(62) L. 16. eod. tit. & lib.

estas disposiciones ampliadas à que no se mata-  
sen *Corderos*, ni *Ternerás*, se renovaron en los  
años de 1598., 1602., 609., 614., 632., y 638.,  
por ser así conveniente á el beneficio general,  
à la Labranza, Agricultura, Cria, y aumento de  
Ganados mayores, y que las Carnes no se en-  
careciesen. (63)

167. Destinados los *Pastos Comunes* para el  
Ganado estante, y disponiendo las Leyes quanto  
es necessario para el aumento del Bacuno; ¿cómo  
puede asegurarse, que se *procede à la destruccion*  
*de aquel, y este se desprecia?* No de otro modo,  
que dexandolas sin observancia; si los Ganade-  
ros de Estremadura, con cada 14. Ovejas, traxe-  
ran seis *Bacas de cria*, y en los Lugares, donde  
las Deheñas Boyales lo permiten, las tuvieran tam-  
bien, y no matàran *Ternerás*, el aumento se co-  
nocerá, respecto de que ninguno otro, ni ma-  
yor cuidado se pone en las de los Ganaderos Serra-  
nos; y por lo mismo la raiz de este daño, si le  
padece Estremadura, pues hay pocas, ò ninguna  
Poblacion donde no tengan Ganado Bacuno Cer-  
ríl, y lo sustenten en las Deheñas Boyales, ò por-  
que lo permite su capacidad, aunque no guar-  
dan proporcion, ó porque exceden de lo dispues-  
to, ha de consistir, y consiste en que no guar-  
da las Leyes; y lo que procede de este delito, y  
culpa, no lo debe atribuir à falta de cuidado en  
quien gobierna.

168. Creer que la del Ganado Bacuno nace  
de que la mayor parte de los *Novilleros de la*  
*Rivera de Guadiana los ocupan los Ganados Me-*

R r

ri-



*rinos trashumantes*, como se afirma al num. 22. ni se justifica, ni se propone mas que uno en el num. 18. disfrutado por Trashumantes, y servía para el Ganado de la Carnicería; ni la Ley, que mandó reducir à pasto las dehesas labradas, y que doce años antes eran para el Ganado Bacuno, las hace propias, y privativas de este, pues la proporción de las hiervas es la que dà la regla para los Ganados, que se han de mantener en ellas; (64) y si como se afirma al num. 35. en el *Quinquenio*, desde 721., hasta el 725. se criaron en Badajòz 64490 Becerros; y en el desde 728., hasta el de 732. el numero de 34170. en los Campos de Mérida, es seguro que tienen proporcionados Pastos; y que reintegrada la Provincia, que no lo está, ni puede en algunos años, de la pérdida que tuvo con la *mortandad*, que acaeció en la Invernada de 753. à 754., no le faltarán Pastos en que mantener Ganado, que produzca igual numero de crias; pero à efecto de que suene la decadencia, toma los *Quinquenios*, con que quiere acreditar, que nace de falta de Pastos para Badajòz desde los años de 1721. y desde el de 759., y para Mérida desde los de 728., y 758., como si no fuera notoria la *mortandad* acaecida en los que se han citado, y entre otras, muy diferentes de la escasez de Pastos, la razon de que no se crie tan copioso numero de Ganado Bacuno; y si, por lo que antiguamente havia, se probàra, ¿què justificacion podria haver mas plena de los que ha usurpado la Provincia,

(64) Eresbach. de Re rustic. lib. 3. fol. 233. *Huic pecori hyeme aprica loca; astate frigida paranda, & montana, quamvis circa rivos, & lethib pascuis optimè, & saturantur bubula pecora.*

cia, convirtiendolos en otros usos, que la de vér perdidas, y minoradas tan crecidas Cabañas, de que no ha quedado sino las noticias, que describen los Autores? (65).

169. Los *Comunes* se señalaron, segun queda insinuado, para la manutencion de los Ganados estantes, y los considera la Provincia de Estremadura al num. 20. de su Representacion, tan aptos, y proporcionados, como que assegura *haber no pocos Ganaderos trashumantes, que siempre están de tránsito manteniendo, y aumentando sus Rebaños sin el menor dispendio, y à costa de los Pueblos, y que así se extienden inmoderadamente, aprovechandolos, y aniquilandolos, bien porque están de afsiento, ò porque vayan de passo, y no dexandoles este corto alivio à los Estantes, se destruyen*; pero la incertidumbre de esta causa, sin que disminuya la verdad de lo útiles que son los *Valdíos*, y *Comunes* de Estremadura, se convence; porque en los seis meses, que de la distribucion del año tocan (66) à la Invernada, contados desde San Miguel de Septiembre, que es quando los Trashumantes ponen Guardas à las *Deheffas*, mantienen los Ganados en sus Pastos, que aunque no sean de mejor condicion, que los *Valdíos*, logran la ventaja de hallarse custodiados; y satisfaciendo el precio de los que estiman suficientes, y aun la Provincia tiene por excesivos à la conservacion, no es verosimil que dexen lo *privativo*, y fal-

gan

(65) Leruela 1. p. cap. 15. *Et ex cass. Gothofred. Leyser ubi supra, lib. 2. cap. 8. n. 4. Existunt, & hac tempestate in Hispania reguli, multi quos Pastores vocant, tricena quadragena millia ovium, & magnam bouum, equorum, mulorumque possidentes multitudinem.*

(66) *Ex leg. 1. ff. de Aqua quotid. & aestiva, §. 32. Astatem incipere sic pericitores, tradiderunt ab Equino Tio Verno, & Finiri, Equino Tio autumnali, & ita senis mensibus aestas atque hyems dividitur.*

gan à lo comun , en que por lo menos tendrian que pagar su valor; por lo que esta causa de immoderada extension es ponderacion tan vaga , y despreciable , como lo seria si los Ganaderos trashumantes fundàran su decadencia , en que los Estantes de Estremadura les destruian sus deheffas el tiempo que en ellas permanecen , que es hasta la Primavera , pocos dias antes , ò despues , y en que la tierra tan abundantemente produce , que sobran los Pastos á los Estremeños , haviendolos pagado los Trashumantes, de donde nació el vulgar proloquio entre aquellos Naturales, de *Serrano bobo, tú pagas las hierbas, y yo me las como.*

170 Sobre cortas de Montes, Preferencias, Defaucios, Facultades de labrar Deheffas, en que tienen possession, é imposiciones, que les exigen los de Estremadura, sufren, y tienen Pleytos pendientes los Trashumantes; pero sobre daños, que causen en los Pastos Comunes, quando están en las Deheffas, no hay alguno; y no es creíble, que quien con tantos, y por todos medios molesta á la Cabaña Trashumante, y sus Individuos, les tolerará este desorden; que voluntariamente se propone por causa de la destruccion, quando solo en el tránsito se aprovechan los Comunes, y en ellos verfa aquella razon del Privilegio peculiar, y privativo de los verdaderos Hermanos de Mesta, Ganaderos Trashumantes, por tal concedido, y estimado, y como que à otros no se extiende, porque no todos eran à este fin Hermanos de Mesta, particularmente le lograron. (67)

En

(67) D. Greg. Lop. in leg. 19. tit. 18. p. 3. glossa 1. *Homines Concilii de la Mesta vulgariter dicti habent à Rege istam securitatem pro eorum gregibus, & animalibus: & aliquando aliis conceditur, ut Monasteriis prout vidi concessum.*

171. En tocar tan de passo la Provincia de Estremadura la *destruccion de Comunes* por los Ganados Trashumantes, quando van de passo, y es en su Territorio por muy corto tiempo, manifesta bien el animo de subcitar contra la Cabaña Trashumante los de las demàs del Reyno, y sus Habitadores, mediante la consideracion ovia, de que, *ocupando en los Transitos una quarta parte del año, en ella se mantienen los Ganados de valde, y disfrutando los Comunes, en perjuicio de los Vecinos*; pero quedando fundada la necesidad de la translacion de estos Ganados, num. 129. la facultad del Soberano en extender el permiso de disfrutar los *Comunes* à otros, que no sean Vecinos de los Pueblos à quienes designò el Territorio, por la que se reservò de moderar, y ampliar las Dotaciones, num. 164. que el uso, y goce de este Privilegio, es igual en todos los Naturales del Reyno, que quieran tener Ganado trashumante, por cuyo medio se conquasan los perjuicios, que los Vecinos de una Poblacion puedan padecer, porque las Hiervas, que en su distrito les consumen, las aprovechan, ó pueden, trashumando con sus Ganados por otros, num. 161. y constando que es levísimo el perjuicio, pues como nacido del Privilegio de que *anden salvos, y seguros paciendo las Hiervas, y bebiendo las Aguas*, se entiende, y observa de puro Transito, y porque el Ganado no perezca, como era forzoso, si en las Cañadas se huviera de mantener, pues consumirian las Hiervas los que primero passaran; (68) se hace evi-

Ss

den-

(68) D. Greg. Lop. ubi supr. gloss. 2. *Et operabitur hac concessio, ut possint transire cum suis pecoribus, etiam extra vias publicas.* Hermos. ad leg. 15. tit. 5. gloss. 2. num. 68. *Et si per dictos terminos habeant iter destinatum, per quod hac pecora transire possunt, quod vulgò Cañada Real appellatur.*

dencia de que esta reflexion no puede servir, para que, prohibiendose el Tránsito, y que en él se mantengan los Ganados, se acabe esta Grangeria, tan útil, y beneficiosa à la Causa pública.

172. Aunque los Ganados Trashumantes sienten la mayor fatiga en sus marchas, y perecen muchos, ( que es poderosa razon para que sus Dueños no la dilaten por mas tiempo, que el necesario, como lo tienen justificado en diversos Pleytos ) sin embargo, por si la malicia de alguno estudiosamente los detenía en Dehesas, abusando por este medio del Privilegio, se dió, y se observa oportuna providencia, (69) que comprehende por identidad de razon otros *Territorios*, y contiene à los Pastores en lo justo, y de lo contrario se les castiga; con que no hay medio de los por qué los Trashumantes puedan usurpar los *Comunes*, que no esté de antemano precavido.

173. Las *Cañadas*, y su anchura, se establecieron para entre Panes, Viñas, y demás cosas vedadas; (70) y el haver extendido la medida, aunque entren en los *Comunes*, fue providencia dirigida à la mejor observancia de otra Real Cedula, que el Concejo de la Mesta obtuvo, para que no se vendiesen las *Tierras Valdías en que las havia*, y por donde los Ganados Trashumantes iban, y venian à los *Extremos*, por el perjuicio que se causaba labrandolas, à consecuencia de las facultades, que se concedian por los Jueces de Comision, de la averiguacion,

ven-

(69) L. 2. 3. del tit. 42. del Quad.

(70) Privilegio 8. p. 1. del Quad. fol. 2. cap. 22. de la l. 4. tit. 14. lib. 3.

venta, y perpetuacion de Tierras Valdías públicas, Concejiles, y Realengas, (71) y no porque donde no las huviesse se les podia impedir à los Ganados Trashumantes el *passo*; pues aunque así lo intentaron la Villa de Madrid, y Ciudad de Toledo, y otras, fueron vencidas, y obligadas á dexar el *Trasfido libre*, en el que lo es del mismo modo el aprovechamiento de los Pastos *Comunes*; (72) siendo notable para desvanecer este perjuicio, y que sea la causa de destruccion de los Ganados estantes, el que los Trashumantes tienen sus *Passos*, *Cañadas*, y *Verredas* acostumbradas, por donde van, y vienen à Extremos, y de ellos à las Sierras; que las Audiencias se sitúan con la inmediacion posible á las Cañadas; que la jurisdiccion de los Alcaldes Entregadores en ellas se circunscribe á las cinco leguas en contorno de las Cabezas de Partido, ò Lugares populosos, donde se sitúan; y que habiendo solos quatro con determinadas Audiencias, (73) quedán fuera de la comprehension muchos Lugares, y Partidos del Reyno, en que no puede experimentarfe el perjuicio; y sin embargo no se demostrará, que haya mas abundancia de Ganado Estante, que en otros.

174. Por el contrario, como en los Lugares de la comprehension de las Audiencias, no obstante los malos procedimientos, que se imputan á los *Alcaldes Entregadores*, (sobre que se dirá en su lugar) se averigua el Rompimiento.

(71) Instruccion de Entregadores, cap. 15. Real Cedula de 15. de Mayo de 1590. §. 3. del Privilegio 59. del Quad.

(72) Privilegio 56. con todos sus §§. al fol. 167. de dicho Quad.

(73) Cap. 1. 6. de la Ley 4. y 1. de la 2. dict. tit. 14. lib. 3.

to por la inspeccion , y reconocimiento , que hace el Promotor Fiscál de la Audiencia , por las noticias , que extrajudicialmente , y con sigilo , por libertarse de la persecucion de las Justicias Ordinarias , le comunican los Ganaderos estantes , y se castiga del mismo modo que el Acotamiento sin facultad , y la ocupacion de las Cañadas , Veredas , Abrebaderos , y Descansos de los Ganados , hay mayor numero de Estantes , y de este modo procediendo en la defensa de los Trashumantes , y observando los *Privilegios* , atiende , y conserva el Honrado Concejo al mismo tiempo los Transferminantes , y Estantes , y si los *Alcaldes Mayores Entregadores* tuvieran la jurisdiccion , que por las Condiciones de Millones se les moderò , y reformò respecto à los Estantes , se quexarian de los agravios padecidos , quedarian reintegrados , y con el escarmiento , y exemplo menos expuestos à padecerlos ; (74) y este es substancialmente *el daño* , que al *Transito* causa la Cabaña Trashumante , hacer que se guarden los Pastos *Comunes* , y que se observen las Leyes del Reyno.

175. Ya que no por el medio de los *Alcaldes Entregadores* , y de *Quadrilla* , en los Pueblos , que no se comprehenden en las Audiencias , cuida el Honrado Concejo de la Mesta de los Ganados Transferminantes , y Estantes de ellos por otros Acordados , (75) oponiendose à las concessiones de facultades , que para labrar , y acotar Pastos *Comunes* , se solicitan muchas ve-

ces

(74) Caxaleruela 2. part. causa 3.

(75) Auto acordado 10. tit. 14. lib. 3. Recop.

ces *fin justa causa*, y por los particulares intereses, de que no puede dar prueba mas convincente, que el recurso hecho á S. M. sobre adquirir Posseesion en los Pastos *Arbitrados*, en que es su principal pretension, que no los haya, fino que permanezcan en el libre, y común aprovechamiento de los Vecinos; pero que en el caso de que se acoren, y vendan por sobrantes, se haya de adquirir en ellos, como en los demás del Reyno, segun lo disponen las Leyes.

176. Con esta solicitud no es componible la immoderada extension de los Trashumantes, ocupando los *Valdios*; pues el Honrado Concejo, atemperandose à la disposicion de Derecho, quando por la publica utilidad se hace preciso el acotamiento de Pastos *Comunes*, y no lo puede impedir, (76) si no son sobrantes à los Vecinos, nada pretende, ni en los de Extremadura, ni otras partes, como que la Facultad, que se concede, no es para vender, porque en los Vecinos implicarian los dos conceptos de vendedores, y compradores, ni su consentimiento podia extenderse de modo, que renunciassen el derecho à el aprovechamiento, con tanto perjuicio, como perdiendo los Ganados; (77) pero siendo sobrantes, como que nada pueden apetecer, y sería punible, que tuvieran mas Hiervas, que las que necesitan los Ganados, con que

Tr se

(76) *Novar. de Gravam. Vassal. gravam.* 27. à num. 10. & *gravam.* 36. eodem num. *Franchis desis.* 197. n. 9. *Avendañ. de Exeq.* cap. 12. num. 25. *Eminent. de Luca de Servit. discours.* 41. à num. 8.

(77) *Id. Eminent. de Luca discours.* 43. n. 4. & 10. ibi: *Et licet revera in isto casu non omnes venusæ rarumque pascuæ deseruiant pro usu civium, & incolarum tot animalia non habentium; unde civis inter quos illæ repartiantur, introducunt etiam animalia exterorum, unde in stricto jure est venditio qua aliis fiat, &c.*



se hallan, solicita, que por el tiempo en que se vendan, se les conserve à los Trashumantes su *Privilegio*, que habla en este caso. (78)

177. Coligese de estos antecedentes, que siendo el Honrado Concejo de la Mesta quien resiste, y ha resistido en todos tiempos, que se acoten, labren, ni planten los *Territorios del Pasto Comun* destinado à el aprovechamiento de los Ganados estantes, para su conservación, y aumento, es solo quien los defiende, aun despues que se separaron de la proteccion, que tenían en su jurisdiccion, y tambien, que es el unico que trata de que todos los Labradores del Reyno participen de este beneficio, y no le logren solos aquellos Poderosos, que, aspirando à hacer en cada Pueblo privativa esta Grangeria, solicitan los acotamientos para que los Peujaleros, y pobres Labradores carezcan (por no poder pagarlo) del aprovechamiento, que por derecho, y facultad propia les corresponde, (79) y que el corto beneficio, que logran en el *transito*, y con el uso de su *Privilegio* los Trashumantes, defendido por el Concejo, no les dá immoderada extension en los *Comunes*, y hace que los disfruten los Estantes.

178. Consideró el Reyno, y así lo estiman las Leyes, que la carestía de Carnes dependia de la falta de Ganados, y esta de la de Pastos, por los que se havian immutado à Labor, y Plantio; y el remedio de este daño fue reducirlos à su antiguo estado, tan conforme à lo que dic-

ta

(78) Id. de Luca *discurs.* 40. à n. 5. Otero *cap.* 3. *num.* 6. & 7. & *cap.* 40. *num.* 92. Quad. de Mest. p. 3. verb. *Valdios*, n. 1. 2.

(79) Otero *de Past.* *cap.* 9. n. 5. Avendañ. *de Exeq.* p. 1. *cap.* 4. n. 4.

ta la razon natural, y syftema propuesto, como que fin Pastos, que son la subsistencia de Ganados, no puede haverlos, y si no se crian, y conservan, ni havrá Carnes, ni serán à moderados precios; y contribuyendo en tanto grado à la Labor los Estantes, como que con su beneficio no se envejecen, cansan, ò esterilizan las Tierras, segun la Provincia asì lo confiesa, y es cierto; (80) y coadjuvando para sostenerla en años calamitosos la abundancia de las Carnes, y moderacion de precios, es raro modo de discurrir, y proceder contra la Ley, el querer fundar, que de destruir por Rozos, Rompimientos, y nuevos Plantios los Pastos Comunes en que se sustentan, crian, y conservan los Ganados estantes, como en su propia dotacion, no se siga su decadencia, y falta: *Este es el efecto preciso de aquella causa*; y si se buelve à el estado que tenía, poniendo los Pastos Comunes en su antiguo pie, dexando que los Ganados de los Vecinos los aprovechen, y disfruten, sin pagar precio alguno, (que es como les corresponde) se verá, que sus efectos son muy contrarios; y que obedeciendo la Ley conforme à la razon, y de donde procede, (81) vendrá la abundancia de Ganados: asì lo reconoce la Provincia, conviniendo en que los principios de la fecundidad son unos en los Hombres, y en los Brutos, y que con hambre, y miseria no se multiplican Brutos, ni Hombres, y no podrá baxo de este principio

au-

(80) Leruela 1. p. cap. 8. cum Columela de Re rustic. lib. 2. cap. 1. *Terram nec senescere, nec fatigari, si sercoresur.*

(81) Simancas de Republic. lib. 4. cap. 16. n. 20. *Legibus qui parent, rationi obtemperans, qua est legum ipsarum procreatrix.*

aumentar Ganados, poniendoles en hambre, y miseria, por el medio de quitar los Pastos *Comunes*; y si por la falta de Ganados, que prefentan el calor, y sustancia á las Tierras, para que fertilicen, y no sea inutil el trabajo, que en ellas se emplea, se dexan de cultivar, como cansadas, y se rompen, y plantan las *Valdrias*, es conocido exceso, desesperado recurso, y no efecto de la falta de Ganados, sino del conocimiento de la precision de restablecerlos, para que, beneficiadas con ellos, produzcan pocas Tierras abundantes frutos, y no llegue el caso de que labrandolas todas se disipen, y desustancien á las primeras cosechas. (82) y acabando con el Ganado, despues no se aprovechen de uno, ni otro modo; pero es la lastima, y destruccion del Reyno, y de la Provincia de Estremadura, que las Leyes, y tan sabias disposiciones tomadas, para que el Ganado estante se aumente, y conserve teniendo Pastos, se desprecian, y clamando con la necesidad para el remedio, teniendolo tan conocido num. 48. se pondéra *esraño*, peregrino, quimerico, y especie de delirio: el pensamiento de aumentar Ganados, destruyendo Ganados; y quando todo se dirige en Pastos *Comunes*, principalmente á beneficio de los Estantes, es la quexa, y causa de la decadencia contra los Magistrados, porque se desatiende, y mira á su destruccion; efecto propio de la inobservancia de la Ley, que, disimulada, ò tolerada en lo poco, llega á producir la ruina de la Republica. (83)

Cre-

(82) Cap. 27. de la L. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.

(83) Id. Simancas ubi *supr.* num. 23. Ubi verò primum leges concutiant, jura perfringi, judicia rescindi, Magistratus contemni ceperunt, imperium labi cepit, atque tandem extinctum, & delatum fuit.

179. Creció el exceso de *Plantío de Viñas*, y fue necesario moderarlo, por el gravísimo perjuicio, que causaba à la cosecha de Trigo, otras especies de crianza de Ganado; este que parece corto remedio para la Agricultura, si conforme à la antecedente doctrina no se procura aplicar, es, yá que no en la Provincia de Estremadura, en otras del Reyno, de gravísimo daño, pues el Plantío se ha aumentado, y estrechado por consecuencia el terreno para la Labor, y Pasto, de lo que entre otras, que pudieran darse, parece eficaz, y convincente prueba, la de que la Renta de Aguardiente produjo en el año de 1700. la cantidad de 2578352. rs. y 32. maravedis; en el de 716. se arrendò en 31681733; y en el de 747., en que se extinguió el Estanco, cargando su equivalente à los Pueblos, estaba arrendada en 3.5388235. rs. y 10. mrs. utiles para la Real Hacienda; y como para cada arroba de este genero se necesitan quatro de Vino, y aún queda reducida á media, si se refina para otros Licores, es seguro, que tanta cantidad como la que se destila, no habiendo falta de Vino, no podia producirse, á no haverse aumentado en este Siglo considerablemente el *Plantío de Viñas*, con que *los Pastos, y Tierras se escasean, en la Labor, y siembra se descuida.*

### SOBRE DEHESSAS DE LABOR, y Pasto, y Labor.

180. **N**O se procede con mayor felicidad en la *immoderada extension de Trashumantes*, con respecto à Deheñas de

*Labor*, sobre lo que quiere discurrir la Provincia de Estremadura en su Memorial num. 21. pero afirmando sobre palabra, que poseen la mayor parte, aunque en ellas no ganan posesion, reduce la queja à las de *Pasto*, y *Labor*; y en quanto reflexiona manifiesta la ninguna inteligencia del gobierno del Honrado Concejo de la Mesta, una desmesurada satisfaccion de que à sola su perspicacia se limita la de las Leyes, y que los Tribunales Inferiores han introducido el error de reputar por Dehesas de *Labor*, y *Pasto* las que son de *Labor* pura; de esta classe propone ocupadas en el Territorio de Badajòz las del *Carpio*, *Cuestras*, *Merinillas*, *Baljondillo*, y el *Pedazo*, en que se ha turbado al *Labrador*, establecido mas hà de 50. años; y prescindiendo de la verdad de la qualidad de estas quatro Dehesas, y de que lo sean, pues dudando de su justo titulo, permite, que pasen otras por autenticas num. 72. de darlas sus Dueños à *Pasto*; si no se cree, que desprecian sus utilidades, es preciso assentir, à que desustanciadas, y sin provecho alguno para la *Labor*, aspiran à conseguir dos cosas; el precio en que ajustan la tal qual Hierba, que produzcan, y que con el descanso, y beneficio del Ganado se mejoren, (84) y à pocos años que assi permanezcan, se logre despues con corto trabajo, y cultivo (que es lo que pierde las Labores, y se hace en Estremadura, y muchas partes) abundante cosecha;

y

(84) Id. Leruela *part. 2. cap. 2. & part. 1. cap. 8.* cum Columela *lib. 6. de Re rustic. & copiosa stercoreatione, qua contingit gregibus terrestres fructus exuberare. Leiseri ubi supr. cap. 14. lib. 2. num. 51. Non minus etiam ovium proventus confisitis in stercoreatione.*

y de tomarlas el Trashumante con esta prevision, y cierta ciencia, de que le han de faltar quando al Dueño le parezca, se inferirà su necesidad, y como expone su caudal, y hacienda para sustentarse, y no lo harìa si tuviera *Pastos abundantes*.

181. Repugna con esta *immoderada extension* el que se facilite, haciendo de la misma naturaleza los precios, ò *franqueando crecidas sumas*; pues como el norte que rige, y gobierna toda la industria, y trabajo del Hombre, es la utilidad, y lucro con que se adelanta, quanto mas subidos sean los precios de las Hiervas, y quanto mas se expendan en *adealas*, tanto menos se utilizarà con la Grangerìa; y no es componible el perjuicio, que en las Tassas, por el tercio sobrante, se pondera à los num. 27. y 28. causan los Trashumantes, haciendolos *ambiciosos, por la malicia, y el fraude*, con la generosidad, y esplendidèz de dar sumas crecidas por *adealas*, y acrecer los precios immoderadamente, suponiendo, que es un medio prohibido en Deheffas de *Labor* pura; y sin duda, que es bella inteligencia la que de este modo se le dà á un Acuerdo (85) del año de 715., en que se prohibiò, *que los Ganaderos, y Mayorales pudiesen transigir nada de lo que toque à Despojo de posesion, puja, ni cosa en que se interese el Concejo de la Mesta, y sus Individuos*; esto por quanto para perturbar las Possesiones, que en las Deheffas tenian, y executar otros perjuicios, en contravencion de los Privilegios, se las pujaban;

(85) Addicion al tit.6. del Quaderno, §. 32.

ban ; y obteniendo los Despachos convenientes para evitar este daño con el castigo , se frustraba por los ajustes , y transacciones ; pero esta providencia , que habla de Dehesas en que se adquiere possession , y que por consecuencia tienen Pastos, ¿quién sino la corta inteligencia la aducirá como prohibitiva de subir los Arrendamientos en las Dehesas de *Labor*?

182. No es este el unico error , que se comete en el asunto , pues tambien se afirma *prohibido à los Ganaderos arrendar Dehesas de Labor para sí , ò para otros ; y à la verdad , que quien de esta forma entiende las Leyes , es forzoso que haga incompatibles la Crianza , y la Labranza , pues sería repugnante , que fuera Labrador el Ganadero Trashumante ; y teniendo libertad de serlo el Vecino de los Pueblos de Estremadura , el de Andalucía , y todos los demás del Reyno , se verian en la precision de elegir uno de los dos medios , ò ser Labrador , ó Ganadero ; y que regla tan cierta causaría esta prohibicion , para hacer , que la tierra produzca , y abunde en la subsistencia , para que la Poblacion se aumente ? El hablar sin ley ruboriza : contra la razon , y ley escandaliza : esta (86) no prohibe à ios Individuos del Concejo de la Mesta comprar Dehesas para labrar , si no son *de las en que solia pacer Ganado* , que con propiedad se llaman Dehesas ; pues el titular de este modo las Tierras de *Labor* , es una locucion contraria à la significacion , que la Ley las dá.(87)*

En

(86) L. 4. tit. 38.

(87) L. 8. tit. 33. p. 7. E pascua *Uarzan* en latin à la defensa, ò Extremo de pacer , ò se gobiernan los Ganados.

183. En las de *Pasto*, y *Labor*, á que desciende en el mismo num. 21., se queixa de los despojos sin audiencia, y de que se ampara al Trashumante en los Pastos de la Dehesa, reservando al *Labrador* lo demás, sobre lo que de *passo* se advierte, que sin posesion no hay despojo; el *Labrador* no la tiene de los Pastos, y en ellos no se puede negar al Trashumante; con que faltan hábiles terminos para lo que se propone, fiscalizando un procedimiento, que es en todo arreglado, y conforme á la Ley, que manda mantener al Trashumante en su posesion, (88) que no dexa al *Labrador* los Pastos, pero ni sin ellos á el Ganado, con que cultiva, y beneficia la Tierra, pues se los tiene asignados en *Bojales*, y *Valdíos*, y entendiendo estos que son principios de la materia, ninguno pondrá Pleytos solicitando mas de lo que corresponde; y si en alguna ocasion lo intentan los *Labradores* en los *Tribunales Inferiores* con el acuerdo de *Assesores*, como en los *Superiores*, se entiende, observa, y pone en execucion la Ley, que desde la de ta prohibicion de labrar las Dehesas, (pues antes era permitido) (89) declara lo que se ha de tener por *Rompido*, para que se pueda labrar, y lo que se ha de reducir á *Pasto* como estaba, para que así se disfrute; y los gastos, que injustamente se le causan al Trashumante en estos Pleytos de Posesiones, los paga del propio peculio, pues el Concejo de la Mesta no defiende particulares Instancias de sus Individuos, sino en los casos prevenidos por sus Leyes, (90) y de nada les firven,

Xx

á

(88) *Cap. Cum ad sedem, de Restit. spoliat. L. 5. tit. 6. del Quad.*(89) *L. 23. tit. 7. lib. 7. Recop. Gutierr. consil. 21. num. 8.*(90) *L. 2. tit. 15. del Quad. §. 2. y 3. de este tit.*



à este fin las rentas con que contribuyen, como los demás Ganaderos del Reyno, si se les verifica incurfos en las penas de ellas.

184. El efecto, que de la *immoderada extension* de los Trashumantes, ocupando las Dehesas de *Labor*, y de *Pasto*, y *Labor*, se sigue segun la Representacion, es la *falta de Tierras en que se empleen los de la Provincia*, transcendental por precision á la de cosechas; y si bien la justificacion se limita á los Labradores, y Territorio de *Badajóz*, donde se dice *reservado un corto espacio de terreno para la Labor*, y no tanto por inutil al *Pasto*, quanto por no romper los *Trashumantes* à un tiempo con los *Arrendadores*, se debe tener en consideracion, que la maxima, y practica observada de hacer descansar las *Tierras de Labor*, y mas principalmente por los Dueños de Dehesas de *Pasto*, y *Labor*, no causa, ni puede escasez de Tierras para el cultivo en Estremadura, y menos en *Badajóz*, unico Pueblo que se individualiza; pues no negará, que en su Jurisdiccion, sobradamente extendida, hay tres classes de Tierras, que son *Dehesas*, las que se llaman *Rozas*, y los *Valdios*: las primeras pertenecientes à Comunidades, y Personas particulares, que las mas con justo titulo, ò fin él se estiman por de *Pasto*, y *Labor*, y que despues de beneficiadas con el calor de los Ganados, que los aprovecharon algun tiempo, se pusieron en *Labor* las de *Calatraveja*, *Rincon de Palomas de Doña Antonia*, *Valjondo*, *Fuente seca de Doña Antonia*, y *Valdesevilla*: que en las de *Natéra*, *Torrehabaja*, *Sagrajas*, *Pesquero*, y hasta mas de veinte, se labra alguna parte, y así es

pre-

preciso, por ser el terreno naturalmente montañoso, que aun en las de *Pasto* presta fundamento á este permiso, sin perjuicio de la posesion; (91) y si actualmente se verificasse estar de esta qualidad, depende del mismo principio; y luego que el Ganado trashumante con sus Majadales vuelva á prestar aquel vigor, y substancia, que los Dueños contemplan suficiente, las bolverán á usar como de *Labor*, por su arbitrio, y facultad, y siempre excediendo, porque la justificacion de quanto fuesse lo labrado antes de la prohibicion, no se ha visto, y la Provincia lo duda.

185. No es de omitir en esta primera classe de Tierras, que entre las que se nombran incluye la Representacion la de *Baljondo*, y *Cueftas*, y que teniendo sobre ellas Pleytos pendientes el Arrendatario anterior, vecino de *Badajóz*, las ha disfrutado á *Pasto*, y en todo este tiempo, aunque su cabida no es grande, no han hecho falta para la *Labor*, y puestas en la posesion del Trashumante, firven á ponderar, que su *immoderada extension causa la escasez de Tierras, en que se empleen los trabajos.*

186. Las *Rozas*, segunda classe de las del Termino de *Badajóz*, es considerable, y se labran quando quieren los á quien la Ciudad las dá segun el Privilegio, que tiene, y por el que en el primer año percibe la cantidad que acostumbra, con consideracion tambien á la quema de Roza de Monte baxo: y así se afirma, que *hay de esta naturaleza, sin algunas de menor entidad, veinte manchas de este Monte baxo incul-*

to,

(91) §. 13. en la Addit. al tit. 6. del Quoderno.

to , en donde se hacen las Rozas , que unidas comprehenden veinte y seis leguas de largo , y doce de ancho , y de ellas las siete , que compondrán nueve leguas de largo , y seis de ancho , de tierra excelentissima para Pastos , y Labores , y que todas serian buenas , si se les continuassen , y se calentassen con la asistencia continua de Ganados. (92)

187. Aun prosigue este Amante de su Patria explicando , que apenas hay mancha alguna de Monte inculto en el Termino de Badajòz , donde no se halle vestigio de Casas de Campo , y que sobre estas Tierras demuestran varios Instrumentos , se fundaron Vinculos , y Capellanias , de que infiere , que en otro tiempo se hallaron desmontadas por los Particulares à quienes se repartian , y cuyos nombres , como los de los sitios , se conservan , sin haver intentado los Dueños , ni otro alguno descuajarlas de nuevo ; (93) pero de estos arruinados edificios no pone por causa á la Cabaña Trashumante , ni su extension , y antes bien dexandose de labrar està descubierto , no solo el principio de la decadencia de la Labor en Badajòz , sino la razon por què se introduxo en otras Dheffas sin methodo , ni guardar para el Pasto aquella porcion , que , descansada , y à su debido tiempo , rendiria los frutos á correspondencia del trabajo , que en ella se empleasse , y mal cultivadas en el todo , luego que se disfrutan para la siembra uno , ù dos años , se consume el beneficio , que les prestó el Ganado , y les acrecentò el calor de las Rozas , (94)

y

(92) Don Miguel de Zabala en su Representacion, fol. 105.

(93) Id. fol. 107. in fin.

(94) Id. fol. 108. y 109.

y quedan inutilizadas en muchos para la *Labor*, y para *Hierro*, como sucede en ellas, y en otros Rompimientos, que se hacen en los *Valdios*, (tercera clase de Tierras) y lo convence el que siendo aptos para que el Ganadero Trashumante mantenga, y aumente su Ganado de *Transfiro*, segun lo afirma la Provincia, no le firven al *Labrador*, y se consideran por endeblés, como otras Tierras en la Justificacion de *Badajoz*; resultando de todo, que no faltan para emplear el trabajo, sino que no se emplea, y por esto no producen; y sobre que para persuadir la menor cosecha, se toman en la cita del num. 20. quinquenios muy distantes, la decadencia es en toda una Provincia como la Estremadura de cortísima consideracion, puede verificarse labrando igual terreno, y mucho mejor, si se labra mal, y no se beneficia, por lo que toda esta necesidad no passa de ponderacion; y siendo el fundamento de la quexa, es lo menos que se justifica, por mas que se exclamen los *socorros de estrañas Potencias*, que suelen hacerse necesarios, porque con los propios frutos se interesan en Comercios prohibidos sus Naturales.

188. Como las de *Badajoz* fueron en su origen de *Pasto Comun* todas las dehesas del Reyno; y si se duda de su legitima constitucion, y en realidad sus Dueños Particulares no tienen (segun lo afirma num. 72.) mas derecho, que *aprovechar con sus Ganados, ò arrendar los que sobran à la hoz de sus Vecinos, y à la manutencion de sus Caballerias*, los Trashumantes, que disfrutan lo que sobra, no les ponen en necesidad; y si esta se fundára por los altos gritos con que

Y y

cia

clama la Provincia , era muy facil darlos mayores , y bolverian ( si esta regla tuviera lugar ) todas las cosas al primer estado de la naturaleza ; pero como la necesidad , que produce la reversion , ò prelativo derecho , satisfaciendo lo que el extraño sin Privilegio , haya de constar sin duda , ni tergiverfacion , y sea cierto , que no la convence el que un Ganadero mantenga algun corto numero de Cabezas en el Reyno de Portugal , ni el que algunos passen à cultivar sus Tierras dexando las proprias , *afsi como los de aquel Reyno lo hacen en este* ; (\*) el hecho , dandole credito , conduce poco al intento , y podrá verificarle la particular utilidad.

189. Yà solicitó *Badajòz* , (\*\*) y consiguió Facultad para romper la Vega de su dehesa de *Cantillana* , y *Sotillo* , y repartirla por suertes entre sus Vecinos *Labradores* ; y havindola sembrado en los años de 736. y siguientes , porque se perdieron con la esterilidad de unos años , y lluvias , que se experimentaron en el primero , fue preciso reducirla al estado que tenía , sin mas utilidad , que la destruccion de sus Pastos ; no es regular , que quando se pretendió el *Rompimiento* , dexassen de esperar por la proporcion de su terreno descansado , y beneficiado , abundantes cosechas , pero no las consiguieron ; y si se refirieran las concesiones obtenidas para *Rompimiento de Dehesas* , y *Pastos de Estremadura* , yà de consentimiento de los Ganaderos trashumantes,

que

(\*) Consta del Expediente suscitado por los Sexmeros de Salamanca, Ciudad-Rodrigo, y Villa de Ledesma, sobre preferencia por el tanto à los Ganaderos, y otras cosas.

(\*\*) Secretaria de camara, que exerció Don Miguel Fernandez Muñilla en los años de 734. y 39.

que las ocupan , por la necesidad del Desmonte , y yá de otras en que versa la misma razon , y la pública utilidad , se facerian pocos Pueblos en toda la Provincia en que no se verifique , que todo su terreno se labra à hojas , ó que en muchos años aprovechan así las *Tierras* , y *Dehesas de puro pasto* , yá *Boyales* , y yá de *Proprios* , y entonces por lo comun descansan las demás Tierras destinadas á la *Labor* ; con que ni la *escasèz* se verifica , ni los Trashumantes la *causan* ; ni en las que son de *Labor* , ni en las que se *desmontan* ( y son bien raras ) tienen aprovechamiento , sino quando los Estremeños las dexan de labrar , si son sus Dueños , porque no encuentran aquella regular utilidad en los Arrendatarios ; y en estos casos no se percibe qual sea el perjuicio , que cause la *Possession* , pendiente siempre de la voluntad del Dueño árbitro de disponer del dominio de su Alhaja en todo lo que no se le prohiba por Ley. (95)

### SOBRE DEHESSAS DE PROPRIOS, y sobrantes de Boyales,

190. **E**N las de *Proprios* , y Sobrantes de *Boyales* se funda tambien la *immoderada extension* ; y siendo aquellas de tal naturaleza , que el Vecino , como particular , no tiene interès , ni le redunda de otro modo , para que con igualdad participen todos escusandose à contribuir para los gastos públicos , que el de la venta , (96) es el Ganadero trashumante quien ver-

(95) *L. In re mandata, Cod. Mandat.*

(96) *L. 10. tit. 28. Otero de Pasc. cap. 2. num. 7.*

verdaderamente satisface el precio , sucediendo lo mismo con los Pastos sobrantes de las *Boyales* ; y si en las primeras , por el interés que en comun resulta , en las segundas , por el destino que tienen , y en todas las demás del Territorio de cada Pueblo , por la equitativa preferencia , no la tuvieran los Ganaderos trashumantes , este Ramo principal de la Monarquía no hubiera llegado à efecto , no se pudiera conservar ; pues si los Estantes ocuparan todos estos *Pastos* , no habría donde se mantuvieran los Trashumantes ; y el reiterar semejantes controversias , es no aquietarse à lo executoriado , ni à las Leyes , que , concediendo sin diferencia de *Deheffas* , ni *Pastos* , la posesion à los Ganaderos trashumantes , en quantos lleguen à venderse perpetua , ò temporalmente , se les conservó quando el Reyno intentó moderarla en las de *Proprios* , porque se sacaban à pública subhastacion , y en todas aquellas en que la Mesta , y sus Individuos no la huviesfen aceptado ; (97) y yá queda expuesto , que por la Executoria del año de 1620. *se recogieron las Condiciones de Millones , y mandò observar la Ley que la concedia* ; con que el conservar la que se les dió , mal puede decirse *immoderada extension*.

191. Notorio es , que la immemorial costumbre observada entre los Vecinos de los Pueblos de guardar cierta porcion de Territorios , cuyos Pastos sirviessen para la manutencion del Gado de *Labor* , hizo *Deheffas Boyales* ; que otras se han constituido por Real Facultad , y que se con-

(97) L. 2. 23. 25. tit. 6. del *Quadern. Condit. 6. y 35. del quarto Genero de Millones.*

concede à todo Pueblo que la pide, haviendo proporcion en el Terrino de su Jurisdiccion, con respecto à lo que necessita, y à el Privilegio concedido à la Mesta, que sirve de regla en este caso; (98) sin embargo de la Ley, con expresion de *Dehesas Boyales*, se concedió al Trashumante la *possession*; y como no podia ignorarse, que su destino era para el Ganado de *Labor*, ò se ha de dar oposicion entre una, y otra, ( lo que no es admisible ) ó se han de entender, ( y es lo que corresponde ) de modo, que la *possession* la adquiriera el Trashumante en estas Dehesas por aquella parte, y porcion, que quede *sobrante*, acomodados los Ganados de *Labor*, que es el caso en que la Ley de Mesta dispone, y durará por todo el tiempo que permanezca el *sobrante*; pues en haviendo Ganados de *Labor*, que consuman el todo de los Pastos, como que son los Dueños de ellos, à la manera que los de dehesas particulares defaucian para los propios, excluyen los Pueblos à los Trashumantes para los de *Labor*.

192. Desestimóse la oposicion del Reyno, porque la necesidad de sacar à pública subhastacion los Pastos *sobrantes de Boyales*, y los de *Proprios*, se verifica en las de *Iglesias*, *Obras pias*, *Concurfos*, y las de la *Real Hacienda*; y si en estas no sirve de impedimento à la *Possession*, desde luego aparece, que la razon no puede adecuarse à aquellas, yá porque la Ley, y otras Providencias previenen el caso de pública subhastacion, y yá porque ninguna se exceptuò en la Real Ce-

Z z

du.



dula de 16. de Diciembre de 1720. (99) ni en los Reales Decretos de 15. de Mayo, y 3. de Octubre de 746. , expedidos para quitar los muchos Pleytos , que se subcitaron , contraviniendo á la Ley , y tantas Resoluciones.

193. Como en los Pastos *sobrantes* de *Boyales* es unicamente en los que puede tener lugar la *possession* , y como pertenecientes á el Pueblo en comun, era indispensable facerlas á pública subhastacion y la misma Ley, variada la naturaleza de Pastos *Comunes* , de que se formaron , les dió la facultad de venderlos ; y lexos de hallarse prohibicion á este fin , como en los casos de necesidad , es quando á los Trashumantes se les affige subiendoles los Pastos á excelsivos precios ; en los de Guerras con Portugal, suponiendoles á los Pueblos comprendidos en los Extremos de Andalucía alta , y baja , que tenian Dehesas *Boyales* , la facultad de arrendar alguna parte de la que sobrare acopiados sus Ganados , se les mandó , *que arrendandolas á los Hermanos del Concejo de la Mesta , fuese el precio conforme corría , sin encarcelarlo* ; (100) y si de este modo no se observára , se inutilizarían estos *sobrantes* ; pues prohibido , como lo está por la Ley , que Personas algunas , ni con titulo de ser Regidores de las Ciudades , Villas , y Lugares , ni con el de tener Heredamientos , los puedan disfrutar con otros Ganados , que los de *Labor* , se quedarían perdidos durante el tiempo del acotamiento , que es quando los Trashumantes las disfrutaban ; y mandando  
la

(99) §. 9. en la *Addic. al tit. 6.*

(100) §. 15. y 16. en la *misma Addic. al tit. 6. del Quadern.*

la Ley, (1) que las Deheffas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros Ganados algunos, de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier Señores que sean, salvo tan solamente con los dichos Bueyes, y otros Ganados, con que labran en los Lugares los Herederos, Vecinos, y Moradores en ellos, ò otro por ellos; en afirmar, que excluye á los que no sean de Labor, nada mas se hace, que ponerla presente, y ninguno tiene que ruborizarse de practicarlo afsi en la Tabla del Consejo, donde ningun discurso, por mas futil, y elevado, merece mejor concepto, ni aprecio, que el fundado, en que la Ley lo prohibe, ò lo manda, porque á cada uno se le dà lo que le toca observandola; y pretendiendolo de este modo el Concejo de la Mesta, sin fundamento se le atribuye en este punto *immoderada extension*.

### SOBRE DEHESSAS DE YEGUAS.

194. **E**N lo respectivo á Deheffas de Yeguas se funda tambien la *immoderada extension*, pero con tendencia á extinguir enteramente su cria en los Trashumantes; y no dudandose, que en los Pastos, que se asignan para Yeguas, y Potros, se prohibe la entrada de otro Ganado, es tambien cierto, que el poco afecto de los Estremeños à los Serranos, ha hecho que en el señalamiento de Deheffas no se arreglen à la Ordenanza, y los han extendido de fuerte, que les sobran muchos en unas Deheffas, y por despojar al Possesionero trashumante los han asigna-  
na-

(1) L. 12. tit. 7. lib. 7. Recop.

nado en otras, que no son proporcionadas á el Ganado *Yeguar*; é impedidos los Pueblos, (ò los que los gobiernan) de disfrutar aquellos Pastos, por no perder del todo la utilidad, los han vendido á Trashumantes, y están mantenidos en su *Possesion*, aunque à costa de continuados litigios, como se ha reconocido por la Superioridad, (2) y que es uno de los principales motivos de la decadencia de Caballos, en perjuicio tambien de otras especies de Ganados; cuyas pruebas son las de que se vale el Honrado Concejo para acreditar el modo de proceder de sus Individuos Ganaderos trashumantes, que, obedeciendo como deben las Reales Resoluciones, porque los Estremos no las observan, tienen que sufrir perjuicios de la mayor monta, pues à pretexto de la Ordenanza, y exponiendo, que los *antiguos Pastos* no son buenos, señalan siempre los que ocupan sus Ganados Lanares, sin guardar solemnidad alguna del Defaucio, en el tiempo, ni en el modo; y así ha sucedido al Conde de *Valdeparaiso* en su Encomienda de *Galizuela* por los Criadores de la Villa de *Esparragosa de Lares*; à Don Juan Antonio Moreno con los de *Almendraejo*; à Juan de Arribas con los de *Villafranca*; y si la estrechez del tiempo diera lugar à inquirir noticias, serian largos de referir los perjuicios, que la misma Addicion à la Ordenanza indica causados á los Trashumantes, de quienes arrojadamente, y sin fundamento, se dice, que han echado las *Yeguas* de los Vecinos de Estremadura de las Dehesas à los *Valdios*, quando despues de otros muchos medios,

(2) Addic. à la Ordenanza sobre el Artículo 15.

dios, que el Honrado Concejo de la Mesta ha tenido que reparar, para evitar la perturbacion de Possesiones, es el pretextó de las *Yeguas*, el de que ultimamente se han valido para inquietarlas, como lo experimentaràn en la proxima Invernada, por el exceso en la execucion de las Ordenanzas establecidas para el aumento, y conservacion de la *Caballeria del Reyno*.

195. Este Ramo, tan dignamente atendido, no està limitado á la *Andalucia*, *Murcia*, y *Estremadura*; á todos sus Naturales se permite la crianza de Caballos; pero ha sido arbitrio de los de la Provincia exclamation con los perjuicios, que causaban las *Yeguas* de los Serranos, hasta dexar para con ellos sin efecto las Leyes del Reyno, y destruirles su Privilegio, tan antiguo como de la Era de 1311., y concedido por el acrecentamiento de la *Caballeria*, (3) util para las Labores en que no se emplean los Caballos de la mas selecta *casta*, y *raza*, destinados principalmente à la Remonta de Regimientos, á que contribuyen menos de lo que debieran los de la Provincia de *Estremadura*, pues la immediacion de Portugal, y su facil entrada, desaparece el que sale proporcionado, se castran los que son malos, y de ellos abundan los Criadores, porque como las *Yeguas* les sirven, no solo para trillar las Mieses, sino para otras Labores, y es demasiado cegarse de la passion, no conocer, que tambien consumen hiervas, y seguramente de las asignadas para las *Yeguas* de *casta*, y *raza*, lo que no hacen las *Serranas*, mantenidas en dehesas de los Ganados

A a a

tras-

(3) L. 3. tit. 17. lib. 6. Recop. Privil. 11. del Quad.

nado en otras, que no son proporcionadas á el Ganado *Yeguar*; é impedidos los Pueblos, (ò los que los gobiernan) de disfrutar aquellos Pastos, por no perder del todo la utilidad, los han vendido á Trashumantes, y están mantenidos en su *Possession*, aunque á costa de continuados litigios, como se ha reconocido por la Superioridad, (2) y que es uno de los principales motivos de la decadencia de Caballos, en perjuicio tambien de otras especies de Ganados; cuyas pruebas son las de que se vale el Honrado Concejo para acreditar el modo de proceder de sus Individuos Ganaderos trashumantes, que, obedeciendo como deben las Reales Resoluciones, porque los Estremos no las observan, tienen que sufrir perjuicios de la mayor monta, pues á pretexto de la Ordenanza, y exponiendo, que los antiguos Pastos no son buenos, señalan siempre los que ocupan sus Ganados Lanares, sin guardar solemnidad alguna del Defaucio, en el tiempo, ni en el modo; y así ha sucedido al Conde de Valdeparaiso en su Encomienda de Galizuela por los Criadores de la Villa de Esparragosa de Lares; á Don Juan Antonio Moreno con los de Almendralejo; á Juan de Arribas con los de Villafraanca; y si la estrechez del tiempo diera lugar á inquirir noticias, serian largos de referir los perjuicios, que la misma Addicion á la Ordenanza indica causados á los Trashumantes, de quienes arrojadamente, y sin fundamento, se dice, que han echado las *Yeguas* de los Vecinos de Estremadura de las Dehesas á los *Valdios*, quando despues de otros muchos medios,

(2) Addic. á la Ordenanza sobre el Artículo 15.

dios, que el Honrado Concejo de la Mesta ha tenido que reparar, para evitar la perturbacion de Poffesiones, es el pretexto de las *Yeguas*, el de que ultimamente se han valido para inquietarlas, como lo experimentaran en la proxima Invernada, por el exceso en la execucion de las Ordenanzas establecidas para el aumento, y conservacion de la *Caballeria del Reyno*.

195. Este Ramo, tan dignamente atendido, no està limitado á la *Andalucia*, *Murcia*, y *Extremadura*; á todos sus Naturales se permite la crianza de Caballos; pero ha sido arbitrio de los de la Provincia exclamation con los perjuicios, que causaban las *Yeguas* de los Serranos, hasta dexar para con ellos sin efecto las Leyes del Reyno, y destruirles su Privilegio, tan antiguo como de la Era de 1311., y concedido por el acrecentamiento de la *Caballeria*, (3) util para las Labores en que no se emplean los Caballos de la mas selecta *casta*, y *raza*, destinados principalmente á la Remonta de Regimientos, á que contribuyen menos de lo que debieran los de la Provincia de Extremadura, pues la immediacion de Portugal, y su facil entrada, desaparece el que sale proporcionado, se castran los que son malos, y de ellos abundan los Criadores, porque como las *Yeguas* les sirven, no solo para trillar las Mieses, sino para otras Labores, y es demasiado cegarse de la passion, no conocer, que tambien consumen hiervas, y seguramente de las asignadas para las *Yeguas* de *casta*, y *raza*, lo que no hacen las Serranas, mantenidas en dehesas de los Ganados

A a

tras-

(3) L. 3. tit. 17. lib. 6. Recop. Privil. 11. del Quad.

trashumantes , que no dexan de producir *Caballos* de tan buena calidad , que actualmente sirve grande numero en los Regimientos , conducidos desde la Feria de *Segovia* , de *Valdeburòn* , *Asturias* , y *sus Montañas* , por los *Valencianos* , y *Murcianos* , y regalados con los mantenimientos de la *Alfalfa* , y otros mas suaves , y delicados Pastos , se venden , y salen de aquella apetecible bondad para el uso de la Guerra , à que coadyuba criarlos en Pastos de *Estremadura* ; y los que no llegan à tanta perfeccion , se dedican para los *Correos* , *Postas* , y otros ejercicios del bien comun , de que se carece , por haver formado el concepto de que *bastardéa la cria de Estremadura* , y se facilita la extraccion de las *Yeguas* llevandolas los *Serranos* , y ni uno , ni otro es verificable , observandose el Artículo 12. de la Real Ordenanza de 9. de Diciembre de 1754. , porque prohibiendo à los Individuos del Concejo de la Mesta llevar *Acos* enteros , se evitò la mezcla con las *Yeguas de Estremadura* , y haciendose los registros , el que puedan sacar *Yegua* , ni *Potra* de las de la Provincia , sino que las Justicias consientan en el fraude ; y si por ventura vendiesen los *Trashumantes* las suyas à los *Estremeños* , ó seràn de buena condicion para la cria , ó coadyubaràn al delito los Compradores , y todos deberàn ser castigados ; pero este recelo , ni el de que se exceda en el numero de siete Caballerías por cada *Rebaño* , puede servir de fundamento à que el Privilegio tan antiguo quede sin efecto ; à que se prive al Público del beneficio que le dàn las *Yeguas* de los *Serranos* , que se echan siempre al natural , por lo que se multiplican los *Caballos* ,

y los Pastores, que son sus Dueños, mantienen con este producto sus Familias en las Sierras, sin que sea posible compenfarles de otro modo esta ventaja; pues como en los Terminos de sus propias Vecindades sustentan los *Potros* ya criados, consiguen en la venta el mayor lucro, y por todos respectos contribuyen á S. M., de cuya Real Clemencia se promete el Honrado Concejo la suspension de los efectos de la Addicion à la Ordenanza, y su expreffado Capitulo, expedida en 1. de Marzo de 1762., como que la manutencion de *Yeguas* en las Deheffas de los Ganaderos trashumantes ningun perjuicio causa à los Estremeños, ni les causará beneficio la pñhibicion, de que sean de esta especie las siete Caballerías, que se consideraron necessarias para los Atos, á que quiere la Provincia firvan dos Jumentos de mediana fuerte, aunque sean de 14. cabezas; quando para conducir las Píeles de las que se mueren no suelen alcanzar las señaladas; y habiendo en las Deheffas alguna porcion de terreno, cuyo Pasto no puede aprovechar el Ganado Lanar, conducen los *mayores* para disfrutarla en el tiempo de la Invernada; y à qualquiera prudente le ocurre la mayor utilidad en que este Ganado sea de calidad, que rinda en la cria lo que cuesta en su manutencion, y sirva al beneficio público, que fue el fin del Privilegio, moderado en la Real Cedula de 9. de Oétubre de 1740.

196. Verdad es, que firviendo las *Yeguas* de los Pastores al Dueño del Ganado Lanar para conducir los Atos, experimenta en sus Deheffas el perjuicio, pero le es inescufable su tolerancia, porque la economia con que debe gobernarse



esta Grangeria , no halla otro medio para tener Pastores , que cuiden de ella , que el concederles este permisso , ni serà facil que los haya , aunque se tratara de su compensacion en otra forma, por la razon antes insinuada : Que no pueden los Pastores acomodarse , si se les permiten Bacas , ò se les dà horras de todo gasto algun numero de Cabezas Lanares , en cuyo caso sería bien dificil de averiguar el daño , y perjuicio de sus Amos , Dueños de los Ganados trashumantes , pues al Pastor se le muere pocas veces su cria , y nunca le falta Oveja á que ahijarla , para que teniendo dos que la sustenten , salga mas robusta , ni otros medios con que perjudicar al Dueño , (4) que por lo mismo necesita prestarles auxilios , con que entiendan recompensado el inmenso trabajo de andar por las soledades , expuestos à las inclemencias del tiempo , y otros accidentes , propios de la labor de Tierra , que lo es tambien la guarda de Ganados , (5) con los que tampoco se les puede prohibir , que fuyas , ó de sus Pastores , remitan alguna Mula , no excediendo del numero , que la Ordenanza de Caballeria les tiene asignado; y à esto se reduce toda la ponderacion con que se quiere acreditar *estancada en ellos la grangeria de toda classe de Ganados.*

SO-

(4) Leyser. de Præd. lib. 2. dict. cap. 8. à n. 24. *Modò Dominorum oves vendunt , vel mactant , & ipsi his vescuntur , vel cum aliis commutant , & loco sublatarum alias morbosas quibus Dominorum signum dare sciunt , substituunt , modò dicunt oves esse mortuas , modò defraudant Dominos agnis , dum loco suarum demortuarum , vel etiam parum utilium Dominorum oculos sumunt , & sibi habent : modò suarum demortuarum , pelles offerunt Domino , qui videns suum signum putat oves fuisse suas.*

(5) L. 5. tit. 20. p. 6. *Asi como aquellos que labran por Pan , è por Vino , è guardan sus Ganados , ò que facen otras cosas semejantes de estas , en que reciben trabajo en andar fuera por los Montes , è por los Campos , è han por fuerza à sofrir frio , è calentura , segun el tiempo que face.*

**SOBRE DEHESSAS DE FRUTO**  
*de bellota, y daños que en su arrendamiento  
 han causado, y causan los Estremeños  
 à los Ganaderos trashumantes.*

197. **P**onderase hasta lo sumo en el n. 81. que ocupan Deheffas de Monte alto, y fruto de Bellota, con que en *Xerèz de los Cavalleros* son 71. *las que poseen, y gozan* 23. à todo fruto, en cuyos subarrendamientos, y reventas se lucran; pero hay que notar, que controvertido el derecho de *Possession* de los Pastos de este Territorio, y denegado à la Cabaña trashumante por Sentencia, (cuya apelacion está pendiente) son tantos los agravios, que experimentan los Ganaderos, como que, manteniendose en el 33585. Cabezas trashumantes, 595844. de la Ciudad, y otros Lugares, ascienden à 935429. en cada un año (que es mucho mas que el de Cerda, pues llega à folas 225048. Cabezas) por la necesidad de variar las Possesiones en los que la hoja de Labor cae en las Deheffas, y por negarsela, se halla el Ganadero trashumante precisado á comprar la hierva del Revendedor; à tolerar, que este sin Ganado alguno contravenga à la Ley, comprando la que no necesita, (6) y á pagarle lo que quisiere. Se ha probado en el mismo Pleyto, que en las Deheffas del *Reventòn* alto, y baxo, arrendadas por el Vecino en 15. reales, y en 15300., pagò el Serrano por sus hiervas 15500., y hay Testigo de la prueba de Xerèz, que asegura haver llevado, por acomodar en la Deheffa de la

B b b

Cref-

(6) Cap. 13. de la Pragmatica de 1633. §. 19. Addic. al tit. 6.

Crefpa 300. Cabezas , 28366. reales, que aun dió el Trashumante al Administrador 300. , ò 400. , y le falió à mas de ocho por cada Cabeza, contraviniendo à la tassa legal , y á quantas disposiciones estàn dadas para contener semejantes abusos ; este es el sentido que los de la Provincia acomodan à las Leyes : *Afsi se rinden al yugo que les oprime , y besan el azote que les aflige.*

198 No es el mayor perjuicio (\*) el que por semejante medio crezca el precio de las Hiervas , quando la Ciudad articula , que no llega à la decima parte del de la *Bellota* , y se le hace pagar al Ganadero en mucho mas , que lo que vale uno , y otro ; fino que siempre , y en todas satisface la tercera parte del alto ; (\*\*) y en este concepto articula tambien , que es la costumbre , y práctica observada ; y como en la tassacion de la *Bellota* se procede con respecto de el Ganado *Carnoso* , que puede mantener el fruto que se demuestra , y para que le aproveche se sacuden , y vanean los Arboles , en este tiempo es imposible que el Ganado de *Lana* tenga aprovechamiento alguno , y quando mas ha de disfrutar el que antes de la entrada del de *Cerda* , la casualidad de un viento sacuda inmaturo , y que se havia de perder , y por èl se grava á el Trashumante con la tercera parte , y lo quieren extender en el resto de la Provincia , por cuyo motivo en los Territorios , en que la posesion no se ha puesto en question , solo se ofrece la de que el tiempo de venteadas se fe-

pa-

(\*) Dicho Pleyto , Pregunta 3.

(\*\*) Pregunta 6.

paren los Ganados *Lanares* del Arbolado, porque sus Dueños no toleran, ni pueden el exceso de pagar la tercera parte del fruto, que no aprovechan, y à ello se ven precisados los que no tienen posesion, pues de otro modo pierden precisamente sus Cabañas.

199. Aun causan los de Estremadura otro mayor perjuicio en estas Deheñas de *Monte alto*, y *fruto de Bellota*, pues sin embargo de regularse, como queda expuesto, con respecto al Ganado de *Cerda Carnoso*, introducen el de *Vida*, ó *mal andar*, (que es como le nombran) y separado de las Varas, que se forman para los que se han de encrafar, indispensablemente se mantienen de aquella Bellota caída, y de las raíces que facan ozando la tierra, y rebolvandola; de fuerte, que le destruyen el Pasto, haciendo el mismo daño los demas por natural infinto, para que la *Bellota* les aproveche; (7) y pagando al Estremeño, criador de Ganado de *Cerda dos terceras partes del fruto de Bellota*, mantiene, y saca de la Deheña dispuesto para la venta el mismo numero de Cabezas, que se regula puede mantener; y es prueba de que el Lanar Trafhumante no disfruta la tercera parte, y con todo se le precisa à que la pague, y à mas de ello à que tolere la *entrada del Ganado de Vida pequeño*, ó *mal andar*, para que no tienen de-

re-

(7) Leiseri. lib.2. cap.16. n.19. *Inde erudimur quod nec glans ad Porcorum proficit saginam, nisi quoque eodem tempore in silvis, & salticous copia certi generis vermium adsit, quos vorant, ut calor è pasta glande temperetur, quosque studiosè rostro quarunt, ut. sed istud à provida natura datum esse videri possit.*

recho, (8) ò havía de entrar en consideracion para la tassa, por mas que se pondere *necesitas de Montaneras para que se proporcione á su destino*, pues el darfelas es particular industria, y beneficio del Grangero, y no precision, porque fin ellas se engordan muchos en llegando al proporcionado tiempo.

200. Por la *subyugacion*, con que los Ganaderos trashumantes se han visto por semejantes reprobados medios, tan en perjuicio de sus caudales, que les impossibilita á continuar las Grangerías, y á vivir, y sustentar sus Familias, por las crecidas expensas, que les causaba la falta de posesion, (y es otra prueba, que excluye la *immoderada extension*) les precisa á solicitar medios con que puedan libertarse de la opresion, y vivir; y así, aun en el supuesto de que en el Territorio de Xerez no se les declare la *Possession*, usaran como han usado del arbitrio de *arrendar las Debeffas à todo Aprovechamiento*, porque no hay Derecho alguno, que se lo prohiba, y los que lo consiguen revenden el fruto de la *Bellota*; pero con una diferencia del caso contrario, en que son los Estremeños los Arrendadores; que estos sin Ganado *Lanar* compran Hiervas contraviniendo á la Ley, como queda sentado, y la *revenden* á mas del precio legal, y á tanto, que quasi sin costa alguna mantienen el Ganado de *Cerda*, destruyendo el Pasto, cuyo precio, aun quando falte el *fruto alto*, siempre les

(8) Id. n. 20. *In saginatione Porcorum fuculi, & Porci minores non continentur appellatione aliorum Porcorum, si tempore sagina alicui permiffum, bos in silva pascere; tunc enim non alios quam Altilles in eam mittere potest.*

les es seguro , y se lo afianza la necesidad de los Trashumantes , que no es tan facil busquen en otro Territorio Pastos para mas de 334. Cabezas ; y haciendose *Arrendadores principales de las Dehesas de Monte alto* , á nada contravienen , porque no hay Ley que le prohiba ( antes el Privilegio se lo permite ) echar Ganado de *Cerda* , ni comprar *Bellota* , aunque no le tenga ; y siendo este fruto contingente , se expone a las ganancias , ò pérdidas ; y como no está tampoco determinado por Ley el precio , por que se ha de mantener con la *Bellota* cada Cabeza , ni por este medio infringe precepto alguno ; è introduciendo solo el que puede mantenerse , ( y se tassa para engordar ) conserva los Pastos , por la regla de enfortijar el Ganado , que es la práctica generalmente observada para que no se perjudiquen , (9) y en el conflicto de que Trashumantes , y Estantes sean los *Arrendadores* , precindiendo de la libertad del Dueño , y dando por supuesto que unos , y otros *revendan* el fruto que no necesiten , la *ilicita negociacion* se verifica de parte del Estante , pues procede contra la Ley , quando el Trashumante , usando de su derecho , á ninguno causa perjuicio ; pero el interés propio , que produce la contravencion envejecida , hace clamar aparentandolo beneficio publico , como en *Caceres* , *Oliwa* , y *la Serena* , en donde son mas frequentes las *reventas de Hiervas* , que en parte alguna , y es el motivo de sus Pleytos ; pues sin necesitar de la tercera , que

Ccc

se

(9) *Leiseri* , ubi supr. num. 10. *Non est dubium Porcos pascuis & pratis , non minimum damnum inferre , quia rostro omnia voluunt , & revolvunt , nisi injecto ori anullo aereo coerceantur.*

se les cedió por la renuncia del derecho, que tenían, á aprovechar antes de concluir la Invernada los *Millares*, la solicitan para que la mercadería de las Hiervas les aumente sus caudales.

201. Debe notarse en este punto del *fruto de la Bellota*, que la carestía, ò abundancia de las Carnes, que alimenta, no depende de que sea uno, ò otro el Dueño del Ganado; y si, como se ha dicho en el particular de *Teguas*, no estuviera Portugal tan inmediato, y fuera tan extendida su raya, acaso no subirían los precios, bien que la razon principal depende de la abundancia, ò escasez del fruto, lo que calla, como los fraudes de los Estremeños, el Administrador á quien se pidió el Informe, y le hace como que tiene el Pleyto pendiente sobre el *Registro*, que á la entrada, salida, y qualquiera mutacion de Ganado pretende se haya de hacer, para fatigar, fino es dár motivo de sacar dinero á los Trashumantes, como se hizo en otras partes á titulo de *Afsiento de Majadas*; y no es mucho, que de esta forma proceda, pero ni tampoco lo será, que á su Informe, como Interesado, no se le dé estimacion alguna; pues si del Pleyto se huviera de tratar, sería facil demostrar la violencia con que se le dió principio, y la falta de verdad con que se obtuvo la Real Provision para obligar al registro, tan reciente, como que no hay en la Ciudad, ni en las Oficinas de la Recaudacion, Documento, que lo acredite, y así executorió el Concejo su libertad quando finalizaba este Manifiesto.

202. Bien examinadas las antecedentes razones, se reconoce, que los Ganaderos Trashuman-

mantes, si ocupan alguna *Dehesa de Labor*, ò de *Pasto*, y *Labor*, disfrutando con sus Ganados aquella porcion, que havia de servir para la siembra, es quando los Dueños, ni por sí, ni por Arrendatarios, quieren emplear en ellas el trabajo, por estar defustanciadas, y necessitar del beneficio à que les sirve el Ganado Trashumante: Que en los de *Propios*, que poseen, faltandoles la autoridad, y teniendo siempre quien les haga oposicion, sobre usar del Privilegio, pagan lo justo como en las de *particular Dominio*, teniendo su caudal, y Ganados expuestos al Defauctio; á que la Dehesa passe à ageno dominio; à que se permute por otra; à que se labre; á sufrir Subhastas; injustos Tantos; ( gastos que en la realidad les destruyen ) que en los Sobrantes de *Boyales*, y de *Yeguas* padecen iguales quebrantos, y mayores en las de *Monte alto*; y que sobre tener los Ganaderos estantes de Estremadura muchos Pastos en todo genero de Dehesas, porque hay diferentes Pueblos en que no se introduce Ganado alguno trashumante, como en *Villafranca*, *Azauchal*, *Bienvenida*, y otros, se aprovechan de todos los *Comunes*, que ni les faltan Tierras para la Labor, ni tienen necesidad de cultivar las de ageno Territorio, ni passar à el sus Ganados; y en este concepto toda la ponderacion, de que *se mantienen en el Reyno de Portugal*, se cifra en haver llevado á la Dehesa de *Galeana*, perteneciente à la Villa de Moròn, Don Juan Sanchez de Salas, 600. cabezas Merinas con 10. Cabras; y si son de esta naturaleza, mucho mas crecido numero introducen los Ganaderos trashumantes en aquel Reyno,



no, donde, igualmente que en el de *Castilla*, conservan sus *Possesiones*, y para la libre entrada con su registro, y fianza de bolverlos, muy de antiguo obtuvieron *Provision*. (10)

### OTROS PERJUICIOS, QUE padecen los *Trashumantes*.

203. **L**A verdad de que entonces tenían mas *Possesiones* en *Estremadura*, se acredita del mayor numero de *Cabezas* de que se componian las *Cabañas*, y de las *providencias*, que en las ocasiones de *Guerra con Portugal* se dieron para conservarlas, pues como de aprovechar las inmediatas à las *fronteras*, no solo se exponian à perderlas, (como se perdieron muchas de *Trashumantes*, y *Estantes*) sino que se daba *subsistencia*, y mayor fuerza al *Enemigo*, se les escusò del pago del precio del *Arrendamiento*, conservando la *possession*, para quando cessasse el impedimento, en todas las que distaban quatro leguas de la *Raya*, y para desde 7. de *Septiembre* del año de 641., habiendo sucedido lo mismo à principios de este Siglo, (11) y en el año de 704., en que, si se perdieron las *Possesiones*, nació de la violencia con que los *Trashumantes* fueron tratados, por la necesidad en que se hallaban constituidos; no se observaban las reglas para la moderacion de precios; las de justificacion de *Ganados* propios para el *Defaucio*; las que à diente, y por cabeza adquirief-

(10) L. 19. tit. 6. del *Quaderno*, y *Real Provision* de 25. de *Enero* de 1561. §. 5. *Privileg.* 29. en la 1. part.

(11) §. 15. y 16. de la *Adic.* al tit. 6. del *Quaderno*.

riessen *possession*; y se les precifaba à que otorgassen Escrituras, obligandose à pagar en contado, y antes de la entrada, el precio de las Hiervas; y aunque la sàbia providencia del Consejo à todo puso remedio, (12) la execucion no fue tan facil, y las *Guerras* privaron à los Ganaderos trashumantes de sus *Possesiones*, aunque no las defampararon, y antes bien trataron de conservarlas, y de que se les reintegrasse; no siendo de omitir, que el esforzado animo de la Provincia no escusò à la Cabaña trashumante de costear Ministros, que la libertassen de frecuentes insultos, ni de pagar *Salva-Guardias* à todos los que quisieron tener defendidos sus Rebaños. (13)

204. El Auto de 20. de Abril de 1761., mal entendido por los Pueblos de Estremadura, ò por los Poderosos, que le interpretaron à su beneficio, queriendo que destruyesse el Privilegio principal de la Cabaña trashumante, sin el que no puede subsistir, le sirviò de pretexto para tantas violencias, y desordenes, como que fueron muchos los Ganaderos, que hallaron ocupadas las *Possesiones*, que tenian arrendadas, y aun pagado con anticipacion el precio, y otros quedaron sin arbitrio para la manutencion de sus Ganados, porque el *Tanteo del Vecino* los dexaba excluidos de aquellas en que la tenian adquirida; y estos procedimientos no fueron efecto de la opresion, ni de la necesidad; porque si era corto el numero de Ganados, que es el

D d d

mo-

(12) Auto Acord. 8. tit. 14. lib. 3. Recop. del año de 1706. §. 25. de la Addic. al tit. 6.

(13) Quaderno de la Mesta, 1. part. Privileg. 20. §. 3. y 4.

motivo de la quexa , y en el año antecedente le havian mantenido , y conservaban los Pastos que les sirvieron , la causa impulsiva de despojar á los Trashumantes es distinta , nace de la natural averfion , y el propio interès ; porque poniendolos en el estrecho de que pereciesen los Ganados , para evitarlo , consiguieron el precio que quisieron por las Hiervas ; que renunciassen *Pofsesiones* ; que hiciesen Papeles de *Acogidos* , para negarles despues este derecho , que radicado en los Trashumantes , y no correspondiendo á los Estantes , es fin duda , que los unos trataban de *adquirir lucro* , y los otros de *evitar daño* , que aun no lo han conseguido , fin embargo de la posterior Declaracion de 17. de Noviembre del mismo año , respecto de que , denegada la *possession* en los Pastos *Comunes* , los Ganaderos de Extremadura quieren , que todos sean de esta classe , aunque à costa de privar à los Pueblos de sus Propios , y Dehesas Boyales , y así se los hacen defender , como sucede en los Pleytos pendientes con las Villas de *Hornachos* , *Llera* , *Berlanga* , *Campillo* , y *Retamar* , y havrá otras de que no se tiene noticia , y tambien defenderàn en ellas los Trashumantes los derechos de sus Propios , por la necesidad de conservar las *Pofsesiones* , que tampoco dependen en las Dehesas Boyales , de que la venta del *Sobrante* se contemple Arbitrio , ni para graduarlo de tal se halla la concession de facultad , y licencia , que era precisa , y de que no se cuidó para declarar en las de esta classe la *Pofsession* à favor de los Ganados de verdaderos Hermanos de Mesta. (14)

SE

**SE DESVANECEN LOS**  
*perjuicios, y daños, que supone la Provincia*  
*causan los Ganaderos trashumantes.*

205. **P**ARA obscurecer, y ofuscar los perjuicios expuestos, no dexar preparados los animos á que perciban otros, y mas ofender á los Ganaderos trashumantes, se les quiere hacer autores de todos los delitos, que en la Provincia de Estremadura se cometen por los Vecinos Poderosos de sus Pueblos, y otros que no lo son tanto; queda yá citado supra num. 178. y 179. el de *Rompimientos*, y *Plantíos*, y el de las Vecindades *Mañeras* ( que se reconoce en la Representacion *origen de pleytos, y de disturbios* dirigidos al manejo, disposicion, y absoluto privativo goze de los Pastos públicos, y digno por lo mismo de prohibicion num. 107.) se gradúa no obstante en el 33. por *hijo de la necesidad, y arbitrio costoso á los que lo solicitan, siendo una depredacion de los Pobres*, á quienes privan del derecho, que su Vecindad les dà en los Pastos públicos de su termino, y con cuyo respecto contribuyen, como se ha expuesto, haciendolos asì participes de lo oneroso, y no de lo util; y siendo esta disposicion tan contraria á la Ley, se propone como tolerable, porque *los verdaderos Vecinos no están en estado de disfrutar los Pastos; y quando pudieran proporcionarse, yá se supone los tendrían ocupados los Trashumantes;* y rezelo tan distante de la prudencia, como que para la venta de los Comunes era necesaria facultad, ( que nunca se concederia, por falta de jus-

NOTA.

*El num. 107. que aqui se cita, es el antiguo de la Representacion de la Provincia; y en este Memorial será el que corresponda al medio undecimo de los que aquella propone, y de que se tratará en su lugar.*

ra causa) ha de ser bastante , para que à titulo de una vecindad supuesta , sin alivio , ó muy corto, de los verdaderos Vecinos , se continúe en estos la imposibilidad de restablecerse , permitiendo el daño presente por el vano temor del que no puede suceder ? Y no causa rubor dar semejante pensamiento al Público , ni ponerlo en manos del Soberano ?

### *SOBRE TASSACION, Y PAGA del tercio sobrante.*

206 **D**E la *immoderada extension en Sobrantes de Dehesas Boyales, y de Yeguas* , infiere el Diputado de la Provincia desde el num. 26. consecuencias inciertas, como mal fundadas , pero ofensivas , no solo à los Trashumantes , sino à los Jueces de los Tribunales Superiores ; pues suponiendo , que en ellas introducen el numero de Ganado de su total acopio , aunque con contradiccion notoria , al 27. sienta , *que por la permission del tercio mas , apenas introducen en cada Millar 800. Cabezas ; y extiende el discurso , à que habiendo tambien conseguido , que para la tassacion se tuviesse presente el numero de las que antecedentemente huviesse pasado , es este medio maldad afortunada , que priva à S. M. de las Alcavalas , y Cientos ; à los Dueños de las Hiervas del precio de las 200. Cabezas ; y se oculta à la perspicacia de los Ministros mas zelosos ; y conociendo que el Tercio mas de possession , que la Ley permite tener à los Ganaderos Trashumantes , se funda en la co-*

modidad, (15) pues mas no se tolerò, por evitar las reventas de Hiervas, de que se hacia mercaderia, y se prohibiò la compra á los que no tenian Ganados por Arrendamiento, por Censo, y de otro qualquiera modo, aunque fuesen personas Eclesiasticas, no advierte, lo uno, que con respecto á las Cabañas, ningun Ganadero le tiene; y lo otro, que el mantener menos Cabezas los Trashumantes consiste en que asì precaven en lo posible las contingencias de un año escafo de Aguas en la Otoñada, por cuya falta, y otros accidentes, no producen las tierras la Hierva regular, y en que teniendo que transitar con ellas tantas leguas, si de los Pastos de Invierno, y de Verano no salen robustas, pereceràn.

207. Como los Estantes viven en la confianza de los Valdíos, y de que han de disfrutar todo el Territorio de Estremadura comun, y adheffado, desde que salen los Trashumantes, crian sin rezelo quanto pueden, porque les sobran Hiervas en la Primavera para todos sus Ganados; y asì pocos quieren pagar este *Tercio* de posesion, recargando su precio sobre cada Oveja de las que introducen; pero gobernados con poca prudencia, les faltan Pastos proporcionados en el Estío, y Agosto, cuyo sumo calor los inutiliza para el Ganado Lanar; y asì acredita la experiencia, que la corta cria del Trashumante se conserva, y la excesiva del Estremeño se pierde, sin dár utilidad alguna, ni conseguir la abundancia, para la que no sirve que se multiplique, si no llega à perfeccionarse.

E c c

Su-

207. Sufre el Trashumante, por necesidad, y mas advertido, este gravamen, y es pura fantasia, opuesta à la Ley, creer, que no paga esto que de menos aprovecha, y que no entra en consideracion para la tassa, *en que se defrauda al Rey, y al Dueño de las hiervas*; pues prevenida en el caso que el Possessionero, y el Dueño de ellas no se convengan, (16) fueron tantos los medios que se excogitaron para acrecer los precios, que si à la sàbia Consulta del Consejo no huviera expedido la Magestad del Señor Rey Don Phelipe Quarto la Pragmatica del año de 1633., estaria arruinada la Cabaña, pues pudo mantenerse, porque para remedio del exceso, en que havian corrido los Arrendamientos de las hiervas; mandò observar en lo substancial de la tassa la Ley de Mesta, circunstanciando el modo de practicarla por el encargo *de que las Personas nombradas para hacerla expressassen la calidad de la Dehesa; la cantidad de Cabezas, que hace segun su deslindamiento; y lo que corresponde à cada una*, para que se entiendan los motivos en que se fundan para el precio. (17)

208. No fue bastante esta providencia para contener la exorbitancia de los precios; y así decayó la grangeria de Ganados, en tanto grado, que contandose en el año de 1633. Cabañas de 50y. Cabezas, y mas numerosas, no las havia en el de 1680. de 10y., y para su remedio, solicitò el Honrado Concejo se diessè precio fijo à todas las Dehesas del Reyno, sin diferencia de  
Due-

(16) L. 22. tit. 6. del Quaderno.

(17) Cap. 1. de la Pragmatica de 4. de Marzo de 633. §. 19. en la Addic. al tit. 6. del Quaderno.

Dueños, ni de que sirviese para Invierno, ó Verano, reduciendolo al que tuvieron en el citado año de 1633., y obligandose á que los Ganaderos darian los Carneros al justo precio que se les regulassen; y aunque la *Provincia de Estremadura*, y otros Dueños de Dehesas se opusieron pidiendo la observancia de la Pragmatica, sin que se passasse à hacer novedad hasta oírles, porque se trataba de su perjuicio, se expidió la de 13. de Junio de 1680., *reduciendo los precios de los arrendamientos al que tuvieron el expresado año de 1633.*, y mandando, *que en las Dehesas, que en él, ni en los antecedentes proximos no corrian por arrendamiento, se regulassen por los Alcaualatorios, ò por el medio mas proporcionado*; y havierendose declarado ser de cargo de los Dueños de las Dehesas la justificacion del precio, que tuvieron en el año de 633., en Real Provision de 24. de Mayo de 1681., porque muchos no lo havian hecho, y se dudò de la observancia de la Pragmatica, se declaró en 15. de Febrero de 1683. *estar en su fuerza, y vigor, y que en las Dehesas donde no se huviesse justificado, ò se justificare legitimamente el precio en que estuvieron arrendadas dicho año de 633., se observasse lo resuelto por S. M. à Consulta del Consejo; en que se mandò reducir al que tenian en el de 1679., baxando de él la tercera parte, y reservando à los Interessados el derecho de la tasa.* (18)

209. El proprio interes excogitò àun medios

(18) *Dict. Quatern. antiq. fol. 138. & in nov. §. 22. in Addic. ad tit. 6. & §. 23. Auto Acordado 5. tit. 14. lib. 3. Recop.*



dios para exceder de lo justo en los Arrendamientos de las Dehesas, y llegó à tener efecto el poner precio fijo à las hiervas, como se havia proyectado en la Pragmatica de 1633.; y por las que pastan los *Ganados Merinos*, teniendo presentes las razones de los Dueños de las Dehesas, y las de los Ganaderos, se mandò, que los Arrendamientos se hicieran por el precio que tuvieron en el año de 692., por el qual se regulassen los pendientes en el tiempo que les faltaba de cumplir, reservando siempre al Ganadero el derecho de la tassa, y previniendo, (para que los Tassadores se arreglassen) que la hiciessen segun la calidad de las hiervas, sin exceder en las mejores de seis reales por cada cabeza en las de Estremadura, y cinco en las de Andalucía, y Castilla la Nueva; que el cabimiento, que se tassasse, fuera por la Cuerda regular, y establecida, expressando la calidad de la Dehesa, si es de Carneros, Ovejas, ó Borrás; y del mismo modo se mandò, que la justificacion del precio del año de 692. fuesse del cargo de los Dueños, y en su defecto cumpliesen los Ganaderos pagando las dos terceras partes de lo en que estuvieren arrendadas, y afianzando por la otra tercera hasta tanto que lo justificassen. (19)

210. Las reglas dadas à los Tassadores en la citada Pragmatica de 633., y Auto acordado de 702., que explican la obligacion, que conforme à derecho tienen los Peritos, que la Ley de Mefta mandaba nombrar, en el caso de no convenir el Dueño de la Dehesa, y el Ganadero en

(19) *Auto Acordado* 6. tit. 14. lib. 3. *Recop.* §. 24. de la *Addic. al tit. 6.* y en el §. 30. del *Quaderno.*

en el precio del Arrendamiento, no les dexan arbitrio para excluir de la tassa parte alguna de la Dehesa, si han de regular las Cabezas, que hace segun su Deslindamiento, y han de tassar el cabimiento por la *Cuerda regular*, y establecida; pero como lo principal para la manutencion del Ganado es la calidad, y bondad de las hiervas, de fuerte, que en *menos Territorio de las buenas* se puede mantener mas numero de Ganado, que en mucho, *si son de mala calidad*, el cabimiento hecho por cuerda no se acomodaba à esta circunstancia, y en ello se causaba considerable daño à los Ganaderos, pues pagaban Territorio de que no *sacaban aprovechamiento alguno*, se pidió providencia para remedio de él, y solo se concedió en 28. de Abril de 724., que los *Tassadores para el cabimiento se arreglaffen à la calidad, y bondad de las Dehesas, y sus Pastos, y à las Cabezas del Ganado, que conforme à esto pudiesen pastar, para lo qual asimismo tuviesen presentes las que antes huvieren pasado regularmente, é introducido en ellas los que las tenian arrendadas.* (20)

211. De tener presente el numero, que en los años anteriores se ha mantenido, formará qualquiera inteligente el juicio de que, como ninguno se presume, que intenta perder sus utilidades, ni pagar lo que no aprovecha, havrà introducido el Ganadero todo aquel numero, que en los Pastos puede mantenerse, pero no le servirá de regla fija; y de otro modo sería ocioso, que explicara la *calidad, y bondad de las hiervas, y reconociera la extension de la Dehesa por sus limites*; y si con estas circunstancias no conforma el

Fff

nu-

numero, ( que se le hace presente , por lo regular , sin justificacion alguna , y es otra razon para que de el no haga tal merito , que no pueda separarse ) le da muy distinto en la cabida , aunque sea nombrado por el Ganadero , porque tambien le consta la facultad de conservar el tercio mas de lo que necesita ; y nombrando otro à su satisfaccion el Dueño de la Dehesa , que puede asistir , no se ha de descuidar en pesar las circunstancias de *bondad* , y *extension* para la cabida, ( como que asi cumple con su officio ) (21) y regula el numero por el que puede mantenerse , y este paga el Trashumante , y no el que mantiene, que ni sirve , ni puede servir de regla , pues en las Tassas no consta quanto haya sido para su aprobacion por los Superiores Ministros.

212. No ignoran lo que es el *Tercio Sobrante* , el modo con que los Trashumantes mantienen sus Ganados, ni que en un año , en que se ven escafos de Pastos en una Dehesa , cargan otra, que se halla mas beneficiada , y ocupan con mucho Ganado corta posesion en cierta temporada, esperando que otra produzca la hierva , que no tendria , si desde el principio de la Invernada se empezara á disfrutar ; con que no se les oculta nada de quanto en la Representacion se supone, ni lo permitirian los Dueños de las Dehesas , à quienes no se les defrauda el precio, ni à S. M. los debidos derechos ; siendo bien digno de nota, que teniendo los Ganaderos estantes igual facultad de mantener un tercio mas de posesion, y

COR-

(21) Hermosill. *in leg.* 56. *gloss.* 6. *num.* 44. D. Salgad. *de Reg.* 4. *part.* cap. 10. *num.* 144.

correspondiendoles el mismo Privilegio de Tassa, no se les atribuye este fraude, ni que se oculte á la perspicacia de los Ministros, ( en el concepto del Diputado de la Provincia, que en otro alguno no es facil, ni que lo presume en ningun caso ) quando á la Real Provision de 20. de Abril de 1761. dió motivo la experiencia, de que los Ganaderos estantes abusaban de la equitativa providencia de la Tassa, facilitando con su autoridad, y poder, que los Tassadores de sus mismos Pueblos, y de los inmediatos, se sujetassen á su voluntad, por cuyo medio se quedaban con las hiervas, que elegian, dando las demàs á los Pobres por su rigoroso precio; (\*) y mas se podria decir, si como en Mérida arrendassen los Capitulares, sin tener Ganado, las hiervas, para revender, ò lograr á lo menos gratificaciones.

213. El *Sobrante de Dehesas Boyales* no solo se verifica porque se hallen con exceso á la cabida, que el Privilegio de Mesta prescribe, sino porque en el tiempo, en que los Trashumantes las pueden aprovechar, el Ganado de Labor se mantiene al pefebre, porque de otro modo no puede soportar la fatiga, á causa de que el Territorio, que se destinò, no produce hierva proporcionada para el Buey, y en otros, en que se halla de esta naturaleza, la disfruta por su altura, y calidad ordinaria, sin que lo impida el Ganado trashumante, à el que despues queda el aprovechamiento, que antes le es poco apetecible, y no se le acomoda; con que no es cierto, que

(\*) Pleyto de Don Juan Antonio Moreno con la Villa de Almendra-  
lejo sobre tassa del Quarto del medio de su Dehesa Boyal.

que donde la Oveja vive , el Buey muere , ni que à este le quita el Pasto ; hay antes bien taffaciones , en que por esta razon , y contener las Deheffas diversos Territorios , nada se baxa de la regulacion de los Peritos al Ganadero trashumante , y actualmente pende en el Consejo su aprobacion ; (\*) bien entendido , que en Deheffas de estas mismas circunstancias , siempre que èntre el Ganadero estante arruinarà à el Ganado de la Labor , porque siendo el tiempo de la Primavera quando empieza à producir hierva , que le es util , el mucho numero del Lanàr , que ha introducido à expensas de poderlo facar en Pastoria por los Valdios , los dexa destruidos , y aniquilados ; y es la razon , porque en toda la Provincia no se encontrarà Pueblo en que , si à los Labradores se les pregunta , ¿ quàl les serà mas util , que aprovechen el *sobrante de su Deheffa Boyal* el Trashumante , ò el Estante ? no respondan , si se les pone en libertad , y separados de particulares respetos , que el primero , porque introduce solo el Ganado , que puede mantener , y la beneficia ; y al contrario , el Vecino sustenta en ella quanto tiene , y pone la Majada en Tierras propias , quitando à la Deheffa aquel conveniente calor con que se aumentan sus hiervas.

(\*) Expediente sobre la Declaracion del Auto de 20. de Abril de 1761 en la Respuesta del Señor Fiscal.

## SOBRE MALA DISPOSICION de Hiervas.

214. *T*odos los excessos de los Ganaderos trashumantes, los abusos de sus Privilegios, la immoderada extension, la mala inteligencia de las Leyes, el ningun cuidado de los Ganados estantes, la estrechez à que la Provincia se supone reducida en Tierras, y Pastos, y quantos males pueden acaecer à la Republica en hambres, desfallecimiento de los Artes, y Comercios, quiebras de Rentas Reales, plaga de Contravandistas, despoblacion del Reyno, y aun de que tantos vivan zelibos, y se acojan à servir à Dios en la Clausura, los llega à reducir la Representacion en el n. 49. à un solo punto, que es la mala distribucion de las hiervas; no niega en el antecedente, que los Ganaderos trashumantes sean acreedores à las primeras atenciones, y mejores Pastos; pretende, que no se los lleven todos, y se reserve alguna parte en que descansèn los Estantes; reconoce en el 76. indispensable el evitar la ruina de los Pobres, que habitan en las Sierras, concediendoles las que sean suficientes à su necesidad; pero quiere precaver, que baxo su nombre, y à su sombra se hagan dueños de todas las del Reyno, los que ni son Pobres, ni viven en las Sierras; entiende la regla justa de que entre los de un mismo Pueblo se modere el aprovechamiento en el numero, para que uno solo no se haga arbitro de todo, y la aplica, à su parecer con mayor razon, entre Naturales, y Estraños; y con este respecto dexò fentado en el num. 37. podia permitirse, que los Hombres de Negocios acaudalados, en proprios Pas-

tos, *tuviessen de 10. á 12½. Cabezas, mas, ò menos, porque esta quota fixa haría que los demás del Pueblo no careciesen de tan preciso alivio.*

215. Este, que parece, ò se pondera como daño, es en lo que consiste el mayor bien, con respecto à la Cabaña trashumante; por lo mismo nunca se trató de disminuirla, ni determinar cierto numero, de que las Cabañas no pudiesen exceder; las Leyes prohiben à los Hermanos de Mesta, que consientan semejantes Estatutos; les imponen penas, si no los reclaman, y unicamente, en el caso de hacer *Mayoralias*, ò *Reales*, se prohíbe el exceso de 1½. Cabezas, y que se puedan hacer por quien no tiene á lo menos 300.; de forma, que atendiendo à la comodidad, y aumento de *Pobres*, y *Ricos*, à estos no les limita la facultad, y para aquellos ajusta una economía util, pues formandose las *Mayoralias* de pequeños Aparceros, que cada uno de por sí no pueden soportar los gastos del cuidado, ni encontrar Posesiones, á todos juntos se hace tolerable, y facil, y encargado del principal cuidado el que tiene 300. Cabezas, este interés en su conservación le insta à el de las demás; y para que con comodidad transiten no duplicando gastos de Pastores, se determina el numero de 1½., de cuya multiplicacion se compone, y forma otra *Mayoralia*, pero en ningun modo impide, que el que tiene corta porcion la aumente. (22)

216. El beneficio público resulta de la abundancia de Ganados; à ella estimula el proprio in-

te-

(22) *L. 10. tit. 24. del Quad. §. 2. Addic. al tit. 50.  
L. 4. tit. 22. & 35. diét. tit.*

feres; todas las Leyes; y Privilegios, como que en quanto sea posible han de perjudicar menos à tercero, conservan ileso el dominio para los Dueños de las Dehesas, y así en necesitandolas para los propios Ganados, excluyen à los demás privilegiados; y desde luego se ofrece el rigor de limitar el numero de los que pueden mantener; y con respecto à las Cabañas numerosas (si en el dia hay algunas) son sus Dueños los que pueden sobrellevar la pérdida de un año calamitoso; los que con las Lanass hacen el tal qual Comercio activo de España, conduciendolas de su cuenta à las Plazas Estrangeras, y con ellas las de los *Pobres Peareros*, de cuyo corto numero se componen las *Mayoralias*, y comprandofelas à los precios corrientes, con que socorren sus urgencias, dexan en el Reyno las ganancias, que precisamente tienen los Comisionistas, y Compradores estranos, y evitan en mucha parte los crecidos intereses, que llevan por las anticipaciones de caudales precisos para la paga de hiervas, manutencion de Pastores, y demás gastos, que ocurren en la Corta, Lavage, y beneficio de las Lanass; y tambien, que sean los que establezcan el precio de tan estimable fruto, cuya abundancia, ó escasez se escribiò en el Reyno, y pudiera contristar, no se le dà sino la de Comisionistas, ò Compradores estranos, siendo de tal condicion, que à la diferencia de otros Generos, la mas crecida Pila de Lana se paga mejor que la pequeña, porque ni esta particular circunstancia falte que sirva à fomentar en los Regnicolas este tan util Comercio; (23) y si algunos viven en las

(23) P.Molin. de *Just. & jure dict. disp.* 356. & seq.



las Tierras llanas , y no en las Sierras , por *Trashumantes* gozan de los Privilegios ; y para tener voto en las Juntas Generales , se necesitó la Real Resolucion , que se lo dispensa , con la calidad de que *mantengan Casa poblada con familia propia en las Sierras* , porque así se satisface la mente de la Ley , (24) de que puede tambien inferirse como fue atendida la Poblacion en ellas , y la razon por que sus Habitantes tienen el Privilegio de voto , y gozan de los demás , que no corresponden sino á los Trashumantes.

217. Ni la industria , ni la necesidad es igual en todos los hombres , ni la proporcion que hay en unos , se halla en otros ; un diligente cuidado produce favorables , y adversos efectos por las varias circunstancias que concurren ; de estos principios procede , que unas Poblaciones se adelantan ; otras decaen : aquel Comerciante aumenta sus fondos ; á este se le arruinan ; allí el Labrador se mantiene ; y aqui con el mismo cuidado no puede vivir ; con que el limitar la industria , y el discurso , el poner determinada cantidad al Comercio , y grangeria , y el dar regla que á todos los haga iguales , ni es posible , ni conforme , ni puede llamarse *mala distribucion* la que á cada uno dá lo que necesita , y no permite el exceso , para que los demás tengan alivio , y puedan adelantarse , y esto es lo que sucede , y se ha establecido por la Ley para las *Hiervas* , y *Possesiones*.

218. Se confiesa , que en el Siglo 16. havia en el Reyno siete , y mas millones de Cabezas de  
Ga-

(24) §. 10. *Addic. al tit. 1.*

*Ganado trashumante*; se ha notado, que al presente no pasan, ni acaso llegan à tres millones y medio; que el Estante se halla en suma decadencia; y de estos antecedentes se infiere, que aun quando los Trashumantes pagáran de vacío el *Tercio sobrante*, que se les permite, (lo que no justifica la Provincia, ni justificará en Cabaña grande, ni pequeña) era forzoso que sobrasen Pastos para crecido numero de Ganado estante, y de todas classes, y mas hallandose *Desmontado*, como afirma al num. 44., *mucho Territorio, que antes era inutil*; y sin embargo se queja, y lamenta *de que ni tiene Tierras, ni Pastos*; con que ni los Trashumantes pueden ser la causa, ni el daño está en la *mala distribucion de las hiervas*, como no sea en las de Terminos Comunes, ni siendo la subsistencia de Ganados, y principio de su aumento, es componible la escasez de los efectos con la abundancia de las causas; de fuerte, que solicita Estremadura *Pastos* quando no hay Ganados, y *Tierras para Labor* en tiempo en que por la abundancia, justa, ò injustamente adquirida, se han reducido los Pastos, y minorado el Ganado.

219. Imputase tambien à los Trashumantes el daño que sucede con los *Fuegos, porque talan los Montes Incendiarios assalariados, que mantienen*, (què tales serian los Estremeños si en esto consintieran!) para la quema de las hiervas de Novilleros, que son las que quedan desde la Primavera, en que brotan con esfuerço para el Ganado Bacuno de Estremadura, y con todo se afirma, *que les falta, y no pueden criar vigorosos Bueyes de Labor*; pero lo mas es, que el daño se

supone tan *antiguo como conocidos los Autores*; i y que esto lo toleren las Capitales de la Provincia, y sus Justicias, no encontrando otro remedio, que privar al Possesionero del aprovechamiento de la Dehesa en donde se verificasse el fuego! que feria lo mismo, que no dexar alguna en donde no le huviera, aunque los Montes se perdieran, pues todo es menos en destruyendo al Trashumante á quien se atribuye este delito, quando la pluma de un Patricio testigo, (25) mas amante de la verdad, y del bien público, dexò escrito, que las *Quemas de las Rozas* facilmente trascienden al Monte alto, y passan con irreparable estrago á las Dehesas que le tienen hueco, y limpio; y es ingenioso modo de acomodar la Ley, que prohíbe, quando se queman los Montes, *la entrada del Ganado, porque no se coma el tallo fresco, y tierno*, á los sitios en donde no hay sino hierva.

220. Por no dexar daño que no se atribuya á los Trashumantes, se les hace causantes de que *los Pósitos en Estremadura no produzcan los efectos para que fueron establecidos*; y aunque se funda en que no se reintegran, *porque la Agricultura no se cuida*, y su decadencia en la *extension immoderada de Trashumantes*, y se ha persuadido, que les sobran Tierras, que el Ganado *Merino* no les ocupa aquellas en que pudiera mantenerse el *Estante*, y que el Concejo de la Mesta, quando trata de la conservacion de los *Comunes*, y su libertad, principalmente los atiende como

ma-

(25) Zabala en su Representacion, fol. 108. versic. Suele. Leruela Restauracion de España, part. 2. cap. 2.

mayores Interesados, y por lo mismo es ociosa otra satisfaccion; con todo, no se dexa de advertir, que la Provincia de Estremadura se gobierna por un espíritu inclinado à la novedad, y opuesto à la Ley, y à los beneficios que se figuen de su cumplimiento, solo porque no se observa; ¿quién ha dudado, que reintegrados los *Pósitos*, sirven à contener los precios del Trigo, y à que el Labrador necesitado consiga el alivio teniendole en el oportuno tiempo para cubrir los Barbechos, que han sido su fatiga, que quedaría inutilizada, ò èl enteramente destruido, si lo huviesse de comprar? Que bolviendolo con las regulares creces en el año abundante, ò mediano, consigue excesivo lucro, y el principal, que del mismo modo tiene asegurada la Simiente para otro año? (26) Pues por què se han de contemplar los *Pósitos* inútiles por sola la razon de que no se reintegran, que es en substancia dexar la Ley sin efecto, (27) y por el supuesto falso de que *una regular Cosecha no produce al Labrador para sustentarse*; de modo, que para que viva segun este concepto, es indispensable, que la Providencia Divina las embie abundantes. Tampoco cabe question en que la esterilidad de un año no indispone al Labrador, pues son estos los casos en que se conceden las Moratorias; y teniendo el *Pósito* fondos correspondientes, àun le furtirà, si no en el todo, en mucha parte de lo que neccsiste para  
la

(26) Zabala *idem* fol. 87. versic. *Estas son las classes, y en el §. 5. al fol. 100. Mostazo de Causis piis. lib. 4. cap. 13. à num. 1. Villadiego cap. 5. §. 17. num. 82.*

(27) Autos 20. 21. y 22. lib. 3. tit. 5. Novissim. Recop.

la siguiente siembra , lo que no haria si existief-  
fen en dinero, ni produciria los mismos efectos,  
aun quando en especie lo repartiera entre Labra-  
dores , y estos tuvieran Alhajas de facil salida , que  
por lo regular nada mas tienen de aprecio , que  
los Ganados con que cultivan la Tierra ; y si en  
la Estremadura los demás estuvieran distribuidos,  
y se les conserváran sus Pastos, les mantendrían  
la Labor , y podrían soportar la esterilidad de un  
año , y continuar con el mismo vigor despues  
del que fuese mediano , y acaso tendria la Ciu-  
dad de Badajòz este pensamiento por util , quan-  
do *se quexò , é hizo instancia, sobre que la Santa  
Iglesia, y otras Comunidades regulares havian puef-  
to , y conservaban crecidas Cabañas* , en cuyo par-  
ticular aun no ha havido determinacion.

221. No se contenta la Provincia con dis-  
currir de este modo contra los Trashumantes, pues  
ideando hacer mas util à el Ganado estante por  
lo que influye en la Agricultura , para valancear  
los intereses de uno , y otro , hace en los num. 42.  
y 43. *supuesto de delitos , y fraudes en ventas,  
reventas , repassos , y tassaciones* ; y si à este mo-  
do fingiera la fantasía otros agregados , con que  
perjudicassen la Real Hacienda los Trashuman-  
tes , y la dieran aumento los Estantes Labrado-  
res , satisfaciendo lo que se les perdona , y en  
que se disminuye , aun podria llegar à ser per-  
ceptible el pensamiento de separar la Cabaña tra-  
shumante , porque sin ella havria mas intereses,  
mas poblacion en las Sierras , y mas comercio  
en la Lana , aunque no fuese de igual classe (que  
nunca lo será si los Ganados no trashuman, por  
lo fundado á num. 155.) pero si todo es ima-

ginario; si las reglas, con que la Cabaña Trashumante se gobierna, son las mismas que hasta aqui la han conservado; si de este modo ha sido compatible con el demás Ganado, que compone la Cabaña Real, y con la Agricultura; se ha estimado util á la Causa pública, y al Comercio; si por su medio se trahen, mas seguramente que por otro, los caudales á España, y es quimera persuadir, que el Oro que por esta razon entra à rios salga à mares, pues de la Lana que consumen los Estrangeros no buelven en Textidos ni la centesima parte, y se consumen en otros Reynos, y Provincias; (28) si el aumento del Ganado Trashumante es causa de estos beneficios, y del de Carnes, y Pielles, pues en otro Reyno no se consumen; y si finalmente por estas, y otras consideraciones, continuandole S. M. los favores à esta Grangería, manda, que para reparar la decadencia de la Agricultura se tengan presentes sus Privilegios, como es, que se trate de extinguirla. ¿Còmo se ha de tolerar, que se proponga causa de los mayores daños, y y necesario que se arranque el Arbol cuya sobra los produce? Y por que la utilidad, que los Monarcas de España, y todo prudente conoce en esta especie de Ganados para el Público, se ha de sentar, que consiste en extinguir la cria de Cavallos, en tiempo que los Ganaderos no llevan Yeguas mas que las permitidas; y quando de llevarlas no puede haver perjuicio, si no lo causan los Estremeños, comprando las Serranas,

(28) Usariz de Comercio, y Marina, cap. 88. fol. 283. column. 2.  
Molín, de Justit. & jur. diét. disp. 359. & seq.

nas , vendiendo las fuyas , y contribuyendo al fraude , ò no teniendolas con la separacion que la Ordenanza previene ? *en inutilizar los Pósitos?* quando el que no sirvan consiste en que no se reintegren ; *en que se aniquilen los Montes?* siendo la causa los mismos que viven de ellos ; *en que falten , ò se encarezcan las Carnes?* quando la abundancia , ò aumento de esta Grangeria necessariamente las dá ; *en que las Cosechas no correspondan?* quando depende del mal cultivo de las Tierras , y de que por ararlas todas , les faltan las que han de mantener Ganados que las beneficien ; *en que padezcan hambre las Provincias?* quando por todas las que transitan expenden sus caudales los Dueños ; *en que los Lugares se despueblen?* quando si faltára la Cabaña trashumante , serian muchos los que no subsistirian ; y por ultimo , *en que la Estremadura se reduzca à esqueleto horrible?* quando sin los Trashumantes ni percibirían los Dueños de aquel Territorio tan excesivos caudales por sus Pastos , ni los Labradores consumirían sus frutos , que les pagan de contado ; será sin duda , porque las Leyes establecidas para su conservacion , y aumento , por irracionales , injustas , y de ningun modo acomodables , despues de tanta observancia , no merezcan el nombre de tales en el concepto de las Ciudades de Voto en Cortes de la Provincia de Estremadura , que con las demás concurrieron á pedir su establecimiento , ò porque no las entiende , y observa , ( y esto es lo cierto ) y así las hace incompatibles *con el Ganado estante , y la Agricultura.*

**SOBRE LA MALA INTELIGENCIA,**  
*è interpretacion de Leyes, abuso de Privile-  
 gios, y declaracion del Auto de 20.*  
*de Abril de 1761.*

222. **S**I descendiendo á el *abuso de Privi-  
 legios de la Mesta, mala inteligen-  
 cia, è interpretacion de las Leyes*, que es otra  
 de las causas en que funda la Provincia de Es-  
 tremadura su ruina, y decadencia, se examinan  
 con algun cuidado, y reflexion, se advertirá,  
 no solo que son inciertas, sino que para difimular  
 el poco respeto, con que se explican, es neces-  
 sario borrar de la memoria de la Provincia  
 las Leyes del Reyno, ò firmemente creer, que  
 su verdadera inteligencia, como de las de Mes-  
 ta, se le resiste; pues concediendo unas, y otras  
*el derecho de possession à los Ganaderos trashuman-  
 tes*, con tal circunstancia, que no se pueda re-  
*nunciar* en los Contratos; que para su conser-  
 vacion le corresponden los interdictos possesso-  
 rios; *se castigan las Pujas; se prohiben los Tan-  
 tões*; y se estima este derecho (introducido por  
 beneficio de la Causa pública) tan inherente al  
 Ganado, que *no le puede perder, si el Dueño no  
 lo muda à otros Pastos, ni de la possession puede  
 disponer sin el*, (29) la preferencia, que en el  
 Auto de 20. de Abril de 761. concedió el Con-  
 sejo al Vecino en las Deheffas, y Pastos propios  
 apro-

(29) Pragmatica de 1633. cap. 11. tot. tit. 6. Quat. l. 1. tit. 14.  
 lib. 3. Recop. cap. 4. 5. & 7. Salced. in Exposit.



apropiados de los Pueblos , y que annualmente mandò *subhastar* , no porque la Ley lo prevenga , pues por mas tiempo dá arbitrio , (30) fino por evitar los fraudes , y colusiones de los Vecinos de los Pueblos , como queda insinuado num. 213. , no podía entenderse con los Ganaderos trashumantes , sin dexar destruidas , y sin efecto las Leyes ; y como esta interpretacion es tan violenta , y agena del Derecho , y se experimentò , que solos los Estremeños la ponian en excucion , ¿ què cosa mas justa , ni arreglada , que declarar , *que no perjudicaba esta providencia sus Privilegios , fino que los dexaba en su fuerza , y vigor* , mandando en su consecuencia , *que en el goce de ellos se les mantuviera , y amparara , sin que se les perturbasse por los Vecinos Ganaderos , y Comeneros de los Pueblos* ? No fue la de 20. de Abril de puro gobierno , expedida sin citacion , ni audiencia del Concejo de la Mesta ? ¿ Pues por què para su declaracion se ha de estimar tan precisa la de la *Provincia de Estremadura* , que sin ella la haga inutil ?

223. La *Preferencia* , y *Tantèo* à ninguno corresponde por Vecino ; es odioso , no tiene lugar fino en los casos prevenidos por la Ley , y menos contra aquel , que en la Alhaja , sobre que se trata , tiene adquirido derecho como el Trashumante por su Ganado ; (31) y si de este modo no se le huviera concedido , con la prevision de que no le invirtiera , ni perjudicara la equitativa regla con que se acomoda la defensa del Vecino , llegarìa el caso de que lo dispensado por su beneficio

se

(30) *L. 4. tit. 5. lib. 7. Rscop.*

(31) *Coradini de Jure Pralat. quest. 33. ex leg. Dudum , Cod. de Contrab. empt. Vela differt. 27. num. 75.*

se le convirtiera en daño , y quedaría defraudado, pues perecería el Ganado , que echó en la confianza de que sería mantenido en la Posesión, que por el Pasto adquiriera , en qualquiera tiempo que al Vecino le pareciera usar del *Tantèo* , y despues que con el continuo cuidado ha beneficiado la Dhesa , variando los sitios de las Majadas para calentarla , limpiandola de las piedras, que en algunas ocupan el Territorio , y aun desbrozandola , porque el contemplarla como propia sirve de impulso á no escasear semejantes gastos , con que el Ganado se mantiene mejor , y acostumbrado à los Pastos , se asegura la mas abundante Cria , y por este respecto se cuentan Posesiones conservadas en las Cabañas por Siglos : y del despojo al arbitrio de los Vecinos, aun quando encontràran otros Pastos , se seguiria la pérdida ; y entonces , la que como *equidad* se intenta acomodar, sería *iniquidad*, injusticia, (32) y precisa minoracion de la Lana fina , de que queda dicho quanto contribuye à el Comercio, y bien del Estado.

224. Las antecedentes razones se pusieron presentes por el Honrado Concejo de la Mesta, para que se declarara el Auto de 20. de Abril, y contra ellas sirve de poco *negar los Privilegios*; exclaimar con que los *perjuicios*, que se ponderan , *no se pueden sentir* , y que no solo se *tuerce el sentido de las Leyes* , sino que se asegura *expresso en ellas lo contrario de lo que establecen*, y sin individualizar alguna , dar por supuesto,

Kkk

que

(32) Leruela 2. part. cap. 2. per tot. Vela dissert. 13. num. 33. en leg. 14. ff. de Legibus.

que el Consejo *instruido de la verdad*, (como si no lo estuviera, ó ignorara las Leyes, y su virtud) *haría inutil la Declaracion*, para lo que tambien se afirma *ocultò el Concejo de la Mesta el Pleyto pendiente en Sala de 1500.*, cuya decision de 24. de Julio de 760. se refiere, como que caracteriza la *preferencia*, que en ella se diò al Sexmo de Truxillo, y si la Representacion no estaba dada à la Prensa mucho tiempo antes de presentarla, debian hacer memoria, de que el Consejo en la misma Sala, por Auto posterior de 16. de Mayo de 1763., la enmendó; y se dixo: *Sin embargo del Auto de Vista de 24. de Julio de 1760. las Partes, por ahora, è interim que otra cosa se mande, se arreglen à lo mandado posteriormente por el Consejo en su Auto de 17. de Noviembre de 761.*; y en caso de necesitar los Vecinos de los Pueblos del Sexmo de Truxillo de los Pastos de sus respectivos Terminos, usen de su derecho al tiempo de sus Arrendamientos; y acafo huviera practicado lo mismo en los Valdios, que como sobrantes à los Pueblos se venden con facultad, à no hallarse con la Providencia de 17. de Noviembre de 761., sobre que queda insinuado està pendiente la Instancia.

225. Pretende la *Provincia*, que en ella se *fomente la Agricultura* con arreglo à la Real Orden de 24. de Diciembre de 760., sin perjuicio de los Trashumantes; pero en el mismo discurso num. 52. es el medio, que propone, que *restituyan lo injustamente usurpado*, y se les *conservè à los Vecinos sus derechos*, porque uno, y otro son *actos, que no le irrogan*; esto es hacer supuesto de lo que no hay, ò de la dificultad;

esto es creer, que injustamente se posee lo que la Ley concede; esto es no distinguir los casos en que habla; trastornar todo el orden, y confundir las disposiciones; recuerdese el tiempo de los primeros Privilegios de la Cabaña trashumante, en que tenia Avenencias, ù Ordenanzas para su gobierno, mucho antes que consiguiessse el Titulo de Cabaña Real, y á su cuidado, baxo la proteccion Real, se unieffen todos los Ganados del Reyno, y se reconocerá, que las Leyes se establecieron para *preferir* los Ganados Trashumantes como Ramo de la mayor utilidad, que de otro modo no puede subsistir; notense las posteriormente establecidas, y su contexto demostrará, que si al aumento, y conservacion de todos son convenientes, ninguna los iguala; viertanse las Instancias, que hizo el Concejo de la Mesta, en Representacion de unos, y otros Ganados, y como que componen una Cabaña Real, para que no se separassen de su Jurisdiccion, y se echará de ver en quien está la culpa de que se miren en decadencia los *Estantes*; reflexionense las pretensiones del Concejo de la Mesta, en que puede comprehender à los Ganados Transterminantes, y *Estantes*, que así se conocerá, que trata de su conservacion, y aumento.

*SOBRE POSSESSION QUE SE  
quiere dar à los Ganados Riberiegos.*

226. **E**Ntiende, observante de la Ley, y solícito de la conservacion de su Privilegio, que la Cabaña Real es unica, y sola, que todos los Ganaderos del Reyno la forman;  
así

asi lo ha confessado por el beneficio público ; lo ha defendido , defiende , y defenderá , como que de su separacion han resultado los inconvenientes , que en otro tiempo propuso ; y ahora representa ( bien que con menos razon que otras ) la Provincia de Estremadura , ( 33 ) que á la sombra de esta union , ponderando perjudiciales los Privilegios , sea por el abuso , ò por la mala inteligencia que se ha figurado se les dá en todos los Tribunales , solicita les corresponda á los Ganaderos Estantes el de la *possession* ; y aunque su cierto principio , como ni el de la Cabaña trashumante consta , no puede dudarse , conforme á sus Privilegios , por lo fundado à num. 130. que existió antes que uniendose à ella los demás Ganados de el Reyno , adquiriesse el nombre de *Cabaña Real* , ni por lo mismo que este Privilegio fue proprio de los Ganados que componian las Cabañas Serraniegas , trashumaban Puertos , y pagaban Servicio , y Montazgo , sin que haya Ley , que las haga peculiares de los habitantes de las Sierras , ni que prohiba á los demás del Reyno que las tengan , aunque para aquellos sean , como queda significado , mas adaptables , y precisas para su subsistencia , y la de las Poblaciones ; pues si los demás Ganaderos mantienen los Ganados dentro de su Territorio , los crian en la confianza de los Pastos Comunes , por fina que sea su Lana , nunca llega á aquel grado , que la hace mas apreciable en el Comercio , y contribuye á el bien del Estado , por lo que

( 33 ) Escrituras de Millones en las Respuestas del Concejo á las Condiciones que sacó el Reyno , fol. 44.

que para prohibir su extraccion se necesita tanto cuidado; y de otro modo los Habitadores de Tierras llanas, proporcionadas para la Labor, y todo genero de frutos, tienen asegurada su subsistencia; por que el Privilegio concedido à los Ganados *Trashumantes* ha de extenderse à los *Estantes*, ni *Transferminantes*, quando no salen de sus Territorios, ò se alejan corta distancia, sin la fatiga de tan penosas marchas, y se hallan siempre asegurados con los Pastos de su Dotacion, lo que no sucede à los *Trashuman-tes*, que fuera del Territorio de las Vecindades de sus Dueños, solo de *passo* se alimentan; y si les faltaran las Dheffas, que de los Comunes se separaron dexando los necessarios, no quedaba arbitrio para evitar su ruina? y por que, si este Privilegio es tan perjudicial, pretende la Provincia, que la *fertilice*?

227. Como la razon de pública utilidad del Ganado *Transferminante*, y *Estante* en su conservacion, y aumento, se verifica, y tuvo lugar antes que se formasse la *Cabaña Real*, y todos se pudiesen baxo la Real proteccion, nunca gozaron de este Privilegio, ni el unirlos, y hacer de todos un Cuerpo, se lo participó, y assi no se adducirà exemplar en que, con respecto à este derecho de privilegiada *possession*, fenecido el arrendamiento, se haya concedido la manutencion à el Ganado *Estante*, ò *Transferminante*; ni lo es, que sirva de aprecio, el que se propone al num. 79. del Despacho expedido en el año de 722. à favor de *Doña Cathalina Grajera*, pues ni consta finalizado su arrendamiento, que la Dheffa estuviesse puesta en publica

subhasta , que el *Trashumante* insistiese , ni aùn que se le citasse , porque esta diligencia se practicò solo con el Ayuntamiento de Talavera ; y si se les concediera á todos generalmente , que Privilegio fuera el del *Trashumante* , que produce la Lana de superior finura , que fomenta el Comercio , y que es tan util al Estado ? Por lá verdad , que ninguno ; pero es lo mas , que ni se verificaria caso en que tuviera lugar , pues dependiendo del *alenguamiento* , ò postura admitida , los Vecinos de los Pueblos , à quienes es preciso confesar mayor manejo , y mas autoridad en ellos , no dexarian ninguna , y no havria *Cabaña Trashumante* , reduciendose toda la crianza à la Provincia de Estremadura , y otras , que son Extremos donde se sustenta.

228. Es prueba de lo antecedente , y que no admite tergiversacion , que ningun Dueño de Dehesas , que por necesidad , como en las pertenecientes à *Pueblos* , *Obras Pias* , y *Concurfos* , ò voluntariamente , como en las de *Particulares* , las faca á pública subhastacion , se ha resistido à admitir Posturas de los Ganaderos *Estantes* , ó *Transferminantes* ; y como este les pareció medio oportuno para libertarlas de la *possession* ( que suponen gravamen , aunque en la percepcion de su valor , ò interes , no lo es , porque igualmente que de unos los tienen de otros ) se escusaron à los de los *Trashumantes* , y fue necesario proveerles de remedio , asi como se les proveyó , quando por verificar el caso de la Ley en que no se adquiria *possession* , se escusaban tambien à hacer los arrendamientos , no siendo en

determinado número de Cabezas; (34.) y si este peligro, porque adquirieran *possession* privilegiada, huvieran rezelado en los *Transferminantes*, y *Estantes*, los Dueños de las Dehesas havrian tenido igual resistencia; y lexos de hacerlo afsi, se las daban á los *Riberiegos*, y á otros qualesquiera, como lo explica la Real Provision; siendo digno de notar, que se valieron de estos medios de muy poco tiempo á esta parte, como lo indican las mismas providencias de los años de 706. y 726.

229. La *possession* privilegiada de los Ganados Serranos *Trashumantes*, les fue, y es tan propia, y privativa, antes de que huviesse *Cabaña Real*, antes, y despues de que por las Condiciones de Millones se separassen los Ganados *Estantes de la Jurisdiccion de los Jueces de Mesta*, como que, premeditando, que sin ella subirian los precios de los Arrendamientos de Dehesas de *Maeftrazgos*, se despojaron, y de ello se siguiò la pérdida tan generalmente sentida, que no comprendiò á los Ganados *Estantes*, y *Transferminantes*, cuya minoracion, y decadencia tuvo su principio mas cierto en las necesidades del Reyno, por las que, y la Concesion de Millones, se empezaron à dispensar las facultades para los *Rompimientos de Pastos Comunes*, y *Dehesas*, en tanto grado, que unos y otros Ganados llegaron á ponerse en el ultimo exterminio; y afsi por estas dos causas, y haver separado á los *Estantes de la Jurisdiccion de los Jueces de Mesta*,  
en

(34) §. 2. *Addic. al tit. 22. del Quaderno, l. 13. tit. 6. §. 17. de su Addic.*



en tan corto espacio de tiempo como el que discurrió hasta los años de 1627. y 1628. , se experimentó, que faltaban de una y otra clase en todo el Reyno, y para la provision de la Corte sirvieron los Borregos immaturos, y que no pueden prestar, ni la utilidad, ni substancia, que las Carnes hechas. (35)

230. Esta necesidad, y decadencia de todos los Ganados de la *Cabaña Real*, obligò al Consejo de la Mesta ( que los cuidaba como ahora ) á representar las causas de que provenía; y à Consulta del Consejo se expidió la Pragmatica del año de 1633. , que dispensò remedio para unos y otros, y respectivamente se deben aplicar sus capitulos, para que de todos resulte el beneficio de la Causa pública, consistente en el aumento, y conservacion de todos. La *tassa*, la *reduccion à Pasto de Deheffas*, y *Comunes*, labrados sin licencia desde el año de 1599. ; las de aquellas en que se huviesse acabado el tiempo de la facultad; el dar reglas para que constasse quales eran estas; el prohibir, que por ningun Tribunal se concedies-  
sen; que en el Consejo no se dieran sino con causa necesaria, audiencia del Procurador del Reyno, y precediendo Consulta; y de ningun modo arbitrios en los Pastos, que quedan Comunes, levantado el fruto; el mandar, que se reconocies-  
sen, midies-  
sen, amojonassen, y acopiassen las Deheffas en la verdadera cantidad de Ganado, que pudieran sustentar, del mismo modo que en los Comunes, y de ellos se pusiesse razon en los Libros de Ayuntamiento, y remitiendo relacion al Consejo,  
se

(35) Leruela *dict.* cap. 2. §. 2. part. 2. & cap. 17. §. 7. part. 1.

*se guardasse en él una general de todas, y otra se entregasse al Concejo de la Mesta; el anular las exempciones de los Pueblos, para que en sus Terminos no entrassen los Alcaldes Entregadores; el prohibir, que sin licencia se plantassen Viñas; y el que ninguno arriende Hiervas no teniendo Ganado, ni en mayor porcion, que la que necesitasse, y si algo le sobrare de la Dehesa, la repasse por el mismo precio, que es el contexto de los Capítulos hasta el 8. inclusivé, y del 13., à unos, y otros Ganaderos es conveniente; pero el que à los Peñajeros, y Pobres no se les exijan penas de Ordenanzas, que no estén confirmadas por el Consejo, es propio de los Ganaderos Estantes, pues à los Trashumantes les es suficiente el Privilegio, que gozan, de pagar el daño apreciado; y por el contrario, à estos, y à los Transterminantes es beneficioso solamente el Cap. 10., que manda observar la Ley del Reyno, para evitar los injustos derechos, que à S. M. se informò llevaban à los Ganaderos quando trashuman, ó passan de unos Terminos à otros. De los verdaderos Trashumantes hablan los siguientes Cap. 11. y 12., prohibiendo, que se renuncie el derecho de possession, por ser este privilegio en favor del mismo Ganado, y extendiendo la de pujar Dehesas, en que tienen adquirida possession los Ganados de Hermanos del Concejo de la Mesta, à Personas Eclesiasticas.*

231. Esta extension es una de las pruebas mas seguras de que la *possession* privilegiada no correspondia à los Ganados *Estantes*, respecto de que, como queda insinuado, el comprar Hierva sin Ganado, y mas que la que necesite, es-

taba prohibido por Cédulas de los Reyes Catholicos expedidas en 31. de Agosto de 1503., para impedir las reventas, extendiendolo, aunque fuefe con pretexto de arrendar las Deheffas para Labor, en Reales Provisiones de 13. de Julio de 1507., 28. de Febrero de 1517., y 10. de Octubre de 1552., que fue el tiempo en que los Eclesiasticos, ò con su nombre, se empezó á alterar esta disposicion, y por lo que el Concejo de la Mesta expuso, que no dando el exemplo debido, que su habito, y profesion requerian, y eran obligados, arrendaban para *revender* muchas Deheffas, y Pastos, que otros tenian, y havian tenido en arrendamiento, y posesion para sus Ganados, y hacían en ellos grandes pujas, entendiendo, que por Clerigos no estaban sujetos á guardar las Reales Provisiones, y así arrendaban para Romper, y Labrar, y otras veces tomaban à censo las Deheffas sin tener Ganado, porque de este modo no se entendian *reventas*; y pidió la Providencia, que obtuvo en 16. de Enero de 1554. (36) y es la que reitera la Pragmatica de 1633., en que para corroborar el pensamiento, es notable, que hasta que trata de los Ganaderos, que trashuman, en el Cap. 10., no les pone el additamento de *Hermanos del Concejo de la Mesta*; y como por las Condiciones de Millones, y Pragmaticas de 602., y 603., antes citadas, no se podia declarar por *Hermano de Mesta* el que no embiare su Ganado á Extremo, ò de él á las Sierras, y estaba dispuesto, que se entendieffen por tales en quanto á la jurisdiccion,

y

y conocimiento de los Alcaldes Entregadores los que salen de sus Suelos, Territorios, y Jurisdicciones á otros, y el ser *Hermanos de Mesta* los *Estantes* dependia de su voluntad, á excepcion de los tres casos; se hace demostrable, que la Pragmatica de 633. no alterò las antecedentes, ni las Condiciones de Millones, ni dió à los *Estantes* el Privilegio, que por sus Leyes, Ordenanzas, ò Avenencias correspondia à los Ganados *Trashumantes*, antes que se hiciesen con los demás del Reyno de la *Cabaña Real*, ni verfa en unos la misma razon que en otros.

232. Mas claro se ve este pensamiento en la Pragmatica de 13. de Junio de 1680., que dió por precio fixo de las Hiervas el que tuvieron el año de 1633., no obstante la contradiccion que hizo la *Provincia de Estremadura*, solicitando se observasse en el punto de que se trataba, (que en lo demás lo sienta al num. 60. con equivocacion) pues la reducion de los Arrendamientos á el precio que tenian en él, literalmente consta fue à beneficio de los *Hermanos de Mesta*, y *Cabaña Real*, y otros qualesquiera *Dueños de Ganados mayores, y menores, aunque no trashumen Terminos*; (37) de forma, que para que no se entendiessen solos los *Trashumantes*, como privilegiados, fue necessario distinguir, y especificar á los demás; y para con todos se derogaron los otorgados en lo que excedieren del referido precio, y se mandò, que los *Arrendadores no pudiesen ser despojados de ellos*; y aunque con esta prohibicion de despojo de *Arrendado-*

(37) §. 22. *Addic. al tit. 6. del Quaderno.*

dores, se reflexiona por la Provincia, queriendo argüir la *possession*, ò *su imagen* á favor de los *Estantes*, es en verdad violentar su inteligencia, é inferir de cosas diversas, y à muy distinto fin del de la Pragmatica.

233. Nada se trata en ella de *Possession*, con que si antes no la gozaban los *Estantes*, ¿còmo se ha de entender que se les concede, porque se ma: de, que *de los Arrendamientos no sean despojados*? Ni còmo, sin violentar la letra, se ha de extender la prohibicion del despojo à mas tiempo, que el que comprehendan? Precifados estàn sus Dueños à su cumplimiento, y en su defecto al interès, pero no privados de vender las Dehesas; y no siendo por la naturaleza del contrato obligados los que las adquieren à conservar à los Arrendatarios, (38) lo quedaron por la Pragmatica, que, entendida como la *Provincia* intenta, contendria dos especialidades, en la reduccion del precio, y en la concesion del Privilegio de *Possession* à los Ganaderos *estantes*, y se extenderia el perjuicio, que se pondera causa en los *Trashumantes*, en quienes se verifica la razon de publica utilidad; y así no fundan la prohibicion de ser despojados de sus *Possesiones* en esta Pragmatica, ni à este fin la necesitaban, ni se pidió *sino para moderacion de precios*, de cuya igualdad no se infiere la de la *possession*; y si se propone, es deducir consecuencias sin antecedentes ciertos.

234. La decadencia del Ganado se experimenta

(38) Gomez de Locat. & Conduet. cap. 3. num. 9. ex leg. 19. tit. 8. part. 5.

mentò por el crecido valor, que havian tomado las Hiervas, y la pretension de la *Provincia* fue opuesta al precio fijo que solicitaba; uno, y otro se expresa literalmente en ella; pero quando, contra su tenor, se diera por cierto lo que la Representacion contiene al num. 64., lejos de servir à la idea de que los Riberiegos *Transferminantes*, y *Estantes* adquirieran la *possession* por la citada Pragmatica de 1680., ni les correspondiese por la Real Provision de 19. de Noviembre de 1566., conduce á acreditar, que este Privilegio fue solo de los *Trashumantes*; pues como queda expuesto num. 138., averiguado que la carestia de Carnes, y demàs de que trata, procedia de haverse subido el precio de las Hiervas, en que el Concejo de la Mesta, y Hermanos de el apacentaban sus Ganados, y que esto provenia de que los Ganaderos *Riberiegos* atrendaban los Pastos, y Dehesas, en que los *Hermanos del dicho Concejo* tenian *possession*, por lo mucho que importaba à el bien publico universal de los Reynos la conservacion del Ganado Merino, acordó, (39) *que por ahora, y hasta que otra cosa se provyesse, los Pastores, y Dueños de Ganados Riberiegos, que trashumaren Terminos para llevar à hervajar sus Ganados, no puedan arrendar ningunas Dehesas, ni Pastos, que los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuvieren antes arrendados, en que sus Ganados, conforme à las Leyes de la Mesta, huvieren ganado possession, ni los puedan por ninguna via sacar, ni echar de ella; y asimismo se mandò,*

Nnn

que

(39) §.1. Addic. al tit.6.

que los Hermanos del Concejo de la Mesta no puedan arrendar ningunas Hiervas, ni Deheffas, que los Riberiegos tuvieron antes arrendadas. De todo el antecedente contexto se reconoce, que el Ganado Merino de Hermanos del Concejo de la Mesta (que es el Trashumante) tenia la *possession*, y que sin embargo de que (como fienta la Provincia) no hay palabra ociosa en la Ley, siendo suficiente para prohibir à los Riberiegos, que trashumaban Terminos, el arrendar las Deheffas, y Pastos, el que antes los tuviessen arrendados los Ganaderos del dicho Concejo de la Mesta, se añade en la Real Provision, *en que sus Ganados, conforme à las Leyes de la Mesta, huvieren ganado possession*, y lo demàs que queda referido, de que nada se pone, quando se prohíbe à los Hermanos de Mesta arrendar Deheffas, y Pastos, circunscribiendose el mandato de la Real Provision à las que los Riberiegos tuviessen antes arrendadas; y si esta circunstancia importara perpetuidad, (que repugna, siendo la Real Provision interina, y hasta que otra cosa se mandasse) seria ocioso el additamento, con respecto à los Trashumantes, *de que los Riberiegos no arrendassen las en que los Ganados de aquellos huvieren ganado possession conforme à las Leyes de Mesta*; con que algo mas ha de decir esta expresion: otra cosa no puede ser, que la perpetuidad: luego la prohibicion de arrendar las que antes tenian arrendadas no la comprehendia, ni podia entenderse por mas tiempo, que el del arrendamiento, ò las expresiones de la Real Provision son ociosas; y fue buen esperar, mas de 114. años, para tratar que se observasse la igualdad

dad, que en esta Real Provision se supone establecida.

235. Aùn es mas digno de nota querer entender concedido á los *Estantes*, y *Riberiegos*, que *trashuman Terminos* (propiamente *Transferminantes*) igual Privilegio de *possession* perpetua, por la prohibicion de que los que la gozaban les arrendassen las Dehesas, y Pastos, que antes tenían arrendados, siendo esta temporal, por la calidad de *por ahora*, que el mandato contenia; y no haviendose observado en lo sucesivo, pues el Reyno en las Cortes, (y así las Ciudades de la *Provincia de Estremadura*, que en ellas tienen Voto) en las Condiciones 6., y 35. del quarto Genero, queriendo limitar las *Reventas*, y *Possesiones*, aquellas á los Pastos, que solían arrendar los Hermanos de Mesta, y estas excluyendo Dehesas Boyales, y todos los demás Pastos, en que no la huviesen adquirido, solo trató de ellos, y de que se derogassen las Leyes, que hacian á su favor, prohibiendo las pujas en Dehesas, que los *Trashumantes* tuvieran *possession*, ò huvieran hecho *postura*, sin venirle á la memoria los Ganaderos *Riberiegos*, ni la concession, que se les quiere figurar, hecha en la citada Real Provision de 1566., para remover la duda, que se dice havia, ó pudo ofrecerse, y en realidad, ni se ofreció, ni la hubo, ni tal se hará constar; y para el daño, que propusieron los Diputados de Cortes, si adquirieran *possession*, lo mismo tenían que los *Trashumantes*, los *Estantes*, y *Riberiegos*.

236. Crece la admiracion, si á la Pragmatica del año de 1680. se le da por antecedente

la-



la mala inteligencia del capitulo de la Ley, que se transcribe, (40) y cuyo contexto, como de Ley, inferro en la Recopilacion, y observado, aunque no conste en la de 1633., sirvió á remover la duda, que, aunque no con mucho fundamento, pudiera fuscitarse, como se hace en la Representacion con su capitulo 11., á causa de que sin diferencia de Ganaderos, dice, *que en los Arrendamientos no puedan renunciar el derecho de la posesion que adquieren, por ser este privilegio del mismo Ganado*; y aunque no teniendole otro que el Trashumante, esto era suficiente para demostrar, que el Ganadero havia de tener esta qualidad; con todo, por la mayor claridad, así se estableció en la Ley, y con tan grave fundamento como que, si queda dicho, que en las Pragmaticas de 603., y 609. los Riberiegos *Transterminantes* se entienden *Hermanos de Mesta* en quanto á la proteccion, y conocimiento de los Alcaldes Entregadores, no siendo legitimos, y verdaderos, no podian adquirir la posesion; y porque de entenderse *Hermanos* para lo uno, no se entendiése que lo eran para todo, literalmente se previno en el citado capitulo, *que no se entienden ser Hermanos de Mesta en quanto á adquirir, y ganar posesiones, aunque sea contra otro Riberiego*; y es tambien demasiada tolerancia de la mala inteligencia de este capitulo de la Ley, haver aguardado á darfela verdadera en el año de 1680., y en Pragmatica, cuyo fin fue, y de nada mas se trató, que dar precio fijo á los Pastos; y aun es mayor el empeño, que se infista en

(40) L. 3. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. final.

en el propio pensamiento, quando tan reciente como en 17. de Noviembre de 761. se previno al Concejo de la Mesta el particular cuidado de que *con titulo de Hermanos suyos no se confundan los Ganados privilegiados con los que no lo son;* y se declaró, que la providencia de 20. de Abril no perjudicaba à los Privilegios de *possession*, y demás que competen à los verdaderos Ganaderos *trashumantes*; pues no habiendo otros, con quien se puedan confundir, que los Riberiegos *Transterminantes*, ò sean tambien los *Estantes*, porque clama la Provincia, es evidente, que estos no adquieren *possession*, ni imagen de ella, y que este Privilegio es privativo de los verdaderos Ganados *trashumantes*.

237. Que los Riberiegos de *Estremadura* sean los que dieron causa à la prevencion, que el Consejo hizo à el Concejo de la Mesta, lo persuaden varios Pleytos, en que se experimentó, que, disputando el derecho de *possession*, cometian el fraude de embiar alguna porcion de Ganado à tocar el mas inmediato Puerto, donde se contaba por ante Escribano, que daba Testimonio, y con él, y el Recibo del pago (supuesto, ò verdadero) especialmente desde que se extinguì el Servicio, y Montazgo, bolviendose inmediatamente al territorio de su domicilio, pretendian adquirir la qualidad de *Trashumantes*, y por ella el Privilegio; y asì ha sucedido con Don *Gabrièl Alvarez Serrano*, vecino de *Badajòz*, que, en apelacion de la Sentencia, que contra él dió el Alcalde Mayor de esta Capital, (que no será de tan corta vista como los de *Quadrilla*) en Pleyto, que litiga sobre la Dhesia de *Baljondo*,

pues en 25. dias , que se contaron desde 5. de Junio hasta el primero de Julio , finalizò la trashumacion ; y convencido del fraude , ni siquiera ha comprobado el Testimonio , y Recibos ; y en la misma forma lo practicò Don Juan Megia Quadrado , vecino de Medellin , en Pleyto seguido con Feliciano Gonzalez , Ganadero trashumante , sobre la *Possession* de la Dehesa de *Suerte del Rey* , para lo que se valiò de Certificacion dada por Vicente Martin Gil , sin tener para ello mas autoridad , que la de haver sido Administrador del Servicio , y Montazgo del Puerto de Rama Castañas ; por lo que , y haver dado otras de igual naturaleza , se pidió providencia , que debe tambien extenderse para cortar estos frudes de los Ganaderos *estantes* , que los buscan para entre ellos reputarse de mejor derecho , en lo que yá hacen peculiar la *possession del Trashumante* , y para con los demàs de igual privilegio.

238. La declaracion de 17. de Noviembre de 761. ( quando antes huviera duda ) sería bastante à aquietar el ánimo mas caviloso en el asunto , y hace á la verdad ociosa otra qualquiera reflexion ; pero no obstante , parece que no es de omitir , que habiendo sido uno de los medios , con que los Dueños de Dehesas procuraban subir los precios de los Quintos , ó Pastos , en que los *Hermanos del Concejo tenian ganadas Possesiones* , el de que unas veces con parte de Ganado proprio , y otras con el que se ponía en su cabeza por ventas supuestas , y simuladas , pretextaban necessitarlos , y echar al Ganadero aposessionado , que ( por redimir la vejacion , ó porque en la fazon no hallaba Pastos , ni Dehesas desocu-

padás, y perecería su Ganado) subía el precio del Arrendamiento, y el Dueño de la Dehesa podría hacer lo mismo con los Posesioneros de otros Quintos, se pidió providencia, que remediase este daño, (41) exponiendo, que procedía con superior razón con las *Personas que no eran Hermanos del Concejo*; de que se evidencia, que estos no ganaban la *possession*; pues si la adquirieran, sería igual la razón del daño, y su mayoría solo puede tener lugar por faltarles la defensa de su Privilegio, que se hace mas patente de que haviendose providenciado, que los Dueños de Dehesas solo pudiesen acopiar en ellas el Ganado propio que tuviesen, y un tercio mas, no fue suficiente para evitar los fraudes, porque, cumplidos los arrendamientos, elegían los Quintos echando fuera los Ganados, que tenían adquirida la *possession*; y en 7. de Abril de 1664. se despacho Real Provision, declarando, que *haviendo hecho eleccion los Dueños de Dehesas de los Pastos necesarios, y un tercio mas; si despues quisiesen variar, eligiendo en las mismas Dehesas otros Mitanes, los primeros, que huviesen elegido, quedasen, y se subrogassen para los Hermanos del Concejo de la Mesta, que tuvieren possession en dichas Dehesas*; de lo que se deduce, que aun pendiente el arrendamiento, (y el del Trashumante es perpetuo, ò goza veces de tal) hay, fuera de la venta de la Dehesa, otro medio de despojar al Arrendador de los Pastos, para que así se entienda la Pragmatica de 1680., que la subrogacion en los Pastos, que quedaban vacantes por la elec-

(41) *Quad. antig. fol. 185. y fig. y en el nuevo, §. 28. Addic. al tit. 6.*

eleccion , solamente se concedió à los Ganaderos *Hermanos de Mesta* , que adquirian posesion , y que no todos gozaban de este Privilegio.

239. Mas lo acredita el Auto Acordado de 8. de Noviembre de 703. , pues dada regla para reprimir el exceso, con que se aumentaba el precio de las Deheffas , en que los Inviernos pastaban *Ganados Merinos*, intentaron los Dueños frustrarla por los mismos medios , y se declaró estar en su fuerza , y vigor la antecedente Provision , y que las compras , que hiciesen los Dueños de Deheffas para ocuparlas , fueran seis meses antes de San Miguel de Septiembre , ( que oy son ocho ) y se hiciesen notoriaz al Dueño de los Ganados , *que tuviere la Possession* , ó à su *Mayoral* , antes de las salidas para subir à las Sierras ; y como estos no sean los *Transferminantes* , ni *Estantes* , ni con sus Dueños se necesitan tales requisitos , atribuirles el derecho de *possession* , querer que se les conserve , y entender reformada en el año de 1680. una Real Provision , que se expidió en el de 1674. , y se declaró estar en su fuerza , y vigor en el de 703. , es un imposible , que embuelve quanto queda expuesto.

240. Declarando el capitulo de la Ley citada , que los *Ganaderos Riberiegos* no se entienda de ser *Hermanos de Mesta* en quanto à adquirir , y ganar posesiones , aunque sea contra otro *Riberiego* , continua diciendo , antes entre ellos se podrán pujar las Deheffas , y Pastos , acabado el tiempo de los Arrendamientos ; esta permission se supone es mas que *tácita* , virtual prohibicion fuera de ellos , y así para los Ganaderos *trashumantes* ; de modo , que obligando à los Dueños de Deheffas

à que les admitan Posturas , se dexa sin efecto esta providencia, impidiendoles que las hagan, ni mejoras , concluido el tiempo del Arrendamiento de los Riberiegos *transferminantes*, y *estantes*, que es mucho mayor Privilegio à favor de éstos, que el de que gozan aquellos, pues su *posesion* no impide la Subhasta, ni sus efectos, que son la admision de Posturas, y Pujas, que hagan los *Estantes*, y para que la conserven necesitan allanar los precios; (42) pero dando al capitulo de la Ley la inteligencia, que la Provincia de Estremadura le aplica con respecto à *Trashumantes*, ni la que previene la Subhasta de Proprios, y demàs de los Pueblos, sirve, ni à otros Dueños de Deheffas, que, ò por su qualidad, ò por proprio arbitrio, para la venta, ò arrendamiento de sus Pastos quieran usar de este medio, les queda libertad, que produzca efecto; y los *Transferminantes*, y *Estantes* lograrían de los Pastos, especialmente de los Pueblos, en el precio que quisieran, con perjuicio notable de los Proprios, de que ha nacido su atraffo.

241. *Aunque sea contra otros Riberiegos*, dice la Ley, *que no adquieren posesion*; esto es ampliar la prohibicion de adquirirla contra los *Trashumantes*, y confirmar la libertad, que à estos compete de *Pujar*, acabados los Arrendamientos, pues de otro modo la adquirirían contra ellos; y el permitir, que entre los mismos *Riberiegos* se puedan hacer *Pujas*, es afirmar, y explicar, que la prohibicion absoluta de que las hagan, aun acabados los Arrendamientos, en las Deheffas, y

Ppp

Paf-

Pastos que gozan, y en que tienen *possession* los *Trashumantes*, no se entiende, ni comprehende à los *Riberiegos*, y la propria significacion de las palabras *aunque*, y *antes* asi lo manifiestan, pues la primera embuelve un caso menos dudoso, explica otro, que lo es mas; junta los entre que se pone, y aumenta la disposicion, como si dixera: no adquiere el *Riberiego* *possession* *contra el Trashumante*, (esto es lo que no tiene duda) ni la adquiere aunque sea *contra el Riberiego*, (que es lo que la podia tener) y juntando uno, y otro caso, amplia, y aumenta la disposicion de que el *Riberiego* no adquiera *possession*, ni *contra el Trashumante*, ni *contra otro Riberiego*; (43) y de la segunda, bien corresponda á la latina *imò*, ó à las voces *quinimò*, *quin potius*, *quin etiam*, *imò vero*, *imò etiam*, que todo es uno, y significan, *antes no*, *antes bien*, *antes mas presto*, se usa *corrigiendo*, *uniendo*, *ampliando*, *afirmando*, y *negando*; (44) y de qualquiera modo que se entienda, convence el concepto expresado; pues si suponiendo la prohibicion de pujar *Dehesas*, y *Hiervas* de *Ganaderos trashumantes*, se corrige para con los *Pastos* de los *Riberiegos*, ó se niega que à estos comprehenda, se afirmará, y explicará, que no solo adquieren *possession* *contra Trashumantes*, ni otros *Riberiegos*, sino que está tan lexos de competirles, que antes bien resistiendo la *Possession Pujas*, porque no la tienen

los

(43) Barbof. *Diēt.* 304. n. 2. *Diētio quamvis implicat casum minus dubium, & explicat magis dubitabilem*; & n. 4. cum Robies *de Repres. lib. 3. cap. 5. n. 8. Quod est casuum implicatio conjungens casus inter quos apponitur, & augens dispositionem precedentem.*

(44) Calep. *Passerat. verb. Imò, & idem est quod quin potius, & verb. Quin etiam, quinimò.* Barbof. *in diēt. Imò quinimò* 151. & 321.

los *Riberiegos*, se les permite hacerlas, acabado el tiempo del arrendamiento entre ellos, pero no entre *Trashumantes*, que la conservan, y en ella continúan sin necesidad de que subsista el contrato, como los *Riberiegos*, que sujetos al Derecho Común, luego que se cumple el tiempo, cesan en su aprovechamiento, y pueden ser expelidos sin Defaucio, ni otro requisito. (45)

242. Si de otro modo, y como quiere la Provincia, se dà la inteligencia al capitulo de la Ley, será preciso superar muchos imposibles; el primero, que á los Habitadores de las Sierras no podian ser permitidas *Pujas*, quando, como queda dicho, se obligaba à los Dueños de las Dehesas à que las admitieffen; el segundo, que ningun *Riberiego*, fuesse, ò no *Trashumante*, fuera, ò no *Hermano de Mesta*, havia de adquirir *possession*, haciendo compatibles en un Sugeto, respecto de un mismo Ganado, las dos qualidades de *Riberiego*, y *Trashumante*, quando á todo el que trashuma Puertos, paga Servicio, y Montazgo en ellos, ò en el equivalente de su Lana, y lleva sus Ganados de los Extremos á las Sierras, y al contrario, ni puede darle el titulo, y nombre de *Riberiego*, ni quitarfele, con respecto á los Ganados que lleva à las Sierras, el de *Trashumante*, ni negarle el Privilegio de *possession*, pues concurren en él todas las razones del beneficio público, porque se concedió; el tercero, que siendo general la Ley para todo *Riberiego*, se entendieffe, que solo comprehendia al que era

*Ef-*

(45) Ant. Gom. *ubi supr.* de *Locat. & Conduct.* num. 5.



*Estremeño*, y *Pobre*; y si estas dos qualidades le faltaban, *la Ley no hablaba con él*; y es lo mas digno de reparo, que proponiendo la *Provincia* en su Representacion num. 66. esta confusion de especies implicadas, y que en ningun caso pueden verificarse, pues sin diferencia de *Estremadura*, ù otra *Provincia*, ni de que el Ganadero *Riberiego* sea *pobre*, ò sea *rico*, tiene lugar la Ley, habla con todos, negandoles la *possession*, y del mismo modo el Ganadero de qualquiera parte del Reyno, que lleva sus Ganados de Sierras á Extremos, es *Trashumante*, y la adquiere, sin que en tiempo alguno se haya observado lo contrario, la acepcion de Personas, inobservancia, ò diversa observancia del expressado capitulo de la Ley, se dà por causa de la Pragmatica de 1680., y que para no entenderla derogada haya de limitarse à las *Deheffas*, y *Pastos*, que *annualmente deben salir al Pregon*, y *resisten la possession*; pues si tantas veces enseña, que en donde la Ley no *distingue*, *no se debe, ni puede distinguir*, ¿de donde le havrà venido à la *Provincia* la facultad de distinguir *Pastos*, que esta Ley, donde se nega à los *Riberiegos la possession*, no distingue? ¿Y por què reiterará la instancia, que al Reyno se despreció, y sobre que el Concejo de la Mesta tiene Executoria? ¿Y por què á las *Possesiones*, ò *Deheffas*, que deben sacarse, (no *annualmente como sienta*) á pública subhastacion, ha de convenir mas la accion, que explica el verbo *Pujar*, que á otras, que se subhastan por voluntad de los Dueños quando el acrecer el precio de la *Postura*, que es en lo que consiste, y toda la accion de

de pujar (46) es lo mismo en unas que en otras?

243. Si el fin de la Ley no se percibe, nunca puede ser adecuada la interpretacion que se le dé; la que permite, que todo Ganadero tenga un tercio mas de Pastos, que los que necesita, atiende à la comodidad, y à evitar que se haga mercaderia de las Hiervas, revendiendolas, y aumentando el precio, y por lo mismo encarga, que si se enagena el tercio mas, no haya de exceder del que costò al primer comprador; (47) y como no tenga causa perpetua, esto es, *possession* privilegiada, la permission de tener el tercio mas, y disponer de el es limitada *al tiempo del Arrendamiento*, cuya prueba la dá la disposicion, de que aun para labrar se prohibe arrendar mas Tierras, que las que puede poner en cultivo, y un tercio mas, sin otra razon, que la de no consentir, que lo que dexa sin Labor se venda para Pasto, defraudando la Ley de la *Reventa*, general, y comprehensiva à todos; (48) y de la que no se puede arguir la misma generalidad, y comprehension en la que concede *possession* privilegiada, como lo intenta la Provincia numero 67.; pues como su fin es muy diverso, no se adapta à los que no sean Ganaderos *Trashumantes*, cuyo derecho concedido por el Ganado, y que restringe por el beneficio público la libertad del Dueño, no ha de servir para lucrar por otro medio, infringir las Leyes, y aumentar la servidumbre del dominio de los Pastos.

Q q q

Per-

(46) *Posth. de Subhastat. inspect.* 35. num. 140. *Gutierr. de Gabel. quest.* 141. num. 1.

(47) *L. 1. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. 6.*

(48) *§. 4. Altit. al tit. 38. Sobre Carta de 13. de Julio de 1507.*

244. Permitefe disponer ( por el mismo precio ) del tercio sin Ganados , como que no se necesitan para tenerlo por la comodidad de los otros ; prohibefe la enagenacion de posesion sin él , porque, ó hay ganado suficiente para acopiársela, ò no ? Si lo primero , como que la *possession* es del Ganado , sin él no se puede enagenar ; si lo segundo , cessando la causa de mantenerla , le queda expedita al Dueño ; y si el Ganadero dispusiera de ella , le usurpaba aquel derecho , que es efecto de su dominio , en el caso que por ningun titulo le está impedido ; (49) y como esta razon versa sin diferencia en el Ganadero *estante por todo el tiempo del Arrendamiento* , que es la razon por que se cohartò el Dueño la facultad de su dominio , mientras se halle en este estado , ni puede usar de él sin causa superveniente , ni otro *pujar* las Hiervas , que están vendidas , ni el que las goza disponer de ellas , no porque tenga su Ganado este privilegio , sino porque la Ley prohibe las *Reventas* ; con que en percibiendo el fin de cada una , no se confundirán sus disposiciones , tendrán respectivamente su debida inteligencia , y se reconocerá la distincion , que hay , entre *Cabaña Trashumante* , y *Cabaña Real* ; pues aquella , y sus Dueños formaban en los principios el Concejo de la Mesta , y esta , por el Privilegio , se compone de todos los ganados de el Reyno , sin comunicarles aquellos que no necesitan , y son privativos de los Trashumantes , que solos los gozaron , y por lo mismo aun en los posteriores Privilegios se hecha de vér esta distincion por los additamentos de *Merino Trashumante* , que *ganan possession* ,  
que

(49) L. 3. eod. tit. & lib. Recop. cap. 4.

que van à Extremos, de ellos à las Sierras, y otros á este modo, no obstante que todos los del Reyno forman la *Cabaña Real*; y porque de todos cuida, y atiende en sus respectivos casos, usa el Concejo de la Mesta del renombre de *General*, &c.

245. Quedan notados los de conservacion de Pastos Comunes, Cañadas, Veredas, y Abrevaderos; los de que no se concedan arbitrios en los Pastos Comunes, levantado el fruto; los de que ninguno compre Hiervas sin ganado, ni mas que las que necesite, y un tercio de que disponga por el mismo precio, para evitar las Reventas; son notorios los encargos, que la Ley hace à los Alcaldes de Quadrilla à beneficio comun de los Ganaderos, sin diferencia de unos, y otros; el haver separado à los *Estantes* de la Jurisdiccion de los Jueces del Concejo de la Mesta, como que no dividió la *Cabaña Real*, no le ha impedido el que, atendiendolos todos, representasse por ellos lo conducente á la expedicion de la *Pragmatica* de 633; à la exemption de *Quintas*, y *Lervas* para los Pastores; el que solicitasse moderacion de precios en las Sales; que para todos se diese fijo à las Hiervas, y estableciesse la *tassa* en la citada *Pragmatica*, y en la de 1680. y finalmente en quanto le es posible, y permitido, como que por el Privilegio citado del Señor Rey Don Alonso Undecimo fue el Concejo de la Mesta con el nombre de *Cabaña Real* establecido para la conservacion de Ganados; (50) siendo notable, que ni Provincia alguna, ni Pueblo en particular coadyuvasse á el Concejo de la Mesta para  
ef-

(50) Salced. ubi supr. in exposít. ad leg. 1. tit. 14. lib. 3. n. 19.

estas pretensiones , y que , por no separar á ningún Ganadero de su Jurisdiccion , practicó en las Cortes las Instancias , y Diligencias , que acreditan sus Acuerdos , y Concordias , y que , para que lograsen de la proteccion , resistió se minorassen los Alcaldes de Quadrilla , que en lo antiguo existian en quantos Obispados tiene el Reyno , y en los Territorios de las Ordenes , como se acredita del Pleyto pendiente en el Tribunal de Cruzada sobre *pertenencia de los Ganados Mostrencos* , pues se hallan justificadas las Juntas , y concurrencias de Ganaderos de todos los Territorios , y era entonces quando la *Cabaña Real* estaba floreciente , servia mas al Rey , y al Reyno. El grande numero de ganados , y el tener los Trasmuñantes , como todos , la facultad de un tercio mas , no impedía los abundantes frutos de la Agricultura ; con que si los Ganados *Transferminantes* , y *Estantes* se ven disminuidos , porque se separaron de la Jurisdiccion de la Mesta , no puede imputarse al Concejo , que tanto lo resistió , esta culpa , ni atribuirsele , que conservando el nombre de *General* , solo atiende à los *Trasmuñantes* , quando en tantas , y tan repetidas pretensiones ha sido su fin , y objeto el beneficio de todos , y estuvieron conservados sin gozar los *Estantes* ni *Transferminantes* del Privilegio de *posesion* , que siempre se les negó , y defendió à los *Trasmuñantes* , castigando , como se ha expuesto , à los que por pujas , y otros medios , le perturbaban , haciendo que por todos se observassen las Leyes , como el Reyno lo pretendió , advertido de la utilidad , en las Cortes del año de 1528 , en que hizo otras súplicas muy beneficiosas al

Comun de los Ganados, y con su referencia infistió en las del año de 1602., en que los *Ganaderos Riberiegos estuviessen sujetos à las Leyes, y Ordenanzas de la Mesta, de la misma manera que los Hermanos de ella.* (51)

246. Si el Concejo de la Mesta, como que todos los Ganados del Reyno componen una *Cabaña*, lexos de separar los *Estantes*, los desfiende, aun no estando sujetos á su Jurisdiccion; si sus Acuerdos, explicando las qualidades, que havian de tener los Ganaderos para ser *Hermanos de Mesta*, nacieron de la resistencia de e'los mismos à sujetarse à sus Leyes, por mas que el Reyno lo solicitò algun tiempo; si despues se viò obligado à concordar lo que el mismo Reyno tuvo por conveniente; si sus primeras Leyes dieron el privilegio de *possession*, por la publica utilidad, à los *Trashumantes*; si la Real Provision de 19. de Noviembre de 1566. fué temporal, se entendió por el Reyno todo en las Cortes, y se observò en lo que prohíbe, con respecto á los *Riberiegos* por el tiempo del arrendamiento; si la Pragmatica de 633. prohibiendo, que los Ganaderos renuncien la *possession*, supone que han de ser tales, que tengan Ganados que la adquieran, y así *Trashumantes*; si la Ley posterior expressamente dice, *que los Riberiegos no adquieran possession*, y permite las pujas, acabados sus arrendamientos; si la Real Provision de 1664. concede la subrogacion de Pastos, que dexa el Dueño que elige, y á solos los que adquieren *possession* les manda hacer el Defaucio con las formalidades necesarias; si en el Auto Acordado de 703.

R r r

ic

(51) Cortes del año de 1602. Petición 47.

se declaró estar en observancia , y que el Defau-  
 cio se hiciera al Mayoral , o Dueño de Ganados,  
 antes de que saliesén para las Sierras , que son  
 los *Trasbumbantes* ; y si el Consejo , tan de pro-  
 ximo como en el año 761. , ha declarado la *pos-  
 fession* por propia de los Ganaderos legitimos  
*Trasbumbantes* , no habiendo servido de obvice la  
 Pragmatica de 1680. , en que puramente se tra-  
 tò de dar precio fijo á las Hiervas, *¿quien inter-  
 preta , ò corrompe la Ley?* el que contra su tenor,  
 y tantas Providencias defiende , y escribe , que al  
*Estante corresponde la possession perpetua* ; ò el que  
 conforme à su literal contexto , con plena in-  
 gencia de ella , ayudado de la práctica , y figuran-  
 do otra Doctrina , (52) funda , que la prohibi-  
 cion de perturbarla . ò pujar los Patos, es *duran-  
 te conduccione* ? Lo responderá el desapasionado in-  
 teligente , ò satisfará la pregunta la Provincia por  
 la *satisfaccion* de su Diputado.

247. No se les oculta, que de la participacion  
 de los Privilegios , generales , y comunes a todos  
 los Ganaderos del Reyno , solicitados por el Con-  
 cejo de la Mesta despues de las Cortes del principio  
 del Siglo pasado , en que se separò à los *Estantes*  
 de su Jurisdiccion , no se arguye bien a el de la *pos-  
 fession* , ni convence que la gozaban , y así este,  
 que titula *proprio derecho* , y quiere conservar en  
 el citado num.52. , lo intenta fundar desde el 70.  
 en tan diversas causas , y razones , como que se  
 acoge al *prelativo de los Pueblos , á las producciones  
 de su Territorio , y la mutua precisa corre-  
 lacion de la sociedad humana* ; y aqui es , donde  
 para satisfacer el deseo de igualar sus habitantes

La-

(52) *Quaderno de la Mesta , part. 3. vers. Poss. T. num. 64.*

Labradores , y Ganaderos à los *Tashumantes*, manifiesta mas bien , que en otra parte alguna de la Representacion , que se separa de toda la disposicion legal , produciendo en su apoyo las autoridades , que le son enteramente contrarias ; y no debiendose atribuir à ignorancia , es demasiado vencerse de la passion , bien que ni aun de este modo consigue el intento.

248. La publica utilidad es la suprema Ley: quando los Vecinos de qualquiera Poblacion se hallan en urgente necesidad , sin arbitrio à mantenerse de otro modo , no solo tienen *preferencia* en la venta de Granos , sino que el buen gobierno , y la justicia obliga à vender : (53) si hay Vassallos de cierto Territorio , ò Poblacion , en que el Dueño es absoluto Señor de quanto produce en Montes , Pastos , y Aguas , son preferidos , si los vende , à los Estraños , no por la regla de *Vecinos* de la Poblacion , que esta ningun derecho atribuye , sino porque de su manutencion , de que tengan en que exercitar su industria , y trabajo , y de no ponerlos en la precision de vagar à estrañas Regiones con crecidas costas , resulta la pública utilidad , que merece la primera atencion; pero quando la necesidad tiene otro socorro , quando los Vassallos están competentemente dotados , ( y en toda la Provincia como la de Estremadura un solo Ganadero , cuya habitacion confina con Portugal , saca á este Reyno un corto numero de Ganado , habiendo tantos Trashumantes , que lo introducen en el sin incomodidad ) quando el Dueño , ó Señor no lo es de todo el Territorio,

ni

(53) D.Covarr. *Var. Resolut. lib. 3. cap. 14. n. 6.* & *cum eo*, & *plurimis* Coradin. *de Jur. Prælat. quest. 49. à num. 1.*



ni de sus aprovechamientos , pues su benevolencia los permite , y dispensa para todos , ni obliga á la venta , ni á alguno dá *preferencia* , ni hay ley que se la conceda , porque entonces no versa la razon de pública utilidad , muy de antemano prevenida ; y como es cierto , que los Terminos de la asignacion de cada Pueblo , en quantos comprehende de aprovechamiento comun , son dotacion de los Vecinos , que en los particulares compete á cada uno la libre facultad de disponer á su arbitrio , para que esta se coharte , ó se sujete á qualquiera especie de moderacion , ó sea servidumbre , ò derecho , que en ella adquiera un tercero Ganadero trashumante , ha de versar tambien pública utilidad ; y verificada en la subsistencia del Pueblo , y sus Vecinos , por la dotacion , ni puede , ni debe entrar en consideracion , quanto y menos para *preferencia* , con la que resulta del *privilegio* , ò *derecho concedido á determinadas personas* ; con que tratando las autoridades que adduce , y se transcriben por escusar , á quien tanto necesita el tiempo , la molestia de buscarlas , en los primeros casos , y sentandose en los segundos lo contrario , (54) es felicidad de aplicacion la de que goza la Provincia.

A

(54) Gardin. de Luc. de Servit. disc. 36. num. 11. *Est bene verum, quod in isto casu Dominus universalis totius Territorii, unde non reman. ne communalia, seu alie Territorii partes, in quibus cives, & inclele pasqua cum eorum animalibus sumere valeant, tunc ipse Baro, seu Dominus tenetur hunc usum Vassallis, & Habitatoribus suppeditare, ne alias inermem vitam suant, unde habendo in ejus loco Vassallos, & Habitatores censetur jure cujusdam quasi contractus se obligasse ad elementa, & alia necessaria.*

Idem disc. 42. num. 3. *Et ubi deficerent auctoritates id dare probari dicebant, nedum ex premissa ratione, quod Dominus, qui vult in suo loco Habitatores, & Vassallos, debet eis elementa naturalia, aliaque ad humanum usum necessaria permittere, &c.*

Et disc. 43. num. 6. *Quinimò ubi etiam loci Dominus ex privilegio*

249. A mas de lo antecedente se advierte, que las quæstiones de *prelacion del Vecino* con respecto al *Estraño*, no se proponen en el caso de que este tenga propio particular derecho, que atribuya los interdictos possessorios, y sin ser transcendental à la propiedad, impida privarle de la possession de la Alhaja, aun con respecto al mismo Dueño, sino en ciertas circunstancias, que es lo que sucede al *Trashumante*, y de donde, conforme à reglas comunes, se infiere, que el de la *possession* es un derecho real; (55) pues así como por él se conserva el Locador en su possession, aun quando varié de dominio, (56) la mantiene el *Trashumante*; y si algunos llegan à hacer asunto de esta dificultad de *prelacion entre Vecino*, y *Estraño* privilegiado, remiten la decision à las Leyes, que le hacen de tal naturaleza, (57) y por ellas, y el

S s s de-

*prescriptione, vel alio legitimo titulo dominium aliquorum pascuarum habere privativè ad usum civium, ita ut pro libito quibuscumque vendere possit, adhuc tamen, si cives eisdem pascuis indigent, eos præferre tenetur ex jam prædicta ratione, quod iniquum prorsus videtur, ut pro impinguandis exterorum animalibus, illa civium ad alienas Regiones pro pascuis sumendis accedere debeant.*

Coradin. *de Jure Pralat. quæst. 54. num. 11.* Aut enim cives non multum indigent iisdem pascuis Baronis, putà quia in alio loco commodo animalia depasci possunt: & tunc asseveranter tenerem non esse Baronem, ac Dominum Castri cogendum ad illa pascua civibus concedendum, quia debet ipse habere liberum rei sua commercium, eaque affidare, locare, & concedere cui vult: aut cives eisdem pascuis indigent, cum non omnes possessiones, & loca apta sint ad pascua, & publica necessitati, atque utilitati non congruit, quod Baro, vel Dominus exteris illa pascua vendat, quia iniquum prorsus videtur, quod pro impinguandis exterorum animalibus illa civium ad alienas Regiones pro pascuis sumendis accedere debeant magno cum incommodo, & periculo, nec decens est quod propter gratificationem alterius privati Universitas pascuis sibi necessariis privetur, si idem pretium Principi, & Domino offerat.

(55) *Leg. final. ff. de Superfic. Carroc. de Locat. & Conduct. tit. de Superfic. quæst. 2.*

(56) *Gom. de Locat. & Conduct. cap. 3. num. 9.*

(57) *Otero de Pasc. cap. 31. à num. 23. & conducit Eminent. de Luce de Servit. dict. disc. 43. num. final.*

derecho adquirido, nunca puede tener lugar la *preferencia*, que, aunque con el *Tantèo* dice mucha consonancia, no dexa de diferenciarse, porque aquella causa siempre menos perjuicio, como que se circunscribe á el que vende, y este le produce mayor, porque lo extiende à el que compra, privandole de un derecho legitimamente adquirido; aquella tiene lugar en el acto de la venta; este se verifica perfecto ya el contrato; (58) y como para continuar su derecho no celebre el *Trashumante* los Arrendamientos de Pastos, que una vez disfrutò, ni en ellos le funde para conservar la *possession*, aunque dependa para adquirirla, y solo firven para que consten del precio en que se disfrutan, ni terminos pueden darse para la *preferencia*, ni concedida sería el de los Ganaderos *trashumantes privilegio*, como queda expuesto.

### SOBRE ALENGUAMIENTOS.

250 **C**ontinua la Representacion fundando la *mala inteligencia*, è *interpretacion de las Leyes*, en que la 2. y 17. del titulo de las Posesiones disponen, que para tener lugar el Alenguamiento, ò Postura admitida, sea en Dehesa en que otro algun Hermano no tenga *possession*, ò este *vacante*; y à la verdad, que prevenido lo primero, parece ociosa la disposicion de lo segundo, que se contiene en la Ley 17.; nada lo hay, ni superfluo en ellas; y por lo mismo es necesario dar la razon por que se duplica el mandato, y es bien ovia, de que otro  
al-

*alguno no tenga possession*, dice la Ley 2., esto es de derecho, y componible, con que otro la detente que es de hecho; no verificado el primer caso, ninguno puede *Alenguar*; pero el segundo embuelve otro en que à todos es permitido; la Ley para conceder possession por la Postura admitida, requería solo que en ella no huviesse derecho adquirido por otro, y no explicaba la libertad de *Alenguar*, ó hacer Postura, en el caso en que de hecho estuviera ocupada, y lo declaró la 17. diciendo, *que quando alguna Dehesa estuviesse vaca, pueda cada Hermano libremente Alenguarla*; y como *vacua*, ó *vacante* possession se dice, y comprehende, no solo de poseedor, sino de detentador; (59) detentar se pueda justa, è injustamente, y la detentacion del primer modo sirva para la manutencion, porque en su juicio sumariísimo se tiene tendencia pura, y precisamente al nudo hecho de poseer, (60) y así aun al Colono, Conductor, ó Inquilino, que poseen para el Dueño, cuya civil possession se sustenta en la natural, que por ellos conserva, se les mantiene en la detentacion, y estado en que se hallan, durante el arrendamiento, y aun despues, si proponen causa, que les preste motivo à la retencion, como de mejoras del fundo, de frutos pendientes, y de pagas anticipadas; y la detentacion injusta, notoriamente contra expresa Ley, y en el instante pro-

(59) *Ex leg. 2. §. Vacuam, ff. de Act. empt. Posth. observ. 22. num. 45. Quoniam non vacua dicitur possessio non solum quando alius possidet, si etiam quando detinet, & sine titulo possidet, seu occupat.*

(60) *Id. Posth. observ. 42. num. 74.*

probada , no es atendible en ningun Juicio , porque ni la Ley , ni el Derecho defiende al Posseedor vicioso , temerario , y fraudulento , ni prestan fundamento á delinquir , (61) entendiendo la Ley 17. de Dhesa *vacante* , no solo de Posseedor , sino de Detentador , yá fuessé justo , yá injusto , se seguiría un absurdo , y contra principio ; pero interpretada de fuerte , que la libertad de *Alenguar* tenga lugar quando la Dhesa no está desembarazada de injusto Detentador , se procede conforme á Derecho , y no se le *tuerce el sentido* , porque tal puede ser la detencion , que no haga injusta la postura , como la de aquel que por despojo de otro ocupa la Dhesa , y no gana posesion la del Colono quando por su mismo arrendamiento yá cumplido se acredita , que no le quedó derecho alguno , y si al Dueño la libertad de expellerlo de propia autoridad , si lo resiste. (62)

251. Si fuera del intento defender la interpretacion de quien sin interés manifestó su obsequio al Concejo de la Mesta , y el deseo del bien publico , se extendiera facilmente este discurso , pero se cree suficiente lo dicho para demostrar injusto el intento á que la Provincia dirige las expresiones en este num. 78. de la Representacion. Ya dexaba sentado en el 59. con la satisfaccion que

(61) *Id. Observ. 52. à num. 13. & à num. 148.*

(62) *Rodriguez de Possessione Mixta , cap. 17. num. 2. Et hoc sensu dicimus banc legem in prima ejus parte non prohibere apponere linguam in pascuo à puro detentatore obtento, itaque quilibet frater poterit facere , nam talis potest esse detentatio , ut injusta non sit contra eum lingue appositio.*

*L. 21. tit. 6. idem Posth. observ. 52. num. 19. Non tamen competere Inquilino , seu Colono manutentio ubi notoriè constaret de ejus non jure. L. 18. tit. 8. p. 7. Gom. de Locat. cap. 3. num. 5.*

que acostumbra , que *Pujas* , y *Hiervas* son términos repugnantes , quiso decir ( que así lo dicen las Leyes que cita ) *Pujas* , y *Possesiones* de disfrutar *Hiervas* ; porque si así no fuera , no hay cosa mas conforme que *Hiervas* en *Subhasta* , y *Pujas* ; y por lo mismo sentò tambien , que *possession de Ganados que trashuman en Pastos* , que ocupan los *Estantes* , es un imposible juridico , y es la ponderacion del agravio , que los *Trashumantes unen los dos extremos opuestos* , y vence el imposible , que como tal , ò por lo menos muy methaphysico propone al num. 85. , el caso en que sin delito pueda arrendar , ò *Alenguar* el *Trashumante Dehesa* ocupada con *Labor* , ò *Ganados estantes* ; pero como estas proposiciones indubitables tienen la debida observancia en los *Labradores* , y *Ganaderos estantes* , que poseen durante el *Arrendamiento* , en cuyo tiempo , ni el *Trashumante* se las *Puja* , ni en las *Dehesas* , que así ocupan , puede por medio alguno adquirir la *possession* , el agravio ponderado no passaba de las voces ; y para darle cuerpo , ò figura , y seguir el empeño de igualarlos en el *Privilegio* , se viò en la precision de impugnar la interpretacion de la *Ley* , ò por mejor decir la *Ley* misma , y formò substancialmente este discurso: *Para que los Ganaderos trashumantes puedan Alenguar las Dehesas , ò Pastos , ò hacer en ellos postura segun la Ley , han de estar vacantes : no lo son los que no están libres , no solo de todo Posseedor , sino de todo Detentor* , y quando menos esta qualidad reside en el *Labrador* , y *Ganadero estante* , que los ocupa , que es la voz de que usá al num. 59. ; luego el *Trashumante no puede*

*Alenguar*, ni hacer *Postura en Pastos*, que de qualquiera modo detente el Ganadero estante, ó Labrador, y lo contrario es interpretar mal la Ley, para lo que produce el Despacho librado por el señor Don Lorenzo de Morales; pero quan despreciable, è ilegal sea este modo de inferir, se demuestra en el antecedente parrafo, y repugna à la Ley 2., que en èl se cita; y si se le diera el mas ligero assenso, se arruinaban los sólidos principios del Derecho; en resistiendose el Arrendatario, no se podría usar de la libre facultad que dà el dominio; el contrato de locacion sería siempre perpetuo, ò á lo menos pendiente con desigualdad notable del Conductor; este interverteria, y perturbaria la posesion, que para el Dueño conserva, y variaria à su arbitrio la causa de poseer, lo que sin nuevo titulo no permite la disposicion legal, (63) ni induce el Despacho del Señor Presidente de Mefta, que bien entendido convence lo que es detentacion justa, pues se le sentò, que estaba en la posesion la Ganadera, à cuyo favor lo librò; y como no le constaba del arrendamiento cumplido, ni que notoriamente careciesse de derecho, atendiendo à que por lo menos ocupaba la Dehesa, y no aparecia la injusta detentacion, decretò su manutencion con arreglo à la disposicion legal, concediendo despues la audiencia. Lo mismo sucede al presente, y observan los Tribunales: en la duda sola de si el Ganadero estante posee, no se le despoja, se le oye, y se le man-

(63) *Ex leg. fin. Cod. de Acquir. posses. Posth. observat. 59. numero. 20. decis. 79. num. 1. & decis. 324. num. 3.*

mantiene; mas si desde el principio consta, que la causa porque posee es el arrendamiento, que se halla cumplido, y por la voluntad del Dueño se hizo nuevo à favor del Trashumante, ; porque el Estante, ò el Labrador se resista à dexar desembarazada la posesion, y con injusticia la detente, se le ha de mantener en ella? No hay razon juridica, que lo persuada.

*SOBRE QUE LOS DESPACHOS DE  
amparo, y manutencion se libren  
siempre con citacion.*

252. **N**O obstante lo afirma el Diputado de la Provincia de Estremadura, porque le conviene para censurar, que es *inordinado modo el de proceder sin citacion, ni audiencia de los Tribunales inferiores de Meſta*, cuya limitacion no le liberta de la ofſadia transcendental à los Superiores, que no lo castigan, ni enmiendan, y antes bien mandan librar, y se libran los Despachos de manutencion, constando de la posesion, sin la circunstancia de citacion, y con arreglo à la Ley, (64) que encarga al Juez defienda en ella al que la tiene, echando fuera al que se la ocupa, è impide, constandole *solamente*, que el Ganado la tenia adquirida; y la eficacia de la palabra *solamente*, excluye otro modo de proceder, y que el conocimiento para que le conste, y proceda al amparo, y defendimiento de la posesion del que la

tie-

(64) L. 5. tit. 6. del Quad.



tiene, y la expulsion de quien la perturba, se practique en otra forma. (65)

253. *Aprovechando los Pastos por un Invernadero en paz, adquiere la posesion el Ganado trashumante; y siendo regla, que á ninguno se transfiera lo ageno sin consentimiento, y voluntad del Dueño, el que permitió el aprovechamiento de la Hierva que le pertenecía, sin haverle reclamado por tanto tiempo, presume la Ley, que prestò su voluntad; y si la tácita produce tal efecto, con mayor razon lo causara la expresa, y que se explica en admitir al Ganadero trashumante la Postura, que hace en la Dehesa, y es otro medio de que adquiera la posesion muy diferente del primero, aunque con la misma virtud, y eficacia à producir este derecho, y todos sus efectos por sí, y con total independencia del aprovechamiento, y en este concepto, como que la perturba, se impone pena à el que puja Dehesa, Pago, Viñas, ù otro qualquiera Vedado, que un Ganadero de Mesta tuviere puesto en precio, y el Dueño le huviere admitido la Postura. (66)*

254. El beneficio público, que como va referido, es el que prestò fundamento á este derecho de *Possesion*, coartando la facultad del Dominio, no se lograría, si concedido por los medios que la Ley previene, no se pusiera en execucion, y llevara à debido efecto, introduciendo el Ganado al aprovechamiento de los Pastos im-

(65) Barbof, *diñ. Var. diñ.* 402. num. 2. *Inducit expressum, & re-liqua excludit, & num. 4. Habet enim negativam implicitam, ita quod aliter fieri non possit.*

(66) L. 11. ff. de Reg. jur. l. 2. & 25. tit. 6. del Quad.

inmediatamente; y como por qualquiera dilacion se exponia à perecer, se ordenò fuesse defendido en ella el que la huviesse adquirido, y ganado conforme à las Leyes 1. y 2. del Titulo, en que se colocan las de Possesiones, en la forma referida num. 250., y sin la precision de que uno, y otro medio concurren à un tiempo, porque de otro modo, verificado el primero, seria ocioso para la adquisicion el segundo, quando no lo es para el castigo de quien lo perturba; con que la copulativa, de que en la Ley se usa, se entiende, y debe en sentido singular, y como puesta entre dos medios, que, aunque distintos, tienen la misma virtud, y facultad de producir el derecho de Possesion, que es su efecto, es disyuntiva, por tal se pone, y en ella se resuelve; (67) y si para que al Juez le constara tener adquirida la possession, se huviera de *citar*, en muchos casos no seabria à quien, porque el nuevo Contrato de arrendamiento hecho à favor del Trashumante, yá sea de Dhesa de Pasto, y Labor, que el Dueño quiera dexarla descansar en lo que es de Labor, yá sea de Pasto solo, no explica, ni refiere el anterior arrendamiento, en otros se ocultaria, y en todos, si por la *citacion* se suspendiera la introduccion del Ganado al aprovechamiento, y disfrute de los Pastos, pereceria, y quedaba sin efecto toda la causa, y razon por que este Privilegio se concediò, y porque la Ley encargò el defendimiento, y amparo en la

Vvv

pos-

(67) Id. Barbof. *diēt.* 110. *¶* num. 2. *Accipitur in sensu composito, item in sensu singulari; ¶* 28. *Item quando ponitur interea, que sunt ejusdem potestatis, seu effectus, tunc ponitur pro vel ¶* resolvitur in disjunctivam.

possession, sin prevenir circunstancias, ni modo, como de ella le huviesse de constar al Juez.

255. Quando se trata de adquirir derecho por disposicion de la Ley en muchos casos, y en todos los que hay peligro en la tardanza, se omite la *citacion*; (68) y con este respecto, si del modo con que se procede en la materia, ( que no sufre dilacion, como la Provincia, y su Diputado conocen en su Representacion num. 60., se figurara grave perjuicio, quien lo havia de experimentar, y tener por ello justo motivo de queixa, seria el Ganadero trashumante igualmente tratado para la Audiencia, despues de reintegrado en la possession el Ganado, que al Juez constò la tenia adquirida, pues carece de otros Pastos, si se le despoja de los que ocupa, y al Estante no le pueden faltar los Comunes, en cuya confianza se cria, como se ha expuesto; à este, como que no le compete el Privilegio de Possession, sino *durante el arrendamiento*, ninguno le queda luego que finaliza; à aquel, aunque no tenga mas que el hecho de haver aprovechado, puede prestarle Titulo suficiente para ser mantenido, y por lo mismo desde el principio se presenta con mas razon para ser *citado*; (69) pero sin embargo no lo es, por mas que la Provincia afirme, que en este caso se observa toda la formalidad, y no se queixa, sujetandose à la Ley, y reconociendo, *que en el ingreso de estos Juicios, por el perjuicio que de qualquiera dilacion se puede seguir à los Ganados, y*

*que*

(68) Sabeli *g. citat. num. 35. Posth. observ. 79. num. 5. cum plurimis Card. Tusch. conclus. 272.*

(69) *L. 3. tit. 14. Recop. cap. final. l. 1. tit. 6. del Quad.*

que conviene para su conservación determinarlos con toda celeridad, no se puede poner remedio pronto, y conveniente, y que así lo estimó el Concejo de la Mesta, advirtiéndolo, que muchas veces no son justificados los Autos de amparo en virtud de las Sumarias, si se oyen las razones de los Interesados, y acordando, que los Jueces, habiendo, en conformidad de la Ley del Quadero, y de la Informacion Sumaria, metido en la Posesión los Ganados, procedan, sin levantar su Audiencia, dentro de treinta dias, citadas, y oídas las Partes, à determinar definitivamente. (70)

256. Varias consideraciones produce este Acuerdo; pero à la Provincia empeñada en exclamar perjuicios, que se figura causa el Concejo de la Mesta, ninguna le satisface, ò se le ocultan. ¿Podrà ser el Ganadero estante, ò Labrador, mas privilegiado en su detencion, ò ocupacion de la Dehesa, que el Trashumante, á cuyo Ganado se concede la Posesión, sin arbitrio à renunciarla? Parece que no: esta es la queja de Estremadura, y su pretension *igualarlos*, pues con premeditacion, y teniendo bien presente este Privilegio, y que tal vez causa perjuicio, el Juez, que pone en execucion el amparo, en fuerza de de la Sumaria, y sin citacion, manda que así se observe, y lo estima conforme à la Ley, y sin embargo insiste, y se queja el Estante, faltandole notoriamente el derecho, por lo que no debe ser citado, (71) haciendo  
la

(70) §. 5. Addic. al tit. 5. Acuerdo de 20. de Octubre de 1673.

(71) Poth. observ. 79. num. 12.

la practica contraria à la disposicion , porque no la examina , ò no la quiere entender. Lo que conforme à ella se fienta en el Acuerdo es el amparo , en virtud de la Sumaria , y prescribe tiempo para que *despues* , citadas las Partes , se determine definitivamente , que es lo que la Ley no hizo ; luego para echar fuera el Ganado , que ocupa la Dehesa , y restituir al que tenia adquirida la Possesion , constandole solamente al Juez que la tenia , no es necesario *oir* , ni  *citar* , pues hecho esto , es quando se le manda que oyga à las Partes , y haga justicia ; y si para lo primero requiriera la Ley esta circunstancia , no la encargaria despues.

257. Antes de este Acuerdo se havia tratado , y conferido de poner remedio al perjuicio , que se seguia à los Hermanos de Mesta interesados en posesiones por este modo de proceder: luego assi se observò la Ley , y en esta forma entendida , se tuvo por util su cumplimiento , porque el daño , que en algun caso resulte , no nace de su uso , sino de su abuso , quando , sin que conste de la posesion , se mantiene un Ganado , y otro se expele , y esto , ni la  *citacion* lo podia subsanar , porque si con ella se justifica , la reintegracion no se retarda , y es justa por la materia en que versa , y por no admitir el Juicio otras excepciones de mas alto conocimiento ; si no se justifica , no se procede à la reintegracion del que la pide , y el que ocupa la Dehesa se conserva con su Ganado en ella , se le oye , y administra justicia ; y si no obstante la falta de justificacion se le expele , lo mismo sucederia si huviesse sido  *citado* por el injusto pro-  
ce-

cedimiento del Juez, cuyo recelo nunca puede ser suficiente para quitar la eficacia de la Ley, y hacer de larga discusion un Juicio, cuya tarda determinacion es tan gravosa, y algo mas que la misma injusticia, si uno de los que litigan no disfruta con sus Ganados los Pastos, pues perecrán los de ambos.

258. No puede decirse despojado el que no tiene possession; la supone la Ley del Reyno, para prevenir la *Audiencia*, y *citacion*; y como por el privilegio del Ganado trashumante se la conceden las Leyes Civil, y Natural, por el aprovechamiento de un *Invernadero en paz*, ò por la *Postura admitida*, y en dos sea inverificable à un tiempo, y por una misma causa, (72) ninguna dureza se reconoce, en que constandole al Juez, que conforme à las Leyes la adquiriò, sea mantenido sin *citacion*; pues ninguno es de mejor condicion en la duda, que el que conforme à la Ley la tiene; y con respecto al Ganadero estante, que, cumplido el arrendamiento, es un puro Detentador, ni racional concepto se puede formar para aplicarle la disposicion, y pretender que se *cite*, quando notoriamente carece de derecho, y no le asiste possession, con apariencia de verdadera, ni otra, que no sea la injusta detentacion, que el Derecho resiste, y contra la que corresponde al Dueño por sola la Civil, que conserva el *interdicto de interim*, y la facultad de expelerlo de propria autoridad, en continuacion de su possession, sin embargo del Pleyto pen-

X x x

dian-

(72) L. 2. tit. 13. lib. 4. Poth. *observ.* 72. à num. 1.

diente, y sin recelo de cometer atentado. (73)  
 259. Valese la Provincia, para persuadir la *Possession*, ò Privilegio de los Ganaderos Riberiegos, por la Real Provision de 1566., del Despacho librado à favor de *Doña Cathalina Grajera* por el Señor Don Lorenzo de Morales y Medrano; y en èl mismo pudiera reconocer, que no se previno la circunstancia de *citacion* para la manutencion, y amparo, pues aquel justificado Ministro aprobó la inteligencia, con que la Ley se ha observado, *simpliciter de facto*, y sin figura de Juicio, no obstante que se le presentò contradictor, mandò apossessionar el Ganado, y es que percibió, que, tratandose del nudo hecho de la possession, no era necessario (como lo contempla la Provincia num. 84.) que de ella conste *liquida, clara, è indubitavelmente*, para lo que no son los Juicios preparatorios, sumarios, y de brevissima expedicion, ni en ellos se admiten semejantes excepciones; y así puesto en possession el Ganado, mandò oír à las Partes, siguiendo la Ley, que claramente lo ordena, y quando no se estime tan literal su contexto, la observancia, y costumbre, que no se le o pone, y merece todo el aprecio, sin que se califique de *injusta, è irracional*, porque voluntariamente se le quie-

ra

(73) Id. observ. 16. num. 41. \* *adè ex sola civili possessione animo retenta debetur manutentio proprietario, & Domino directo, quando in illius prejudicium, usufructuariv, & emphyteuta, Vassallus, Conductor, Colonus, Administrator precario possidens, & similes sui eorum heredes, finito usufructu tertia generatione, conductione, colonia, administratione, & precario, naturalem possessionem, seu detentationem, que à principio habuit justum initium, tunc retinent absque ulla causa. Et n. 50. et. Quod imò locator, finita locacione, possit propria auctoritate, ac etiam lite pendente, & in continuationem suæ possessionis, absque vitio attentatorum, possessionem naturalem rei locata capere.*

ra dár este título ; y el de *opuesta al Derecho Natural*, y *Divino*, que se conservan ilefos, omitida la *citacion* ; en muchos casos , como queda expuesto.

260. Proponer las razones, en que puede fundarse una práctica , no es establecerla, es suponerla introducida ; momentaneo , y de corto perjuicio se estima el mandato de manutencion , con respecto al Juicio , porque no quita la posesion , no dà validacion à la viciosa , tiene facil reparo , preserva todos los derechos , y finalmente , aunque se trate de posesion de cosa grande , siempre el gravamen , daño , ò perjuicio se dice leve , pequeño , y momentaneo ; por esso no es apelable , y tambien porque la razon , y ley natural persuaden la execucion por el inminente peligro , si se demóra ; (74) y en què caso será mayor , y mas cierto , que en el de quitar al Ganado trashumante el alimento , que le tenía destinado su Dueño , dexandole sin arbitrio para facilitar el remedio , y afsi perdido , y frustrado el fin de la concesion de los Privilegios , por cuya razon , ni se previno la *citacion* , ni se estimó en la Ley admisible el Juicio , hasta que en el Ganado , que adquirió , mediante la voluntad de su Dueño , y del de la Dehesa , la posesion civil , y natural , por el disfrute de un año , ò por la Postura admitida , se verificasse la actual , sin aprobarla , ni privar al tercero el uso del derecho,

(74) Id. *Posth. observ.* 106. à num. 38. & signantèr 2. 55. & 56. ibi: *Et quando mandatum de manutendo aliquod afferret gravamen , seu detrimentum , illud esset leve , modicum , ac momentaneum , atque diceretur levis prejudicii , etiam quod ageretur de possessione magne rei , & num. 12.*



cho , que à ella puede tener , dandole substancialmente la nuda detentacion , y conservandolo en el estado en que la pone el anterior aprovechamiento , ò la Postura admitida , que desde luego consta ; y si para llegar á este caso de posesion de hecho , que es de la que habla la Ley en su primera parte , y á la que conviene el ser detentacion , se necesita echar fuera los de un Ganadero estante , que injustamente detenta solo por no cumplir con el Contrato , dexando al Dueño desembarazada la Dehesa , para que disponga de ella luego que finaliza , no padece despojo , porque no tiene posesion ; ciertamente detenta , pero con injusticia cierta ; y como la Ley no ha de mantener iniquidades , ni dar fomento al fraude , no le puede aprovechar , por o l fundado antecedentemente , ni servir de obice para que se ponga en execucion à favor del que pide con arreglo.

261. Esta practica ni es tan inconcusamente observada , que siempre que se pide el Despacho de manutencion se concede , constando de ella , sin *citation* , ni el que la funda , suponiendola establecida , dexa de proponer en que la estime precisa , y lo son todos los en que cessa el peligro de que perezca el Ganado del que la pretende , y en que la ocupacion actual tenga apariencia de Posesion verdadera , (75) ni tampoco falta breve , comun , y pronto remedio , con que el daño , que pudo causar el defecto de

ci-

(75) *Rodriguez de Pessione Mixta , cap. 5. n. 6. Cum possessio actualis , saltem apparenter vere sit talis , quia jam in ea transactio hyberno , aut majori ejus parte , grex sit , nullo modo antiquus possessor de facto ex nostra lege , absque citatione manutenebitur.*

*citacion, el abuso, y mala aplicacion*, que el Juez hizo de la Ley, se subsane; pues aunque el amparo, y restitution en su caso se le encarga, confiandole solamente, que el Ganado la tenia adquirida, y dandole por lo mismo un arbitrio, que sirve á moderar el rigor del Derecho, y á proceder conforme à equidad, si no habiendo justificacion suficiente, si despreciando la que incontinenti presenta (como puede, sin ser citado el Dueño del Ganado, que ocupa la Dhesa) procede à despojarlo, ò à el amparo del Ganadero, à cuya instancia es requerido, su providencia es notoriamente injusta, con exceso de la regla que debe seguir; no priva al antiguo de su posesion, ò sea detentacion; no le perjudica; se estima como privada Persona, que de hecho causa el agravio; y representando en la Superioridad contra todo lo actuado, se insta la manutencion, ò reintegracion, y se concede; y así lo infinúa el mismo, que funda la razon de la practica, y es muy conforme á Derecho; (76) con que si esto sabe la Provincia de Estremadura, advertirà, que sus havitantes no necesitan usar del remedio ordinario, esperando las dos Sentencias conformes, que si en algun caso (porque las Partes no instar, ò usan de medios de mala fee) se dilata, este daño se evita solicitando el cum-

Yyy

pli-

(76) *Id. num. 7. ubi: Vel nisi per appellacionem ab illo primo decreto, ut quotidiè fit, transportato processu ad Regium Consilium revocetur.*

*Posth. de Manutend. observ. 12. num. 36. E converso autem, quotiescumque Judex notoriè nulliter, seu injustè ad missionem, seu executionem processerit, & hoc clarè, & plenè probetur, ut suprà diximus, non dicitur primum possessorem possessione privasse, sed processisse tamquam privatus, & de facto, itaut, non immisso, sed primo possessori gravato manutentio debeatur, &c.*

plimiento de lo acordado por el Concejo de la Mesta, y no injuriando los Tribunales.

262. Que para sostener, y dar fuerza à un pensamiento, se empleen los caudales del discurso, concretando las especies, que destruyen lo que se opondre, y hagan patente la verdad, para que el Público se aproveche, es una cosa plausible; pero muy detestable, el que con generalidades (porque no puede salirse de otro modo) se desprece la dificultad, y mucho mas, y digno de reprehension, que contra el literal contexto de lo que se escribió, proponiendo las razones de la práctica de librar los Despachos para la manutencion de los Ganados, sin la qualidad de *citacion*, se afirme, que *clara, y abiertamente confessa* el que la funda *dura, y terrible la novedad de las proposiciones, que establece, y que conoció lo iniquo de la práctica, que enseña*; lo que conoció, y premeditó fue, que à los no instruidos en la razon de los Privilegios, y que se gobiernan, como si no los huviera, por las reglas del Derecho Comun, se resistirian, y los impugnarian, pareciendoles violentos; y usando de la modestia (cuyo exemplo no se sigue) suplicó à todos los que aprendieren, que eran *nuevas, y duras las razones* en que fundó la práctica, *que procedieran segun su mas segura doctrina*: (77) Esto no es reconocerlas, confesarlas, ni estimarlas tales, ni iniqua la práctica, ni semejante arrojio es propio de un prudente juicio, enseñado à lo contrario por reiteradas determinaciones Superiores.

Es

(77) Id. Rodrig. *diēt. cap. 5. num. 18. 19. 20. & final. libi: Et si qua ex dictis nova appareant, duraque concipiuntur, rogo inquam non ex mea, sed ex sua doctrina securiori quisque procedat.*

263. Es el último terrino, à que puede llegar el defendado, con que la Provincia representa, dár por sentada, y fundada, como sin controversia, por las razones que insinúa, *la igualdad de los Ganaderos Riberiegos, y Estantes en el Privilegio de Possessor* para descender con él, y el inordinado modo de proceder (à que no ha dado mas valor, que à la possession) à graduar de *notoriamente injustas* las adquiridas por los Trashumantes desde el año de 1680., despojando los Estremeños; por *usurpaciones*, las que han conseguido en fuerza de los Despachos; y por *de ningún efecto* los Contratos, Pujas, Mejoras, y Remates, como que proceden de *vicioso origen*; todo con el fin de que se les restituyan, por ser propio de la administracion de Justicia, y conforme à la Real Orden de 29. de Diciembre de 760., segun lo expuso al num. 52.; ¿pues si à semejante medio se diera lugar, que possession habría segura? que contrato subsistente? que observancia de buena fé? que tranquilidad en los Vassallos? que fruto de infinitos Pleytos no produciria tan depravada semilla? que perjuicio no se seguiria à la Republica? que efecto causarían las Leyes establecidas para impedir los litigios? si à su sombra se fomentàran, por la novedad, que quiere introducir la Provincia en su observancia, y siempre es productiva de fatales consecuencias, si no se contradice; pues, aun quando en la materia no estuviera rectamente establecido quanto es conducente, es menos malo tolerarlo, que alterar la paz de la Republica, variando lo que por tantos siglos se ha aprobado, y recibido, y dando motivo à que por las nue-

vas Leyes, y Providencias, se figan mayores daños, que pueden producir las antiguas, y nacen, no de la disposicion, sino de su inobservancia. (78)

SOBRE LA REAL CEDULA  
de 15. de Marzo de 1727.

264. LA Real Cedula de 15. de Marzo de 1727., expedida para el arreglo de precios de las Dehesas de las Ordenes Militares, sirve tambien de apoyo á la Provincia de Estremadura para fundar la *extension* de Privilegios de los Trashumantes, la *mala interpretacion de las Leyes*, y la *igualdad*, con que los Ganaderos *Riberiegos* deben ser atendidos. Renovóse con esta providencia el pretendido adelantamiento de la Rcal Hacienda, disponiendo, que las Dehesas se tassassen por las reglas establecidas, pues no debia ser de peor condicion, que qualquiera otro Particular, á quien el Auto Acordado reservò este derecho. En el punto de *possession*, sin embargo de decirse, que nunca la tuvieron en estas Dehesas, se les manda *confervar*,

y

(78) Cornel. Tacit. lib. 14. *Annal.* Cajus, Casius, in *Senatu Romano in hunc modum diseruisse traditur*: Sepè numero, *Patres conscripti*, in hoc ordine interfui, cum contra *Instituta*, & *leges majorum nova Senatus decreta postularentur*, neque sum aduersatus; non quia dubitarem super omnibus negotiis melius, atque rectius olim provisum, & quæ converterentur, in deterius mutari, sed ne nimio amore antiqui moris studium meum extollere viderem. *Satius quidem interdum est, aliquid à majoribus non omnino optimè constitutum tolerare, quam id multarum atatum usu receptum, & comprobatum, dum quasi iniquum tollere volumus, uniuersæ Civitatis otium, atque pacem perturbare, aut etiam in aliquod seditionis discrimen eam adducere. Tum illud addo, quod ex novis legibus, quam ex veteribus plerumque majora nascuntur incommoda.*

y *mantener* á los que, quando se concedió la gracia, disfrutaban las Hiervas por Arrendamientos, y que no se extendiese á los demás, que sin haverlas pastado, ni ser apropósito para el Ganado Mesteño, *intentaban introducirse* en el especial Privilegio, solo con el fraudulento passage de hacer Postura en ellas, que querían llamar *Alenguar*, pues ni se comprehendieron en la Declaracion, ni pudo ser la mente de S. M., quando de ello se seguia tan gravísimo perjuicio á los Ganaderos Riberiegos, á cuya conservación debia igualmente atenderse, con la prevencion de que en esta forma quedaba en observancia el Auto Acordado de 702., con las Ordenes, y Resoluciones posteriores, y la *Cabaña Real* en el claro uso de todos los Privilegios como ellos son.

265. No necesitaba la Provincia para convencimiento de que los Ganados Riberiegos no adquieren *possession*, ni jamás la han adquirido, de otra prueba mas, que la que produce esta Real Cedula, (\*) con que se quiso interpretar la de 16. de Diciembre de 720., y dudar de la subsistencia del Auto Acordado de 702., pues á los *Riberiegos* ningun Privilegio les concede, y solo estima que les era perjudicial, segun la Consulta hecha á S. M., el de la *possession* de los *Trashumantes*, á cuyo favor se declaró en estas Deheñas, y por los Ganados que las pastaban en el año de 720., y en ella se les mandò mantener, haciendo distincion de aquellos, que antes no havian aprovechado los Pastos de Deheñas de Ordenes Militares, en que intentaban in-

Zzz

tro-

(\*) Quaderno antiguo, fol. 236. y nuevo. f. 26. Addic. al tit. 6.

producirse con el fraudulento passage de hacer postura , que querían llamar *Alenguar* ; y es bien cierto , que , si con solo hacerla , sin ser admitida , lo intentaban , *el passage es fraudulento* , pues lo executoriado en el año de 723. , con respecto à la Dehesa de *Zacatena* , que entonces pertenecía à las Ordenes , fue con Postura admitida , que es verdadero *Alenguamiento* , segun la Ley ; (79) y para que mas ciertamente se entienda , que las expresiones de esta Real Cedula , expuestas à S. M. en la Consulta , no pueden servir à el intento de persuadir , que à las Leyes , y Privilegios de Mesta se les dà *equivocada inteligencia* , y se interpretan mal ; es suficiente la ninguna observancia que ha tenido ; pues remitida al Consejo la Instancia , que sobre ella hizo el Concejo de la Mesta , por nueva providencia quedaron suspensos sus efectos , y los de la tasa , que en su virtud practicò el *Comisionado Don Joseph Serrano* , sin las formalidades debidas , quando para ella , acabado el Arrendamiento , no necesitaba la Real Hacienda de mas Privilegio , ni derecho , que aquel que al Particular le dà la Ley ; (80) y de este antecedente inferirà la Provincia la razon , porque pudo ocuparse el *Brave-ro* con Ganado trashumante , si se lo prohibió la Sentencia , en que se dicen restituídos los de *Don Pedro Chapin* , y que son las consecuencias , que las novedades producen , dificiles de enmendar , y siempre à costa de las experiencias del daño , y de dilatados Pleytos .

SO-

(79) L. 2. y 25. del tit. 6. §. 10. de su Addic.

(80) L. 22. tit. 6. del Quaa.

*SOBRE ALCALDES MAYORES*  
*Entregadores.*

266. **C**Lamandose el *abuso*, y *mala interpretacion de las Leyes*, y *Privilegios*, no podia dexar la Provincia en silencio à los *Jueces de la Mesta*; forzoso era que padecieran su censura, quando de ella no se libertan los mas respetables Tribunales, y se notan, yà de poco cuidadosos del bien Comun, en providencias convenientes à la conservacion, y aumento de todo genero de Ganados, y yà de omisos en la aplicacion del remedio. Los *Alcaldes Entregadores*, y de *Quadrilla* son el objeto de esta queixa, con los *Achaqueros*, ò *Recaudadores* de las penas, en que incurren los que contravienen à las *Leyes de Mesta*; y siendo el principal instituto de los primeros la defensa, y amparo de los Ganados, para que tengan libres, y desembarazadas las *Cañadas*, y *Veredas*, no se les estrechen los *Pastos Comunes*, ni quebranten sus *Privilegios*, es empleo tan antiguo, y encargado en los principios à las *Personas* de mayor autoridad, como indispensable, para que los Ganados, y *Pastores* transiten con menos molestia, y sin padecer tantas extorsiones; (p es todas es imposible, (81) como lo reconociò alguno de propria experiencia) y aunque de tanto tiempo, como en el año de 1532., por haver notado el *Reyno* algunos excessos, y pe-

(81) Don Miguel Caja-Lerueta *Restauracion de la abundancia de España*, part. 2. cap. 1. §. 1. 4. y 5.



dido sobre ello providencias en las Cortes del año de 1528., se dió la de que *afianzassen* ( como lo hacen ) *de estar à derecho con los que quisieran pedir sobre los agravios recibidos , se reduxeron à quatro* , y tomaron otras , eficaces todas para contenerlos , y que se arreglassen à los limites de la jurisdiccion , que se concedió à su empleo , (82) jamás se intentò extinguirle ; porque no es buena politica , que el daño , que se experimenta en una parte , no haya de tener mas remedio , que la ruína del todo , y con este fundamento no se detuvo el Doct. Don Miguel Caja-Leruela en afirmar en el lugar citado , que es argumento barbaro ; *abusan los Jueces de la jurisdiccion , pues no los haya* ; y así en el celebrado Tribunal de la *Dohana menepecudum de la Pulla* , muy semejante al de la Mesta , y sus Jueces , se conservan los Cabalarios , á modo de *Entregadores* , que defienden à los Pastores , y Ganaderos en los Pastos afidados , no obstante que de ellos se escribe *no guardan orden , ni methodo* , y que es lo mismo concederles la jurisdiccion , que *poner la espada en las manos de un furioso*. (83)

267. No dixo , ni pudo tanto contra los *Entregadores* el Doct. Acevedo , ni los injurió con las expresiones que la Representacion , porque no tuvo , como lo sienra , experiencia de sus falsedades , ni de que llevassen Testigos. Refiere única-

(82) L. 4. tit. 14. lib. 3. cap. 6. Navarr. cap. unic. Proem. §. 4. n. 7. Dic. l. 4. cap. 1. y por todos.

(83) Saleed. in *Exposit. ad c. p. 5. L. 1. tit. 14. lib. 3. Galeor. supr. cit. controvers. 3. num. 22. Rendela de Pasc. part. 1. cap. 14. n. fin. Et cave ne contendas cum Caballariis etiam extraordinariis hujus Tribunalis, quibus ordo est ordinem non servare, atque idem est negotia pro locatis committere, & dare gladium in manu furioso.*

camente lo que oyò, sin darle assenso; no reprobò, que la pena de los *Rompimientos* se pagasse por los *Concejos*, quando por ellos se hiciesen; escribió en el año de 1612., con vista de las Pragmaticas (84) de 603., y 609., que sirvieron de addicion à las Leyes del Reyno; y fi en este tiempo pudo tener motivo para sus exclamaciones, falta para que se reitèren, quando derogò el Principe los Privilegios de exempcion, que algunos Lugares tenian, para que no entrassen en su Termino, porque, quedando, como quedaban, remediados los daños, que se podian temer de los *Ministros del Concejo de la Mesta*, cessa ya el pretexto, y justa causa, con que pudieron subsistir dichos Privilegios, por ser como son perjudiciales al bien público de estos Reynos, y particular de los mismos Lugares. (85)

268. Lo mas digno de reparo en este Autor, y de que la Provincia se desentende, es, que todos los daños, y perjuicios, que los *Entregadores* ocasionan à los rusticos Labradores, tienen el origen en las Causas de *Acotamientos*, y *Rompimientos*, que con particular encargo, y en virtud de Real Orden, deben zelar, segun el capitulo 16. de la Instruccion, lo que precisamente consiste en que las Justicias de los Pueblos no observan las Leyes del Reyno, que tanto encargan la conservacion de Pastos *Comunes*; pues si zeláran sobre su cumplimiento, los castigarían, prevendrían las causas, y los *Entregadores* no

Aaaa

las

(84) Azeved. in leg. 3. tit. 14. lib. 3. num. 1. versic. ibi *Proban las,*  
& num. 5. versic. *Con que la pena.*

(85) *Pragmatica de 1633. l. pen. lib. 7. tit. 7. cap. y l. 4. tit. 14. lib. 3. cap. 3.*

las podrían formar, pues en este caso su jurisdicción está limitada à *Debestas autenticas de Pasto, y Hervaje de los Ganados de Invernadero, ò Agostadero, y de Cañadas Reales*; (86) de donde se infiere, que sobre los *Entregadores*, que observan, y hacen guardar la Ley, recaen los clamores, quejas, y mala nota, de que tiene la culpa la omisión de las Justicias Ordinarias, que en el oportuno tiempo deberian impedir el *Rompimiento*, no solo de *Pastos Comunes*, sino de *Cañadas*, que tambien se les encarga las tengan desembarazadas, y así no emplearia el Labrador su trabajo donde comete delito; no le animaria la cortedad de la pena à reysterarlo, ni tendria que sufrir molestia, ni vejacion de los *Entregadores*, que usando de todo el rigor, à que su jurisdicción se extiende, no pueden conseguir la enmienda del daño, que en muchas, aunque pequeñas porciones de Territorio, (que siempre varían, por evitar la duplicidad de la condenacion, y con la esperanza de coger á menos costa mas frutos) es tan considerable, como principal causa de la decadencia del Ganado estante, que, como tantas veces queda dicho, se cria en su confianza. (87)

269. Al numero de quatro están reducidos los *Alcaldes Entregadores*; se nombran por S. M. à Consulta de la Camara; dán Fianzas para su Residencia, en que à todos es permitido quejarse de los agravios que hayan hecho; están obligados à exercer los oficios por sus personas; no pueden prender à alguna en el principio de las

(86) *Cap. 31. de la Ley citada.*

(87) *Leruela p. 2. cap. 1. §. 6.*

las Causas, si su calidad no requiere mas que pena pecuniaria, aunque sea con pretexto de oír Sentencia; en los meses de la Cosecha les està encargado administraren justicia con la posible menos molestia, y vejacion; de passo averiguan las ocupaciones de Cañadas; las demás Causas las forman en sus Audiencias, cuya jurisdiccion està limitada à cinco leguas; no pueden conocer de caso sobre que otro huviesse dado por libres à las Partes, ni llevarles mas derechos, que los señalados, y de que se pone fee; no les acompañan mas personas, que los Ministros de su Audiencia; no nombran Procuradores, ni Receptores; hacen saber su Comission, ò Instruccion en las Cabezas de Partido, al tiempo de empezar à usar sus oficios; en ella se especifican los Oficiales, que se les han señalado; si otros ponen, pueden ser presos por las Justicias Ordinarias, y remitidos al Consejo para su castigo; en caso de recusacion, se acompañan con Letrados de dentro de las cinco leguas; no pueden admitir querrela contra los Hermanos del Concejo, sino en los casos prevenidos en sus Leyes, ni proceder por Demandas generales; han de traer sentenciadas las Causas, cuya execucion solo pueden hacer hasta en cantidad de 30. maravedis; conocen solo de agravios, y malos tratamientos de los Ganaderos trashumantes, y transferminantes, y no pueden entender en Causas de los Estantes, ni en los casos prevenidos, como queda dicho, por las Justicias Ordinarias; dexan Pliego cerrado, y firmado de su nombre, en que relacionan los Concejos, y Personas; contra quienes han procedido, los que han sido absueltos,

y

y condenados, y en qué penas. Sobre estas prevenciones de la Ley, (88) deben observar la Instrucción particular, que se les entrega, aprobada por el Consejo en el año de 1757., que contiene distintos Capítulos, respectivos al tiempo que han de ocupar en las Audiencias; à la Información de Lugares comprendidos en las cinco leguas de su jurisdicción por Testigos, que nombra la Justicia Ordinaria, y se examinan con su asistencia, y la del Escrivano de Ayuntamiento; à que no citen à los que en virtud de Privilegios, ò legítimos Títulos, estuvieren en posesión de no ser residenciados, ni à los que hayan sido dados por libres de muchos años, por no haver resultado contra ellos transgresión alguna, si de nuevo no la cometen; à que si no pasan Ganados trashumantes, ò transferminantes por sus Terminos, nada mas se averigüe, que si hay Rompimientos, ò Plantíos en los Comuneros, ò de Viñas, sin las facultades necesarias; y à otros fines de igual naturaleza, cuya referencia sería fastidiosa, y fuera del intento, à que conducen los citados Capítulos de la Instrucción, en quanto declaran, que si en los Pueblos se observa la Ley, y Privilegios, ni se les cita; y si por sus Terminos no pasan Ganados, es el unico delito, que se averigua, la ocupacion de los Pastos Comunes, con Plantíos, ò por Rompimientos; y faltando en este caso el beneficio del Ganado trashumante, à nada mas atiende el Concejo de la Mesta, que à el Estante separado de su jurisdicción; y si tantas prevencio-

nes,

(88) *Pluries cit. 4. tit. 14. lib. 3. Recop.*

nes, y mandatos, en que no hay caso de fraude, ni de extorsion, que no esté prevenido con la rigorosa Residencia, que el Señor Presidente de la i.ª Mesa, en consecuencia de su principal cuidado, (89) toma á los Alcaldes *Entregadores*, y sus Ministros, examinando quantas Causas, y Processos forman, à excepcion de los que remiten al Consejo, por las Apelaciones que se interponen, no los estima por bastantes la Provincia de Estremadura, que se introduce à gobernar todo el Reyno, instando á S. M., y al Consejo, para que en este punto  *mire por su Causa, y la de Dios*, estimará por mejor, que el cumplimiento de las Leyes, la consecuencia barbara de: *abusan los Jueces de la jurisdiccion, pues no los haya*; que à esto parece que aspira, para que descuidadas las Justicias Ordinarias en todo lo que es conservacion de Pastos *Comunes*, y solícitas en exigir Penas á los Ganaderos estantes, con las que, y otras extorsiones, se hallan arruinados, puedan sus Habitadores vivir con entera libertad, sin que se les castiguen los delitos, y se extinga la *Cabaña trashumante*, Alhaja la mas preciosa, y estimable del Reyno.

*SOBRE ALCALDES DE QUADRILLA,  
y Recaudadores, ò Achaqueros.*

270. **Q**ueda notada la Executoria del año 1595., en que se moderaron los *Alcaldes de Quadrilla* de Tierras llanas, de modo, que huviesse solo uno en diez

Bbbb le-

(89) L. 1. tit. 14. lib. 3. cap. 4.

leguas , y conociera entre los Ganaderos de solos tres casos , en que confiesse la Provincia , *hasta para la obligacion la humanidad , y sobra la religion* : sin embargo insistió el Reyno , en que absolutamente se quitassen en los Lugares donde no huviesse *Hermanos de Mesta , que fuessen , y viniessen à Extremos* ; y en quanto al *distrito* , del mismo modo que quedaron en las Tierras llanas ; con que limitada así la jurisdiccion en ellas , ( pues en las Sierras , aunque segunda vez insistió el Reyno en las Condiciones de Millones , ni lo consiguió , ni se concordó , ni pudo , hallandose executoriado lo contrario , no pidiendolo los Ganaderos de las Sierras , y contradiciendolo el Concejo de la Mesta , que representaba á todos estos *Hermanos* , que por sus Leyes se han gobernado , y mantenido siempre ) (90) no hay motivo para que la Provincia se quexe , ni pretenda hacer creer , que el Concejo de la Mesta hace instancia , ni la necesita , para que se observen las Leyes , que comprehenden à los Ganaderos estantes *en el despojo de Possesiones , señalamiento de Tierras à los Ganados dolientes , y entregar à sus Dueños los que con los suyos se embolviesse , ò mezclassen* , porque la humanidad no permite , que no se ponga remedio à que la enfermedad de unos no sea transcendental à todos , y que para dár á cada uno lo suyo , dexen de estar herrados los Ganados , y no se les quiten las Possesiones que tienen ; pues aunque en lo ultimo manifesten los Estantes de Estremadura re-

(90) Condiciones de Millones , Concordia de la Mesta , sus Respuestas à la 1. y 2. fol. 44. B. y 45.

resistencia, y en muchas ocasiones pongan en execucion los Despachos, tolerado sin arbitrio el daño, se procura refarcir al que lo padece; y así en los dos primeros puntos, fiendoles igualmente utiles, que à los Trashumantes, por lo que alegò la Mesta en la Executoria del año de 1595., y expuso en la respuesta à la Condicion tercera de los Millones, (91) no consiste el perjuicio que ponderan.

271. Fundase en los *Achaqueros*, ò Recaudadores de las penas legales; y en el año de 1595. se fienta, con mucha equivocacion, que el Reyno intentasse extinguir esta Renta del Concejo. Veanse en la Executoria los capitulos, que el Consejo propuso para remedio de las quejas, y clamores, que havia en el Reyno de los Jueces de Partido, que llaman *Achaqueros*, y se daban à los Arrendadores de las Rentas del Concejo de la Mesta, y se hallarà, que de todo punto se quitaron, mandando, que los *Arrendadores pidiesen en justicia ante los Jueces Ordinarios*; y impugnado por la Mesta, subsistió por la Executoria la abolicion de los *Jueces de Partido*, dando à los Ordinarios la quarta parte de las condenaciones, lo que se ponderò en otro tiempo fue causa de que los Arrendadores cometiesen mas excessos, pues ganadas las Justicias con el aliciente de la participacion de penas, libremente se cometian con su favor, y ministerio, siendo causa, y complices de estos inconvenientes. (92)

272. Entre los que refiere el mismo Autor  
(de

(91) Quaderno antiguo, fol. 176. Fol. 47. del Quaderno de Millones.  
(92) Leruela 2. part. cap. 3. per tot.



(de que la Representacion de Estremadura transcribe en este punto) se lastimò de que vendian la libertad de delinquir, y al que no se concertaba, le vejaban, y molestaban en los tres casos, para los que aun daban á entender los *Achaqueros*, se extendia su Recudimiento á una Puerca con sus hijuelos, si llegaba á cinco, contra toda razon, y disposicion de Derecho, sin embargo de que este era el numero que expresaba en el Recudimiento, que cree se extendiò, á su persuasion, hasta el de 20. Cabezas en el año de 1625.; y del mismo modo se hace cargo de la Condicion 5. de Millones, en que pretendiò el Reyno no se arrendassen los *Achaques*, y que antes se prohibiesse, assi por via de Arrendamiento, como de Recudimiento, ú otro qualquiera color; y en los tres casos de los Ganaderos estantes lo propuso como remedio eficaz, dando reglas para su administracion, y cobranza, proponiendo medios, con que el Concejo de la Mesta pudiera ocurrir á sus precisos gastos, si experimentasse considerable baxa en la Renta, y queriendo dár satisfaccion á los fundamentos, que para la subsistencia del Arrendamiento expuso respondiendole á la Condicion de Millones (93) con la diferencia de Ganados, pues los Estantes ni eran atendidos, ni gozaban de los Privilegios, siendo los que principalmente pagaban, porque con los Ganaderos de caudal no usaban los Arrendadores de medios violentos, á causa de que en las Juntas Generales les servian para conseguir esperas, y gracias; y finalmente se sabían defender

(93) Escrituras de Millones, Condicion 5. fol. 48.

der de sus excessos, tomándoles residencia de ellos, lo que no hacían los Estantes, á quienes, como que no fuéron citados, no les pudo parar perjuicio la Executoria del año de 1595. (94)

273. Estas consideraciones, que con mas claridad no se pueden explicar, dán bien á entender, que la principal culpa de las extorsiones de los Ganaderos estantes consistía en las Justicias, que no cumplian con la obligacion de su officio; y no huviera sido estraño, que el Autor aplicára el argumento, que antes havia estimado por poco digno; pero si en la actual situacion de las cosas advirtiera, como el Concejo de la Mesta cuida de los Ganados estantes en todas las providencias, que les pueden convenir; que está prohibido el hacer gracias á los Recaudadores; dada por la Ley, forma, y modo de despachar los Recudimientos; quitada la cobranza del Pechuelo general; y libres todos los Ganaderos de que les puedan compeler á ir á las Mestas, fino es en el caso de tener Ganado ageno, y confesarlo de su voluntad, y que así lo quieren llevar para que lo reconozcan sus Dueños; (95) y finalmente, que sin embargo de sus reparos, se estimó por mas justa, y conveniente la observancia de la Ley, por el beneficio público (que no consiste en el importe de las penas, pues á ninguno se le exigen no contraviniendo, fino en que todas las guarden) no instaria, como lo hace la Provincia, en reiterar los daños, remediados por la disposicion de la Ley, sin cu-

Cccc

yo

(94) Id. Leruela *caus. 4. cap. 1.*

(95) *L. 2. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. fin.*

yo cumplimiento à los Pastores mismos , que cuidan el Ganado , se les dà motivo para delinquir ; pues ninguno encontrará la Res , que se le pierde , ni tendrá reparo en mezclar las enfermas en los Territorios de las sanas ; se perturbaràn las Possesiones ; se haràn reventas ; en las Aparcerias no havrà igualdad ; se conservarán mas , que las necessarias , y se alterarà el buen orden , y methodo establecido en las Leyes de Mesta , à cuya observancia conspiran todos los Capítulos del Recudimiento, en que, y por el 30. se permite al Arrendador *la cesion de sus derechos à favor de qualquiera Concejo , Quadrilla, y Ganaderos en Comun* , y es en substancia lo que se llama *Arancèl , ò Tarifa , è Indulto formal de culpas* , que si se cometen , y no se castigan , consiste en las mismas Justicias , y Cesionarios , que voluntariamente hacen estos convenios , y en la inteligencia cierta de que en la Comision solo se obliga à los Dueños de los Ganados à ponerlos en parte , y lugar conveniente dentro de sus Jurisdicciones , Terminos , y Debeñas , para que se pueda hacer con comodidad la Visita , y Reconocimiento , de que no se escusan los Ganaderos mas copiosos Trashumantes , (96) en quienes por su mayor cuidado se verifican menor transgresiones , pues generalmente embian sus Ganados herrados , y señalados ; no consienten que vayan con los demás aquellas Cabezas , en que se descubre el contagio , y guardan para sus Dueños las agenas , que con las fuyas se embuel-

(96) Recudimiento, y Comision del Señor Presidente , que se halla impreso.

buelven; y si el recelo, y miedo del castigo no contuviera á los Pastores, no podria conservarse la *Hermandad*, que no se estableció con precisa igualdad en la participacion de Privilegios, como queda expuesto.

## CAUSAS DE LA DECADENCIA de la Labor de Estremadura.

274. EN todo el Reyno se hace sensible la falta de la *Labor*, è infelicidad en que los Labradores han llegado á constituirse. Ninguna otra Provincia, que la de *Estremadura*, ni el Reyno mismo, ò su Diputacion (que à todas las Representa) con la noticia cierta de las en que se mantienen los Ganados trashumantes, ha premeditado, que la *immoderada extension*, que han adquirido sus Dueños, la *mala inteligencia de las Leyes*, *abuso de los Privilegios*, y demàs fundamentos, que ha propuesto la de *Estremadura*, y se han persuadido inciertos sea la causa del miserable estado de la *Agricultura*. Su *decadencia* se publica en la Real Orden expedida, para que se propongan medios de fomentarla; con que el *origen del daño* no es la *Cabaña trashumante*, y con claridad lo demuestra el exemplar de otro Territorio, donde no se mantiene, como el de *Campos*, que sin comparacion se halla mas escaso de Ganado, que *Estremadura*; y como à su abundancia no pueda impedir el *Trashumante*, que ningun aprovechamiento tiene, ni se lo quita por la preferencia à sus Habitadores,

es

es necesario que la *decadencia* dependa de otros principios, como la de la *Agricultura*.

275. General, y comun puede ser el de la ociosidad, y descuido en cultivar, como la Ley propone; pues si la Tierra no se trabaja, ni los frutos corresponderán, ni se experimentará mas que miseria; y al contrario, si con robusto brazo se cultiva, menos tierra contribuirá mas abundancia; (97) y teniendo tan sobrada la Provincia de *Estremadura*, y principalmente *Badajoz*, segun que por sus Naturales, é inteligentes se ha fundado, es preciso confessar, que por trabajar poco se labra mucho, y mal, y de este modo no hay Cosechas, ni Pastos, en que mantener Ganados, con que las Tierras se fertilicen, y florezcan.

276. Peculiar, y privativa causa, ó principio de su ruina es en *Estremadura*, que como por su naturaleza trae la *Labranza* mayor fatiga que la *Crianza*, y esta mas utilidad, (98) especialmente quando para conservar, y aumentarla, no hay necesidad de salir del Territorio, ni sufrir todo el rigor de los temporales en continuadas marchas por Despoblados, y Montes, se

(97) L.4. tit. 20. p.2. *E por ende todos è deben trabajar, que la tierra doñde moran sea bien labrada, è ninguno de esto con derecho non se puede excusar, nin debe, cà los unos lo han de facer por sus manos, è los otros, que non sopieren, ò non les conviene, deben mandar como se faga.*

D. Gregor. Lop. in gloss. 3. *Qui operatur terram suam satiabitur panibus: qui autem sectabitur otium stultissimus est.* Prov. 12. *Et cogitationes robusti semper in abundantia, omnis autem piger semper in egestate erit: egestatem enim operata est manus remissa, manus autem fortium divitias parat; Et dicit Casiodorus 1. Var. lect. Quod penuria rerum magis ex negligentia, quam ex temporum malitia provenit.*

(98) Léifer. lib.2. cap.9.

se dexa creer la inclinacion de los de la Provincia de *Estremadura* à este Ramo ; el que lo llega à poseer descuida de la *Labranza* , y aunque sea Dueño de Tierras aptas , y proporcionadas para llevar abundantes frutos las entrega al Pobre , à quien grava con la mayor pensión que puede , y yà la Tierra se empezó à inutilizar , pues como sale de aquella poderosa mano en quien por el trabajo produciria mucho , y entra en la de quien no puede hacer las Labores con el mismo vigor , ni al tiempo oportuno , escasea la produccion , y con ella el misero Arrendatario se vé en la precision de satisfacer la pensión , siempre cierta , por mas que la Divina Providencia disponga que los frutos no correspondan al moderado trabajo , que empleò en la tierra ; y como verificado un año esteril la pensión no se minoras , el Labrador no puede omitir su manutencion , satisface con el fruto , poco , ò mucho , todas las cargas , y contribuciones , yà Reales , yà de salarios de Medico , Cirujano , y otros Menestrales , que le asisten , apenas tiene Grano que introducir en sus Trogos quando acaba la recoleccion ; y siendole , para bolver à sembrar , indispensable el empeño , y aun emplear el trabajo con su Yunta en ageno beneficio , porque la necesidad le obliga , pierde el mejor tiempo , y fazon de cultivar las Tierras arrendadas , estas se inhabilitan , y èl en pocos años se destruye.

277 A este fin le ayuda el mismo Poderoso , que le arrienda , pues como vincula , y hace privativa la Grangeria de Ganado , que libremente anda por el Termino , y todo lo ocupa ,

le imposibilita à que pueda proporcionar algun numero de Cabezas, con que sostener el inmenso trabajo de la *Labor*, y hacerse participe de la mayor utilidad, que le daría la Grangeria de Ganado, abonando la Tierra, y en su caso los productos le harían conservar los frutos, de que se desprende, y enajena, tan breve como los recoge; y si esto sucede no teniendo el Poderoso Estremeno el privilegio de *possession*, ¿si lo adquiriera en las Dehesas de *Propios*, *Boyales*, y de *Particulares*, cómo viviría el Pobre? ¿Si estando el Trashumante ceñido en la Dehesa que ocupa, y consumiendo los frutos, con que el Labrador ocurre á sus urgencias, se exclama tan perjudicial su Privilegio, cómo sería para la Provincia, si los Naturales la adquirieran?

278. Esta penosa carga del Pobre Labrador, con que el Rico (que propiamente lo havia de ser) descuida en el cultivo, le hace discurrir los medios con que gaste menos, y consiga que la Tierra, yá que no para adelantar, le dé para sustentarse; y como de la Siembra en los *Valdios* se promete la libertad de la pensión, y que descansada, à menos costoso trabajo le produzca algo mas, varía siempre, y el castigo se le hace menos penoso, pues si coge lo que necesita para su consumo, vive, aunque nada le quede que vender; pero ni aun de este modo adelanta, porque como necesita de otras muchas cosas para sustentarse, y continuar este, aunque infeliz trabajo, que le mantiene, hace bastante si lo soporta algun tiempo; è imposibilitado de dar à la Tierra aquel cultivo, y beneficio necesario, para que con abundancia le produzca, en faltan-  
do-

dole alguna vez la correspondencia , se quedó arruinado , y ha conseguido sin embargo dexar mucha inutilizada para el Paíto.

279. Como por esta regla se la separa de aquel destino à que en los principios se juzgó proporcionada , y el que havia de ser Labrador, porque sus facultades , y la propiedad de las Tierras le dispensan fondos suficientes à beneficiarlas de modo que le produzcan , se hace Ganadero, usurpa al Pobre los medios, en que se le dió su manutencion , y à la Tierra las producciones, pues como la entrega à débil mano , por mas que sea madre de todos los bienes , y principio cierto de la subsistencia , no tiene sobre que manifestarse agradecida , y en faltando sus frutos , porque no se aprovecha como debe , la *decadencia* se hace à todos transcendental , respecto de que mal puede el Artífice , ni los Menestrales de la Republica subministrar las maniobras necesarias á moderados precios , si los Generos de su subsistencia le cuestan caros , y mal puede tampoco el Pobre Labrador con esta carestia adelantar los trabajos en la Tierra , si la pensión siempre cierta , produzca , ó no le produzca , le consume las facultades , y medios , con que la havia de beneficiar , para que mas le rindiera ; y este es el origen de la ruina de la *Agricultura*.

280. El perjuicio , que por el antecedente medio , y modo de hacer los Arrendamientos , se causa , trasciende à otros no menos considerables ; el Dueño de Tierras ( à quien el continuo afan de la *Labranza* molesta , y desagrada ) assegurando su utilidad particular , sin la mas leve tendencia à la que resultaria , si las cultivasse à sus



expensas , perturba , y altera ; segun và insinua-  
do , el orden con que se estableció la subsisten-  
cia de aquella Poblacion , pues separandose de  
la *Labranza* , y cosecha de otros frutos , á que  
es proporcionada , solo se dedica à la *Crianza*  
de Ganados , y como su poder le facilita quan-  
tos puede mantener el Territorio , si la peculiar  
Ordenanza no se lo prohíbe , se hace dueño de  
los aprovechamientos , que son comunes á todos,  
è impide el abono de las Tierras , y todo el fin  
de la Ley , que fue alentar à los Labradores;  
multiplica sus Ganados , y yà le falta Termino  
en què mantenerlos ; es forzoso que ocupe los  
agenos , y à poco tiempo extiende una Gran-  
geria no tan acomodada al Territorio , que, sien-  
do capáz de producir muchos frutos , le inutiliza,  
por el corto beneficio que le dà el Arrendatario,  
y por este medio decae tambien la *Labranza*,  
particularmente en *Estremadura* , que siendo tan  
util para uno , y otro fin , como la menos cos-  
ta , y fatiga hace mas amable la *Crianza* , se ex-  
tiende con la satisfaccion de que à lo menos en  
la Primavera no faltarán Pastos à las Crias ; pero  
como el rigor del calor los escaséa , ò perecen,  
( que es lo mas frecuente ) ò los han de con-  
ducir para que se puedan mantener à las Sierras,  
donde encuentren Pastos acomodados à la esta-  
cion ; y quando à ello se animàran los Dueños,  
haciendose Trashumantes , segun les es permitido,  
vendría à verificarse trastrocado el orden , y los  
Territorios, en que la *Labranza* bien gobernada ha  
de dàr abundantes frutos , mantendrian Ganade-  
ros , que ocupando en los Veranos los Pastos  
de las Sierras , las dexarían despobladas , y aun  
quan-

quando en el punto de Lanás, pública utilidad, y comercio, igualáran á el que producen los Habitantes en las Sierras, ó Trashumantes, que en ellas mantienen casa poblada, el daño de su defecion sería irremediable, y mucho mas el de inutilizar la Tierra apta para los demás frutos.

281. Este daño de Estremadura es bien sensible, y patente en todos, ó la mayor parte de sus Pueblos, cuyos Habitadores entregados á la Crianza de Ganados, principalmente de Lana, han procurado refinarla; y como en este punto se adequa el proloquio, ó regla *sæpè solet similis filius esse Patri*, se valen para la multiplicacion de Carneros trashumantes de la mas exquisita; y aunque permaneciendo en *Estremadura* por todo el año, al segundo, ó tercero vá perdiendo la finura, los reemplazan con otros, y este auxilio junto con el de preparar en los Agostaderos Hiervas en que puedan mantenerse en los Terminos de los propios Domicilios, y en los de Vecindades Mañeras, aunque sin salir de la Provincia, yá que no todos, mucha parte de sus Ganados, sirve á que la Lana se crie, no fina como la del *Trashumante*, pero ni ordinaria como la del *Estante*, sino de una calidad mediana, y que se acerca mas á lo fino; y estas tres clases que hay en el Reyno (99) son conformes á las de Ganados *Trashumantes*, *Trasterminantes*, y *Estantes*; y siendo la de los primeros la que se extrahe, dexa á los Estremeños la suya considerable utilidad, porque se libertan de los crecidos gastos de manutencion de Pasto-

Eccc

res,

(99) Pat. Molina *ubi supra*.

res, satisfaccion de derechos, y otros que son precisos en la trashumacion del Ganado; pero este aliciente les hace criarlo mas delicado, que el Estante, con que las Tierras se benefician, y así se experimenta, que las cosechas no son tan abundantes como pudieran, y que, llevados del mas pronto lucro en la Lana, no tienen el cuidado que antes en la cria del Ganado Bacuno, ni del Estante verdadero, que por su mayor robustez se mantiene mejor, puede majadear, y arredilar los Barvechos en los oportunos tiempos; y en substancia se verifica, que es la Provincia, y sus Habitantes, *la que atiende à la cria como principal, varaja los principios, y varia los destinos*, que la misma naturaleza diò á la Tierra,

282. Nace del antecedente daño el que se sigue á las Fabricas, pues como se aumenta en todo lo posible el Ganado, que produce Lana de mas que mediana calidad, se escasea la *Vasta*, y para que no estèn paradas, es forzoso que se furtan de la que mas les cuesta, y por consecuencia, que los *Texidos*, que sirven al uso de los Pobres, se vendan á mas alto precio, el que cuidadosamente acrecen los *Estrangeros*; pues como consiguieran que las *Fabricas de España* se extinguieffen, por no poder soportar los de los simples, les importaba poco comprarlos por algun tiempo à subida cantidad, y aun perdiendo, porque en menos se reintegrarian despues; y entonces si que podria tener algun fundamento la expresion, de que *saldria à mares el oro, que entraba à rios*; pero no hay que rezelar se verifique, si en la Provincia se cria Ganado estante, que furta las *Fabricas de Lanas ordinarias*,

que

que beneficie las Tierras, que se mantenga en los Valdios, y esté repartido con proporcion entre los Pobres; pues procediendo con arreglo á este systema, *la distribucion de Hiervas* será igual, se criará mas Ganado, porque no necesitará tanto, ni tan delicado pasto como aquel cuya Lana se trata de refinar, y beneficiada la Tierra, corresponderá con sus frutos, *cuyo valor, y estimacion no puede olvidarse en providencia alguna, quando es cierto, que su decadencia hace, que falte aquel interès, que es la causa, que mas eficazmente impele à el trabajo.*

283. No siendo, pues, posible à el corto Labrador adelantar con lo que de frutos de la Tierra le sobre despues de su subsistencia, quando ni aun para ella se los tributa, se le han de prestar otros auxilios con que se aliente, y se han de proponer medios con que, sin hacer inutil á el Propietario su hacienda, quede al que la cultiva cierto interès que le mueva, y pueda repartirse en el Artesano, comprando al Labrador, y Propietario de las Tierras los frutos que le alimenten, y por esta regla de dependencia mutua respectivamente contribuyan, y mantengan el *Estado*, que siempre necesita para su conservacion la produccion de la Tierra, como principio de que dimana la abundancia, y moderacion de precios en todo lo que es indispensable al vivir, y así de la *Poblacion*, y *Comercio*.

PROVIDENCIAS ESTABLECIDAS  
en beneficio, y aumento de la Labranza.

284. **S**I los medios, y auxilios, que conducen à el fin de la felicidad del *Estado*, se hallan establecidos muy de antiguo en las Leyes del Reyno, y Providencias acordadas, no se necessita mas, que ponerlos en execucion; es ocioso, y en algun modo ofensivo, establecerlos de nuevo, y acomodar los estraños, que fundados con la atencion à diversos respectos, y circunstancias, no es posible adequarlos sin total alteracion de los principios del gobierno; y si en esta inteligencia se discurre, sera bien dificil adelantarlos. La proporcion, y aptitud del Territorio para destinarle al fruto, que mejor produzca, es el primer medio, que la Ley dispone, encargando su cultivo, y beneficio; y contribuyendo à este fin la gente, no por otra razon pidió el Reyno, y se concedió la prohibicion, *de que en Lugares populosos se estableciesen los Inutiles* en ellos; se han dado providencias para el castigo de los *vagos*, y dispensado beneficios à los que se retiren à los *Pueblos para sustentar à otros*; à efecto de que todos tengan que cultivar, se manda, que no se *arrienden mas Tierras, que las que cada uno pueda labrar, y un tercio mas*; ningun Pueblo acude con justificada necesidad de *Tierras para el cultivo, que no se le concedan conforme à lo prevenido en la Ley*; porque el Labrador necessita Ganados para perfeccionarle, se prohibió que se *matassen Terneras*, y privilegiaron las *Bacas de cria*; y en su  
ca-

caso , se moderó el uso de las *Mulas* en los *Coches*; porque se consiguié el beneficio público de la *Labranza* , se *libertaron* los *Ganados* que la *sirven*; teniendo presente , que las *Tierras* necesitan de beneficio , y que se consigue con las *quemas de las Rozas* , se *permiten* baxo las reglas convenientes para precaver qualquiera daño ; y estimado por utilíssimo el abono , que produce el *Ganado Lanar* , se *essentaron* tambien á cada *Labrador cien Cabezas* ; para que puedan mantener mas , y sobrellevar la fatiga de la *Labranza* , se dieron reglas de restituir lo usurpado á los *Comunes* , imponiendo penas á los que los rompíessen , permitiendo á los *Pueblos* , que para sus *Vecinos* hagan *Cotos* , con que en mejor fazon logren los *Pastos* , y facilitando así la abundancia de *Pieles* , y *Carnes* ; como que el *Paño de la Lana vasta* es el que mas se acomoda al *Labrador* , y *Jornalero* , se prohibió su extraccion fuera del *Reyno* , de que resulta el furtimiento en las *Fabricas* à moderados precios; la *conservacion* tan encargada de los *Montes* no fue lo ultimo que tuvo presente al *Labrador*; para que las *Hiervas* no subíessen de precio , se prohibió que las comprara el que no tenía *Ganado* , su reventa , y que se hiciesse lucro en las que à mas de las precisas se permitieron ; por conservarle , y fomentarle , se le privò de que *asianzasse* ; y en los meses de recoleccion *nadie le puede molestar* ; á fin de focorrerlo en la necesidad , se amplió el establecimiento de los *Pòsitos*; en años de escacas *Cosechas* se les conceden *Moratorias* , usando de la *Real Facultad* que las dispensa ; y ultimamente , quantos auxilios , y medios

dios pueden prestarfe , y concederfe , tantos están prevenidos por las Leyes , y Providencias expuestas; de su inobservancia nace el daño; ¿pues para qué la fatiga de solicitar remedio , que está tan à la vista , y puesto en execucion con el cumplimiento de la Ley?

285. No dexa de ser descubierto el que está menos observado , porque la ambicion no tiene termino ; se obscurece , y queda sin efecto el mas encargado , y justo. Manda la Ley , (100) como se expuso num.275. que la tierra sea bien labrada , y que ninguno se escufe : *Cà los unos lo han de hacer con sus manos , y los otros , que non supieren , ò non les conviene , deben mandar como se haga*; estos ultimos , que son los mas Dueños de Tierras , se procuran en los Arrendamientos los mayores precios , yà en dinero , y yà en cierta determinada cantidad de frutos , que se les assegura ; produzcalos , ò no la Tierra , para ellos nunca es malo el año ; descuidan por lo mismo de que se cultive como debe ; de que el Arrendatario sea mas , ò menos solícite , como que no logran mayores ventajas , y por este medio no solo no se cumple con lo que la Ley previene , fino que llega el caso de que la Tierra se pierde , el Dueño no cobra la pensión , y el Labrador Arrendatario queda destruido , y es lo menos , y mas comunmente verificado. Si la pensión fuera respectiva à los frutos , la escasez , ò abundancia alcanzaria à todos ; el Propietario cuidaria mucho del buen cultivo , y beneficio de sus Tierras ; no se contentaria con estipularlo , zelaria su cumpli-

plimiento, y el Colono esforzaria sus trabajos, animado de que correspondiendo la Tierra, facada la parte del Dueño, quedaria compensado, y que si la Providencia hacia, que fuesse estéril, a esta aficcion no seguiria la de pagar la pensión; y en todo evento se cumplirá la Ley.

286. Desciende con esto el Honrado Consejo á tratar de los medios, que se proponen en la Representacion de la Provincia, en la forma que se expressará, y concluidos, prosigue diciendo asi:

287. Atendidas las Relaciones de Vecindarios, que de la Provincia de *Estremadura* se han referido, se vé aumentada considerablemente desde el año de 1716. hasta el de 762. En el de 732. se hizo presente á S. M. el mucho Terreno inculto que tenia, y el que *Badajoz* havia dexado poblarse de *Monte*, que le era inutil, (1) como ahora, quando en otro tiempo sirvió á producir abundantes Cosechas. Las facultades, que se conceden para *romper* Dehesas, y Valdíos, aunque temporales, son muchas; lo que sin ellas se labra para aclarar, y limpiar los Montes, y lo que como contravencion á la Ley castigan los *Alcaldes Mayores Entregadores*, es de alguna consideracion, y de tanta, que le hace exclamar á la Provincia contra estos Ministros. Las Tierras de *Labor*, que se dice ocupan los *Trashumantes*, son pocas, y se les dan con el fin de mejorarlas, para hacer la siembra en el tiempo que á sus Dueños les parece oportuno. Quexase la Provin-

(1) *Ustariz diñ. fol. 135. y Ordenanza de Quintas. Zabala en su Representacion, punto 2.*



vincia , no de que le faltan Tierras ; fino de que están débiles , y cansadas ; así se expresa en la Informacion recibida á su arbitrio. La razon de su *Decadencia* la funda en la falta de *Pastos* para mantener Ganado *estante* , con que beneficiarlas ; y al mismo tiempo representa el crecido numero , que algunos tienen , haciendo patente , por este medio , que el fundamento , y causa , porque todo el Territorio de *Estremadura* no dá fertiles Cosechas , es , que se varia el destino por sus Naturales , dedicandose à Ganaderos de Garado *fino* , ( que es lo que pide ) los que havian de ser Labradores , teniendo porcion correspondiente de *Vasto* , y entregando las Tierras al infeliz cultivo del Pobre , sin dexarle arbitrio , para que pueda mejorarle , porque se usa de quantos son imaginables , para que el aprovechamiento de los *Comunes* no sea igual , y se reparta entre pocos , ò redunde en beneficio de uno solo ; y es consecuencia precisa de tales antecedentes , que si el ocio no dominára à los Habitadores de *Estremadura* , y usaran del Territorio en el modo que para su subsistencia es apto , y proporcionado , labrandolo , y aprovechandose los *Comunes* con igualdad , para que el Pobre pudiera beneficiar con el Ganado aquella porcion de Tierra , que toma en arrendamiento , y su penson fuera respectiva à el fruto , se cuidaría del cultivo ; las Heredades no perderian su substancia , y virtud ; menos extension seria mas util sin tanta costa , y como por esta regla havria mas *Pastos* , y *Ganados* , con que se les diera beneficio , se verificaria la abundancia de uno , y otro brazo , en que se sobstiene la *Agricultura*.

288. Su restablecimiento no se logrará, si la ociosidad permanece; si poca Tierra no se beneficia mucho, y cultiva con mano fuerte, y poderosa, poniendo en execucion la regla, ó consejo *laudato ingentia rura, exiguum colito*; si al Pobre se le grava con la satisfaccion de lo que corresponde disfrutar, sin mas respecto que el de las Reales contribuciones; si se le permite mas Labor que aquella, que segun sus facultades puede traer bien gobernada, y le vence; (2) y nunca será remedio util, ni conveniente á la Causa pública desnudar unos para que se vistan otros, como sucederá poniendose en execucion los medios de privar à los *Trashumantes de sus Possesiones, limitarlos à determinado numero de Ganado, romper Deheffas, y Pastos Comunes*, y aun así no se conseguiría el aumento de la *Agricultura*; porque como los Pobres no tienen fondos para disponerlo de una, y otra especie, siempre quedarian en la misma miseria, pues la siembra en *Deheffas, y Valdios* por tres, ò quatro años primeros con mal cultivo produciría, pero si no se beneficiaba, quedarian despues del mismo modo que las demás, y subsistente la *Decadencia* de este Ramo, à que havia de contribuir el mayor aumento del de la *Crianza* en los pocos *Eftremeños*, en que oy se halla vinculada, de tal modo, que los Pobres no pueden llegar á ser partícipes de este beneficio, ni del que les conceden las Leyes.

289. Su observancia rigorosa es la que hace

Gggg

fe-

(2) Colamela lib. 1. cap. 3. *Imbeciliorem agrum quam Agricolam, esse oportet, quoniam, &c. Nec dubium, quin minus reddat Laxius Ager, non rectè cultus, quam Angustus, eximie.*

felices à las Republicas, y Reynos; con ella ha  
 logrado España abundancias, sin necesidad de  
 que el cuidado varìe, ni se faque de la mano,  
 y poder, en que se puso, y con pleno conoci-  
 miento de su verdadero espíritu declara con sus  
 providencias el modo, y forma, con que se han  
 de cumplir, y así las interpreta en los casos en  
 que se necesita este auxilio, y del mismo modo  
 procede con los Privilegios concedidos por el  
 beneficio de la Causa pública, compatibles con  
 quanto à este fin contribuye; y por todo ESPE-  
 RA EL HONRADO CONCEJO DE LA MESTA,  
 que pues las Leyes del Reyno contienen provi-  
 dencias para remover lo que es perjudicial al bien  
 Comun, y eficaces *medios* para conseguir todo  
 quanto á la felicidad del *Estado* conviene, dese-  
 tando los que como nuevos se proponen, y  
 son opuestos á las mismas Leyes, se informe a  
 S. M. que las mande observar con los Privilegios  
 de la Cabaña Real, y las demás providencias,  
 que, en conformidad del Real Decreto de 29. de  
 Diciembre de 760., tuviese por conveniente con-  
 sultar la Suprema justificacion del Consejo, para  
 que el Reyno florezca en *Agricultura, Crianza*  
*de Ganados, Fabricas, Tratos, y Comercios*; y  
 de la subsistencia, que estos Ramos produzcan,  
 resulte la abundante *Poblacion*, que es la mayor  
 felicidad de un Monarca, *cum ampliari Imperium*  
*hominum adjectione potius, quam pecuniarum copia*  
*malim.* (3) = Lic. Don Joseph Garcia Rodriguez.  
 290. Visto, en este estado, el Expediente  
 en el Consejo, con lo que se expuso en su  
 assun-

P. cor. f. 50.  
 y B.

(3) *Leg. Cum ratio, §. Si plures, ff. de bonis damnatorum.*

asunto por los Señores Fiscales , mandò , que para calificar la verdad de las proposiciones de la Representacion de la Provincia , y contradicion , que hacía el Honrado Concejo á algunos de los hechos , que aquella sentaba , se remitiesse su Representacion , y la Alegacion del Concejo à los respectivos Gobernadores , ò Corregidores de *Badajòz , Mérida , Truxillo , Llerena , y Alcantara* , para que con Acuerdo de sus Alcaldes Mayores , informassen lo que se les ofreciera , en razon de los diez y siete Capítulos , y demás resultante de la Representacion de la Provincia , con individual expresion de su dictamen en cada cosa ; è iguales Informes hiciesen tambien *el Alcalde Mayor de la Villa de Don Benito* , como Realingo incluso en el Estado de Medellin ; *el Corregidor de la de Caceres* , en cuyo distrito parecia havia establecida alguna regla sobre estos Puntos ; *el Alcalde Mayor de la de Villanueva de la Serena* , por lo que tocaba à su distrito , expresando este lo que alli se observaba , y asignaciones de Pastos à los Pueblos de las enagenaciones de la Dehesa de la Serena , en lo que fuesse conducente à las pretensiones de la Representacion ; y *el Comandante General de la Provincia de Estremadura* ; 7 evaquados que fuesen estos Informes , mediante ser de tanta gravedad el recurso , se passasse al Procurador General del Reyno , para que expusiera lo que se le ofreciesse con la posible brevedad.

291. Instruido de hecho el Expediente con los Informes , y Respuesta del Procurador General del Reyno , se mandò passar todo à los Señores Fiscales , con un Pedimento , que al mif-

mo

P. cor. f. 93.

P.corr.f.94.  
96. 98. y  
101. B.

mo tiempo se presentó por el Procurador del Honrado Concejo de la Mesta, solicitando se le entregassen dichos Informes, y Respuesta, para decir lo conveniente, y satisfacer lo que en aquellos, y ésta, se pudiera haver propuesto contra lo que antecedentemente tenia pedido; y visto, con las contradicciones, que se hicieron en su asunto por el Diputado de la Provincia, y el Señor Fiscal; con reflexion á ellas, y al recuerdo, que S. M. se havia servido hacer para el pronto despacho de este Expediente, en nueva Real Orden, con fecha en San Ildefonso de 18. de Septiembre de 766., declaró el Consejo, en 2. de Octubre siguiente, no haver lugar á la comunicacion de los Informes, y Respuesta del Procurador General de el Reyno, que solicitaba el del Concejo de la Mesta; y en conformidad de esto mandò, se bolviessè el Expediente á los Señores Fiscales, para que expusieran lo que tuvieran por conveniente, y hecho, se formassè Memorial Ajustado, y se imprimiessè á costa del Concejo de la Mesta, y Provincia de Estremadura.

292. Y entrando à exponer lo que dicen los Corregidores en sus Informes, en la parte respectiva á la certeza de la decadencia de la Agricultura, y sus causas, reservando hacerlo de la correspondiente á sus dictámenes, en orden á los medios de conteguir su fomento, para quando se trate de los que á dicho fin ha propuesto la Provincia en su Representacion, resulta de todo lo siguiente.

*INFORMES POR LO PERTENE-  
ciente à la decadencia de la Agricultura,  
y sus causas.*

293. **E**L Comandante General de la Provincia de Estremadura, Don Juan Gregorio Muniain, dice, que cotejados los fundamentos de la Representacion de la Provincia con lo que practicamente ha observado, en los cinco años que hace sirve la Comandancia, hace juicio, que Estremadura se queixa con justicia, y necesidad, pues su presente estado llena de amarguras á los Naturales, y de lastima á los Forasteros, siendo tal, que reducidos poco à poco à la classe de Mendigos, mueren de desnudéz, hambre, y miseria, é insensiblemente se pierde para S. M., y para el Estado, una Nacion generosa, capáz de ennoblecerle, procediendo todo este daño de que sus Novilleros, Baqueriles, Dehesas de Monte, y de Yeguas, se ocupan con Ganados para que son menos aptos; de que se destrozan sus Montes con la inevitable annual quema de los Novilleros; de que se impide la entrada al Ganado de vida, con disminucion considerable de la cria de Cerda, y Balcuno; de que hà bastardeado en algunos Pueblos la famosa raza de Caballos; de que perecen los Bueyes de Labor; y de que apenas se divisa alguna sombra vana de Agricultura, por tener igual impropio destino las Dehesas Boyales, y de Labor; de modo, que la Agricultura, que es el fomento de la vida, es en Estremadura la guadaña de la muerte, porque mal instruida, floxa,

Hhhh

y.

P. 4. fol. 1.  
al 13.

*El Coman-  
dante Gene-  
ral.*

y remissamente manejada, arruina á los que la professan; se han encarecido extraordinariamente las Carnes, Pielas, y Lanas; no corresponden las Cosechas, y faltan granos para el Nacional consumo; no pueden pagarse las contribuciones, y se llena la Provincia de involuntarios ociosos, y forzados vagabundos; y por fin se aumenta el Zelibato, se pueblan las Religiones, y se despueblan los Lugares; y habiendose dedicado, por su empleo, y por los Reales Encargos, que se le han hecho, á examinar las Causas de tanta decadencia, y á pensar seriamente en los medios de su restablecimiento, no contentandose con agenos Informes, ha comedido el examen á sus propios sentidos, ha visitado los Pueblos, y ha hallado, que la causa, y raiz de tanto desconcierto, y calamidad pública, no es otra que los Privilegios, que llaman de Mesta, ò por mal entendidos, ò porque se les ha dado una extension immoderada, de que se hace un abuso muy ageno de la intencion de los Señores Reyes, que los concedieron, y tan opuesto á sus piadosísimos fines, que si oy viesse el estado de España, los minorarian, quando no los anulassen; y aunque se le ocultaba la naturaleza, y valor de estos Privilegios, por lo mismo que publicaba el Concejo de la Mesta en su Manifiesto, comprehendia, que el privativo de la possession era un ente, cuyo origen ignoraban los mismos que le alegaban, remontandole á un tiempo, en que no pudo tener principio, por no estar Castilla unida con Leon, á quien pertenecia la Conquista de Estremadura, siendo cierto, que hasta los Reynados siguientes á la in-

incorporacion de las dos Coronas no se havian conocido Terrenos con el nombre de Dehesas, y si despues se havia concedido algun Privilegio, sería para remedio de la necesidad, y no para fomentar immoderados intereses; y lo cierto era, que aunque estos particulares agravios se cubrian con el pretexto del beneficio público, y el velo de la Causa pública, no podia ceder en utilidad comun un Privilegio, que ponía en manos de pocos la principal substancia del Reyno, y estancaba en un Gremio poderoso la cria, conservación, y aumento de una especie, que hasta el mas pobre Vassallo podia criar, conservar, y aumentar; ni interesaba la Causa pública en que se privasse al Reyno de una inmensa copia de producciones de necesidad primera; al Herario de tantas riquezas; y al Estado, y al Soberano de un crecido numero de Pobladores. Que en cada Dehesa, que se ha ocupado desde la Paz del año de 713., se han destruido 30. 40., y mas Yuntas de Bueyes, y las Familias de los Labradores, que se hallaban establecidos en ella con 50., 60., y mas Operarios, que se entrenian en sus Labores; y la ruina de tantas Labores, Ganados, y Familias es la ultima desdicha, à que se figuen otras, y la particular, de que para defender estas Dhesas expende annualmente el Labrador en Pleytos injustos mayor cantidad que la que se paga por su arrendamiento, y como pocos pueden soportar este gravamen, mayormente litigando con personas sutiles, y poderosas, debilita, y cansa al Labrador, y cede en el ardor de su perfia; y por este medio, el de pujar; y alzar immoderadamente los precios esta-

ble-



blecidos , y el de ofrecer gruesas anticipaciones , consigue el Trashumante los arrendamientos , sobre el seguro de que , valiendose à su tiempo del Privilegio , reducirà los valores à menor suma por el medio de las tassaciones arbitrarias , que practican unos por otros , sin methodo , ni reglas fixas ; y con este arbitrio , al principio generoso , y al fin violento , se despoja à los Labradores , sin ser oídos , ni atender à la imposibilidad de que hallen otras Tierras , y Pastos , à las mejoras , limpias , y desbrozos , que han hecho en las Dhechas , y à que tal vez no han cumplido los Arrendamientos , porque como el Alcalde de Quadrilla , ò el Realengo se contenta con examinar dos Pastores , que juran lo que su Mayoral les sugiere , y con un Papel , ò Escritura nula , ò falsa , es corriente un atentado tan enorme , y criminal ; y despojado el Labrador , la primera diligencia que se hace es derribar las Casas , Establos , Tinglados , Pajares , y demàs Oficinas fabricadas para el entretenimiento de la Agricultura , y abrigo de los Bueyes , y Operarios , de que àun ha visto este Comandante algunos vestigios , que ha conservado el Cielo para fieles testigos de la antigua Agricultura , y de la justicia , con que la reclama el afligido Labrador. Que por estos medios son los Trashumantes dueños de Hiervas , Vellotas , y Tierras de Labor , y por el de las frequentes ventas , y subarriendos que executan , lucran sumas considerables , manteniendo muchos de valde sus Ganados , con opresion de los Naturales , por la dura necesidad , en que se ven , de comprar à precio grande sus desperdicios en un terreno que

que fertilizaron sus Conquistadores Abuelos; y con la permission del tercio mas, y la costumbre de disfrutar las Dehesas con menor numero que el que corresponde à su cabida, ocupan todas las que pueden, y defraudan al Dueño, y al Real Herario en gruesas sumas; y no obstante que estos procedimientos no respiran otra cosa que injusticia, se tolera, y aun se canoniza à la sombra de sus Privilegios; pero estos no pueden ser racionales, convatiendo tan de firme à las Leyes de la Naturaleza, conforme à las quales no deben ser privados los Vecinos de los medios necessarios à la subsistencia, y à la comodidad; y havindose hecho las Leyes para las necesidades generales, en que se funda la Provincia, è inventadose despues los Privilegios para las necesidades particulares, en que se fundan los Trashumantes, es bien claro, que por Derecho Natural, y Civil lo primero deroga lo segundo, y nunca podrá lo segundo derogar lo primero. Que las voces imperiosas, las proposiciones erroneas del Manifiesto del Concejo de la Mesta, indican el violento modo, con que son tratados los Estremeños, el Proyecto interesado, y la idea tenaz, que han formado sus Individuos de enriquecerse con los despojos de Estremadura; y el pretender que sus Naturales sean reducidos con Labores, y Ganados, al endeble terreno valdío, y que no tengan otro Lanar que el grossero, reservandose los Trashumantes la cria del fino, es una proposicion iniqua, que llena de horror, y sola ella basta para desterrar del Mundo al inhumano Autor, que prefiere los Ganados à los Hombres. Que sin la Agricultura no hay pobla-

cion, y en esta se funda el poder de los Soberanos, y de ello dà un exemplar la Francia; pues teniendo poco mas terreno, y de no mejor calidad que el de España, duplica el numero de sus Moradores, y triplica el valor de las contribuciones, y ello es cierto, que quanto mas Ganados trashumantes aumenten las Castillas, tanto mas perderá el Vecindario, y de aqui nace, que quando se le dice á un Inglés, que en España hay muchas Lanas, responden, que ellos tienen millares de brazos empleados en fabricarlas; si se le dice que en España hay mucho Oro, y Plata, satisface con los muchos generos que ellos tienen para la permuta; si se le dice que hay abundantes Minas en la America, responde que ellos tienen industria, credits, gente, y Navios con que disfrutarlas; y si por fin se le propone que España hará una poderosa Marina, dice que es imposible, por nuestra debil poblacion, y ningun activo Comercio, que es lo que sostiene la bien manejada Agricultura, de que carecemos; y la altivez de los Politicos Oradores Ingleses acredita en su Parlamento la realidad de estas empreñas. Que los Pastos comunes se han reducido, por lo general, á unas escasas exparcidas porciones de Terreno de calidad inferior, y en gran parte montuosas, en que no es posible sustenten los Ganados fino, de parir, y Bacuno, ni que haya labor unida, y permanente, porque el Ganado, que ha de beneficiar la Tierra, necesitado de buicar la comida à larga distancia, no puede proporcionar la Pastoría con la Majada; y aunque el grossero podría bastar para este intento, se debe advertir lo primero, que

no todos los Territorios son aptos para esta clase de Ganados; y se debe además tener presente, que como el Labrador se halla desituido de otras especies, no puede sostenerlo en un año calamitoso, y bastará á arruinarlo la pérdida de una sola Cosecha; y el separarse de estos principios es desentenderse de lo que es Agricultura, y de que para estar esta bien servida, necesita de todas clases de especie de Ganado, y que siendo este su unico, y mas eficaz fomento, parte debe vivir, y morir sobre las Tierras de Labor, y mientras mas, corresponderá mejor la Labranza á la tarea del Agricultor; además de que aunque con violencia se separasse de esta necesidad, y se mirasse puramente como mas util Grangeria la cria de Ganados, no havia motivo para no animar la de los Naturales, para que estén ociosos los caudales de Estremadura, para que se consuman sin fruto, y para que se prive á la Sociedad de aquellas ventajas, que puede producir su circulacion; y ello es, que sobre no haver en aquella Provincia otro trafico, otro Comercio, otro medio de emplear, y divertir los caudales, aun quando le huviesse era mas importante á S. M., y al Estado, la riqueza de los Estremeños, que la de los Trashumantes; porque estos en una Guerra, como distantes del peligro, no harán el mayor esfuerzo, y quando en aquellos se entiviasse su natural marcialidad, su propio interés les haria exponer el todo por el todo, y quanto mas poderoso fuesse este todo, tanto mayor sería tambien el esfuerzo. Que con frecuencia repiten los Trashumantes que reciben las Dehesas de Labor, porque se las entregan sus Dueños desustanciadas,

con

con la cierta ciencia de que se las han de bolver, quando con sus Majadales las hayan restituido el vigor suficiente à rendir buenas Cosechas; pero no contienen una palabra de verdad estas asserciones, pues las Deheñas las arrancan de las manos de los Labradores, en el modo, y por los medios que dexa expuestos, y jamás desamparan lo que una vez ocupan; de modo, que no son dichas asserciones mas que un pretexto para honestar la injusta ocupacion, y lo cierto es, que quando los Trashumantes lo necesitan, para persuadir que sobran Tierras de Labor, no se detienen en afirmar, que semejantes Deheñas nunca se cansan de dár fruto. Que aprovechan los Pastos Comunes, que confinan con sus Possesiones, y el resto quando suben, y baxan, que es lo que basta para inutilizarlos; y aunque esto se considere preciso en el natural Systema, la precision no quita que los Naturales tengan estos Pastos menos de que aprovecharse, y ademàs ocupan tambien gran parte de los arbitrados, sin embargo del Auto Acordado, aspirando á ocuparlos todos; y no obstante que se oponen à la venta, y con esta capa de virtud pretenden, que en caso de venderse adquirieran possession sus Ganados, la verdad es, que al mismo tiempo estàn solicitando, con soborno, por medio de las Justicias, la Concesion de facultades, que resisten en lo público. Que es lamentable el desperdicio, que se hace del Terreno de Estremadura, porque habiendose fixado los Trashumantes en la idea de estancar toda especie de Ganados, ò por lo menos el Merino, lo que les importa es criar poco, y vender caro, de cuyo riesgo estàn libres los

Estantes, y la razon es, porque llegando los Ganados Mesteños à los Pastos de Estremadura flacos, cansados, y enfermos, se hallan en aquella estacion los del País gruessos, descansados, y sanos, y sin necesidad de tanta Hierba para conservarse, y aumentarse, procediendo de este principio el que en igualdad de Pastos sustentan los Ganaderos Estremeños mitad mas de Ganado que los Castellanos, à que se sigue, que los primeros dupliquen por lo menos las Crias; es tambien doble el numero de Pastores, que se emplean en su custodia; se duplica igualmente la contribucion por estar gravadas con iguales derechos las Lanas de Estremadura que las de Castilla; y sobre todo pierde mucho la Real Hacienda en los Diezmos, que en la mayor parte de la Provincia pertenecen à S. M., pues pagando por entero los Ganaderos estantes, solo pagan los Trashumantes una Oveja con su Cordero de cada 180. Ovejas, y un Cordero de cada 40.; de modo que si no le engañan sus cálculos pierde el Real Herario, por esta exorbitante gracia, en el Millon quatrocientas sesenta y siete mil Ovejas fecundas, que se dice pastan en Estremadura, ciento veinte mil Corderos, que vendidos à 20. reales importan dos Millones quatrocientos mil reales, y en la Lana, comprehendidos Carneros, Borros, Borrás, Corderos, y Corderas hasta el numero de dos Millones doscientas sesenta y tres mil Cabezas, se pierden otros dos Millones novecientos treinta y quatro mil reales, ascendiendo el todo à cinco Millones trescientos treinta y siete mil reales; y si en Castilla, Andalucía, Mancha, y otras partes pastan

otros quatro Millones quatrocientas ochenta y quatro mil Cabezas de Cabaña , serà duplicada la suma que se pierda ; y con todo son de po- quissima montà estas producciones , comparadas con la de la Agricultura bien servida , porque en una Dehesa , por exemplo , de tres millares de tierra de razonable calidad , con el auxilio de los Valdios , se sustentan dos mil quinientas Cabezas de Ganado Lanar ; trescientas Cabras ; treinta pares de Bueyes ; Borricada de quarenta à cinquenta Bestias ; cien Puerkas de cria ; y tres Cobras de Yeguas ; se siembran quatrocientas fanegas de Trigo ; doscientas de Cebada ; ochenta de Habas ; treinta de Centeno ; y veinte de Garbanzos ; se ocupan mas de sesenta Operarios , que todos consumen las quatro especies sujetas à Millones ; y el producto neto iguala annualmente al valor principal de dos mil seiscientas Cabezas de Ganado Merino trashumante , que es lo mas , que , segun costumbre , podrá introducirse en esta Dehesa , con doce Pastores , que las custodien ; infiriendose de este sincero detallo , que si la fertil Serena , quando se empezó à vender por millares , se huviera dado por S. M. à Estremenos , Cathalanes , y Gallegos , para Pasto , y Labor , libre de todo gravamen por ocho años , y despues con el Censo de doble Diezmo , produciria oy à S. M. por lo menos quatro millones de reales , sin la Renta de Millones , Alcavalas , y otras ; tendria treinta y seis Pueblos de à noventa Vecinos , para cuyo aprecio no hay guarismo ; y con el tiempo seria un Estado ameno lo que en el dia es un triste Desierto ; y siguiendo este facil Expediente , se podria juzgar quanta inmensidad de Ter-  
re-

renos Valdios, Comúneros, Promiscuos; y Realengos, que casi todos son estériles Paramos, podrian ser féculdas Heredades. Que en la calidad de las Lanas no se advierte diferencia, y la finura de la Trashumante se debe à los Pastos de Estremadura, y no à los de las Sierras, y à no ser así no abandonarían aquellos las Montañas, siendo prueba de esto, el que la trashumacion es moderna, y no la conocieron ni los Carthaginenses, ni los Romanos, y con todo fueron reputadas en aquellos tiempos las Lanas de España por las mejores del Mundo, cuya verdad la acredita la experiencia, pues la poca que se cria con algun regalo es tan ardientemente codiciada por los Estrangeros, como la Segoviana, se paga à tan buen precio, y acude mejor en el lavado; y lo contrario es una preocupacion, ò por mejor decir un malicioso pretexto, inventado por los Trashumantes para alucinar al Vulgo. Que el Comercio, que España hace con la Lana, mas que util es ruinoso, como todo el que se exerce con las materias primeras; y siendo este asunto claro, en que ninguno duda, no se detiene en la explicacion de sus perjuicios; pero mientras se juzgue, ó conveniente, ò forzosa su continuacion, no havrà riesgo en que se interrumpa, aunque del todo se extinga la Cabaña trashumante, pues los Ganados estantes en mucho mayor numero, y de la misma calidad, darán abundante materia à su exercicio; y por Portugal se podrá hacer un Comercio muy lucrativo con Granos, y Ganados, de que se carece en aquel País, y aun de Lanas se hizo en el año pasado una abundante extraccion para embiar á Dinamarca,



cuyas Fabricas conviene sostener, para disminuir las de los Ingleses, que son, y serán siempre nuestros mayores Enemigos. Que todo lo expuesto no es tanto en util de Estremadura, quanto del Real Herario, à quien se priva de una immensa copia de riquezas; de el Estado, que carece de un numero de Pobladores, que aumentaria considerablemente su fuerza intrinseca; y de S. M., que sin aquella Provincia no puede ser Rey de Castilla, y con Estremadura floreciente, y pujante, podrá serlo de Portugal, no necesitando para florecer de otra cosa que de que se remuevan los estorvos, que dificultando sus progressos la oprimen, y aniquilan. Que esta Nacion generosa, y valiente apenas pudo en la ultima Guerra formar à sus expensas un Esquadron de Voluntarios, siendo assi que en la de la Succession, no solo alimentò al Exercito diez años en los Quarteles de Invierno, por falta de medios en el Real Herario, sino que levantò siete Regimientos de Cavalleria, y siete Batallones de Infanteria, sin un gran numero de Jovenes, que se alistaron en los demàs, siendo testigos las Historias de las heroycas acciones de sus Naturales; y sin razon, y con notoria calumnia, les infaman los Trashumantes de perezosos, y holgazanes, siendo ellos los que hechizados con su flematica Pastoria, adolecen de este vicio; y como este Comandante es testigo de su pobreza, lo es tambien de su aplicacion, de su lealtad, y de su prontitud al Real Servicio, pues tan prontos, y dispuestos los ha hallado en la ultima Guerra, à empuñar las Armas, como lo estuvieron en la de la Succession, y es lastima que se

se debilita; y envilezca una Nacion, que por sus nobles generosas calidades no cede à otra alguna del Universo. Que esta desgracia no està lexos, y entretanto se enriquecen con su ruina los Trashumantes; se aumenta el poder del Concejo de la Mesta, que llega à ser una especie de Republica independiente, y libre, tanto mas nociva, que si obrasse à fuerza abierta, quanto se conduce con menos riesgo à sus interessados fines; pues à la fordina ha minado, y subvertido los mas sólidos fundamentos del antiguo Gobierno; extiende su dominacion arbitraria sobre gran parte del Reyno; prescribe Leyes; rinde el cuello à las que se le imponen quando le tiene conveniencia, y hallan copia de medios para facudir el yugo, quando no se adequan á sus lucrativos intentos; crea Ministros de Justicia; distribuye Cargos, y Oficios; impone, y exige ( aunque con pretexto de penas ) impuestos, y subsidios, de que son executores sus Entregadores, y Achaqueros, unos, y otros estafadores públicos, sin que haya quien pueda contener los atropellamientos, violencias, è injusticias, con que oprimen, y maltratan á los Pueblos; afecta subordinacion, y obediencia, y à un mismo tiempo se atreve à todo, pues con el arte, con la maña, con el artificio, con la generosidad, y con el poder consigue quanto intenta; y de ello es prueba lo ocurrido con este mismo Comandante, pues habiendo, con las formalidades que previene el Quaderno, defauciado à un Serrano, que con su Ganado pastaba la Dehesa de la Arguijuela, propia de la Encomienda de Bienvenida, que disfruta, se valiò dicho Serrano de

los infames acostumbrados medios , y al abrigo de un Testimonio falso , en que no solo se ocultaba el defaucio , sino que se les imputaba al Conde de la Roca , y à este Comandante un trato oculto , aparentando ser el Rebaño de dicho Conde , recurrió al Concejo de la Mesta , y sin citacion de Partes se le librò Despacho para despojar el Ganado de este Comandante; bien que durò poco la tropelia , porque embió una Partida de Dragones para prender al Alcalde de Quadrilla , aunque no se efectuò, por haver tenido la dicha de ponerse en salvo; pidió Justicia del atentado al Presidente del Concejo , y pasó por el desayre de no haberle respondido , no dexando por esto de admitir al Serrano sus nuevos falsos Alegatos , y el lance se halla aun sin resolver en Sala de Mil y Quinientas; y de esta tropelia , de esta sinrazon , y este desprecio , que se exerció con quien observaba el espiritu , y formalidad de la Ley, se pueden discurrir los desordenes , è injusticias, que se cometerán con los defamparados Moradores de Estremadura , siendo este , y otros exemplos la causa de que se vean en el Consejo tan pocos agraviados para implorar el remedio. Que pondera el Concejo de la Mesta necesidades que no padece; se quexa de agravios , que no sufre; de injurias , que no tolera ; y daños que no experimenta , y resonando solo estos ecos, arrebatada con siniestros influxos las resoluciones , y sabe particularizar , y estrechar à sus Individuos las gracias , y favores ; no porque la mano del Consejo , en quien residen como en deposito las Reales Gracias, no las distribuya , para que con igualdad

dad se refundan en los demás Vassallos, sino porque no puede persuadirse que en Estremadura, País extendido, y fértil, pueda vivir desacomodado alguno de sus Individuos; no puede creer que sea madrastra para ninguno la comun madre; y no puede por fin persuadirse à que los Mesteños presumen extender los sagrados Derechos de Hospitalidad, que es el origen de los Privilegios, hasta el extremo de arrojar de sus casas à los Naturales; pero ello así sucede efectivamente, pues los Estremeños son misero despojo del formidable poder de los Trashumantes, son tratados con inhumanidad, y escandaloso vilipendio, y prudentemente recela este Comandante los precipite à extremos violentos, y desesperados, que suelen ser mas sangrientos, y tenazes, quanto los oprimidos son mas honrados, y valientes; y así se ve precisado à representarlo por la obligacion de su Empleo, su honor, su conciencia, la Real Confianza, y los sentimientos de la humanidad, instando por el remedio sobre el supuesto de que se necesita pronto, y eficaz, por dar pocas treguas el mal.

294. El Corregidor de Mérida, Don Garcia de Cordova Lafo de la Vega, evaqua el Informe por sí solo, y sin intervencion de su Alcalde Mayor, por hallarse ausente con Comisión del Consejo de las Ordenes; y por lo que ha experimentado desde el año de 738., y las noticias veridicas, y seguras, que dice ha tomado, no solo asegura la decadencia de la Provincia, y el miserable Estado, y situacion de sus Naturales, sino que afirma ser los Trashumantes la causa, y raíz de tantos males, por el exceso con que se

P.4. fol. 15.  
al 88.

*El Corregidor de Mérida.*

se han extendido en el mayor número de Dehesas de la Provincia, y las mas pingues, y fertiles, en prueba de lo qual, le consta, que en las Dehesas que corren por arriendo en el Termino de aquella Ciudad (sin incluir las de sus Aldeas, y Villas) se mantienen 414668. Cabezas de Ganado Lanar, y Cabrio Mesteño, con 452. Cavallerías mayores, y otras partidas de Ganado Bacuno, segun asi se verifica por Certificacion del Contador de la Mesa Maestral, sin comprehender en esta cuenta otras 74522. Cabezas, que se hallan registradas, sin distincion, en los Asientos de dicha Mesa; y en las referidas Dehesas de arriendo, solo disfrutan, y aprovechan los Vecinos 24730. Cabezas de Ganado Lanar Merino, y esto à fuerza de costosos litigios, por haver sido molestados en las subhastas por los Mesteños, con excesivas pujas, que despues han reducido, en virtud de Judiciales tassaciones; y aun este corto aprovechamiento, no le gozan en quietud, por ser en Hiervas de Propios concursados, que se subhastan annualmente, y en que siempre se hallan amenazados de los Trashumanes, assegurandole personas de toda verdad, que diversos Vecinos de la Ciudad tuvieron, no hace muchos años, grandes Piaras de Ganado Bacuno, y Lanar, y esto no obstante se hallaba al presente uno, y otro en la mas grave decadencia, por ocupar los Mesteños las Dehesas, y Novilleros, cuya extension ha presenciado, y comprobado este Corregidor, pues en el año de 764. se hizo subhasta de las Hiervas de Propios de la Ciudad, y habiendo aprovechado un Riberiego, junto con un Trashumante, por continuados años

años las del Quarto del Cerro-Verde, se pujaron dichas Hiervas por otro Trashumante, quedando rematadas à su favor al primer golpe de Campana en la excesiva cantidad de 178700. reales, que despues, por tassacion, se reduxo à 38690. , baxando por este medio 368. reales del valor comun, que sin pujas havia tenido este aprovechamiento, con disminucion de los derechos de la Real Hacienda, y de las Rentas de Propios, y perjuicio del Riberiego, que quedó despojado, habiendo padecido igual perjuicio Don Francisco Atienza, Vecino de Mérida, por la misma causa de pujas en lo correspondiente à la Dehesa de Santa Ana; de modo, que por estos medios, y el de las crecidas anticipaciones, que hacian los Trashumantes en las Dehesas de dominio particular, iban ocupando todas las Hiervas con exceso, pérdida, y extincion de los Ganados Riberiegos, y con beneficio en las tassaciones, pues executandose estas por los mismos Ganaderos, ô sus Mayorales, à un buen visto, sin cuerda, medida, ni otra regla justa, siempre era presumible, que en duda arbitrarían à su favor; y por fin en los demás de aquel Partido, es muy rara la Dehesa, que no esté ocupada por los Trashumantes, comprehendiendo su extension hasta los Egidos, como se experimenta en las Villas de la Puebla del Prior, y Arroyo de San Serván, pues vendiendose estos por algunas obligaciones, se han apofesionado los Mesteños, y los Vecinos se hallan sin Terminó para mantener sus Ganados, y majadear sus Tierras, sin poder conseguir el remedio de tanto daño, no obstante haverse allanado à pagar

el precio justo del arriendo , por la contradiccion que experimentan en los Mesteños ; de conformidad , que aunque el Procurador Syndico de dicha Villa del Arroyo defauciò judicialmente en Enero de 762. al Mesteño , que pastaba aquellos Egidos , por necessitar los Vecinos este aprovechamiento , obtuvo el Mesteño Despacho de Manutencion en la Presidencia del Concejo de la Mesta , cometido al Alcalde de Quadrilla Don Juan de la Puente , y en su virtud disfrutò los Egidos en la siguiente Invernada ; y aunque continuando el Procurador Syndico fu Defensa en el Tribunal de la Presidencia de Mesta , se mandó à su instancia , que informasse con justificacion el referido Alcalde de Quadrilla , se ocultò este fin poder ser havido , y el Mesteño continuaba aprovechando los Egidos , sin hallar los Vecinos socorro para el remedio de su necesidad ; y no solo experimentaban estos agravios aquellos Naturales en las Deheffas , y Egidos , sino que tambien trasciende la extension de los Trashumantes à las Tierras labrantias , pues en el Valdío de Guagira , perteneciente à la Ciudad , y en los Terminos linderos de Badajòz , y la Villa de Lobòn , tiene arrendadas un Trashumante cerca de 30. fanegas de Tierra , que subarrienda en fuertes à Labradores Vecinos de los Pueblos inmediatos por excessivas rentas , que pagan por necesidad , à causa de no tener otras partes en que labrar , ni otros medios con que vivir ; de modo que el principal arriendo del Trashumante no es para la manutencion de sus Ganados , y sí manifesto lucro por sus mayores intereses en perjuicio de los Naturales ; proviniendo de esta ocupacion , y apro-

aprovechamiento quasi universal , no solè la decadencia en las Labores , si tambien la carestia , y escasez de Carnes , y el alto , y subido precio que ha tomado este alimento , pues actualmente se estaba vendiendo en Mèrida por nueve y diez quartos la libra de Baca , y por diez y once la de Carnero , siendo asi que antes se vendia la Baca por cinco quartos , y el Carnero por seis ; à que ademàs se agregaba otro agravio , qual lo era el de que por la escasez de Ganado Bacuno havia sido forzoso admitir en el Abasto Macho de Cabrio ; y à correspondencia se havia subido tambien el precio en la Carne de Cerdo , que actualmente se vendia por 28. y 30. reales la arroba al vivo , habiendo estado por 14. y 15. en años anteriores , siendo la causa principal de estas diferencias la decadencia , y ruina de las Labores ; y aunque el Manifiesto del Concejo de la Mesta supone suficiente medio para la manutencion de los Ganados de la Provincia la asignacion , y dotacion de los Terminos comunes , la experiencia , y conocimiento està enseñando , y manifestando que no remedian el daño que se sufre , pues aunque por lo tocante à la Ciudad de Mèrida es cierto que sus Valdios son de bastante extension , es igualmente constante , que teniendo aprovechamiento en ellos once Aldéas , y siete Villas Comuneras , quienes introducen toda especie de Ganados juntamente con los de la Ciudad , no son capaces à mantener , y conservar las cortas porciones que hoy gozan , ni para que puedan mantenerse los Ganados Lanares Merinos de parir , ni aun el Horro de esta especie , que por su delicadeza necesita de Terreno acotado ,



y adheffado, fin mezcla, ò huella de otros; à que fobre todo fe agrega el crecido numero de Tier-  
ras, que fueron de comun aprovechamiento, y  
hoy fe hallan acotadas, y adheffadas en particu-  
lars dominios por fervicios hechos à S. M. en  
las urgencias de el Reyno; que otra gran parte  
del Termino fe halla inutil, montuoso, è in-  
fructifero, fin poderfe penetrar de los Ganados, y  
menos laborearfe, por eftar ocupado el Terreno  
con la efpefura del Monte; y que aun en lo  
abierto, y pastable, es grave el daño que oca-  
fiona el Ganado de Cerda rebolviendo la tierra,  
con efpecialidad en los tiempos de Invernada, en  
que mas neceffitan las Hiervas los otros Gana-  
dos; fiendo tambien de grave confideracion, que  
los Mesteños que gozan, y disfrutan Deheffas lin-  
deras à los Valdios de la Ciudad, tienen facut-  
tad, y falen à pastarlos con fus Ganados, por  
particular providencia, ó Privilegio, que han con-  
feguido, con fola la obligacion de pagar à fu Ayun-  
tamiento tres maravedis por Cabeza menor, y  
cinco por la mayor, con lo que difipan, y con-  
fumen mucha parte de aquellos Terminos en  
perjuicio del Vecindario, y Comuneros. Que fu-  
pueftas eftas noticias, que ha tenido por condu-  
cente hacer prefentes para la mejor comprehen-  
fion del estado de los Vaffallos de la Provincia,  
y paffando à reflexionar fobre los fundamentos  
de eíta, y lo que refponde en fu asunto el  
Concejo de la Mesta, confidera, que eíta Caufa  
es propiamente un Concurso de Vaffallos, que  
representan à S. M. fus derechos, y neceffidades  
para confeguir fu remedio; y parece mas poderof-  
fo, y fuerte el de los Vecinos, que el de los Traf-  
hu-

humantes, que lo impugnan, pues en Concurso de Acreedores siempre debe ser atendido con prelación el que se halla asistido de mas qualidades privilegiadas; y aunque los Trashumantes dicen que deben ser mantenidos en sus posesiones por los Privilegios concedidos à sus Ganados, mediante interesarse en la conservacion de la Cabaña trashumante la Causa pública, y Real Herario, por el crecido grueso que le fructifica, y además exponen que los Moradores de Sierra no pueden mantenerse sin el Comercio de Ganados, y que su conservacion es igualmente de pública utilidad, y como tal debe atenderse, para evitar la perdicion de aquellos Habitadores; con todo es cierto que si la utilidad pública se interesa en las Lanas, y Carnes de la Cabaña trashumante, el mismo interés logra en los Ganados de Vecinos, aunque se considere de alguna mas estimacion aquella Lana; y si el Real Herario se fertiliza con los derechos de Puertos en la faca de la Lana de los Trashumantes, los mismos se cobran de las que producen los Ganados de Vecinos; y si se atiende à la conveniencia en el medio diezmo que cobra la Mesa Maestral de los Ganados Mesteños, la misma Mesa percibe tambien el diezmo ~~entero~~ de todos Ganados, Lana, y Queso de Vecinos de aquel Partido, con los correspondientes de Trigo, Cebada, y todas semillas, que regulado à un prudente juicio excede en mucho à las utilidades, que contribuyen los Ganados de Mesta; y sobre todo se interesa mas la Causa pública en la abundancia de Carnes, Bueyes para la Labor, y Cueros, pues teniendo los Naturales Pastos para sus Bacas, se

y adeheffado, fin mezcla, ò huella de otros ; à que fobre todo fe agrega el crecido numero de Tier-  
ras , que fueron de comun aprovechamiento , y  
hoy fe hallan acotadas , y adeheffadas en particu-  
lares dominios por servicios hechos à S. M. en  
las urgencias de el Reyno ; que otra gran parte  
del Termino fe halla inutil , montuoso , è in-  
fructifero, fin poderse penetrar de los Ganados , y  
menos laborearse , por estar ocupado el Terreno  
con la espesura del Monte ; y que aun en lo  
abierto , y pastable , es grave el daño que oca-  
siona el Ganado de Cerda rebolviendo la tierra,  
con especialidad en los tiempos de Invernada , en  
que mas necesitan las Hiervas los otros Gana-  
dos; siendo tambien de grave consideracion, que  
los Mesteños que gozan , y disfrutan Deheffas lin-  
deras à los Valdios de la Ciudad , tienen facul-  
tad , y falen à pastarlos con sus Ganados , por  
particular providencia, ó Privilegio, que han con-  
seguido, con solo la obligacion de pagar à su Ayun-  
tamiento tres maravedis por Cabeza menor , y  
cinco por la mayor , con lo que disipan , y con-  
sumen mucha parte de aquellos Terminos en  
perjuicio del Vecindario , y Comuneros. Que su-  
puestas estas noticias , que ha tenido por condu-  
cente hacer presentes para la mejor comprehen-  
sion del estado de los Vassallos de la Provincia,  
y passando à reflexionar sobre los fundamentos  
de esta , y lo que responde en su asunto el  
Concejo de la Mesta , considera , que esta Causa  
es propriamente un Concurso de Vassallos , que  
representan à S. M. sus derechos , y necesidades  
para conseguir su remedio ; y parece mas podero-  
so , y fuerte el de los Vecinos, que el de los Traf-  
hu-

humantes, que lo impugnan, pues en Concurso de Acreedores siempre debe ser atendido con prelación el que se halla asistido de mas qualidades privilegiadas; y aunque los Trashumantes dicen que deben ser mantenidos en sus posesiones por los Privilegios concedidos à sus Ganados, mediante interesarse en la conservacion de la Cabaña trashumante la Causa pública, y Real Herario, por el crecido grueso que le fructifica, y además exponen que los Moradores de Sierra no pueden mantenerse sin el Comercio de Ganados, y que su conservacion es igualmente de pública utilidad, y como tal debe atenderse, para evitar la perdida de aquellos Habitadores; con todo es cierto que si la utilidad pública se interesa en las Lanas, y Carnes de la Cabaña trashumante, el mismo interés logra en los Ganados de Vecinos, aunque se considere de alguna mas estimacion aquella Lana; y si el Real Herario se fertiliza con los derechos de Puertos en la saca de la Lana de los Trashumantes, los mismos se cobran de las que producen los Ganados de Vecinos; y si se atiende à la conveniencia en el medio diezmo que cobra la Mesta Maestral de los Ganados Mesteños, la misma Mesta percibe tambien el diezmo ~~entero~~ de todos Ganados, Lana, y Queso de Vecinos de aquel Partido, con los correspondientes de Trigo, Cebada, y todas semillas, que regulado à un prudente juicio excede en mucho à las utilidades, que contribuyen los Ganados de Mesta; y sobre todo se interesa mas la Causa pública en la abundancia de Carnes, Bueyes para la Labor, y Cueros, pues teniendo los Naturales Pastos para sus Bacas, se

aumentará este Ganado , y como sus Carnes son mas propias para el alimento de los Pobres , crecerá el consumo , y à correspondiencia subirán los derechos de Alcabalas , Cientos , y Millones , y por fin se hallará la Labranza bien asistida con la cria de robustos Baeyes , que facilitarán el aumento de las Labores , cuyo beneficio es de mayor monta para la Causa pública , como se manifiesta por sí mismo , acreditando la experiencia que su conservación , y aumento hace feliz à un Reyno , al passo que le hacen desgraciado su decadencia , y ruina ; à que se agrega , el que los Vecinos se hallan asistidos de las estimables calidades de habitacion , naturaleza , y origen , las quales , por Derecho Comun , les dan prelación à los Estráños en los frutos que se crian , y existen en la Tierra de su Termino , y por lo mismo parece deben ser conservados en esta , porque siendo muy asimilados los derechos de origen , y naturaleza à los de sangre , así como estos no pueden disolverse por alguna causa civil , no deben tampoco olvidarse aquellos para el goce de las utilidades , con que beneficia à los Naturales su propio origen , y la Tierra de su habitacion , y nacimiento , mayormente atendiendo , à que los Vecinos son los que sufren las Cargas , y Contribuciones Reales , dan Soldados quintados para la defensa de estos Reynos , reciben frecuentes Alojamientos , y que en las ultimas Guerras con Portugal se levantaron en muchos Pueblos de la Provincia Compañias Urbanas , para su resguardo , sin otras de Voluntarios , que passaron à servir en el Exercito , y en todos contribuyeron los Vecinos con sus propias Armas , ocupandose  
aque-

aquellos Habitadores en repetidos viages , para la conduccion de Viveres al Exercito , con abandono de sus Casas , y Familias , pérdidas en ellas , y en sus Cavallerias , y Vagages , y aun en la siembra de sus Granos , pues si alguna se hizo , fue en tiempo incorrespondiente , por cuyo motivo no cogieron fruto alguno , ò muy escafo; por manera , que toda la Provincia estaba en movimiento , padeciendo sus Habitadores muchas quiebras , atrassos , y fatigas , juntamente con la contribucion de crecidos utensilios , nada de lo qual havian tolerado los Ganaderos de Mefta ; y pues que aquellos Vecinos eran los que recibian los daños , justa razon parecia que consiguieffen de la tierra que habitaban las conveniencias , que producía , y que tuvieffen Hiervas , y Pastos para sus Ganados , y Tierras para sus Labores , siendo muy propio de la piedad , y justicia de S. M. , y de todo Principe Sobrano , el conservar en su habitacion , y propia tierra al Vassallo que servia con fiel amor , y este le tenian bien acreditado los de la Provincia de Estremadura , pues en las Guerras passadas con Portugal anteriores à las ultimas , fueron diversas veces convocados los Nobles , y Pleveyos de ella para defenfa de los Sitios de la Plaza de Badajòz , el del Puente de Almaráz , el de la Plaza de Campo-Mayor , y el que se intentò poner à la de Olivencia , à que concurrieron obedientes unos para el Servicio con las Armas , y otros para los trabajos de Hazada , y abrir los Ataques , dexando todos sus Casas , Familias , y Labores , quando por el contrario estaban los Ganaderos de Mefta manteniendose con quietud , y

def-

descanso en sus Habitaciones; y aun quando por sus Privilegios se estimassen estos en la classe de Vecinos, por mas que se fondeasse su Vecindad, siempre era figurada, y no real, y verdadera como la que tenian los Vecinos de Estremadura, por ser el Privilegio quien la producía; y no era por fin de merito el que los Ganaderos de Sierra alegassen tambien su necesidad, y que no podian subsistir, no manteniendose sus Ganados en las posesiones que ocupaban, pues ya quedaba fundado, que en el caso de igual necesidad entre los Moradores del Pueblo, y los Estraños, debia ser preferida la de los primeros, y quando corriesen terminos de igualdad, la misma se debería observar en el repartir de frutos; pero lo mejor era, que la que se proponia por el Concejo de la Mesta, era en la mayor parte voluntaria, y un clamor puramente de sonido, por ser notorio á todo el Reyno, que el mayor gruesso de Cabañas, que inundaba la Estremadura, pertenecian a Casas grandes, y otros Poderosos, que gozaban, y poseian muy crecidas rentas, viviendo en la mayor opulencia, y estos eran los que levantaban el clamor con la voz de los pocos Pobres; sin advertir, que aunque se debia pedir el socorro para el necesitado de Sierra, no se podia pretender el fomento de la riqueza con la ruina, y extincion de una Provincia; y siendo cierto, que la pretension de ésta miraba unicamente à conservar la vida de sus Habitadores, solicitando Pan para vivir, y Vestido para cubrir su desnudèz, al passo que el fin de los Poderosos Mesteños, era aumentar mas, y mas sus opulentos caudales, sin la fatiga, y sudor de sus

ros-

rostros, conforme à la Sentencia heredada de nuestros primeros Padres, de que quieren eximirse con el lucro que configuen de la Provincia, parece que la pretension de los Habitadores de esta es conforme à la Caridad Christiana, à los Derechos Divino, Natural, y de Gentes, à la Politica de Estado, y à la humanidad, pues si se consideran como miembros del Cuerpo Mystico de el Reyno, todos deben ser socorridos para su conservacion; si en la classe de hijos, obligacion es del Padre suministrarles los correspondientes alimentos; y si en la infeliz, y baxa esfera de Esclavos, tambien debe su Señor sustentarlos por el natural derecho, y por lo que le importa la conservacion de sus vidas para los trabajos à que estan destinados; y cotejando todas circunstancias se hallarà que lo que se estima riqueza de un Estado no se funda en la abundancia de uno, ù otro Individuo, y sí en que los Comunes puedan vivir sin necesidades, emplearse en sus trabajos con provecho, y pagar sus Tributos sin ahogo, debiendo corregirse todo lo que se opone à estos fines; y reflexionando estos motivos parece se debe contemplar esta causa como de alimentos, cuya naturaleza no permite dilaciones por no exponer à ruinas al que debe ser alimentado, y de configuiente es muy justo se den Tierras, y Hiervas à los Vecinos de la Provincia, conforme à su necesidad, mediante no haver otro medio para su conservacion.

295. El Alcalde Mayor de la Villa de Alcantara, Don Balthasar Romero Maségosa, supone la immoderada extension de los Trashumantes en los Terminos de dicha Villa, y lo mucho, que se

Oooo

han

P.4. fol. 90.  
al 105.

*El Alcalde Mayor de la Villa de Alcantara.*



han reducido las Labores ; y para su comprobacion dice : Que en los Campos llamados de Alcantara hay ciento y quatro Deheffas , las fefenta y dos de Pafto fole , y las quarenta y dos de Pafto , y Labor , que como tales confta por la Contaduria de Repartimientos haverfe fembrado hafta el año de 734. ; pero defde entonces , con la opoficion de los Trashumantes , fe han ido reduciendo poco á poco ; de fuerte , que al prefente unicamente fe rompen quince de las mas pequeñas , y de eftas la del Carrafcál de los Hitos , que havia continuado á pafto , y labor , fe halla hoy de pafto fole ; porque haviendola querido labrar el poffedor del Vincu<sup>l</sup> , á que pertenece , fe opufó el Serrano , que la pafaba , y con efecto , ha impedido fu labor , por la impofibilidad de feeguir un ruidofó pleyto , con el que ha fido fiempre el motivo de ir las reduciendo á pafto fole : Que la experiencia , por el largo tiempo que ha refidido en la Provincia , y Villas de Alcantara , Ceclavin , y Brozas , le ha hecho vér , que fon tan frequentes , como confiderables las entradas de Ganado Lanar , y Cabrio , que fe hacen á efte Reyno del de Portugál , y la urgente neceffidad que tienen de furtirfe de él los Abaftecedores de Carnes , no fole en dichos tres Pueblos , fino en otros , con extension á Granada , y Jaén ; y con efte verdad , que acreditan los Regiftros , y Libros de Entradas , y Guías , fe comprueba lo que representa la Provincia , refpectivo á la decadencia en que fe halla , por lo tocante á Ganados de efte efpecie , fucedendola lo mifmo en quanto á la de Cavallos ; pues aunque el Concejo de la Mefta la fupone afirmativamente , para fundar en ella la ruina de la Provincia , por lo

lo correspondiente à Ganados , no puede sostener el empeño con fundamentos verídicos , pues lo cierto es , que los Portugueses no apetecen Cavallos Estremeños , y si solamente los Andaluces de casta , y raza ; y el exceso de extraher estos , es raro el Estremeño que le comete ; porque siendo preciso , que á este fin los comprassen en la Andalucía , ò los tuviessem de calidad en el País , no executan lo primero , por falta de medios ; y lo segundo no pueden practicarlo , porque son muy raros en el País los que llegan à la marca , como lo evidenciaràn los Testimonios , que annualmente se remiten à la Real Junta de Cavallería , dimandado esto de lo mucho que ha bastardeado en Estremadura la cría de esta especie , por la perniciosá mezcla de los Acos Serranos , que bajan à ella , con pretexto de la conduccion de sus Acos. Que la Villa de Brozas tiene Campos de tanta , ò mayor consideracion , que los de Alcantara , y se compone de mil doscientos vecinos , y apenas podrán componer entre todos mil cabezas de Ganado Lanar ; y el resto del Vecindario , que no tiene otro modo de vivir , que el de la Labor , se halla precisado à pagar unos Terrazgos tan subidos , y excesivos , que desde luego caminan aquellos infelices persuadidos á no conseguir utilidades suficientes á una regular subsistencia ; siendo la causa de su desgracia , y miseria , el haverlos reducido à un Territorio limitado la extension de los Trashumantes , que casi le ocupan todo , y el hallarse sin Ganados para beneficiar sus cortas labores. Que la Villa de Ceclavin tiene mas de mil veinte Vecinos , y sin incluir Huertas de hortaliza , Olivares , y Viñas corrientes , y perdidas , se compone su Ter-  
mi-

mino de doce mil ciento noventa y quatro fanegas de Tierra , que aprovechan los Trashumantes , con cinco mil ochocientas veinte y siete cabezas de Ganado Merino , y los Vecinos con solas seiscientas ; y aun este numero se va disminuyendo por instantes , y llegará prontamente à su total extincion , porque no puede subsistir , ni aun conservarse , con el embarazo del Trashumante ; y à proporcion de los Ganados , se halla tambien decahído este Pueblo en las Labores ; porque como no pueden servir éstas sin el fomento de aquellos , es preciso se experimente la ruina con igualdad ; y las opulentas Viñas , que en lo antiguo sostenian en la mayor parte aquella Poblacion , están hoy reducidas á un sexto de las que entonces estaban corrientes , y el resto se ha perdido , por los excessos de los Trashumantes , que las disfrutaban con sus Ganados , como si tuvieran posesion en ellas ; no por otra causa , que la de no estar sujetos à pena de Ordenanza , y hallarse casi libres de la satisfaccion del daño ; porque siendo éste imperceptible en semejantes plantios , en las estaciones de Invierno , que es quando se ocasiona , es imposible justipreciarse ; de modo , que viendose sin arbitrio aquellos Naturales para emplearse en la Labor , y cria de Ganados , se han dedicado los mas , para mantenerse , al fraude , y Contravando , lo que tal vez no harian , si tuvieran proporcion para destinarse à otras ocupaciones licitas , de lo que se halla prueba en los tiempos antiguos , en que florecieron aquella Villa , y sus Vecinos , si la mas leve nota de defraudadores. Que las Leyes , y Privilegios , que cita el Concejo de la Mesta en su Alegacion , son innegables ; pero no es menos

cier-

cierto ; y si verdad mas sòlida , la desdicha , y miseria de la Provincia , y sus Naturales ; y á vista de su triste situacion , no puede fundarse merito en la Ley , y el Privilegio , capáz de impedir su restablecimiento ; no puede mirarse en estado tan lastimoso , sin procurar el medio de su reparo ; ni puede S. Mag. como absoluto Dueño de tan preciosa Joya , considerarla abatida , y no levantarla à esfuerzo de sus Soberanas Reales Facultades , y de que sin embarazarse en Leyes , y Privilegios ordena , manda , y dispone , como Legislador Supremo , quanto considera ser util , y conveniente à la conservacion de sus Reynos , y Dominios ; ademàs , de que las Concesiones , que han conseguido los verdaderos Trashumantes , no tuvieron otro principio , que la subsistencia de sus establecimientos , y poblaciones en las Montañas , lograndolas en los auxilios de Estremadura ; y exigiendolas hoy esta Provincia , con precision , para restablecerse , y conservarse , no pueden escasearsela las que necesite para este efecto , ni puede dexar de evitarse su ruina , à pretexto de no derogar , ò suspender los Privilegios , que la motivan ; especialmente considerando , que á los Serranos se concedieron sobre territorios estraños , como son los de Estremadura , y que ésta lo suplica sobre sus propios Terminos ; que los Serranos fueron conservados con el focorro de agenas possessions , y la Provincia aspira á su restauracion , procurando se permita à sus Naturales algun desahogo en su mismo País ; y que es tan inmensa la distancia , que hay de suplica à suplica , quanto es distante fundar los Estremeños la suya en la pretension de que se les alivie en parte el considera-

ble gravamen , que tienen sobre sus propios Territorios , reduciendo esta carga à un cierto modo , en que pueda sostenerse , sin el riesgo de la ruina , à que aceleradamente los conducen los Trashumantes , quando por el contrario fundan estos la suya , para la consistencia de sus Pueblos , en los auxilios , y focorros de Terminos estraños : Y que finalmente no puede dexar de hacer presente , que la Provincia , y sus Naturales , en Ganados , y Labores , han llegado al ultimo extremo de su infelicidad ; y la causa es , sin genero de duda , el hallarse apoderados los Trashumantes de casi todo el País ; pues lo que se reserva à los Naturales en sus propios Territorios , es la menos parte , toda ella de inferior calidad , y mucha inutil ; y esta grave enfermedad necessita precisamente de pronto remedio.

P. 4. f. 107.  
al 112.

*El Gobernador  
de la Serena , y  
su Alcalde Ma-  
yor.*

296. El Gobernador de la Serena , Don Joseph Bernardo de Quirós , ha evaquado el Informe , con intervencion de su Alcalde Mayor , y dice : Que de los 243. millares , de que se compone la Real Dehesa , la tercera parte integra está á beneficio de las Villas de la comprehension de aquel Partido , quienes , para disfrutarla , necesitan hacer constar , con justificacion , tener ocupados , con sus Ganados , sus Propios , Egidos , y Valdios ; y justificandolo , entran al disfrute de sus respectivas asignaciones ; y si resulta algun sobrante , queda à beneficio de las Villas , que lo reclaman , y en su defecto al de los Compradores verdaderos Posesioneros , y à falta de estos al de los verdaderos Participes , para las Invernadas ; y en quanto à los Agostaderos , tienen el primer derecho los Vecinos del Partido , como los reclamen

en

en el mes de Febrero de cada año , que les está señalado para dicho fin ; y pasado éste sin reclamarlos , le queda al Dueño la facultad de arrendarlos à quien mas le convenga.

1297. El Corregidor de Badajòz informa tambien , con acuerdo de su Alcalde Mayor , y dice: Que la Labranza , y cultura de Tierra debe ser favorecida con preferencia á todo , como vasa , y fundamento del Estado , principio de la abundancia, de que procede el que florezcan los Reynos en las Artes de la industria , y Comercio , al que, como consecuencia infalible , se figuen la poblacion , la gloria , y la fuerza del Estado. Que estos felices efectos se logran , y se multiplican en una extension no imaginada , quando es lucrosa al Labrador ; porque éste , y el Propietario de las Tierras , apoyan su subsistencia , y conveniencia humana en el sobrante de sus frutos ; y à proporcion que crecen , y se aumentan sus ganancias , crecen , y se aumentan tambien sus gastos , y consumos. Que este principio es tan de experiencia , que nadie ignora , que todo el afán de los hombres se dirige à buscar su prosperidad por el orden de primera , segunda , y tercera necesidad , y derivando unas del superfluo de las otras , hasta entrar en las necesidades de opinion , ò luxo , resulta de todas la produccion , y multiplicacion de las Artes , y de la industria , proporcionando aquella util ocupacion , que hace subsistir à toda clase de gentes , con progressos maravillosos en el comercio , y la poblacion. Que aunque para estos fines no es la menor parte el facilitar el consumo de los Granos , y demás frutos , con la libertad de su comercio interior , y exterior , atendi-

P.4. f. 114.  
al 134.

*El Corregidor de  
Badajòz y su Al-  
calde Mayor.*

didas las circunstancias de cosechas, se debe mirar, como esencial, la reparticion de Labranzas; de modo, que sean muchos los Labradores, aunque menos quantiosos, porque entonces cultiva mas, y mejor, y son las cosechas mas ciertas, y mas abundantes. Que dan pruebas de esta verdad las Provincias de Andalucia, y Estremadura, pues al passo que la Providencia quiso distinguir las con un fecundo fertilissimo suelo, crece, y se aumenta en ellas la pobreza, y el vicio en grado muy superior à las demàs; no por otra razon, que la de que el hombre poderoso haga la industria del pobre, esto es, la Labranza, y Grangeria; y asi se ve, que en un Pueblo, por exemplo, de mil Vecinos, en que hay 40., 50., y hasta 100. Labradores, que ocupando todo su Terreno cogen 4. 6., 8., 10., ù 15j. fanegas de todos Granos, y à esta proporcion de los demàs frutos, ha y novecientos, que no cogen una, y de aqui resulta la miseria general, y que estando los Granos tan caros en las manos de aquellos sean mayores las penurias, y mas frequentes las carestias, padeciendose muchas veces en medio de la abundancia. Que por los mismos principios de conducta se gyra en la cria, y grangeria de toda classe de Ganados, y es preciso se practique asi, pues siendo esta relativa à la Labranza, es conseqüente que participe de sus buenos, y malos influxos; y de aqui nace, que en ninguna parte conduzca menos, para preparar con su beneficio las cosechas, que en las dos citadas Provincias; siendo de experiencia, que muchos Criadores de pocos Ganados multiplican mas la especie, que pocos de muchos, por la mayor atencion que se pone en esto, y mas facil proporcion

cion de aprovechar los esquilmos de la Tierra. Que todos los males tienen causa, y no solo se dificulta el remedio, sino que ordinariamente los empeora este, sino se entra con reflexivo examen, y amor al bien público, en el conocimiento radical de el principio, que los produce; y en nuestro Continente se mira, con asombro, que al passo que se despuebla el Reyno, crece el numero de Mendigos, gente viciosa, y vagante; de modo, que à tropas se encuentra por todas partes, lo que apoya su origen en los dos puntos, que como capitales lleva propuestos, que bien dirigidos, producen las Artes, y la industria natural, è insensiblemente. Que en unos corazones generosos, como los Españoles, no puede, sin agravio, atribuirse la ociosidad, que se experimenta, à falta de inclinacion al trabajo, y si à la causa impulsiva de carecer de ocupacion util, por los defectos expuestos; de lo que es prueba el que no faltan Obreros para todos los Exercicios de naturaleza penosa, y dura, como se toca por experiencia en las obras públicas, y particulares, en que son tantos los concurrentes á ganar un misero jornal, que sin hiperbole se puede decir, que por cada uno que se admite, son diez los pretendientes, y los mas con empeños eficaces; y siendo esto así, no puede dexar de creerse, que lo mismo sucederia en las Artes, y Maniobras, en que, siendo menor el trabajo, es mayor la utilidad; deduciendose de todo, que la pobreza es involuntaria, y precisa. Que es tan cierto este supuesto, que sin temeridad se puede adelantar, que los mas que se prostituyen en los vicios, y hurtos, entran en ellos impelidos de la necesidad, porque



careciendo los padres de ocupacion util á què aplicarlos en la infancia , crecen en esta inaccion , y hallandose en la adolescencia con robustèz , y sin medio de subsistir , los pone la necesidad en la vil precisiõ de tomàr lo ageno ; y empezando por poco , pierden , con el habito , el horror á la maldad , haciendose , de grado en grado , famosos Salteadores. Que estos tristes sucesos manifiestan con quanta vigilancia , y desvelo se debe ocurrir à la rapidèz de sus progressos , y el interès que resulta al Estado , en que , por todos los medios posibles , se multipliquen las proporciones de que los hombres hallen la subsistencia en su sudor , y sean utiles á la Sociedad , sin turbarla , con sus vicios , en la harmonía , con que deben darse la mano los unos à los otros , manteniendo el lazo de union relativa , que no de acaño estableciò la naturaleza en la dependencia , y necesidad , que tienen los grandes de los pequeños , para su conservacion , y conveniencia. Que siendo el primer mòvil de fines de tanta importancia la Agricultura , la cria de Ganados , y la Grangería , en que las Exempciones , y Privilegios exclusivos son tan dañosos , que carcomen el fundamento de la conveniencia humana , y de los mas preciosos intereses pùblicos , igualmente que en la industria , y el Comercio , se difunden , sin embargo , en un punto , que las Comunidades Religiosas , y los Eclesiasticos los obtienen en lo regular con mas extension , y amplitud que los Seglares , con lo que se quita el modo de vivir à una infinidad de gentes , influyendo en su miseria , y aniquilacion , con oposicion , si se mira à fondo , à las reglas ,

y fines de su Instituto. Y por fin concluye este Corregidor haciendo presente : Que la constitucion , que tiene Estremadura , es verdaderamente lastimosa , y sus Labranzas , y Poblacion están en la ultima decadencia , aumentandose con tal rapidéz , que se puede temer pare en entera ruina. Que no es dudable la grande utilidad de 16. á 18. millones , que producen al Real Herario los derechos de las Lanass finas ; pero no tiene comparacion con las ventajas , que resultarian en Estremadura , si en su dilatada extension se pudiesen las Labranzas en el alto floreciente punto , que pueden tener ; pues verificado este , no será temeridad , ni hiperbole decir , que excederá el aumento á la proporcion que hay de uno á ciento , no obstante que lo repugnen como absurdo algunos Politicos , por no saber hasta donde llegan los felices frutos de una Agricultura bien establecida , y gobernada. Que en Estremadura son muchos , y tal vez la mayor parte de sus Ganados estantes de la classe de Merinos , è igualmente finos que los Serranos , con sola la diferencia , que dá á algunos de estos en sus Lanass la frescura , y calidad de hiervas , que pastan en el Verano ; y si llegassen á florecer las Labranzas , creceria esta Grangeria en tal igual proporcion , que lexos de decaer , tomaria aumentos no imaginados. Que las causas , que influyen decisivamente en nuestro Continente á la decadencia de la Agricultura , á la inaccion , á la pobreza , y á la despoblacion , son sin duda muchas palpables , pero desconocidas por menos consideradas , y aunque comunes á todas las Provincias , solo la de Estremadura tiene la particular del mucho numero  
de

de Ganados trashumantes , que la ponen en abatimiento con tantos Privilegios , y Exempciones , en exclusion de los Estantes , que , turbado el bien principal de la quietud , y sosiego de sus Naturales , se ven embueltos en costosísimos pleytos así los Comunes , como los Particulares : Y que en estos terminos se dexa comprehender la necesidad de providencia digna , que , cortando los abusos , que tienen en opresion la Labranza , quede ésta en la libertad de extenderse , y multiplicarse por los medios propuestos , y adelantada en igual proporcion la Grangeria , puedan ponerse la Provincia , y Pueblos de su comprehension , en el pie floreciente , que ofrece , y facilita la admirable constitucion , y fertilidad de su Terreno , cuya dilatacion quedará siempre con capacidad , y Pasos conducentes à recibir , y mantener los Ganados trashumantes suficientes à formar una florida ventajosa Cabaña , siempre que se establezcan reglas de orden , y exactitud , que los haga compatibles con el bien público en la preferencia de las Labranzas.

P. 4. f. 219.  
al 225.

*El Corregidor de  
Llerena , y su Al-  
calde Mayor.*

298. El Corregidor de Llerena , Marqués de Valde-Loro , informa tambien , con acuerdo de su Alcalde Mayor , y dice : Que para remediar el infeliz estado de la Provincia , por la extension sin limite de los Trashumantes , y la esterilidad , que experimenta de mas de siete años , será preciso conceder lo que se pretende en los diez y siete Capítulos de su Representacion ; pero atendiendo à que su práctica podrá ser con mas demóra , que la que pide la necesidad del remedio , y à los muchos recursos , y litigios , que ocasiona la Cabaña , será conveniente conceder al pronto à la Provincia  
la

la tercera parte de Deheffas, pues señaladas por regla general, se empezará desde luego à experimentar el alivio; y esto lo funda, por lo tocante à Llerena, diciendo, que en su Termino solo hay diez Deheffas, y por desgracia de sus Vecinos las aprovechan todas los Trashumantes, sin que ningun Ganadero de la Ciudad aproveche parte alguna de ellas, pues todos están atenedos à los pocos, y malos Valdios; de fuerte, que entrando en la Invernada con Piaras de 400. à 600. cabezas, se hallan en la Primavera con quasi la mitad de quiebra, y se ven obligados à sufrir este perjuicio por el poco bien que les produce la Labor. Que muchos están entendidos de que la Cabaña Trashumante es una de las principales Columnas para mantener la mayor parte del Reyno, pero por el contrario entiende este Corregidor, que su extension, sin limite, en los poderosos, tiene perdida mucha parte de las Montañas, Asturias, Sierras, y Estremadura; y aunque conoce, que es conveniente que haya Ganaderos trashumantes, y se conserve Cabaña Real para mantener en los que viven en las Sierras, y que estos gozen los Privilegios de possession, no es conforme tanta extension à los poderosos, que ambiciosos del bien concedido à los de Sierra, se lo ván quitando; de fuerte, que no tomando medio que limite la extension à estos, en menos de cinquenta años se hallarán perdidas la Sierra, y la Estremadura, sin ningun medio para mantener sus Ganados, y la Agricultura; consistiendo esto en que la Cabaña Trashumante es generalmente enemiga de toda otra especie de Ganados, que los Lanares; y como estos pacen quasi el todo de las Deheffas de la Pro-

vincia, sin permitir en ella Ganados Bacunos, Yeguares, y de Cerda, cuyas especies no pueden criarse en Valdíos, se halla tan escasa la Provincia de estas especies, y particularmente de la del Bacuno, sin el qual no se puede conservar la Labor, que se ven obligados los Labradores á harar sus Tierras con Jacos, Mulas, y Burros, ó á ocurrir por Bueyes á la Andalucía, siendo así, que en otros tiempos sobran tantos en la Provincia, que ella era la que surtía á la Andalucía, y al Reyno de Portugal. Que acredita el perjuicio, que acarrea la Cabaña Trashumante, la Dehesa llamada de San Martin, contigua á Llerena, en cuya demarcacion tienen los Trashumantes veinte Rebaños de Ovejas; pues reconocida por inteligentes aseguran, que sin perjuicio del Ganado Lanar puede mantener 400. Refes Bacunas, y con todo no se admite ninguna de esta especie, perdiendose los Novillos, y otras Refes, que podia producir para la Labor, y Abastos, sin mas fin, que llevar adelante los Trashumantes la extension del Ganado Lanar, y el de sacarlo mas interesado, por lo grueso, y enlanado, cuya idea les proporciona la tassacion, que se ha hecho del valor de sus Hiervas, pues no llegan á 5700. reales, quando hay Ganaderos Estantes, que den 8000. por ella, y aunque entrando en manos de estos, se conservarían, á mas del Ganado Lanar, las 400. Refes Bacunas, y porcion de Cerda, nada se consigue por los Privilegios de Mesta, y solo crece el perjuicio, y la escasez. Que confirma lo expuesto la Dehesa de Encinar, que tiene aquella Ciudad, por cesion del Señor Infante Don Enrique en favor de

de sus Vecinos ; pues siendo literal en el Privilegio , que la Cesion era „para la Cria , y aumento de los Ganados Bacunos , y poder criar „Novillos al beneficio de la Labor “ y havien-dola pastado por arriendo los Trashumantes , y seguidose Pleyto , de cuyas resultas fueron excluidos en el año de 732. , esto no obstante , en el de 753. entrò en ella un Rebaño Trashumante , à pretexto de un acogimiento , y à fuerza de él , y de indebidas pujas , ha logrado despues apofesionarse de toda la Dehesa , resultando de esto la total ruina de los Vecinos , porque pastaban en ella mas 300. Refes Bacunas de sus Particulares , y no ha quedado ninguna ; pastaban tambien de 4. à 500. Cabezas de Ganado Lanar , que igualmente se han extinguido casi del todo ; no parando en esto el daño , sino que , por ser poblada de Encina , la aprovechaban con Ganado de Cerda desde San Miguel hasta el dia 8. de Enero de cada año ; pero ambicioso el Trashumante del corto bien , que havia quedado à los Vecinos en el disfrute de Vellota , ocurriò con quejas fingidas al Marquès de Squilace , y logro Orden , para que los Cerdos no estuviesen en la Dehesa mas que hasta el dia de San Andrés , y que en los años sucesivos no entrasen sino en los correspondientes à los tassados , haviendo de ir enevillados , de que se ha seguido el perjuicio de haver prohibido à los Vecinos , verdaderos Dueños , la manutencion de mas de 300. Refes Bacunas , de 4. à 500. Lanares , y de 20000. de Cerda , con perjuicio tambien de la Ciudad en los valores de sus Propios ; pues havien-dola arrendado en precios de 28. à 40000.

rea-

reales, ha logrado el Trashumante la taffacion, y no sale conforme à ella por 23y. reales en cada año. Que aunque los Trashumantes alegan, que los Ganados estantes tienen Valdios sobrantes, en que mantenerse, está acreditado lo contrario con prueba segura, hecha por los Visitadores de S. M., por la que se ve, que con dichos Valdios, y algunas Deheffas, aunque pocas, que aprovechan los Ganados estantes, no llega à una sexta parte de la que tienen los Trashumantes, disfrutandolo aquellos à tanta costa, que el que tiene poco mas de 1y. Ovejas en Valdios necessita de siete à ocho hombres para cuidarlas en la Invernada, quando el Trashumante con solos quatro hombres tiene cuidadas las 1y. Cabezas; y no está solo en esto el mayor bien, sino en que como el Trashumante tiene guardados sus Pastos, siempre los encuentra; pero los Estantes de Estremadura (como lo que es de todos no es de ninguno) acuden en numero de tres, quatro, ó mas Ganaderos à aquel Valdio, que se halla mejorado de Pastos, y destruyendole en pocos dias, perecen luego todos á un tiempo. Que bien conoce, que el medio interino, que lleva propuesto, no refablecerá à la Provincia, pero la aliviará en mucha parte en su calamidad, y miseria, y es el mas pronto que, comprehende, se puede tomar para obviar tantos daños, limitando tambien à los Poderosos, que no viven en las Sierras, para que no tengan Cabañas, y que aunque tengan Deheffas propias, las arrienden para los Ganados trashumantes, contentandose con disfrutar sus rentas; ò quando à esto no haya lugar, se mande,

de , á lo menos , que ninguna Cabaña , así de la Sierra , como de los Poderosos , no exceda de 100. Cabezas , pues siendo este genero tan interesante , como acredita la mucha codicia , que todos tienen en conseguir posesion en las Deheffas , por la misma razon , y la del perjuicio , se debe cohartar , y tassar el numero , porque bien considerado , no parece equidad , que los Poderosos con crecidos Mayorazgos , y caudales , tengan Deheffas de posesion , y agostadero para desde 100. hasta 600. Cabezas , y que muchos Pobres de las Montañas , y Sierras , no las encuentren para tan solas 500. ; y que mediante la suma calamidad de Granos , que mas hace de siete años que se padece en la Provincia , le parece , que para alivio de sus Moradores , será remedio pronto , y eficaz permitir á cada Pueblo , que sea de regular Vecindario , el rompimiento de una Deheffa por cinco cosechas , y la mitad en otros de menos Vecindad , por haver muchos en proporcion , para que dos , ò tres se puedan componer en una sola Deheffa , cuyo medio será el unico para colmar la Provincia de Granos , surtir á otras inmediatas , y relevar á tanto Pobre , como diariamente perece de necesidad , por tener los bienes , que Dios le quiso conceder en su Patria , en manos de Poderosos de otras Provincias ; y aunque parezca que podrá tener perjuicio de tercero , se podrá evitar este , mandando , que el Pueblo , ò Pueblos que haren , y siembren estas Deheffas , den Pastos al Ganadero , que las esté aprovechando , por las cinco Invernadas , en los Ahijaderos , y Valdios , y cumplidas las cinco Cosechas , se vuel-



van á su possession; y sin embargo, que parezca tambien que harán falta las 300. Deheffas, que por este medio se podrán sembrar en la Provincia, se evidencia lo contrario, pues en lugar de las fanegas, que el Labrador, y Senareros sembrarán en estas 300. Deheffas, dexaran de sembrar un duplo en las otras, que trahen entre manos, cansadas, y sin poder dar fruto; y acreciendose con esta partida el terreno, para la manutencion de los Ganados, no experimentára perjuicio alguno el Ganadero; y por el contrario, será immenso el beneficio en estas siembras, lo que así ha acreditado la experiencia en un Pueblo de aquel Partido, que sembrò en el año de 763. un pedazo de Deheffa, que no llegaba á 14. fanegas, y cogió tanto Trigo, que Diezmò 14837. fanegas; siendo así, que habiendo sembrado la Ciudad mas de 54. fanegas, solo Diezmò 915.; lo qual acredita muy bien, que no consiste solo en la calamidad de los años, sino es en tener los Labradores cansadas sus Tierras, y faltas del beneficio del Estiercol; y de igual calidad de medios podria usarse en las Sierras para alivio de sus Moradores, y libertarlos de las calamidades, que casi igualmente padecen, ocasionado de que en ellas se han destinado para Agostaderos los mejores Valles, y Cañadas en los años en que la abundancia no les advirtió los daños para la esterilidad, y de que los que tienen Ganados son los ricos del País, que manejan la jurisdiccion, y obligan al Pobre á su voluntad.

P.4. f. 194.  
y 197.

299. El Corregidor de Truxillo, Don Ignacio Retana, acompaña á su Informe dos Certi-

tificaciones dadas por el Contador de Rentas Decimales, por las que resulta, que en el Quinquenio formado de los años desde el de 1614. al de 1618. se diezmaron, y entraron en aquella Cilla 46407. fanegas, y 9. celemines, correspondiendo à cada uno de los cinco años 9229. fanegas, 11. celemines, y 1. quartillo, con la advertencia de constar por los Libros, que en aquel tiempo se havia labrado la mayor parte de todas las Dehesas, y Tierras adjudicadas à las Iglesias, que hoy se hallaban de Pasto, sin haverse roto muchas de ellas de 30. 50. 70. y 80. años à esta parte; y en igual Quinquenio formado de los años desde el de 749. al de 753. solamente se havian diezclado 144144. fanegas 11. celemines, y 3. quartillos, correspondiendo à cada uno de dichos años 28829. fanegas; sobre que previene el Contador dos cosas; la primera, que en el tiempo de este ultimo Quinquenio consta no haverse labrado mas de la vigesima parte de las Dehesas, y Territorios adjudicados à las Iglesias de la Ciudad, y las del Partido; y la segunda, que reconocidos los Libros Dezmatarios desde el año de 1700. hasta el presente, se reconoce por ellos haver ido con mas escasez los diezmos granados; de modo que si se hiciesen Quinquenios de los años desde el de 754. al de 764. se persuade baxaria el total de fanegas una quarta parte de las que contiene el Quinquenio anterior.

300. Y con respecto à esto dice el Corregidor, que tendria por exageracion las Clausulas de la Representacion de la Provincia, si no huviese visto, y palpado su certeza, pues careciendo

P.4. f. 201.  
al 205.

*El Corregidor  
de Truxillo.*

do enteramente aquellos Habitantes de los frutos , que debian esperar del sudor , y trabajo , que pudieran derramar en un terreno el mas fecundo , y oportuno para las Labores , les hace exclamar la escasez de granos la continua quexa de no poder romper para el harado el propio suelo , firviendo de Pasto para el Ganado trashumante , con conocimiento de que esta subyugacion de los Mesteños es positivo estorvo de sus adelantamientos , y de que sea aquella tierra una alimentista de la Castilla , y Andalçia , de quienes mendiga su sustento. Que alguna culpa tienen los Poderosos , porque llevados de la codicia , no solo del aumento , sino de la mas faneada , y segura solvencia de sus Hiervas, anteponen este particular bien al de su Patria , y en nada menos piensan que en la carestia del Pan; de modo , que regularmente es forzoso usar de extraordinarias fatigosas diligencias para furtir de grano forastero la Panera de la Ciudad , por no ser vastante el de toda la Comarca aun para el consumo de la mitad del que desea , y acopia la Cabaña. Que vastaría para prueba de esta verdad la visible desfolacion de la Ciudad , y sus Pueblos , pues las Villas de Garcier , Berzocana , y Santa Cruz, que en años poco anteriores se componian de 117. Vecinos , están hoy reducidas à solos ciento ; pero aun se manifiesta con mas claridad por las dos Certificaciones de la Contaduria de Rentas Decimales , en que se ve , que la Sementera actual no es ya la tercera parte de la antigua ; y sobre todo se ve la cortissima Cria de Ganados, pues concurriendo, no ha muchos años , à la Feria de Truxillo de 24. à 277. Cabezas de

de Cerda se justifica por los Registros no concurrir al presente mas que hasta 117. ; y concurriendo antes de 5. à 87. Cabezas de Ganado Bacrno, solo concurren ahora de 2. à 37.

301. El Alcalde Mayor de la Villa de Don Benito, Don Pedro Joseph de Molina, dice, que aquella Villa se compone actualmente de 17600. Vecinos, que tienen quinientas cinquenta Yuntas, las trescientas de Bueyes, y las demàs de Caballerias mayores, y menores, sin las que forman los Peujaleros para disponer sus cortas sementeras, y annualmente labran Tierras repartidas en dos hojas de cavida de 27800. fanegas, que distribuidas entre las quinientas cinquenta Yuntas corresponden à razon de cinco fanegas à cada una, dexando sin porcion alguna de Tierra à los pobres Peujaleros, de que hay numero considerable; y en el supuesto de que à cada Yunta se deben asignar annualmente, à buen cultivo, diez fanegas de Tierra, y que aquellos Vecinos nada estiman tanto como el de dedicar todo su esfuerzo à la Labor, no pueden à vista de una tan considerable falta de Tierras esperarfe otros efectos, que los muy malos que se experimentan; pues con la ansia de sembrar no dexan Monte, ni Breña, que no acometan, haviendo alguno que se dilata à quatro, y cinco leguas, gasta el sudor de muchos dias en desmontar un pedazo de Tierra, la beneficia en quanto alcanza, y depositando en ella su caudal le corresponde desagrada-  
decida con cortas utilidades; y no llegando sus fuerzas à poder buscar segunda vez alivio, suele con este primer exemplar desalentarse; otras de esta classe salen de apruebo, y con ellas entre-

P. 4. f. 136.  
al 148.

*El Alcalde Mayor de la Villa de Don Benito.*

577  
tienen su vida muchos Pobres, aunque à mucha  
costa; y prometiendose otros alguna seguridad,  
abanzan à tomar una fanega de Tierra à renta  
en la hoja; pero habiendo siempre infinitos Pre-  
tendientes, asciende aquella à lo que los Dueños  
quieren pedir, siendo lo regular arrendarse, por  
año, y vez, en quatro, ò cinco fanegas de Tri-  
go; y contando sobre este pie, por mucho que  
den de sí, nunca pueden dexar à los Labrado-  
res otras ventajas que las de continuos litigios,  
la de caer con el peso, por no poder sufrirle, y  
la de que se estanque la Labor entre aquellos so-  
los que tienen Tierras de su Patrimonio. Que  
tienen aquellos Vecinos 20½. Cabezas de Gana-  
do Lanar, y como 1½500. de Bacuno, inclusas  
las Holgoñas, de Labor, y Cerriles, y se hace  
cómputo que caben en las Dehesas de su jurif-  
dicion 57½500. Cabezas, inclusas 3½. que ha-  
cen los Propios; pero por lo respectivo à estos  
solo tienen los Labradores el aprovechamiento  
de 100. Cabezas, y solo hay un Vecino que  
tiene 450. por posesion, y 500. por acogido;  
y en las demás Dehesas es cierto disfrutan al-  
gunos Ganaderos del Pueblo à pasto, y Labor  
la cavida de 3½770. Cabezas, siendo el todo de  
su acomodo 4½320. Cabezas; y añadiendose à  
estas otras 2½, que mantienen en las Dehesas de  
Particulares algunos Vecinos de los Pueblos imme-  
diatos, vienen à aprovechar los Trashumantes  
las 51½180. restantes, sin que los Naturales ten-  
gan en ellas mas entrada que la que à veces les  
dispensa algun acogimiento; y aunque es ver-  
dad que estos mismos Vecinos disfrutan con su  
Ganado Lanar la hoja que se barbecha, vendien-  
do-

2873 + 9

841 h.

-W. 18. 17

18. 18. 18. 18.

18. 18. 18.

dose en calidad de arbitrio , y que igualmente que los demàs de la Comunidad de Medellin entran al goce de sus Valdios , que adheffados harian la cavida de 99. Cabezas , estando como estàn francos al libre aprovechamiento de todos los diez Pueblos del Estado sin distincion ; habiendo como hay grande abundancia de Ganado de Cerda ; siendo parte de su Terreno , Cañada , y Cordel de la Real Cabaña ; y estando al presente acotada otra parte para el Ganado Yeguar , es muy corto el alivio , que pueden facilitar estos Valdios al de Lana. Que todo el Estado de Medellin lamenta la misma falta de Tierras de Labor , y especialmente las Villas de Medellin , y Meajadas , en las que con atencion à sus Yuntas , y Tierras , que labran , comprehende ser poco menor la escasez que en la de Don Benito , con la diferencia de que en aquellas no son por lo regular las Tierras tan fructiferas. Que en quanto à Pastos todos estàn iguales , y para que se forme juicio de la necesidad , bastara decir se hace cómputo que todo el Ganado Lanar de Vecinos del Estado asciende de 66. à 679. Cabezas , y el Bacuno à 19700. sin contar con el de Labor ; y regulandose la extension de los Propios de los Pueblos , y Deheffas de su comprehension en la cavida de 1309. Cabezas , apenas tendran Hiervas los Vecinos , fuera de los Valdios , para 189. Que estas noticias , deducidas de originales ciertos , hacen demonstracion de la estrechez , à que se hallan reducidos aquellos Naturales , y de que por falta de Tierras , y Pastos les es imposible aumentar , ni aun conservar la Agricultura , y por esta razon claman ne-  
ces-

281  
necesitados à S. M.; pero al mismo tiempo se recomienda el Concejo de la Mesta con muchas razones de importante, y acreedor à su subsistencia; y aunque es justo que vivan los Naturales de Estremadura, no lo es que por ello mueran los Trashumantes; y à unos, y à otros se deben difundir las luces con tan apta economica providencia, que asegure la conservacion, y felicidad de todos.

*El Corregidor  
de Caceres.*

P. 5. fol. II.  
al 28.

302. El Corregidor de la Villa de Caceres, Don Francisco de Milla y de la Peña, acompaña à su Informe los particulares, que, para evacuarle, pidió à las Justicias de los Pueblos de su Partido, con dos Testimonios referentes à cierta Executoria; y por estos resulta: Que en el año de 714. se empezó Pleyto en el Consejo, entre el Sexmero, y diferentes Vecinos Ganaderos Riberiegos de la Villa de Caceres de la una parte, y de la otra el Procurador General del Honrado Concejo de la Mesta, y diferentes Ganaderos Trashumantes, hermanos de el, pretendiendo los primeros, que en conformidad de las Executorias, que tenian à su favor, se declarasse no poder adquirir posesion los Hermanos de Mesta en las Dehesas del Terminò de dicha Villa de Caceres, para con los Ganaderos Riberiegos de ella, y que estos las podian pastar con sus Ganados por el tiempo de los Arrendamientos, que huvieran hecho de dichas Dehesas; y los segundos, que se les absolviesse, y diessè por libres de la Instancia, declarando, que en conformidad del derecho de posesion, que les pertenecía, arreglado à las Leyes del Quaderno, no se les podia privar de ella, sino es en la forma que dispensan las  
las

las mismas Leyes , y manteniendoles á su consecuencia en la legal, y actual, que tenian de las Dehesas de la disputa; y habiendose recibido el Pleyto à Prueba, y hechose diferentes probanzas, con Vista de todo se dieron Sentencias en Vista, y Revista en 23. de Septiembre, y 25. de Noviembre del año de 719., declarando, que los Vecinos Ganaderos, y los demàs Riberiegos de la Villa de Caceres, cumplidos los arrendamientos de las Dehesas de su Termino, que tuvieran hechos los Ganaderos Hermanos de Mesta, podian pujarlas, y pastarlas por el tiempo de los Arrendamientos, que hicieran de ellas.

303. Librada la correspondiente Executoria para cumplimiento de estas Sentencias en el propio año de 719., bolvieron à ocurrir en este estado los Sexmeros, y Vecinos de Caceres, diciendo, que habiendo cumplido en Abril de 720. los Arriendos hechos por algunos Trashumantes, havian pujado aquellas Dehesas, y se havia librado Requisitoria para hacerfelo saber, á fin de que buscassen otros Pastos, ò pudieffen ir à hacer mejoras; y no habiendo comparecido ninguno, se havian rematado en los Vecinos Riberiegos, y se les havia puesto en possession por el Corregidor; y esto no obstante, havian los Trashumantes ocurrido à la Presidencia de Mesta, y obtenido Despachos de Possession, y amparo, callando la Executoria, à que havia dado cumplimiento el Alcalde Mayor; y aunque sabido por el Corregidor los havia recogido, y acumulado à los Autos de la execucion de la Executoria, habiendo buuelto à ocurrir los Trashumantes à dicha Presidencia, havian conseguido nuevos



Despachos de amparo cometidos al Alcalde Mayor de Truxillo, sin querer obedecer la Executoria, nacido de haver llegado à entender estas partes que se havia hecho un Acuerdo en el ultimo Concejo de Mesta, mandando à los Hermanos de él, que tuviesen Dheffas en el Territorio de Caceres, mantuviesen sus Ganados en ellas sin embargo de la citada Executoria; y habiendo con reflexion à esto pedido, y mandado el Consejo, que se librasse Provision, para que el Corregidor de Caceres recogiesse, y remitiesse à él todos los Autos, que se huviesen hecho por los Alcaldes Mayores de aquella Villa, y Ciudad de Truxillo, juntamente con lo actuado por él, y que hiciesse observar la Executoria en el interin que otra cosa se proveya, mandando por fin que el Escrivano del Concejo de la Mesta entregasse los Autos formados en su Presidencia, con Certificacion del Acuerdo, que decian los Vecinos Riberiegos haverse hecho en su ultimo Concejo; se ocurriò à este tiempo à S. M. con Memorial à nombre de diferentes Ganaderos trashumantes, diciendo, que à causa del grande beneficio, y utilidad, que se seguia à la Causa pública en la conservacion, y amento de la Real Cabaña, tanto por los crecidos intereses, que fructificaba à la Real Hacienda, quanto por la comun utilidad, con que se beneficiaban los Vassallos, se la havian comunicado à este fin repetidos Privilegios, y Leyes Reales, siendo las que mas inmediatamente miraban à la duracion de los Ganados, las que disponian sobre el punto de posesion en los Pastos, y precio de ellos, para lo que era Ley inviolable, no solo por las del Quaderno,

finó tambien por las de la Recopilacion , que los Ganados de Mesta , que huviesfen pastado la Dehesa por un Invernadero, adquieran posesion en sus Pastos , de tal modo , que ni aun el Dueño se la puede quitar con pretexto alguno , excepto en el caso de necessitarla para sus propios Ganados , y esto con la formalidad que prescriben la misma Ley , y Autos Acordados , para evitar fraudes ; de conformidad , que aunque los Arrendamientos , que hacen los Hermanos de Mesta , sean limitados por un año , dos , ò mas , no solo dura aquel tiempo , sino todo el que dura el Ganado , ò hasta que se pierda , conforme à las mismas Leyes ; y en este caso , que es en el de no haver Ganado aposeesionado , es quando se dice està vacia la Dehesa , y capaz de arrendarse , ò tratar de Arrendamiento con qualquiera otro Ganadero ; y así no podia extenderse la Executoria del Consejo à mas de lo que decia , ni dexarse de entender legalmente , y conforme à las Leyes Reales , y las del Quaderno de Mesta , por lo que , por la expressada determinacion , solo debia entenderse quitado à los Riberiegos de Caceres aquel impedimento , que tienen los Hermanos de Mesta , para que estando vacia una Dehesa , y pregonandose para su Arrendamiento , no puedan hacer mejora , ò puja , sobre la que tuviere hecha otro Hermano ; y si se extendiesse , como intentan los Riberiegos , à despojar à los Ganaderos de Mesta de sus posesiones , seria una expressa derogacion de todos sus Privilegios , de las Leyes establecidas en el Quaderno para conservacion de la Cabaña Real , y aun de las recopiladas , que expressamente disponen el derecho de posesion ,

à cuya derogacion no podria extenderse la Sentencia , aun quando lo dixera , y no diciendolo , como no lo dice , no puede ampliarse , por ser contra todo derecho ; demàs de que serian tan considerables los perjuicios , como yà se iban experimentando , pues apenas havia quedado Ganadero de Mesta con possession en Termino de Caceres , à quien no se huviesse despedido despues de la Executoria , entendiendo aquellas palabras *de acabado el tiempo de sus Arrendamientos* por el que està señalado en las Escrituras , sin hacerse cargo , que el tiempo de los Arrendamientos , para Ganados de Mesta , no es el que por exemplo se pone en el Contrato , y si el que señalan las Leyes , esto es , todo el que dura la possession , à cuyo despojo no se puede extender la Executoria ; de forma , que entendida legalmente su determinacion , equivale à lo mismo , que si dixesse *Que estando vacia una Dehesa puedan arrendarla , y pujarla los Ganaderos* , y de lo contrario , siendo mas de 100y. Cabezas de Ganado las que pasan en aquel Territorio , despojadas estas , era preciso que se disminuyesse la Cabaña en otro tanto numero , pues no habiendo Pastos en que acomodarlas , por estar todos ocupados , perecerian inevitablemente , y si à este exemplo intentaban lo mismo ( como tambien se havia visto ) las demàs Ciudades , y Villas de Estremadura , serian inutiles todos los Privilegios , y no tendrian para que servir , pues se acabaria toda la Cabaña , faltando las Leyes , que aseguran la manutencion de los Pastos en el justo precio , y aun en el dia se haria mas sensible esta inteligencia à vista de que por las Leyes Reales

no solo estaban comprehendidas todas las Dehesas del Reyno en las providencias dadas para la manutencion de los Ganados à justos, y moderados precios, sino que por Real Decreto expedido en aquel mismo año, à Consulta de los Consejos de Castilla, y Hacienda, se havia servido S. M. mandar se entendiesse tambien con las Dehesas de sus Maestrazgos, comprehendendolas en la disposicion de los Autos Acordados, y sujetandolas à la Ley, de que querian eximirse los del Territorio de Caceres, cuyo intento, aun quando no huviera otro motivo, seria bastante para discurrirle injusto, y temerario.

304. Con reflexion à todo concluyeron estos Trashumantes suplicando à S. M., que la Executoria citada del Consejo fuesse, y se entendiesse sin perjuicio de las Leyes, y Privilegios de su posesion, y que el pujarlas, ò arrendarlas, acabado el tiempo porque las tenian arrendadas los Hermanos de Mesta, fuesse, y se entendiesse sin perjuicio del Arrendamiento, esto es, estando vacias, por haver fenecido la posesion del Hermano, y no en otra forma; ò que à lo menos respecto à la gravedad del asunto, en que actualmente se podia decir consistia la manutencion, ò ruina de la Cabaña por sus perjudiciales consecuencias, se sirviessse S. M. remitirlo al Consejo pleno parà, que en el se declarasse lo que llevaban pedido: Y habiendose remitido con efecto al Consejo, por Real Resolucion à su Consulta (para cuya execucion se librò el correspondiente Despacho en 23. de Junio del año de 722.) se sirviò S. M. mandar „ se observasse, y guardasse lo resuelto, y prevenido en la citada Exe-

P. 5. fol. 24.

„cutoria , por ser justa , y arreglada , y conforme à Derecho , y Leyes de estos Reynos.  
305. Y habiendo posteriormente ocurrido al Consejo en el año de 758. el Sexmero , y Vecinos Ganaderos Riberiegos de Caceres , diciendo , que sin embargo de la Executoria , desentendiéndose de todo los Mesteños , havian obtenido Despachos de la Presidencia de Mesta , para que , no obstante los Arrendamientos hechos à favor de algunos Riberiegos , se mantuviesen sus Ganados en las Dehesas en que figuraban tener posesion , lanzando los de dichos Riberiegos , como así se havia executado con algunos , contraviniendo notoriamente à la Executoria ; y pedido à consecuencia de esto , que el Consejo tomase providencia , à fin de que se repusiesen qualquier diligencias practicadas contra ella , con pretexto de dichos Despachos , y que en lo sucesivo , no se expidiesen otros semejantes de despojo , y lanzamiento contra lo determinado en la Executoria , anotandolo así donde correspondiera , para que fuese notoria , y no se alegase ignorancia por los Hermanos de Mesta ; visto en el Consejo , con los documentos producidos à este fin , proveyò Auto , y conforme à él , se librò Provision en 25. de Septiembre de dicho año , mandando à todos , y cada uno en sus Lugares , Distritos , y Jurisdicciones , que siendo requeridos con la Executoria librada por el Consejo en el año de 719. la guardassen , cumpliesen , è hiciesen guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , según , y como en ella se contenía , sin la contravenir , permitir , ni dar lugar à su contravencion con ningun pretexto , y antes bien  
dief-

diessen las Ordenes , y Providencias que tuviesen por utiles , y convenientes para su mas puntual , y debida observancia.

306. Con respecto à lo que resulta de estos Testimonios, y demàs Documentos, que el Corregidor de Caceres acompaña à su Informe , sienta en él , que Tierras , y Ganados son los que fomentan la Agricultura , y esta es la que produce frutos , y hombres , sin los quales no puede haver Monarquía , y la falta de Tierras , y Ganados es la que en el dia hace faltar la Agricultura , y que no se aumenten los hombres ; y esto lo descifrarà explicando muy por menor todo lo que sucede en la Villa de Caceres , y su Partido , que serà , poco mas , ò menos, lo que acaece en toda la Provincia , y aun en todo el Reyno , y de este modo acreditarà la necesidad que hay de pronto , y capital remedio , ò remedios amargos , que son los mas oportunos en el presente caso , como los propuso el Consejo al Señor Don Phelipe Tercero en su Consulta del año de 1623.

307. Divide à este fin su Informe en diferentes Capítulos , y en el primero , en que trata de las Dehesas , y su manejo , sienta la antiquada posesion , y costumbre , en que se hallan los Vecinos de aquella Villa, y su Jurisdiccion, de que los Trashumantes no adquieran posesion en sus Dehesas ; y exponiendo , para comprobacion de esto , lo que resulta de la Executoria del año de 719. , Real Resolucion , y Providencias posteriores , que quedan sentadas , dice : Que sin embargo continúan al presente los Trashumantes su porfiada tema , y no dexan de hacer lo mismo en todos los casos que se les presentan , sacando

P. 4. f. 150.  
al 1. 81.

al

al tiempo critico las Provisiones de su Presidente, con las que logran despojar violentamente à los Riberiegos , entrandoles en un costoso , è injusto pleyto , que los arruina , y á sus Ganados ; y aunque por fin vencen , quando llega este caso , yà se ha comido la hierva el Trashumante , y nada gana el Riberiego , pues no solo perdiò el fin de su pleyto , sino tambien el dinero , que indebidamente se le hizo gastar ; y quando creen los Trashumantes no poder engañar por estos medios , se valen de otros fraudes perniciosos , siendo uno de ellos el de convenirse clandestinamente con el dueño , ò dueños de la Dehesa , para que no la saque al pregòn , facilitandole , por este medio , algunas ventajas , en fraude de la Executoria , y grave perjuicio de los Vecinos Ganaderos , y Labradores ; y para el caso de ser descubiertos tiene el dueño algun Ganado Lanar , dice que necesita para él su Dehesa , excluye por este medio al Riberiego , y despues negocia con el Trashumante , arrendando para su Ganado propio otras hiervas mas varatas , y aun estas las suele subarrendar siempre que pueda hacer que su Ganado se mantenga en los Comunes , sacando algunas mas utilidades con estas maniobras , y negociaciones ; y quando el Trashumante no puede componerse con el dueño , y de hecho se le defaucia , saca la Provision ordinaria ; y aunque este hecho arrendamiento à favor del Riberiego , requiere con ella à otro Juez , ó à uno de sus Alcaldes de Quadrilla , huyendo siempre del Juez ante quien pasó la Almoneda , y remate , y dado el cumplimiento , para lo que se alarga un doblon de à ocho al Juez , y 10. pesos al Escrivano , con

una

una buena comida para los demás Subalternos, se le pone en posesion; y entrando al punto la competencia de los dos Jueces, tira el Trashumante á dilatar la decission; y aunque esta sale á favor del Riberiego, es éste el que pierde el pleyto, porque en el interin se ha comido las hiervas el Trashumante; y tambien sucede lo de componerse reservadamente con el dueño de la Dehesa, haciendose Escritura por ante Escrivano de su confianza, sin detenerse en dar quanto se le pide por las hiervas, sobre el seguro de que, ocurriendo por la Provision de tassa, ha de dexar burlado al dueño; y otras veces, por consentimiento de éste, continua el arrendamiento por la tácita, pero con mucho secreto, para que el Riberiego no entienda que ha cumplido; y si por fin se penetra, se estrechan mas el Dueño, y el Trashumante, y aparece un Papel simple, que, aunque hecho en aquel dia, suena de fecha muy anterior, con lo que se acredita un nuevo arrendamiento, sin que esto se evite, aunque haya muchos Particioneros en la Dehesa; porque como el mayor parece tiene la facultad de poder arrendar, todo lo vence el regalo, el reconocimiento, ó lo que llaman guantes, que suele reducirse á un vestido, ò chupa rica, alguna alhaja, ò 25. ò 50. doblones; y sin embargo, que con la orden de facar annualmente al pregon las Dehesas de Propios, y en que se han manejado con iguales inteligencias, se creyò, que por lo tocante á ellas quedassen cortados estos inconvenientes, han resucitado con la ultima Real Orden, comunicada por la Contaduría General de Propios, y Arbitrios, con fecha de 7. de Junio de 765., en que se declara,

Yyyy

que



que los Trashumantes adquieren , y no pierden possession en las Deheffas de Propios , y sobrantes de las Boyales ; y como por fin se halla el Trashumante ingreido por la experiencia , con que impunemente obra contra las Leyes , Executorias , y Ordenes , y aun contra la Concordia hecha entre el Reyno , y su Concejo de la Mesta , cuya observancia se condicionó por los Capitulos de Millones , se sigue de aqui el que hasta contra los dueños de Deheffas , Ganaderos Riberiegos , facan Provisiones de lanzamiento , causandoles costosos , y dilatados pleytos , hasta lograr desalojar sus Ganados de sus propias Deheffas , como sucedió con Don Jorge Quiñones , Ganadero Vecino de Caceres , por lo correspondiente à las Deheffas de la Lagartera , y Quarto de Ahujas , de que es dueño ; llegando por fin á tanto , que havíendose separado de los Propios de Caceres , para el señalamiento de Yeguas , las dos Deheffas , llamadas Ceclavin , y Alpotreque , todavia tienen aliento para disputar este asunto à la sombra de su Privilegio de possession ; y de aqui nace el que los señalamientos de Deheffas para Yeguas , que se han hecho en la Provincia , son las peores hiervas , por lo que , no proveyendose de otro remedio , no serán de calidad las Yeguas , y Cavallos , ni su numero de consideracion ; siendo así , que en otros tiempos ponía solo la Provincia en Campaña de 6. à 8y. Cavallos , que dieron mucho honor , y gloria à las Armas.

308. Para descubrir mas las causas , de donde dimana la falta de Tierras , y Deheffas , divide las del Partido de Caceres en diferentes classes ; à saber , en Deheffas llanas , sin Monte alto , bajo ,  
ni

ni matorrales; otras que crían Jarales, y Matorrales, y no tienen Monte alto hueco de Encina, ni Alcornoque; y otras que tienen Montes altos, que las mas de ellas crían tambien Jarales, y Matorrales; y suponiendo que todas estas se dividen, y distinguen en su calidad, porque unas son de Pasto, y Labor, y otras de Pasto, ó Labor absolutamente, y que son respectivamente de Comunidades, Particulares, Propios, Arbitrios, Boyales de los Pueblos, y de Valdíos Comunes, subdivide estas ultimas en varias classes; y una es la de las que se rompen, y siembran de quatro en quatro años por Ordenanzas de los Señores Reyes Catholicos, repartiendolas entre los Vecinos de los Pueblos Comuneros, con la renta de 18. mrs. por fanega á favor de los Propios de Caceres; otra es la de Valdíos Comunes, que con nombre de Asientos ha dado dicha Villa de Caceres, sin facultad Real, y contra una Executoria, à Particulares, Comunidades, è Iglesias; otra es de Valdíos Comunes, que llaman Heredamientos, que se han dexado à Particulares, por ser oriundos de los Vecinos Pobladores, moradores de los Pueblos que hubo, y hoy son despoblados; y otra es de Valdíos Comunes, que se han dado tambien à Particulares, y Comunidades, assi en tiempo anterior, como despues de la Instruccion de Montes, y Plantíos, en las que se han puesto Olivares; y sentando, que de todas es preciso hablar con particularidad para descubrir los accidentes, que concurren á la escasez de Tierra, y à la enfermedad, que causan los Ganados Trashumantes, dice: Que el daño mas general nace de haverse hecho de Pasto solo las Deheffas que eran de Pasto,

y Labor , y de que la mañosidad de los Trashumantes , y el cuidadoso disimulo de los dueños ha hecho , que insensiblemente se haya extendido la cabida , y cuerda en todas las confinantes à Valdios , introduciendose , y extendiendose à estos , lo que así afirma haver oido decir à algunos Mayorales , y Pastores , assegurando , que por este motivo se podia dàr mas por cabeza en las Dehesas de Caceres , que en las de Alcantara , y otras partes ; y para continuar , reduciendo à Pasto las Dehesas que fueron de Pasto , y Labor , suponen que por haverla ocupado à Pasto por diez años , perdió yá su primera naturaleza , y quedó perpetuamente captiva para el Pasto ; y aunque por su utilidad consienten en que se rompan algunas , esto lo hacen ellos , ò lo convienen con los dueños , sin sacar facultad , y con ella , ò sin ella buelven à su posesion , despues de rota , sembrada , y cogido el fruto ; de forma , que estos excessos , que sin jurisdiccion castigan sus Entregadores , en los que no son Trashumantes , son en estos procedimientos permitidos , y aun loados ; no parando en esto , sino que todavia dàn mas extension , y torcida inteligencia al Real Decreto de 30. de Diciembre de 748. , queriendo por el reducir à diez años los veinte , que previene su Ley de Mesta , prohibiendo todo rompimiento para usar ellos de las que quieren , y aprovecharse de los Valdios Comunes , con pretexto de extensiones de sus Dehesas , y Cañadas , cuyos inconvenientes se advierten en todas las Dehesas llanas , que desde el siglo pasado fueron de Pasto , y Labor , y se mantienen en dicho destino. Que en las Dehesas , que producen Jarales , y Matorrales , no obstante que en el

fi-

figlo pasado fuesfen de solo Pafto , hallan el inconveniente de impedirfe efte por lo que crece la Jara , y para ello ocurren à la quemada ; yà subarrendando de fiete en fiete años à Labradores , con la penfion de crecidos Terrazgos ; y yá conviniendofe con los dueños , para que por fi arrienden á dichos Labradores , en el cafo de eftar cumplido fu arrendamiento ; y fi aun de efte modo no pueden confeguir fu rompimiento , fe valen del medio de quemarla , oculta , y clandestinamente , para lo que dexan una perfona confidente bien pagada , fiendo eftas quemadas las que muchas veces han hecho los mas rápidos , y perjudiciales efragos en los Montes altos de la Provincia. Que en otras Deheffas , afi llanas , como de Montes huecos , en que igualmente que fe producen Jaras , nacen tambien muchos pies de Encina , quedan eftos deftruidos por los fuegos fultos , y por la corta de Arboles , que fin arreglo fe hace para diferentes ufos , con perjuicio del pobre Comun de Vecinos , á quienes deberian pertenecer eftos Arboles , no obftante que el Pafto fueffe de Particulares , fiendo lo mas lastimofó , que ayudando la naturaleza de eftos Montes á querer hacerfe lo que fueron , porque fin neceffidad de fembrar Bellota , ni hacer otra operacion , arroja la Tierra misma eftos preciosos Pimpollos , no fe les guia , ni limpia , y perecen fofocados de las Jaras , y del fuego , que por fin fe dá para romper la Deheffa , cediendo todo en conocido daño del Público , y del Estado. Que en las Deheffas , en que fubfiften Montes huecos , y altos , fucedo lo mismo que en las antecedentes , pero con tanto mayor agravio , quanto vá de deftruir lo poco que hay , à dexar crecer lo

que hubo ; por lo que , à representaciones de este Corregidor , ( que siendo del agrado del Consejo se podrian tener à la vista para la decission de este Expediente , por contener algunos particulares concernientes à él ) se expidiò Orden en 10. de Agosto de 764. reiterando las prohibiciones absolutas de las quemas , y fuegos en los Montes , y otra en Julio de 765. en que se mandò guardar la antecedente , y que solo entrasse el fuego en los Montes bajos , en que no huviesse Arbolado , y si solo Jarales , y Carrascos , y esto con las precauciones debidas , y à estilo del País ; siendo muy notable , que quando estas Deheffas se dàn à los pobres Labradores , para que las rompan , y siembren , se les aparenta gracia , y es en realidad una inaudita crueldad , porque las toman precisados del hambre , y de no tener Tierras en què trabajar , en exorvitanes precios , sirviendo su sudor , no solo al beneficio de utilizar la Tierra para el Pasto que yà era imposible disfrutar por las Jaras , si tambien para el lucro del dueño , ù del Trashumante , pues sobre llevarles de ocho á doce reales de cada fanega por razon de rompedura , y una fanega de Trigo de cada seis fanegas que cojan , se pone la calidad de haver de sembrar , y recojer de valde 200. ù 300. fanegas para el dueño , ò el Trashumante , por quienes se les hacen estos arriendos ; todo lo qual prueba , que aquellos Naturales son trabajadores , y que si tuvieran Tierras donde trabajar , no solicitarian estas , en que por lo expuesto nada pueden adelantar , aun quando cojan una pingue cosecha ; y habiendo por fin mucha copia de Colmenas en las Deheffas de Montes , y Jarales , se hallan hoy muy aniqui-

la-

ladas , por haverlas destruído los fuegos , yá de roza , yá sueltos , y yá los voluntariamente aplicados , en lo que se ha perjudicado gravemente á la Causa pública. Que no son menores los perjuicios en los Montes huecos por los excessos de los Trashumantes , en la corta de Leña , pues con pretexto de sus Privilegios , y de que las Justicias Ordinarias no les pueden castigar , cortan Madera , y pies de Arboles à su salvo conducto , para otros fines , que les son muy lucrativos , y à qualquiera accidente de mal temporal , apelan al ramoneo , que es desgajar los Arboles , echandolos á tierra , para que coma su Ganado à costa del Comun , cuyo perjuicio de ramoneo es mayor , quando los Trashumantes llevan Bacas , y Bueyes , como yá se advierte las llevan , por ser muchos de ellos Carreteros ; de modo , que salen de los Montes Carretas armadas , y apradas de valde , y sin costa alguna ; y por todo se nota no haver quedado en los Montes de aquella Jurisdiccion Arboles grandes , ni à proposito para los asuntos importantes à la defensa , y bien del Estado , y no ser tan copioso , y sazonado el fruto de Vellota , que pertenece à los Pueblos Comuneros tanto en Valdios , como en Dehesas de Particulares , consistiendo esto en el mal modo , y practica , que tienen aquellos Naturales para hacerla caer ; pues debiendo hacerlo con Barales , subiendose para ello à los Arboles , lo executan con un palo grueso ligado con otro , que llaman zurriaga , facudiendo desde el suelo con tal violencia , que no solo cae la Vellota de monton , y de golpe , sino tambien la rama , que daría fruto en el año siguiente , y

caída

caída la Vellota en el modo dicho se acaba antes de tiempo, la come el Cerdo fin fazon, y no hace la mitad de Carnes, que debiera adquirir en la Montanera; y sobre todo se ha disminuido la casca de los Alcornos, así por los muchos, que han perecido con los fuegos, como porque algunos Pastores, y Colmeneros, los descascaran à muerte para facar Corchas, los unos para sus Colmenas, y los otros para sus usos Pastoriles. Que los Ganaderos trashuman-tes tienen en cada una de las Dehesas, que ocupan, dos, ò tres partes mas de Tierra, y Hiervas que las que necesitan para sus Ganados Lanares; siendo una la que hacen extender la Dehesa en el Valdìo contiguo; otra la que ellos llaman tercera parte, emanada de sus Privilegios; y otra, y no la menor, la que ocupan con Caballos, Yeguas, Potros, Potrancas, y yà con gran porcion de Mulas, Grangerias de que se valen los pobres Pastores para poder vivir, à causa del poco salario que les pagan, resultando de todo los mas graves perjuicios, y con especialidad à la Cria de Raza de Caballos; siendo digno de reflexionarse sobre la maxima que llevan los Trashuman-tes en ocupar tanta Tierra, y Hiervas con tan pocas Cabezas, y porque inutilizan tantas, costandoles tan caras, pues en entender de este Corregidor, no puede ser otro el motivo, que el de querer aquellos tener estancadas todas las Hiervas del Reyno, para que no se crien mas Ganados Lanares, que los de Poderosos, y Comunidades, que hoy los tienen, y ellos criar pocos para que de este modo valga mas cara la Lana, y la Carne, queriendo aparentar que mientras mas caro

este uno, y otro, tiene más utilidad el Reyno por el dinero que entra de los Estrangeros procedido de la Lana, y por los mayores derechos que percibe la Real Hacienda en ella, y la Carne; pero este es un engaño manifiesto, porque quanto mas varata este la Carne tendrá mas consumo, y quanto mayor sea este, serán tambien mas los derechos de Millones à favor de la Real Hacienda; y el que la Lana valga muy cara, y el Estrangero lo pague, y entre este dinero mas en el Reyno, no es de utilidad para este en la presente constitucion de la falta de Fabricas en él, pues el Estrangero buelve las Lanas con el acrecentamiento de su manufactura, y los demás costos, de modo, que saca mas dinero que dexa; con la advertencia, de que el dinero, que entra en el Reyno de los Estrangeros, es para pocos que atesoran, y el que saca el Estrangero en sus manufacturas, lo exige de todos, y así logra debilitar el cuerpo, y sofocar la cabeza, haciendo ricos à pocos de los que menos firven al Estado; y por lo tocante à la Real Hacienda, mas quenta la tiene que salga mucha Lana, que no que salga poca, y cara. Que estrechan tambien la Tierra los Ganados trashuman-tes con sus enfermedades, pues si les dà viruela, ù otro contagio, solicitan sitio en los Valdios para los Ganados contagiados, y en esto hay mucho fraude, porque si està contagiado todo el Ganado de la Dehesa, queda esta defocupada, y el Trashumante, ò Riberiego la subarrienda, ó acomoda en ella otro Ganado, y con el pretexto de su enfermedad, no solo coge una parte considerable del Valdío, sino que los demas Gana-



dos, huyendo del Ayre del enfermo, le dexan mas campo, con lo que logran su mayor utilidad, à costa del Comun; y esto mismo por lo regular sucede tambien con los Ganados de la Tierra, por quanto la mayor parte de ellos pertenece à Poderosos, Eclesiasticos, y Comunidades, dueños de Dehesas, pues si estos las ocupan con sus propios Ganados, y están proximas à Valdios, hacen lo mismo que los Trashumantes, y si tienen modo de acomodar sus Ganados por menos que lo que algun Trashumante les dà por su Dehesa, se la dexan à este, y arriendan otras por menos, y con pocas, y baratas Hieryas, y la calidad de Vecino, para andar por los Valdios, logran acomodar su Ganado de valde, y arrendar sus Dehesas à buen precio; y si por fin quieren mas ensanche, ocurren à tener dos Vecindades, haciendose Mañeros, y con esta maña andan por los Pastos comunes de ambos Pueblos à toda satisfaccion; y si un pobre Pastor entra con 50. Cabezas en un Valdio, que pudiera mantener muy bien en él, se echan sobre el mismo Valdio los Pastores de los Poderosos con 14. Cabezas, y se vé precisado el Pobre à dexar el Puesto; y si vá à otra parte, se encuentra con otro Poderoso; de modo, que por ultimo se vé en precisión de abandonar el ser Ganadero, y quedan solo siendolo los Poderosos. Que estos mismos tienen mucho numero de Yuntas, y sin labrar por su mano, quieren tener los Privilegios de Vecinos, y Labradores, pero no contribuir, ni servir à S.M. fino es en los casos muy urgentes, llevando toda la carga el pobre Labrador, que labra por sus manos, pues este es el que paga el pecho, dà

la Paja , y la Cebada para las Tropas ; y à este es à quien se embargan los Carros , Bueyes , y Cavallerias ; y sufriendo todas estas cargas , que no experimentan aquellos , no se contentan con labrar en sus Tierras , y Dehesas propias , sino que tambien lo hacen en las valdías comunes , que se rompen por Ordenanza en los tiempos , y años señalados , y en las de asientos , y heredamientos , que en realidad son tambien valdías ; y en los repartimientos que se hacen para esto , facan mas Tierras , y las de mejor calidad , no llevando los Pobres mas que las que sobran , ò no quieren los acomodados , siendo tal el exceso en esta parte , que quando llegó à Caceres este Corregidor , estaba en práctica que los Poderosos sacassen en los repartimientos mas Tierras de las que necesitaban , y estas las subarrendaban à buen precio à los Pobres ; y si por fin rompian alguna Dehesa estos Poderosos , y no les tenia cuenta el labrarla , valiendose de la falta de Tierras , y ansia con que las buscan los pequeños , se las arriendan à dinero por precio doble del que pagaba el Trashumante à la sombra de que en dos años no puede estar de Pasto ; de modo que quieren , que el pobre Labrador les pague el valor de las Hiervas de dos años , de que hay muchos exemplares. Que los terminos de tassa , puja , y possession son entre si contrarios , y opuestos ; de modo que si hay possession , no puede haver puja , ni tassa , y sin embargo se forma con estos terminos una gran confusion entre los Hermanos de Mesta , los que no lo son , y los Dueños de Dehesas , que absolutamente ha puesto imperceptible el sentido de estos tres terminos ;

ha-

haciendo tergiverfar las Leyes ; de forma , que á su antojo establece cada uno la que le acomoda ; y habiendo reconocido con particular cuidado las del Quaderno de la Mesta , adaptando su inteligencia al mas imparcial sentido , el que se debe formar es , que la possession decantada por los Trashumantes es , y debe entenderse entre los propios , verdaderos , y legitimos Hermanos de Mesta , y como ellos unos á otros no se pueden pujar , de aqui nace , que respecto de ellos mismos no pueden perder possession ; pero ellos respecto de los que no son Hermanos no han podido , ni pueden adquirir possessiones , y por consiguiente , cumplidos los Arrendamientos de las Deheffas que tengan , se las pueden pujar , y entrar á paf-tar los que no sean sus propios , y legitimos Hermanos , y baxo de esta inteligencia se dió la Executoria citada ; que tiene la Villa de Caceres ; y como entre Hermanos de Mesta no se pierde , ni adquiere possession , ni menos hay motivo para pujas , resulta que entre ellos no milita tampoco la Ley de la tassa , y esta parece se opone , y es contraria á la puja , porque si huviesse Ley para que , puesta la cosa en su justo precio , no se pudiesse almonedear , se prohibirian estas Almonedas , luego que llegassen al precio tassado , y permitiendose , como se permiten , con admision de las pujas , que se hacen en ellas , parece que , despues de hecho el remate , no debe haver lugar á la tassa ; y haviendole , no se pueden entender estas precisiones de terminos ; y si se ha de estär á que las Hiervas , Pastos , y Tierras de Labor tengan tassa , es necessario providenciar de otra nueva , que exceda de los 6.

rea-

reales por Cabeza , que es el precio superior , que tienen en el día las mejores Hiervas , para evitar los mayores , que se llevan , oculta , y clandestinamente , haciendo à este respecto lo mismo , por lo perteneciente à Tierras de Labor ; pues habiendo llegado uno , y otro à precios excesivos , parece indispensable , que á estas dos importancias se las de la tasa , que corresponda observarse públicamente , atendiendo á que la Oveja dexa un ducado libre al Dueño en cada un año , y que reguladas las Hiervas á los 6. reales por Cabeza , viene á comer la Oveja en cada un día el importe de un maravedi : Y que es de tener presente , que por el fuero de la Villa de Caceres , dado en la Era de 1267. por el Señor Don Alfonso el Noveno , les dió à sus Pobladores por pacto , y contrato oneroso , todo lo que hay en su Termino , de mas de catorce leguas de largo , y ocho , ò diez de ancho , para el fin de la poblacion , estableciendola en classe de Vehetria , y concediendo à los Vecinos , que se establecieron en Caceres , el que lo repartiessen por sus Quadrilleros , y que lo que diessen para el fin de la poblacion , Aldéas , y Pueblos , que formassen , no se bolviessè à quitar , y que nada diessen à las Comunidades , ni á los que renunciaban el figlo ; y habiendo en su Termino 257. Deheffas de Pasto , y Labor , y de Pasto solo , su cabida , segun los Libros , de 20511290. Cabezas , y de 30. à 40. Heredamientos , ò Asientos , de cabida de mas de 5011. Cabezas , sin otras Tierras , que expressará , todas estas Deheffas , y Asientos los poseen hoy Particulares , y Comunidades , y està la Villa sin Deheffa Boyal , Hiervas , ni Pastos para los

Ganados de su Abasto ; no siendo esto lo que le ha causado mas confusion , y si el que entre tantos Dueños Particulares no se encuentra , y menos en el Archivo de la Villa , y sus Papeles, un dedo solo de uno , que haga ver las Particiones , ò Repartimientos , Donaciones , ò Gracias , hechas por dicha Villa à los Autores de los actuales Possedores , à excepcion de dos , ò tres Casas , que tienen Gracia de los Señores Reyes , por lo tocante á algunas de sus Dehesas ; siendo estas las causas , y circunstancias parciales , de que nace , que en aquella Villa esten caras las Carnes , y los demás mantenimientos , pues con tantas tierras , como tienen los Poderosos de ella , hay algunos , que arriendan Dehesas con pretexto de sus Ganados , y luego las subarriendan á mayores precios à los Trashumantes , pastando ellos en los Comunes , y Valdios.

309. En el segundo capitulo, en que trata de las Tierras , y Valdios comunes, dice : Que unas son las que llaman de Zafra , y Zafrilla , su cabida 238751. Cabezas , de que baxadas 28. , que estàn arbitradas , quedan 218751. , y por Ordenanzas hechas por los Señores Reyes Catholicos en el año de 1479. , mandadas observar por Executoria de la Chancilleria de Granada del año de 1588. , estan declaradas por Comunes de la Villa ; y sus Pueblos , y permitido , que de quatro en quatro años se rompan , y siembren , repartiendose entre los Vecinos Labradores de los Pueblos , con la pensión de 18. maravedis , y media blanca por cada fanega ; pero sobre estos repartimientos ocurren controversias respectivas.

à quièn es el verdadero legitimito Labrador, por quanto, haciendose los repartimientos por Yuntas, es el poderoso, aunque menos privilegiado, el que sale mas beneficiado. Que hay otros Valdios que fueron Comunes, y de Pasto, y Labor, siendo todos quince, de cabida de 264900. Cabezas, los quales llaman Prados, y Heredamientos, y habiendo sido en lo antiguo Poblaciones, se mantienen hoy en su disfrute los Successores de aquellos Vecinos, y el mas Poderoso ha ido comprando las porciones de los demàs, por lo que ya estàn algunos en uno, ù dos Pofseedores. Que la tercera classe de estas Tierras Valdias, y Comunes, son las que llaman Afsiento en la Sierra de San Pedro, la qual es de diez leguas de longitud, y tres de latitud, y en la mayor parte es Valdio comun, cubierta de Alcornoques, Encinas, y otros Arboles, con muchas Hiervas medicinales, copiosas, y delgadas aguas, bastante Caza, y Hierva de pasto de mediano apruebo, por cuyas circunstancias està esta Sierra convidando à la Poblacion, y aun en el dia manifiestan sus ruinas haver tenido bastantes Pueblos con Hermitas, Iglesias, Casas de Campo, y hermosas Huertas, y sin embargo nada hay al presente, à excepcion de alguna Casa de los Afsientos, ò Heredamientos, y algunos Colmenares, para que sin interès dà permiso la Villa, concediendo tambien à los pobres Labradores de la Jurisdiccion el que rozen à fuego algunos pedazos de Tierra, en que han solido coger copiosos Granos, y seria conveniente, que los Particulares, y Comunidades poderosas dexassen estos Afsientos al Comun, por quanto son

Concejiles, y las datas, que de ellos ha hecho la Villa en fuerza de su fuero, son nulas, así por no haver precedido Facultad Real, como por ser excesivas, è ilimitadas; pues aunque yà estaba mandado por la Chancilleria en la Executoria citada del año de 1588., sin reservar à los Poderosos otros pedazos de esta Tierra mas que aquellos, en que havian fabricado Casas, y Huertas, y esto con la calidad de haver de pagar cierta pensión annual por dichas Huertas, y la de haver de dàr en cada vacante la cinquentena parte para los Propios de la Villa, y de hecho tuvo efecto esta Executoria, despues con motivo de las Guerras con Portugal, en que se destruyeron la mayor parte de estas Casas, y Huertas, se alterò el orden de las cosas, no se repararon los Edificios, se quedaron los Dueños con los Asientos, y se han dado otros à Comunidades, y Poderosos con una leve pensión, sin haver pagado la cinquentena parte en las vacantes, todo con perjuicio del Comun de los Propios de la Villa, y de los pobres Labradores, quienes por dicho medio se hallan despojados de 16y. Cabezas de Tierra de Pasto, y Labor, todo contra la Executoria, y el Fuero; de modo, que el poder, la autoridad, la persuasión, el miedo, y la condescendencia han hecho, que al Colegio de la Compañia se le haya dado uno de estos Asientos de mas de 1y. fanegas de Tierra, el qual hace años tiene sin pagar pensión à la Villa, Derecho Real, ni Diezmo alguno, como le sucede en otras ilimitadas adquisiciones, que ha hecho, de Tierras, y Dehesas; y lo que es mas, las raíces de unos Mayorazgos,

gos , en que por falta de sucesion llegó el caso de su ultimo llamamiento á un Hospital , que mandaron hacer los Fundadores en aquella Villa , tanto mas importante en la Provincia , quanto lo manifestó la experiencia en la ultima Guerra , en que por falta de ellos experimentò el Exercito el perjuicio , que es notorio ; siendo otro de estos Asientos uno dado à la Iglesia de la Alifeda, el qual no necesita , por ser el Lugar corto , y haverla dexado diferentes Personas razonables herencias. Que la ultima classe de estas Tierras , y Valdíos comunes , son las que verdaderamente debian ser , y en realidad parece fueron Egido de la Villa , las quales se han dado en la mayor parte para Viñas , y Olivares , con extension á mucho mas despues de la Instruccion de Montes ; de modo , que al presente se halla ocupado todo el Egido , y aunque es cierto , que el Termino era poco util para el Comun , por lo cerrado de jara , y maleza , le es mas inutil en el dia , por las cercas , que se han puesto à las Viñas , y Olivares , sin que despues de passados los años , que previene la Instruccion , se hayan abierto Portillos , para que entren al disfrute de su Pasto los Ganados Lanar , y de Cerda , en que no considera perjuicio despues de levantado el fruto : Y que en todas estas Deheñas particulares de Pasto , de Labor , y de Pasto , y Labor , de Propios , Boyales , y Valdíos arbitrados , y no arbitrados , intentan tenazmente los Trashumantes adquirir , y retener posesion , dando lugar à Pleytos contra el tenor de la Executoria , no obstante no haver exemplar de que se haya decidido nunca



contra ella , pues antes bien se halla en toda su rigorosa , y constante observancia , sin embargo de las vaterias de futezas , y poder , con que se ha pretendido sofocar.

3 10. En el Capitulo tercero , en que trata de las quejas de los Pobres , Ganaderos , y Labradores , por la falta de Tierra , se remite à las que en particular exponen los Pueblos del Partido en los respectivos Informes , que acompaña ; y reflexionando sobre cada cosa , dice : Que si se introduce la observacion , y examen de la vista , y el reconocimiento al estado , y circunstancias , en que se hallan dichos Pueblos , se veràn chozas por casaf , grutas por habitaciones , los hombres , las mugeres , y los niños encueros , descalzof , y hambrientof , con pocos , ò ningunos Ganados , y menos Tierras en què sembrar , y todo esto es preciso pare en que se aumenten los desierto , y despobiados , con perjuicio en la falta de hombres , minoracion de matrimonios , y de las producciones de los que se hacen , pues por los motivos expuestos son tan poco nutridas , y tan difi- ciles de crecer , que en España la mayor parte de los chicos fallece quasi al mismo tiempo de nacer ; y aunque alentaria mucho à la Labranza , y Agricultura el libre Comercio de Granos , sino se acompaña esta Providencia con la de facilitar , que haya muchos Labradores de los que labran por sus manos , para que se siembre mas , y se extienda à todos el beneficio , lo que resultara sera , que los Poderosos , y Comunidades , Dueños de Tierras , sean los unicos Labradores , y los demàs sus Criados ; y si este inconveniente se evitasse , se podria esperar la felicidad , como asì se halla practicamente probado

en

en aquella Villa , pues en los tiempos anteriores en que la Nobleza , y Poderosos no labraban sus Tierras , y las daban en arrendamiento à los Labradores , manteniendose en su respectiva naturaleza las Dehesas de Pasto , y Labor , eran mas abundantes las cosechas , y se comunicaba , y comerciaba el Trigo , valiendo con conveniencia ; pero desde que los Poderosos , Comunidades , y Eclesiasticos se metieron à Labradores , han dexado de serlo los que labran por su mano , no tienen Tierras en que hacerlo , y el Trigo se escantaa en el Poderoso , naciendo de aqui el que se mantenga caro ; por lo que convendria fomentar à los pobres Labradores , no solo con Providencias , que les fuesen utiles , si tambien con reglas , que facilitassen mayores cosechas ; ya prohibiendoles el uso de Mulas , y Burros para arar ; y ya mandando lo hagan con Bueyes mejor uncidos , y rejas grandes , estercolando , y calentando la Tierra , escardando el Trigo à su tiempo ; y en atencion à que por no tratar con economia el Ramo de Paja , dexandolo que se pierda en las Heras , carecen los Ganados de Labor , y de carga , de este preciso Pasto , pereciendo , con destruccion del Labrador , y perjuicio publico , como se ha notado en la ultima Guerra , por falta de Paja , cuyo Ramo dió mas que hacer , que todos los demás anexos al Exercito , convendria tambien se dieffen providencias eficaces , y fuertes , para que se hagan Almiares en los Campos , como los hay en Andalucia , y otras partes , y que estos se mirren , y respeten como Sagrado , imponiendo graves penas à los que se atrevan à tocarlos .

311. En el Capitulo quarto , en que trata de los

los Alcaldes Entregadores , los de Quadrilla , y Achaqueros , afirma su codicia , y excessos , fraudes , y perjuicios , coincidiendo con lo que se expone en quanto à este particular en los Informes antecedentes , por las experiencias que tiene en el tiempo que ha servido aquel Corregimiento , y el de Medina del Campo.

312. En el Capitulo quinto , que dirige à hacer demonstracion de las Deheñas , Asientos, Heredamientos , y Valdios , y un cotejo de las cabezas, que los pastan, con las fanegas , y cabidas, que hacen , dice : Que las Deheñas de mero Pasto , y de Pasto , y Labor , los Heredamientos , Prados, Asientos , y demàs que dexa expressado, tienen la cabida de 488½196. fanegas , ó cabezas , incluidas 100½. , en que regula las introducciones hechas en las Deheñas por su extension à los Valdios confinantes ; y bajando de estas 174½240. fanegas, en esta forma : Las 2½. por otras tantas , que será lo mas que hay labrado en las 257. Deheñas de Particulares: Las 99½. por las mismas que se ocupan con Ganado Lanar trashumante : Las 56½. por las que ocupan los Riberiegos de Vecinos poderosos , y Comunidades: Las 2½. por las que ocupan los Ganados Lanares de los Vecinos pobres , que llaman Gabarrereros : Las 10½. por las que ocupan mil Bacas de Vecinos poderosos : Las 1½. por las que disfrutan mil Cabras de Vecinos pobres : Las 3½. por las que aprovechan tres mil cabezas de Cerda de los Poderosos : Y las 1½240. por las que corresponden à ciento veinte y quatro Yeguas , y Potros , que tienen los Poderosos , y Ricos ; ajusta quedar sobrantes , y sin destino à Labor , ni Pasto , 313½956. fanegas , ó cabe-

bezas; y bajando de estas 718751.; á saber; 218751. de las Dehesas, que llaman de Zafra, y Zafrilla, que son de Pasto comun, y se labran de quatro en quatro años; y 508. por lo que se puede haver excedido en el cómputo hecho de las introducciones en los Valdios, resulta quedar sobrantes 2428205. fanegas, ó Cabezas; y sentando que estas se ocupan con los Ganados Caballares, y Mulares, que llevan los Trashumantes, con los acomodados, que hacen à Ganado Bacuno, y Bueyes de Carretería, y con las Cercas de Olivares, añade, que sin incomodidad de los Ganados Lanares de los Trashumantes, y Riberiegos, se puede aplicar este sobrante para la Labor, y Pasto de los Ganados de los Pobres; pues los diez y seis Lugares, Aldeas, y Arrabales de aquella Villa, su Jurisdiccion, y Partido, no obstante que algunos de ellos tienen Comunidad en los Valdios, se hallan muy estrechos, y faltos de Tierras, por no tener mas que las de sus cortos escasos Partidos, y Dehesas Boyales, faltandoles donde sembrar, y mantener el corto numero de Ganado que tienen, y consta de sus Relaciones, á cuyo inconveniente debe atenderse, por ser estos Pobres los que sufren toda clase de Contribucion, y Servicio Militar, y sobre quien caen los perjuicios, que se advierten, y les ocasionan los Poderosos; y haciendose cargo del argumento, que hacen los Trashumantes con el mucho numero de hombres, que mantienen, queriendo deducir, que si faltassen, ó se minorassen sus Ganados, quedarian estos, y sus Familias reducidos à Mendigos, concluye este Capitulo, diciendo. Que aunque este argumento

ha corrido hasta ahora con aceptacion pública , le ha parecido siempre un claro sophisma, y la prueba de ello está, en que un Rebaño de 14. Cabezas, para que se necesitan 14. fanegas de Tierra, no ocupa mas que quatro hombres, y quando mucho seis; y estas mismas 14. fanegas, reducidas á Labor, compondrian 77. Yuntas, ó Yuvadas de 13. fanegas cada una; y siendo, como es cierto, que una Yunta de esta extension necesita dos hombres, ó por lo menos un hombre, y un muchacho, se evidencia, que en las 14. fanegas, reducidas á Labor, se vendrian á acomodar, y mantener 154. personas, cuya diferencia es notable, y de mucha importancia para el Estado, mayormente reflexionando, que los Criados, y Pastores de los Trashumantes, en calidad de tales, son unos miserables siervos mercenarios, que solo ganan para un devil sustento; y el Labrador, puesto en estado de labrar por sí, en calidad de libre, y señor de su propio trabajo, no solo serviria al acrecentamiento, y aumento del Estado, y al de la Repoblacion, sino que tambien contribuiria á que los alimentos estuviesen mas cómodos para los Pobres, y á que el Real Herario tuviese mas ventajosas entradas; y aunque querran reponer los Trashumantes, y demás Ganaderos, el numero de personas, que ocupan en el tiempo de la Paridera, se debe tener presente, que yá con esta advertencia se les llevan consideradas seis personas, no obstante tener bastante con quatro para cada 14. Cabezas, y la regulacion hecha para la Labor vá ceñida á todo el año, y á lo menos, que se puede considerar, que es un hombre, y un muchacha-

chacho , pues el estercolar , calentar las Tierras , barbechar , harar , sembrar , escardar , segar , trillar , y encerrar los frutos , ocupa una infinidad de personas , que no puede reducirse al guarismo.

*RESPUESTA DEL PROCURADOR  
General del Reyno , en el particular respecti-  
vo à la decadencia de la Agricultura,  
y sus causas.*

313. **E**L Procurador General del Reyno , P. corr.f.53.  
Don Pedro Manuel Saenz de al 80.

Pedroso , y Ximeno , en su Respuesta , con Vista del Memorial de la Provincia , Alegacion del Concejo de la Mesta , è Informes referidos , dice: Que el Memorial , en quanto expone , de que la Provincia se halla en un estado deplorable , y constituidos sus Habitadores en la mayor miseria , por falta de Tierras , y Pastos para sus Labores , y Ganados ; que de no proveerles , segun lo piden , llegará el termino fatal de la desolacion de los Pueblos , se halla tan calificado , que no hay Informe , que disienta ni en la parte mas minima de esta causa ; de modo , que puede decir el Procurador General , que es tan público , notorio , y visible , que no necesita otra prueba , que los referidos Informes , por ser de los Sugetos mas justificados , zelosos del Real Servicio , y bien universal de la Monarquia.

314. De esta son ramo fertil , y fecundo las producciones de la Labranza , y de la Cabaña Real. No se pueden negar los muchos millo-

nes

nes de reales , con que uno , y otro sostienen las cargas del Reyno , ni menos se ha de dexar de confesar , que el numero de personas , que mantiene el cuerpo de la Cabaña Real , ayudan à consumir el fruto del Labrador. Bien ha merecido esta las honras , y franquicias , que se han concedido por las Reales Piedades , y merece que se continuen en lo sucesivo. No se pretende , ni puede passarse por la memoria , destruir esta porcion tan noble del Reyno , brazo de este universal cuerpo , como los Labradores , en quienes se sostiene el mayor peso. Por esso no se trata de beneficiar à el Labrador , sin que primero no se plante el reforte , de que la gracia , ò favor no perjudique à el Ganadero , ni à este se le fomenta , sin el propio additamento de ponerle delante à el Labrador ; figuiendo en esto la glosa del señor Gregorio Lopez , sobre la Exposicion de la Ley 1. tit. 11. partida 2. , y lo dispuesto en la Ley 1. tit. 14. lib. 3. de la Recopilacion , en que se dan la mano el Ganado , y la Labranza , ò hermanandolos propriamente , y continuando en el cap. 1. de la citada Ley , sobre la estabilidad de lo dispuesto en favor de la Cabaña Real , se manda : „Que si pareciesse conveniente añadir , ò mudar alguna cosa , se proponga à el Consejo , y por este se consulte à „S. M. “ Sobre esta vasa camina la Provincia; y para mantener sin deformidad este Cuerpo , adornado de las dos ramas mas pingues de Ganaderos , y Labradores , hallandose estas quasi secas , y aquellas muy frondosas , parece que ha llegado el caso de la Ley , para que se mude , y cercene lo superfluo , y perjudicial , à la similitud

tud que se poda un arbol hasta lo mas verde,  
para que produzcan todas sus ramas con igualdad.

315. Toda la Republica es un cuerpo, compuesto de varios Individuos, que no deben tener mas que un corazon, y un alma, segun el capitulo 4. de los Actos Apostolicos; que todo Reyno es un hombre unido con el amor es observacion politica de Thomàs Moro, y del Ilustrissimo Simancas, y cuerpo tan parecido à el humano, que asi como la magnitud de un miembro mayor que otro le hace diforme, y debil, y aun le destruye, asi la grandeza de un miembro politico de el Estado suele servir à la destruccion de otro menos poderoso; y à la manera que los humores del cuerpo humano estàn en continua batalla, estàn los de el Estado Politico, como se dexa ver en los muchos, y costosos litigios, que se han experimentado entre los Ganaderos, y Labradores. De el mismo modo que el arreglado equilibrio de los humores constituyen la perfecta sanidad del cuerpo humano, asi el mismo arreglado equilibrio de los de el Estado le constituyen en la mas perfecta robustez de abundancia, y fuerzas para su conservacion, y defensa: Miembros integrantes de este Cuerpo politico son los Labradores, y Ganaderos, y se les debe mantener en el justo equilibrio, para que la prepotencia de uno no sirva à la destruccion del otro. La prepotencia de los Ganaderos, y debilidad de los Labradores bien se manifiesta en la serie de el Expediente, y para prueba, entre las muchas, que se hallan en él, ha parecido conveniente hacer presente à V. A. lo siguiente.

Eeeee

El



316. El Corregidor de Truxillo en su Informe fol. 2. B. hace constar, con Certificaciones que acompaña, que las Villas de Garcier, Berzocana, y Santa Cruz, que en años poco anteriores se componian de 115. Vecinos, hoy se hallan reducidas à solo 100., atribuyendo esta desolacion à la falta de Tierras de Labor, por servir todas para Pasto del Ganado trashumante, como lo expone al §. 2. de su Informe: Con este supuesto irrefragable, resta examinar si las causas que le han originado, son las que se expresan à el num. 3. del Memorial de la Provincia; la una la immoderada extension de los Ganaderos, y Ganados Mesteños; la otra el abuso, y mala aplicacion, que hacen de las Leyes, y Privilegios de la Mesta los Executores de ella; cuyas dos proposiciones siendo de hecho, y de derecho, deberáse recurrir à los Instrumentos, que califiquen la primera, y à las Leyes, en que se funda la segunda: Y hallandose aquellos plenamente justificados en la serie del Expediente, se hace forzoso expresarlos.

317. Los Documentos, que la Ciudad de Badajoz tiene presentados à instancia de su Procurador Syndico General, serán la primera prueba de la immoderada extension de los Trashumantes. A el pliego 3. del Informe dado por el Administrador General de la Ciudad de Xerez de los Caballeros consta, que en las Dehesas del Termino de dicha Ciudad no tuvieron jamás posesion los Ganaderos, ni Ganados trashumantes, por ser todas de Labor; pero registrando la Certificacion, que subsigue à el Informe, hallará V. A. que no hay Dehesa en dicha Ciudad, que

no se posea por dichos Ganaderos, sin embargo de que à los Vecinos de la referida Ciudad les corresponde el derecho de prelacion, y tanteo de quanto en su Termino se vende, y arrienda, porque los Mcsteños han podido hacer, que este Privilegio propio de los Vecinos no tenga fuerza alguna contra ellos, para utilizarse de su Terreno, con perjuicio conocido de los Naturales, que careciendo de Pastos, y Tierras de Labor, se ven excluidos de los medios de su conservacion.

318. ¿Pues cómo se ha invertido el orden, para que fueron destinados los Terminos de esta Ciudad? Entrando los Ganaderos trashumantes, que à titulo de posesion, ocultando la qualidad del Terreno, logran un Despacho para la manutencion, segun sus Privilegios, que se les deberian guardar, durante el tiempo de su arrendamiento; pero finalizado éste ¿por que pretenden mantenerse? ¿No es faltar al sentido de la Ley el querer permanecer en ella, quando le falta à el terreno, ò terrazgo la qualidad de Dheffa, por ser solo de Labor, y no de Pasto? Con este Instrumento no es dudable, que si llegasse à V. A. la referida Ciudad, solicitando la restitucion de sus Terminos à su antiguo uso, dexaria de despojar à los Trashumantes, finalizados que fuesen los Arrendamientos, y de reintegrar à sus Vecinos en el aprovechamiento. Ni que testimonio se puede dar mas identico, no solo para acreditar la immoderada extension de los Ganaderos trashumantes, y la mala versacion de sus Privilegios, sino tambien probadas las voces del Apoderado de la Provincia *de usurpacion de su Terreno, y Pasto.* De

319. De este abuso , ó intrusion , resultan los daños , que se expresan en las Informaciones practicadas , à instancia del mismo Procurador General de la Ciudad de Badajòz , que siendo la mayor parte de sus Dehesas de Monte alto , y mas aptas para cria de Ganados de Cerda , hoy se hallan estas ocupadas por Ganados Mesteños en perjuicio de aquella Grangeria , no solo para el abasto de esta Corte, sino tambien para la mayor parte del Reyno: De que resulta, que no teniendo con qué mantenerla , carecen de este trato , y se han aumentado en gran manera los precios ; cuyo particular es bien notorio , y lo mismo se expresa acerca de las Labranzas , y Ganado Bacuno ; afirmando ; que siendo el destino de la mayor parte de su Terreno para Pasto de toda especie de Ganados Bacunos , y Lanates , tan necesarios para la mejor disposicion de las Labranzas ; hoy se hallan estas , y aquellas especies quasi arruinadas , lo que igualmente acredita la informacion de tantos condecorados Testigos , y las Certificaciones desde el folio 99. y siguientes , y esto es concerniente à lo que propone el Apoderado de la Provincia en el primero de sus Capítulos , sobre cuyo asunto se hablarà à su tiempo.

320. Para mas comprobacion de lo dicho, hallarà V. A. en el Informe , que dá el Corregidor de Caceres, la misma qualidad en el terreno de esta Villa , y Tierra de su Jurisdiccion , que en la de Jeréz de los Cavalleros , y Badajòz , de no haver adquirido possession en ella los Ganados trashumantes ; antes si en los muchos pleytos , que estos han movido à los Riberiegos , y Vecinos , varias Decisiones dadas por V. A. à favor de estos,

fo-

sobre la manutencion de sus Pastos, y Dehesas, segun su costumbre, y Privilegio: Pero nada de esto ha bastado, para que se hayan mantenido en quieta posesion sus Naturales, pues sin embargo de ellas, han buscado los Mesteños causas, y motivos, para continuar arruinando los Pueblos de esta jurisdiccion; pues solo con registrar desde el num. 10. hasta el 19. del Informe de este Corregidor, se verá el perjuicio, que se sigue, de no guardarle sus Executorias, por falta de cumplimiento á las Reales Provisiones, modos inauditos, y medios extraordinarios, de que se valen los Mesteños para proseguir en su extension, como resulta del Testimonio dado por Pedro Joseph de Cisneros, Escribano de la Villa, y su Tierra, y el de Domingo Gimenez Lozoya, por los que se acredita lo expuesto, y la narrativa del Memorial de la Provincia.

321. En la Villa de la Puebla de Obando de la referida Jurisdiccion se nota igual perjuicio. Esta tiene tan reducidos Terminos, que no toca cada Yunta de Labor à más que fanega de Tierra; sus Vecinos havian estado en el goce, y posesion de algun desmunte en la Dehesa de San Pedro, donde se halla sita, cuyo arbitrio era muy util á el Monte alto, à los Vecinos, y Villa de Carceres; pues esta lograba arrendar la Vellota, y Casca, que producía el Monte, cuyos productos los pierden en el dia, pues buuelto à llenar de maleza, ni los Pobres labran, ni la Villa utiliza, à causa de estar privados de este arbitrio, por la entrada de los Ganados trashumantes.

322. En el Lugar de Hinojal se halla una Dehesa, llamada Casa-sola, que traen en arren-

damiento los Vecinós , à Pasto , y Labor , sin que huviesse nunca tenido otro destino. Hoy la poseen los Trashumantes , y les causan el daño , de que de 9. en 9. años , ó más , que se la dan para sembrar , los llevan de Terrazgo muy crecidos arrendamientos : Por cuya causa , no teniendo Terminos suficientes , aun con esta Dehesa , ¿privados de ella cómo quedarán ?

323. La Villa del Arroyo del Puerco tiene dos Dehesas Boyales , que hasta el año de 1719. las labraban los Vecinos , y pastaban con sus Ganados ; y desde dicho año , que entraron los Mesteños , no se han buuelto à romper. Santiago del Campo tiene una Dehesa , llamada de Prescriván , que se labraba antes por los Vecinos , y su cabida era 2½ fanegas : Hoy la posee enteramente el Ganado trashumante de la Excelentísima Señora Condesa de Benavente ; por cuya razon , no teniendo Tierras que labrar , ni Pastos para el Ganado de la Labor , se ha disminuido su Vecindario en mas de 300. Vecinos.

324. La Ciudad de Mérida tiene varias Dehesas , entre las quales hay unas , llamadas Novilleros , destinadas para el Ganado Bacuno , que sirve á la Labor , y para la manutencion , y engrofo del que ha de servir á los Abastos , las quales poseen los Mesteños , alterando su destino , y aplicandolas al Ganado Lanar : Y para mas comprobacion de lo dicho , se podrá vér el exceso de entrada de este Ganado , si se registra el Informe de su Corregidor desde el num. 21. hasta el 23.

325. La Villa de Alcantara , y su Partido se compone de 86½ fanegas de Tierra , de las quales ocupan los Mesteños 55½ de la mejor calidad ;

y para comprobacion de lo reducido à que se hallan sus Naturales, y la extension de los Ganados trashumantes, se nota, que habiendo 140. Dehesas en su distrito, las 42. de Pasto, y Labor; hoy solo se labran 15., afirmando su Alcalde Mayor hallarse todo este Territorio ocupado por Ganado de Mesta, y que lo reservado à sus Naturales, es una muy pequeña parte, y de infima calidad; de cuyo informe se ve con evidencia, que los Mesteños, alterando el destino, que debian tener por su naturaleza, han ocupado 27. Dehesas, de Pasto, y Labor, que nunca han buuelto à serlo, con el motivo del Privilegio, que alegan de su posesion, y que de las 86½ fanegas de Tierra, que componen los Terminos de su Jurisdiccion, tienen ocupadas 12½ fanegas mas de la mitad, quedando solo para las Labores de los Vecinos poco mas de una quarta parte, incluidas en ella las que precisamente necesitiran para Pastos de sus Ganados, y Valdíos Comunes.

326. Ha llegado à tanto la estrechez de Tierras, y Pastos para los Labradores, que lo que ha que soy Procurador General del Reyno, he visto en el año pasado, y en el antecedente, que muchos Ganaderos trashumantes han solicitado con los Pueblos el que acudan à sacar licencias para romper Dehesas, y Egidos, y expressar los dichos Ganaderos hallarse los Pueblos faltos de Terrazgo para la sementera, y Pastos de sus Ganados. Otros le han solicitado con el pretexto, de que las Dehesas, Egidos, y Valdíos, se hallan tan poblados de Monte baxo, que ni para Pasto las podian aprovechar; estas diligencias prueban claramente, que no tienen tanta necesidad de

De-

Dehesas los Trashumates; pues nunca darian lo que necesitan para sí, y à no estar impastable, no lo alargarian, quando su posesion, y el Privilegio de esta, le quieren extender à todo genero de Terrazgo, sin distincion de qualidad de él, abusando para este fin de sus Privilegios; que será la segunda parte, y en que se funda el Memorial de la Provincia.

327. Para proceder en este particular con el fundamento, que hace à favor de los Naturales, Ganaderos, y Trashumantes, tengo por conveniente recurrir à la Causa, en que unos, y otros fundan su derecho: Mas antes se ha de suponer, que todos los Ganados, de qualquiera especie que sean, están baxo del amparo Real, y son un cuerpo mixto, que se llama *Cabaña Real*, segun la Respuesta de la Mesta à la Condicion primera de Millones del quarto genero, puesta por el Reyno. La Ley I. y II. del Quaderno de la Mesta, tit. 6. de las Possesiones, y de los Privilegios; el I. y el XX. del Señor D. Alonso XI. dado en Villa-Real à 17. de Enero de 1385., y exponiendo el señor Salcedo la Ley 13. Lib. 3. tit. 14. de la Recopilacion á el num. 14., conviene con esta opinion; assegurando, que todo el cuidado, defendimiento, y seguridades concedidas por los Reyes à la *Cabaña Real*, se concedieron con igualdad à todos los Ganados de qualquiera especie.

328. Supuesto lo dicho, la razon, en que fundan su derecho, se halla en el Quaderno antiguo de la Mesta al fol. 145., en que se declara el modo de adquirir las posesiones entre Riberiegos, y Trashumantes. Dice así la Cedula de S.M. despachada en los 19. de Noviembre de el año de

de 1566. „*Los Pastores*, y Dueños de Ganados „Riberiegos, que trashuman Terminos, para lle- „var à herbajar sus Ganados, no puedan arren- „dar ningunas Dehesas, ni Pastos, que los Her- „manos del Concejo de la Mesta tuvieren antes „arrendados, en que sus Ganados, conforme à „las Leyes de la Mesta, huvieren ganado posses- „sion, baxo la pena, en que incurren los Her- „manos de la Mesta, que fàcan à otros Herma- „nos de possession. Y asimismo mandamos, que „los Hermanos de dicho Concejo de la Mesta no „puedan arrendar ningunas Hiervas, que los Ri- „beriegos tuvieren antes arrendadas, baxo las „dichas *penas*.“ Estas palabras, que explican el concepto de la possession á favor de los Trashu- mantes, y Cabaña Real, identifican igualmente la possession de estos con el Ganado Riberiego, y recurrir à otros sophisticos discursos, serà pre- ciso decir, que la metaphisica tiene mucha parte en la interpretacion, y no son de otra causa las que se expresan à el num. 226. del Alegato in- structivo.

329. Supuesta esta Ley, ¿què pueden preten- der los Trashumantes, en asunto de Pastos adquiridos, que no sea comun à los Ganados Riberiegos, y demàs Vecinos de los Pueblos? Afsi debie- ra ser, pero lexos de guardar esta disposicion tan equitativa, este medio de quitar tanto litigio en- tre unos, y otros, los Trashumantes auxiliados, no tanto de su poder, quanto de la independien- cia, y subordinacion, que se han abdicado de los Tribunales, han sido la causa, de que con la tole- rancia, y de no poder los Pobres soportar tanto gasto, se hayan tomado las licencias de interpre-



tar esta , y otras Leyes à su propio acomodo ; y que muchos hayan vivido tan de buena fé , que creian no reconocer superior el Concejo de la Mesta , sujetandose à quanto sus Ministros les sugerian contra lo dispuesto en la Ley 1. Cap. 5. tit. 14. Lib. 3. de la Nueva Recopilacion , y à pagar quantas penas , y multas les imponian , con tanta , y aun mayor prontitud , que si fuesen los Reales Tributos.

330. De todo lo dicho tiene V. A. sobrados Testimonios en el Expediente , y para acreditarlo se referiràn algunos. Desde el num. 23. hasta el 25. refiere el Corregidor de Mèrida en su Informe , que en el año pasado de 764. presenciò el caso siguiente , que por ser de un Trashumante contra otro Trashumante , confocio de un Riberiengo , tiene mas especialidad para hacerle presente. Se hallan varios efectos concursados en la referida Ciudad , y enre ellos algunas hiervas de Propios ; y haviendo aprovechado muchos años un Riberiengo , y un Trashumante las del *quarto del Cerro Verde* , por otro Hermano del Concejo de Mesta se pujaron las hiervas , y por ser con tanto exceso , se remataron en el : Viendo el exceso , ( estando yá en posesion ) pidió , en fuerza de la Ley del Reyno , la rassion ; diósele su despacho , y se reduxo la puja à baxar del antiguo arrendamiento una octava parte , haviendo subido con la puja tres tantos mas del antiguo.

331. Tenemos en este caso un Riberiengo , focio de un Trashumante , en el arrendamiento ; los Ganados en posesion , correspondiendolos todos los Privilegios de Mesta. Que se despojasse al Riberiengo , acabado el arrendamiento , ( segun lo preve-

nido en el Capitulo 8. de la Ley del Reyno , acomodandole la interpretacion, que le dà el Concejo de la Mesta à el num. 236. del Alegato , que nunca se debe admitir , y sobre el que se hablarà despues.) passémoslo ; pero que se despoje al Trashumante por otro Hermano del Concejo , no entiendo cómo pueda ser no usando de algun fraude , ó inteligencia entre los dos Hermanos , para despojar al consocio Riberiego ; y la razon es patente. Si tienen prohibicion expressa para no sacarse de las posesiones unos Hermanos à otros ¿por qué el Hermano aposeñado consintió la puja , y el defaucio ? ¿Pues qué , el remedio de que el otro se valiò , no le tenia con justicia en su mano ? No admite duda : Pues si huviesse ocurrido por la ordinaria de amparo , no la huviera dexado de lograr , con mas las penas , en que incurrió , por no haver guardado lo dispuesto en la Ley. Luego se presume convenio entre los dos Hermanos , para despojar al consocio Riberiego , á quien , segun las Leyes de la Sociedad, le debian guardar el contrato , y mejor correspondencia: Pero , Señor , todo esto se tolera , porque redundo en beneficio del Ganado trashumante , convirtiendo en conveniencia propia todo el rigor de la Ley, que seguramente no se huviera dispensado una tilde , si el contrario , y nuevo Arrendador huviera sido Riberiego.

332. No es de menos consideracion el caso, que se expone à el num.24. del Informe del dicho Corregidor , que se reduce , à que por alguna urgencia arrendaron los Pastos de sus Egidos , propios para la manutencion de sus Ganados de ambas especies, las Villas de la Puebla del Prior , y la del

del Arroyo de San Servàn à los Trashumantes; gozaronla por algunos años , mas reconociendo el daño sus Vecinos , ofrecieron estos el precio, que daban los Trashumantes , para restituirse à sus Pastos , y no lo pudieron lograr ; pues con la ordinaria Provision del Señor Presidente se mantienen en los Egidos , y se abandonan los Pueblos en sus propias dotaciones , motivo justo para una dessolacion , pues siendo expresa la Ley del Reyno , el que semejantes Pastos queden para comun aprovechamiento , no parece podia tener lugar en ellos el Privilegio de possession , y para acreditarlo , se hace la consideracion siguiente.

333. Las dotaciones , que se conceden à los Pueblos , son à dos fines : el primero para alivio de sus Vecinos , no en particular , sino en comun: el segundo subsidiario al primero, para que se mantengan los Ganados de estos , tanto los que sirven à las Labores , como los que son necesarios al aumento , y conservacion de las Labranzas , sin que los Vecinos puedan enagenarlos por titulo alguno; de donde se infiere forzosamente , que siendo la possession , que intentan tener en ellos los Trashumantes , una quasi enagenacion , no siendo capaces de ella estos terminos , ( guardando proporcion ) tienen los Ganados de los Vecinos el derecho prelativo à sus propios Pastos , que tienen los Trashumantes à los de sus possessions , segun el Cap. 5. de la Ley 3. tit. 14. Lib. 3. de la Recopilacion, que el derecho de possession no le pueden renunciarlos Ganaderos; pues si esta possession tienen los Ganados de los Pueblos, aunque arrienden el sobrante , ¿por qué, defauciados en tiempo los Trashumantes de los Egidos referidos , han de carecer aque-

aquéllos de lo que la Ley les concede, y estos, á titulo de una Provision fraudulenta, se han de mantener en Terminos incapaces de su posesion? Y aunque, para informacion de la qualidad del Terreno, se dió la orden correspondiente, y à manifestar otro fraude la ocultacion del Alcalde de Quadrilla, que à haverse continuado en las diligencias, y llegado el caso de informar, con justificacion, al Señor Presidente, no es dudable, que huviera decretado, que el defaucio estaba hecho en tiempo, y restituido los Pueblos á su antiguo usufructo.

334. No podria, de ningun modo, oponerse á esta disposicion lo dispuesto en el Capitulo final de la citada Ley 3. tit. 14. Lib. 3. de la Recopilacion, pues este habla acerca de que los Riberiegos no se entiendan ser Hermanos de Mesta, en quanto à adquirir, y ganar posesiones, pues estas se deben entender de las posesiones de los Heredamientos, ó de personas particulares, no de aquellas posesiones de Pastos Comunes, y Egidos, que son propias dotaciones de los Pueblos; porque estas, segun las Leyes del Reyno, y la Condicion 35. de Millones del quarto genero, se deben sacar al pregón todos los años, con cuya providencia, interrumpida la posesion de los Mesteños, no están privados los Riberiegos de arrendarlas, y pujarlas.

335. Sin embargo de esta interpretacion, que se ha dado al citado Capitulo final, por lo que respecta à lo referido en el §. antecedente, resta ahora hablar de él, como antes se ha ofrecido. Valese de él la Mesta, para probar, que el derecho de posesion no corresponde à los Ganados Riberie-

Hhhhh

gos,

gos ; así lo afirma el Manifiesto Instructivo al número 236. yá citado , y á los numer. 239. 240. y 241. explicando este Capitulo ; pero supuesta la igualdad de posesion , que corresponde á unos, y otros Ganaderos , como se ha explicado yá en la exposicion sobre la Pragmatica , ó Cedula de S. M. de 19. de Noviembre de 1566. , supongamos , que los Riberiegos entre sí se pueden pujar los Pastos, y de que á estos se les concedan las pujas, de ahí se ha de inferir , que tambien es permitido á los Trashumantes pujar los Pastos de los Riberiegos ? Es malísima ilacion , pues la contradice la citada Cedula , y de esta permisión de pujarse los Riberiegos se infiere una virtual prohibicion fuera de ellos , como lo expone el Memorial de la Provincia á el num.65.

336. Mas : No se puede negar , que el Capitulo 5. de la citada Ley se opone al final de ella; aquel impide la renuncia de la posesion , porque este Privilegio está concedido en favor del mismo Ganado ( de quien habla sin distincion ) este permite las pujas entre los Riberiegos , acabado el tiempo de los arrendamientos ; exponele la Mesta en su Papel Instructivo al num. 236. yá citado , y dice : „ *Que su contexto* , como de Ley in- „ ferto en la Recopilacion , y observado , ( aunque „ no conste en la Pragmatica del año de 1633. ) „ sirvió á remover la duda , que pudiera subsi- „ tarfe *al Capitulo 5.* “ Pero convinefe esto con lo que la misma Mesta dice en el num. 142. de su Alegato ; afirma en él , que los Hermanos de Mesta pueden renunciar la qualidad de Hermanos ; no puede ser otra la razon , que por ser qualidad inherente á la persona , y no al Ganado , porque la qua-

qualidad de posesion concedida à este es irrenunciabile. Pues ahora bien : Supongase un Hermano de Mesta con Ganado aposeñonado , que renuncia la qualidad de Hermano , con esta renuncia dexa de ser del Concejo ; no siendo Hermano de Mesta , es necesario que se le acomode el nombre de Riberiego ; este , hecho Riberiego , no puede renunciar la posesion de los Pastos , por ser privilegio propio del mismo Ganado , segun el citado Capitulo 5. Luego este Privilegio de la posesion es perteneciente à todo genero de Ganados ; sin distincion de Trashumanites , y Riberiegos , no inherente solo à los Trashumantes , como quiere la Mesta ; pues si el Privilegio de la posesion estuviera anexo à la qualidad de Hermano , si esta es renunciabile , lo seria tambien el de la posesion.

337. Pero aun resta más que decir sobre este Capitulo ; en la citada Ley 3. se hallan insertos varios Capítulos , que se trasladaron de la Pragmatica , que el Señor Don Phelipe Quarto el Grande promulgò en Madrid el año de 1633. ; estos son el III. V. VI. y VII. segun las notas marginales de ella : En estos funda la Mesta su derecho , ò privilegio , y para excluir à los Riberiegos de el de posesion , se vale del Capitulo VIII. , que es el final de la Ley , que los excluye en el concepto de la nota marginal : De esta nota se deduce trasladado este Capitulo de la citada Pragmatica ; con esta expresion: *el mismo alli* , con la qual se notan los antecedentes , pero no se encuentra su contesto en toda ella ; la Representacion de la Provincia à el num. 65. dice : Que la facultad, que se diò à los Ministros del Consejo por el mismo Rey D. Phelipe

li-

lipo Quarto en su Real Cedula de 4. de Diciembre de 1640. fue solo para recopilar ; luego este Capitulo no puede tener efecto , y de consiguiente no se puede arguir de él contra los Riberiegos la exclusiva de la posesion , que se dice al citado numer. 236. del Alegato. Este particular es muy digno de consideracion , pues de él pende el derecho de posesion de todos los Ganados , ó de solos los Mesteños , y á ninguno toca mas peculiarmente , que al Supremo Consejo, dar al citado Capitulo el valor que se merece.

338. Bolvamos sobre el caso , que refiere el Corregidor de Mérida , del Riberiego , consocio del Trashumante , á quienes el otro Hermano de Mesta les pujó las hiervas , y con la puja les quitó la posesion ; éste incurrió , por razon del nuevo arrendamiento , y puja , en las penas expressadas en la citada Cedula de 19. de Noviembre de 1666., y siendo el primer móvil de esta Cedula el exceso á que llegaron las hiervas por las pujas , declara , que estas son en sí nulas , y que los Arrendadores , y consentidores son comprendidos , ó incurren en las penas , que les impone ; así el Capitulo XII. de la Pragmatica del año de 1633. ; así la citada Ley 3. del Reyno , Capitulo VII. ¿Qué otra cosa es esto , Señor , que abusar de las Leyes , y Privilegios á su modo ? Llegan pocos de estos lances al Supremo Tribunal , que por disposicion de la Ley está destinado para conocer de tales excesos , que á tener noticia , fuera sin duda remediado el daño.

339. ¿Y de esta puja , ó intrusion , qué ha resultado en beneficio del Pueblo , y de los Reales Tributos ? Ninguno ; antes sí los daños siguientes:

La

La Ciudad , que la tenia arrendada en 44058. rs., por la tassa perdió 368. , la Real Hacienda los derechos correspondientes à estos ; pudiendose decir, que llega á tanto su arrojo , y despotismo , que se valen del beneficio de su bienhechor , tomando sus armas para destruirle ; pues à no haver dispuesto la tassa , percibiria el Comun 178700. reales, y de estos S. M. los Reales Tributos.

340. Continúan estos abusos por quantos medios son imaginables ; piden por el beneficio de la tassa, logran su despacho, señalan Ganaderos tassadores , porque lo es el tercero, que regularmente se nombra en discordia ; hacese esta con el Alcalde de Quadrilla las mas veces , sin que las Justicias Ordinarias entiendan en ella , regulan los tassadores la calidad de las hiervas, y cabida de la Dehesa , por tan corto precio , y terreno , que la que vale seis reales por cabeza , segun el Auto Acordado del año de 1692. , referido en el de 1702. , la hacen que valga quatro reales , ò menos , pues si la havian de dar de cabida 200. cuerdas , la quedan en 150. , rebajando por esto el precio , y de este arbitrio sacan otras ventajas , la primera meter Ganado fuyo , una parte mas de la que debieran , otra de sus Mayorales , y Pastores, con lo que no les pagan quasi salario , y la segunda , el que en las administraciones , no pagando por cabezas , sino por el precio de la tassacion, hacen dos perjuicios , el primero defraudar al Dueño de la hierva, y el segundo à S. M. en lo menos que se adeuda à su Real Hacienda.

341. De este modo de hacer tassaciones tiene V. A. buenas pruebas en el Informe , que hacen el Corregidor , y Alcalde Mayor de Llerena,



en donde al fol. 2. B. se hallan los casos siguientes. Resulta de él, que la Dehesa de San Martin, contigua al Termino de dicha Ciudad, la pastan Ganaderos Trashumantes, que en ella mantienen veinte Rebaños de Ovejas, y que reconocida dicha Dehesa por Peritos, aseguran se pueden mantener en ella, sin perjuicio del Ganado Lanar, 4½. Refes Bacunas, atribuyendo este perjuicio à la demarcacion, y tassa, padeciendo la Ciudad el de que, regulado su valor en 57½. reales para los Trashumantes, pierde 23½. reales, carece de las 4½. Bacas, y del Ganado de Cerda, que pudiera mantener, por ser de Monte alto, y S. M. los Reales Tributos, y Diezmos.

342. El otro es una Dehesa propia de dicha Ciudad, por Concesion del Señor Infante Don Enrique, *con la calidad de ser para el Ganado Baccino*. Entraron los Trashumantes en ella, quisieron despojarlos los Vecinos, resistieronse aquellos como siempre, y seguido el Pleyto en la Sala del Consejo, fueron despojados. No contentos, buscaron otro arbitrio, y à titulo de acogimiento alegaron posesion, hicieron puja, y lograron su intento. En ella se mantenian por sus Vecinos, 3½. Refes Bacunas, de las que yà no hay alguna, 4½. Cabezas de Ganado Lanar, y pagaban por ella 28½500. reales vellon; otros años subió à 32½. y llegó à valer 40½. reales. En esta segunda posesion pidieron el que se regulasse por tassacion, y lograron los Trashumantes el que toda la Dehesa se pudiese en 14½300. reales, y la Vellota en 10½., cuya tassacion es tan enorme, que quasi tiene la mitad menos del valor supremo, y del mediano una tercera parte, y del infimo una quarta. Si se  
ob-

observassen las Leyes con igualdad, y segun estàn dispuestas, el que admitiò las tasas no pudo ignorar el estado de los precios, y conociendo el infinito exceso, debiò conceder el beneficio de la retassa à la Ciudad, à quien como dueño, y por la Ley se le concede. De esta mente de la Ley no se habla jamás, de beneficiar al Trashumante siempre, mirando por punto unico la causa particular de estos, y abandonando la pública, huyendo siempre de las Justicias Ordinarias, à quienes corresponde la intervencion, y nombramiento de tercero en discordia, segun la Cedula del año de 1585., y condiciones de Millones.

343. Tiene mas malicia la segunda posesion, para conservarse en ella, si reflexionamos los arbitrios, de que se valen los Mayorales de los Ganados. Sabian estos el Privilegio de la Dehesa, el qual tiene tanta uniformidad con el Auto Acordado 83., que pidiendo los Vecinos el defaucio, por él, y por su Privilegio, havian de ser despojados, como sucediò en el año de 732.; ¿ pues què hacen? huyen de los Tribunales; no guardan regla, que prescribe el derecho; faltan todos los escalones, que tienen dispuestas las Leyes, y por un Decreto irregular logran su mejor permanencia; pero sin permitir à los Vecinos el corto alivio de disfrutar la Montanera, segun estilo, y práctica. ¿ Si no intentassen estos, y otros extraordinarios medios, y recursos, podian en terminos de justicia mantenerse en muchas posesiones? Era imposible; pues por lo que resulta de los Informes de los Corregidores, è Intendentes, se persuade el Procura-

curador General del Reyno , que disfrutan los Trashumantes tantas Deheffas , incapaces del Privilegio de possession , quantas tienen ( que son muchas ) de todas las Ciudades , y Villas de su Jurisdiccion.

344. Esta proposicion tiene su fundamento en la condicion 35. de Millones del quarto genero , yá citada , y es correspondiente à la 18. del 5. Habla de las possessiones , que pueden competir à los Trashumantes en las Deheffas propias de las Ciudades , Villas , y Lugares , y hecho cargo el Reyno del Privilegio de possession , y suponiendo lo perjudicial que es el que se extienda à ellas , concluye : „Que todas „las personas , que tengan Ganado propio , pueden hacer posturas en las dichas Hiervas , y „Deheffas , en atencion , á que estas no son de „possesioneros , sino propias de las dichas Ciudades , Villas , y Lugares , que todos los años „se arriendan á diferentes personas , y en este „caso se derogan qualesquiera Leyes , que en „contrario huviere , y los dichos Alcaldes de „Mesta no puedan conocer de semejantes casos. “ De esta naturaleza han sido las Deheffas de la Ciudad de Badajóz , en las que los Naturales tenian preferencia al tanteo , del que por el Privilegio , à favor de la Mesta , fueron despojados. De esta misma han sido las de la Ciudad de Llerena , y otras , que con excesivo numero mantienen.

345. La otra razon , en que se funda esta condicion , hace mas al intento ; dice : Que el motivo de no competirles el Privilegio de possession es tambien porque los Pueblos pierden mas de la mitad del justo valor , porque aunque

que las mejoren en pujas, arregladas à derecho, y segun les està mandado à los Pueblos por repetidas Ordenes del Consejo, el que faquen en subhasta todos los Propios arrendables, lo executan los Trashumantes con tanto exceso, que los Vecinos no se atreven à mejorarlas, porque no les corresponde el beneficio de la tassa, ò porque no encuentran modo de que se les acomode. Rematanse en los Trashumantes, piden la tassa, que no debia corresponderles, segun lo prevenido en esta condicion, y con ella se quedan en posesion, ò en el precio del antiguo arrendamiento bajo, ó con el immoderado, è injusto, como llevo yà explicado en los numeros 341. y 342. de este Informe, relativo à el que hace el Corregidor de Llerena.

346. No salgamos de las Leyes, y sus disposiciones; pues obligados estamos à guardar las que han establecido nuestros Supremos Monarcas, como nos previene el cap. 8. de los Proverbios. Presinense por ellas las cantidades de Hiervas, que puede arrendar cada Ganadero: vease la citada Pragmatica del año de 633. capit. 13.; veanse las Leyes de la Mesta; veanse las del Reyno, y señaladamente la 24. tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion „En que solo pueden „arrendar las que necesiten, con otra tercera „parte mas, y si algo le sobrare de ella, lo pueden „dar à otro, que tenga Ganado, y mas „bien le pareciere, por el mismo precio, que les „cuesta, y baxo varias penas à los transgressores.“ Este delito, y transgresion de la Ley le tiene V. A. manifesto en la Pieza de Documentos, que presenta la Ciudad de Badajòz, al fol. 2. B.

de la Informacion que hace el Administrador de los Reales Haberes , por el Partido de la Ciudad de Jerez de los Caballeros. Hallàse en esta Ciudad una Dehesa llamada Alcozobar , la que tuvo arrendada un Vecino de ella en 334. reales , y posteriormente la arrendò un Ganadero trashumante , Vecino de Agreda , en 394. reales ; no pidió este tassacion , porque con los subarriendos , que hizo su Mayoral , no solo sacò el arrendamiento suyo , sino que lucrò 74966. reales , sin los mas intereses , que se expresan por el referido Administrador.

347. Y para que no se diga , que el caso con la Ley es distinto , porque esta trata de reventas de Hiervas , y el caso es de aprovechamientos ; tratar la Ley de que cada uno arriende lo que necesita , y prohibir el exceso , es el fin ; luego qualquiera , que arrienda mas de lo que necesita , và contra la mente de la Ley ; esta prohibicion no se debe entender solo de las Hiervas , sino de todo Pasto , como habla el cap.6. de la Ley 1. tit. 14. lib.3. de la Recopilacion , *Pastos algunos* , y habiendo en esta Dehesa el de Vellota , no teniendo Ganado de esta especie , parece que le comprehende el caso prohibitivo de la Ley , pues este pasto debia ser reservado á los Dueños del Ganado de Cerda , no en concepto de Hierva , sino en el de Dehesa , y Pasto de Monte alto. Y si la Ley prohibe la reventa en la tercera parte , ademàs de lo que se arrienda , es presumible fuesse su intento , el que ninguno revendiesse , aun los aprovechamientos en mas precio , en daño de los otros Ganaderos , debiendose conceptuar por tales los Gran-

geros de esta especie , quando à sus Ganados se les señala Dehesas , igualmente que à los Novilleros , y Baqueriles.

348. Sobre los graves perjuicios , que , yá queda referido está padeciendo la Provincia de Estremadura con la immoderada extension de los Trashumantes , ocupacion de la mayor parte de su Terreno fertil , sin perdonar las Dehesas de Labor , de Pasto , y Labor , las Boyales , y Novilleros , los Egidos , y Valdios comunes , que todos por su naturaleza tienen otro destino , muy diferente , que la manutencion del Ganado Lanar , valiendose para este fin del decantado Privilegio privativo de possession , con el abuso , que queda expuesto ; no es de menos consideracion el que sufre con sus Ministros de Justicia , como son los Alcaldes Entregadores , de Quadrilla , y Achaqueros , cuyo daño no se queda solo en Estremadura , que tambien trasciende à las demás Provincias del Reyno , pues desde el tiempo , que ha que soy Procurador General de él , he visto en los muchos Expedientes de Rompimientos , que han llegado à mis manos , que algunos de los Pueblos de Castilla , y Andalucia , han pretextado , para la consecucion de la Facultad , las graves multas , que les han exigido los dichos Entregadores , y han pagado sin resistencia los pobres infelices Pueblos , por ser sus Justicias , por lo comun , gente rustica , inexperta , y del todo ignorantes de las Leyes de Mesta , y Condiciones de Millones , y lo que es mas de la Jurisdiccion , que exercen tales Jueces , cuyas multas he conocido , segun los capitulos de dichos Millones , ser en la mayor parte injustas.

Pa-

349. Para ocurrir à estos daños , y cortar los abusos , que de sus Privilegios , y Leyes hacian estos Jueces , propuso el Reyno , junto en Cortes , en las que celebrò para la concession de los Millones , en el año de 1620. , las mas de las Condiciones , que se refieren en el quarto genero de sus Escrituras , baxo las quales , con su concordia , y ajustamiento se concedieron; sin duda eran muchos los agravios , que se hacian à los Labradores , quando con tanta porfia infirió el Reyno , en que se observassen como condiciones puestas en contrato oneroso , y tuviessem tanta fuerza como las Leyes de la Recopilacion; reconocense estos abusos del principio de las Condiciones 29. 30. y 36. ; las dos primeras empiezan así : „Que por quanto el intento del Reyno , de castigar , y reprimir los excessos de los „Alcaldes Entregadores , tan perjudiciales à los „Labradores , y Naturales de estos Reynos ; “ la 36. dice : „Que por ser tan notorios los agravios , y vejaciones , que los Jueces de Mesta „hacen à los Labradores , y Señores de Tierras , „con livianas causas , &c. “ En estas Condiciones pactò el Reyno las reglas , que debian guardar los Entregadores; pero sin embargo de ellas , y de la Concordia , que hizo con la Mesta , que no ha tenido otro efecto , que llenar el volumen de las Escrituras , han prosseguido en los mismos excessos los Jueces de Mesta , haciendo los mismos , y aun mayores agravios à los Labradores , siendo impunes dichos excessos , porque saben ahogarlos , y nunca llegan las queexas à los Superiores Tribunales , ni al Señor Presidente de la Mesta , porque los pobres Pueblos tienen à mayor

con-

conveniencia pagar las condenaciones, que les imponen, que gastar los caudales en la defensa: 352. Con estas palabras habla de estos Ministros en su Informe el Comandante General de Estremadura, Don Juan Gregorio Muniain, que no me atreveria à expresarlas, à no preferirlas un fugeto de tan alta graduacion: „Crea „Ministros de Justicia, distribuye cargos, y officios, impone, y exige, aunque con pretexto „de penas, impuestos, y subsidios, de que son „los executores sus Entregadores, y Achaqueros, „unos, y otros estafadores publicos, sin que „haya quien pueda contener los injustos atropellamientos, extorsiones violentas, y tiranas „injusticias, con que oprimen, y maltratan los „Pueblos; “ cuyo aserto le confirma con exemplares; esto mismo confiesa de algun modo la Mefra en su Manifiesto instructivo, pues al num. 266. hablando del Tribunal, y de los Ministros de la Dohana de la Pulla, llamados Cabalarios, afirma, que se dice de ellos, que no guardan orden, ni methodo, y que es lo mismo concederles la Jurisdiccion, que poner la espada en manos de un furioso, y añade, que aquel celebrado Tribunal es muy semejante al de la Mesta, y sus Jueces. Vease ahora si con esta assercion, y semejanza, que hace de sus Jueces con los de la Pulla, Ministros reputados por furiosos, pareceràn exageraciones las clausulas, con que habla de ellos el Comandante de Estremadura, y son correspondientes à las voces, que se ponen en la Cedula de S. M., que à peticion de el Reyno se expidiò en Madrid à 18. de Julio de 1650.



351. De esta misma opinion es el Doctor Don Alonso de Acevedo en la Exposicion de la Ley 3. tit. 14. lib. 3. de la Recopilacion, desde el num. 1. hasta el 10.; pues aunque el Manifiesto de la Mesta al num. 267., impugnando el 92. del Memorial de la Provincia, dice: Que el Doctor Acevedo refiere unicamente lo que oyó, sin darlo asenso, no se puede componer bien esta expresion con aquellas palabras suyas, *y por esso no nos admirèmos si nos faltan los temporales, y las pestes, y guerras nos infesten.* Las providencias, que dà contra sus injusticias, y tyranías, las formidables amenazas, que fulmina contra los que consienten sus excessos, no indican las oídas vanas, y faltas de asenso, que dice el Manifiesto. Prosigue en el mismo numero el Manifiesto, y dice: „Que este Doctor „escrivì en el año de 1612., con vista de las „Pragmaticas de 603., y 609., que sirvieron de „addicion à las Leyes del Reyno, y si en este „tiempo pudo tener motivo para sus exclamaciones, falta para que se reiteren, quando derogò el Principe los Privilegios de exempcion, „que algunos Lugares tenian, para que no entrassen en su termino: “ si entonces tuvo motivo para las exclamaciones, no faltò despues, ni en el presente, y si no oiganse las expresiones, que se refieren en la sobredicha Cedula de 18. de Julio de 650. „Que por quanto la experiencia ha mostrado, tan à costa de los pobres Lugares, y Vassallos, los graves daños, „que resultan de señalar las Audiencias de los „Alcaldes Mayores Entregadores en Lugares „cortos, y por serlo tanto, y su corta Vecindad,

„dad , no hay en ellos Letrados , Procuradores ,  
 „ni Hombres de Capa negra , que los puedan  
 „hacer defenfa , y las Justicias Ordinarias , que  
 „lo debieran hacer , con quienes , conforme à  
 „las instrucciones de los Alcaldes Entregadores ,  
 „se deben acompañar , ò ser los Alcaldes , ò Jue-  
 „ces unos pobres Labradores , como los demàs  
 „Vecinos , los temen igualmente , y dexan obrar  
 „como quieren , con que se hallan las Partes  
 „indefensas , y obligadas , y aun tal vez com-  
 „pelidas , à nombrar por su Procurador uno de  
 „los Oficiales , que traen consigo los Alcaldes  
 „Entregadores , que , como son de una data , la  
 „defensa , que en ellos hallan , es hacerles cau-  
 „sa de lo que no hay , y unos , y otros lle-  
 „varles indebidamente su dinero .

352. El Corregidor de Caceres à el num.62.  
 de su Informe corrobora lo dicho , y dice : Que  
 lo que sucede , ha visto , y observado con los  
 Alcaldes Entregadores , Jueces de Mesta , y arren-  
 dadores de los peccados de los Pastores Mestafios ,  
 que vulgarmente llaman Mestilla , es una codi-  
 cia , y malicia de las Audiencias de dichos Al-  
 kaldes , y de los expressados Recaudadores de pe-  
 cados , siendo los suyos mayores , por ser los  
 primeros contraventores , y defraudadores de las  
 Leyes Reales , vendiendolas , y à sus conciencias  
 por viles interesefes , en agravio de la Caufa pù-  
 blica , y en destruccion conocida de los Pueblos ,  
 y Vassallos del Rey : Que à esto ayuda el que  
 las Justicias Ordinarias , que podian contener sus  
 excessos , ignorando que es Mesta , y que es  
 Mestilla , creyendo los mas , que son unos myf-  
 terios incomprehensibles , y que como natural-  
 men-

mente causa tedio , y enfado el tener que leer mucho , para entender algo , y es tan dilatado el Quaderno de la Mesta , y al parecer con contradicciones , se cansan de leerle , ò no le leen , se quedan en la misma confusion , en la que como à rio rebuelto ganan estos pescadores.

353. Prueba esta assercion en el num. 63. con los exemplares , que en los Corregimientos , que ha servido , le han ocurrido con estos Jueces , sin duda porque no dexaria de conocer , que los exemplares son la mejor doctrina , y que los hechos prácticos demuestran con mayor eficacia las cosas ; pues , siendo de tan gran tamaño , es dificultoso demostrarlas sin exemplos , segun la doctrina de Platon. En el citado numero se pueden ver por extenso , y asi baste el apuntar la substancia de ellos , los que le han sucedido en Medina del Campo , y este Corregimiento , y son del modo siguiente.

354. Llegan los Entregadores à la Capital , tienen alquilado el Escrivano , que ha de requerir con el Despacho al Corregidor : Quando hace el requerimiento , pinta el caso , como la cosa mas corriente , y que no tiene nada que advertir , ni entender , mas que dar el cumplimiento liso , y llano , y que con este Informe , que hace el Escrivano , se les dà asi el cumplimiento : Empiezan sus procedimientos , hacen las violencias , y extorsiones que quieren ; porque las Justicias , asi engañadas , no zelen sus desordenes : Que cumplido su termino es necesario estrecharles para que se vayan , dexando cerrado el pliego de las condenaciones ; y añade , que advertido en Medina del Campo por un Sexmero

de

de la Tierra de Arevalo, de la obligación que tenia, de estar à la mira de lo que executasse, le costò mucho triumpho el que el Entregador le manifestasse el exemplar impresso de la Instruccion, que llevaba: Que hecho cargo de ella, sacò copia de los capitulos, que sin duda eran los que èl no queria viesse, ni entendiesse: Que llamò al Escrivano, que le sacò el cumplimiento; este reconvenido afectò ignorancia, y preguntado de lo que se ha hecho en el tiempo anterior, despues de lebandada la Audiencia de Mefta de la Cabeza del Partido, respondió; que dexaban un Pliego cerrado, y que los que havian dexado en su tiempo, los tenia todos en su Oficio, cerrados, como los havian dexado; y haviendolos hecho traer à su presencia eran 21., ò 22.: Que lebandada en Medina la Audiencia, procedió à la Residencia del tal Juez, que justificò las justas queexas, que dieron de èl los Pueblos, se las remitiò al señor Presidente del Honrado Concejo, con lo que despues entendió, que dicho Entregador fue separado de este encargo. Lo mismo dice, aunque con alguna diferencia de lo que le sucedió en Caceres, que por convenir con lo referido, se omite; y conviene esto con las queexas, que dà de los Entregadores el Memorial de la Provincia à los numeros 53., 54., y 55.

355. Veamos ahora, si este modo de proceder, que tienen los entregadores, es conforme à los capitulos 16., 29., 30., y 36. del quarto genero de las condiciones de Millones, y se hallará, que no lo es de ningun modo, y que con mucha razon profiere en su Informe el Con-

regidor de Caceres las expresiones , que contra ellos le dictó el zelo del bien público. La condicion 16. impide à los Entregadores todo conocimiento de Cotos , Viñas , ni de entre-Panes , ni de otros qualesquiera Cotos , ni Dehesas , ni Plantas , que hicieren los Vecinos entre sí mismos , para su conservación , si no fuere tan solamente en quanto à la prenda hecha en ellos , en contravencion de los Privilegios de Mesta , y esto yendo de passo , y no de otra manera. Con esta prohibicion , que jurisdiccion pueden tener en Medina del Campo , Tierra , que se , de proprio conocimiento , que si tiene Dehesas algunas son muy pocas , que no tiene Hermanos de Mesta , ni allí tienen posesion alguna los Mesteños ; solo en la Dehesa de Cuvillas , propia de la Orden de San Juan , pastan Ganados Merinos de los Virsedas , de Tierra de Segovia , y esta Dehesa es ya fuera de la Jurisdiccion de Medina ; con que , quedando reducida la Jurisdiccion de los Entregadores à las Cañadas Reales , Veredas , Majadas , Descansaderos , Abrevaderos , Egidos , y Pastos comunes , muy poco tiene que hacer allí la Audiencia , si no es que sea para executar extorsiones , gravar los Pueblos , y exigir penas , que creen sin duda sus Vecinos ser especie de tributo.

356. Mas : la condicion 36. manda , que los rompimientos hechos en Cañadas , Veredas , y demás de esta especie , se hayan de reducir à Pasto , sin embargo de qualquiera apelacion. Si el Alcalde lo hace reducir , una vez que se reduzcan , ya no hay sobre que recayga la pena , ò multa ; los mismos Pastores de la Tierra son  
bas-

bastante para hacer , que siempre esté de Pasto; pues tienen buen cuidado , de que sus Ovejas se coman lo que se siembre en tales rompimientos; y no hay que dudar , en que así lo ejecuten ; pues si no respetan lo vedado , para mantener su Ganado , con mejor razon lo apacentarán en los rompimientos de las Cañadas , y demás cosas mandadas reducir à Pasto , en las que impunemente les es permitido apacentarle. Pero supongase , que lo rompido no se ha reducido á Pasto , y que los Pastores de la Tierra , no lo han podido reducir por medio de su Ganado ; ¿ por qué razon los Entregadores no hacen que se reduzca ? ¿ Por qué no ponen en observancia la Ley ? No puede ser otra la razon , que por que no les conviene , que se observe; quieren , que los delitos sean siempre unos , que sean siempre unos los pecados , y siempre una la materia de innumerables causas , y procesos , porque los sitios , que se rompen , siempre rotos permanecen , para tener motivo de hacer extorsiones , exigir penas , en que no incurren los Pueblos , cuya innumerable suma es la principal substancia del Concejo de la Mesta.

357. Las condiciones 29. , y 30. ordenan el modo , con que se ha de residenciar á los Alcaldes Entregadores , y este se reduce , á que en cada Cabeza de Partido , pena de suspension de Oficio , y de 50y. maravedis , dexen un Pliego cerrado de las condenaciones, que hicieren , firmado de dicho Alcalde , y su Escrivano , y de los Concejos , Comunidades , y Personas , contra quienes hayan procedido ; que este Pliego le hayan de entregar á las Justicias , tomando de ellas

recibo , y que el señor Presidente del Concejo nombre , y embie uno , ù dos Escrivanos de confianza , los quales , con dicha Justicia , abran el Pliego , y con su asistencia hagan la averiguacion , pesquisa , è informacion de las quejas , y agravios , y de como hayan procedido dichos Alcaldes , y que estos Papeles originales los entregue el Escrivano en el Concejo del señor Presidente de èl , para verse en residencia , y que no se le pague el salario de su ocupacion , hasta haberles entregado. Supuesto esto , ¿ cómo se cumple con esta condicion ? Yà se vè , que de ningun modo ; pues los 22. Pliegos cerrados , que se hallaron en Medina , bien lo demuestran. ¿ Què Justicia se harìa à los agraviados ? ninguna ; las condenaciones las pagaron sin duda , pero no se les diò lugar à el recurso , que pudieran prometerse de la Residencia. A esto podràn decir , que no es culpa de los Entregadores el que no se les residencie ; pero desde luego no estarà immune de ella el Concejo de la Mesta , que no cuida de embiar à residenciarlos , à lo menos la tiene en no cumplir con la Concordia , que hizo en el Reyno ; ¿ y esto por què ? porque le conviene el que los Entregadores , sabiendo de cierto , que no se han de residenciar sus procedimientos , hagan con toda libertad las condenaciones que quisieren , y à su arbitrio , exponiendo como à èl de el vencedor à los miseros Labradores.

358. Mas : la condicion 36. , yà citada , ordena „que dichos Alcaldes Entregadores no pue-  
„dan executar sus sentencias en mas cantidad , que  
„en 3y. mrs. , cumpliendo la persona denuncia-  
„da con depositar la demàs pena en el Depo-  
„sita-

„sitario General de aquel Lugar , ò en persona  
 „abonada nombrada por la Justicia de èl , ò die-  
 „re fianzas de estàr à derecho , pagar juzgado,  
 „y sentenciado ; y que en quanto á las conde-  
 „naciones del tres tanto , y otras penas , en que  
 „fueren condenados los reos , no se han de po-  
 „der executar en mas cantidad , que la de 3y.  
 „mrs. , porque en lo que excediere de ellos , ape-  
 „lando la Parte , se ha de otorgar la apelacion.

359. Hagamos reflexion de esta condicion,  
 con lo dicho en el §. anterior , y se sacará por  
 ilacion forzosa los muchos daños , que padecen  
 los Pueblos con el procedimiento de los Entregadores.  
 No se puede suponer , que se contuvo para las condenaciones en los límites , que prescribe esta condicion ; pues el Corregidor de  
 Caceres afirma , que en la Residencia , que hizo despues de levantada la Audiencia , justificó las quejas , que dieron de èl los Pueblos , y que por ellas , remitidas que fueron al señor Presidente de la Mesta , fue separado de su encargo el Entregador ; con que es menester confessar , que excedió en ellas. ¿ Si excedió , cómo se han de reintegrar los agraviados si no se residencian los Jueces ? De no residenciarse se sigue , que no se depositaron las penas , ni otorgò las apelaciones , con que es menester recurrir à pensar , que el no otorgar las apelaciones nace de otro principio ; ¿ y qual será ? Este es la practica de esta Audiencia , valiendose para ella de la ignorancia de los pobres Pueblos. Estos , luego que se les despacha la Vereda , embian sus Comissarios à la Capital , donde reside el Juez , con el numero de Vecinos , que les señalan para Tes-



tigos. Llevan poder del Concejo, para responder à las Causas de excessos cometidos por los Vecinos; como para esto es necessaria alguna detencion, con ella hacen falta à sus Casas los Capitulares, y los gastos fuera de ellas son excessivos, no tratan de otra cosa que de ajustarse en un tanto; para esto les hacen que presenten un Pedimento, presentando el Poder, abonando à los Testigos en sus personas, y dichos, otro confessando ser ciertos los cargos, renunciando los terminos, y concluyendo para definitiva; recae la Sentencia sobre el ajuste, la paga sin demora, y se buelven sin entender lo que han executado, ni saber los delitos, sobre que se les castiga, y es conforme à lo que el dicho Corregidor expone al num. 64. de su Informe.

360. Pero demos por cierto, que lo saben, que no lo ignoran; si no se convienen en la pena, si apelan de la Sentencia, que consiguen mayor gravamen, y costa en el seguimiento de un Pleyto, que ha de ser precisamente en esta Corte en el Tribunal de la Mesta, ò en el Consejo. Para seguirle necesitan embiar Apoderado, ò dar poder à Procurador conocido, el contrario es grande, y poderoso, los gastos son excessivos, los recursos dilatados, el exito dudoso, y al fin, quando ganàran el Pleyto, quedarian condenados.

361. Muy loable es la mente del Reyno, en el fin que tuvo para poner estas condiciones: Creyeron los Diputados de Cortes, que asì cortarían los excessos, que quedarian indemnizados los Pueblos, y libertados los pobres Labradores. Procedieron segun sus buenos deseos, y sanas

intenciones, pareciendoles que afsi se cerraba la puerta à los agravios, y violencias, sin tener prefente que à la malicia, y cavilosidad, fobsternidas de la Jurisdiccion, y del poder, les es muy facil abrir otras. ¿ Què importa que impidieffen executar las fentencias fobre la cantidad de 30. maravedis, fi les concede facultad para que puedan condenar fobre ella? ¿ De què ferve el que fobre la demasia, permitan la apelacion depositando la pena, fi en feguir la han de gaffar mas de lo que importa? De efto nacen los ajustes, de efto los convenios, de efto el que paguen los Pueblos las multas, que fe les exigen, y que no fe vea una apelacion fobre ellas.

362. Cerremos este affunto con la reflexion figuiente, que comprehenda los demàs Jueces; ¿ fi los Entregadores, que fon hombres Literatos, que por razon de fus empleos no deben ignorar las Leyes de Mesta, y Condiciones de Millones, cometen eftos excessos, que no cometeràn los Alcaldes de Quadrilla, y Achaqueros? Aquellos fon, por lo comun, unos rusticos Paftores trashumantes, y por configuiente ignorantes de lo que es Justicia, pero muy fabios en adelantar fus intereses, y conveniencias. Juzgan de los tres cafos, uno es fobre amparo, y despojo de poffefiones, llevan fu Despacho, para que amparen, y despojen, y oygan en justicia. Con esta parte no pueden cumplir, porque fu entendimiento no puede discernir, qual fea, y quien la tenga; con aquella es dificultoso, porque fi la question es entre Trashumante Hermano de la Mesta, y Riberiego, fon Jueces apafionados, y casi fe puede decir, que es caufa pro-  
pia

pia , lo que es à todo derecho repugnante , por ser individuos de una Comunidad , ò por lo menos Criados de Hermanos de ella , sobre cuyo favor se litiga. Estos solo cuidan de la mayor suma de dinero , que pueden exigir à los Pueblos , la que pagan por evitar mayores males. El Reyno en la Condicion 5. pidió , que se quitassen de todo punto. Se reduxo este genero à Arrendadores , que tienen obligacion de pedir su Justicia ante los Jueces Ordinarios , pero ellos se la toman por sus manos , como lo afirma el Corregidor de Caceres en los numeros 63. al fin, 64. y 65.

363. Todos estos excessos , y fraudes , se corarian sin duda alguna , si se observassen integramente las Leyes , y Concordias del Reyno con el Concejo de la Mesta ; pero ésta sin embargo de que no ignora , que son Condiciones pactadas con S. M. , empenada la Real Palabra en su observancia , y como tales puestas en los capitulos de Millones , y que cada seis años se renuevan , en la nueva concession , hace todo lo posible , porque no se entienda , ni se comprehenda su espiritu , y mucho mas , porque el Diputado del Reyno , que asiste por su turno à los Concejos Generales de Mesta , no perciba lo que en ellos se hace , pretextando , para que se aparte de él (en contravencion de la Condicion 13. del quarto genero ) el que no se puede hallar presente à las cosas , que se tratan correspondientes al Concejo General , y su Administracion , como me sucedió à mi , quando asistí , como Diputado del Reyno , y sucederá à todos los demás que asistan por su turno , porque por lo regular

lar todos están con ignorancia absoluta de lo que es Mesta , y van como à ciegas ; porque las Condiciones de Millones , que procuré estudiar , para ir instruido , no dan suficiente luz para conocerlo. Así los Jueces de Mesta obran con libertad , los Pueblos no tienen defensor , los Labradores se arruinan , el Concejo de la Mesta se engrosa con las condenaciones , de ellas coge innumerables fumos , que es el fomento para defender sus causas , y arruinar los demás Vassallos contribuyentes.

364. Pues, Señor , si todos estos excessos son palpables , si los executan sus Jueces , quiten se de el todo , ò señaleseles distinto methodo , con mayores cohartaciones ; y no es argumento barbaro el decirlo así , como lo asienta el Impresso de la Mesta à el num. 266. citando à Leruela : Pues si esta especie de Jueces siempre sirven de daño , y nunca de provecho , el que estos se extingan , ¿ que tiene de barbaridad ? Mejor estaria , si lo que estos tienen à su cargo se pudiesse à el de los Intendentes , y Corregidores , que , como Jueces imparciales , y Ministros mas zelosos del Real servicio , y de la Causa pública , le cumplirian con mas exactitud , y desinterès , y sin agravio de los Pueblos , y demás interesados.

365. Pudiera , Señor , de estos abusos , poner à V. A. infinitos mas exemplares , pero conociendo , que el Expediente se halla sobradamente lleno de ellos , no me ha parecido razon abultar mas este ; assegurando à V. A. no hay Informe alguno , que no confirme el estado deplorable de la Provincia , por la immoderada extension de los Ganados trashumantes , y el abuso de sus Privi-

legios , que son las causas , en que funda su queja el Memorial de la Provincia , à la que no puede el Reyno dexar de coadyubar en el estado presente , por resultar de su pretension grandes utilidades à la Causa pública , particular , y comun à los Vecinos, y à la Provincia toda, y demás del Continente. Y no se debe extrañar esta accion del Reyno , pues quando los Ganaderos han tenido otras pretensiones , para aumento de sus Grangerías , y han hecho constár la necesidad , igualmente ha dado sus Providencias , y ha hecho suplicas , para reducir à Pastos todas las Tierras valdías , y Egidos , reducidos à Labor con demasiado exceso. Veanse las Condiciones de Millones del quarto genero , y principalmente la 113. de las nuevas , y 18. de las antiguas , y las Leyes del Reyno en su observacion, la 22, la 23, y 27. del Lib. 7. tit.7. Veanse las providencias de la tassa de hiervas, para que no se menoscabasse la Cabaña trashumante por los excesivos precios. Veanse los señalamientos de Dehesas , y apèos , que se mandaron hacer, en que el Reyno intervino , y todo para alivio del Ganado.

366. ¿Pues qué, estos officios no son una prueba manifesta, de que el Reyno no mire estos asuntos con parcialidad , sino con una total indiferencia ? ¿Que dirige sus pasos , acciones , y palabras à inducir à la Real Persona , à fin de que se incline à poner remedio à tanto mal ? Pide socorro la Provincia , y así , si se le aplican medicinas, podrá recuperar las fuerzas , que con tanto litigio la tienen extenuadas , pero aun quando no se hallasse esta en el estado que se manifesta , debia coadyubar su pretension el Reyno , reducida à termi-

nos de pedir se la restituyan las mejores porciones de su Mayorazgo , que como bienes sujetos à la restitucion , no cabe en ellos prescripcion ; estos son los Valdios comunes, Egidos, Deheñas de Pasto , y Labor, y de Labor sola, las Boyales , Novilleros , y Baqueriles , en que se hallan intrusos los Trashumantes , las que S. M. les tiene dadas à los Pueblos por juro de heredad , y en que S. M. tiene vinculados los Millones de su Reyno , y demás pensiones , con que se hallan gravados sus Vecinos ; por esto , y porque deben ser preferidos los Labradores mas que los Ganaderos , porque esta qualidad la tiene todo Labrador , como es forzoso , pues para conservarlos, se previene en varias Leyes del Reyno, Pragmaticas, y Reales Cédulas, haya de mantener porciones de Ganado Lanar , y si las Deheñas de Pasto , señaladas , permitiessen la de otras especies , haya de mantener Bacas à proporcion , y si por estas Grangerias han merecido tantos Privilegios los Ganaderos, hallandose los Labradores con las dos qualidades , no deben ser menos privilegiados , antes si considerados por mas utiles , y necessarios al Reyno , que los puramente Ganaderos , y por consiguiente mas preferidos, en iguales terminos , aquellos , que estos.

367. Persuaden esta assercion las conocidas utilidades públicas , las poblaciones , los mayores intereses de la Corona , y en fin el derecho de ser preferidos en el orden natural. Las utilidades públicas se sacan de la comodidad de los precios , estos no se logran equitativos sin la abundancia, y como el nervio principal para el sustento del hombre , es el pan , faltando este , yà por esterilidades , yà por falta de Labradores , y yà , por que

que no tienen en que sembrar , resultan mendicidades , de estas , destruíse las Poblaciones por falta de matrimonios, de la abundancia, más Diezmos , más gastos en todas las especies de Millones; ¿las Poblaciones , quienes han sido los que las han aumentado , fino es los Labradores, que dexando la comodidad de sus casas , y sociedad humana, buscan la fatiga en los despoblados , aumentando muchas Sierras , y Tierras inútiles , poblandolas con sus familias , y fertilizandolas à costa de su sudor , y trabajo . como si ellos solos huvieran sido los transgressores del precepto del Paraíso ? diganlo tantos Lugares de sexmerías , como se hallan en los Dominios de S. M. , y aun aqui no les dexan los Trashumantes quietos. Los mayores intereses de la Corona ¿dónde falen , y han salido? Del trabajo del Labrador ; diganlo los crecidos pagamentos , que hacen de los Tributos Reales, los continuos Utensilios, con que socorren la Tropa de S. M. ; diganlo los Soldados, que falen de este Cuerpo , para sostener en paz la Monarquía ; diganlo las Historias , que no dan otra causa , para la felicidad de ella , que la de fertilizar los Campos, ayudando á sus Labradores ; mal se puede lograr esta maxima , si à estos no se les dexan libres; mal se puede seguir la maxima de Joseph , Ministro Plenipotenciario de Pharaon , en que le aconseja, que si quiere lograr el amor de los Egipcios, y un feliz Reynado , llene los Pósitos de Trigo, segun el Capitulo 41. del Genesis ; mal pueden cumplir los Corregidores con la maxima , que les propone este citado Capitulo , y *la Ley 1. Cod. de Conditis in publicis horreis*, si les faltan Labradores , y Tierras ; y ultimamente deben ser

pre-

preferidos en el orden natural, por disposicion Divina, por mas necessario este trato à la conservacion del Genero Humano; aun por esso la primera necesidad, que se procuró remediar, fue la del hambre; así resulta del Capitulo 1. del Genesis, y por lo mismo nuestro primer Padre destinò à la Labranza à su primogenito Cain, y à Abel, su segundo hijo, al Oficio de Pastòr.

368. Y para que se vea mas patente la preferencia de la Agricultura, en competencia de los Ganaderos, demos otro passo por los primeros figlos. Convino destruir el Genero Humano por su corrupcion, dispusose el Diluvio universal, y preguntando ¿por qué se destruyen, y aniquilan los animales incapaces de pena por delito? responde San Ambrosio à el intento sobre el mismo Capitulo: Que habiendo sido todas las cosas criadas para el hombre, faltando este, todas ellas estaban de más, y por esso se aniquilan. ¿Pues parecerà exageracion, si se dice, que es el caso muy semejante à el estado de la Provincia? No; ¿y si no, no lo afirman tantos exemplares, como hojas tiene cada uno de los Informes, de que muchos Pueblos se hallan tan aniquilados, que no son la quarta parte de lo que eran, y los que han quedado tan pobres, que les falta para el sustento? ¿Pues si esto es cierto, para qué tanto cuidado del Ganado Lanar, si no hay quién lo consume, ni menos quien gaste sus Lanas? Pues no habiendo para el preciso alimento, menos havrá para el adorno. No sirven de otra cosa estas, que de enriquecer à los Ingleses; Lanas tienen estos, pero tienen impedida su extraccion con graves penas; solo cuidan del aumento de la Agricultura, dando gratificacion à



los Extractores de Granos en Vandera fuya , con lo que han aumentado en gran numero sus intereses , su Poblacion , y fuerzas con el mayor numero de hombres , y Baxeles ; y para el fomento de esta no reparan en romper los Comunes, Deheffas , y Egidos , sin temer , que les falten Pastos para sus propios Ganados.

369. Lo cierto es, y de ello estàn llenas las Historias Divinas, y Humanas, que la mayor felicidad de un Reyno consiste en la fertilidad de los Campos ; pues la Tierra no tiene otra ansia , que enriquecer à sus habitantes. Así lo experimentò la Provincia, quando mantenida en sus Pastos , y Deheffas de Labor lograban sus Naturales copiosos frutos , à costa de su trabajo , y de ella lograba la mayor parte del Reyno , y S. M. mayores Tributos en el consumo de las especies sujetas à Millones , y sus Alcavalas en las ventas ; mayor fuerza en la mayor Poblacion. Diganlo los Regimientos levantados por Estremadura al principio del Reynado de nuestro Glorioso Monarca Don Phelipe Quinto , para sostenerle en la Corona, como lo patentizan los Testimonios de la Ciudad de Truxillo , y las Certificaciones , é Informes de la de Badajòz , aquellos à los numer. 99. y siguientes , y estas à la Pregunta VI. de sus Interrogatorios , y lo mismo el Informe del Comandante General de la Provincia.

370. Restituir à sus habitantes las antiguas posesiones , es el remedio ; que el executar lo es de justicia , no hay duda ; pues no se hallan sino repetidas Leyes del Reyno , señalando Terminos para aprovechamiento de las Labranzas , y Pastos para el Ganado Lanar , que necesitan para su per-

ma-

manencia ; y siendo à este fin las quejas de la Provincia , parece justa su pretension , mediante no alterarse por ella ninguna Condicion de Millones , ni Ley acordada con el Reyno , y el Concejo de la Mesta , ni ferle à este perjudicial , que sea comunicable à todo Ganado el Privilegio de posesion , ( como llevo referido en la exposicion de la citada Cedula de S. M. de 19. de Noviembre de 1566. ) y si conocidas utilidades à la Causa pública.

*MEDIOS QUE PROPONE  
la Provincia de Éstremadura para fomento  
de la Agricultura.*

371. **Y** Entrando con lo expuesto , que mira à la decadencia de la Agricultura , y sus causas , à tratar de los medios que propone la Provincia para su fomento , contradiccion que hace el Honrado Concejo de la Mesta , y lo que se informa en su asunto por los Corregidores , y expone el Procurador General del Reyno , es todo en la forma siguiente.

*MEDIO PRIMERO.*

372. **E**L primer medio de los que propone la Provincia es : Que aquellos de los que hoy baxan à los Extremos , en quienes concurren las dos sobredichas qualidades , por no tener otro Comercio , Rentas , ò modo de vivir , que la cría de Ganados , se les señale el numero de Cabezas que parezca suficiente para subvenir à sus necesidades , con las hiervas pre-

P.corr.f.63.

ci-

cifas à su conservacion , sin exceso , y sin que en este señalamiento puedan comprehenderse Deheffas de Monte , que deberán siempre aprovecharse ; de manera , que no se impida la Cria del Ganado de Cerda , y mucho menos las de Novilleros , y Baqueriles ; pues estas no deberán tener otro destino que el de la Cria , conservacion , y aumento del Bacuno , haviendolo , para acopiarlas , conforme à la citada Ley del Reyno.

CONTRADICCION DE EL CONCEJO  
de la Mesta.

P.3. fol. 56.  
y 57.

373. **E**L Concejo de la Mesta , dice : Que no obstante los graves daños , que se ponderan , nacidos de la *Cabaña Trashumante* , del abuso , y mala inteligencia de sus Leyes , cuyo sentido se supone ladeado àzia los propios intereses , invadiendo à su abrigo , con el arte , maña , poder , y autoridad , las Possesiones de *Estremadura* : que se propone à los numeros 41. y 92. el mal envejecido , y de tal condicion , que sin la dificil , y ardua empresa de cortarle de raíz , no se evitarán los perjuicios que produce ; que de estas consideraciones se havia de hacer patente , y manifesta la ninguna utilidad del Ganado Merino trashumante , la opulencia de sus Dueños , y que ninguno deseoso del bien comun , podria apetecer la participacion de Privilegios , ni intentar las prerrogativas , que en los Trashumantes se estiman , *causa de tanto daño* ; que al num. 43. de la Representacion se fienta , que conservadas baxo las reglas con que se gobiernan , *hacen incompatible la subsistencia del*

Ga.

*Ganado estante*, y configuientemente con la *Agricultura*, se advierte reconocido todo lo contrario en la Representacion; pues al num. 13. confiesa la Provincia *util el Ganado Lanar Merino trashumante*; al 42. que los derechos con que contribuye à la Real Hacienda *son de consideracion*; al 93. *hace comun à sus Dueños la ruina* en que se hallan embueltos los Estremeños, por no poder dar estimacion à sus frutos, ni soportar el crecido precio de los Granos; apetece en el 75. que los Privilegios de Mesta buelvan à *fertilizar la Estremadura*; reconoce en el 49. que el beneficio público, la salud del Estado, la felicidad del Reyno, la gloria, y esplendor de la Corona, *consiste en que haya copia de Ganados trashumantes*; y asiente en el 76. à que es muy propio de la atencion del Gobierno, *evitar la ruina de los Ganaderos pobres, que habitan en las Sierras.*

374. Estas, y otras contrariedades se hacen; al parecer, componibles en la Representacion, dispuesta (no se sabe si con Poderes bastantes) en fuerza de la Real Orden de 29. de Diciembre de 760. (\*) *unicamente porque se dilata con su execucion el remedio.* No quiso S. M. que de él se tratasse por dictamen de uno solo; advirtió la *Decadencia* de la *Agricultura*; que para su fomento necesitaba de Privilegios; que podian perjudicar, ù oponerse à los que goza el Honrado Concejo de la Mesta; y así mandò, que en la Sala de Mil y Quinientas del Consejo, se propusiesse, y examinassen los medios de repara-

Qqqq

rar

(\*) Real Orden de 29. de Diciembre de 1760.

rar la ruina , y que *teniendo presentes à este fin los Privilegios , y Exempciones , que goza el Concejo de la Mesta , se le consultase lo que se tuviese por conveniente à evitar en todo lo posible la Decadencia , y que se lograse el alivio de sus Vassallos ; y sobra , que S. M. manifestase tanto cuidado en la observancia de los Privilegios del Honrado Concejo de la Mesta , para que se entendiese la utilidad que produce la Cabaña trashumante , y la remision hecha al Concejo , para que los mas elevados discursos se entregaran al silencio , y no increparan la dilacion de dar remedio en asunto , que requiere maduro prolixo examen de las causas de la Decadencia , y medios de repararla , acaso porque las disposiciones , y mandatos expedidos con tanto acuerdo no se han cumplido ; y sin estas previas circunstancias , solo es facil al Diputado de la Provincia de Estremadura ( que no repara en oponerse à las Leyes del Reyno , y los Privilegios del Concejo de la Mesta , por mas que S. M. quiere se tengan presentes ) dar reglas , y establecer medios con la valentia de que sin que se pongan en practica los que llama *Capitales* , es absolutamente imposible reparar las quiebras de la *Agricultura* , y que pueda subsistir la *Estremadura*.*

375. No es asi el Honrado Concejo de la Mesta , que enseñado à venerar las Reales Resoluciones , y con animo solo para representar , sin exceder de los limites de la modestia , las que contempla razones sólidas , para que se pesen en el fiel de la Justicia , ni la Real Orden de 29. de Diciembre de 1760. le prestò fundamento pa-

ra anticiparse à hacer merito de sus Privilegios, de la utilidad pública en la conservación del Ganado trashumante, ni para increpar la demasada codicia de los Labradores, que con la esperanza de un temporal, y acaso cortísimo lucro, quieren entregar toda la Tierra à el arado; ni finalmente se le prestò para rezelar se propusieran medios que le fuesen contrarios, ni para mas que gloriarse de tener Monarca tan piadoso, y amante de sus Vassallos, que les procura quantos alivios pueda hacerles presentes la sabia prudencia de su Consejo de Castilla; y aunque con bastante proximidad à la Real Orden tuvo noticia del impulso de la Provincia, (nacido en la Ciudad de *Badajòz*) no le alterò su sosiego, pues nunca pudo imaginarse, que pendiente en el Consejo, se tratara de hacer à una Comunidad, y Ramo, tan privilegiado, y gobernado por los mas zelosos Ministros de S.M., la causa de la destruccion, y ruina, no solo de *Estremadura*, sino del *Reyno*, si las razones fueran estimables.

376. La experiencia le ha manifestado lo contrario, y que tantas reglas dadas para la utilidad, y felicidad de la Monarquía, no solo no se estiman convenientes, sino que se tratan de alterar, proponiendo nuevos *medios*, y dexando sin efecto aquellos que se empezaron à disponer para el comun alivio, que puesto al cuidado de la prudente, y sabia justificacion de los Ministros de S.M., à mas de tantas, y tan acertadas providencias, como las que se han logrado con su acuerdo, no omitieron facilitar à los Pueblos los de que pudieran valerse para conseguir sus adelantamientos.

Se

377. Se pidieron Informes à este fin (1) de los *Tratos, y Comercios, su estado, causas de la disminucion, medios de restaurarlos, de introducir los mas apropiados, conforme à los Naturales, y caudales de Vecinos, calidad de Tierra, su temple, aguas, vecindad de Pueblos de facil, y frecuente comunicacion*, no solo en orden à mayor abundancia en frutos naturales, y crianza de todo genero de Ganados, sino tambien à la fabrica de todo genero de *Texidos de Seda, Lana, y Lino*, de los *Terminos à que se extienden las Jurisdicciones, la calidad del Terreno, què Montes tiene, què sitios para Plantios, què Debeffas, ò Pastos públicos, para què genero de Ganados son mas convenientes, si se han immutado à Labor, què conveniencia havrà de su reduccion, ò que assi se mantengan*, si algunas Tierras, que antes fueron de sembradura, se han plantado de *Viñas, què medios podrá haver para dàr à algunas riego, por quales se podrá distribuir aplicandola à aquellos usos, en que sea mas provechosa à los Pueblos*; y hasta procurar, que en donde no tuviese otro util se pongan *Colmenas*, respecto de fer el sustento de las Abejas las Hiervas, y Flores que se pierden en los Campos, y los frutos de Miel, y Cera tan provechosos; y por fin se pidieron para providenciar sobre la *Poblacion de las Castillas*; y si con algun cuidado se examinan todos los asuntos de que tratan, y à que se dirigen tan grandes providencias, no quedará que apeteer, será ocioso emplear el tiempo en

no-

(1) Autos Acordados 9. y 10. de la 2. part. que son el 14. y 15. lib. 3. tit. 5. Novissim. Recop. y Reales Provisiones de 15. de Enero, y 14. de Junio de 1678.

noticias , que , como novedades , cada día se dan à la Prensa , solo se sentirà , que no estèn obedidas ; esta es la razon porque el daño no se remedia ; tales , y tantas circunstancias se necesitan tener presentes , y con justificacion indubitable , para aplicar el remedio .

378. Si conforme à estas reglas procediera la Provincia de *Estremadura* , representando la calidad de su Territorio , la extension de cada Pueblo , sus Vecindades , las Tierras que tiene de Labor , sus Dehesas , y Pastos públicos , los nuevos Plantios de Viñas , proponiendo medios con que se consiguiera el Desmante , haciendo constar falta de Tierras à los Labradores , escasez de Pastos Comunes en un Pueblo , y abundancia en otro , que Tratos , y Grangerias tenian , y lo demás que los Autos Acordados previenen , no necesitaria de establecer reglas ; yà se havrian dado providencias , y las dadas desde aquel tiempo manifiestan bien , que inmediatamente que se averiguò la causa del daño , se le aplicò el remedio ; pero si esta no se percibe , mal se le puede proporcionar .

379. Así procede la Provincia en los que aplica , y tiene por *Capitales* , de que el Honrado Concejo de la Mesta , porque no se entienda , que es su fin contradecir , sin dexar de apuntar la resistencia de la Ley , prestara su assenso ( aunque sintiendo el perjuicio de los Naturales de *Estremadura* ) à que algunos se pongan en execucion ; y siendo el primero , que à los pobres *Servanos* , que no tienen otro Comercio , Rentas , ni modo de vivir , que la Cria de Ganados , se les señale el numero de Cabezas , que parezca suficien-



te à subvenir à sus necesidades, con Hiervas precisas, excluyendo Deheffas de Monte, Novilleros, y Baqueriles, la oposicion de la Ley, que ni limita el numero, ni coharta la trashumacion precisamente à los Habitadores de las Sierras, ni excluye del Privilegio de *Possession* Pastos algunos, es visible, pero no lo mas de admirar; pues en llegandose à poner en execucion tal medio, era forzoso crear nuevos Tribunales, que determinaran los Pleytos, y quando llegaran à este estado, yá los Vassallos estarian destruidos, porque ¿quién pondrà regla à la necesidad de un Pobre? ¿còmo serà facil se mantenga en un estado? el que en este año necesitaba para mantener su familia 24. Ovejas, por exemplo, necesitarà el que viene 44, y al inmediato yá podrà tener Renta, Comercio, ò modo de vivir, y nunca finalizarà el Pleyto: ¿Quantos no se moverian sobre la justificacion de Novilleros, ò Baqueriles, como lo han executado, queriendo que los Pastos de Propios sean Arbitrios? y separando las *Deheffas de Monte alto*, ¿què numero de Ganado trashumante no quedaria perdido? Limitar la Grangeria à Pobres *Serranos* para solo ocurrir à sus necesidades, es cautivarles su Industria; si no lo han de poder aumentar, es tenerlos siempre Pobres, y no se alcanza que hayan cometido delito porque se les pueda imponer esta pena; ¿si á el que goza otras Rentas, ò Comercio, no se le permite tener Ganado *trashumante*, quièn le conservará en años calamitosos? ¿Por quièn se hará, y còmo se fomentará el Comercio activo de las Lanas? ¿Què perjuicios no se seguirán, faltandole á tanto Pobre de

las

las Sierras, empleado en la custodia del Ganado, el medio de mantenerse, y á su familia? Era preciso consumir mucho papel, para extender las fatales consecuencias de tan poco premeditado *medio*.

### I N F O R M E S.

380.

**E**L Comandante General de la Provincia, dice: Que de este primer medio deduce una bien sensible prueba de la moderacion de aquella, y que aunque parezca justo atender á los Mesteños, deberà reducirse la asignacion, que se les haga, à un limitado numero de Cabezas, y bolverlos á su antigua Agricultura, con que se mantuvieron muchos siglos, y se hicieron respetar de los Sarracenos.

P.4.f.11.B.

381. El Corregidor de Mérida, dice: Que en este medio se propone el competente para mantener á los Vecinos necesitados de Sierra, y socorrer á los de la Provincia, y que para uno, y otro parece proporcionado el de la moderacion de las muy crecidas Cabañas, que gozan los Poderosos Mesteños, respecto á que estos no las necesitan para su sustento, y decencia, y que solo las mantienen para el mayor fausto, y aumentos, pues por estas reglas, con las sobras del Rico, se remedia la necesidad del Pobre, trasladando aquellas al socorro de los Habitadores de la Provincia, para evitar el daño de su extincion, y ruina; y respecto à que las Dehesas de Monte, son propias para la Cria, conservacion, y aumento del Ganado de Cerda, hallandose este en tan grande minoracion, y es-

Fol. 56. B,  
al 58.

caséz , como dexa manifestado , parece justo , que las referidas Deheñas de Monte se dexen enteramente desembarazadas por los Mesteños para el desfrute de los Vecinos de la Provincia ; y en atencion à que igualmente se ha demonstrado la muy grave falta , y escasez , que se experimenta del Ganado Bacuno , y que este debe fomentarse para su reparo , dandole suficientes Hiervas en los Novilleros , y Baqueriles , deberá ser preferido en su asignacion á los Ganados trashumantes , que las tengan ocupadas.

P.4. fol. 90.  
al 94.

382. El Alcalde Mayor de la Villa de Alcantara , dice : Que el pensamiento del medio primero, sobre ser asequible , contiene en su execucion las importantes utilidades , que ofrece la Provincia , y en que funda su restablecimiento; y es la razon , porque el Territorio de Alcantara , se compone de 864. fanegas de tierra ; à saber , 524. en Deheñas de Pasto , y Labor ; 24. en Olivares , y Viñas ; 20. en Hortaliza , y frutales ; 12. en Higueras ; 10. en Zumaque ; 100. en Pinares ; 34300. en tierra inutil ; y lo restante en Valdios ; y de este Territorio ocupan los Trashumantes 554. f. negas , á saber ; 14800. en el Valdio de Salòr ; 14200. en la Deheña Boyal de la Recobera ; y 524. en las demás Deheñas particulares de Pasto , y de Pasto , y Labor ; y además ocupa otras 54442. fanegas el Plantio de Olivares , Viñas , Frutales , y demás referido , con inclusion de la tierra inutil , ocupandose en la Labor con el Barbecho , y sementera 144520. fanegas , en que se regulan 242. Yuntas , que tiene Alcantara , con sus dos Aldéas de Estorninos , y Piedraf-Alvas ; de modo , que revatidas de  
las

las 864. fanegas todas las porciones antecedentes, queda reducido el Termino de Alcantara à 124038. fanegas, de las que deben deducirse 64070. del Valdiò llamado de la Jara, porque siendo Comunero con otras Villas, regularmente no le disfruta Alcantara, ni en Pastos, ni en Labores, por no acomodar à sus Vecinos, à causa de su considerable distancia, por cuya cuenta solo quedan ya 54968. fanegas para el Pasto, y aprovechamiento comun del Ganado Baeuno, Lanar, Cabrio, de Cerda, Cavallerias de los Naturales de la Villa, y sus dos Aldéas; resultando no poder subsistir de cada especie, sino el corto numero à que hoy estàn reducidos, que no es el suficiente al fomento, que de ellos necesitan las cortas Labores, que se conservan, mayormente siendo como es este Terreno, que queda para el aprovechamiento comun de Pastos, y Labores, el mas inferior, esteril, y escaso; y como por estas circunstancias no pueden ayudarse mutuamente Ganados, y Labores, que es el unico medio de aumentarse, se experimenta una decadencia en la Agricultura, y Cria de Ganados, que va por instantes à terminar en la precisa consecuencia de la total ruina de Alcantara, y sus Aldéas; y si à solos los Habitadores pobres de la Sierra se les señalassen Ganados en numero fixo de Cabezas proporcionado à la subsistencia de sus respectivas familias, con pastos equivalentes en la Provincia, lograrian estos otros aumentos en la Montaña, y los Vecinos de Alcantara su entero restablecimiento con la extension de Pastos, y Labores, pues tienen dentro de su Termino

los suficientes para lo uno , y para lo otro , distribuidos con igualdad , sin que sirvan de obstaculo à la execucion de este Medio las razones expuestas por el Concejo de la Mesta , mediante que haviedo hallado la disposicion de derecho método fixo para arreglar los alimentos, que en determinados casos deben dispensarse à las familias , segun su calidad , circunstancias , y costumbre del País , del mismo modo pueden establecerse reglas competentes à la subsistencia de los Ganaderos pobres de la Montaña , que no tienen otro modo de vivir para mantenerse , y conservar en ella las Poblaciones, sin que este medio bien premeditado sea productivo de los imaginarios pleytos, que se pronostican; y aun hablando por lo respectivo al Termino de Alicantara, hay menos embarazo en la exclusion de Dehesas de Monte alto , Novilleros , y Baqueriles , pues en 86½ fanegas de Tierra solamente se exceptua la Dehesa Boyal de la Recobera , que se extiende à 1½200. , quedando , revatidas estas , para las Labores del Pueblo , y Pastos de Ganados Estantes, y Trashumantes, 84½800. fanegas , que son sobradamente suficientes , repartiendose con la proporcion , è igualdad que suplica la Provincia ; y aunque manifiesta el Concejo de la Mesta ser este un medio acomodado à cautivar la industria de los pobres Serranos, prohibiendoles el aumento en sus Ganados , y sobre este principio dice , que manteniendose siempre pobres , no los podrán conservar en años calamitosos , no havrá quien haga el Comercio activo de las Lanass , y se seguirán muchos perjuicios à los de la Sierra , faltandoles la ocupacion en la custodia del Ganado , de que depende la manu-

ten-

tencion de sus familias ; todas estas son exclamaciones despreciables , si se considera , que al que se le dispensa lo que necesita , no se le dexa en pobreza , y que hay muchos Pueblos , dentro , y fuera de España , que se conservan florecientes baxo las justas reglas de numero fijo de Ganados , y Labradores , pues entonces aprovechan hasta lo sumo lo escaso de sus Territorios , y tratandolos , como verdaderos dueños , con mas asistencia , cuidado , y abrigo , los preservan con facilidad en años calamitosos , y sobrellevan qualquier perjuicio lo mismo , proporcionalmente , que el rico , y poderoso , porque claro es , que el considerable daño de la pérdida de 100. Cabezas solo puede repararle quien es dueño de 30. à 400. ; pero si estas se hallassen repartidas entre quarenta pobres , sería facil à cada uno de ellos sostener la quiebra de 250. ; reflexion que igualmente desvanece la que se hace por el Concejo en quanto al Comercio activo de las Lanas , porque el gyro de este , siendo uno mismo el numero de Ganados , sin mas diferencia , que la de estar repartidos entre muchos dueños , continuaria inalterable , y acaso con mas felicidad , porque un cuerpo solo compuesto de todos las mas veces proporciona mayores ventajas , y se sujeta con otra docilidad à la observancia de las reglas , que se establecen para su gobierno , disfrutando entonces el pobre con igualdad al rico las utilidades , que dispensa la buena direccion , de las que se priva ; si vive separado , aprovechandolas solo el Poderoso ; que atento unicamente à sus propios intereses , hace lucro de la miseria del infeliz , dexandole mas abatido quando parece que le sirve ; pues pre-

valiendose de su necesidad , acopia sus Lanas à moderados , y baxos precios , por este medio aumenta sus Pilas , y despues tienen estas su salida à los mas subidos , y excesivos ; y tampoco convence el reparo , que , como perjudicial , se ofrece à la Cabaña en la ponderacion que hace de los daños que se seguirian à los Serranos , si les faltasse el motivo de emplearse en la custodia del Ganado ; pues por el contrario se advierte , que la felicidad de estos , y el salir de la eterna esclavitud de sirvientes , consiste en la execucion del medio propuesto por la Provincia , cuya observancia causaria unicamente la novedad favorable de convertirlos de Criados en Señores , y de Pastores de Ganado ageno en Dueños , y Pastores de Ganado propio ; y sin duda con los productos , y esquilmos del que se les señalasse por suficiente para la subsistencia de sus familias , vivirian con mas anchura , y desáhogo , que á expensas de quatro miserables escusas de Cabras , y Yeguas , cuyos Pastos les rebajan sus mismos Amos de aquellos tristes salarios , que les consideran ; y sobre todo confiesa el Concejo de la Mesa , que los Privilegios principales , dispensados à la Cabaña , fueron concedidos à los verdaderos Trashumantes , Vecinos , y Moradores de la Sierra , no por otro motivo , que el de considerarlos precisos para la subsistencia de las Poblaciones de la Montaña , necesitada de los auxilios de Estremadura , por ser un País frio , montuoso , inutil para la Labor , y otros frutos ; pero si se advierte , que aquel prudente , y generoso establecimiento de subsistencia , que en su principio no tuvo otro objeto que la conservación de sus Pueblos , y au-  
men-

mento de sus Naturales ; le han viciado el abuso, la extension, y el fraude, en terminos que hoy los mismos Privilegios tienen abatida la Montaña , y destruida la Estremadura ; si se considera , que la parte substancial , y grueso de la Cabaña del Reyno la componen los Ganaderos poderosos , y no los verdaderos Serranos , aprovechandose aquellos de los Privilegios concedidos à estos, al abrigo del conocido fraude de mantener en Sierra unas Vecindades mañeras de Casa abierta , que ocupan con Criados , estando ellos con sus familias disfrutando el domicilio de la Corte, y otras grandes Ciudades ; se vendrà en conocimiento de que los Privilegios existen hoy en unos intrusos terceros Poseedores , que injustamente los aprovechan , sin dexar en sus opulencias otro modo de vivir al pobre Serrano , que el arbitrio de ocuparse en la custodia de sus Ganados , ni mas facultades á los Naturales de la Provincia , que las de que cultiven, y disfruten las escasas Tierras, que dexan por inútiles.

383. El Gobernador de la Villa de la Serena dice : Que por el gobierno, que se observa en ella, yà expuesto en el cuerpo del Informe , tienen los Pueblos de aquel Partido suficientes Pastos , y aun algunos sobrantes , por lo que no estima justa la limitacion, que se pretende en el primer medio, respecto de los Trashumantes , pues estos solo gozan las dos partes de la Dehesa, y el Ganado de Cerda de los Pueblos es preferido en el disfrute de Vellota, que hay en los Montes de Propios , Egidos , y Valdios con los de la Dehesa ; y aunque en los meses de Montanera pastan, por lo regular, en ellos Ganados Lanares Riberiegos , ò Trashumantes, à

P.4.f.107.B



quienes pertenecen las hiervas de Invierno por asignacion , compra , ò derecho de posesion , los Grangeros , que hay en aquel distrito , de las dos especies , pueden , sin innovar , continuar con el mismo methodo , pues la variacion podria ser perjudicial por el razonable estado en que hoy se hallan ; y sin embargo que es cierta la escasez de Ganado Bacuno , lo es igualmente que en aquel Partido hay pocos Baqueriles , y ningun Novillero ; y que la principal atencion de los Pueblos es el Ganado Lanar , por el aumento del producto en los precios de Carnes , Lanas , Queso , y Majadales , acafo por ignorar el util del Ganado Bacuno , el qual es ingrato al dueño sin el fruto de la Leche en Manteca , y Queso.

P.4. f. 119.  
B. al 121.

384. El Corregidor de Badajòz dice : Que de las noticias , que ha tomado , parece havrà como de 28. à 30. años que entraban en la Provincia muchas Cabañas de Serranos , compuesta cada una de Ganados de diferentes Particulares , que se associaban , poniendo uno 200. Cabezas , otro 300. , mas , ó menos , segun su posibilidad , y formaban el cuerpo de Cabaña con el nombre de Mayoralia , siendo tan comun este modo de vivir , que casi la mayor parte de los Ganados Merinos , que entraban en la Estremadura , eran de esta classe , sin que actualmente llegue à la octava , ò decima parte , y esto con prudente juicio se atribuye à la demasiada extension , que han tomado las Cabañas de Comunidades , Cabildos Eclesiasticos , y gente poderosa , excluyendo à aquellos , y privandolos de vivir con esta Grangeria , con perjuicio , que cede en despoblacion del Estado , y por lo mismo se considera , que el medio pro-

propuesto en este Capitulo tiene las ventajas de que con los Ganados Serranos puedan vivir mas gentes; y aunque menos ricos, serian mas utiles á influir en la Poblacion, y en las Artes; y aunque es cierto conduciria que en el señalamiento de hiervas, que se les hiciesse, no se comprendiessen Dehesas de Monte destinado á la cria de Ganado de Cerda, se debe tener presente, que como el tiempo de la Montanera coincide con el mas oportuno de pastar las hiervas, se perderia, no pastandose estas, la parte principal del aprovechamiento de la Dehesa; y para atender á ambas utilidades se concibe como mas conveniente, que con el Ganado de muerte entre en la Montanera el de vida, ó mal andar, así porque, aprovechandose mejor el fruto de la Vellota, tiene mas valor la Dehesa, como porque en este caso se multiplica mas el Ganado de Cerda, cuyo beneficio se aventaja con mucho exceso al daño que padecen las hiervas; y en el supuesto de que las Dehesas Baqueriles sirven para el Invernadero del Ganado Bacuno, y que los Novilleros se destinan á dar mas regalo á esta especie, con la mira de que las Bacas paran cada año, que la raza sea de mas alta, y mejor, y que las destinadas á muerte se engorden con anticipacion para los Abastos, nada de lo qual sucede en otra Dehesa alguna, se comprende muy bien la utilidad que resulta de que los Baqueriles, y Novilleros no se empleen á otro uso que el de su instituto; pues muestra la experiencia, que la admision del Ganado Lanar, y el haverle concedido posesion en estas Dehesas, ha infundido en la menos fecundidad de la especie, y decadencia de su cria, y raza, y aun en la

calidad de la carne, con daño en una Grangería tan necesaria à la vida , y conveniencia humana , y en los altos precios configuientes à la carestía , que comunmente se padece.

P.4. f. 219. : 385. El Corregidor de Llerena tiene por preciso , que, para remediar el infeliz estado de la Provincia , se la conceda lo que pretende en este , y los demás Medios, que propone, en la conformidad , y por las razones , que expone en su Informe , y se han sentado al num. 298.; en cuyo supuesto , y el de ser este su dictamen general para todos los medios , sin que añada cosa particular respecto de ninguno , se omitirá repetir el Dictamen de este Corregidor en los Medios restantes.

Fol. 204. B. 386. El Corregidor de Truxillo dice: Que por lo expuesto en su Informe , que se ha sentado al num. , 300. no puede dexar de conformarse con este , y los demás Capítulos , que se proponen como medios para restaurar , y hacer vivir la Provincia , pues todos son utiles , y todos conspiran à un remedio, que le está pidiendo, no solo el Gobierno Civil , y Economico , si tambien el Derecho de Gentes, que tanto se enlaza con el de la humanidad.

Fol. 207. B. y 208. 387. Pero su Alcalde Mayor Don Antonio de Andrés Gonzalez , que ha informado con separacion por lo respectivo solamente à los Medios propuestos por la Provincia , dice : Que si se admitiessse este primero , además de ser quasi imposible la verificacion de su execucion , en la forma que se expone, en breve , y desde el mismo instante estaba destruída la Cabaña , que no es de menos utilidad que la Labor , pues esta necesita tambien de aquella , y subsistirian solo los Ganados

Traf-

Transferminantes, y Estantes, y por fin llegaria el caso de que, siendo los dos objetos para la opulencia del Reyno la Grangería de los Ganados, y especialmente los de la Cabaña Real, y la Agricultura, se destruyesse el primero, que hoy se dice floreciente, por aumentar el segundo, à lo que no parece se debe deferir, y si à facilitar otro medio, que aumente la Agricultura sin destruir la Cabaña.

P.4. f. 139.

388. El Alcalde Mayor de la Villa de Don Benito dice: Que del establecimiento de este primer Medio contempla se figan indefectiblemente las consecuencias, que opone el Concejo de la Mesta, y no le halla admisible, así por ellas, como porque no es maxima politica, ni digna de un Rey justo, que por mantener algunos Pobres se empobrezca à muchos Ricos; y no es dudable, que muchos que hoy lo son, siendo Ganaderos, quedarian, dexando de serlo, reducidos à pobreza; por pender de aquel Comercio la conservacion de sus efectos; à que se agrega, que el pobre se mantiene, y el rico mantiene à muchos; que el pobre Ganadero, segun le quiere la Provincia, estando siempre en la esfera de pobre, poco, ò nada podia contribuir en las necesidades del Estado; y el rico en ellas en tanto es dueño de sus caudales, en quanto no se vé usar de ellos el Soberano; que este es feliz, y poderoso, no tanto por su propia felicidad, y poder, quanto por dominar Vassallos que lo sean; y que aunque el pobre, por pobre, y Vassallo, es dos veces acreedor à la atencion de el Monarca, la maxima que le inclina à este à atender al pobre, no pref-

cribe la ruina del rico , y en la justicia distributiva igual lugar tienen los unos que los otros.

P.4.f. 181.  
B.

389. El Corregidor de Caceres dice : Que siendo el Proyecto fomentar à los pobres Vecinos , y Pastores de las Sierras , no es medio entrarles limitando Cabezas , y si lo sería el que se les prohibiese que no prestasen la suya , ni su nombre , para que baxo de él se ocultassen Ganados que no fuesen de rusticos Pastores , que por si los guardassen ; y en la segunda parte es contrario este Medio al mismo espíritu de la pretension de la Provincia , porque no debiendo ningun Trashumante adquirir posesiones en las Dehesas , se la concede á unos con el inconveniente de que se les señalen ; de que se seguiria , que los particulares dueños , cuyas Dehesas fuesen comprendidas en estos señalamientos , quedarian captivos , dexando con entera libertad à los demás dueños , cuyas Dehesas no fuesen comprendidas , todo lo qual sería motivo para mayores pleytos , y para que los Trashumantes lograsen defunir á los Vecinos Naturales de la Provincia , por la defensa que cada uno haria de sus particulares intereses.

### RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.

P.corr.f.81.

390. **Y** El Procurador General del Reyno dice : Que este primer Capitulo , como que es conservar al Serrano en los Pastos de Estremadura , y para quien justamente se estableció esta causa alimentaria , y darselos segun  
su

su necesidad, calidad, y circunstancias, es de derecho, por lo que fundado en este principio nada contiene opuesto á las Leyes, antes si la segunda parte procede con las del Reyno; pues queriendo la Provincia, que á cada Dehesa se la dé su destino, es cumplir con lo que las mismas Leyes disponen, por hallarse alterado el modo por los Trashumantes.

## MEDIO SEGUNDO.

391. **E**L segundo Medio que propone la Provincia es, que enteramente se les prive á los Ganaderos trashumantes el uso de las *Yeguas*, sirviendose solamente de *Hacos* capados, ó *Jumentos* medianos, los precisos para conducir sus Atos; y que el corte de *Madera*, *Leña*, *Ramonèos*, y *Casca* les sea permitido, en la forma que se permite á los *Vecinos* de los *Pueblos*, sin tolerarles mayor licencia.

P.cor.f.63.

## CONTRADICCION DEL CONCEJO de la Mesta.

392. **E**L Concejo de la Mesta dice: Que el segundo en su primera parte queda satisfecho con lo expuesto á numero. 194., y en lo restante de su contexto sobre *Corta*, *Leñas*, y *Ramonèos*, manifiesta, que no se percibe el espíritu del Privilegio, y así se extiende quando se pretende ceñir á los terminos con que al Vecino se permite, pues á

P.3. fol.58.

este le corresponde *ad lucrum*, al Trashumante solo se le concedió para la necesidad, (2) de esta forma le usa, y no solicita mayor extension.

## I N F O R M E S.

393. **E**L Comandante General dice: Que en el segundo Medio no hay dificultad.

394. El Corregidor de Mérida dice: Que el segundo Capitulo se dirige à que se prive el uso de Yeguas en las Cabañas de Mesteños, y à este fin están dadas providencias, con cuya observancia queda evaquada esta pretension; y aunque por los Mesteños se representan dos causas para la continuacion en el uso de dicho Ganado Yeguar; en lo tocante à la primera, reducida à que las Yeguas producen Cavallos utiles para el Real Servicio, no ha visto, ni oído este Corregidor, que en las Reales Guardias, ni otros Regimientos, en que ha continuado su merito, se haya admitido Cavallo de Serrano alguno, y antes bien por la experiencia, y conocimiento se consideran inutiles para el servicio de la Tropa; y por lo correspondiente à la segunda, reducida à que sin la introduccion de Yeguas no tendrian los Mesteños Sirvientes que asistían à sus Ganados, es un debil reparo, que se satisfará pagando los Trashumantes competentes salarios à sus Pastores; pues lo que sucede es, que les dan muy corto sueldo por el permiso de las Yeguas, cuyo aprovechamiento les def-

(2) Eminent. de Luc. de Servit. disc. 4. num. 5. & 6.

déscuentan, y siendo tan copioso el numero, def-  
 bastan, y consumen las mas fertiles Hiervas, por  
 el cuidado, que tienen los Pastores, de poner sus  
 Cavallerias en el Terreno mas ventajoso; y sien-  
 do el fin, que los Mesteños tengan Cavallerias  
 para los menesteres de sus marchas, y asistencia  
 de sus Majadas, se halla provehido este con el uso  
 de Jumentos, ò Hacos capones en el numero  
 asignado à cada Rebaño; y en quanto al corte  
 de Madera, Leña, Ramoncòs, y Casca, de que  
 se trata en la segunda parte de este Capitulo,  
 parece que nada mas pueden desear los Trashu-  
 mantes que su uso, en la forma misma que le tie-  
 nen los Vecinos de los Pueblos, sugetandose en la  
 contravencion à las penas establecidas, como los  
 mismos Vecinos; y lo contrario sería una exorvi-  
 tancia, por hallarse tan recomendada, y encarga-  
 da la conservacion de Montes, y Plantíos.

395. El Alcalde Mayor de Alcantara, dice:  
 Que el segundo Capitulo, en su primera parte  
 respectiva à la prohibicion del uso de Yeguas à  
 los Serranos, và conforme à los perjuicios, que  
 representa la Provincia; pues no hay duda, que à  
 la sombra de el Privilegio de la permission de  
 siete Yeguas, con sus rastras, à cada Ato, se in-  
 troducen otras muchas, que necesitan de mu-  
 chos Pastos para su manutencion en la Provincia,  
 à que se sigue, no solo la disminucion de la  
 Cria, y aumento de Cavallos en ella, por la fal-  
 ta de Pastos, si tambien el que hayan bastardea-  
 do los pocos à que hoy està reducida esta Gran-  
 geria; y aunque en quanto à la segunda parte,  
 respectiva al corte de Leña, no contempla em-  
 barazo en que se les continè à los Serranos la



permision , como esta se restrinja , y ciña à lo literal del Privilegio , encargando à las Justicias , que vigilen sobre este assunto , reconociendo con frecuencia las Majadas , y encargando este punto à los Celadores de Montes ; considera con todo , que sería mas util privar à los Serranos de que por sí pudiesen usar de dicho Privilegio , mandando , que quando necesitassen valerse de él , fuese con intervencion de las Justicias , con cuya sugesion se evitarian muchos perjuicios.

396. El Gobernador de la Serena , dice: Que las Yeguas , que baxan con la Cabaña , paf-tan en los Majadales de sus Possesiones , fin que en modo alguno se introduzcan en las asignaciones de las Villas ; y si el haver bastardeado la Casta , como figura el Capitulo segundo , proviene de mezclarse las Serranas , y Riberiegas , es preciso que sea porque consienten los Dueños de estas por sus fines particulares ; y lo cierto es , que la decadencia , y bastardia en esta especie , consiste en la poca aplicacion de los Naturales à su conservacion , y aumento , en destinar los mejores Pastos para el Ganado Lanar , y en que los de aquel Suelo son de poca substancia para la medra , y formacion de un Cavallo regular ; y siempre que se obligue al Trashumante à que no baxe mas Yeguas que las permitidas por sus Privilegios , tendrán las Villas menos motivo de hacer fraudes , y tal vez se aumentará el numero de las Riberiegas , que es preciso para la Trilla ; pues se suelen proveer para este ministerio de Hacos Serranos , y Yeguas de deshecho de los mismos , conservandolas con poco cuidado , así por el baxo precio en que las toman , como porque à la sombra de su nu-

mero proporcionan los señalamientos para extensión del Ganado Lanar.

397. El Corregidor de Badajòz dice: Que en quanto al segundo medio parece cosa indiferente que los Serranos se sirvan para sus Atos de Yeguas, Hacos capones, ò Jumentos; pero no lo es el que lleven tan crecido numero de las primeras, con Rastras de Potros, y Potrancas, pues en esto no tienen otro objeto que el de la Grangeria, y aprovechamiento de las Hiervas, por lo que se contempla conveniente, que reduciendose al numero necessario, y relativo à Leyes, y Ordenes Superiores, solamente se les permitan con ellas las Crias que no pasen de un año; y en punto à cortes de Madera, Leña, y Ramoneos parece mas conforme à equidad, y justicia, que, executandose con inteligencia de las Justicias de los Pueblos, no se exceda en el modo prescripto à los Vecinos, y Naturales.

398. Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con este, y todos los demàs medios, que propone la Provincia, en los terminos que se ha expuesto tratando del primero.

399. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que el segundo parece, y està reputado por justo, pues està bien fresca la prohibicion de el uso de las Yeguas, que en crecido numero passaban à Estremadura los Pastores trashumantes, sacandolas por estajo con sus Amos, quienes por este medio facilitaban contribuirles con menos soldada; no creyendo que sin la tolerancia de las Justicias de los Pueblos hagan los Trashumantes mas corte de Madera, y Leña, que los Vecinos, ni que, excediendo, dexen de pagar el daño como aquellos.

El

400. El Alcalde Mayor de la Villa de Don Benito dice: Que en el segundo capitulo no hay dificultad, porque ya está mandado por Reales Decretos que no se permitan Yeguas à los Trashumantes con sus Cabañas, y porque en quanto al Ramoneo en los Montes se dexa el correspondiente à los Trashumantes, con arreglo al que executan los Vecinos.

401. El Corregidor de Caceres dice: Que en quanto al segundo es muy justo se prohiba à los Trashumantes el uso de todo Ganado Caballar, Yeguar, y Mular, y que se les permita el corte de Leña, con tal que le hagan con arreglo à la Instruccion de Montes, y que siempre que excedan los puedan penar los Guardas, y ser castigados, y multados por las Justicias Ordinarias, y no se les permitan los Ramoneos sin ocurrir por licencias à los Ayuntamientos de las Cabezas de Partido, quienes no la den, sino es en urgente necesidad, y baxo del regular interès, que se señale à beneficio de los Pueblos Comuneros en los Montes, con destino para sus precisas necesidades; y que la Casca de dichos Montes se declare por Propios de los Pueblos Comuneros, con lo que se aprovecharà, y economizarà esta parte de utilidad, que fuera de este arreglo se desperdicia.

### *RESPUESTA DE EL PROCURADOR General del Reyno.*

402. **Y** El Procurador General del Reyno dice: Que el segundo Capitulo de la Provincia contiene el particular de limi-



dar Pastos , es diametralmente opuesto el tercero Medio , de que á los Ganaderos , que no sean Pobres , y Serranos , fuera de sus Territorios , no se les permitan otras posesiones , que las de sus propias Dehesas. Si fuesen de Invierno , y les faltasen de Verano , ó á el contrario , ¿ que se haría de este Ganado acostumbrado à la *trashumacion* ? Si el Territorio de la vecindad del Dueño no es capaz de mantenerlo en una , ù otra estacion , ó en ninguna , y por ventura no tiene mas medio , ni modo de vivir , y mantener su familia , ¿ á que se ha de aplicar para conseguirlo ? esto es desterrar del Reyno el Ganado *Riberiego Transferminante*, que sin llegar á passar Puertos varia de Territorios , que fue la causa de conservarle baxo el amparo , y jurisdiccion de la Mesta , y sus Jueces. Este medio , con el primero , son los mejores que pueden excogitarse para reducir la *Cabaña trashumante* á el mas infeliz , y deplorable estado , para extinguir el *Comercio de las Lanas* , y para disminuir el *Herario*. Al Dueño de Dehesas se prohibe comprar otras para *revender* cautelosamente , y así se remedió el daño , que podia seguirse con este pretexto , y se le concede comprarlas para *mantener* el mayor numero de Ganado , con que se halle , sea , ò no *Trashumante* ; ¿ pues por que ha de quedar sin efecto una , y otra Ley ? (3) Será porque la qualidad de *Trashumante* en propias Dehesas solo facilita accion à los *Sobrantes* , que es proposicion tan nueva , como agena de los principios de todo Derecho , y destructiva precisamente del Dominio,

(3) L. 4. tit. 6. del *Quad.* L. 1. tit. 14. lib. 3. *Recop. cap. 6.*

nio , que por un particular beneficio jamàs se embaraza ; y aunque para hacerla menos repugnante se aplica el caso de que *todo* , ó *la mayor parte del Territorio esté ocupado con Dehesas* , lo que puede tenerse por ente de razon , y así no señala Pueblo alguno , à que se acomode esta regla , ello no obstante à la necesidad del Dueño ninguna otra es preferida , y solo quando el Vecindario no tuviera Dotacion , y el Territorio adehesado en el todo , ò en la mayor parte , fuera de un Dueño , absoluto en sus aprovechamientos , como se expuso num. 248. , mereceria alguna aplicacion este *medio* , que propone la Provincia , en quanto à la cesion , no de mitad , ò *tercera parte* , sino de aquella que fuese bastante à la necesidad de mantener los Vecinos.

405. Y que este Capitulo , sin embargo de ser opuesto à la natural libertad , sin duda que , pues lo pide , sera utilissimo para fomentar la *Agricultura en Estremadura* , pues siendo sus Valdíos tan proporcionados para la manutencion del Ganado *Lanar estante* , teniendo para los de la *Labor Dehesas Boyales* , y quedandoles desde la Primavera todos los Territorios à su disposicion , sin salir del Termino , y repartido à proporcion entre los Vecinos , todos beneficiaràn sus Tierras , y lograràn del alivio , que la Vecindad les dispensa ; pero de ningun modo puede observarse para el Ganado *Trashumante*.

## I N F O R M E S .

406.

**E**L Comandante General dice: Que este Medio es indispensable, porque en los Ganaderos, que no son verdaderos Habitadores de las Sierras, falta la razon de la necesidad, y sobra la sinrazon de la codicia; todos son poseedores de gruesos caudales, y copiosas rentas, su País es apropósito para la Agricultura, y no se verifican en ellos ninguno de los motivos con que se esfuerza el Manifiesto del Concejo à sostener los Privilegios; y por fin no hay medio, pues ó han de perecer los Estremeños, ó han de ser reducidos los Castellanos à aprovechar, y disfrutar su Territorio, sin invadir el ageno.

407. El Corregidor de Mérida dice: Que lo expuesto en el Capitulo tercero tiene conexion con el primero, en quanto se dirige à moderar excessos de Ganaderos poderosos, sean Mesteños, ò Riberiegos, para socorro de las Labores de la Provincia, y sobre ello dexa yà informado à dicho Capitulo primero lo que ha estimado conveniente.

408. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que bien examinado el Medio propuesto en el Capitulo tercero no es tan incomponible como parece à la Cabaña, ni tan repugnante à las Leyes del Reyno; porque los Ganaderos, que tienen Dehesas propias en Sierra, y las aprovechan con sus Ganados, claro es que, acostumbrados à la trashumacion, necesitan por precision Pastos de Invierno para mantenerlos en todas las

las estaciones del año ; pero en este caso pudiera permitirseles en Estremadura aquellos Pastos solamente que fuesen equivalentes á los que tienen en Sierra en Dehesas propias , y no mas , observandose la misma regla con el Transterminante, que sin passar Puertos necesita mudar de Territorios , para que igualmente no aproveche otros Pastos que los propios , y correspondientes á estos fuera de su Vecindad ; y aunque este medio parezca opuesto á la permission de las Leyes , hay facultades en el Supremo Legislador para moderarlas, quando vè, que es conveniente à la utilidad publica , y beneficio de sus Vassallos , cediendo al Comun provecho del Reyno el interès , y derecho particular , que es la razon potissima, en que se funda la proposicion de que el Dueño , que ocupa con Dehesas propias todo, ò la mayor parte del Termino de un Pueblo , debe , aunque sea Señor de èl , ceder por su justo precio á favor de los Vecinos el que necesitan para su subsistencia, sin que tenga mas accion que à los sobrantes , pues de otra fuerte no se podrian conservar las Poblaciones.

409 El Gobernador de la Serena dice : Que en aquel Partido no hay motivo para establecer lo que se pretende en el Capitulo tercero, por la razon expuesta, de que los Pueblos de èl tienen la posesion de gozar la tercera parte integra de toda la Real Dehesa.

410. El Corregidor de Badajòz dice: Que por lo tocante al tercero , es constante , que muchos Trashumantes poderosos tienen en Estremadura Dehesas de mucha extension , y substan-

Zzzzz

cia,



cia, capaces de considerable numero de Ganado Lanar, y además de aprovechar estas, pofeen en arrendamiento otras muchas de Comunes, y Particulares, que fiendo de Labor fola, y de Pafto, y Labor, han reducido los Pueblos á la estrechez de Labranzas, en que fe hallan, y por configuiente sus respectivas Crias de Ganados; y por lo mismo parece muy conforme, y arreglado el medio propuesto de que fe ciñan estos Trashumantes à las pofefsiones de sus propias Deheffas; y que quando ocupen estas toda, ò la mayor parte del Terreno, deban ceder la tercera, ò la que fe haga conftar necesitan los Vecinos del Pueblo, que fe halle en estas circunstancias, porque de otro modo quedaria este Pueblo fin aptitud à fubfistir por defecto de Termino para la Labranza, y Cria de Ganados, que fueron las consideraciones, que parece tuvo à la vifta S. M. para la providencia interina, que fe firvió tomar á favor de las <sup>diez</sup> fiete Villas de la Serena, para que en aquella gran Deheffa tuviefen derecho de preferencia á los Paftos que las faltaffen.

18.

411. Los Corregidores de Llerena, y Truxillo fe conforman con este, y los demás medios, fegun antes queda fentado.

412. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que por lo expuesto en el primer Capitulo, y poder causar los mismos daños, no correfponde la confeffion del tercero, á menos que fe limite en parte, esto es, que fe prohiba, que los Valdios, y Paftos Comunes de ios Pueblos fe puedan arrendar à perfona alguna, haviendo Ganados de Vecinos, que los quieran disfrutar li-

bre-

bremente como deben; y en caso que se arrienden por defecto de Ganados de Vecinos, hayan de ser privilegiados los Transfermitantes; y Estantes, y à falta de estos puedan entrar los Trashumantes; però sin que por ello puedan alegar posesion; bien que haviendose rematado en Trashumante, precedidos los correspondientes pregones, sin que haya havido Transfermitantes, ni Estantes, que los arrienden, por ningun motivo ha de poder ser expelido el Trashumante por aquella Invernada, para evitar infinitos daños, que se podrian ocasionar de no hacerlo así.

413. El de la Villa de Don Benito dice: Que el tercero en quanto à que à los Ganaderos, que no son Vecinos no se les permitan otras posesiones que las de sus propias Dheffas, està sugeto à los mismos inconvenientes que el primero, y la libertad natural, que ha de sostener este Comercio, no admite tan rigorosas limitaciones; y continuandose à los Dueños de las Dheffas el disfrute de otras para sus Ganados, les será menos violento el ceder alguna parte de las propias para el remedio de los Vecinos.

414. El Corregidor de Caceres dice: Que por lo correspondiente al tercero considera por de igualdad de justicia el que à los Ganaderos, sean, ò no Vecinos, que tengan Dheffas propias, se les limite que no tengan mas Ganados, que los que puedan caver en sus Dheffas propias, sin usar, ni disfrutar de Valdio, ni Pasto Comun alguno, con lo que cree tendrán los Pueblos, y Pobres de ellos, lo suficiente para todo, y si la experiencia acreditasse, que aun con esta providencia falta Tierra à algun Pueblo, se les puede

de hacer entender à todos expongan la que les falte , y para qué usos, por medio del Corregidor del Partido , para que visto en el Consejo refuelva particularmente con cada Pueblo lo que convenga ; pues aunque la tercera parte es un medio , que no desprecia , y ha creído ser correspondiente , le parece que con todo tiene alguna dureza.

### *RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.*

415. **Y** El Procurador General del Reyno dice : Que el Capitulo tercero parece restrictivo del sexto de la citada Ley 1. del Reyno ; no tiene nada de esso ; dice, que à los demàs Ganaderos, que tienen Dehesas propias, no se les conceda fuera de los Territorios de sus Vecindades mas posesion, que las de sus propias Dehesas ; si la mente de la Provincia parára aqui, sin extenderse á mas de lo que suena , y como lo explica el Alegato Instructivo al num. 174. era repugnante , y contrario á la Ley del Reyno ; pero explicando que solo tengan derecho à los sobrantes en los Pastos de estraña Vecindad , quando los Vecinos no los necessiten , esto no es quitarles el que arrienden todos los que huvieren menester , y la Ley les permite , sino que en los Pastos de su Territorio quiere que sea preferido el Vecino : De esta preferencia habla el Señor Salcedo al num. 3. y siguientes , explicando el citado capitulo 6. de la referida Ley, y adopta esta opinion ; que se prohiva arrendar los

los Pastos à quien no tiene Ganado es el capitulo 6. ; que sean preferidos los Mesteños á los Vecinos , no lo dice; que estos lo sean á aquellos, es opinion cierta ; luego siendo la intencion de la Provincia el que sean preferidos los Ganaderos Vecinos en sus propios Territorios ; ¿què tiene contra la Ley , y mas quando en los Sobrantes les dà la preferencia en competencia de otro extraño ?

416. Y que afsi como se ha considerado por Causa publica prohibir à los Dueños arrendar los Pastos à otros , que á los Ganaderos , no es de menos principio el dotar los Pueblos con Pastos , y Tierras , y siendo la propuesta de la Provincia el que si las Deheffas de Particulares ocupassen el todo , ò la mayor parte del Termino , cedan estos la tercera , ò mitad , á sus Vecinos por su justo precio , no tiene cosa que no sea equitativa , y mirandolo afsi S. M. fue el primero que les cediò la tercera parte en toda la Deheffa de la Serena.

### MEDIO QUARTO.

417. **L**E propone la Provincia diciendo: Que se prohiba para siempre la venta de Pastos de Deheffas Boyales , no obstante que no tengan los Vecinos Ganados con que enteramente acopiarlas , pues jamàs los tendran en los Pueblos cortos , ni se restableceràn las Labores , si continua el abuso ; y que el equivalente al producto , que de ellas se faca para ocurrir à las urgencias pùblicas , se exija , no habiendo otro mas suave arbitrio , por repartimiento entre

Aaaaaa

los

los que las disfruten , ò entre todo el *Vecindario* ; pues de no disfrutarlas , que es el destino con que se concedieron , y pagar de este fondo las Reales Contribuciones , se sigue el inconveniente de hacerse los Vecinos inhabiles , perezosos , y descuidados.

### CONTRADICCIÓN DEL CONCEJO de la Mesta.

418. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice : Que conseqüente à el explicado fin de minorar , y empobrecer la *Cabaña Trashumante* , si no se destruye , es el quarto *Medio* de prohibir la *venta de Pastos sobrantes de Dehesas Boyales* ; y como tambien se han expuesto à num. 190. las Leyes , y Providencias , que lo permiten , con la Executoria obtenida contra el Reyno en este particular , no se estima conveniente la dilacion en demostrar mas la resistencia , que con la Ley tiene la nueva *regla* , que se intenta establecer ; pero no se puede omitir , que al passo con que la Provincia excluye *possessiones de Dehesas de Monte alto , Novilleros , Baqueriles , y Boyales* , pretendiendo al mismo tiempo , que à sus Habitadores Ganaderos *Estantes se les señalen Pastos ciertos* , pudiera haver omitido la permission de que las tuvieran los *Pobres Serranos* para subvenir à sus necesidades , pues por pequeñas que sean , no encontrarán en *Estremadura* con que socorrerlas.

419. Y que lo mas particular del discurso en este *medio* , es , que en el octavo propone destinar en las *Dehesas Boyales para los Ganados*

dos de la *Labor terreno* separado , en el que no se introduzca de otra especie , y en el de que se trata es la razon para prohibir la venta de *Sobrantes* , que jamàs tendràn los *Vecinos de Pueblos cortos Ganados* con que acopiarlos , ni se restableceràn las *Labores* ; pero añade , que el equivalente al producto , que sirve á las urgencias pùblicas , se ha de exigir , faltando arbitrio mas suave , por *repartimiento* entre los que las disfruten , ò entre todo el *Vecindario* ; de forma , que es el concepto , què si se separan los precios *Pastos* para los *Ganados* de la *Labor* , que tengan , y no los disfrutan *Trashumantes* , se acreceràn aquellos ; como si dependiera de este principio , y fuera componible con que otros *Ganados* los aprovechassen , ò mas util , que quedassen sin provecho para unos , ni otros ; y lo que realza el pensamiento , es , que asì separados , y no disfrutandolos los *Vecinos* , ni necesitado disfrutarlos , por la cortedad de *Ganados* de *Labor* que tienen , se ha de exigir de ellos el producto *por repartimiento* , ù de todo el *Vecindario* , en que hay muchos á quienes no comprehende este disfrute , y como à pretexto de que no se hagan inhabiles , perezosos , y descuidados los *Vecinos* de los *Pueblos de Estremadura* , porque con el *Sobrante* de *Boyales* aseguran con que satisfacer las Reales contribuciones ( á que tiene tendencia la Orden de S. M. ) les grave la Provincia con el pago de *Pastos* de *Dehesas Boyales* , que les corresponden de valde , y de tales *Pastos* , que yà no han de ser de esta qualidad , pues de las *Dehesas* destinan los necesarios , ni los han de aprovechar , no dexará de conseguir , en lugar del fomen-

to de sus *Labores*, la precisa extincion ; pues si sobre cortas facultades para cultivar la Tierra, menos para beneficiarla, muy pocas para reponer el Ganado indispensable para la Labor, y las pagas de arrendamiento, y demàs especificadas, que todas salen de la corta cosecha, se les carga la satisfaccion de Pastos, que los Bueyes de la *Labor* no consumen, ni necesitan, pocos adelantamientos podrán esperar, por mas que estos *medios* se pinten *capitales*, para que se restablezcan.

### I N F O R M E S.

420. **E**L Comandante General dice: Que el cuarto, y octavo Medio son tan esenciales, que sin que se pongan en práctica no se pueden sustentar los Bueyes de Labor, ni los habitantes de Pueblos cortos podrán jamás tener Ganados de otra especie, no teniendo otros Pastos, que el corto Egido, y Dehesa Boyales; pero con el tiempo, y el aumento de la Poblacion, cessaria esta imposibilidad, reduciendo à Labor estas Dehesas, arando con Bacas mantenidas con tinglados, como se practica en las Montañas, y en los demàs Reynos de la Europa.

421. El Corregidor de Mérida dice: Que en el Capitulo quarto propone la prohibicion de la venta de Pastos de Dehesas Boyales, no obstante que los Vecinos no tengan Ganados, con que acopiarlas enteramente, y que el equivalente al producto de ellas, que se faca para ocurrir à las urgencias públicas, se haya de exigir por repartimiento entre quienes las disfruten, ó entre todo el Vecindario; y considerandose forzoso, y necesario el socorro de

de las Labores, y que los Labradores tengan suficientes hiervas para el sustento de sus Bueyes; de modo, que fortalecidos estos puedan labrar, y romper la Tierra; parece que a este fin debe asignarse en las Dehesas Boyales competente termino, pero no el total de ellas en los Pueblos que no fuese necesario, pues si en uno (por exemplo) tenia el Vecindario cien Bueyes de Labor, y la Dehesa era de cabida de 200., seria superfluo, y perdido quedar el total aprovechamiento para el numero de los ciento; bien que si se aumentasse la Labor en el Pueblo, debería igualmente acrecerse, y proporcionarse hiervas para los Bueyes aumentados, y si estos necesirassen el total de la Dehesa, deberian quedar en su entero aprovechamiento, con la calidad, en ambos casos, de privativo, y con prohibicion para la entrada de otros Ganados; entendiendose, que en los Pueblos que se hallen impuestos Censos con facultad sobre dichas Dehesas Boyales, y en que se practica vender sus hiervas a los Trashumantes para la paga de los reditos, se deberán repartir las cantidades de estos entre los dueños de los Bueyes, que aprovechan las hiervas, y no entre los demás Vecinos, que no las disfrutan, á menos que se haya executado su venta para utilidad pública, y comun, en que todos deban contribuir; y las contribuciones Reales se deberán satisfacer por los mismos Vassallos, que se hallan obligados, sin vender para esto las Dehesas Boyales, por ser un abuso injusto lo que en este particular se observa en algunos Pueblos.

422. El Alcalde Mayor de Alcantara dice:

Bbbbbb

Que



Que en el Capitulo quarto mira la Provincia , como medio preciso para su restablecimiento, el de la prohibicion de la venta de Pastos de Deheñas Boyales , persuadida à que con la proporcion de estos Pastos se invita , y provoca al Vecino al aumento del Ganado estante ; y no hay duda , que aunque al pronto en los primeros años falten Ganados suficientes al Vecino para ocupar todos estos Pastos , à poco tiempo , con el aumento que es conseqüente , se logrará el pensamiento , que no podria verificarse , si se continuassen las ventas à los Trashumantes , por lo que aunque en los principios produxesse este Medio algun perjuicio , se reparirà , con duplicadas ventajas , conseguido el fin ; y no es tan dificultoso , como parece, encontrar arbitrio , que recompense lo que producen las ventas de estos sobrantes , interin se ocupan por los Ganados de los Vecinos , en cuyo caso , sin que se verifique que estos pagan aquel aprovechamiento que deben gozar libremente , experimentará el Pueblo mucho mayor alivio en sus contribuciones , mediante que estas se reparten con consideracion à la Grangeria ; y siendo indispensable el acrecentamiento de esta por el medio referido , es tambien conseqüente , que el Vecino no Grangero contribuya considerablemente mucho menos de lo que hoy se le carga por falta de Ganados en los Pueblos.

423. El Gobernador de la Serena dice : Que contempla muy acertado lo expuesto en el Capitulo quarto , siempre que se busque algun arbitrio , que indemnice à los Pueblos de la privacion del ingreso , que tienen en las ventas de las Deheñas Boyales para subvenir à sus Dotaciones , Cargas,

y Censos , pues lo que generalmente se observa en aquel Partido es sacar à subhastacion las Dehesas Boyales , rematandose para Ganado Lanar de Vecinos , con exclusion de los Trashumantes , y con la precisa carga de que hayan de pastar tambien en ella los de Labor ; y esta práctica es muy perjudicial ; yá porque se introduce mas Lanar que el que permite su cabida ; yá porque el Ganado de Tenaza consume el Pasto apenas brota ; yá porque como el objeto principal es el Lanar , y los Grangeros de esta especie son los Poderosos , que , aunque Labradores , componen menos Yuntas que las del Comun , se comete el fraude de traer errante el de Labor , siempre con atencion à introducirle adonde yá ha pastado el Lanar , consiguiendo esto con los Boyeros del Concejo por respeto , ò por interes ; y yá finalmente porque es preciso que sea muy temprana , y florida la Otoñada , para que el Pasto esté en disposicion de que le pueda morder el Ganado que no es de Tenaza ; y si las Dehesas Boyales no tienen Tomillo , Atocha , ò otro Pasto á este modo , ò ha de perecer el Ganado de Labor en la Invernada , ó el Labrador se ha de ver precisado à cebarlo , y por ser esto de mucho costo se suele abandonar à la casualidad.

424. El Corregidor de Badajòz dice : Que siendo los Bueyes instrumento indispensable para la Labranza , nada parece mas conforme que su preferencia en las Dehesas Boyales ; pero no es conforme á estos principios el Medio , que se propone en el Capitulo quarto , respectivo à que se prohiba para siempre las ventas de Pastos en ellas , no obstante que no haya entre los Vecinos Ga-

nados suficientes para acopiarlas ; porque la Labranza , como se ha dicho , es la Madre de las Artes , y el fundamento de la opulencia , y felicidad humana , y todo Privilegio , que se oponga à su extension , es contra la salud pública , y bien de la Sociedad , y en este concepto se deben considerar qualesquiera derechos de posesion , que con pretexto de Pastos sobrantes pretenda tener en estas Dehesas el Concejo de la Mesta , porque no habiendolos , no debe tener entrada en ellos el Ganado Lanar , y si los hay , ello por sí es una prueba de la reduccion , y aun de la aniquilacion de las Labranzas ; pues las reglas de prudencia , y de razon persuaden , que quando se destinaron semejantes Dehesas al Pasto de Bueyes , fue con proporcion à las Yuntas , que tenian los Pueblos , siendo su disminucion , y decadencia la que ha producido los sobrantes , y hecho lugar à los arriendos ; y estas consideraciones persuaden ser conveniente al interes público , y al de los Ganaderos , que los Pueblos señalen , con separacion , en estas Dehesas , las hiervas que sean necesarias , y suficientemente proporcionadas à las Yuntas de Bueyes , con que actualmente se hallen ; que las sobrantes se arrienden ; y que de este producto se haga un fondo , con destino à que se faciliten Yuntas à los Vecinos , que no las tienen , en equivalencia al aprovechamiento que logran los Labradores , lo qual puede practicarse , comprandose de cuenta del Público , y arrendandolas por un interes muy moderado , ò repartiendolo efectivamente este producto entre Vecinos Jornaleros , y Pobres aplicados , dando à cada uno su respectiva Yunta , con preferencia de los que , tenien-

niendo disposicion , se allanarén à comprar con su credito el uno de los dos Bueyes , y sus correspondientes Aperos , por cuyo medio se facilita la multiplicacion de Labranzas , y se adelanta tiempo en el aumento de Yuntas , con qué aprovechar estas Dehesas , reduciendose à proporcion el numero de Ganados , que han de entrar en ellas por arriendo ; bien entendido , que dichos Ganados deberán enteramente quedar excluidos de este derecho , siempre que se verifique el completo de Yuntas relativas à su cabida.

425. Los Corregidores de Llerena , y Truxillo se conforman con este , y los demàs Medios segun se ha dicho.

426. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que por lo tocante al quarto no dexaria de conducir para el aumento, que se solicita de la Agricultura, el que las Dehesas Royales las disfrutassen solos los Ganados de Labor de los Pueblos, en cuyo Territorio estàn , y en defecto de estos los de los Pueblos inmediatos , si querian arrendarlos, por no tener bastantes en los suyos ; y que no ocupandose por unos , ù otros , se huviesse de aprovechar con Ganado Bacuno , aunque no fuesse de Labor , teniendo preferencia à qualquiera de las Sierras , y con total exclusion de que pudiera entrar en dichas Dehesas Ganado Merino trashumante , ni conservar en lo succesivo la possession que en el dia tuvieran adquirida ; pues de este modo podrian servir dichos Pastos para el destino , para que fueron concedidos , y foportar los Vecinos con mas commodidad , por este util, las Reales Contribuciones , ò urgencias publicas, si es que se pagaban de lo que exigian de los Traf-

humantes por el disfrute del sobrante de estas Dehesas.

427. El de la Villa de Don Benito dice : Que por lo respectivo al quarto , sobre la prohibicion de ventas de Pastos sobrantes en Dehesas Boyales, precindiendo del Privilegio , porque este solo puede subsistir en quanto la necesidad no inste à lo contrario , tropieza con otros inconvenientes; pues es constante , que en los Pueblos se venden las Dehesas Boyales con la carga del Ganado de Labor , que libremente las aprovecha ; y aunque tambien lo es , que no habiendo muchas veces sobrante al respecto de lo que la Labor necesita , queda expuesto el Ganado de esta à padecer necesidad , especialmente en años calamitosos ; si las Otoñadas son regulares todos viven , aunque con algun trabajo , y este le sufre gustoso el Labrador , porque se le franquea aquel Pasto sin pension , que le fuera penoso , teniendo por alivio el mantener su Ganado graciosamente , yá que no con regalo , porque añade à este beneficio el de que los Pastos vendidos se refundan en su alivio , por la menos contribucion en los Pueblos en que se aplica su importe à ellas ; y esto , lejos de producirle inhabilidad , y pereza , le alienta , y anima , pues si se leen las tablas de la experiencia en España , se hallaràn mas ruinas de los Pueblos oprimidos , y abandonados de sus Vecinos , por no poder con el peso de las cargas , que de aquellos , à quienes fabricò sepulcro la abundancia , infandiendo floxedad , y desidia en sus Naturales ; y si se contempla gravoso el privar al Vecino Labrador del aprovechamiento gracioso de su Dehesa Boyal , y de que el producto de lo que vende sobran-

branté se aplique en su alivio à menos contribucion, donde se destina à estos efectos, suponiendo que si no se vende, siempre es preciso exigir esta cantidad, ò bien para las contribuciones, ó bien para otros gastos de los Concejos, porque hay muchos que no tienen mas Propios, ni Rentas, sería una violencia el admitir el arbitrio del repartimiento al Vecindario, para estos gastos, en los Pueblos, en que está destinado à ellos el importe de Pastos sobrantes, porque sería dar aprovechamientos al que tiene defahogo, y medios, é imponer al Pobre, que ni aun con la carga puede de un corto Tributo, el nuevo de haver de concurrir con su sudor à los gastos del Concejo, por lo que no aprovecha, ni le utiliza; y en una palabra, el no vender las Dehesas Boyales, tengan éste, ò aquel destino, y haver de deducir su importe de los Labradores que las aprovechen, podrá ser útil para los que tengan medios, pero para los Labradores pobres es gravamen; y el repartirlo al Vecindario, si es para Reales Contribuciones, aunque sea penoso al Labrador pobre, y al Pobre no Labrador, no es injusto, porque todos son Vassallos; pero si el destino es para gastos, y cargas del Concejo, parece rigor, que unos aprovechen su Patrimonio, y otros de su sudor ayuden à mantenerlo.

428. El Corregidor de Caceres dice: Que por lo respectivo al Capitulo quarto es conforme, y arreglado, que se haga observar la prohibicion de no arrendar las Dehesas Boyales, ni à Riberiegos, ni à Trashumantes, y que se mantengan ilesas para los Ganados de la Labor; y en caso de no haver bastante, se sepàre el sobrante para Ovejas,

jas , ò Carneros de los Vecinos , haciendo Piara , ò Rebaño , la qual se mude à los Terrenos , que hayan de preparar para sembrar ; y si el Pueblo no tuviesse suficientes Propios , se puede repartir lo que falte por Baqueo entre las Cabezas de Ganado , que pasten la Dehesa , sin extension à los demás Vecinos , que no disfruten la utilidad de sus Pastos , por no tener Ganados , ni Labores.

### *RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.*

429. **Y** El Procurador General del Reyno dice: Que el quarto Capitulo contiene la expresa prohibicion de vender los Pastos de Dehesas Boyales , aun quando entre los Vecinos no compongan el numero de Ganado que las puedan ocupar , recargando à los Vecinos à proporcion del Ganado , para que de este modo se satisfagan las Contribuciones Reales ; suponiendo , que este Capitulo tira à estimular à los Vecinos al aumento de sus Labranzas , sera util su observancia en los Pueblos , cuyo numero de Ganado de Labor sea con poca distancia à la cabida , que se podrá estimar por suficiente en teniendo de tres partes dos , llamando , si les conviniere , à los Labradores convecinos , si les faltasse Ganado con que completar el numero de la cabida ; pero si aun assi no pudiesen completar las Dehesas , ò Dehesa , para que no les sirva de gravamen tanto recargo , se les podria dexar à los Vecinos el arbitrio de beneficiar los sobrantes à los Trashumantes , que pastassen en dicho Pueblo , pero con la esclusiva de llamarse à possession , pues en estos Pastos , y Ter-  
mi-

minos han de ser preferidos los Vecinos en todas sus necesidades, no solo de Pasto, sino de labrarlas quando lo necesite el Terreno, pidiendo licencia, segun la Ley del Reyno.

## MEDIO QUINTO.

430. **P**Retende la Provincia en este Medio: Que se inhiba absolutamente á los *Alcaldes Mayores* Entregadores, Alcaldes de Cuadrilla, y Achaqueros, del conocimiento de qualesquiera genero de Causas, entre, ò contra *Labradores de Estremadura*, y de la cobranza de las *penas* en que estos incurriessen, que exigirán las *Justicias Ordinarias*; perteneciendo aquellas en adelante à su Mag. en todos los casos, y cosas en que hasta ahora han pertenecido al *Concejo de la Mesta*, y del mismo modo los *Ganados Mostrencos*, respecto de haver cesado la razon, en que se fundaba este derecho.

## CONTRADICCION DE EL CONCEJO de la Mesta.

431. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice: Que el fin de la Provincia, explicado por su Diputado, segun se sentò num. 123., es que à sus Naturales se les den Tierras, y Pastos para establecer, conservar, y adelantar Labores, y Grangerias; y no se alcanza que connexion tenga, para conseguirlo, el que los *Ganados Mesteños mostrencos*, que pertenecen al Concejo de la Mesta por sus Privilegios, y expresa  
 Dddddd Ley:



Ley del Reyno , (4) *se le quiten , y apliquen à su Mag. juntamente con las demás penas en que incurren los Labradores de Estremadura*, que es el quinto *Medio* , que propone en el Memorial, inhibiendo absolutamente del conocimiento de qualquiera causa à los Alcaldes Entregadores, de Quadrilla , y Achaqueros , que tambien parece los quiere hacer Jueces , y dando la exaccion , y cobranza à las Justicias Ordinarias , pues de uno, ni otro se le pueden seguir Pastos , ni Tierras; con que ¿ò se presume, que las Justicias Ordinarias han de observar las Leyes , y no permitir que se rompan los Comunes , y las Deheffas , ni de otro modo se infrinja lo ordenado para el beneficio público , ò no lo presume ? Si lo primero , queda fundado , que prevenidas las Causas por las Justicias Ordinarias , están inhibidos los Jueces de Mesta , y se halla con lo mismo que pretende ; si lo segundo , se dirige el *Medio* à la inobservancia de la Ley , y à dexar expuestos los Pastores , y Ganados á todas las violencias , y malos tratamientos , que los Estremeños les quieran hacer; y admira mucho , que siendo tan notorios los servicios , que el Concejo de la Mesta ha hecho à la Corona en los casos de urgencias , se proponga semejante discurso à la sombra de dar á su Mag. lo que en sus Leyes declara pertenece à otro, suponiendo cesò la Causa , que es la que en tantas partes de la Representacion le ha servido de fundamento para varias fantasias.

IN-

(4) *L. 1. tit. 20. del Quad. Priv. 28. §. 2. en la 1. part. l. 4. tit. 14. lib. 3. Recop. cap. 30.*

432.

**E**L Comandante General no informa en particular sobre este Medio ; pero después de tratar del sexto , dice , que los demás son utiles , pero de menos importancia , y que prueba evidentemente la justificación de todos el indecoroso modo , y orden poco decente , de que se ha valido el Concejo de la Mesta para impugnarlos ; pues ninguno es impugnado en su ser , porque ò se le tuerce el sentido , ò se le varían los Terminos , y lo mismo se hace con las Leyes ; y que para que tengan debido efecto las Providencias , que se den en alivio de la Provincia , beneficio de sus Naturales , y aumento de las felicidades del Estado , que precisamente dependen del establecimiento de la Agricultura , y que haya mejor administracion de justicia , y reglamento en el utilísimo Comercio , que puede hacerse con el Reyno de Portugal , le parece conveniente la ereccion de una Audiencia , ( segun tiene propuesto en otro Informe ) con facultades iguales à las de la Corona de Aragón , compuesta por mitad de Ministros de las dos Chancillerías , con la calidad de que unicamente se hayan de admitir las apelaciones para ante el Consejo ; persuadiendo esta idea la extension de la Provincia , la copia , y naturaleza de sus producciones , el crecido numero de habitantes , que es capaz de sustentar , si se procura sacar de su fértil Terreno aquel Partido ventajoso , que tiene tan natural disposicion , la distancia de los dos Tribunales en que està dividido aquel vasto Terreno , la experiencia de las opresiones que sufren los pobres

bres desvalidos , con la pérdida de sus derechos, por la dificultad de seguir recursos tan distantes, cuyo conocimiento influye en las Justicias Ordinarias, que libres por esto del temor de que sea descubierta su malicia , ò su ignorancia , siguen sin freno el impetu de sus pasiones ; y en fin , cesarán por este medio las parcialidades , en que se consumen los Pueblos ; los empeños , y temosidades sobre las elecciones de Oficios de Justicia, que enciende entre las familias inextinguible fuego de irrevocables odios ; las venganzas que proceden de este principio ; y otras perniciosas consecuencias , que tienen embuelta , y anegada la Provincia en un mal de calamidades.

433. El Corregidor de Mérida dice : Que en quanto al Capitulo quinto sobre Alcaldes Mayores Entregadores , Alcaldes de Quadrilla , y Achaqueros , y que se les inhiba absolutamente de el conocimiento de qualquier genero de Causas , es cierto que no se comprehende el beneficio que resulte de sus Entregadores , ni la utilidad de sus Audiencias ; y antes bien por el contrario se saben las Contribuciones indebidas, que exigen de los Pueblos ; pues citando, y emplazando à sus Concejales , comparecen estos , otorgan sus Poderes en sugetos de la misma Audiencia, toda compuesta de Ganaderos Serranos, les forman dos Processos, uno que llaman de Oficio , y otro de Cargos , los persuaden à las renunciaciones de terminos , que de hecho executan , è imponiendoles diversas condenaciones , ignoran en qué se fundan estas Providencias, y lo que contiene la Causa de Oficio , porque regularmente son rusticos Labradores , sin práctica en dependencias, que preocupados de que su Pueblo

blo acostumbra pagar tanta cantidad, juzgando ser este derecho contribucion precisa, por lo que solo atienden à pagar, cargando estos gastos en los Propios de Concejo; y aunque para impedir este abuso se han dado nuevas providencias en las regulaciones hechas à los Concejos, no han producido efecto alguno; pues sin embargo de que emplazados los Concejales han pagado estas condenaciones de sus propios caudales, y algunos no alcanzan el medio de reemplazarse, es regular que busquen arbitrio para ello, y entre tanto los Entregadores continúan exigiendo iguales, ò mayores cantidades; en muchos casos sin haver delito, y aun quando le haya en alguno, no se remedia, y siempre se dexa campo abierto para continuar la exaccion, siendo esta de tanta consideracion, que la Villa de Montijo, por diez y seis Causas, que se la han formado hasta el año de 761., ha pagado 298109. reales, y 16. mrs.; y à la Villa de Valverde persuadida à la renuncia de terminos, y defensa, se la exigieron en dicho año de 761. setecientos veinte y dos reales, y treinta mrs. por la Causa de Cargo, y quatrocientos quarenta y tres, y diez y siete mrs. por la de Oficio, sin expresar lo que contenia esta, ni haverse citado à los que se contemplaban delinquentes, siendo esto lo que comunmente se practica con los demàs Pueblos; y estos daños, y contribuciones indebidas parece se remedian estando à cargo de las Justicias Ordinarias el conocimiento de Causas cometido à los Entregadores, con lo que se libertarán los Pueblos de indebidos gastos, que, sobre no contribuir para su

Ececcc

bien,

bien , les aumentan el mal en su decadencia ; y lo que sucede con los Achaqueros es , que estos se presentan à los Pueblos , requieren con Real Provision , se les satisface lo que piden , ignorando los contribuyentes , por qué lo pagan , y qué calidad de pensión es esta , ò á qué se dirige , y en realidad es otro aumento de los atrasos sin algun remedio , ò beneficio ; y por lo respectivo à los Alcaldes de Quadrilla , atendidos los tres generos de Causas , de que se halla encargada su Jurisdiccion , como lo son , el despojo de posesiones , asignacion de Tierra al Ganado enfermo , y manifestacion , y restitucion de las Cabezas perdidas , todos són asuntos , que pueden muy bien cumplirse por los Jueces Ordinarios , sin agravio de los interesados Trashumantes , ò Riberiegos , y conociendo de estas Causas la Justicia Ordinaria , se libertaràn los Riberiegos de las vejaciones , y molestias , que padecen.

434. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que lo que se pretende en el Capitulo quinto en orden à la inhibicion de los Entregadores , Alcaldes de Quadrilla , y Achaqueros , es un medio , que , aunque parece distante de el principal fin , no dexa de influir à el por la mayor facilidad que , ofrece para conseguirle , pues siendo las Justicias Ordinarias capaces del conocimiento de aquellas Causas , y teniendo , como tienen , mas instruccion , y caval inteligencia de los sucesos , que ocurren en sus Territorios , las substanciaràn , y determinaràn con mejor acierto , dando à las partes una Audiencia justa , y desinteresada , que no logran los Naturales en los Entregadores , y demàs Jueces de Mesta , quienes , por lo regular , forman unos Pro-  
ces-

cessos precipitados , y llenos de pasión , inclinándose , siempre al Trashumante , en perjuicio del Labrador , quien queda precisado á sufrir las condenaciones , aun quando no sean arregladas , por no poder por su pobreza exponer su justicia en el Tribunal Superior ; y en punto à la aplicación de estas condenaciones , y la del Ganado Mostrenco , reserva este Alcalde Mayor su dictamen à lo que resuelva la Superioridad en orden à si ha cessado , ò no la Causa , y razon , en que se fundaba este derecho à favor del Concejo de la Mesta.

435. El Gobernador de la Serena dice : Que no puede dar razon de lo que se expone en este Medio respectivo à Alcaldes de Cuadrilla , mas de que si hay algun Vecino con este titulo en el Partido , no puede exercer sin particular Comision del Consejo.

436. El Corregidor de Badajoz dice : Que no se oculta al Consejo que las Audiencias de los Entregadores , Alcaldes de Cuadrilla , y Achaqueros , de que trata este Capitulo , tiene su principal objeto en la exaccion de multas , las mas veces sin poner remedio à los males ; y tiene por cierto , que si los procedimientos de esta naturaleza se encargassen à las Justicias Ordinarias , con responsabilidad , y particular encargo , para que en las Residencias se examinasse muy por menor su conducta sobre estos puntos , estaria mas bien servida la Cabaña , y los Pueblos libres de inconveniente , gastos , y vejacion.

437. Los Corregidores de Llerena , y Truxillo , se conforman con lo propuesto por la Provincia en este Medio , en iguales terminos ,  
que

que lo han hecho en los antecedentes.

438. El Alcalde Mayor de Taxillo dice: Que el Medio quinto no parece podria tener el mejor efecto , condescendiendo à la inhibicion, que sollicita , para el conocimiento de las Causas, que en el dia corresponden à los Entregadores, y sus Audiencias , pues estos Jueces son imparciales , y sin conexion con los Trashumantes , y Vecinos , lo que no concurre en las Justicias Ordinarias de los Pueblos , por lo que con dificultad se podria esperar que deshiciesen estas los agravios , que facilmente se causan à los Ganaderos.

439. El de la Villa de Don Benito dice : Que en quanto al quinto convendria limitar la jurisdiccion de los Entregadores à solo el reconocimiento de Cañadas, y Abrevaderos, y agravios hechos à Trashumantes , y Pastores , pues en quanto à rompimientos siempre son unas las causas , y el modo de proceder en ellas , y nada se corrige; y aunque el Consejo ocurriò à este abuso , prohibiendo que los Concejos pagassen de Propios las condenaciones de rompimientos , nada ha bastado , porque hoy se exigen de los que tienen Rozas , aunque sean de doscientos años ; y por lo tocante à la jurisdiccion de los Alcaldes de Cuadrilla , nada mas se oye que excessos , y en realidad es dificil conceptuar integridad de un Juez , que procede en causa de uno , que mañana juzgarà otra igual suya ; y lo que hay en quanto à Achaqueros es , que estos tienen en cada Pueblo un Subarrendatario , de quien cobran la cantidad, que yà tienen establecida, dexandoles Poder, para que ellos se cobren del principal,

y su trabajo , por una contribucion , que exigen de cada Grangero , quien por ser corta , y de tabla, la paga sin repugnancia , sin saber mas , que el que se llama Mestilla, por lo que, sin embargo de que estas condenaciones corresponden al Concejo de la Mesta por sus Privilegios , y que estos deban guardarse , parece justo , que à estos Achaqueros se les precise à averiguar los delitos , sobre que recae la pena, à hacer los reconocimientos que deben de los Ganados , y à que pidan contra los transgresores ante las Justicias , sin que estas tengan parte en las condenaciones , para evitar por este medio algunas colusiones , con lo que es regular se contenga el abuso , que en esta parte se experimenta.

440. El Corregidor de Caceres dice : Que en quanto al quinto es justissimo, que los Alcaldes Entregadores , y de Quadrilla , no procedan en nada contra ningun Vecino Ganadero Riberiego, y que à estos se les reconenga en su propio Fuego , y jurisdiccion ; y en quanto à los Achaqueros , respecto ser unos Arrendadores de los pecados de los Mesteños , les hagan sus Jueces cumplir las condiciones de sus Arrendamientos , y que no se intrometan à entender en ninguno de los pecados de los Riberiegos , ni Pueblos , ni aun con pretexto de Denuncia , asi porque ellos no llevan , ni deben llevar jurisdiccion alguna , como porque no pueden denunciar los pecados de los Riberiegos , respecto no arrendar otros que los de los Mesteños.



## RESPUESTA DE EL PROCURADOR General del Reyno.

441. **Y** El Procurador General del Reyno dice: Que el Capitulo quinto se reduce à quitar las tres classes de Jueces Executores de la Mesta, y que de ello se encarguen las Justicias Ordinarias, aplicando las multas, que se exijan, à S. M., y lo mismo los Ganados Mostrencos; en la primera parte ha sido pretension del Reyno, considerando los infinitos daños, y perjuicios, que estos Ministros han causado à los Pueblos, pidiendo se reduxesse à tres el numero de Alcaldes Entregadores, interin se trataba de establecer el que se reduxessen á dos, y habiendo acordado el Reyno el modo de proceder de estos, nada observan de sus Capítulos, y lo peor es, que el methodo, que llevan, no se cortará jamás, si no se quitan del todo, y el decirlo así no es proposicion temeraria.

442. El mismo Concejo de la Mesta se hace cargo de los excessos, que cometen los tales Jueces en la respuesta à la condicion 29., y 30. del Reyno, y confiesa, que por providencias que se tomaron por el señor Presidente en nombrar Letrados, y à su parecer de integridad, cada uno hacia mas cohechos, y cometía mas delitos; quexase de que le costò poner en planta el establecimiento del Reyno 14500. ducados cada año, y por esso no quiere el Concejo de la Mesta que cessen, sino que sigan como antes en su numero, y mala conducta, ¿què tiene de mala la condicion en la reduccion, y me-

methodo, para que sus Ministros sean malos? Si los pocos son tan perjudiciales, como lo expresa la Mesta, que serian los muchos que antes havia? Quexese la Mesta de que no embia hombres de integridad, y zelo, como de esso se quexa la Provincia, y no de que se quiten las Condiciones; pero no tiene esto conveniencia al Concejo de la Mesta, sino el que vivan, y obren con despotismo, y que sacrifiquen á los Pueblos; hagase el cuerpo de la Mesta rico, que lo demàs poco importa. Pues, Señor, si en los tiempos de la Concordia no pareció conveniente quitar esta classe de Ministros, sería sin duda porque el Consejo no tendría tanta noticia, ni tantos exemplares; pues hoy que no se hallan sino continuos manantiales de delitos, y que de ellos resultan graves daños à la Causa pública, parece que ha llegado el caso de que V. A. consulte la reduccion al numero, que pidieron las Cortes, ò la extincion de estos Ministros.

### *MEDIOS SEXTO, Y SEPTIMO.*

443. **P**ropone la Provincia estos Medios diciendo: Que à los Naturales, en los Terminos de sus respectivos Pueblos, se les señalen Tierras de la mejor calidad, y apruebo por su justo precio, regulado, como se regula el de las Hiervas, por personas prácticas, segun su calidad, bondad, y situacion, sin distincion de valdías, ò adheffadas, à proporcion de las Yuntas, que puedan mantener para establecer sus Labores, y por cada Yunta 250. Cabezas de Ganado Lanar fino de parir, que es el que precisamen-

te necesitan para beneficiarlas, con Pastos adheridos en su inmediacion, suficientes à su sustento, y con libertad de aumentar, si huviesse Sobrantes, la Grangeria de Ganados en las especies, que por bien tuviesfen; porque aunque la copia de ellos no sea esencialmente necessària para la conservacion de la Labor, lo es sin embargo accidentalmente en los años calamitosos para sostenerla, y contribuye à la abundancia de Carnes, y otros esquilmos, y à la moderacion de sus precios.

444. Y que à los que actualmente tuvieren Labores establecidas, y Grangerias de qualquiera especie, se les supla lo que les falte; pero aunque excedan de el señalamiento, no sean obligados à venderlas, por ahora, y hasta tanto que la Agricultura se halle en el debido estado; antes bien se les guarden los Arrendamientos de Tierras, y Pastos, sin ser con pretexto alguno, ó motivo inquietados en su posesion.

### CONTRADICCION DEL CONCEJO de la Mesta.

445. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice: Que la mayor, mas imponderable, que mas resiste à la disposicion de la Ley, y que es un imposible de hecho, se propone en el *Medio 6.*; Dehesas, y Pastos Comunes tienen la prohibicion de labrarfe tan de antiguo, por tan repetidas Leyes, y Pragmaticas expedidas à continuadas sùplicas de las Cortes, como se ha dicho; pues pretender, que en *Dehesas, y Pastos Comunes se señalen Tierras para la Labor*, es arruinar todo el establecimiento del Reyno. ¿ Si  
en

en los aprovechamientos Comunes , que son Donacion de los Pueblos , y sus Vecinos , se compensan las Reales Contribuciones , que proporcion tendrán si de ellas quedan privados ? ; Si la experiencia acredita , que la Dehesa que se labra , en muchos años queda sin provecho , por que no se esterilizarian dentro de pocos las que se concedieran , y señalaran , como sucede , segun su quexa , con las que hoy tiene ? ; Que justificacion de numero de Vecinos de cada Pueblo , de sus Fondos , y Territorios , produce Estremadura para tal necesidad ? ; Este medio puede ser conforme à la mente de S. M. explicada en la Real Orden , que le ha dado motivo à representar ? ; Se conseguirà asi la restitution de lo *injustamente usurpado* , ò se usurparà con injusticia lo que es del Comun , y del Particular ? ; Se conservaran asi à los Naturales propios derechos , ò se haràn dueños de los agenos ? ; Seràn estos efectos de la administracion de Justicia , ò procedimientos contra Leyes expresas del Reyno ? ; Serà posible , que minorandose los Pastos mas que lo que estan , se restablezca la *Cabaña Trashumante* al estado que tenia ; ò serà mas cierto , que no pueda conservarse en el que tiene ? Solo la passion de la Patria puede disimular el arrojado de producir tal pensamiento , quando ( aunque parezca repeticion prolixa ) no hay Pueblo en *Estremadura* , que , ò dividido en hojas , no labre todo su Termino , ò no tenga Tierras competentes , ò precision de labrar Dehesas para que se *desmonten* , y en que se consiguen grandes beneficios ; ( y todos no les bastan ) y finalmente no le hay , ni en esta Provincia , ni en todo el Reyno , que como haga

su Recurso al Consejo con las convenientes justificaciones, no logre el alivio que solicita, yà en Tierras para *Labor*, y yà en *Acotamientos* para el *Pasto*; pues como su atencion de nada descuida, ¿ si facilita, y procura se le informe de quanto es conveniente à que la Tierra no se inutilice, cómo no ha de conceder lo mismo que pretende ( que es el bien universal ) à todo el que procede arreglandose à sus mandatos? Y en este supuesto, ¿ què disculpa tendrá la Provincia para no ponerlos en execucion, y proceder tan voluntariamente como dexando iluforias, y sin efecto las Leyes?

446. Reflexionese mas, continuando el contexto de este *Medio*; *Pastos* pide *Adehesados*, y en la *immediacion* à las *Tierras de la Labor*; y señalandolas en *Dehesas*, sin diferencia de Dueños, pues solo se ha de entender à las de mejor apuebo, y calidad: no puede ponerse en execucion, sino concediendoselas para la manutencion del Ganado *Lanar estante*; pues el animo bien declarado es, de privar, y despojar al *Trashumante* de su possession, y de arruinar la *Cabaña*. ¿ A què han de baxar de las *Sierras* los Ganados *Trashumantes*, si en los *Extremos* no se les ha de permitir à sus Dueños, que los mantengan en *Dehesas de Monte alto*, *Novilleros*, *Baqueviles*, ni *Sobrantes de Boyales*, y en las demás se ha de señalar à los *Estremeños* las *Tierras de mejor calidad*, y para sus Ganados las *Hiervas inmediatas*? Serà bien ociosa fatiga. Arruinandose de este modo los principales Privilegios de que goza, ¿ para què es buscar los medios de conservarlo? El unico, mas seguro, y pronto es extinguirlo; y

pa-

para que del todo no se pierda, sin utilidad del Público, y alguna de los Dueños, cederle à los Estremeños por el precio que quisieren dà; y quando esto se estime Recurso violento, y poco prudente, no hay mas arbitrio, que trasladar las Familias, y Habitantes de las Sierras à *Estremadura*, en donde, si no se opone tambien à la Ley del Reyno, (5) en los respectivos Pueblos se les darà Vecindad, y así quedaràn las Sierras desiertas, perdidas todas sus *Fabricas*, y los que con ellas, y sus maniobras se mantenian, Mendigos, que estas seràn las consecuencias, que traerà tal *Medio* de restablecer el Reyno.

447. Por cada Yunta asigna 250. *Cabezas de Ganado Lanar fino de Parir*, cuyas dos circunstancias precisamente dicen, que ha de ser mayor el numero, y el fin à que se dirige toda su pretension; esto es, à establecer Ganado *fino* en *Estremadura*; porque para lo Estante ordinario, que produce Lana basta, y beneficia las Tierras, no parece es necesario señalamiento. Aùn se reserva la libertad de aumentarlos si huviere *Sobrantes*; preserva bien con esta condicion su derecho, no serà facil que verifique su caso. Tiene *Estremadura* cinquenta leguas de largo, y quarta de ancho, (6) de cuya multiplicacion salen 20. leguas quadradas superficiales; à una legua, regulado el Estadal por quatro varas tambien quadradas, corresponden 6. qs. 2500. Estadales; siendo cada Fanega de Tierra, en *Estremadura*, de 545. y algo mas, (7) sin detenerse

(5) L. 1. tit. 7. lib. 9. Recop.

(6) Mendez de Silva *Poblacion General de España en la Descripcion de Estremadura*, cap. 1.

(7) Villajos *Arte de medir Tierras*, fol. 57.

fe en quebrados , resulta , que cada legua tiene  
 111446. fanegas de Tierra ; y componiendose  
 una Yugada de cinquenta fanegas , (8) que es  
 lo que puede darse à un Labrador de una Yun-  
 ta , ( y no ha de padecer descuido para un me-  
 diano cultivo ) se demuestra , que el Territorio  
 de *Estremadura* , suponiendolo todo apto para  
*Labor* , y para *Pasto* , asciende à 4571840. Yu-  
 gadas. Tiene tambien , segun se ha expuesto à  
 otro fin , 380. Pueblos , con corta diferencia.  
 En la Relacion que pone la Ordenanza de Quin-  
 tas de 12. de Junio de 1762. se le señalan 369 ;  
 y aunque por el año de 1716. se componia de  
 601393. Vecinos , (9) y aumentandole la quin-  
 ta parte por las contingencias que el Autor con-  
 sidera , llega à 721471. , en la misma Relacion  
 de la Ordenanza consta , que son los Pecheros  
 1101607. , cuyo aumento es bien considerable,  
 y de el no puede arguirse la *Decadencia* ; con  
 que regulando una Yunta por cada Vecino , res-  
 tan para el *Pasto* 3471233. Yugadas , que com-  
 ponen 17. qs. 3611650. Fanegas de Tierra ; pero  
 si à cada Yunta se le dà *las 250. Cabezas* , af-  
 ciende la suma à 27. qs. 6511750. , que son mas  
 de las que puede mantener , y mas que todas  
 las que hay en el Reyno. Vease , pues , quando  
 podrá usar de la reserva que hace ; que *Pastos*  
 de *Estremadura* podrán aprovechar los Ganados  
*trashumantes* de *Serranos* pobres , aunque se re-  
 duzcan las Yuntas à mucho menor numero de  
 Vecinos , rebaxando tambien el Terreno inutil

pã-

(8) Toledo en su Informe à el Consejo sobre Pesos , y Medidas  
 fol. 169. Cavallero de Pesos , y Medidas , 4. p. cap. 4. fol. 300.

(9) Utrix de Comercio , y Marina , fol. 35.





prohibicion virtual en que constituye à los demás; así se ha quejado *Badajòz* de las Comunidades Eclesiasticas, que mantienen crecido numero de Ganado; pudiera quejarse la Villa de *Verlanga*, en donde ocho, ò diez Vecinos, los mas Eclesiasticos, tienen cerca de 304. Cabezas; y si el tiempo permitiera averiguar en quienes está repartida la Grangeria de Ganados, se hallaria, que eran muy pocos de la Provincia, à cuyo impulso, y à la sombra de los Pobres Labradores faltos de medios, y de proporcion para tener Ganados, se exclaman, y piden los Privilegios de *Possession*.

449. El haverse mandado *medir las Deheffas, y Valdios, limitarlos, ò amojonarlos, y tassar su cabida*, (12) sobre cuya execucion repetidas ve ha instado el Concejo de la Mesta, tuvo por objeto evitar los *Rompimientos*; que siempre confatse quales eran *Labores nuevas*, y que con facilidad, y sin Pleytos se reduxessen à su estado; pero no puede negarse, que era el mas seguro medio de saber el numero de Ganados, que cada Territorio podia mantener, y de igualar sin agravio el aprovechamiento, que à cada Vecino le correspondía; y si el fin de la Provincia fuera *restaurar, y favorecer à los Pobres Labradores*, solicitaria que se pusiese en practica, y que sus *Pastos Comunes* permaneciesen sin tributo; pues quando la necesidad, ò urgencia fuera tan grande, que se estimara suficiente causa à gravarlos, no era preciso que se vendieran, sino que bastaba hacer el repartimiento del contingente por

Ca-

(12) *L.27. tit.7. lib.7. Recop.*

Cabezas , y así mantendría el *Pobre* las fuyas , y el *Rico* no se haría mas poderoso con perjuicio de la *Labor* ; y lo que es mas , y de mayor beneficio , que igualado con proporcion el numero entre los Vecinos , si sus *Valdios* son de tal condicion , que en ellos mantienen , y aumentar los *Trasbumantes* sus Rebaños sin dispendio , como se afirma num. 20. de la Representacion , y por otra parte la Ley permite á los Pueblos *Cotos* entre sus Vecinos , (13) y en su virtud se hacen en muchos los que llaman *Abijaderos* , porque sirven al Ganado de cria , tienen por esta providencia ( que se propone en el *Medio* 12. como novedad ) asegurada quanta pueda mantener el Territorio sin costa de hiervas , y con ella utilizar las Tierras en los oportunos tiempos , haciendo *Rediles* , y *Majadas* , segun que mas , ó menos lo necesiten , y por ultimo aquellos alivios , que les dà de sí este Ganado , para adelantarse , si la *Labor* corresponde , y si les falta la cosecha , mantenerse , lo que no harían si huviesse de fatisfacer las hiervas , ni del señalamiento de este modo se seguiría el beneficio público , sino la *decadencia de la Labor* , porque todos se harían Ganaderos ; y con respecto solo à *Pastos Comunes* , ha de decir consonancia , y conveniencia *la Labor* , y *Ganados* , pues el fin fue que mutuamente se coadyubassen ; y el que con exceso pretenda tenerlos , ( como se le permite ) ha de ser sin oposicion à la *Labranza* , ni dàr causa à que se minore , valiendose de la industria , y de otras disposiciones , con que estàn protegidos los que hacen profesion de Ganaderos , manteniendo la Grangería fuera de sus Ter-

(13) *Cap. 29. L. 4. tit. 14. lib. 3.*

Territorios por su precio , y sin privar al Vecino de aprovechamientos *Comunes* por medio alguno.

450. Como no ha procedido la Provincia arreglada à lo mandado por el Consejo , le falta la justificacion del Vecindario de cada Pueblo, los que de èl pueden ser Labradores , tienen para ello fondos , y carecen de Tierras ; quántas sean estas ; què numero de Ganado subsiste ; con què proporcion está repartido en los Vecinos ; què igualdad se observa en los aprovechamientos *Comunes* , y de otras muchas justificaciones , que son antecedentes precisos para establecer *Reglas* , ò poner en pràctica las Leyes , que nunca será otra cosa ; y así , ni asigna el numero de fanegas , de Tierra , que cada Labrador necesita , por que le falten en el Territorio , ni el de Cabezas , que con respecto á su Demarcacion , y *Pastos Comunes* , pueda mantener , y les sean precisas , ni apetece la igualdad ; y la idea se manifiesta respectiva á particulares intereses , y á obtener el Privilegio de *Possession* , no solo en *Pasto* , sino en Tierras de *Labor* ; pero con consideracion à el estado presente , para que de este modo los Poderosos , y Ricos , yà Labradores , y yà Ganaderos , *opriman* mas à los Pobres , lo que acredita el septimo *Medio* ; pues dando por supuesto el señalamiento , para lo que no hay regla alguna , los que excedan de èl en Labores , y Grangerias , *no han de ser obligados à venderlos , hasta tanto que la Agricultura se halle en el debido estado* ; y si esta se ha de restablecer dando Tierras , y Pastos para Ganados , con proporcion , nunca llegará este caso , si à los que se hallan con este

exceso no se les obliga à dexarlo , y antes bien se les concede el Privilegio de que se les guarden los Arrendamientos , y el de que con pretexto , ni motivo alguno sean inquietados en la *possession* , que es de tal condicion , tan contra la libertad del Dominio , y la disposicion de Derecho , que hasta ahora à nadie se ha concedido en Arrendamientos de Tierras , y menos privando de ellas , y de los Pastos , à los propios Dueños , en la mitad , ó tercera parte , sin embargo de que todas las necesiten.

### I N F O R M E S .

451. **E**L Comandante General , tratando del primero de estos Medios , dice : Que es del mismo modo esencial , pues no puede haver Labranza , que no esté acompañada de suficiente numero de Ganados ; estos no pueden sustentarse sin Pastos seguros , por su justo precio ; y aquella , si se manejasse de otro modo , no sería fructuosa , y arruinaria à los que la exercitassen ; y aunque no informa en particular sobre el Medio septimo , parece le comprende en el Dictamen general , estimandole por util , aunque de menos importancia , en la forma que se ha dicho tratando del quinto.

452. El Corregidor de Mérida dice : Que para la restauracion de la decadencia de las Labores , y falta de Tierras en que executarlas , considera por medio competente , y aun preciso el que se propone en el sexto , en quanto á que se hagan asignaciones de Tierras de la mejor calidad , y apruebo en los Terminos de sus respecti-

vos Vecindarios ; sin distincion de que sean Valdios , ò Adehesados , à proporcion de las Yuntas que puedan mantener para establecer sus Labores , y pagando el justo precio á tassacion de inteligentes ; y en atencion à que , para la mejor asistencia de las Labores , es necesario Ganado Lanar , que caliente las Tierras con el beneficio de las Majadas , parece forzoso , que á este fin se concedan tambien à los Labradores hiervas , y Pastos Adehesados para la manutencion de dichos Ganados Lanares , y que sea en Terminos inmediatos à las Tierras que labran , y competentes , segun prudencial arbitrio ; y en el supuesto de que no es facil determinar regla fixa general para todos los Pueblos , la podrá arbitrar la persona , á quien se cometa la execucion de lo que se determine : Que el Capitulo septimo queda informado en el precedente en lo respectivo á su primera parte ; y en quanto à la segunda reproduce lo expuesto al Capitulo tercero , y le parece se deben mantener los Arrendamientos de hiervas , y Pastos , sin perturbar estos aprovechamientos à los que los gozan , hasta tanto que la Agricultura se halle en el debido estado , y que lo pida la necesidad para su restauracion.

453. Y despues de discurrir este Corregidor sobre los Medios sucesivos , en la forma que se expresará , continúa proponiendo otros particulares , que parecen conducentes al sexto , y septimo , de que se vá tratando , y lo son :

454. Que la asignacion de Tierras , y de Hiervas para los Ganados de Vecinos de la Provincia , se haya de practicar defauciando en tiempo los Mesteños , ó Riberiegos , que las ocupen pa-

para que puedan buscar Pastos para sus Ganados: Que los Agostaderos queden para el aprovechamiento de los Riberiegos, desocupadas las Dehesas del Ganado Mesteño, y pagando aquellos el justo precio: Que se concedan Despachos cometidos à los Jueces de cabeza de Partido, ù otro Ministro, para que à costa de los Vecinos de cada Pueblo, por ser diligencia de su interés, se executen las asignaciones, precediendo el conocimiento, con justificacion, ò informandose con brevedad de las Yuntas de Labor, Ganados, y necesidad de Pastos, y Tierras labrantias, y de los Terrenos, en que se ha de practicar el señalamiento, que, como dexa dicho, deberá ser en los mas inmediatos à los Pueblos, y las Tierras mas a proposito para las Labores, que se regularon sin exceso, precediendo citacion de los Interesados en Tierras, y Pastos, por dominio, ó aprovechamiento, sean Mesteños, ò Riberiegos, para si quisiesen hallarse presentes á dichas asignaciones: Que hallandose, como se halla, la Provincia en la muy grave decadencia de Labores, y Ganados, como yà se ha expuesto, aunque de presente deba hacerse la asignacion de hiervas, y Pastos, con arreglo à Ganados de Yuntas de Labor, que actualmente posean, y dominen aquellos Vecinos, como recuperada la Labranza, y Crianza, es preciso su aumento, que verificandose este se les conceda el Terreno competente para uno, y otro, según queda informado al Capitulo sexto, y en los mismos terminos, si se disminuyese, han de quedar las hiervas, y Termino para el aprovechamiento, ò destino, en que se hallen al tiempo de las asigna-

naciones : Que los Vecinos , en sus respectivos Pueblos , en las Tierras en que se les asignen para Pastos con sus Ganados , ó para que labren con sus propias Yuntas , las han de labrar , y aprovechar en la forma en que se le haga el señalamiento , sin poderse labrar con otras Yuntas , ni introducir Ganado Forastero , que si se aprehendiese , será condenado en la pena de quinto , y en lo labrantio , además del perdimiento de Labores , y Frutos , que tuviere sembrados , ha de ser condenado en las penas prevenidas por Leyes de estos Reynos à los que hacen rompimientos de Dehesas , ò en Comunes Terminos , y el valor de dichas penas se ha de aplicar por terceras partes. Real Hacienda , Juez , y Denunciador , y que de tales causas haya de conocer , y juzgar privativamente el Gobernador del Partido , ò el Juez á quien se cometa la execucion , con las apelaciones al Consejo : Y que además de las condenaciones expresadas , han de ser lanzados de dichas Tierras los Ganados Forasteros , que se aprehendieren , y lo mismo las Yuntas de Labor , y todo el Terreno , que ocupaba , y pastaba el Ganado Forastero , y las que se hallaban labrando las Yuntas extrañas , se haga restitucion luego , y sin dilacion al Ganadero , que al tiempo de la asignacion , que se ha de hacer , la aprovechaba ; y si fuese Termino Comun , que haya de quedar en su antiguo uso , y destino.

455. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que los Medios propuestos en los Capítulos sexto , y septimo , son en la substancia importantes al restablecimiento de Ganados , y Labores ; pero para evitar en su execucion los perjuicios que man-

ni-

nifiesta el Concejo al num. 450. de su Alegacion, contempla este Alcalde Mayor necesaria la Liquidacion de los particulares, que toca; y conviene, en que nunca seria util gravar al Vecino en el pago (aunque ligero) de Tierras valdías, haciendo presente, que en ningun acontecimiento se verá restablecida la Agricultura, si no se obliga à los Naturales, que tienen Ganados, à que usen igualmente de las Labores à proporcion de aquellos, impidiendoles esta Grangeria separada, é independiente de la Labor, por ser este el modo de que se coadyuben estos dos principales nervios, y que ambos florezcan con igualdad.

456. El Gobernador de la Serena dice: Que lo que puede exponer en quanto á los Capítulos sexto, y septimo, es, que por el Reglamento expedido por el Juez Conservador de la Real Dehesa en el año de 760. se concede à los Pueblos, que en los millares aplicados por razon de tercera parte, puedan romper la decima de cada millar, y siempre por un mismo sitio para la Labor, quedando las otras nueve para Pasto, imponiendo varias penas á los que más rompiesen, lo que se executa por los Grangeros de Ganado Lanar de algunos Pueblos, y en otros, como sucede en aquella Villa, nada se labra, à causa de que posterior à la relacionada facultad se librò orden, de que en los Pueblos que no se havia roto, y empezado à Labrar, se suspendiese; y en unos, y otros se nota gran escasez de Tierra para la Labor; en los que se han roto, por ser los Grangeros de Ganado Lanar los que disfrutan el beneficio, siendo una pequeña parte respecto al Vecindario, y privandose de este alivio al Labra-



dor , que no es Grangero de Ganado Lanar ; y en los que no se ha roto es mayor la escasez , y se pagan los Terrazgos à crecido precio , pues en la Serena hay fanega de sembradura de que cobra el Propietario nueve de Trigo , siendo lo regular pagarse las demás de cinco á diez ducados , cuyo desembolso , junto con los demás inseparables de la Labranza , ascienden á más que el producto de una abundante cosecha , y para su remedio , y que todos los Vecinos participassen de la Real piedad , pues la asignacion está concedida á las Villas , y no à los Particulares Grangeros , à quienes siempre les quedan nueve partes integras , con vendria separar la decima à favor del Comun de Labradores , y Peujaleros , pues logrando la fanega de Tierra por quatro reales y medio , como lo paga la Cabeza Lanar , que se regula de igual extension , alentaria mucho à los Pobres , con aumento de la Labranza , y beneficio de la Real Hacienda , de quien es privativo el Diezmo de la Real Dehesa ; no mereciendo menor atencion el que en un quinto de Tierra ocupado por Ganado Lanar , solamente se emplean dos hombres , y un muchacho , y abierto para la Labor se emplearian de 30. à 40. Jornaleros , lo qual seria estímulo para aumento de la Poblacion , pues muchos , por no saber dònde emplear sus brazos , detextan el matrimonio.

457. El Corregidor de Badajòz dice: Que por lo tocante al sexto , es seguro que los Pueblos de la Provincia tienen en lo Comun Propios Adehesados , y Valdios de mucha substancia , y de una extension de Terreno vasta , y porque por el abuso con que se han manejado , y falta de

de pureza , y fines de interès , que han tenido las personas públicas , á cuyo cargo ha estado su direccion , no solo ha sido poca , y nada correspondiente la utilidad Pública , sino que se ha introducido la turbacion , y division entre los Vecinos , con parcialidades, que no tienen mas mira, que la de meter la mano en estos intereses , con sacrificio del bien Público ; haviendo, esto no obstante , otros Pueblos , en que se sigue la regla de dividir los Valdios entre los Vecinos , señalando su porcion à cada uno , con respecto al numero de Ganados parideros que tiene , con cuyo orden se aprovechan las hiervas con mas economía, y sin aquel tropèl, que resulta de amontonarse los Ganados de todos , queriendo cada uno aprovechar las mejores con los suyos ; y por fin hay otros, en que con el mismo objeto , y proporcion se divide el aprovechamiento de la Vellota , siendo muy frequente la concesion de facultades à muchos para romper , y labrar Dehesas , y Valdios , con la calidad de dividirlos en Suertes entre los Vecinos ; y en este concepto no admite duda la gran utilidad, que resultaria, de que todos los Valdios fertiles , y aptos á la cultura se dividieffen en uso , y en Suertes entre los Vecinos de los Pueblos á quienes pertenecen , dexando libres Cañadas , y Abrebaderos , pues por este medio recibirian notable aumento las Labranzas , se esforzaria cada uno à contarse entre el numero de los Labradores , y se seguirian las mas favorables consequencias á la poblacion , á la ocupacion util , y à las demás felicidades ; y dexando para Pastos Comunes los demás Valdios , que no tuvieffen estas buenas disposiciones , se podrian di-

vidir las Deheñas de Paño , y las de Vellota en igual conformidad , con respecto á los Ganados que tuviese cada Vecino , que havian de ser con prudente proporcion á sus Labranzas , para que el exceso , y aumento de los Poderosos no fuese destructivo , y perjudicial á los otros ; y en aquellos Pueblos , cuya extension de Terreno valdío , y Adheñado , no alcanzase á proveer á los Vecinos de las Labranzas necesarias , y Ganados respectivos á ellas , no havia razon que no persuadiese deberseles conceder la preferencia en los Arrendamientos de las Deheñas de Labor , y de Labor , y Paño , que se hiciesen en sus inmediaciones , y respectivo Termino , pues facilmente se dexa comprehender el aumento , y extension , que tomarian por este medio en pocos años : Y que el medio septimo supone establecida la práctica del antecedente ; y en estos terminos no puede dudarse , que á los que les faltasen Territorio , así para labrar , como para sustentar los Ganados , convendria darfele , y mantenerles en la posesion hasta que por el medio propuesto tuviese la Agricultura el aumento á que se dirige , porque qualquiera alteracion , en oposicion á esto , cederia en disminucion , y decadencia de este precioso exercicio , con el gravísimo daño de que, escaseando las cosechas , padeciese penurias el Público.

458. Los Corregidores de Llerena , y Truxillo se conforman con estos dos Medios , igualmente que con los anteriores.

459. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que por lo tocante al sexto , mediante tener ya anteriormente propuesta la preferencia para los Ganados de Vecinos de cada Pueblo en los Valdíos,

díos, y Pastos Comunes libremente, y sin costa, parece que para aumentar la Agricultura en la Provincia, se podría permitir, y mandar, que en las Dehesas de Pasto, y Labor, que en el día estaban reputadas por tales, se huviesse de labrar la parte que havia estado en costumbre sembrarse, y las que solo havian estado hasta el día de hoy destinadas para Pasto, habiendo Labradores en el Pueblo que las quisiessen trabajar, lo pudiesen hacer en la quarta parte para la Labranza por hojas, y sin excluir lo que se hallasse montuoso, para que, despues de aprovechado por el Labrador, pudiera disfrutarlo con sus Ganados el Ganadero que tuviera possession en ella, corriendo á cargo de la Justicia del mismo Pueblo la distribucion de la porcion de Labores, y prorrata de fanegas, que le correspondiesse cultivar, segun sus Yuntas, con equidad, y sin contemplacion de Poderosos, y pagando lo correspondiente á justa tassacion por aquella quarta parte, con respecto á las otras tres, que quedan de Pasto: Y que no se le ofrece reparo, ni inconveniente alguno por lo correspondiente al Capitulo septimo.

460. El de la Villa de Don Benito dice: Que en el Capitulo sexto pide proporcionadamente la Provincia, por lo correspondiente á Tierras de Labor, cuidando de que estas se señalen donde menos perjuicio se ocasione; pues en algunos Pueblos donde los Valdíos son muy dilatados, seria lo mas commodo dar facultad para labrar alguna porcion conducente de ellos; en otros podrían destinarse para Labor aquellas Dehesas, que antiguamente la han tenido, que son muchas, si se ocurre á la anterioridad de 30. ò 40. años; y

tambien se podria dàr facultad para el desmonte, y limpia de los Valdios montuosos , ( de que hay gran copia ) que hoy no tienen aprovechamiento alguno , con lo qual se facilitarían à la Labor , y al Pasto , concediendo para aquella derecho de propiedad à los Vecinos , y quedando aquel de Comùn aprovechamiento , alzado el fruto , que es le que se propone en el Capitulo trece ; pero en lo que pretende la Provincia en este mismo Capitulo sexto , por lo perteneciente à Pastos para el Ganado Lanar en la inmediacion à las Labores , pide un quasi imposible , pues no en todas las Labores puede haver Pastos aparentes inmediatos , y bastantes ; y si por casualidad los huviesse en alguna , sería forzoso , para darles este destino , privar à muchos Dueños de todos sus aprovechamientos , ò dexar sin recurso alguno numerosas Cabañas , que se mantienen en posesiones contiguas ; además , de que adaptando la idea de la Provincia , en quanto à la concesion de hierva para 250. Cabezas de Lanar fino por cada Yunta , son inútiles las demás , pues esta sola borraría la memoria de los Trashumanes , por ser , como es constante , la demonstracion , que en su Manifiesto hace el Concejo de la Mesta , en quanto à que no basta para este señalamiento todo el àmbito de la Provincia ; y aunque es justo se la franquee algo , solo puede ser lo correspondiente para remedio , pero no todo lo que pide ; y à porque la basta menos ; y yà porque los Labradores no pueden ser todos Grangeros , ni quando lo sean necesitan para la Labor tanto Ganado , como se propone : Y que por lo respectivo al septimo , concediendose à los Natu-

rales Tierras para su Labor , y Pastos para sus Ganados, al respecto de la necesidad , el mas , ò menos aumento de aquella , y estos , ha de prescribir reglas para el señalamiento à proporcion, siendo la mayor ventaja el que se guarde ésta , y en lo que no se oponga à ella sean preferidos por sus derechos los Posesioneros , y Arrendatarios.

461. El Corregidor de Caceres dice : Que debiendose adaptar las Providencias para el logro del aumento de la Agricultura , y conservacion de Ganados , por medios que quiten , y no aumenten los pleytos , cree no puede conseguirse lo dicho por el propuesto en el Capitulo sexto, y si solo quedando las Tierras Valdias , y Comunes para los Vecinos que labran por sus propias manos , y las de sus Criados , y apartando en dichos Vadios Tierras para Labores , y para Pasto ; y estas Tierras se repartan con igualdad , segun el Vecindario de cada Pueblo , entre sus Labradores , y los que por no tener modo , ni proporcion para tener Ganados con qué labrar la Tierra , aquellos otros pagassen cierto genero de estipendio ligero , pero esto se depositasse , y con ello se comprasse un par de Bueyes , y demàs Aperos correspondientes à una Yunta , y esta se fortalecasse à presençia de todo el Pueblo entre los Vecinos que no tuviessen Yunta ninguna , con lo que se aumentarán los Labradores , y la Labor , y se repartirà esta con distributiva, y que al Labrador de una Yunta se le regule deber tener seis Cabezas Lanares , y formando Piara con las de los demás Vecinos se paguen los Pastores por el Comun de estos Labradores Ganaderos; y los que tengan mas  
Yun-

Yuntas, y Ganados à proporción de estos Labradores Ganaderos que se vayan aumentando, vayan separando las Yuntas de las Tierras Comunes, y si las quieren mantener, compren, ó arrienden Tierras, así para la Labor, como para los Ganados, hasta que todos los Vecinos del Pueblo (à excepcion de los Menestrales de otros Oficios) tengan Yunta, y Ovejas, y cotejada despues la Tierra Valdia, y Comun, señalada para Pasto, con la señalada para Labor, se véa lo que se debe dexar à cada Vecino de Yuntas, y Cabezas de Ganado, y entonces cesse el estipendio, que por Cabezas de Ganado de Labor, y de Pasto se faciese para la compra de Yuntas, con lo que los pobres Pecheros disfrutaran con igualdad, methodo, gobierno, y utilidad de los Pastos, Tierras, y Valdíos Comunes: Y que baxo de lo expressado en el antecedente Capitulo, no se le ofrece reparo en el septimo, con que sean las Labores, y Grangerías, de que se habla, por Labradores Vecinos de los Pueblos; y siendo de Poderosos, estos solo conserven su Labor, y Grangeria en Tierras propias; y en las que tengan arrendadas, y hayan cumplido sus arrendamientos, interin no haya Pueblo, ò Vecino de aquel en cuyo Termino se hallen, que las quieran por el tanto para sus Labores, ó Pastos de sus Ganados, se saquen al pregón, y à lo mas se rematen por tiempo de cinco años, y puedan pujarlas hasta la mitad mas del justo precio, siendo preferido por el tanto el Pueblo, ò Vecino Labrador de los que labran por su mano, y pechan.

RES-

## RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.

462. **E**L Procurador General Reyno dice: Que el sexto Capitulo va conforme en las dos partes con la Ley del Reyno, y Condicion de Millones; propone el que à cada Pueblo, en su Termino, se le señalen Tierras, y Pastos para sus Ganados de Labor, y al mismo tiempo los que necesite para el Ganado Lanar, para aumento, y conservacion de la Agricultura; no tiene duda de que à los Vecinos les corresponde por derecho el dotarles en sus propios Territorios; y siendo esto lo que propone el presente Capitulo; que introduce de nuevo arbitrio? Infiuye muy poco, ó nada lo accidental, de que las Tierras, y Pastos sean los mejores, pues à lo esencial de ser preferidos; quien le quita la eleccion? El Ganado Lanar se permite à cada Labrador para su subsistencia; así lo previenen las Leyes del Reyno, y por lo mismo en la citada Pragmatica del año de 633. se les asigna numero de Cabezas; luego el que se les assigne alimentos para esta especie, es consiguiente, y reformar este Capitulo, es no querer que se guarden las Leyes.

463. Y que el septimo Capitulo parece se opone al primero, pero no tiene nada de esso; varian de causas, y así es necesario produzcan distintos efectos; en este se trata de conservar al Vecino en su propio Territorio; en el primero de assignar numero, y Tierras al extraño; y así dice en este, para remover dudas, que si admitido

Mmmmm

el



el arreglamento de estos Capítulos , à su tiempo se hallasse algun Labrador, que excediesse el numero de Cabezas , no se le obligue à su venta , sino que se le mantenga con ellas , y sus posesiones , para que sirvan à calentar las Tierras , y fomentar la Labranza de los demàs , interin se recupera el cuerpo de Labradores ; y assi , para evitar estos daños , es la prevencion de este Capitulo , que no es nuevo establecimiento , sino excepcion en algun caso de la regla del primero , por lo que es admisible.

### MEDIO OCTAVO.

464. **P**Retende la Provincia en este Medio: Que en las *Deheffas Boyales* se destine para los *Bueyes de Labor* Terreno separado, en el qual no se introduzca *Ganado* de otra especie , ò classe ; y à los que tuviessen distantes *Labores* se les señale en ellas mismas , ò en sus cercanias, Terreno suficiente para el sustento de sus *Bueyes* , que se acotará por el tiempo que durasse el cultivo de aquellas *Tierras* , restituyendose despues à su antiguo natural uso.

### CONTRADICCION DE EL CONCEJO de la Mesta.

465. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice : Que sobre el octavo *Medio* se dixo lo principal, tratando del quarto ; y siendo el *acotamiento* à pretexto de sustentar los *Bueyes de la Labor* , con que se cultivan las *Tierras* que se hallan distantes , aunque temporal , de gra-

grave perjuicio à la conservacion, y aumento del Ganado *Estante*, porque cada Labrador apetecerà proporcionado Terreno de privativo aprovechamiento, con que se estrecharán los *Comunes* contra lo prevenido en las Leyes, y se dará motivo á repetidas quejas, y denunciaciones, no puede el Concejo de la Mesta dexar de hacerlo presente, continuando, como siempre, la defensa de esta parte de *Cabaña Real*; pero si se estima útil, no haciendo los *Cotos* inmediatos á las Veredas, Cañadas, y Transitos por donde los Ganados *Trashumantes* acostumbran ir, y venir à sus Dehesas, ò reservandoles el passo libre, que es como la Ley los permite, asiente desde luego à que se establezcan.

### I N F O R M E S.

466. **E**L Comandante General dexa expuesto en el quarto lo que sienta sobre este Capitulo.

467. El Corregidor de Mérida dice: Que sobre el contexto del Capitulo octavo ha expuesto lo conveniente en satisfaccion al quarto; y lo que se propone de que à las Labores distantes se las señale Terreno suficiente en ellas mismas, ò en sus cercanias, para el sustento de sus Bueyes, acotandose por el tiempo que dure su cultivo, y restituyendose despues á su antiguo natural uso, parece de dificil, y perjudicial práctica; y yà se ha dicho al Capitulo quarto, como se debe atender al socorro de los Bueyes de Labor, y que à los Vecinos se debe proveer de Tierras labrantias, y de competentes Hiervas

à

à su inmediacion , para que mas bien puedan beneficiarlas ; y en estos terminos no tiene duda , que si à la Labor , que se halla distante de las demàs , se ha de hacer otro coto , y adheffado , siendo en los Terminos comunes , se perjudica à los demàs Interessados en su aprovechamiento , que deberàn tener los Ganados de otras especies , por ser todos necesarios para la abundancia de Carnes , moderacion de precios , y otras utilidades , y si la asignacion ha de ser en Termino adheffado , evaquadas las reglas expuestas , se causa agravio al particular Dueño , à quien se asignen para su disfrute , y parece una ocasion de quimeras , y contiendas ; bien , que si se proporcionasse en las inmediaciones de dichas Labores distantes , Terreno , en que los Bueyes pudiesen comodamente apacentarse para sus trabajos , sin considerable daño de tercero , sería conveniente darles este alivio , pagando su justo precio à quien correspondiese , si fuese de dominio particular.

468. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el octavo le tiene por conveniente , con tal , que el acotamiento , que propone , sea temporal , y no exceda del necesario para el sustento de los Bueyes de Labor.

469. El Gobernador de la Serena dice : Que à este Capitulo satisface lo expuesto en el quarto , sin poder añadir mas , que el que en aquel Partido no hay proporcion para la asignacion de Pastos acotados à los que tienen distantes sus Labores en las cercanias à ellas , à menos que se limiten los Pastos de otros Pueblos en sus asignaciones , ò que se prive à los Compradores , Pos-

ses-

feñioneros trashumantes, y participes, de alguna parte de las dos que gozan en la Real Dehesa.

470. El Corregidor de Badajòz dice: Que por lo respectivo al Medio octavo se ha explicado en el quarto la necesidad de que las Dehesas Boyales sirvan unicamente para los fines de su destino, y que arrendandose el sobrante de las Yuntas que huviesse, se las separe el necesario sin escasez, que es la primera parte de este medio, y para ello es consequente, y utilissimo, que à los que tienen sus Labores distantes de estas Dehesas, y que no pueden beneficiarlas con su Pasto, se les señale, y acote en ellas mismas, teniendo cabida, y en las inmediatas en su defecto, con proporcion al numero de Yuntas que tenga, pues lo contrario seria un medio indirecto de reducir la Labranza por defecto de alimento para la Yunta, que es su principal instrumento.

471. Los Corregidores de Llerena, y Truxillo afsienten à este Medio en la misma conformidad que à los antecedentes.

472. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que no se le ofrece reparo, ni inconveniente alguno por lo correspondiente à este Capitulo.

473. El de la Villa de Don Benito dice: Que si se pone en practica el quarto, que ha propuesto la Provincia, es ocioso el octavo en su primera parte, respecto que, prohibida la venta de Dehesas Boyales, habran de quedar estas para el Ganado de Labor, que fue su primitivo destino, en cuyo caso es por demàs el Terreno separado, teniendole todo à su unico arbitrio; pero

la concesion de Pastos inmediatos à Labores distantes , para el Ganado que se ocupe en ellas, será beneficoza, habiendo proporcion de Deheffas contiguas , y permitiendo solo el disfrute de Pastos sin acoto , y por su justo precio.

474. El Corregidor de Caceres dice: Que el octavo queda evaquado en el quarto de Deheffas Boyales , pues para los que tengan las Labores mas desviadas , y distantes de las cercanias, que se proponen , es caso que traeria confusion, y disturbios.

### *RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.*

475. **Y** El Procurador General del Reyno dice: Que el octavo Capitulo en la primera parte es concerniente con lo dicho en el Capitulo quarto , fundado en la Condicion de Millones , siendo el fin de este , en su primera parte , el que se asigne en las Deheffas Boyales Terreno separado para el Ganado de la Labor , no induce novedad el que sea con exclusion de otro , aunque sea de la misma especie ; la segunda parte de este Capitulo no solo la persuaden las reglas economicas , sino que tiene su origen mas alto , en la Parabola del Señor quando dixo, que no estuviesen ociosos los Obremos de su Viña ; con esta maxima dice la Provincia sucede muchas veces que el Terreno labrantio se halla distante de las Deheffas , y que de traer el Ganado , que le labra , se han de perder muchas horas de trabajo , y este es un Ganado de tal especie , y condicion , que necessita

tener el Pasto inmediato á las Tierras de Labor, pues de otra suerte con el cansancio del camino queda inutilizado para el trabajo, que se hace en ellas, pues para evitar este daño, señalesele á este Ganado en sus cercanías Terreno suficiente, y que se acote por el tiempo que durare el cultivo, restituyendose despues à su antiguo, y natural uso, no extendiendose estos Pastos cercanos à las Tierras de particular dominio, sino en las mismas Dehesas en la parte mas inmediata, ò en otro Termino de esta classe, como Valdios, ò Terminos Comunes.

### MEDIO NOVENO.

476. **E**N este Medio dice la Provincia: Que si al abrigo de estas providencias se aumentasse el numero de *Yuntas*, y *Ganados*, de manera que enteramente ocupen el *Termino*; para evitar en tal caso que los Poderosos lo desfruten en el todo, ò en la mayor parte, en agravio de los Pobres, se haya de *limitar* el numero de *Yuntas*, y *Ganados*, sin que ninguno pueda exceder este *señalamiento*, que se aumentará, ò disminuirá, à proporcion de lo que se aumente, ò disminuya el *numero* de los *Labradores* con respecto à la extension del *Termino*; entendiendose, que sin que se pongan en practica estos *puntos capitales*, es absolutamente imposible reparar las quiebras de la *Agricultura*; no podrá subsistir de modo alguno la *Estremadura*, y mucho menos asisistir à los Reynos de *Andalucia* con los copiosos socorros de *Granos*, de que frequentemente necesitan.

CON-

## CONTRADICCION DEL CONCEJO de la Mesta.

477. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice : Que se llega à reconocer indispensable la noticia de la extension del Territorio en el noveno, y ultimo *Medio* de los *Capitales*; pero tambien se llega à explicar el determinado animo de excluir de *Estremadura* à los *Trafhumantes*, y pues con las limitaciones con que à los *Serranos pobres* se concede la *possession*, havrà muchos Pueblos en que falten Pastos, que se les acomoden, y asì premedita este *Medio* el caso de que el numero de Yuntas, y Ganados ocupen todo el *Termino*, y entonces es quando con respecto à su extension se ha de hacer el *señalamiento de uno, y otro*, expuesto à aumento, ò disminucion, segun acrecieren, ò faltaren Labradores; y aunque queda advertido lo dificil que será establecerlos de nuevo, è igualarlos, si hasta que la Agricultura se halle restablecida, no han de dexar Tierras, ni Pastos, que excedan del señalamiento, no puede omitirse la consideracion, de que si desde el principio se verificasse dár al Labrador, yá nuevo, yá existente, aquel Territorio, y Pastos, que la Provincia se figure necesita, como no en todos puede ser igual la Cosecha, y Cria, el gasto, y las ocurrencias, que pueden hacer à algunos de peor condicion que à los demàs, no se variaria de Systema, pues el que se ve en estrecho, si es Dueño de Tierras, las vende; si las cultiva por arrendamiento, las dexa; si les havia de dár quatro Labores, passa con dos; y si havia de vivir con economia, sue-

le

le otro entregarse al luxo , y profusion ; y sucediendo lo mismo con los Ganados , estos , las Possesiones , y Tierras se irian , como ahora , trafiriendo en los demàs , è insensiblemente reduciendo , porque esto depende de la inconstancia de lo humano ; que funda la abundancia , y felicidad de unos , en la ruina , y destruccion de otros , y el bien estar de cada uno nace de la aplicacion , è industria , con que procura adelantarse , y que facilita aquel lucro , è interès , que promueve sus operaciones , y trabajos.

### I N F O R M E S .

478. **E**L Comandante General estima este Medio por util , aunque de menos importancia , segun lo que se deduce de su dictamen en general.

479. El Corregidor de Mérida dice: Que el Capitulo nueve se considera conforme à justicia , y equidad , reducido à que los aprovechamientos se disfruten por el Rico , y por el Pobre , sin que el gran poder de los primeros abraçe , y consume el todo , ò la mayor parte ; por lo que se deberá arregiar en el caso de exceso el numero de Yuntas , y Ganados , á que se han de reducir los Poderosos , segun lo permita la extension del Termino del Pueblo , à cuyo fin concurrirà el prudente judicial arbitrio.

480. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el noveno Capitulo estima ser preservativo del daño , que pudiera experimentar el Pobre en el grande , y desmedido aprovechamiento del Poderoso , en el todo , ò mayor parte del Termino , aumentandose el numero de Yuntas , y Ga-



nados; y en este supuesto tiene por util la limitacion de estos, y aquellas, con un señalamiento proporcionado á las ocurrencias, y extension del Termino de cada Pueblo, sin que por esto se siga el perjuicio, que representa el Concejo, especialmente si se procede, como es debido, á correspondencia de la extension de los Territorios, para conseguir, con su cierta noticia, el mejor establecimiento de las Labores, aumento de ellas, y subsistencia de los Ganados estantes, sin perjuicio de los Trashumantes, baxo las reglas, que antes quedan propuestas.

481. El Gobernador de la Serena dice: Que por lo tocante al Capitulo nueve será de mucho beneficio á los Pueblos de aquel Partido el que á los Poderosos se les limiten las Yuntas, y Cabezas de Ganado Lanar, con consideracion, en quanto á estas, á sus Propios, Egidos, Valdios, y asignacion de tercera parte, y con reserva de la decima, reclamada para la Labor, y con la prevencion, en quanto á las Yuntas, de que siempre que se aumente la poblacion, ó el Pobre mejore de fortuna, le cedan lo correspondiente, para que participe del beneficio de Vecino.

482. El Corregidor de Badajòz dice: Que el noveno Medio es de los mas utiles, y dignos de reflexion por todas sus circunstancias, no solo en las de hallarse establecidas en las antecedentes, sino en las que tienen actualmente las Provincias de Estremadura, Andalucía, y Mancha, en que se ve por experiencia quanto dexa expuesto; porque siendo el exercicio del hombre pobre, y del Campo, la Labranza, y Granjería, se emplean en él en dichas Provincias las

Comunidades Eclesiásticas Seculares, y Regulares, y los Nobles mas Ricos, y Poderosos, ocupando entre pocos todo el Terreno, sin dexar à la multitud del Pueblo los medios de vivir, que les destinò la naturaleza, de que dimana, que puestos en la necesidad de mendigar se introducen en la prostitucion, concurriendo à ello las frequentes carestias, que reynan las mas veces en medio de la abundancia, porque estando los Granos en manos de Poderosos, los reservan hasta que sube el precio al punto que anhela su codicia; sin que para convencimiento de esta verdad se necesite mas que la comparacion de dichas Provincias con las de Navarra, Vizcaya, Montaña, Asturias, y Galicia, pues no haviendola, ni en la extension, ni en la preciosidad de su Terreno, y frutos, mantienen no obstante estas ultimas una Poblacion tan superior, que, no caviendo en sus limites, echan fuera de si una tercera parte de sus Hijos, y Naturales, sin que apenas se vea en ellas un Mendigo, quando en las primeras, con ruina de la poblacion, se encuentran à tropas à cada passo, cuya razon de diferencia no apoya en mas principio, que el del buen repartimiento que hay en las Labranzas, teniendo sus Naturales, con proporcion à su condicion, y estado, las necessarias para emplearse utilmente, conseguir medios de subsistencia, y alentar se por ellos al estado del Matrimonio, que es lo contrario que sucede en las otras, contra los principios de la sociedad humana, en cuyo perjuicio ninguno es arbitro de usar à su modo, y capricho, porque teniendo el Pobre tanto derecho como el Rico à subsistir en su classe

fo-

sobre los frutos , y producciones de la Tierra, no puede este privarle de emplear su sudor , y trabajo en ella , aun quando no la tenga propia , siempre que pague al Rico su correspondiente renta , con la que debe contentarse, quando es relativa à mantenerle con el honor debido à su calidad , y nacimiento , sobre que se necesita mucha vigilancia de parte de los que presiden en la superior direccion de los Pueblos, pues llega à tan alto grado este abuso , que los Labradores estàn cayendo de dia en dia en la mayor miseria , y mendicidad , nacido esto de que les suben los arriendos de las Tierras ; de modo, que en años razonables no recogen frutos para pagar la renta.

483. Los Corregidores de Llerena , y Truxillo , se conforman con este Medio , en iguales terminos , que con los precedentes.

484. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que teniendo informado lo conducente en los antecedentes Medios , que tienen conexion con el noveno , no se le ofrece cosa nueva que exponer.

485. El de la Villa de Don Benito dice : Que con lo expuesto sobre los Medios sexto , y septimo , queda evaquado lo que propone la Provincia en este Capitulo.

486. El Corregidor de Caceres dice : Que como el Poderoso Ganadero, para serlo, no podrá dexar de tener Dehesas , y Tierras propias, quedará precavido el inconveniente , que pretende evitar el Capitulo nueve , reduciendose al Poderoso à que no tenga mas Ganados , y Labores , que los que hagan dichas Tierras , y Dehesas

fas propias, ò las que arrendare, y no quisie-  
ren los Pecheros, y queden exclusivos los apro-  
vechamientos de las Tierras, y Pastos Valdios  
Comunes.

## RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.

487. **Y** El Procurador General del Rey-  
no dice: Que el noveno Capi-  
tulo procede en suposicion de que se aumenten  
las Labores; logrado este, es forzoso el de las  
Grangerias, y para que de este aumento no resul-  
te perjuicio à los Pobres, se propone equitativa-  
mente el que se limite à los Poderosos, y se  
les ponga numero en sus Yuntas, para que, à pro-  
porcion del Terreno, y numero de Labradores,  
le disfruten todos con proporcionada igualdad;  
y porque el haver en los Pueblos muchos Ve-  
cinos utiles es mas provechoso que pocos muy  
poderosos, es prudente, y mirado à buenas luces  
el que à estos se les modere, y se mire, y cui-  
de del mayor numero de Contribuyentes, que  
es el fin à que se dirige.

### MEDIO DECIMO.

488. **D**ICE la Provincia: Que puestos  
en *execucion* los antecedentes  
Medios, y no de otro modo, pues de otro mo-  
do son impracticables los siguientes, podrá,  
para mas animarla, permitirse, segun las propor-  
ciones de cada Pueblo en particular, que los La-  
bradores puedan cercar las *Tierras* que cultiven;

Pppppp

con

con derecho, si fuéssen agenas, à las *mejoras*, que en ellas hiciéssen, y el del tantéo finalizados los *Arrendamientos*, quedando, alzado el *fruto*, valdió el *Suelo*, si fuéssse de esta naturaleza.

## CONTRADICCION DEL CONCEJO de la Mesta.

489. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice: Que si passando à los demás *Medios*, que, segun la proporción de cada particular Pueblo, entiende la Provincia se podrán aplicar para mayor fomento de la *Agricultura*, se examinan no mas que con ligero cuidado, es el 10. *cercar las Tierras que cultiven, dexandolas de libre aprovechamiento despues de levantado el fruto, y concediendo derecho à las mejoras, y tantéo, finalizado el Arrendamiento*; pero si à cada Vecino se le han de señalar en Dehesas, y Valdíos las de mejor calidad, y quantas necesite, y con un *por ahora* (que nunca se acabará) no se les puede perturbar, ¿par: que es el tantéo? bien es, que en este particular, si se estima, como puede, util, por lo fundado numero 223., ni en el de las *mejoras* tienen derecho los Ganaderos como tales, y solos los Dueños de las Heredades serán los perjudicados; pero en el de *cercarlas*, por mas que se permita el aprovechamiento levantado el fruto, se perjudica notablemente la libertad del transito, y segun la disposición del Terreno, podrá darse el caso, que los *Trashumantes* necesiten de mucho rodéo, no encuentren con que mantenerse, y para hallar pastos à este fin, antes de

llegar à los Propios , experimentaràn muchos daños ; pues como por lo frecuente caminan en Pastoria , no pueden servirles las *Puertas* , ò *Portillos* , que se hagan en los *Cercados* , y en subfancia para con ellos es hacer *Cotos redondos* contra las *Leyes del Reyno* , y prohibirles la libertad , que sus *Privilegios* les conceden.

### I N F O R M E S.

490. **E**L Comandante General dice : Tiene por util este Medio , aunque de menos importancia.

491. El Corregidor de Mérida dice : Que lo propuesto en el Capitulo diez lo considera perjudicial , y sobre su contexto se deberán observar las disposiciones de los Pueblos en sus respectivas Ordenanzas , que se entienden dispuestas à la mayor comodidad del Vecindario , y en defecto de estas , se deberá seguir lo que se haya observado por antigua costumbre , ó lo que se halle prevenido por Derecho ; pues aunque es cierto , que se deben resguardar las sementeras de los daños de Ganados , tambien lo es , que para ello , además de la satisfaccion de los que causan , están regularmente prevenidas otras penas , con las que no se experimentan daños de consideracion , y de cercar las Tierras labrantias parece forzoso se ocasionen perjuicios , porque hallandose por lo comun en Terminos Valdíos , ò Egidos , se impide la entrada libre à los Ganados , que tienen derecho de aprovecharlas , alzado el fruto , sujetandolos à que hayan de ir con incomodidad por la Puerta del Cerco ; y además hay daño par-

particular en precisar à los Dueños de Tierras à fatisfacer los gastos de su Cerco , y los de los reparos precisos para su conservacion ; y solo en quanto al tantéo que se propone , finalizado el arriendo en Tierras de Labor , concediendole el derecho en los bienes de Iglesia , ò causa pia al antiguo Conductor , no parece se agravia al Dueño de las Tieras en que se extienda , y amplie à los Labradores en las que arriendan para sus Labores , por lo mucho que importa que estas se fomenten , y auxilien para su mejor produccion.

492. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el medio , que expresa el Capitulo decimo , puede ser utilísimo , si se observa con puntualidad en quanto à Valdios , quedando , levantado el fruto , comun el aprovechamiento de las Cercas , pues así lo acredita la experiencia en algunas que hoy se reconocen de igual naturaleza ; y el perjuicio de la Cabaña queda redimido , no cercando Tierras inmediatas à las Veredas , Cañadas , y Transitos del Ganado trashumante , y reservando à este su passo libre , para ir , y venir à sus Dehesas.

493. El Gobernador de la Serena dice : Que en quanto á que los Labradores cerquen las Tierras que labran , como se propone en el Capitulo decimo , será ventajoso à la Agricultura , obligando à los Propietarios de las Tierras al abono de las mejoras.

494. El Corregidor de Badajóz dice : Que quanto expresa el Medio decimo es conforme à lo que se expone en el antecedente , pues cediendo las mejoras de las Tierras en beneficio,

y aumento de la Labranza , es de equidad , y justicia se paguen , à justa rassaçion, à los Arrendatarios que las hicieren , y que por lo mismo se prefieran por el tanto , fenecidos los Arrendamientos ; pues esto trae la utilidad pública , de que con semejantes exemplos se animen muchos à ser mas activos , y aplicados en el cultivo , y beneficio de las Tierras.

495. Los Corregidores de Llerena, y Truxillo , se conforman con este Medio, en igual forma que con los anteriores.

496. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que en quanto al decimo , sobre el Cerco de las Tierras , parece no es correspondiente su permission , pues desde luego se conoce , que aun despues de levantado el fruto querrian los Dueños disfrutar con sus Ganados el Pasto , y aprovechamiento de ellas , que debe ser comun ; no podrian disfrutarle los de otros Estantes , sin quimera , ò defazon ; y de ningun modo se aprovecharian los Trashumantes , y Transferminantes.

497. El de la Villa de Don Benito dice : Que la permission del Cerco de Tierras , que se propone en este Capitulo , podrá acarrear à los Labradores la ventaja de libertarlos de repetidos daños , que causan los Ganados en los sembrados ; pero siendo el Suelo valdìo se embarazará su aprovechamiento , y aun se dificultará la entrada à muchas fuertes , que tengan Cerca en toda su circunferencia ; y en quanto al derecho à las mejoras , que hagan los Labradores en Tierras ajenas , es de equidad ; y muy conducente el prelativo , ò de tanteo à ellas , finalizados los Arrendamientos , para animarlos à cultivar me-

Qqqqq

jor,



702  
jor , con la seguridad de ser preferidos à qualquier tercero.

498. El Corregidor de Caceres dice : Que no encuentra reparo en este Capitulo.

### RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.

499. **Y** El Procurador General del Reyno dice : Que el decimo Capitulo no mira tanto à la comun utilidad , quanto al interés del Arrendatario ; sin embargo que del interés de este puede resultar alguno al Comun ; el que se cerquen las Tierras labrantias , no solo es util , sino muy provechoso para el resguardo de los Sembrados , y demás cosas que en ellas se plantassen , segun la qualidad del Terreno ; esta es maxima , que han seguido los Ingleses , para hacer mas seguras sus Cosechas , como lo afirma el Cavallero Juan Nicoll al fol. 82. del Libro intitulado ; *Reparos sobre las ventajas , y desventajas de la Francia , y de la Gran Bretaña* ; pero esto se podrá permitir sin reparo en las Heredades propias , y en las ajenas , consintiendo el Dueño ; pues si se permite al Arrendatario el derecho à las mejoras , pueden ser estas con tanto exceso , que no teniendo el Propietario con que pagarlas , se alce con el Terreno , y esto se deberá entender sin que el suelo pierda por medio de las Cercas la naturaleza , que antes tenia ; y en quanto al tantèo , que se pretende , se podrán arreglar à lo que dispone el derecho.

## MEDIO UNDECIMO.

500. **P**retende en él la Provincia: Que se prohiban los Vecinos *Mañeros*, pero señalándoles en el Pueblo de la Vecindad, que elijan, *Tierras*, y *Pastos*. en que establecer sus Labores, y Grangerías, y no habiéndolos, en otro de las inmediaciones, donde haya *sobrantes*, por su justo precio; cuya providencia en esta parte se entienda *por ahora*, y hasta que la *Agricultura* se halle en el debido estado, en cuyo caso deberán sugetarse à la regla comun que se establezca.

### CONTRADICCION DEL CONCEJO de la Mesta.

501. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice: Que en el undecimo Medio se dexa para despues la enmienda del daño presente, sobre que queda dicho lo que conduce num. 205., y para quando llegue el caso del remedio amplia quanto antes dexa ordenado: Dice, que si faltassen *Tierras*, y *Pastos* en el Territorio del Domicilio que tienen, *se les ha de señalar en los inmediatos, donde haya sobrantes, por su justo precio*; y aqui es donde se nota la desigualdad, con que se quiere tratar al *Trashumante*, y dexar sin efecto su Privilegio; pues si al Vecino se le han de dár en su Pueblo *Tierras*, y *Possesiones* con respecto al Territorio, el no haverlas no puede entenderse de otro modo que el de que no sean suficientes à la manutencion de  
aquel

aquel, Ganado con que intente hacer la Grangeria; y esto en substancia es conservar las Vecindades Mañeras; pues como que les sobran *Pastos* à los Pueblos, se piden, y con maña se disponen en ellos à pretexto de pagar las Reales Contribuciones; y concediendofelas, despues nada le queda al Ganadero *trashumante*, no obstante su Privilegio, y ser la Crianza de Ganados el unico medio de su subsistencia, quando el Vecino de *Estremadura* la logra en los otros frutos de la Tierra, que aprovecha; y lo que es mas, que los Vecinos de aquel Pueblo nunca se restableceràn, ni tendràn Ganados con que ocupar los *sobrantes*, ni acaso con que mantener los con que se hallan, pues el de otro Pueblo, siempre, y en todo tiempo del año, ha de aprovechar los que pague, y el *Trashumante* los dexa desembarazados passada la Invernada, y quando empiezan à producir con abundancia.

### I N F O R M E S.

502. **E**L Comandante General comprehende este Medio en el dictamen general de que es util, aunque de menos importancia.

503. El Corregidor de Mérida dice: Que por lo tocante al Capitulo once sobre Vecinos Mañeros se hallan dadas providencias para impedir este abuso, y que no se tengan dos Vecindades con goce de *Pastos*, por lo que se deberán observar aquellas, eligiendo cada uno el Pueblo en que quiera establecerse con sus Labores, y Grangerias, para lo que se les señalaràn Tierras.

ras, y Pastos, como à los demás Vecinos, y no haviendolos se le haga su asignacion en el Pueblo inmediato que tenga *sobrantes*, pagando por ellos su justo precio, sin perjuicio de quedar sugetos à la comun regla, que se establezca, hallandose la Agricultura en su debido estado.

504. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el undecimo prohibitivo de Vecinos Mañeros es por punto general utilisimo, pues à la verdad no hay cosa mas perjudicial, que esta classe de Vecindades, à cuyo abrigo se ve practicamente, que los Poderosos arruinan muchos Pueblos, aprovechando sus Pastos, por cuya razon es de dictamen, convendra sugetarlos à la regla comun, que se establezca para cada Pueblo, en orden al methodo, regimen, y forma, que deba guardarse en la distribucion, y reparto de su Termino para Ganados, y Labores de sus Vecinos, con igualdad, y proporcion, de cuyo modo se precabe el perjuicio, que propone el Concejo de la Mesta, en quanto à que se le señalen Pastos en las Poblaciones inmediatas, no haviendolos en las propias, aunque sea esta providencia en calidad de por ahora.

505. El Gobernador de la Serena dice: Que la prohibicion de Vecinos Mañeros, de que trata el Capitulo once, conviene en todo tiempo en el Partido de la Serena mas que en otros, pues se establecen en el por el interes de la asignacion de tercera parte, introduciendo Ganados estraños, con perjuicio de los verdaderos Vecinos, à quienes usurpan los sobrantes.

506. El Corregidor de Badajòz dice: Que  
 Rrrrrr los

los Vecinos Mañeros , de que trata este Medio, buscan ordinariamente la Vecindad, para extender, y adelantar sus Grangerías, y son , por lo comun, gente rica , que ponen en turbacion la quietud de los verdaderos Vecinos , por lo que parece deberse prohibir enteramente.

507. Los Corregidores de Llerena , y Truxillo afsistien á este Medio, en la propia conformidad que à los antecedentes.

508. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que la prohibicion de Vecinos Mañeros , que se comprehenden en el Capitulo undecimo , tendrá no poca utilidad à los Pueblos , pues por lo comun se aprovechan estos Vecinos de las utilidades , sufriendo poca , ó ninguna carga , por recaer regularmente semejantes Vecindades en Comunidades , que tienen sus Conventos en otros Pueblos , ó en otras personas poderosas.

509. El de la Villa de Don Benito dice : Que los Vecinos Mañeros están prohibidos por Reales Ordenes , y con todo los hay ; y para contenerlos , es forzoso obligarlos à fixar su Vecindario en un solo Pueblo ; entendiendose , que en él han de lograr los aprovechamientos à proporcion de los demás Vecinos.

510. El Corregidor de Caceres dice : Que por lo correspondiente al undecimo se prohiban absolutamente dos Vecindades , y se excluya enteramente à los Poderosos de los Pastos , y Tierras Comunes , y labren , y pasten solamente las fuyas propias , ó las que arrendaren , prefiriendo en estas por el tanto al Ganadero , y Vecino ; pues otras prov. lencias , y las que expresa el

Ca-

Capítulo , serán sin efecto , y aun para estas será preciso toda la autoridad Real , sin admitir recurso alguno , considerandolas del Comun util.

## RESPUESTA DE EL PROCURADOR General del Reyno.

511. **Y** El Procurador General del Reyno dice : Que en el Capítulo undecimo sobre los Vecinos Mañeros , poco hay que decir , sino lo que expresa en el sentido literal , pues muchos , para aprovechar mas los Comunes , y Valdios de los Pueblos , y tener todos los demás aprovechamientos , piden varias Vecindades , y adonde conocen han de sacar mucho mas de lo que les carguen por las Contribuciones ; de modo , que regularmente hay de esta casta en donde sobran Pastos , y Tierras , y faltan Vecinos Labradores , los que sin duda lo serian , si no huviera estos Mañeros , que se los comen , por lo que es conveniente sugetarlos à Vecindad señalada ; pero si fuera de ésta tuvieren Tierras de Labor , se les podrá permitir el Pasto para aquellas Cabezas Lanares , que segun la Ley del Reyno se asigna à los Labradores por cada Yunta , por ser necessarias para calentar las Tierras , que cultivan , y no mas ; entendiendose lo mismo para con los Ganados de la Labor.

### MEDIO DUO DECIMO.

512. **L**E propone la Provincia diciendo : Que los *Pastos Valdios* podrán destinarse al aprovechamiento de el *Ganado*  
Me-

*Merino horro*, del *grosero* de todas clases, *Cabrio*, y de *Cerda*, de *vida*, ò *mal andar*, que no podrá introducirse en otras *Deheffas*, que las de *Monte*, por el tiempo preciso de la *Montanera*; y al de las *Cavallerias*, y para defahogo de las *Deheffas*, quando no lo necesiten; y donde huviesse *sobrantes*, ò no huviesse otros *Pastos*, se *adeheffsen*, y *adeheffados* se repartan los *Abijaderos* necesarios entre los *Labradores*, à proporcion de *Yuntas*, sin interés alguno.

### CONTRADICCION DEL CONCEJO de la Mesta.

513. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice: Que lo que se propone en el Medio duodecimo, y parte en que señala los *Valdios para el Ganado Merino horro*, persuade bien la calidad; en quanto à los *Abijaderos* queda dicho la proporcion, que tienen los Estremos en adelantarse con lo que de valde disfrutan, y *adeheffado*, pagarian los *Trashumantes* del mismo modo que las demás hiervas, y lo restante de su contesto es lo que se practica, pues los *Pastos Comunes* se disfrutan con todo genero de Ganados.

### I N F O R M E S.

514. **E**L Comandante General sienta, que este Medio es util, aunque de menos importancia.

515. El Corregidor de Mérida dice: Que el Capitulo doce, en lo perteneciente al destino de *Terminos Valdíos*, es muy conforme à lo que se practica.

práctica , y à las disposiciones de Derecho ; y por lo correspondiente à que en el Pueblo donde hay sobrantes se acoten , y adheffen , repartiendoles entre los Labradores por Ahijaderos , segun lo necessiten , sin interès , y á proporcion de Yuntas , considera util su establecimiento para la Labranza , y Cria de Ganados en los Pueblos en que assi pueda disponerse , como por informe sabe se practica en algunos de la Provincia.

516. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que el duodecimo , relativo al señalamiento de Valdíos para los Ganados , se contempla util , y muy importante el que se haga repartimiento de Ahijaderos entre los Labradores , à proporcion de sus Yuntas , sin interès alguno , quando llegue el caso de adheffar estos Pastos , ò yà porque to-bren , ò yà porque no haya otros , ó yà por desáhogo de los Pastos adheffados , quando lo necessiten , por demasidamente cansados , pues es visible este comun provecho , acreditado con la experiencia de Verlanga , Valverde , y otros Pueblos de la Provincia , donde assi se practica.

517. El Gobernador de la Serena dice : Que los Ganados , que expresa este Capitulo , son los destinados en aquel Partido à los Valdíos , à excepcion del Trashumante , que està excluido por las providencias dadas para gobierno de la Real De-hessa , por lo que en nada es anexo con el Partido de la Serena lo pretendido en este Capitulo.

518. El Corregidor de Badajòz dice : Que por lo respectivo al Medio doce deberàn aplicarse siempre á la cultura los Pastos Valdíos , segun la diferencia , y variedad de sus calidades , y al aprovechamiento de los Ganados Merinos , y los Es-



tantes , ò Riberiegos de la Provincia , el Grosero, Cabrio , y de Cerda ; y si no obstante huviere sobrantes en algunos Pueblos , ò no tuvieren estos otros Pastos en qué tener buenos Ahijaderos , en estos casos convendria , que para solo este efecto se adehesassen los necesarios, y mas conducentes , por el aumento, y multiplicacion , que resultaria en las Crias , y conservacion de las Madres.

519. Los Corregidores de Llerena , y Truxillo condescienden à este Medio , igualmente que à los anteriores.

520. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que habiendo informado antes , que los Pastos Valdios podrian destinarse para los Ganados de los Vecinos de la Provincia , no puede , desiriendose à este Informe , tener lugar el destino, que se quiere dár à estos Pastos en el Capitulo doce.

521. El de la Villa de Don Benito dice : Que por lo correspondiente al doce , si se concede à los Estremeños alguna determinada porcion de Pastos en el distrito de cada Pueblo , ellos tendran cuidado de aprovecharlos en su beneficio á la mayor utilidad con el Ganado de parir Lanar , y Bacuno ; y quedando los Valdios en su natural libertad , podran disfrutarlos , ò con los Ganados , que se les destinan en este Capitulo , ò con los de mas importancia , quando lo pida la necesidad.

522. El Corregidor de Caceres dice : Que por lo respectivo al duodécimo , divididos , y repartidos los Pastos Comunes , segun dexa sentado en los antecedentes , los Pueblos , y Vecinos subdividirán los que sean à propósito de los que hayan

yan cabido à cada uno para destinarlos à los fines , y Ganados , que expresa la Provincia, dando quenta al Corregidor del Partido de estas subdivisiones , y destinos , con lo que en ello ocurra , para que , representado al Consejo , entienda el cumplimiento de lo que se mande.

## RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.

523. **Y** El Procurador General del Reyno dice : Que el duodécimo Capitulo es configuiente al establecimiento de las Dehesas , como queda expuesto al Capitulo primero , y así el que los Pastos Valdíos se destinen , como lo expresa la Provincia , y con particular las Dehesas de Monte alto para el Ganado de Cerda , cuyo trato es de suma consideracion en muchos Pueblos de ella , es conforme , y se logrará de este modo el que esta Grangeria se restablezca : Igualmente propone en la segunda parte otro medio muy arreglado al mejor establecimiento de la Labor , y Ganados , pues si sobran Comunes , y Valdíos , y no hay otros Pastos que se adheffen , y acoten , repartiendolos por Ahijaderos entre los Labradores , à proporcion de las Yuntas , es muy adaptable.

## MEDIOS DECIMOTERCIO, decimo quarto , y decimo quinto.

524. **P**ropone en ellos la Provincia: Que podrá asimismo mandar se , que à los que desquajen *Terreno montuoso* , é inutil, se

se les conceda en propiedad , cõn calidad de *adebessado* , si fuere *propio* libremente ; y si *pùblico* con una corta pensión annua , por aquel *orden* , que està yà anteriormente dispuesto , aunque sin efecto considerable , por la razón explicada ; pero con la calidad de que , igualmente que el *suelo* , les hayan de pertenecer plenamente los *Arboles* de qualquiera especie que en el plantassen , apostassen , y criassen.

525. Que en aquellos *Pueblos* , que carezcan de Montes , sea permitido plantarlos , y criarlos en *Tierras de Pasto* , ò *Labrantias* , propias , ò públicas , *valdías* , ò *adebessadas* , acotandose los nuevos *Plantios* hasta que se crien , guardandose por sus dueños , à quienes pertenecerá el uso de los *Pastos* , durante el acotamiento , y castigandose con rigor los *dañadores* , quedando despues el *suelo* de la naturaleza que antes tenia ; pero esta operación no deberá executarfe de otro modo , que con licencia del Consejo , precedido conocimiento de causa , para evitar se ocasione perjuicio à la *Labor* , y *Cria* de *Ganados*.

526. Y que à los *Labradores* en sus personas , instrumentos *aratorios* , *Bueyes* , y *Ganado menudò* , destinado para servir à la *Labor* , se guarden inviolablemente todos los *Privilegios* , *Franquicias* , *Exempciones* , y *Immunidades* , que les están concedidas por *derecho* , y *Leyes* de estos *Reynos*.

## CONTRADICION DEL CONCEJO de la Mesta.

527. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice: Que los Medios trece, catorce, y quince, ni son nuevos, ni contienen otra cosa, que lo dispuesto en las Leyes del Reyno, y particulares Ordenanzas, con solo una diferencia, que todo lo destruye, y declara el fin particular con que en la Representacion se procede; y es, *que el que se dedicasse al Plantio, le acote hasta su crianza, y lo guarde, perteneciendole el uso de los Pastos*, cuyo Medio, aunque se prepara con la licencia del Consejo, y precedido conocimiento de Causa, (que es lo bastante à que ninguno se conceda) si llegara à tener efecto, todo el Territorio se convertiria en aparentes *Plantios*; y seria bien de admirar, que solo el Ganado de el Dueño, aprovechando los *Pastos*, no impidiera la crianza de los Arboles: *Estremadura* necesita de Desmontes, no de Montes.

## I N F O R M E S.

528. **E**L Comandante incluye estos Capítulos entre los que en general dice ser utiles, aunque de menos importancia.

529. El Corregidor de Mérida dice: Que contempla ser de conocida utilidad el que se lleve à efecto lo propuesto en el Capítulo trece, en orden à la limpia, y desquaje de el Terreno montuoso inutil, respecto à que semejante Terre-

Ttttt

no

no trae muchos daños , que se evitan con su desmonte , facilitando éste el que quede util para las Labores, ó para el fruto de hiervas , segun sea mas a proposito ; debiendo prevenir , que sobre este particular se dió Comission à Don Pedro de la Hoya , y por su fallecimiento se mandaron passar todas las Causas á la Intendencia de la Provincia; y aunque estaban dadas diversas providencias para el desmonte , à pretension de Interessados con obligaciones respectivas , las mas se hallaban suspensas , y sin efecto ; y no obstante, en algun Pueblo cercano à Mérida se havia desmontado porcion de Terreno de utilidad para la Labor , que producía à sus Naturales copiosas cosechas , de las que S. Mag. percibia los Diezmos , como de frutos noales ; por lo que , renovandose dicha Comission , se experimentaria conocida conveniencia , sin embargo de ser muy costoso el desquaje; y al prudencial arbitrio de el Comisionado, que se destinasse, se podria reservar , segun las circunstancias , la concession del Terreno propio en calidad de adheffado ; la pensión annua , que se huviera de satisfacer del Termino público , y la pertenencia de Arboles ; todo con consulta , y aprobacion de su Mag. , segun se havia practicado por Don Pedro de la Hoya : Que en quanto al Capitulo catorce , sobre Plantios de Montes , están dadas providencias ; y siendo , como es , util à la Causa pública su conservación , y aumento , y la cria de otros Arboles , se podrá conceder à los dueños en las Tierras propias , sin embargo que dichos Arboles sean Comunes á los Vecinos del Pueblo, por derecho , y costumbre , ù otra particular providencia ; y en quanto á su cria , y aumento en

las Tierras publicas, ó valdías, deberá el que la pretendiessé hacer su recurso al Consejo, para que con conocimiento de causa determiné lo mas conveniente: Y que en lo respectivo al Capitulo quince nada parece hay que mandar de nuevo, porque, reduciendose à que se guarden los Privilegios à los Labradores en sus personas, Instrumentos, y Ganados destinados para servir à la Labor, es constante, que estos Privilegios se hallan en su fuerza, y vigor, confirmados, y ampliados sin alguna revocacion.

530. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que los medios, que exponen los Capítulos trece, catorce, y quince, se han considerado siempre utilísimos, y como tales están admitidos por Leyes de el Reyno, y particulares Ordenanzas; y guardando lo prevenido por estas disposiciones, y habiendose de proceder con conocimiento de causa, y licencia del Consejo, se evitan enteramente los abusos, que pudieran cometerse, siendo cierto que la Provincia necessita de desmontes en muchas partes de su Territorio; pero en otras (como en Alcantara) necessita precisamente Montes, y Plantíos.

531. El Gobernador de la Serena dice: Que tiene por acertadísimo lo propuesto en los Capítulos trece, y catorce, pues los Plantíos, que se pretenden por el primero, serian muy utiles, si se encontrassé el Terreno que expresa; y en atencion à que es tan grande la falta de Leña en la Serena, que para remediarse ván sus Vecinos à los Montes del Condado de Medellín, con el riesgo de perder sus Cabalgaduras, y el de otras vejaciones en denuncias, y prisiones, les sería de gran ali-

alivio , que se les permitieffe aprovechar la Leña inutil en aquellos Montes: Y que en quanto à conservar sus Privilegios à los Labradores, de que habla el Capitulo quince , es constante que à muchos les alienta el no serlo , por vér que sus casas son las destinadas para alojamientos , con pretexto de que tienen Caballerizas , y Cabalgaduras para los vagajes , reservando las de Mercaderes , Oficiales de Artes Mecanicas , y otras, por fines particulares de las Justicias ; y para que todos lleven con igualdad la carga Concegíl , ferà conveniente mandar , que todo Vecino haga en su casa Caballeriza , y Aparejo à prevencion para sus Cabalgaduras, sin que haya mas exemptions, que los legitimos ; y que cada Vecino aloje por su turno , baxo de graves penas à las Justicias , que contravengan , pues no hay duda , que el alojamiento continuado al pobre Labrador contribuye en mucha parte à la decadencia de la Agricultura , y por lo mismo necesita este abuso de una pronta ; y seria providencia.

532. El Corregidor de Badajòz dice : Que en nada de lo que se propone en el Medio decimotercio parece se debe poner la menor dificultad, ni reparo ; porque en el desquaje de un Terreno montuoso , è inutil , aunque se conceda en propiedad , ò en calidad de adheffado , con los Arboles que tenga , ò se pongan en èl , se consigue la utilidad pública de que produzca al Pueblo la annua pensión , que se le imponga , y la de que además produzca aquel aumento de frutos , à que le destinare la cultura , aplicacion , y trabajo de este dueño : Que no tiene el Medio decimocuarto nada que contradiga à la constitucion de

de la Provincia , y à lo que muestra la experiencia en muchas de las Deheñas de su comprehension , cuyo suelo , y hiervas pertenecen à un dueño , siendo de otro los Arboles , y la Vellota , especialmente en las circunstancias de deber preceder licencia del Consejo , con examen del motivo ; y que siendo de derecho el Privilegio de los Labradores , que se propone en el Medio decimoquinto , nada hay que hablar en el.

533. Los Corregidores de Llerena , y Truxillo asienten à que se pongan en práctica estos Medios.

534. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que en lo correspondiente à los Capítulos trece , y catorce , no puede haver reparo , por no ser mas de una continuacion de lo que ya està mandado ; y que en orden al quince , parece muy conforme su pretension , y que à mayor abundamiento se impongan mas graves penas , para que se guarden los Privilegios à los Labradores.

535. El de la Villa de Don Benito dice: Que al decimotercio tiene satisfecho en el sexto ; y solo añade , que quantas mas ventajas se ofrezcan , y concedan à los Naturales que desmonten , y limpien el Terreno inculto , y fragoso de sus respectivas jurisdicciones , tantas mas esperanzas se pueden prometer de que éste llegue à ser fructifero , y que lo que hoy no sirve à la Labor , ni al Pasto , y si solo de aprisco , y asilo de Fieras , y Vandidos , entregado al tesòn , y empeño de los Estremeños , con la seguridad de que no han de perder su sudor , se fomenta con adelantamiento de la Agricultura la mas copiosa abundancia de Pastos , y notoria utilidad del Real Pa-



trimonio : Que el Medio decimoquarto , aunque dispuesto por Reales Ordenanzas , le quiere facilitar mas la Provincia por el methodo , que propone , de acotar los Plantios hasta su crianza , permitiendo à los Autores de estos el disfrute de Pastos ; pero se ofrece à la vista la dificultad , que propone el Concejo de la Mesta , y era quasi indefectible la resulta ; pues sabiendo los Grangeros que asseguraban una posesion por 20. , 30. , ò mas años , que se necesitan para la crianza de los Arboles , sin mas dispendio , que el de su Plantio , no havia ninguno que no se dedicasse à el , ni Valdìo , Dehesa pública , ó de Propios , que no se plantasse ; y supuesto como cierto este caso , ni havia quien suministrasse alimentos à los Pueblos , y pagasse sus cargas , ni quedaria dònde mantener los Ganados , para que la Provincia destina los Valdìos : Y que nada hay qué decir sobre el Capitulo quince , porque las exempciones , que propone se guarden à los Labradores , se confirman siempre que se pide.

536. El Corregidor de Caceres dice : Que no se ofrece reparo en el Capitulo trece , siempre que se explique con mas claridad , pues diciendo , que el Terreno montuoso , que fuere propio de alguno , se le conceda en propiedad à quien lo desmontasse , ó desquajasse , parece esto muy duro ; y en su lugar se deberia mandar à su dueño , lo hiciese asì dentro del termino que pareciesse , ò que vendiesse el Terreno , con apercibimiento de dicha Providencia , ù otra capàz de remediar el inconveniente ; y en quanto à los Terrenos públicos montuosos , que tuviesen Arboles , quedando estos por de el Comun , quedasse el suelo del

dél que lo desquajasse sin pensión alguna , y en los que no huviesse Arboles fuesen tambien suyos los que plantasse , apostasse , y criasse con el suelo que desquajasse ; bien que adonde huviera Arboles , ò proximidad à ellos , no se havia de hacer con fuego el rozo , y desquajo , y si à ormiguillo , como en Cathaluña , continuandolo despues à camejón de barbecho , y con que sean preferidos para esto los Vecinos , y Pueblos en cuyo Termino se hallen los de dominio particular , y en los del Comun el Pueblo à quien tocáre por el repartimiento dicho , y en ninguna manera se ha de dar á mano muerta , ni à Poderoso , ni se ha de poner en Mayorazgos , y solo los Vecinos pecheros de dichos Pueblos , despues de desmontadas , y metidas en labor las partes que à él le huviesen tocado , las podrá vender con licencia del Pueblo , pagando para los Propios de éste la cinquentena parte del valor , en que vendiesse la Tierra desquajada , desmontada , y metida en labor , con los Arboles que huviesse plantado , apostado , y criado , prefiriendo al Pueblo , si lo quiesse por el tanto , para el comun aprovechamiento de sus Vecinos : Que el Capitulo decimoquarto es justo , como se execute segun se propone en él , y no con los abusos , que hoy se están practicando , pues se están cercando con tapias fuertes estos Valdios en donde se han plantado , y plantan Arboles , y aun passados los terminos , que concede la Instruccion de Plantios , los mantienen cerrados , sin dexar que entre el Ganoado Lanar á pastar en su suelo ; y así se deberá mandar , que se observe rigorosamente dicha Instruccion , y se abran portillos à las Cercas ,

para que èntre dicho Ganado , y el de Cerda , levantado el Fruto , acudiendose en lo succesivo al Consejo para las Concesiones de iguales Terrenos : Y que el Capitulo quince es muy digno de toda la atencion del Consejo , y de que se discurren mas medios para fomentar à los Pobres à la Labor , teniendo presente , que son muy cortas las franquicias concedidas à los Labradores , reducidas à que no se hagan prisiones , ni embargos en sus personas , Instrumentos aratorios , Bueyes , y Ganado menudo , pues quando se les guarde todo esto , nada adelantan los Pobres rusticos Labradores , que labran por su mano , porque estos infelices pagan todas las Contribuciones Reales , sin exceptuar el utensilio , ni el pecho , y ellos , y sus casas son los primeros que sufren los alojamientos , y los Bagajes ; de modo , que los Poderosos , Comunidades , y Eclesiasticos , que se titulan Labradores , lo son solamente para labrar , acopiar , esconder , y retirar los Granos , y para lo demàs son Nobles Amayorazgados , Caballeros , Comunidades , y Eclesiasticos , que tienen sus exempciones , è inmunidades , y por lo mismo son los Pobres rusticos Labradores los que dan la Cebada , y Paja , que se necesita para las Tropas , obligandoles à ello con todo rigor , y luego el Assentista , ò Proveedor hace el pago , como quiere , à los Pueblos , sufriendo los Pobres estas quiebras , y los gastos de ida , estada , y buelta à la Capital para su cobro ; y si estas quiebras , y gastos se encargassen , y adatasen por los Pueblos en las quantas de Propios , havria en ellas Documento legitimo para hacer el debido cargo à los Assentistas , y Proveedores ; y por  
fin

fin dice , en quanto à este Capitulo , que el verdadero Privilegio , è Inmunidad de estos Pobres Labradores està en la Ley 25. tit. 21. Lib. 4. , y en la Ley 1. tit. 12. Lib. 7. , que declaran , que los verdaderos Labradores , á quienes están concedidos los Privilegios , y se les deben conceder mas , son los que labran por sus personas , y las de sus Criados , y no los Poderosos , Eclesiasticos , y Comunidades , que solo lo hacen por medio de Criados , sin sudor , sin trabajo , y sin molestia ; y así se debe hacer entender . para que no se desentiendan de esta verdadera inteligencia de las Leyes los que no son Labradores de los que se habla en ellas , y en esto solo se les hace el mayor beneficio , y se les dá el mayor Privilegio à los verdaderos legitimos Labradores , de quienes hablan.

*RESPUESTA DE EL PROCURADOR  
General del Reyno.*

537. **Y** El Procurador General del Reyno dice : Que el decimotercio , y decimoquarto Capítulos son utiles , y muy importantes en la Provincia ; el primero , porque abundando de tanta Tierra montuosa , que ni para Pastos es buena , y que para el logro , que hoy se solicita , se hallò anteriormente provechoso el Medio , por lo que se podrá conceder el desquaje con las prevenciones que se expresan , incluyendo entre los Arboles el Plantío de Viñas en los sitios que no sean á proposito para siembra de Granos.

Xxxxxx

Que

538. Que la Labor de Viñas es una de las mas preciosas porciones de la Agricultura ; su conservación , y aumento es muy esencial , y muy util , y aun rinde doble producto que la de Granos ; muchos mas intereses à la Corona , por ser una de las mas principales especies , en que están afianzados los Millones ; crecidos Diezmos à la Iglesia , y al Rey en la parte que tiene en ellos ; en la Labor de ellas se emplea mucho mayor numero de Gentes que en la guarda de Ganados , con lo que se aumenta la Poblacion , los Operarios de la Labranza se emplean en su cultivo en el tiempo riguroso del Invierno , en que havian de estar ociosos , si se aplicassen solo à la Labor de Granos , por lo que es muy digno de que se permita à los Dueños de Tierras el plantarlas en aquellos sitios , que conocen son mas à proposito para ello ; y en los sitios Valdios , y Montuosos , de que habla este Capitulo , es igualmente arreglado , y provechoso , baxo las prevenciones , que en él se expresan.

539. Que el segundo sobre Plantio de Monte se podrá limitar en Tierras de Labor , haciendole solo en Valdios , Terreno Montuoso de Jarales , Chaparrales , y demás malezas , de cuyo producto no se origina fino la cria de animales nocivos , emboscadas de Ladrones , è impedir los mismos Pastos ; mas todo se podrá executar como lo proponen los Capítulos con el previo conocimiento de los sitios , y licencia.

540. Y que el decimoquinto Capitulo , sobre que se guarden à los Labradores , y sus Ganados , sus Exempciones , y Privilegios , no tiene cosa que no sea conforme à las Leyes del Reyno.

ME-

## M E D I O   D E C I M O S E X T O .

541. **L**E propone la Provincia diciendo: Que generalmente les sea licita la extraccion de *Granos*, y *Ganados* para el confinante *Reyno de Portugal*, con moderados *derechos*, à excepcion de los casos de urgente necesidad, ò *carestia*, en que deberá prohibirse, durante ella, teniendose à este fin presentes las *Ordenes* expedidas en los años de 56., y 57., por lo respectivo à *Granos*, así en quanto à la extraccion, como en quanto al libre Comercio de ellos para lo interior del *Reyno*, sin Guías, Despachos, ni fianzas.

R E S P U E S T A   D E L   C O N C E J O  
de la Mesta.

542. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice: Que no es de su inspeccion discurrir sobre lo licito de la extraccion de *Granos*, en qué casos, y cómo pueda permitirse, y su libre Comercio; por lo que no debe entenderse en este Medio.

## I N F O R M E S .

543. **E**L Comandante General asiente à que este Medio es util, aunque de menos importancia.

544. El Corregidor de Mérida dice: Que lo propuesto en el Capitulo diez y seis, en quanto à su principal fin, de que sea licita la extraccion de

de Granos, y Ganados para el confinante Reyno de Portugal, desde luego se considera perjudicial, atendido el estado actual de la Provincia, y la escasez, que padece de uno, y otro; pero toda la vez que se halle recuperada, y restablecida la Labranza, y Crianza, por los Medios demostrados, será de utilidad el permiso, y libertad con moderados derechos, porque lograndose abundancia de Granos, se hallan los Labradores en la precision de venderlos à qualquier precio, para satisfacer los gastos de las Labores, dandolos muchas veces en cambio por otras cosas, y siempre á precios tan infimos, que mas experimentan pérdida que ganancia, por lo que se impossibilitan para la continuacion de sus Labores, y con el permiso venderàn con mas estimacion, y se hallaràn focorridos; y à este respecto, y á proporcion, deberá determinarse en quanto à los Ganados, procediendo por la gravedad del asunto con entero conocimiento, y madurez en los casos, y tiempos, en que la Provincia se halle sobrate en abundancia de Granos, y Ganados, y que no los necesiten otras de este Reyno, que puedan asistirse, y proveerse de ella, pues en tales terminos debe ser de mayor atencion la necesidad propia que la estraña; y así podrá reservarse al Intendente de Provincia el conocimiento de la utilidad, ò perjuicios, que se pueden ocasionar de conceder, ò negar la extraccion para dicho Reyno, no siendo justo, que con la codicia de mayores intereses, se alimente al Estraño, quedando el propio en necesidad; y en lo respectivo al libre Comercio de los Granos, y Ganados para lo interior del Reyno, sin

Guias

Guias , Despachos , ni Fianzas , se podrá assentir à la propuesta , siempre que en este establecimiento no se siga perjuicio à la Real Hacienda , cuyos fraudes deben precaverse.

545. El Alcalde Mayor de Alcantara dice: Que este Medio es importantísimo , pero siempre debe hacerse la extraccion con inteligencia de las Justicias Ordinarias , para precaver el perjuicio , de que siendo immoderada , se experimente , aun en años abundantes , necesidad , y carestia de Ganados , y Granos en la Provincia , ò en lo interior del Reyno.

546. El Gobernador de la Serena dice : Que la extraccion de Granos , que se pretende en el Capitulo diez y seis , la contempla muy perjudicial , pues por ella , en el dia , à costa de mucho trabajo , y dispendio , se están manteniendo los Vecinos de la Serena de los Reynos de Sevilla , y Cordova , y los mismos Agresores de la extraccion perjudican notablemente à la Real Hacienda , pues aun saliendo con Despachos , gyran un ilícito Comercio , introduciendo , con el pretexto de que han llevado Granos , mucho Tabaco , Azucar , Especeria , Suela , y Cuero , sin registrarlo en las Aduanas de Frontera.

547. El Corregidor de Badajóz dice : Que la libertad del Comercio interior , y exterior de los Granos , de que trata el Capitulo diez y seis , es el medio mas eficaz para extender las Labranzas , y multiplicar las Cosechas , porque , facilitando el consumo , proporciona en los años fertiles precios ventajosos , que animan al Labrador à mejorarlas ; y de aqui se seguirá , que las penurias sean menos frecuentes , y sensibles , porque

Yyyyyy

fien-



siendo las Labores mas dilatadas son mayores las Cosechas ; siendo cierto , que la policia de Granos , y reglas de su direccion , y manejo ha sido ignorada por punto general en Europa , hasta que en el año de 1609. encontraron los Ingleses el principio , y fundamento de su riqueza , y navegacion en la gran Providencia de hacerle objeto del Comercio , con lo qual , no solamente desterraron para siempre las carestias , que experimentaban , sino que lograron el importantísimo fin , de que , haciendo lucrosa la Agricultura , se dilatasse de modo , que los precios se alteren con diferencia poco sensible en los años escasos con los abundantes ; en cuya calificacion basta decir , que la multiplicidad de Almacenes de Trigo particulares es la primera operacion necesaria para entretener la abundancia en el Reyno , mantener el precio en un circulo casi igual , y procurar en todos tiempos al Labrador un beneficio conveniente , y honesto , lo qual se consigue con el Comercio de este genero ; infiriendose de estos principios la justificacion de este Medio , y que con la misma libertad debe correr el Comercio de toda classe de Ganados , mientras las circunstancias del tiempo no produzcan accidentes , y urgencias de necesidad , que pidan particular providencia en los años de carestia.

548. Los Corregidores de Llerena , y Truxillo , se conforman con este Medio en igual forma que con los anteriores.

549. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Parece muy conforme la pretension , que hace la Provincia en este Capitulo , y que à mayor abundamiento , se impongan mas graves penas , para que

que tengan debido efecto los Reales Decretos, respectivos à la extraccion de Granos fuera del Reyno.

550. El de la Villa de Don Benito dice: Que se han hecho varias reflexiones, sobre si es, ò no, conveniente la libre extraccion de Granos, à que se dirige el Capitulo diez y seis, y segun comprehende, se ponen mas de parte de la razon las que la permiten general, y comunmente, à excepcion de que la calamidad induzca alguna vez la necesidad de prohibirla; y segun este sistema convendria permitir à la Provincia la libre extraccion de Granos à Portugal, no con moderados derechos, y si con la misma franqueza que la circulacion de su Comercio en lo interior del Reyno, sin Guias, Derechos, Despachos, ni Fianzas; pero no militan las mismas razones, para permitir la extraccion de Ganados, y si al contrario, pues experimentandose por falta de estos la carencia de Carnes generalmente en el Reyno, y teniendo los Ganaderos en el aseguradas utilisimas ventas, el permitir hoy la extraccion seria aumentar la necesidad, bien, que si esta cessase, y se restituyesse la abundancia à terminos de que no produxesse à este Comercio correspondientes utilidades, seria justa la pretension, y permission de extraccion de Ganados con derechos equitativos.

551. El Corregidor de Caceres dice: Que por lo perteneciente al Capitulo diez y seis esta ya decretada generalmente en todo el Reyno la libertad de vender los Granos sin tasa, y comerciables, segun lo representò el Consejo al Señor Don Phelipe Tercero en su Consulta del año de

de 1619., y el Reyno en Cortes lo tiene pedido, y contratado; y si se diese el caso de Tassa al Pan, debería ser para los Granos de los Caballeros, Poderosos, Clerigos, y Religiosos, segun lo expone en sus Discursos Politicos el Licenciado Navarrete, Comentador de dicha Consulta.

### RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.

552. **Y** El Procurador General del Reyno dice: Que el decimosexto Capitulo será muy util à la Provincia en logrando su antiguo estado de abundar de Granos, y Cosechas, y esto ya está prevenido en la Pragmatica de S.M., sobre la abolicion de la Tassa del Trigo, y Comercio interior, y exterior del Reyno.

### MEDIO DECIMOSEPTIMO.

553. **U**ltimamente dice la Provincia: Que podrá asimismo pensarse, en los Terrenos que lo necesiten, en ayudar à la Naturaleza con el *Arte*, formando, à imitacion de Francia, y Inglaterra, Prados artificiales para el *Ganado Bacuno* especialmente; y el tiempo, y la experiencia, animada la aplicacion con la utilidad, sugerirá otras muchas reglas, por cuyo medio la inculca *Estremadura*, no solo se restituirá à su antiguo ser, sino es que, excediendose á si mismo, podrá rendir, para gloria de S. M., y en beneficio de sus *Reales Dominios*, aquella copia de preciosas producciones, de que es capaz su *fertil* Terreno.

RES-

## RESPUESTA DEL CONCEJO de la Mesta.

554. **E**L Honrado Concejo de la Mesta dice: Que tampoco debe extenderse en este Medio respecto ser libres los Habitantes de *Estremadura* para premeditar, y poner en execucion el de *Prados artificiales*, pero con la escasez de Tierras, que ponderan, nunca los harán muy componibles, pues necesitan mucho tiempo, y el Terreno de *Estremadura* naturalmente produce Monte bajo, y muchos Arbuſtos, cuyas rozas, y quemas le fertilizan, y como en él se trabaje, es mas que probable la buena correspondencia, y la venta de frutos segura con los Ganaderos *trashumantes*, y lo será mucho mas si se aumentassen.

### INFORMES.

555. **E**L Comandante General comprende este Medio entre los utiles de menos importancia.

556. El Corregidor de Mérida dice: Que en lo correspondiente al Capitulo diez y siete, sobre formacion de Prados artificiales, especialmente para el Ganado Bacuno, en los Terrenos que sea necesario, deberán para esta resolución hacer presente los Pueblos la necesidad, y los medios de formar dichos Prados, con el beneficio, ó daño que se cause, pues no es posible dar regla general que se acomode á todos.

557. El Alcalde Mayor de Alcantara dice:

Zzzzzz

Que

Que el decimoséptimo , y ultimo sobre Prados artificiales es en todo caso util , y en ninguno puede graduarse su execucion por perjudicial , ni para los Naturales de la Provincia , ni para los Serranos.

558. El Gobernador de la Serena dice : Que el ayudar la Naturaleza con el Arte , formando los Prados artificiales , que se expresan en el Capitulo diez y siete , seria utilísimísimo para aumentar el Ganado Bacuno , pues el *Pobre* que tuviera dos , ò tres Bacas , podria facilmente acopiarlas Hiervas para la Invernada , y establecer la Fabrica de Manteca , y Queso , que dexa esta Granjería , y està regulada por los Estrangeros en tres reales de vellon al dia ; y aún los Criadores destinarian algun numero à este lucro , y conseguido impediria las sumas inmensas que salen de España por este consumo.

559. El Corregidor de Badajóz dice : Que por lo respectivo al Medio decimo septimo es constante , que la Labranza , como todos los demás Artes , se adelantan por su orden , y grados con el exercicio , y con la emulacion , entre quienes la exercen , y mientras por los medios propuestos no se la dà impulso , no pueden esperarse progressos ventajosos ; pero siempre que animada se verificasse , es tan fecundo , fertil , y precioso el suelo de esta Península , y especialmente el de Estremadura , que en pocos años se le veria mudar de semblante , y florecer con admirables frutos , y consequencias al bien publico , adelantandose la ciencia , y conocimiento de este ministerio en un punto , que aun no siendo en él necesarios Prados artificiales para lograr la

La abundancia, se multiplicaria esta industria por sí misma con las experiencias.

560. Los Corregidores de Llerena, y Truxillo se conforman con este medio, en la forma misma que se ha dicho por lo correspondiente à los anteriores.

561. El Alcalde Mayor de Truxillo dice: Que en quanto al decimoséptimo Capitulo no hay dificultad tendria grande utilidad que la Provincia pudiesse en execucion su contexto, por lo que no puede haver reparo en que se faciliten los medios para ello.

562. El de la Villa de Don Benito dice: Que tiene por conveniente el medio propuesto por la Provincia en su Capitulo diez y siete.

563. El Corregidor de Caceres dice: Que por lo respectivo al Capitulo diez y siete està conforme con lo que propone la Provincia; y sería bien, que à los Pueblos se les dieseñ instrucciones claras, y breves, que les abriesen los ojos para el uso de Instrumentos mas acomodados à la Agricultura, y que hiciesen mas prontas, y mejores las operaciones, y con mejor efecto, de forma que las producciones fuesen mas abundantes, y no se necesitasse para ellas tanto gasto, y trabajo.

### *RESPUESTA DEL PROCURADOR General del Reyno.*

564. **Y** El Procurador General del Reyno dice: Que el decimoséptimo Capitulo dispone no desperdiciar su Terreno, ni Aguas, que en Estremadura son muchas, con im-

8--  
immediacion à las Sierras , y así trata de que todo se aproveche , que es su fin.

### CONCLUSION DE LA RESPUESTA del Procurador General del Reyno.

565. **Y** Por ultimo dice el Procurador General del Reyno lo siguiente:

566. Estos son los Medios , que propone la Provincia para el logro de sus deseos , y restablecimiento à su antiguo esplendor , los que juzga el Procurador General del Reyno ser conveniente ponerlos en práctica , yà porque los mas de los Informantes así lo confiesan , y yá porque los mas de los Capítulos convienen con las Leyes del Reyno , y Condiciones de Millones ; y siendo muchos dictámenes , y juicios de los que cada uno de los Informantes hacen , si no semejantes en el modo , muy identicos para el fin , que se solicita , por lo que gobernar el juicio por estos , ó por los de la Provincia , no pueden apartar à el Procurador General , à que pida se atienda el Memorial , en quanto expone , por ser util à la Causa pública , y observancia de las Condiciones de Millones , en las que , y Leyes Reales , fundará su juicio , ó dictamen , adheriendose à los que con tanto acierto han dado los demás , arreglandose à el estado de sus terminos jurisdiccionales.

I. Que siendo el fin principal , que ha movido à la Provincia à hacer la Representacion , el que se restituyan à sus Naturales las Tierras , y Pastos , que en lo antiguo gozaban , y que para este efecto se limite la immoderada extension

cion de los Trashumantes , siendo esta con tanto exceso , como queda expuesto , es justo , que se modere de algun modo , pues de aqui resultará la restitucion de las Tierras , y Pastos , que pretende , para cuyo fin , haviendo introducido la equidad el que para auxilio de los Serranos , que en lo riguroso del Invierno no pueden mantener en las Sierras su Ganado , se les señalen Dehesas en la Estremadura , se les debe continuar , ( à los que lo son verdaderamente , y no tienen otro comercio , ó modo de vivir ) este derecho ya adquirido , con la restriccion , que propone el primer Medio de la Representacion ; pero á los demás , que no son Serranos , ni tienen sus habitaciones en las Sierras , ni precisa necesidad para su subsistencia ( como los Serranos ) de la cria del Ganado Lanar , no se les deberá permitir otros Pastos , que los de sus Dehesas propias , con el methodo que propone el Medio tercero de la Representacion ; pero si estas fuesen tan estrechas , que no sean capaces de mantener el Ganado del dueño , se les podrá permitir la posesion de los sobrantes , que quedassen , despues de dotados los Pueblos , con tal , que no sea muy excesivo el numero de Cabezas de cada Particular ; porque este exceso debe moderarse.

II. Que siendo opinion universalmente recibida , que es mas util , y provechoso al bien publico del Estado el que haya muchos , y pequeños Labradores , muchos , y pequeños Ganaderos , que pocos grandes , opulentos , y ricos de ambas especies ; porque aquellos pueblan los Lugares con sus familias , abastecen el Reyno con sus frutos , contentandose con un moderado precio en las ventas , en las qua-

Aaaaaa

les,



les, con el concurso de muchos Vendedores, se minor el precio de las cosas venables, y aquellos, sostenidos de sus copiosas riquezas, hacen como Estanco de sus Generos, y Frutos, para valerse de las ocasiones, y necesidades de los tiempos, y compradores; introduciendo, aun en el tiempo de fertilidad, la carestia, impidiendo el que asi circule entre sus Compatriotas el beneficio, que debe ser á todos comunicable, y podia resultarles de la Labranza, y Cria de Ganados, y à su Mag. el que tenga mas numero de Vassallos contribuyentes; sera muy conveniente el que à los Poderosos, y hombres de negocios acaudalados, que suelen tener à 40., 60., ù 80y. Cabezas de Ganado Lanar, se les reduzca este excesivo numero à 10., ù 12y. Cabezas, que precisamente mantengan en sus Dehesas propias, quedando el sobrante de ellas à beneficio comun de los demàs; y aun esto podrá entenderse tambien con las Comunidades Eclesiasticas, segun hallare V. A. que se debe practicar, sin perjuicio de su inmunidad, è indigencia.

III. Que siendo asi, como queda expuesto, que todos los Ganados del Reyno, de qualquier especie que sean, estan debaxo del amparo Real, y componen una sola Cabaña, à quien se han concedido, sin distincion, todos los Privilegios de Mesta; y que del genuino sentido de las Leyes, y Establecimientos, que, asi el honrado Concejo, como la Provincia, producen, no se puede afirmar otra cosa, sin tener espiritu de parcialidad, siendo el mas nervioso el Privilegio de possession, con cuyo auxilio se han adrogado los Trafhumantes todos los mas, y mejores Pastos de Es-

tre-

tremadura , estando este Privilegio concedido por Cedula de S. M. (yá arriba citada) de 19. de Noviembre del año de 1556. no solo à los Ganaderos trashumantes , sino tambien à los Estantes , y Riberiegos , se debe hacer observar esta referida Cedula , haciendo transcendental este Privilegio á todo genero de Ganado , hora sea Trashumante , y Hermano de Mesta su dueño , hora sea Transferminante , Estante , y Riberiego , baxo las penas , que en ella se imponen à los unos , y los otros , que reciprocamente se facan de possession , pues además de prevenirlo así la citada Cedula , ningun perjuicio trae à el Ganado trashumante , pues las possessions , que yá tiene adquiridas , no las puede perder de algun modo , à excepcion de aquellas , que se les arranque , para dotar los Pueblos , si su Mag. tuviere por conveniente el reducir su immoderada extension , como lo solicita la Provincia , y à los demás Ganaderos se les reintegra de este Privilegio , que con tanto daño suyo han tenido tanto tiempo usurpado , para que puedan mantener , con quieta possession , sus Ganados en las Dheffas que tuvieren arrendadas ; pues el querer la Mesta hacer propio , y privativo suyo el Privilegio de possession , tiene visos de ser contra el precepto natural , y guiados solo de esta luz de razon los Romanos Jurisconsultos dispusieron , que cada uno usasse del derecho , que estableciessé para otro.

IV. Que à consequencia de la Condicion de el quinto genero de Millones se restituyan à los Pueblos sus Dheffas , y Valdíos propias para sus aprovechamientos , con exclusion del Privilegio de

de possession en ellas á los Trashumantes , segun se expresa en la citada Condicion.

V. Que se buelva á practicar el Capitulo 3. de la Pragmatica del año de 633. , conforme á la Ley 27. tit. 7. Lib. 7. de la Recopilacion, sobre que se apéen todas las Dehesas , y Pastos públicos , para que de este modo se puedan hacer las asignaciones correspondientes á las Ciudades, Villas , y Lugares de Terminos para Pasto, y Labor, y Pastos á los Trashumantes , y Riberiegos , y se restituyan las de Labor , y Pasto y Labor, en que se hallan intrusos los Trashumantes , en las que no ha podido tener lugar el Privilegio de possession, con la intervencion que previene el citado Capitulo.

VI. Que siendo el Capitulo 13. de dicha Pragmatica conforme á las Leyes del Reyno , de que á el Ganado se le asignen Pastos , segun su especie, queden excluidos los Mesteños de poder entrar Ganado Lanar en las Boyales , y Novilleros absolutamente , y solo podrán entrar en las de Monte alto , quedando privados de poder arrendar la Vellota , que ésta ha de quedar para el Ganado de Cerda , sin que en tiempo de Montanera puedan andar las Ovejas , por ser Pasto propio de aquella Grangeria , y tan necesario á la Causa pública.

VII. Que por quanto el Reyno tiene Cédulas de su Mag., para que no haya mas jurisdiccion que la Ordinaria , y Eclesiastica , como el que no haya Jueces Conservadores , y que no es otra judicatura el Tribunal de la Mesta , de quien está sufriendo el Reyno las extorsiones , de que se ha-

hacé mención en la Real Cedula de 18. de Julio del año de 1650. sobre corregir los excessos de sus Ministros, como, y donde deben establecer sus Audiencias; si pareciere conveniente, se podrán reformar los referidos Ministros, inhibiendoles absolutamente del conocimiento de qualquier genero de Causas, entre, ò contra Labradores, y de la cobranza de las penas, en que estos incurriessen, cuyo conocimiento, y exaccion se podrá encargar à las Justicias Ordinarias; y quando no, se podrán limitar sus facultades con ciertas reglas, las que inviolablemente observen, y para que las cumplan religiosamente, y les sirva de estímulo, se podrá erigir una Junta economica del bien público en cada Corregimiento, ò cabeza de Partido, sin jurisdiccion alguna.

567. Esta Junta se podrá componer del Intendente, ò Corregidor, dos Regidores, el Procurador Syndico General, dos Labradores, y dos Ganaderos de los mas hábiles, y estará à su cargo el promover la Labranza, y Crianza, observar, si á los Labradores, y Ganaderos estantes se les causan algunos agravios, y vejaciones por los Jueces, y Ministros de Mesta, y el proponer, y representar al Consejo, así los Medios que les parecieren conducentes para el aumento de la Agricultura, y cria de Ganados, como para evitar el que à los Labradores, y Ganaderos se les hagan por los referidos Jueces de Mesta mayores vejaciones, dando siempre noticia á la Diputacion del Reyno, por medio de sus Secretarios, ó Procurador General, para que, instruida ésta de todo, pueda acudir, ò representar à el Consejo, en favor de los Pueblos, lo que le pareciere

Bbbbbbb

mas

mas conveniente à la Causa pública , en donde se deberán decidir estos asuntos , con la precisa Audiencia del Procurador General del Reyno.

568. Con las noticias , que por este Medio tendrá sin duda la Diputacion , podrá tomàr las providencias conducentes , à fin de refarcir à los Pueblos , y Vecinos las multas indebidas , que no se les debuelven por indefensos , y el Diputado del Reyno , que assiste à los Concejos Generales del Honrado de la Mesta, podrá proponer lo que retulte contra sus Ministros inferiores, defender à los Pueblos , como las Condiciones de Millones , y Ordenanzas del Reyno se lo previenen ; y de no guardarfeles justicia podrá determinarse por ultimo recurso en Sala de Mil y Quinientas , como està mandado.

569. Este Medio estimularà sin duda à los referidos Ministros inferiores de Mesta al cumplimiento de su obligacion ; no se veràn los Pueblos tan gravados con las sumas excesivas de mrs. que les exigen , con titulo de Mesta , y Mestilla , y quando se los saquen , hay el arbitrio de que aqui se les pueda reintegrar ; se verà , si tantas provisiones subrepticias en materia de amparo han sido dadas con razon , ò sin ella , y si la posesion es de termino , que lo permite ; y ultimamente es un medio , por donde no se puede ocultar al Reyno el figilo , y despotismo , con que obra el Concejo de la Mesta , para poner remedio pronto à los daños , con todas las demàs precauciones , que hallasse V. A. por conveniente al mejor arreglo de esta Junta , y en beneficio de un Cuerpo de mas lustre , mas necessario en la Monarquia , por depender de el la subsistencia , y Poblacion , que son

son mayores motivos de Causa pública , que los del Honrado Concejo , por ser el de este interés propio , y peculiar : Por esso aconseja Aristoteles en el Lib. 3. de las Politicas , que todo bien civil que se establezca , haya de tener por objeto la comodidad pública , y esta no es otra , que la que redunda en beneficio de toda una Provincia , Ciudad , y Vecinos.

570. A esto nos invita el Ilustrísimo Simancas en su Libro de *Republica* , citando yá lugares Sagrados , yá decisiones , y declaraciones de Santos Padres , yá Leyes Civiles , y Canonicas , yá dictámenes de los antiguos Philosophos ; y siendo el asunto de la Provincia no otra cosa , que mirar al bien comun , se puede decir , con propiedad , que ha executado lo que Onias , referido en el Libro 2. de los Machabeos cap. 4. , que , considerando el peligro en los recursos reducidos à juicio contencioso , recurrió á la Suprema Magestad , no como acusador , sino previendo , que el remedio que solicitaba le era imposible alcanzar de otro , que de la Real Providencia , para quedarle en tranquila paz , la que espera el Procurador General del Reyno logre la Provincia , coadyubada del patrocínio de V.A. , que determinará , como siempre , lo mas justo , y consultará à su Mag. lo que estimare por mas conveniente , y acertado.

**NUEVO MEDIOS, QUE PROPONE**  
*en su Informe el Alcalde Mayor de la Villa*  
*de Don Benito.*

571. **E**L Alcalde Mayor de la Villa de Don Benito supone, que con solas las reglas expuestas no puede lograr la Agricultura el fomento, que se desea; y en inteligencia de esto concluye diciendo, que la necesidad carece de ley, y prevalece sobre la Ley, por lo que, sin embargo de que se perjudique á los Trashumantes, es acreedora la Provincia à que se la franqueen algunos alivios; y los Medios menos perjudiciales á dichos Trashumantes, que propone, y le parece pueden establecerse, son los siguientes.

572. Primero: Que à imitacion del que se hizo en el Partido de la Serena, concediendo à sus Vecinos la tercera parte de los aprovechamientos de la Real Dehesa, se conceda generalmente en Estremadura à los Naturales la tercera, ó quarta parte de los aprovechamientos de Pastos en la comprehension, y Jurisdiccion de sus Pueblos, tanto en Dehesas públicas, y de Propios, ò de Particulares, sin distincion de que las disfruten, ò no los dueños, sean Vecinos, ó Trashumantes; bien que si fuesen Vecinos, deberán tener preferencia en la tercera parte, que cedan de su Dehesa, al aprovechamiento que les corresponda como tales Vecinos; y el Trashumante derecho prelativo à su tercera, ó quarta parte, segun se estableciesse, para el caso de que no sea precisa al remedio del Vecindario.

573. Segundo: Que en atencion á que por la

la regla antecedente serian unos Pueblos abundantísimamente focorridos en sus dilatados Terminos, y que por ser estos reducidos en otros quedarían todavía sus Vecinos en necesidad, con la asignacion de tercera, ó quarta parte; para que unos se remedien con el sobrante de otros será conveniente se formen Comunidades, ó Partidos de algunos Pueblos, entre los quales (como se executa en la comprehension de la Serena) sean comunicables los aprovechamientos en quanto à Pastos, y Tierras de Labor, haciendose anualmente reconocimiento, y justificacion de las que necesite cada Vecindario, y prohibiendose, con el mayor rigor, las reventas de Pastos sobrantes à los Vecinos; bien que, acomodados estos, deberán entrar al disfrute de aquellos los Trashumantes, prefiriendose los Dueños poseesioneros, y acogidos por sus respectivos derechos.

574. Tercero: Que para el señalamiento de Tierras de Labor se destinen aquellas Dheffas, que antes de ahora se han labrado, incluyendolas por entero en la asignacion de tercera, ó quarta parte, y permitiendolas à los Naturales à todo aprovechamiento, con la calidad, de que si los principales poseesioneros no pudiesen labrar en ellas toda la Tierra, que à este efecto se destinasse, estén obligados à franquear su sobrante à los Labradores que le necesiten, por los mismos precios, que à ellos se les regulen, consideradas por mayor, y à esta proporcion los Pastos, que el Ganado, que se ocupasse en labrarlas, havria de tener derecho de aprovechar en las mismas Dheffas; y si con todo esso se advirtiese falta de Tierras de Labor, se podrán destinar en Valdios, ó Dheffas propias, ò



donde se halle mas beneficioso , formando para este efecto Juntas de Diputados de los Pueblos, entre quienes hayan de ser participables por Comunidad los aprovechamientos , las cuales presidan siempre los Corregidores , ò Alcaldes Mayores Reales , ò de las Ordenes Militares , pues en ellas se reflexionará quanto pueda contribuir al beneficio público , se justificarán las pretensiones de cada respectivo Pueblo , y se procederá con conocimiento en todo ; y porque destinada toda la cabida de las Deheñas de Pasto , y Labor á ésta , y al Ganado Lanar , que la beneficiasse , se seguiria el perjuicio de dexar enteramente defacomodados á los Possesioneros de estas Deheñas , se deberá mandar , para su remedio , que en las terceras , ò quartas partes , que correspondan al Vecindario en otras Deheñas , las mas proporcionadas á la calidad , y cabida del Ganado defacomodado , se le den á este Pastos inmediatos , y contiguos , en caso de que no puedan ser baxo de una cuerda , haciendo especial encargo sobre esto á los Presidentes de las Comunidades , ò Partidos , para que en lo posible se eviten los perjuicios que podrian causarfe.

575. Quarto : Que siendo indispensable , que hasta la plantificacion de estas nuevas reglas ocurran muchas dudas , y dificultades , que embarazarian considerablemente la atencion del Consejo , con perjuicio de otras importancias , se nombre una Junta de Ministros prácticos en la Provincia , que entienda unicamente en estos negocios , con inhibicion á todos los Tribunales , y los recursos en su caso al Consejo ; y los sueldos , que se les assignassen á estos Ministros , podrian deducirse

por

por ahora , y hasta mas suave arbitrio, de los Propios de los Pueblos , para lo que bastaria añadir un medio por ciento al dos que hoy pagan para el Real Erario.

576. Quinto : Que para que las Comunidades Eclesiasticas , Seculares , y Regulares , y aun los Eclesiasticos particulares, que con perjuicio del Real Erario , y Causa pública , van aumentando cada día mas sus Cabañas , y nada contribuyen, y sí desvian los medios de fomentar la Agricultura , cesen en ocasionar estos perjuicios , se dà regla, para que aquellas Comunidades , que no subsistiendo en especiales Reales Privilegios , y teniendo otras rentas , y medios con que atender al Divino Culto , y al alimento de sus Individuos, mantengan crecidas Cabañas , y correspondientes posesiones , aunque sea en Dehesas propias, las hayan de vender dentro de determinado tiempo ; y à aquellas , que en este Comercio , y en virtud de Reales Cédulas funden su subsistencia , se las ciña con limites , como tambien à los Eclesiasticos particulares.

577. Y haciendose cargo de que se pueden oponer à estos Medios algunas dificultades , (que no expone por no hacer mas dilatado el Informe) ofrece responder à ellas, siempre que el Consejo se sirva mandarfele.

**NUEVOS MEDIOS, Y REGLAS,**  
*que propone en su Informe el Corregidor  
de Caceres.*

578. **E**N el septimo, y ulimo Capitulo de su Informe, en que expone este Corregidor su Dictamen, y el Proyecto, que forma à mayor beneficio del Comun, propone como utiles, y a proposito para el asunto las reglas siguientes.

579. Que la Jurisdiccion sea solamente la Ordinaria.

580. Que en esta Provincia se cree una Audiencia de Ministros Togados.

581. Que de los Jueces Reales Ordinarios inferiores se apele à la Chancilleria, y Audiencias, en cuyo Territorio estèn los Pastos, y Dehesas de ellos, ù de Labor, y que despues de las Sentencias de Vista, y Revista, tengan Ganaderos, Dueños de Dehesas, y Labradores el recurso à Sala de Mil y Quinientas.

582. Que los Vecinos de los Lugares, que viven, y tienen casas abiertas en las Sierras, y en los Extremos, y labren por sus propias manos las Tierras, y guarden, y crien por si los Ganados, sean los que, componiendo una misma Sociedad, ò Compania, disfruten de moderados Privilegios, y Gracias concedidas à Pastores, y Labradores, queriendo entrar en la tal Sociedad, ò Compania.

583. Que à los que tienen en propiedad Tierras, y Dehesas, se les prohiba, con todo el mayor rigor de la Ley, que no tengan mas Ganados, ni Labores, que los que quepan, y puedan

dan tener en dichas sus Tierras , y Deheffas ; sean Riberiegos , ò Trashumantes.

584. Que los que no tengan Ganados , ni Labores puedan arrendar sus Deheffas , y Tierras , las que precisamente , cumplidos los Arrendamientos que tengan hechos , las han de sacar al pregòn , y por ante la Justicia Ordinaria de la cabeza de Partido las que en su Termino , y Jurisdiccion estèn , admitiendo pujas hasta la mitad mas del justo precio , en que estèn tassadas , prefiriendose en este al Vecino Labrador , ò Ganadero pechero , ò Pueblo , en cuyo Termino , ò Jurisdiccion se halle , y despues de él al pobre Pastor , ó Labrador de la Sierra , ò de los Extremos de ella ; y no habiendo de estos quienes las quieran , podrán pujarlas , y rematarlas en qualesquiera otra persona , y por el tiempo solo de cinco años.

585. Que todas las adquisiciones de manos muertas , hechas desde el año de 37. , las dexen , vendiendolas , por el precio en que las compraron , à Seglares , y si fueren adquiridas por Testamento , ò por otra de las vías , y forma , ò artes , con que las hayan obtenido , se dé autoridad , y facultad à los parientes de los que se las dexaron , ò fundaron , para que usen de su derecho , para que buelvan dichos bienes à su tronco , y raiz , con lo que se verá quántos pobres mendigos , sirvientes , ó mercenarios salen pidiendo ; y à buen seguro , que ninguno testifique con verdad , que haya sido socorrido con ninguna limosna de la tal mano muerta , que adquirió , ò con artes logró de su pariente la heredad , ò raiz.

586. Que en caso que la tal mano muerta quedasse indotada , y ser justo el que lo quede en

terminos prudentes , arreglados , y equitativos al numero de Individuos á que se le modere , le quede la dotacion de los bienes que compró , y no de los que les dexaron , ò dieron ; pues estos , haviendo con qué reemplazar su dotacion de los bienes que compraron , se hayan de bolver á los parientes los que les dexaron , aunque sean adquiridos antes del año de 37. , respecto que las Leyes prohibitivas en España , y los Fueros para que los Seglares no den raiz á mano muerta , vienen de muy antiguo , y contra ellas han procedido los Seglares ; y haviendo quedado , por dichas Leyes , y Fueros , hecho este Mayorazgo en la Monarquía para sus hijos , y sucesores , qualquiera cosa , que se halle enagenado de él contra dicha fundacion , se le debe bolver á él , al modo del que de un Mayorazgo particular ha vendido , enagenado , ò dado á alguna mano muerta alguna alhaja vinculada , que aunque hayan pasado muchos años , siempre que el successor lo advierta , y justifique , se le manda á la mano muerta lo vuelva al tal Mayorazgo ; pues á este modo está el dicho derecho claro , y con el Fuero de Caceres , dado por el Rey Conquistador Don Alonso de Leon en la Era de 1267. , y Reales Provisiones , en que se manda no se dé nada á los que renuncian el figlo , y si lo diessen , que el Concejo de Caceres lo tome para sí , está mas patente.

587. Que por ningun titulo , ni motivo hayan de quedar en la mano muerta , aunque sea para su dotacion , ningunas Hiervas , ni Tierras , ni de Pasto , ni de Labor , porque estas se han de vender , y han de tener en ellas el derecho de tantéo las personas , que justificáren ser parientes

mas

mas cercanos de los que las dieron , ò vendieron à manos muertas , ò á los Vecinos pecheros de los Pueblos , en cuyos Terminos estèn , subrogandose la dotacion de estas en Viñas , Olivares , Molinos , Charcas , y otras cosas , y artefactos.

588. Que las dichas manos muertas estas haciendas de las expresadas calidades , que les queden para su dotacion , las arrienden à Seglares , y no las administren.

589. Que no tengan Grangeria alguna de Ganados las manos muertas , ni Eclesiasticos particulares , y si quieren tener algun Ganado menudo para su consumo , y sustento , à proporcion del numero , è individuos , á que quedan reducidas , se les mantendrán en los Valdios comunes.

590. Que à mas de hacer observar la Concordia del Reyno con el Honrado Concejo de la Mesta , se establezcan Leyes , y Pragmaticas rigurosas , para desterrar , y aniquilar los monopolios , fraudes , y estafas , que entre Dueños de Dehesas , Ganaderos Mesteños , Riberiegos , y demás executan , y van explicadas , porque à mas de ser todo lo que hacen contra la Ley de Dios , y sus conciencias , defraudan à la hacienda de la Iglesia , que son los Diezmos , y à la Real Hacienda , ofendiendo à la verdad , y à la fe publica con los tratos ocultos , y clandestinos , usurarios , mañosos , y artificiosos , con perjuicio de tercero , y el de que no constando à lo publico en el mayor precio , en el que se convienen sigilosamente en vender las Hiervas , se les hurta à los Diezmos el seis por ciento de aquella cantidad ocultada , pues està en costumbre en este Pais el llevar un seis por ciento del

valor de las Hiervas , y el Rey por sus Alcavalas un nueve, en que se advierte otro no menor , y grave perjuicio à la Real Hacienda, por dos, ò tres partes , es à saber ; en toda la Provincia lleva la Real Hacienda el catorce por ciento de la Alcavala de la venta de las Hiervas ; en esta de Caceres no mas que nueve ; me hizo esta novedad preguntar en que estava la diferencia ; y se me satisfizo conque en todo el resto de la Provincia no se pagaba de las Hiervas diezmo , y por esta razon llevaba en aquellas partes el catorce por ciento de Alcavala la Real Hacienda ; pero en Caceres, en donde se pagan diezmos , no lleva mas que el nueve ; y aunque la diferencia es patente , no alcancè por entonces una convincente razon , que me persuadiesse ; è investigando preguntè , si respecto à que el Rey tiene dos novenos en todo lo dieznable en esta , y su Tierra , si los cobraba de los Diezmos de las Hiervas ; à lo que se me satisfizo que no , y al punto comprendì , que se le perjudica à la Real Hacienda , y à la regalia del Rey por tres caminos ; el primero, porque solo cobra de las Alcavalas de las Hiervas un nueve por ciento, en lugar del catorce ; el segundo , porque teniendo los dos novenos en todo lo dieznable , y estando en costumbre de diezmar de las Hiervas el señor Obispo, Cabildo , è Iglesias , han debido darle los dos novenos à la Real Hacienda correspondientes al seis por ciento , que cobran de diezmo en el valor de todas las Hiervas ; el tercero, el que desde que se ha establecido el Excusado , por cuenta de la Real Hacienda , no ha percebido esta de la Casa diezmera , que ha escogido, el dicho diezmo de las Hiervas , pues aunque la Casa esco-

gi-

gida haya tenido , y tenga muchas Hiervas , ha pagado el Diezmo de todo lo demas à la Real Hacienda , pero el de las Hiervas se lo ha dado al señor Obispo , Cabildo , è Iglesias , las que , y el Rey son perjudicados , afsi en las Alcavalas , como en dichos Diezmos por los Regulares , que dicen tienen Privilegios para no pagar lo uno , ni lo otro , siendo afsi que hay tres Breves , ó Bulas de tres Sumos Pontifices , que cita el señor Palafox , para que en España paguen dichos Diezmos los expreffados exemptos , lo qual trasladé à la noticia del Intendente de esta Provincia , el que me dixo por su Carta , que la diessè à los Administradores de Rentas Reales de esta , y del Excusado , lo que hicc formalmente , poniendo dichas Cartas en la Escribania de Rentas del cargo del Escribano Fernando Alfonso Calvo , mandando se hiciessè saber todo lo referido à dichos Administradores de Rentas , y Excusado , lo que les notificò , è hizo saber el expreffado Escribano.

591. Que se quiten las dos Vecindades , prohibiendose los que llaman Mañeros.

592. Que se midan à cuerda las Deheñas , y que se amojonen , y señalen , y se le reintègre al Comun los Valdíos , que tengan metidos en ellas.

593. Que todos , y qualesquiera Valdíos , Tierras Comunes , y Concegiles , que con qualesquiera titulo , nombre , ò pensión , se hayan dado sin licencia , ni facultad Real , à Particulares , ò Comunidades , que las dexen libres , y desembarazadas al Comun de quien son , sin que para ello , y para que tenga feliz efecto , se use de los medios que hasta ahora se han practicado , que solo ha



fervido de sacar dinero , del que ha entrado muy poco en el Real Erario.

594. Que se declare por verdadero , y legitimo Labrador al que labra por su mano , y la de sus Criados , y no á aquellos, que labran solo por la de Criados ; y à dichos verdaderos , y legitimos Labradores se les guarde unicamente sus Privilegios antiguos del Fuero , y modernos , y se les concedan otros muchos prudentes , y equitativos , para que se fomente la Agricultura , y Labor.

595. Que uno de los Privilegios , que parecen mas apropósito , y convenientes , es , que estos verdaderos , y legitimos Labradores , de qualesquiera mancomunidad , disfruten en Labores , y Ganados los Valdios Comunes , y Tierras Concegiles , y no otros algunos ; y que siempre que ellos tengan por conveniente para sembrar , y entrar en labor algunas de las dichas Tierras Comunes , Valdías , y Concegiles , que sean oportunas , y aparentes para ello , se les conceda la Real Licencia , con franquicia , y sin ocasionarlos gastos , haciendo constar lo referido , y que no venga de ello daño , ni perjuicio alguno à los Montes altos , Arboleda alta de qualesquiera especie de Arboles que sean altos , ni à tercero Pechero.

596. Que las Deheffas de Labor , y de Pasto y Labor , que al principio de este siglo , estaban en estos usos , buelvan à ellos mismos , y en esta Villa de Caceres , y su Partido todas las que constan de los Libros ser de Labor , y Pasto y Labor , que componen mas de 309. fanegas,

gas, que divididas en tres hojas , quedan en cada tres años en cada uno 100. fanegas de Tierra para sembrar , cuyo numero de fanegas , no indisponen , ni perjudican , ni al numero de los Ganados Mesteños , ni Reberiegos , que actualmente vienen , y pastan en el Termino , y Jurisdiccion de esta Villa , segun queda demostrado , y manifestado en este Informe.

597. Que las Tierras del Comun , que de quatro en quatro años se rompen , y labran en este Termino , y Jurisdiccion , con los nombres de Zafra , Zafrilla , y Marrada , y por Cedula Real de los Señores Reyes Catholicos , sean preferidos en los repartimientos los verdaderos , y legitimos Labradores Pecheros , Vecinos de ésta , y Pueblos Comuneros , así en el numero de fanegas que pidan , como en las que señalen , respecto à que no se les lleva por cada fanega , quando se rompen , mas que 18. mrs. y media blanca ; y que las que queden , despues de satisfechos dichos verdaderos , y legitimos Labradores Pecheros , se les den , y repartan à qualesquiera personas Seglares que las pidan , como sean Vecinos de ésta , y dichos Pueblos Comuneros.

598. Que las Dehesas de Pasto , que passados algunos años se cierran de Jaras , y Matorrales , y que es preciso para pastarlas el que se rompan , y siembren , executen esto , guardando en las que tienen Arboleda , y Monte alto , la Real Instruccion de Montes , las ultimas ordenes de V. A. , para que dichas rompeduras , y rozos no se hagan con fuego , y que si resultasse alguno en ellas , sean responsables el Dueño de la Dehesa , y el  
que

que la parte ; y à mas de imponerles el condigno castigo , si no justificáren el dañador , paguen al Común los daños , que el fuego causasse en los Arboles altos.

599. Que en las Dehesas que arrojan , y en que nacen pies de Encina , y no se les dexa crecer , para que estos creciesen , y se hiciesen Monte alto , convendría el que à los Dueños de las Dehesas que los criassen , apostassen , y limpiassen , se les diese , con lo que se aumentarían los Montes , y se harían mejor que los que al presente hay.

600. Que las Tierras , que se diesen , por estar calmas , para Plantios de Arboles , sean las que no sean utiles para el Pasto , ni la Labor , con Informes justificativos de ello , y con licencia de V.A. , y con la condicion de que solo se concedan á Seglares , en primer lugar à los Pecheros ; y con que passados los años , que , segun la Tierra , y el País , baste para que se hallen los Arboles de qualquiera especie crecidos , quede su suelo , y Pasto libre para solo el Ganado Lanar ; y levantado el fruto , que den qualquiera de estos Arboles , puede entrar muy bien el Ganado de Cerda , y si fuese Vellota tampoco tiene este reparo.

601. Que para el cultivo de los Montes incultos se practique lo que en el Capitulo sexto de la segunda parte de este Informe al num. 536. , y à la Satisfaccion 13. del mismo Capitulo de los diez y siete del Memorial de esta Provincia , ò adoptando en parte , segun convenga , lo que expuso en su Representacion à S. M. Zavala , que sin embargo de hablar de esta Provincia se con-

creta mas al Partido de Badajòz , pues estòs Ter-  
ritorios , y Pueblos entre si tienen mayores , y  
menores distinciones , ò diferencias.

602. Que ni los Ganados Mesteños , ni Ri-  
beriegos traygan en sus Rebaños, con ningun pre-  
texto , causa , ni motivo , Yeguas , Caballos , Po-  
tros , ni Mulas , con lo que excusan acopiar la  
mucha Tierra , que ocupan con el excesivo nu-  
mero que traen de estas especies , pues cada una  
necesita ocho , ó diez fanegas de Tierra , lo que  
hace estrecharla à los terminos apurados , que  
actualmente se experimenta , y de que resultan  
los inconvenientes , confusiones , quejas , que han  
causado este grande Expediente.

603. Que las ordenes sobre prohibicion de  
quemas en los Montes , castigo à los incendiado-  
res , y quebrantadores de ellas , se esfuerzen , y  
aprieten mas , y que entre todos los hacendados  
en Tierras , Montes , y Pueblos del Termino , y  
Jurisdiccion , se cree un fondo para gratificar à  
los Delatores públicos , ò secretos de fuegos , y  
que à los que fueren à apagar estos fuegos se les  
pueda gratificar competentemente , pues por no  
darles lo que les corresponde , se esconden , y no  
hay quien vaya à apagarlos , y el gasto , que se  
ocasiona de Pan , Queso , y Vino , lo pagan los  
Propios de los Pueblos , aunque sea el fuego en  
hacienda de Particular , quando este lo debia gas-  
tar , y si fuese en Dehesa , en que el Comun,  
para su Arboleda , tuviese interes , entre el , y los  
Dueños , y Particioneros en la Dehesa lo deben  
suplir , y pagar.

604. Que para las Yeguas , y Potros de Ra-  
za , y Cria , se haga repartimiento entre todos los

F f f f f f f

Ga-

Ganaderos Riberiegos , y Dueños de Deheffas , que hay en el Termino , y Jurisdiccion de esta Villa , mandandoles , que tengan , à proporcion de su poder , y facultades , el numero de Yeguas de Raza , que se les señale , y reparta , y viendo á lo que asciende su numero , se elijan las mejores Deheffas de Pasto , y que sean mas apropósito por todas sus circunstancias para la cria de dicho Ganado , atento à que , por muchas que fuesen , no llegaràn al numero de las que traen los Serranos , y por consiguiente no ocuparàn tanta Tierra , ni fanegadas de ella , y haciendo Piaras , coman , y pasten dichas Deheffas de comun , y por reparto , y baqueo , se les cargue à cada uno el importe de el valor justo de dichas Deheffas , y demás gastos , no por las que tengan , sino por el señalamiento , que se haga à cada uno de las que debe tener , è igualmente ellos elijan , y se les dé , y señale en la misma conformidad la Deheffa , ò Deheffas , que necesiten para los Potros , con separacion , y à grande distancia de la de las Yeguas ; y que los Cavallos padres que necesiten los compren baxo las reglas que previene , y mandan la Real Instruccion de Cavalleria , su novissima Addicion , y Ordenes , con lo que esta preciosa especie bolverà à tener en este Partido las ventajas , que en otros tiempos tuvo.

605. Que à màs de lo que llevo expressado en este Informe , y en especialidad en la segunda parte de el Capitulo 6. num. 461. 486. 510. y 536. conducirà mucho el que luego que los Proprios , y Arbitrios de las Villas , y Lugares se desempeñen , sirvan à descargar de las Contribuciones Reales à los Labradores , y à fomen-

tar à otros habiles , aplicados , y honrados Jornaleros à la Labor , prefiriendo aquellos, que hayan servido en las Reales Tropas del Exercito, Marina , ò Milicias

606. Que mediante que con la inspeccion del Escusado se averiguaràn los Despoblados , que hay ; y en donde hubo Iglesias , y que los que poseen , y disfrutan las Tierras , y Montes de las dotaciones de aquellos Pueblos no son verdaderos , ni legitimos Dueños de ellas , no obstante se les conserve, en el caso que quieran hacer Casa, y avecindarse en dichos Pueblos , y en el caso de querer todos los Interesados, que al presente fuele haver muchos para las Tierras de estos despoblados, por ser Oriundos, y Originarios de los Vecinos , y Pobladores de aquellos Pueblos , y no ser su dotacion competente mas que para cierto, y determinado numero de Vecinos , se elijan de dichos Oriundos, ò Originarios los mas honrados, y Trabajadores pobres, y Pecheros, y à estos, así de los Proprios, y Arbitrios de la Capital , como de el Real Erario, socorrerlos para la Fabrica de Casa , y una Yunta con sus Aperos , y libertarlos por veinte , y mas años , de contribuciones, y de todas cargas, y si todos los dichos Oriundos de dichos Despoblados fuesen acomodados, y todos quisiesen ir , y siendo mas numero del correspondiente à las Tierras de su dotacion , y pertenencia , se sorteasse entre todos los dichos Oriundos Pecheros , excluyendo de la fuerte à todo Eclesiastico , Hidalgo , y Cavallero , y si dichos Oriundos ninguno quisiere ir, de los Jornaleros Pecheros de los demàs Pueblos de la Jurisdiccion , y Partido , havrà muchos que con las

referidas ventajas , forma , y circunstancias expresadas pretenderán el ir , y à la Real Hacienda no se le perjudica , porque el mero Jornalero en nada contribuye , y antes si la misma Real Hacienda , el Estado , y la Causa pública adelanta en lo sucesivo mucho , cogiendo copiosos frutos de esta Sementerà , Plantero , ó Plantio , y las Iglesias se reedifiquen por los Interesados en los Diezmos , los que tambien pueden ayudar al fomento de dichos Vecinos , nuevos Pobladores , por el mayor aumento , que en dichos Diezmos se les acrecerá , y de este modo se podrá en breve ver poblada la preciosa , y vella porcion de Tierra de la Sierra de San Pedro , donde hay siete , ù ocho Despoblados , y sitio correspondiente , donde por los mismos medios se pueden establecer , y fundar otros pequeños Pueblos , que siempre son mas utiles el que de estos haya muchos , que no el que se hagan algunos de Poblaciones numerosas , sino que toda la tierra se halle à proporcionadas competentes distancias poblada.

607. Que con estos fomentos , y auxilios à la extension , y aumento de la Agricultura , usandose para ella de solos Bueyes , y Bacas , se logrará insensiblemente el restablecimiento de la Cria , y aumento de esta especie de Ganado Bacuño , tanto mas util , conveniente , numerosa , y barata , en quanto crece por el modo mismo que muchos hombres se hacen Labradores , crecen , y se aumentan , pues las Piaras pocas de Poderosos Grangeros de esta especie solo sirven à encarecerla , en grave perjuicio del Comun.

608. Que se mande que las Colmenas se multipliquen , y que para ello se situen sus Cor-

rales en los Montes de Arboledas altas , mediante á que hallandose por las ultimas , y eficaces confirmatorias Ordenes de V. A. desterrados los fuegos de dichos Montes , quedan las Colmenas sin este poderoso enemigo , que las aniquilaba , y destruía , y sus Colmeneros Dueños de ellas sin este recelo , y por consiguiente sin tener que valerse de otro fuego , que por precaverse del antecedente les solia ocasionar mas daño , y para que dichos Colmeneros no lo hagan en los Alcornoques , y Encinas , descaascarandolos à muerte , por hurtar las Corchas , y Corchos de dichos Arboles ; se mande , por punto general , que à todo Vecino de la Jurisdiccion Comunera en dichos Arboles comunes , que acuda à pedir licencia para sacar dichos Corchos al Ayuntamiento , Cabeza de Partido , se le conceda libremente , sin estipendio , ni gasto alguno , y solo con que pague al Guarda , ò persona de la confianza de dicho Ayuntamiento , que nombre , para que vea descaascarar , y sacar la Corcha à Ley , porque si se arrayga hasta el Corazon de estos Arboles , infalible , è inmediatamente perecen , y se mueren ; y por quanto los Vecinos de estrañas Jurisdicciones son los que mas daño ocasionan , descaascarando à muerte estos Arboles para los dichos fines de Colmenas , se mande , que estando proveídos de Corchos los Vecinos Comuneros de una Jurisdiccion , y los de la estraña no tenerlos en la suya , traygan Testimonio de ello , con Carta de su Juez para la Cabeza del Partido , en cuya jurisdiccion haya dichos Corchos , y se les conceda dicha licencia baxo las mismas formalidades , que van expresadas , y con que paguen



estos de estraña Jurisdiccion una cosa moderada por cada Corcho correspondiente para una Colmena , y se impongan severísimas penas para los que sin estas licencias , dentro , ò fuera de su Jurisdiccion , sacassen Corchos , descascarassen à muerte, y lo mismo se imponga, y execute con los Pastores de los Ganados Mesteños , ò Riberiegos.

609. Que los Positos se reduzcan à fondo fixo de Granos , proporcionando su numero al de las personas vivientes de ambos sexos , que tenga el Pueblo , y se focorra à los Labradores , y el Pueblo , sin que se disminuya el fondo , ni crezca este , pues solo el Grano se ha de renovar cada año, sin creces algunas.

610. Que para que haya creces naturales se hagan Paneras bien acondicionadas , y capaces de apalear el Trigo en los tiempos humedos , y lloviosos , cuyas operaciones hacen producir dichas creces naturales , y mantiene el Trigo en fanidad.

611. Que los Silos, que hay para custodiar el Trigo en algunos Pueblos de esta Provincia, especialmente en la Tierra , que en ella llaman de Barros , quando se permita su continuacion, sea baxo la precisa orden á las Justicias , de que en cada año , à su presencia , hagan registro con Peritos juramentados de los dichos Silos , y los que encuentren con mal olfato , hagan sacar de ellos el Grano , y no pudiendo servir para Pan , se eche , à presencia de dichas Justicias , á los Cerdos , ò Gallinas ; y si con alguna operacion, vento , Sol , ò Ayre se puede reducir à Pan , se venda luego al precio corriente , que huviere al tiempo de dicho registro , para evitar el perjuicio, que

á la salud pública se figue en los tiempos de más carestía , y de mayores precios en los Granos, pues hasta podrido , y con gusanos , lo han logrado vender à subidos precios en estos años , que despues de haverlos tenido muchos encerrados en Silos , y haver introducido la carestía , y enfermedad , como yo atribuyo á una de las causas que la ocasionaron al Exercito de S. M. en la ultima reciente Guerra con Portugal , y otros inconvenientes , que la alta comprehension de V. A. alcanzará , y son dignos de eficaz remedio.

612. Que se hagan Pajares , y Almiares segun , y como lo expressó al num. 310.

613. Que de los Niños Expositos , y de los demás , que en los Pueblos mendígan , y se mueren por falta de alimento , se recojan , y de ellos se vayan destinando , y entregando á la Marina , y á Labradores , para que en estos ministerios se hagan utiles al Estado , respondiendole el Labrador del Muchacho , que se le entregare , baxo de las reglas que para estos puntos se prescriban.

614. Que si las manos muertas , del dinero que recogiesen , y Eclesiasticos particulares de la hacienda raices que vendieren , quisieren hacer Charcas , Molinos , Batanes , Arahonas , y otras cosas semejantes de la comun utilidad , y que no sean en perjuicio de tercero , ni del Público , se les pueda permitir lo hagan , y arrendar estos Edificios à personas Seglares pecheras , lo puedan hacer.

615. Que hacen falta Hospitales , Hospicios , Casas de Recogidas , y de Niños Expositos , y Cuarteles , todo lo qual era importantísimo que lo huviesse en todas las Cabezas de Partido , y  
que

que à ello coadyubassen los señores Obispos, y Cabildos, y que lo sobrante, y superfluo de las manos muertas, y el todo de las Cofradías, se distribuyesse en unos establecimientos, que son precisos, è indispensables.

616. Que ultimamente, atendiendo á nuestras Leyes Patrias antiguas, y Fueros, en ningun Valdío Comun tengan aprovechamiento, ni en el Pasto, ni en la Labor, el Hidalgo, Cavallero, Ordenes Militares, ni manos muertas, ni Eclesiasticos; y que quanto tengan, con qualesquier titulo del Comun, ò Valdío, lo dexen luego, y que si reclamassen, como que en calidad de Vecinos, y Ciudadanos, quieren tener estos aprovechamientos, que manifiesten el Titulo Real, Privilegio, Gracia, ó Licencia Real, que tengan para poseer las ilimitadas adquisiciones, que tuviesen hechas en los dichos Terminos, tal vez solo por gracia de los Ayuntamientos, cuyas gracias no parecerán, ni menos el consentimiento, ni permiso Real para ello, pues solo algunas Casas, ò raras, tendrán estos permisos Reales; pues aunque el Fuero citado del Señor Conquistador de esta Villa Don Alonso Nono, Rey de Leon, permite, que lo que diere el Concejo de Caceres, (menos à manos muertas) nunca se vuelva à quitar, no parecen tales datas por el Concejo de Caceres; y aunque pareciesen, siendo ilimitadas, y sin el permiso Real, parece, segun nuestro derecho Patrio antiguo, que contienen agravio, y nulidad, y que à lo menos debian, como en veherria en que la constituyò, pechar los dichos bienes, y sufrir todas las cargas de los Pecheros, aunque, por haverlas puesto en Mayorazgos, se pier-

pierde tambien la Alcavala de las Ventas , por no causarse estas.

616. Y que para quitar confusiones , y tanto cúmulo de escrito , se haga , y forme una Instruccion clara , y breve para lo que se deba observar , y guardar en todos los referidos puntos ; y que Mesteños , Riberiegos , y Dueños de Dehesas , Labradores , y Pueblos, cesen en los continuos Pleytos , con que unos, y otros se molestan , y cansan los Tribunales, y gastan el dinero , y se consumen , y aniquilan, sin utilidad del Estado.




# RESPUESTAS

## DE LOS SEÑORES FISCALES.

*No obstante que siguiendo el orden del Memorial Ajustado, correspondia colocar por partes estas Respuestas, poniendo à continuacion de los Medios lo respectivo à cada uno, ha parecido à los Señores Fiscales que se pongan, è impriman sin separacion en este lugar, y assi lo han prevenido à el Relator.*

### RESPUESTA DE EL SEÑOR Don Joseph Moñino.

1.  ON Joseph Moñino, Fiscal de el Consejo, ha visto el Expediente causado con motivo del recurso hecho à su Mag. por el Diputado de la Provincia de Estremadura, en que se queja de los daños que en ella causan los Ganados Trashumantes, y de el abuso de los privilegios del Concejo de la Mesta; y en consecuencia de la Real Orden de 20. de Julio de 1764. que manda reconocer con particular atencion el contenido de la queja, y que el Consejo pleno consulte con toda distincion su parecer, dice: Que la materia de que se trata, es sin duda de las mas graves, y de mayores consecuencias que pueden ocurrir.

2. La Crianza, y Labranza forman el objeto

de este delicado Expediente , y el fin que debe proponerse el Consejo , es impedir que se agoten estos manantiales de la subsistencia , y poder del Estado , y establecer las reglas que conduzcan à su adelantamiento , y abundancia.

3. Es menester para esto averiguar radicalmente los daños , y su causa , y este examen ha de facilitar el conocimiento de el remedio , y dar luces para la dosis , modo , y circunstancias de su aplicacion.

4. El Diputado de la Provincia de Estremadura representa , que el origen de los males que padecen sus habitadores , es la extension immoderada de los Ganaderos Trashumantes ; la estrechez à que han sido reducidos los Estremos en tierras , y pastos ; y el abuso , y mala aplicacion de los privilegios de Mesta.

5. Amplifica , y procura probar el Diputado estos tres principios de las desgracias de Estremadura con diferentes hechos , especies , y agravios , que señala de parte del Concejo de la Mesta , y Ganaderos Trashumantes ; y recahe à proponer los remedios que le parecen proporcionados para reparar el mal estado de la Provincia , y elevarla à las felicidades de que es capaz.

6. No entiende el Fiscal que responde , que para entrar en las verdaderas dificultades del recurso , sea necesario , ni aun conveniente , remontarse à una erudiccion , que solo sirva de molestia al Consejo , y de interrumpir , y oscurecer el hilo de los hechos , y de las razones.

7. Unos principios llanos , sólidos , y perceptibles han de ser la basa de los discursos con que el Fiscal se ha propuesto exponer , y fundar su dictamen.

8. A este fin , aunque el Fiscal que responde se aplicò à despachar este Expediente luego que se le passò , y extendiò privadamente sus reflexiones , ha podido en el mucho tiempo que ha corrido despues adquirir bastantes experiencias , que juntas à una observacion continua de los recursos introducidos en el Consejo , le han puesto en estado , segun entiende , de aclarar sus ideàs , y rectificarlas.

9. Desea por lo mismo el que responde , que no se forme juicio de sus intenciones hasta leer enteramente esta exposicion ; porque el complexo de sus especies , y la conuinacion de ellas , acreditarà , que si se equivoca no es por alguna averfion , ò espiritu de partido , ni por adhesion , à systemas nuevos , y de pura especulacion , sino por no atinar con lo mejor , y mas conveniente , aunque lo ha procurado.

10. Que hay daños en Estremadura : Que su Agricultura està deteriorada , y casi extinguida : Que la crianza de sus Ganados està en la mayor decadencia , son hechos que evidentemente constan del Expediente. Se han de borrar todas las justificaciones , è informes que se han traïdo à la presençia del Consejo , ó se ha de confessar que son ciertos los daños , que son muchos , y que son gravísimos.

11. Si los Ganaderos Trashumantes , y el abuso de sus Privilegios causan todo el mal , ò mucha parte de èl , es inspeccion , que depende de considerar las circunstancias de los hechos , que resultan justificados , y convinarlos con la constitucion , y progressos de este Cuerpo , que se llama Concejo de la Mesta.

En



12. En los hechos de el Expediente , y en los informes que ha tomado el Consejo , á el mismo tiempo que por un lado se ven los Ganaderos Trashumantes ocupando la mayor , y mejor parte de los Pastos , y Tierras de Estremadura , se ven por otro reducidas las labores , deteriorada la crianza de Ganados estantes , y lleno de malezas aquel feracísimo , y dilatado Territorio.

13. En el Termino de Xerez han llegado á disfrutar los Trashumantes 94. Dehesas , y siendo todas de labor , como resulta , es preciso que la Agricultura haya recibido un golpe muy fatal con la reduccion á puro pasto de tanto terreno.

14. Los Vecinos , que puestas en labor aquellas Dehesas excluirian necessariamente la posesion pretendida de los Trashumantes , carecen ahora de tierras en qué conservar sus labranzas ; y no habiendo Valdios competentes en todo aquel Termino , en que puedan tener algun alivio los criadores de Ganado , como tambien resulta , han venido á quedar sin recurso , perdidos , y á la merced de los Trashumantes.

15. En Badajoz , siendo casi todas sus Dehesas de pasto , y labor , que disfrutaban sus Vecinos , están hoy ocupadas por los Trashumantes sin labor alguna ; y resultan de las justificaciones los muchos Ganaderos , y Labradores de aquella Ciudad , que han sido despojados de ellas.

16. De 104. Dehesas , que comprehende el Termino de Alcantara , havia 42. de pasto , y labor ; y en el dia , con la extension , y oposicion de los Ganaderos trashumantes , han quedado reducidas las de labor á 14. de las mas pequeñas.

17. En Truxillo , á principios del siglo pas-

3  
fado, de las Dehesas, y Tierras adjudicadas á las Iglesias de la Ciudad, y del Partido, se labra-  
ba la mayor parte, y actualmente solo se culti-  
va la vigesima.

18. Esta diferencia enorme ha causado, que en lugar de mas de 99200. fanegas de grano anuales, que producía el Diezmo, regulado por un quinquenio, en aquel Territorio; solo produce ahora mucho menos de 39. habiendo por consecuencia bajado las cosechas mas de dos terceras partes.

19. Por lo correspondiente à el Termino de Caceres, resulta de el Informe de su Corregidor, que el daño mas general nace de haver hecho de puro pasto las Dehesas que eran de pasto, y labor, atribuyendolo à la mañosidad de los Trashumantes, y à el cuidadoso disimulo de los dueños.

20. Tambien se ve en el dilatado Informe de aquel Corregidor, que à pesar de una Egecutoria, en que se declaró no ganar posesion los Trashumantes en las Dehesas de Caceres, están apoderados de la mayor parte de ellas.

21. Las Dehesas de Mérida mantienen cerca de 509. cabezas de todo genero de Ganados de los Trashumantes, y apenas pasan de 29700. las de los Vecinos. Crecido numero de Tierras, (dice el Corregidor de aquella Ciudad) que fueron de comun aprovechamiento, se hallan ahora acotadas, y adehesadas en particulares dominios, por servicios hechos à su Mag. en las urgencias de el Reyno; y otra gran parte del Termino, se halla inutil, montuoso, è infructifero.

22. Aunque los Valdios de Mérida (añade

su Corregidor) son de bastante extension, teniendo comunidad de pastos siete Villas, y once Aldéas, no bastan para todos: A que se agrega, que los Mesteños que gozan Deheffas linderas à los Valdios, salen à pastarlos con sus Ganados, por particular providencia, ò privilegio, con la obligacion sola de pagar tres maravedis por cabeza menor, y cinco por la mayor; con lo que dissipan, y consumen mucha parte de aquellos Terminos, en perjuicio de el Vecindario, y de las Villas, y Aldéas comuneras.

23. Casi todo el Territorio de la Villa de Brozas es ocupado por Trashumantes; y aun para el corto terreno que cultivan sus Vecinos, carecen de Ganado competente que lo fecunde.

24. Pastan los Terminos de Ceclavin cerca de 6y. cabezas de Ganado trashumante, y no exceden de 600. las del Vecindario. Las Viñas, que eran muchas en lo antiguo; y sostenian aquella Poblacion, están reducidas ahora à una sexta parte, haviendose perdido el resto por los excessos de los Trashumantes, que las disfrutan con sus Ganados, como si tuvieran posesion en ellas. Así lo atestigua el Alcalde Mayor de Alcantara, de quien son las expresiones.

25. Diez Deheffas, que tiene el Termino de Llerena, están en poder de Trashumantes. La Deheffa de el Encinar, que por si sola mantenia 3y. reses Bacunas de Vecinos: de 4. à 5y. cabezas de Ganado lanar, y 2y500. de cerda, ha venido à parar en un Trashumante, que solo la aprovecha con 3y. cabezas de Ganado de lana, segun el Informe de dicho Gobernador de Llerena, extinguiendose casi de el todo el Ganado del Vecindario,

rio, que tiene que buscar en Andalucía Bueyes para la labor, ò harar la Tierra con Bacas, Mulas, ò Jumentos.

26. De 574500. cabezas, que admiten los pastos de la Villa de Don Benito, quedan las 544180. à beneficio de los Trashumantes; hallandose con tanta estrechez de Tierras los pobres Labradores, que para cada yunta de las que tienen, solo les corresponden cinco fanegas de Tierra, necesitando cinquenta de año, y vez, segun lo confiesa el mismo Concejo de la Mesta en su Manifiesto en el num. 181. fol. 61. de el impresso. Esto sucede à el Pueblo que se presenta mas pujante, respecto à labranza, en los hechos de el Expediente.

27. En las Villas de Medellín, y Meajadas es algo menor la escasez de Tierras, que en la de Don Benito; y de 1304. cabezas que caben en las Dehesas de aquel estado, apenas disfrutan pastos en ellas los Vecinos para 184.

28. La providencia tomada en el Partido de Serena, para que de los 243. millares de su Real Dehesa se completasse la tercera parte à las Villas de su comprehension, que la necesitassen, prueba que fue preciso contener à los Possesioneros, y socorrer à los Vecinos.

29. Seria cosa muy pessada, y prolija referir las particulares circunstancias, y especies que producen los hechos justificados. En ellos, y en los Informes consta la inutilidad, y estrechez de diferentes Valdios para mantener el Ganado estante; la inversion de el destino de los Novilleros, y Baqueriles; la minoracion de la cria de Ganado Bacuno, Yeguar, y de Cerda; el atrasso de

estas grangerías, atestiguado con la disminucion observada en la famosa Feria de Truxillo, y la pobreza, y reduccion de el Vecindario de los Pueblos.

30. Pues ahora: Si la posesion, ò ocupacion de pastos, en que se han establecido los Trashumantes, ha extinguido, reducido, ò estrechado los plantios de Viñas, las labores, y las cosechas de granos; disminuido el Ganado Bacuño, y el estante, tan necesario para cultivar, y beneficiar la Tierra, y empobrecido los Vecinos, destruyendo sus grangerías; parece ya que el mal estado de aquella fertil Provincia, se puede atribuir, como à causa muy principal, à la Cabaña Trashumante, ò à sus abusos.

31. Entiende el Fiscal, que esta proposicion, para otros genios menos detenidos, pudiera pasar por demostrada con los hechos, y sus circunstancias, que se han tocado ligeramente; pero con todo, el que responde estima, que conviene acercarse mas à ver si se descubre el origen radical de el daño, para proporcionar despues el remedio.

32. Si se considera bien lo que es la posesion privilegiada, que se ha introducido à favor de los Trashumantes, y los efectos, y extension que se le han dado, se conocerà facilmente que ella, y su uso privativo, con exclusion de los demás Ganados, ha sido el primero, y mas principal origen de todo el mal que se experimenta. Conviene no apartar la vista de esta desigualdad, con que han sido tratados los Ganaderos Estantes, y Trashumantes; porque siendo, en dictamen del que responde, tan perjudicial en el fondo

do à unos como à otros, será preciso tenerla muy presente para la decisión.

33. Esta posesión, que ya passa por un axioma, quando se trata de Mefta, se adquiria por solo el acto de hacer postura el Trashumante, y admitirsele, que es lo que llaman alenguamento.

34. De aquí es, que aunque concurriessen cien Ganaderos, ò Labradores à la subhasta, ó arrendamiento de una Dehesa, bastaba solo que hablasse, y fuesse oïdo un Trashumante, para que pretendiesse apoderarse del pasto, con perjuicio de los 99. por mas que se esforzassen à pujarla, á proporcion de su necesidad.

35. Como mucha parte de las Dehesas son de Proprios, y Arbitrios, de Iglesias, y otras Comunidades, que debian, ò acostumbaban subhastar sus arrendamientos, se seguia la facilidad de que los Trashumantes alenguassen todos los pastos de esta naturaleza, y consiguiesen la que llaman posesión.

36. Si por otra parte el Dueño particular de la Dehesa, con subhasta, ò sin ella, no la queria dar à el Trashumante, ni admitir el precio, ò postura, reclamaba el Ganadero la posesión en el primer Concejo, y con esto pretendia haverla adquirido, como si sus Ganados la pastassen actualmente.

37. Ademàs de esto, lograron los Trashumantes Provision en 17. de Agosto de 1726. para que precisamente se les admitiesen las posturas que hiciessen en los pastos que se arrendassen; con lo que tenian la puerta abierta, à pesar de los Dueños, para alenguar, y adquirir pos-

feccion en quantas Deheffas huvieffe en el continente de España.

38. Despues del alenguamento , prevenia la Ley ù Ordenanza de los Trashumantes , que en paffando un Invernadero , ò Veranadero , adquirieffen poffeffion.

39. Tambien pretendian , y confeguian los Trashumantes , que aunque fueffen acogidos en una Deheffa por pura gracia de el que la disfrutaffe , ganaffen poffeffion contra todos , menos contra el que los acogió.

40. Luego fe feguia à todo efto , que paffaffe la poffeffion con el Ganado ; y de eftos principios nació una multitud de medios , que ha fugerido el interès , ò la neceffidad de los mifmos Trashumantes , para adquirir poffeffiones.

41. Porque fe han negociado los repaffos de yervas con el que disfrutaba los paffos ; y fi era un Vecino , ó Ganadero pobre , una mediana gratificacion triunfaba de fu indigencia.

42. En fu defecto fe recurria á el acogimiento , y à mas no poder , à una compra del poco Ganado que era neceffario para cubrir el repaffo ; por cuyo medio , aun fin paffar un Invernadero , fe clamaba por la poffeffion contra todo el mundo.

43. Yà fe pretendia , que adquirian poffeffion los Trashumantes en los paffos ajustados à diente , ò por cabezas , folo porque á efto fin fe dieron providencias interinas en el figlo paffado , y principio del prefente , con motivo de las Guerras con Portugal , aunque prevenian lo contrario las Leyes del Quaderno.

44. Tambien fe pretendia , que fe ganaba  
pof-

possession en las Deheffas de pasto , y labor , y aun en las de labor sola , si dejaban de romperse, y quando era preciso que se rompiesen , para facilitar el pasto , ò usar del privilegio de su rompimiento , havia de ser reteniendo el Trashumante su possession.

45. El incentivo de el pasto en el Trashumante , y las trabas puestas à el Dueño para el uso libre de tales Deheffas , precisamente havian de disminuir , y aun extinguir sus labores.

46. Si el Dueño de la Deheffa queria disfrutarla con Ganados propios , havia de señalar , y dejar los pastos que estos tenian à el Trashumante ; y si el Dueño se mudaba , havia de ser reintegrado , ò subrogado el mismo Trashumante en la possession.

47. El Particionero , ó Condomino de una Deheffa , no havia de poder usar de ella para sus propios Ganados, en perjuicio del Trashumante, si no le pertenecia la tercera , ò quarta parte de la misma Deheffa ; y entonces , sin embargo de que el derecho del Reyno le concede el tanto aun para la propiedad , solo havia de disfrutar la parte del pasto que correspondiese à su condominio.

48. Las Deheffas Boyales , en lo que se dice sobrante del Ganado de labor , han estado sujetas à la possession de los Trashumantes.

49. Con todos estos , que se llaman Privilegios , y otros muchos que pretenden *privativamente* los Trashumantes , era preciso que se apoderassen de todos los pastos del Reyno ; que extinguiesen las labores , y que successivamente se arruinassen Labradores , y Ganaderos estantes.

50. Porque los Trashumantes han tenido  
abier-



abiertas todas las puertas para adquirir las posesiones de pastos, y fuertes cerraduras para negar la entrada à otros, y los demás Ganaderos han carecido de competentes recursos para adquirir, y de defensa para conservar.

51. Y si no digase: Quando hallaria el Labrador, ò Riveriego una Dehesa propriamente vacante, segun el concepto de los Mesteños, para acomodar sus Ganados? Hagase alguna detencion en este punto, para conocer el rigor, y exorbitancia de la pretendida posesion.

52. Si la Dehesa se subhastaba, ò arrendaba, la alenguaba, ò reclamaba el Trashumante, y se cerraba la entrada à el Riveriego, y Labrador.

53. Si el Ganado se vendia à un Dueño de Dehesas, havia de quedar el pasto, que antes gozaba, para el Trashumante que fuesse defahuciado.

54. El Labrador, ò el Riveriego no havia de arrendar, ni pujar Dehesa de Trashumante, aunque se huviesse fenecido el arrendamiento, porque no se podia ofender el asylo de su posesion, y privilegio.

55. Pero el Trashumante, impunemente, havia de arrendar, y pujar las Dehesas del Riveriego; porque los Privilegios de este, en dictamen de los Mesteños, se ciñen à el tiempo preciso de su arrendamiento.

56. Así se han ido despojando los Labradores, y Ganaderos estantes; y los que conserven algunas Dehesas, ha de ser à fuerza de dinero, pagando precios excesivos, que contribuyan à su ruina.

57. Pues aunque el Ganadero estante debies-

7  
biefse gozar de el beneficio de la taifa , temia  
juftamente , que fi ufaba de ella , y defcontenta-  
ba à el Dueño , havia de fer arrojado de los pas-  
tos , fenecido el tiempo de fu contrato.

58. Pero el Trashumante , guarecido de los  
Privilegios de fu poffeffion , á nadie tenia que te-  
mer , y gozaba la mayor parte de los pastos por  
precios acomodados , que le facilitaba el recurso  
de las taflaciones.

59. Los Dueños de Deheffas , que han crei-  
do fer la víctima de los Trashumantes , por la ley  
que les daban en los precios , y por la libertad  
que les quitaban , fe han hecho Ganaderos , para  
desahuciarlos , y lograr todas las utilidades que  
piensan corresponderles por un efecto de fu do-  
minio.

60. De aqui ha nacido , que los Grandes,  
Titulos , Comunidades Eclesiasticas , y personas  
poderofas de tierras llanas , han formado gran-  
des Cabañas de Ganado trashumante ; y havien-  
do empezado por el pasto de fus propias Dehef-  
fas , fe han extendido despues à las agenas , com-  
prando , y arrendando para fobstener los aumen-  
tos de fus grangerias.

61. Esto , que parece una ventaja de los Pro-  
prietarios poderofos , ha fido un daño de ellos  
mifmos , y del Estado. Si eftos Proprietarios de  
Deheffas huvieffen tenido libertad de arrendarlas  
por precios convencionales ; de subir los mifmos  
precios à proporcion que fe han ido aumentando  
los de todos los frutos , y generos necesarios á la  
vida , y fu comodidad , y de despedir à los Arren-  
datarios de mala , ò menos segura paga , para  
fubstituir otros mas diligentes , y que dieffen ma-

yores precios ; claro es , que ningun Proprietario rico querria anteponer los gastos , y los riesgos de la administracion de el Ganado , à la renta de sus Deheñas , dulce , fofegada , equivalente , y libre de contingencias. Afi sucede en aquellas Provincias , como las de Murcia , y Valencia , donde los Proprietarios de Tierras hacen vivir una multitud prodigiosa de Labradores , por arrendamientos seguros , crecidos , y libres , sin pensar en el disfrute de ellas por administracion propia.

62. Pero como , à pesar del aumento que han tenido los precios de Lanas , Carnes , y Corambres , se ha obligado à los Proprietarios por una especie de Ley , ó Privilegio à sufrir la tassa de los pastos por el precio que tenian las yervas en el siglo pasado , y principios del presente ; à no despojar à sus Arrendadores Ganaderos , si no tenian Ganado proprio que comiesse las yervas arrendadas , y à no dar otro destino à las Deheñas que el de pasto , por las duras prohibiciones de romper , y renovar labores ; se han visto los Proprietarios en la necesidad de comprar Ganados para despojar à sus Arrendadores ; y despues , con la tentacion de hacerse Grangeros , para adquirir las ganancias que lograban los empleados en la cria de Ganados.

63. Considerefe ahora el mucho desperdicio que un Proprietario de la Corte , un Grande , un Titulo , un Caballero rico de Capital de Provincia , una Comunidad , debe tener en la administracion de su grangeria. Tales Proprietarios se han de valer precisamente de muchas manos subalternas , en que se va quedando gran parte del gasto , y  
el

el provecho, aun quando sean fieles, y activas: que será quando no sean diligentes, y escrupulosas.

64. Agreguese despues las contingencias de la sequedad, de la epidemia de los Ganados, de la baja de precios de lanas finas, ó su falta de salida, por los accidentes del comercio propio, y extranjero, y por los de una Guerra. Agreguese tambien el rédito, ó interesses que produciria el grueso capital de una Cabaña, empleado en otra cosa; y se concluirá, que tales Proprietarios tendrian mas utilidad, y seguridades, si pudiesen arrendar libremente sus yervas, sin las trabas de cassas, y posesiones.

65. Siguese de aqui el daño universal del Estado; porque crecen immoderadamente los precios de los frutos en manos poderosas, que tienen mayor gasto, y desperdicios; se pierden los Labradores, y Ganaderos estantes; los Proprietarios minoran su utilidad, y los mismos Trashumantes, que eran Ganaderos de Oficio, se vendrán à extinguir.

66. Esto es lo que deben recelar los Ganaderos Serranos, aquellos Pastores de Cabañas Serraniegas, à quienes tanto recomienda el Concejo de la Mesta, suponiendo ser el objeto de los Privilegios antiguos de los Señores Reyes; pues con el tiempo, verisimilmente se han de aniquilar, ó reducir à un estado mas miserable, que el de los Estremeños.

67. Si los Defensores del Concejo de la Mesta reflexionan la materia con aquel despejo, sosiego, y atencion que se requiere para hallar la verdad en toda su luz; precisamente han de conocer, que figiendo las cosas como van, à la de-

- cadencia de Estremadura, ha de seguir la ruina de la Sierra.
68. Hagase para esto un cotejo del numero de Ganado trashumante de los poderosos de tierras llanas, con el de los habitantes de las Sierras.
69. Arriendase despues à los efectos de la posesion de pastos de Verano, y considere se quanta extension de ellos necesitan, en los reducidos Terminos de las Sierras, las formidables Cabañas que cubren à Estremadura; y será preciso confesar, que los Serranos, quando la tierra les descubre la yerba que puede restablecer sus Ganados de los rigores del Invierno, han de ver apoderados de mucha parte de ella à una multitud de Ganaderos ricos, y estranos.
70. Así se ve, que ya en muchos Pueblos de Montaña, en el Reyno de Leon, y en otras partes, los Prados, y Egidos de aprovechamiento comun se arriendan à forasteros Trashuman-tes, por convenio de los Vecinos, que han abandonado la cria de Ganados.
71. Serán sin duda los Serranos, en pocos años, puros Mercenarios, Rabadanés, y Pastores de los poderosos; y en el dia se experimenta ya mucha parte de este recelo.
72. No puede ser util en el Estado mantener sin limites unos Privilegios de esta classe, aun quando tengan todo el fundamento que el Concejo de la Mesta les atribuye.
73. Todo Privilegio es odioso, y se debe restringir, y aun moderar, quando se trata de perjuicio de tercero, y quando se interessa la Causa Pública en la moderacion.
74. Aquel equilibrio politico, que mantie-

ne el buen orden de la sociedad , se pierde con el exceso de los Privilegios , y de las Exempciones. Quando la balanza se alivia enteramente de peso por un lado , es preciso que por el otro cayga con precipitacion , oprimiendo la carga , si es grande , à el que coge debajo.

75. No es decir esto que ha de haver una igualdad arismetica entre las fortunas de los Vassallos , y los Ganaderos , sino que ha de haver una igualdad de proporcion , que contenga el nimio poder fomentado , y sostenido del Privilegio.

76. Es preciso concluir , que el estado , constitucion , y progressos de el Concejo de Mesta , en quanto à los diferentes medios de adquirir , y conservar su posesion privativa , es igualmente dañoso à Estremadura , que à la Sierra : Que este es el origen principal de todos los males , de que se trata en el Expediente ; y que los Serranos , los verdaderos Trashumantes , no se deben deslumbrar con el resplandor de sus Privilegios ; porque si lo reflexionan bien , veràn que han trabajado , y trabajan para enriquecer à otros , y destruirse à si mismos.

77. Los Ganaderos trashumantes de tierras llanas dicen , que la posesion es concedida à el Ganado , por la riqueza , y finura de su lana , y por el interes que halla el Estado en su extraccion , y comercio. Quedese para despues examinar la verdad , y consequencias de estas utilidades , que tanto se exageran : ¿Pero quien dirà , que es comparable con ellas la ruina de Labradores , y Ganaderos de la Sierra , y de Estremadura ?

78. ¿Quien dirà tampoco , que la posesion

fue un invento dirigido únicamente à el Ganado? El Ganado se hizo por el hombre, y no el hombre por el Ganado. El Concejo de la Mesta funda, y no mal, que los Privilegios antiguos de la Trashumacion miraron à sostener los Pastores de Cabañas Serraniégas; porque no pudiendo subsistir los habitantes de las Sierras sin esta grangeria, fue preciso ayudarlos con el libre passo à tierras llanas.

79. De aqui nació, que el gobierno del Concejo de la Mesta residiese únicamente en los habitantes de las Sierras. Así estaba determinado por la Ley 12. tit. 11. del Quaderno, en que expresamente se prevenia, *que en los negocios del Concejo, ahora sobre elecciones de Oficios, ò sobre otras qualesquier cosas, havian de tener voto los Hermanos de las Quadrillas, que vivian, y moraban con sus Casas, y Familias en las Sierras, y no otros algunos*, y hasta el presente siglo, no se dispensò esta Ley; bien que con la condicion, de que los Hermanos del Concejo de Tierras llanas, para tener voto, huviesen de mantener en la Sierra casas pobladas, con familia propria: circunstancia, que acredita el temor de la decadencia, y despoblacion de la misma Sierra, à que se creyò ocurrir por este medio.

80. Sea como quiera, y cumplase, ò no esta disposicion; lo cierto es, que el fin, el orden, y los interesses, se han invertido; y que aquellos auxilios, y Privilegios antiguos, que se inventaron para socorrer à unos Serranos pobres, se han convertido en medios de enriquecer à muchas Comunidades, y Poderosos de tierras llanas, y aniquilar à los pequeños Ganaderos, y Labradores.

81. Pero resta saber, si la posesion del Ganadero trashumante, que tanto se ha ensanchado, y fortalecido en la práctica, tiene todo aquel fundamento que le atribuyen sus defensores, ò si verdaderamente debe su origen, y progressos à la intrusion, mala maña, y aun el delito. Esta es una averiguacion inexcusable en el Expediente.

82. En las Leyes antiguas de España, no se halla el menor indicio, ni enunciativa de la posesion del Concejo de la Mesta. Que sea el origen de este Cuerpo, y su jurisdiccion privilegiada del tiempo del Señor Rey Don Alonso el XI. como se colige de una Carta del Bachillér Ciudad Real, que floreció en el Reynado del Señor Don Juan el II. ò que ya existiese en tiempo del Señor Don Alonso el Sabio, como lo persuaden varios privilegios; no admite duda, que ni en estos, ni en las Leyes publicadas en tiempo de aquellos Principes, ni en las anteriores, y posteriores, hasta muy entrado el siglo 16. se hace la mas ligera mencion de la posesion de los Ganaderos.

83. En las Leyes de Partida del citado Señor Don Alonso el Sabio, publicadas en el de el Señor Don Alonso el XI. se hace mencion de los Ganados, y de las Cartas de Seguro, que se les acostumbaban dar para su transito, pasto, y abrevadero; se trata de los pastos con el nombre de *defesa*, ò *extremodo pacen*; se refieren las obligaciones de los Pastores para cuidarlos, diciendo, que les deben *catar logares convenientes, é buenos, do sopieren que son las mas buenas pasturas; é buenas aguas por do los trayan, segun conviene à las sazones de el año*; tales en que puedan *estorcer sin peligro del frio, é de las nieves del Invierno, é de las ca-*  
len-



*Lenturas del Verano.* Y finalmente, se establecen reglas generales para las tenencias, y posesiones; se excluyen de ellas los Arrendadores, y se trata de los efectos, duracion, y fin de los arrendamientos: Y con todo, en ninguna de tantas Leyes, ni en otras, se exceptua, enuncia, ni da el mas débil indicio de la posesion de yervas, y pastos, que disfrutaban los Ganaderos.

84. De modo, que unos Reyes, inventores de la Cabaña Trashumante, su union, y privilegios, como quiere el Concejo de Mesta, en nada menos pensaron, que en auxiliarla con la pretendida posesion.

85. Es, y debe passar por un supuesto innegable, que la posesion de los Ganados de Mesta, no tuvo mas origen, que el de las Leyes, u Ordenanzas particulares, que hizo, y se formó este Gremio de Pastores para su gobierno; y así se ve, que las Leyes del Quaderno, comprendidas en el tit. 6. de las posesiones, son las unicas que tratan decisivamente de la posesion de los Ganados, sin que se produzca, ni conste en todo el Quaderno un Privilegio Real, que conceda tal posesion: Y aun en las Leyes modernas de la Recopilacion, en que se hace alguna mencion de ella, no es para establecerla, ó decretarla por via de Ley, ó Privilegio, sino para enunciarla con motivo de otras providencias.

86. A este supuesto se debe agregar otro, y es, que las Leyes de el Quaderno, en que se estableció el modo de adquirir la posesion, y conocer los Alcaldes de Quadrilla, y otros Jueces de ella, se mandaron guardar por el Señor Emperador, y Doña Juana su Madre, por Provision de

10. de Agosto de 1525. con las palabras siguientes: „*Vos mandamos à todos, y à cada uno de vos,* ( como dicho es ) que veades las dichas Leyes, que de suso van incorporadas, y las guardéis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en ellas se contiene, entre los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta: :: sin perjuicio de nuestra Corona Real, y de otro qualquier tercero, que no sea Hermano de dicho Concejo de la Mesta. Afsi resulta del mismo Quaderno del Concejo, aunque no prueba mucho la sinceridad de sus Colectores haver puesto diminuta esta confirmacion, que es la primera que en forma especifica tuvieron las Ordenanzas actuales del Concejo de la Mesta.

87. Las Confirmaciones posteriores se refirieron à la de los Señores Don Carlos, y Doña Juana, como es de ver en la Sobrecarta de ella, que expidió el Señor Phelipe II. en 8. de Abril de 1563. Esta Sobrecarta dice, que las Leyes de Mesta que se aprobaban, eran unas Ordenanzas, hechas por el Concejo, y el Señor Palacios Rubios, su Presidente „*por donde se rigiessen, y governassen los Hermanos del dicho Concejo,*”: En una palabra, eran las Ordenanzas de un Gremio aprobadas para sus Individuos, y sin perjuicio de tercero.

88. La Confirmacion que contuvo la Real Cedula del año de 1608. que se enuncia tambien diminutamente à el fin del Quaderno, supone „la aprobacion de las Leyes del Concejo, para que se determinassen por ellas los Pleytos de los Gaderos, y Hermanos: Esto es, los Pleytos de los

individuos de este Cuerpo; pero no hay disposi-  
cion que las conceda autoridad contra los que no  
se comprehendan en él.

89. Recurrir ahora à los Privilegios de los  
Señores Reyes D. Alonso X. y XI. y D. Juan el II.  
para inferir de ellos con interpretaciones que à  
todos obligan las Ordenanzas de la Cabaña, y  
que en estas se comprehenden todos los Ganados,  
y Ganaderos de el Reyno, es absolutamente inu-  
til; porque una Ley posterior, y tan autorizada  
como la Confirmacion de el Señor Emperador  
Don Carlos, y la Señora Doña Juana su Madre,  
explicò la fuerza que debian tener las Ordenan-  
zas contenidas en el Quaderno actual.

90. Fuera de que si todos los Ganaderos for-  
man una Cabaña, y con todos hablan las Leyes  
de el Quaderno, por que no adquieren todos pos-  
sion conforme à ellas?

91. No seria tampoco dificil demostrar, que  
en aquellos Privilegios antiguos, nada se estable-  
ciò para que las Ordenanzas de la Mesta obrassen  
contra los que no son individuos de esta Comu-  
nidad.

92. Lo que no puede omitirse es, que havien-  
do sido Autor de las Ordenanzas, ò llamenfe Le-  
yes de el Quaderno, el Señor Palacios Rubios, no  
vemos en las Obras que dejó escritas este sabio  
Ministro, que hiciessè mencion de la possession de  
Mesta, y esto sin embargo de que alguna vez pu-  
do conducirle para las materias que tratò.

93. Pero para que es menester detenerse en  
estas reflexiones, si las mismas Leyes de el Qua-  
derno, bien reflexionadas, acreditan que no hay  
tal possession.

94. Parecerá extravagante, y aun falsa, la proposicion antecedente á quien lea, por la superficie, las *Leyes del Titulo 6.* del Quaderno en su segunda parte; mas no sucederá así á quien observar con atencion lo que resulta de ellas, y otras de el mismo Quaderno.

95. Es verdad, que en aquellas Leyes, y especialmente en la primera, y segunda, se establece, y determina el modo de adquirir possession; pero esto es entre los Hermanos de el Concejo de la Mesta, y con respecto á ellos mismos, para que unos no puedan despojar á otros, ni pujarse los pastos, sin trascendencia á los demás, que no fueren Hermanos, ni aun á los mismos dueños de Dehesas.

96. La misma Ley primera, que establece se adquiera la possession por el pasto de un Invernadero, previene, que esto es "si no fuere contra," dicho hasta el primer Concejo que se hiciere en las Sierrias; "y no siendo concurrentes á estos Concejos, ni sabidores de el lugar, y tiempo de su celebracion otros que los Hermanos; es visto, que la contradiccion, y la possession de la Ley habla para con ellos.

97. En la Ley 2. que trata de la Possession de Alenguamento, se dice, que la ganen los Hermanos, así como se gana en la Dehesa, y pasto, "conforme á la Ley precedente" con que si en esta solo se estableció la possession entre los mismos Hermanos, como se ha dicho, es claro, que entre estos, y no para con otros, se introdujo la possession de que hablan estas Leyes.

98. En la nota puesta á la misma Ley 2. se cita un Acuerdo del Concejo de 14. de Febrero

de 1596. en que, para fortalecer la possession de alenguamento, se impuso, à el que pujasse la Dehesa alenguada, la pena del perdimiento de la puja, y de 30. carneros; y esta pena, por su materia, y por la autoridad de quien la impuso, no podia obrar sino con los Individuos de el Cuerpo, ò Comunidad, que hacia el Acuerdo, conociendose por consecuencia, que entre ellos unicamente se establecia la possession.

99. Todo esto se explica en la Ley 5. en que para defender en la possession á el que la huviesse adquirido conforme à las Leyes 1. y 2. se manda, “que *si otro* se la ocupare, ò im-  
,,pidiere, sea hechado de ella por qualquier Alcal-  
,,de, y Juez del Concejo; y para saber, que aquel  
,,*otro* que ha de poner el impedimento *es otro Her-*  
,,*mano*, se dice despues, que si no obedeciere à el  
,,Alcalde, y Juez, y se valiere de algun Caballe-  
,,ro, ò *persona*, que no sea *Hermano del Concejo*;  
además de salir de la possession, incurra en ciertas penas.

100. Lo mismo explica mas claramente la Ley 6. en que despues de establecer el orden de las Sentencias, y Apelaciones en los Pleytos de possession, se concluye diciendo: „Que el Her-  
,,mano que en las dichas apelaciones no guardare  
,,la dicha orden, pierda qualquier derecho que  
,,tuviere, ó pudiere tener à la possession sobre que  
,,se litigare,,; de que resulta con evidencia, que son los Hermanos los que han de tratar estos Pleytos, los que han de litigar entre si estas possessiones, y los que se han de sujetar à las penas, sin que la Ley se diriga à los extraños.

101. Así se ve, que en todo el Titulo de las

Las posesiones, no solo no hay ley que obligue à los Dueños de Dehesas à que continúen los arrendamientos à favor de los Hermanos, sino que hay algunas, que claramente manifiestan la libertad que tenian de arrendarlas, ó no, fenecido el contrato; y esto prueba, que quando se hizo el Quaderno, no havia posesion para con los Dueños.

102. Es digna de reflexionarse à este fin la Ley 12. del citado Titulo de las posesiones. En ella se previno, „que qualquiera Hermano que „tuviesse posesion en Dehesa, fuesse obligado, „cumplido su arrendamiento, à requerir à el Dueño de ella, que se la diese por lo justo; y que „no pudiendose concertar, le requiriesse, para que „nombrandose Peritos por ambos, determinassen „lo que justamente valiesse: Y que (aqui la atencion) „si así no quisiere el Dueño de la Dehesa de ella, y se perdiere, que sea à su cargo.

103. De modo, que toda la disposicion de la Ley, viene à parar, en que si el Dueño no quisiere hacer nuevo arrendamiento de la Dehesa, si esta se pierde; esto es, si no hay quien la arriende, y pague, no sea de cargo del Arrendador, como lo sería, segun la misma Ley, si no avisasse, y requiriesse à el Dueño quando la quisiesse dexar: Con que es claro, que quando se hizo esta Ordenanza, no havia poder en el Concejo de la Mesta para continuar la posesion, cumplido el arrendamiento, contra la voluntad del Dueño de las Dehesas.

104. Las Leyes prohibitivas que se leen en el Quaderno, para que los Hermanos no arrendassen Dehesa en que el Dueño huviesse obligado à el Posesionero à salir de ella, para que no pujas-

fen las que estuviesen poseídas, ò alenguadas por otros Hermanos, y para que no tomasse el nuevo Arrendador seguridad de los Dueños de Dehesas, de que le facarian à paz, y à salvo, son pruebas peremprorias, de que la posesion no obraba contra los Dueños, y de que toda la autoridad de el Concejo de la Mesta estaba reducida à buscar medios indirectos para prolongar sus posesiones, formando esta Comunidad una especie de monopolio inverfo, reducido á que ningun Individuo hiciesse mala obra á otro en los precios, ni en la prorrogacion de los arrendamientos, ò compras de yervas, y à que los Dueños que no se sujetasen à su arbitrio, perdieffen la gran copia de Arrendadores, que podia franquear la misma Comunidad.

105. A esto mismo conspiraban los fuimientos establecidos en otras Leyes; pues luego que un Hermano se estimaba agraviado del Dueño de la Dehesa, ò despojado, se unian todos los Mesteños, que tenian Dehesas arrendadas del mismo Dueño, y las abandonaban, repartiendo, y acomodando sus Ganados en los pastos de otros Hermanos.

106. Por si acaso no bastaban estos mañosos, y aun delinquentes arbitrios para intimidar à los Dueños de Dehesas, y reducirlos à la tolerancia, se hizo la Ordenanza, ó Ley 1. del titulo 38. en que se mandò: “Que ningun Hermano del Concejo arrendasse, ni aviniessse Ganado en Dehesa que tuviesen *los que se defendian*, y *eximian*, que no eran Hermanos del dicho Concejo.

107. Así, pues, la necesidad, y formalidades de los defahuçios, y de que el Dueño huviesse  
de

de tener Ganado propio con qué ocupar sus De-  
 heffas , para despedir à el Possessionero , no se re-  
 conoce en ninguna Ley del Quaderno ; y el prin-  
 cipio de todo ello es de tan corta antigüedad , que  
 la primer noticia se halla en una Providencia del  
 Consejo de 9. de Marzo de 1674. de que se hace  
 mencion en el §. 28. de la Addicion , à el titu-  
 lo de las possessions.

108. A los arbitrios insinuados, para lograr  
 la tolerancia de los Dueños, se agregaron otros  
 para atraher à todos los Ganaderos à ser Her-  
 manos, imponiendo penas à los que lo fuesen,  
 si formaban reales, mayoralías, acogimientos, y  
 aparcerías con los que no querian ser Hermanos,  
 y privando de utilidades de la Comunidad á los  
 que no se sujetassen à las Leyes del Concejo, y  
 sus Jueces para hacerlas generales por este medio.

109. Pero siempre se descubre en las mismas  
 Leyes, que solo se dirigian à los Hermanos; y  
 así en la 9. del titulo 5. que es de los Alcaldes de  
 Quadrilla, se dice expressamente: “Que los Al-  
 ,,caldes de la Mesta puedan conocer, y conozcan  
 ,,de los Pleytos, y de las Causas, que agora, y  
 ,,de aqui adelante se movieren *entre los Herma-*  
 ,,*nos de la Mesta*, y sus Criados, en lo tocante à  
 ,,la Cabaña Real, è sus Ganados, y en lo de es-  
 ,,to pendiente en qualquier manera, conforme  
 ,,à las Leyes de este Quaderno.

110. Si los Pleytos, de que han de conocer  
 aquellos Jueces, han de ser *entre Hermanos*, con-  
 forme à las Leyes del Quaderno, no excluyendose,  
 como no se excluyen, los de possession; se deja  
 ver, que en esta, y en todos los demás derechos par-  
 ticulares de este Cuerpo, solo hablaban sus Leyes,



y Ordenanzas con los miembros , ò Individuos que le componian.

111. Seria obra muy larga señalar todas las Leyes del Quaderno , en que se descubre , que solo disponen para con los Individuos de este Gremio , ò Comunidad, que se llama Concejo de la Mesta ; pues no hay alguna , en que por ella misma , ò por sus antecedentes , y subsiguientes , no se aclare este concepto.

112. Pero à fin de que no quedasse la menor duda , se expidiò la Real Provision de 19. de Noviembre de 1566. copiada en el §. 1. de la Addicion , à el titulo 6. del Quaderno: „ En ella se ve , „ que hasta entonces los Ganaderos Riveriegos ar- „ rendaban los pastos , y Dehesas en que los Her- „ manos del Concejo de la Mesta tenian poses- „ sion ; “ y atribuyendose à esta causa , entre otras , la carestia de carnes , por haverse subido el precio de las yervas , se mandò , „ que ago- „ ra , (son palabras literales de la Provision) y „ hasta que otra cosa por nos se provea , los Pas- „ tores , y Dueños de Ganados Riveriegos , que „ trashumaren terminos , para llevar à herbajar sus „ Ganados , “ no puedan arrendar ningunas De- „ hesas , ni pastos , que los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta tuvieren antes arrendadas , en que sus Ganados , conforme à las Leyes de Mesta , huvieren ganado posesion ; ni los pue- dan por ninguna via sacar , ni hechar de su posesion , so pena , que por el mismo hecho cayan , è incurran en las mismas penas „ en que incurren „ los Hermanos de la Mesta , que sacan à otros „ Hermanos de su posesion , las quales las Justi- „ cias las egecuten en ellos : “ Y demás de esto ,  
que

que el arrendamiento, ò arrendamientos que los tales Riveriegos hicieren, sean en sí ningunos, y de ningun valor, ni efecto; y sin embargo de ellos, los Hermanos de la Mesta se queden, y conferven en su posesion: „ Y asimismo mandamos, que los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta, no puedan arrendar ningunas yerbas, ni Dehesas que los Riveriegos tuvieren antes arrendadas, so las dichas penas; y que asimismo, el arrendamiento sea en sí ninguno.

113. Esta disposicion contiene muchos puntos dignos de consideracion, y ofrece las siguientes advertencias:

114. I. Que en ella tuvo su primer origen la extension de posesion de los Mesteños, fuera de ellos, y contra los Riveriegos, supuesto que estos arrendaban, y pujaban impunemente las Dehesas, y pastos de aquellos, aunque estaban hechas las Leyes del Quaderno; sin que en la misma Provision se cite Constitucion, ni Pragmatica que lo prohibiese, como se citaron otras que prohibian los arrendamientos de pastos a los que no tenian Ganados, y decretaban otras cosas para contener los rompimientos.

115. II. Que esta resolucion fue provisional, è interina, y así se expidió con la calidad de *agora, y hasta que otra cosa por nos se provea*: Por lo que no se debe reputar como Ley inalterable, ni como un Privilegio de la Mesta; y está sujeta á la reformation, ò extension, segun lo que produgere el mayor conocimiento, ò dieren de sí las circunstancias del tiempo.

116. III. Que aunque se enunciò, que los Hermanos de Mesta ganaban posesion conforme

à las Leyes del Quaderno, es claro, que se trataba de la possession que ganaban entre si mismos, y no contra otros; y así, á el mismo tiempo que paró lo succesivo se prohibió, y declaró por nulo el arrendamiento de los Riveriegos, se previno incurriessen en las mismas penas, en que incurrián los Hermanos de Mesta, que sacaban à otros Hermanos de su possession; prueba clara, de que estas penas, y Leyes possessorias obraban hasta entonces solo entre los Hermanos.

117. IV. Que la egecucion de las penas se cometió à las Justicias, y no à los Jueces del Concejo, por aquellas palabras: „ las quales las Justicias las egecutan en ellos.

118. V. Que en esta Providencia no se comprehendieron los Ganados estantes, y si solo los que despues se han llamado transferminantes, como lo deciden literalmente aquellas expresiones, „ los Pastores, y Dueños de Ganados Riveriegos, „ que trashumaren Terminos para llevar à herbar sus Ganados, no puedan arrendar, &c.

119. VI. y ultima: Que el concepto del Consejo, y de la Provision, fue dividir en dos classes los pastos del Reyno; á saber, para Hermanos de Mesta, y para Riveriegos transferminantes de tierras llanas; adjudicando à unos, y otros, respectivamente las Dehesas que disfrutaban à el tiempo de expedirse la Provision; y por tanto, se prohibió reciprocamente, que los Hermanos de Mesta arrendassen las yervas, y Dehesas, que los Riveriegos tuviessen antes arrendadas.

120. Y aunque por parte del Concejo de la Mesta se ha querido interpretar esta prohibicion de arrendar los Hermanos yervas de Riveriegos,

diciendo que se limita à el tiempo que durassen los contratos de arrendamientos ; parece demasiado voluntaria esta interpretacion , como funda muy bien el Diputado de Estremadura.

121. Y à la verdad , tal modo de discurrir , es contra el espiritu , y fin de aquella resolucion , y contra la razon legal.

122. Porque el espiritu , y fin fue contener la carestía de las yervas , evitando las pujas , y emulaciones , y estableciendo para ello una prohibicion reciproca de perjudicarse entre una , y otra classe de Ganaderos. Nada de esto se conseguiria , si los Mesteños pudiesen , acabado el contrato de los Riveriegos , pujar las Dehesas que disfrutassen ; en cuyo caso , el empeño de una , y otra parte abriria la puerta à el exceso de las pujuras , y de los precios.

123. La razon legal persuade tambien , que ni se havia de establecer una Providencia inutil , supuesto que para no pujar , ni arrendar el Mesteño , durante el arrendamiento del Riverigo , bastaba la Ley del Contrato ; ni el primer Tribunal de la Nacion , que es el centro de la equidad , y de la sabiduría , havia de introducir una desigualdad tan viciosa entre las dos classes de Ganaderos.

124. Es verdad , que quando se nombraron los Hermanos de Mesta se enunciò , que ganaban posesion conforme à sus Leyes , y que no se hizo igual mencion quando se nombrò à los Riveriegos ; pero esto dimanò , de que los Mesteños formaban una Comunidad , cuyas Leyes , ù Ordenanzas establecian entre sus Individuos la posesion de los pastos , y los Riveriegos no estaban formados en Cuerpo de Gremio con iguales Le-

yes;

yes; y así, cada clase fue nombrada según su actual constitucion, dejando à una, y otra en el estado en que se hallaba, aunque con la prohibicion reciproca entre ambas, de arrendarse, ò pujarse las yervas que disfrutaban.

125. Vé aqui lo que explicó el Cap. 7. de la Ley 3. tit. 14. lib. 3. de la Recopilacion, en que declarando, que los Riveriegos no se entendian ser Hermanos de Mesta, en quanto à adquirir posesion; se previno: „ *Que entre ellos se podrian* „pujar las Dehesas, y pastos sin pena alguna, acabado el arrendamiento.

126. Esto fue decir, que las pujas, y arrendamientos de pastos que disfrutaban Riveriegos, solo están permitidas entre ellos, sin dar entrada à los Trashumantes, à quienes obsta la prohibicion de la Provision citada del año de 1566. Fue decir en substancia, que aunque un Riveriego no ganasse posesion contra otro, à distincion de los Trashumantes que la ganaban *entre sí mismos*; toda la clase de los Riveriegos adquiria posesion en los pastos que disfrutaban contra toda la clase de los Mesteños; y por el contrario, en virtud de la prohibicion reciproca de incomodarse.

127. Despues de la citada Provision de 19. de Noviembre de 1566. que fue consultada con su Mag. no ha havido Ley, ò Providencia de igual autoridad, que la altere, ni que amplie los efectos de la posesion de los Mesteños.

128. La Pragmatica de 4. de Marzo de 1633. copiada en la enunciada Ley 3. tit. 14. lib. 3. mandò, que no se pudiesse renunciar la posesion que en las Dehesas en que la tuviesen adquirida los Hermanos de Mesta, ninguna persona pudiesse

pujar ; que ninguno arrendasse yervas, que no tuviese Ganado ; que sin éste , no se pudiesse transferir la posesion ; y que los Riveriegos no la adquiriesen , y pudiesen pujarse los pastos entre ellos. Esta es la Ley unica , entre las del Reyno, que trata de posesion de los Ganados de Mesta; pero en ella es preciso observar ::

129. Lo primero, *que no se estableció* la posesion , ni se autorizó , y solo se *enunció* ; dando reglas *à la que se supuso* adquiririan los Ganados; y como se ha visto ya lo que era esta posesion, y que se ceñia à los pastos que disfrutaban los Hermanos de Mesta , y estaban en costumbre de arrendar conforme à la Provision citada del año de 1566. se deja ver tambien , que à nada mas se extendió la Ley posterior.

130. Lo segundo , que no se derogò la prohibicion que tenian los Hermanos de Mesta , de arrendar , y pujar las yervas , que arrendassen los Riveriegos; antes bien se decidió claramente , que estos hiciesen las pujas *entre ellos* : con que es preciso confessar , que subsiste la misma prohibicion.

131. Y lo tercero , que la novedad que contuvo la Ley , unicamente fue mandar , que ninguna persona pujasse Dehesas , que poseyesen Hermanos de Mesta ; en lugar de que , por la Provision citada de 1566. solo se prohibieron las pujas à los Riveriegos que trashumassen Terminos.

132. Para esta prohibicion se fundò la Pragmatica , aunque no se dice en la Ley tomada de ella , en que tales pujas estaban prohibidas por Ley ; y es bien cierto , que este supuesto fue equivocado , porque no havia Ley alguna en las co-

lecciones de nuestro Derecho , que estableciése la prohibicion general que se enunciò.

133. Estas son las consecuencias que produce el poder ilimitado de un Cuerpo formidable como el de la Mesta : Cuerpo, que pudo hacer frente à los Reynos congregados en Cortes , para el servicio de Millones , y que logró romper el sagrado vinculo de muchos pactos acordados , entre el Monarca , y sus fieles Subditos , obligando à estos à unas Concordias nada provechosas.

134. Los Ganaderos Estantes , y Riveriegos, los Labradores, y demás Vassallos , carecieron, quando se expidiò la Pragmatica de 1633. de personas que representassen su justicia, y sus perjuicios; en lugar de que el Concejo de la Mesta , siempre vigilante, rico, y lleno de Agentes, y personas poderosas en la Corte , pudo aprovechar todas las ocasiones , para dilatar sus pretendidos Derechos.

135. Sin embargo , se acaba de ver , que su posesion no se funda en Privilegio ; que por las Leyes del Quaderno , se citò à los Hermanos entre sí mismos; que su mayor extension , recibida en la Provision de 1566. fue interina , y limitada à conservar los arrendamientos , que entonces tenían , sin permitirles la entrada en los pastos que arrendassen Riveriegos ; y que la Ley posterior , y unica , que trata de posesiones , ni derogò substancialmente aquella Provision , en quanto à prohibicion reciproca de arrendarse los pastos , impuesta à una , y otra classe de Ganaderos , ni en lo que añadió , debe olvidarse que se fundó en supuestos equivocados.

136. Ahora se ha de reflexionar , si convienen con estos antecedentes las consecuencias ex-

perimentadas en la extensión de posesiones, y arrendamientos que han conseguido los Trashumantes. Si tantos Pleytos, y Sentencias sobre posesión, y tantos despojos de Riveriegos, y Estantes se han seguido, y pronunciado con el conocimiento competente, de que los Hermanos de Mesta no podían arrendar pastos de Riveriegos, ni tenían derecho à conservar mas posesiones, que las que estaban en su poder; ó si ha sucedido todo lo contrario.

137. Es sin duda, que si se atiende à el principio con que entraron los Hermanos de Mesta en mucha parte de las Dehesas que hoy poseen, se hallará, que fue arrendando las que disfrutaban los Riveriegos. Así lo acreditan los hechos expuestos en otra parte de esta Respuesta, sacados de las Justificaciones, y de los Informes de las Justicias de Estremadura.

138. ¿Qué derecho, ó posesión-manutenible podrían tener los Hermanos de Mesta con un principio nulo, y vicioso? Abien, que ya se copiaron las palabras de la Provision de 19. de Noviembre de 1566. que declaró por nulos tales contratos, y arrendamientos. ¿Seria extraño, que una Providencia de Justicia despojasse à los Hermanos de Mesta de todos los pastos que se justificasse haver arrendado, estandolos disfrutando Riveriegos?

139. Parece, pues, para no dilatar mas estas reflexiones, que acreditado, como està, que hay daños gravísimos en Estremadura, causados por los Trashumantes, ó Hermanos de Mesta; que el origen mas principal de ellos, es la posesión privativa que se han adjudicado, y que



esta no tiene los fundamentos, ò apoyos que se han creído hasta aqui, y mucho menos para las extensiones que ha recibido; se halla descubierto el camino, que se debe seguir para el remedio, y que no pueden estorvarlo justamente los pretendidos derechos de la Mesta.

140. Es menester sin duda, ò cortar esta posesion, ò comunicarla à todos, sin distincion de Ganaderos, yà sean riveriegos, ò estantes, ó yá trashumantes, ò Serranos; ò finalmente, buscar una modificacion, ó medio equivalente, que ponga las cosas en aquel equilibrio politico, y economico, que exigen el bien de la Sociedad, y del Estado; y la dificultad podrá consistir en la eleccion de estos remedios, para atinar con el mas proporcionado à el fin.

141. La distincion de los Ganados, y finura de su lana, no puede servir de fundamento para que, como quiere el Concejo de la Mesta, unos ganen posesion, y otros no.

142. En las mismas Leyes de Mesta se vé, que entre sus Individuos, ganaban posesion todos los Ganados, sin distincion de classes.

143. La posesion de alenguamento, establecida en la Ley 2. tit. 6. del Quaderno, „habla „con qualquier Hermano del Concejo (son sus „palabras) que tuviere qualesquier Ovejas, ò *Bacas*. “ Podria por esta regla adquirirse la posesion, con solo el Ganado Bacuno.

144. En las Leyes 24. tit. 6. y 7. tit. 22. se dice: „Que los que dejassen sus Ganados Serranios, ò *Estremeños*; *Bacunos*, ú Ovejunos, „puedan arrendar sus Dehesas, que tienen en posesion, el dia de San Miguel de cada año.

145. Estas Leyes suponen precisamente, que havia possession con Ganados *Bacunos*, y *Estremenos*. ¿Querrà confessar el Concejo de la Mesta, que el pretendido Privilegio en el Ganado *Estremeno*, era por la finura de sus lanas, y por la superior classe que le dà la trashumacion?

146. La Ley 12. del tit. 1. previno, que para tener voto los Hermanos en los Concejos, además de vivir, y morar con sus casas, y familias en las Sierras, „havian de tener de presente, y „haver tenido en el año precedente 150. cabezas „de Ganado, Ovejas, Carneros, ó *Cabras* suyas „propias.“ Vease aqui, como teniendo Ganado cabrio, se hallaba equipado un Serrano para ser Hermano, y vocal de su Comunidad. Supongase por un momento, que los Serranos se huviesen entregado generalmente à la cria de este ganado: ¿hablarian entonces con la excelencia del pelo de cabra las Leyes del Quaderno, que establecieron la possession?

147. El Comercio que se hace con estas Lanas, tampoco puede ser motivo para la diversidad de Privilegios. Los *Estremenos*, y *Andaluces* pretenden, que sus Lanas pueden ser tan finas como las del Ganado que trashuma *Puertos*.

148. Pero sea como quiera, aqui no se trata de acabar con las Lanas finas, sino de que estas no acaben con las demás del Reyno, y con la Agricultura; y para ello es necesario el equilibrio de los Privilegios.

149. Por otra parte se ha de considerar, que la politica uniforme de las Naciones ilustradas, ha sido promover la abundancia, y baratez de aquellos simples, y materias primeras, que trabajan,

91  
y confúmen sus propias fabricas; y á esto han mirado las prohibiciones de extracción de los crudos, y otras providencias, para dificultarla en España, Francia, Inglaterra, y otras partes.

150. Todo esto nace de un principio, que es el exceso que hace la industria á el valor de la materia; para cuya demostracion sensible, material, y capaz de percibir por el menos despejado, no es menester mas, que pesar una vara de paño finísimo de Londres, Sedan, ó Abeville, ó de qualquier estofa, y cotejar el valor de la Seda, ó Lana en crudo, que pese la vara, con lo que cuesta el paño, ó el regido; y se verá, que aunque se le agreguen el importe de los ingredientes que componen la tintura, solo componen todos los simples, ó primeras materias, una pequeníssima parte del precio de la vara del regido.

151. El exceso, pues, de casi todo el valor, proviene de la industria; y así, aquella Nación, que hila, tiñe, tuerce, tege, conduce, negocia, y vende el regido, se lleva casi todo el precio, y triunfa de la que se contenta con el crudo, ó materia primera.

152. Así, pues, las Naciones, que conocen sus verdaderos intereses, solo dejan salir los crudos que no fabrican, y los miran como á los humores excesivos, ó excrementicios del cuerpo humano, que todos son perniciosos, si no se expelen.

153. En España se conocieron estos principios; y observando, que en sus Fabricas, por su deterioración, solo se consumían las Lanas bastas, se prohibió su extracción por una Resolución del Señor Carlos II. que es el Auto acordado 7. tit. 18. lib. 6.

154. De aquí resulta, que la falta de Lanas finas, que es la que forma este ramo de Comercio, que tanto se pondera, como lucrativo, lejos de ser una ventaja del Estado, es un remedio provisional de las enfermedades que padece, quales son, no tener fabricas para transformar sus crudos.

155. ¿Que hará España, con suministrar á los Estrangeros materia abundante para exercitar su industria, y pagarla despues á buenos precios? ¿No sería mas útil fomentar aquellas Lanas, que se trabajaban en nuestras fabricas, y que por necesitarlas no se deben extraher?

156. No quiere decir el Físcal, que se abandone, ò destruya este Comercio, y la grangeria que le sostiene; sino que no nos deslumbremos con lo que produce, en perjuicio de nuestras Fabricas, y nuestra Agricultura.

157. Comparese, pues, la utilidad del Comercio de Lanas finas, con el aumento de la cosecha de Granos, y de la Agricultura, y se verá, que se debe preferir esta fuente inagotable de riquezas á aquella negociacion débil, y enferma.

158. La principal regla para la propagacion de los vivientes, es la subsistencia. Una especie se aumenta, ò disminuye á proporcion de los medios de alimentarse, y subsistir. Mas fecundas son las Lobas, que las Ovejas, y con todo, hay mas Carneros, que Lobos. No se matan mas de esta especie, que de aquella: con que es preciso recurrir, á que su aumento dimanara de tener mas pastos, y mas subsistencias.

159. Esto mismo sucede con la especie humana; y así, el aumento de los Granos, que son la materia principal de su alimento, y subsistencia,

cia, ha de ser la regla, y medio para el aumento de la Poblacion. **160.** Los mismos Granos, y los Caldos, en que se comprehenden Vinos, Aguardientes, y Aceytes, pueden facilitar un Comercio activo de incomparable mayor utilidad que las Lanas, porque son materias, que no dan pressa à los Estrangeros, para egercitar, y aumentar su industria.

**161.** Esta preferencia de la Agricultura, como origen verdadero de la abundancia, se recomienda, y decide en la Ley de Partida, que es la 1. tit. 11. partida 2. de que hace algun uso el Concejó de la Mesta en su Manifiesto.

**162.** Lo primero que encargò en aquella Ley el Sabio Legislador, quando se tratasse de poblar, fue labrar la Tierra, „ para que hayan los „ homes los frutos de ella mas abundantamente.

**163.** Después, para el caso de no servir la tierra à la produccion de otros frutos, substituyò la Ley el uso de los pastos: „ E maguer, „ (asi profigue) *que la tierra non sea buena en algunos lugares para dàr de si pan, è vino, è otros frutos que son para gobierno de los homes;* con todo, non debe el Rey querer que le finque „ yerma: : Cà podrá ser, que será buena para „ otras cosas: : Asi como para sacar de ella metales, ò para *pastura de Ganados*, ò para leña, ò madera.

**164.** Con que sabemos por esta Ley, que la Tierra destinada à los pastos, es la que no sea buena para pan, y otros frutos; y por consecuencia, que estos deben llevarse la primera atencion de un Gobierno sabio, y poblador.

**165.** Aunque las carnes formen tambien un

ramo de subsistencia, no es tan necesaria, y general como la de los Granos; porque el menu-  
do Pueblo, que compone mas de las dos terceras partes del Estado, es el que menos consume esta especie.

166. Pero suponiendo, y confessando desde luego, que es preciso cuidar del ramo de carnes, por la utilidad que en si tiene, y por la que presta à el aumento de la Agricultura; ¿quién dirà, que se podrán conseguir estos objetos con el Ganado trashumante de lana fina, mejor que con el Estante, y con el Bacuno, y de Cerda?

167. Podrán decir los Trashumantes, que sus numerosas Cabañas sirven à los Labradores para fecundar sus tierras, y ararlas, y para recoger sus frutos? ¿Podrán probar acaso, que sus carnes abastecen la mayor parte del Reyno, y que en gusto, bondad, y peso equivalen à el Ganado estante, que buscan, y prefieren todos los Pueblos?

168. Pues si todas estas utilidades se hallan con ventaja, y casi unicamente en el Ganado estante, compañero inseparable del Labrador, y recurso mas comun de las necesidades del hombre; por que se ha de tratar con desigualdad en los Privilegios?

169. Dirà el Concejo de la Mesta, que su Ganado tiene mas necesidad de favor, porque le trae mayores gastos su conservacion, y carece de valdios, ó pastos comunes en que sustentarlo; de los quales abunda el Ganadero estante.

170. A esto se responde lo primero, que no son ciertos los mayores gastos, porque, como resulta de los informes, y pruebas, con mucho me-

nor numero de Pastores , se cuida , y rigé el Ganado trashumante , que el estante.

171. El gasto de Servicio , y Montazgo ha cessado ya , por haverse extinguido este derecho; y la contribucion equivalente , cargada en la extraccion de lanas , solo será gravamen para el que quiera extraherlas.

172. Lo segundo , que el mayor gasto , si lo huviesse , está recompensado con la mayor utilidad , que debe traerles el precio de sus lanas , si tienen toda la ventaja , y bondad que exageran.

173. Y lo tercero , que el Ganado fino , si pertenece à Serranos , tiene en los Lugares de su Vecindad , en las Sierras , pastos comunes; y si pertenece à Ganaderos de Tierras llanas , como sucede frequentemente , tambien aprovecha , ó puede aprovechar los Valdíos de los Pueblos , en que sus Dueños residen.

174. Los Grandes , los Titulos , y otros Poderosos , que mantienen Cabañas , aunque muchos residan en la Corte , no carecen de medios para disfrutar los Valdíos de los Pueblos , en que por razon de Señorío , ó por adquisicion , ó conservacion de otro genero de Vecindad , pretenden , y logtan tales aprovechamientos.

175. Con que viene á resultar , que gozando los Hermanos de Mesta de Tierras llanas , y Serranos los Pastos , y Valdíos de sus respectivas Vecindades , como los Estantes , solo se funda su necesidad en que tienen mas Ganados ; en que sus Cabañas son muy numerosas , y que es preciso buscarles otros pastos.

176. Pues lo mismo dicen , y pueden decir los Estantes de Estremadura , si aumentan sus

Ganados, y con mayor razón; porque principalmente pretenden acomodarlos en los pastos acotados de sus propios Pueblos, quando no bastan los Valdios; en lugar de que los Hermanos de Mesta buscan la preferencia, y posesion en las Dehesas de Pueblos estraños.

177. Es preciso que no basten los Valdios, quando el Ganadero estante busca pastos adehesados; porque en estos paga crecidos precios, y en aquellos no; y no puede creerse, que nadie obre contra su proprio interes.

178. Fuera de que los Valdios no pueden conservar, ni aumentar el Ganado, como los pastos acotados; porque ocupandose successivamente, y compitiendose à porfia en el aprovechamiento, todos se hacen mala obra.

179. Es claro, pues, que no hay distincion entre Ganados, y Ganaderos capaz de impedir la comunicacion de Privilegios, ò la moderacion, y explicacion de que se trata en este Expediente.

180. Si alguna diversidad puede hallarse, es la que hay entre los verdaderos Serranos, y los habitantes de Tierras llanas; porque aquellos, creciendo en sus domicilios de extension, y proporcion para las labores, y teniendo cubiertas sus Tierras de nieve en mucha parte del año, pueden necesitar de algun auxilio en las Tierras llanas.

181. ¿Pero qué comparacion tienen pocos Serranos pobres, ya deteriorados; con la rica, y exorbitante granjeria de que se han apoderado los Poderosos, y Comunidades de todo el Reyno?

182. Siendo esto assi, y conocido, que el golpe, ò la reforma principal debe caer sobre la posesion, que ha hecho privativa el Concejo de  
la



la Mesta, es justo tambien extender la vista à otros puntos accessorios, è importantes, que toca la Provincia de Estremadura, y se coligen del Expediente.

183. El exceso de reducir à pasto Dehesas de labor, està demostrado en el Expediente, y se expuso en otra parte de esta Respuesta. Este punto pide tambien reforma.

184. Hay muchas Leyes del Reyno para conservar, y reducir à pastos las tierras; y apenas se halla alguna para que se conserven las labores.

185. Rara Ley positiva en materias economicas; de cuyo alterables, puede ser perpetua, porque la variacion de los tiempos, y de las circunstancias, pide que se varie en un siglo, como perjudicial; lo que en otro pudo ser muy conveniente.

186. Esto, que generalmente es cierto, lo es mas en el equilibrio de los frutos, y producciones, en el qual, no solo el tiempo, sino tambien el lugar, puede influir notablemente para la variacion.

187. Havrà Provincias, y tiempos, en que sea menester contener las labores inmoderadas; y las havrà tambien donde convenga, y aun sea necesario ensancharlas, y contener el exceso de los Ganaderos.

188. El aumento del Ganado, hará menos necesaria en Estremadura la extension de Tierras, porque podrá calentar las abiertas, y adelantar su fertilidad, sin necesidad de nuevas roturas.

189. Otro exceso, digno de reforma, es el subarriendo de Tierras por precios excesivos. En las

las Provisiones, y Sobrecartas, expedidas por los Señores Reyes D. Carlos I. y Doña Juana, que se citan en el §. 4. de la Addicion, al tit. 38. del Quaderno de Mefta, se prohibe igualmente el subarriendo de labores, y pastos por mayores precios, que los que cuestan à el Arrendador principal.

190. De estas mismas prohibiciones resulta, que no se pueden repassar Yervas, ni fruto de Bellota para qualquiera Ganado, incluso el de cerda, por otro precio, que el de su arrendamiento, mediante à que la prohibicion es general: y este es otro exceso, que debe reformarse.

191. El invertir la aplicacion de los pastos, es tambien exceso; porque no admite duda, que se pierde mucho la crianza variando de destino.

192. Las Dehesas Boyales deben servir, conforme à la Ley, à el Ganado de labor: Quando este no baste para su pasto, previene otra Ley, que es la 25. tit. 7. lib. 7. de la Recopilacion, que cada Labrador de dos pares de Bueyes, ò uno de Mulas, pueda introducir una Baca cerril; y si todavia pudiesen caber mas cabezas, cada vecino de el Pueblo pueda traer en ella una Baca de cria.

193. Lo mismo se puede decir de los Novilleros, y Baqueriles; y solo podria ponerse la dificultad en averiguar quales sean estos, para que el Ganado se proporcione à el aprovechamiento natural de la Dehesa, y à el aumento, que por este medio puede tener.

194. El mal methodo de las tassas, pide tambien reforma; y en esta parte, la variacion de los precios de todas las cosas, la cabida verdadera, y calidad de pastos, y la imparcialidad de los Tassadores deben formar la regla.

195. Los incendios, daños, y cortas de los Trashumantes, de cuyo exceso se queja la Provincia, tienen sus remedios en las Leyes; y bastará renovar su observancia, añadiendo las precauciones que sean oportunas.

196. Finalmente, las quejas contra los Entregadores, y Jueces de Mesta, son universales, y antiguas; y es menester mucha indolencia, ó inflexibilidad para no creerlas, ó despreciarlas.

197. El Procurador General del Reyno demuestra los agravios en este punto con tanta solidéz, y extensión, que no se detendrá el Fiscal en probarlos.

198. Las moderaciones que en diferentes tiempos pusieron las condiciones de Millones, y las Leyes del Reyno à la jurisdiccion de los Jueces de Mesta, y la ninguna utilidad que se ha seguido por su inobservancia, en mucha parte, claman por una providencia radical, que corte tantos ruidos, y vejaciones.

199. Para evitar generalmente los rompimientos, hay una Ordenanza de Montes, y Plantíos del año de 1748. en que se encargó este punto, entre otros, à los Corregidores de los Partidos, con muchas reglas, y precauciones; y para velar sobre todo, hay dos señores Ministros del Consejo, que cuidan de la comission de Montes, y un Juez, llamado de Rompimientos; De qué servirán en esta parte las Audiencias de los Entregadores, sino de molestar à los Vassallos con las costas, y exacciones, que todo el mundo sabe, dejando el mal, si le hay, sin remedio?

200. Para los transitos de Veredas, y Caña.

ñadas, y además de que su rompimiento está comprendido en las reglas generales, podria haverse medios equivalentes de visitarlas cada año las Justicias, y dejarlas corrientes, con alguna pena, y sujecion en esta parte, à el Corregidor de el Partido.

201. Los demás agravios, fuerzas, y robos, que puedan hacerse à los Ganados en su transito, son voces de vulto, y exageracion para exigir cantidades con nombre de penas.

202. Todos los Vassallos del Rey caminan, trafican, y conducen sus Ganados, y mercaderias por el Reyno, sin mas defensores, ò conservadores de su libertad, que las Justicias Ordinarias.

203. La omision, ò malicia de estas, se halla sujeta en todo à el Sindicato, ò Residencia, ò à la Visita que debe practicar el Corregidor de el Partido. ¿Por qué no podra bastar esto mismo para los Ganaderos, sin necesidad de Jueces ambulantes, y apasionados, que todo lo alteran, y perturban?

204. Los Alcaldes de Quadrilla tienen limitado el conocimiento entre los que no sean Hermanos, à los tres casos de hacer Mestas, ò separar los Ganados para sus respectivos Dueños; señalar tierra à los enfermos, y conocer de despojos de posesion.

205. Antes de la condicion de Millones no tenian titulo estos Alcaldes, y demás Jueces de Mesta mas que para conocer entre *Hermanos*, y *sus Criados*, como lo dice claramente *la Ley 9. de el tit. 5. del Quaderno*; pero la intrusion, y el poder, extendieron lo que no havia, y exigieron despues el conocimiento de los tres casos.

¿Qué

206. ¿Qué inconveniente habrá en que las Justicias conozcan de ellos? Es preciso por ventura erigir para cada ramo un Juzgado privilegiado, con desafuero de los Vassallos?

207. Parecerá tal vez à quien leyere estos Discursos, y se hallare preocupado por las Leyes, Privilegios, y utilidades de la Mesta, que el Fiscál que responde choca en el extremo opuesto, y que adherido à las quejas de los Estremeños, intenta destruir el Cuerpo de Ganaderos Trashumantes.

208. Pero ciertamente no es así, porque el Fiscál, en estos puntos, tan contrario es del *vimio poder* de los Ganaderos de Estremadura, como de los de la Sierra, y otras partes.

209. Se ha detenido, sin embargo, en lo respectivo à Ganaderos de Mesta, porque en estos hay que combatir el estorvo que pudieran causar sus Privilegios à el remedio; en lugar de que los daños que ocasionan los demás Ganaderos poderosos, carecen de apoyo, y tienen aquel origen comun de muchos desordenes, que es la codicia humana.

210. Es sin duda, que entre los Estremeños hay muchos daños, y lo acreditan los Informes de los Corregidores de Cáceres, Llerena, y otras noticias.

211. Hay en Estremadura Ganaderos poderosos Hermanos de Mesta, y Trashumantes. Aun de los Riveriegos, y Estantes los hay muy ricos, que destruyen los Valdios comunes, sin dejar à el pobre Labrador pasto para su miserable granjería; y esto despues de aprovechar los acotados, que perdona el ansia de los Mesteños.

Hay

212. Hay subarriendos de Yervas, de Bello-  
ra, y de Tierras de labor por precios crecidos;  
y en los repartimientos de las que se labran de  
quenta de los Comunes, hay las preferencias, y  
agravios que causa el poder inmoderado de los  
que manejan el gobierno de los Pueblos.

213. Hay Vecindades mafieras, con que los  
poderosos se comen los pastos de muchos Luga-  
res, dejando à los Vecinos, y Labradores pobres  
sin recurso: Y finalmente, hay otros fraudes, y  
excessos, yà comunes con los de los Trashuman-  
tes, y yà propios de los que quieren aumen-  
tar sus riquezas, aunque sea con perjuicio de ter-  
cero, y de la sociedad.

214. En las Sierras hay iguales desordenes,  
como se infinuò en otra parte, y así, el Fiscál  
tiene por acreedores à su compasión, y à la in-  
terposicion de su Oficio, tanto à los Serranos,  
como à los Estremeños pobres, y solo se ha pro-  
puesto, para dár su dictamen, la felicidad comun,  
el alivio de los Pueblos, y el aumento de la crian-  
za, y labranza en todo el Reyno.

215. Fijando, pues, la vista en obgetos tan  
importantes, passará el Fiscál á reconocer los Me-  
dios representados por el Diputado de la Pro-  
vincia, y en cada uno expondrà lo que tenga por  
conveniente.

## MEDIO PRIMERO.

216. **E**ste Medio contiene dos partes.  
I.<sup>a</sup> Que se señale à los Ganade-  
ros pobres, que habitan en las Sierras, el numero  
de cabezas suficientes para sus necesidades, y las  
yervas precisas para su conservacion.

217. II.º Que en estas yervas no se comprendan las Dehesas de Monte, ni los Novilleros, y Baqueriles que deben servir á la cria de Ganado de cerda, y bacuno.

218. El pensamiento de este Medio es muy bueno, y pueden ponderarse á su favor muchas utilidades especulativas; pero su práctica, en la primera parte, sería dificultosa, si no imposible, y produciría controversias interminables, y enredosas.

219. Porque, ò el señalamiento del numero se ha de hacer por una regla general, y abstraída sin conocimiento inmediato de la calidad de los Ganaderos Serranos, dejando esto á la egecucion; ò se ha de egecutar contrayendose á las circunstancias en casos particulares, y esto havria de ser por diligencias en los Lugares de Sierras, ò en los de Estremadura, donde los Serranos tienen posesiones.

220. La regla general ha de ser ciega, porque la misma razon hay para señalar á un Serrano pobre 100. cabezas, que 200. Sus necesidades se ignoran, y estas son mas, ò menos, segun el Pueblo de la residencia: Sus Ganados pueden admitir mas, ò menos extension, segun la que tengan los pastos de Verano en los mismos Pueblos de Sierra. Tampoco se sabria la calidad, y estado de estos Pueblos; el peso en ellos de las contribuciones; la salida, y valor de los frutos, y comestibles; el numero de su familia, y otras circunstancias, y consideraciones obvias á qualquiera que medite, y reflexione las cosas.

221. El numero de Ganado, que pudiera ser corto, y de ningun perjuicio para un Pueblo

de

de Estremadura, donde el Serrano tuviese sus posesiones, podria ser gravoso para otro Pueblo de menos extension de Terminos, Dehesas, y Pastos.

222. Despues de todo esto, si muchos Serranos se juntaban en realas, ó mayoralsas, conforme à sus Leyes, para conservar sus posesiones, podrian afinar un Pueblo, y dejar otros aliviados.

223. Llegase à todo esto, que sobrecada posesion havia un pleyto, sobre si el Serrano era pobre, y si tenia otros comercios, rentas, ó modo de vivir; y este punto formaria un seminario de inquietudes, y discordias.

224. Si el señalamiento de numero se huviese de egecutar por reglas de proporcion en los Lugares de Sierra, se careceria del conocimiento necessario de las posesiones que disfrutasen, y perjuicios que causasen los Ganaderos en cada uno de los Pueblos de Estremadura, y en estos faltarian noticias de la calidad de los Serranos, de sus pastos de Veranadero, y de sus respectivas necesidades.

225. Agregase à todo, lo prolijo de la operacion, si se huviese de hacer en unos, y en otros Pueblos, y la multitud de extremos, y noticias que deberia abrazar.

226. Ultimamente, el fraude de los Serranos, y la contravencion, seria frequente, porque podrian tener en Pueblos distantes de Estremadura repartidos sus Ganados, con mucho exceso à el numero que se asignasse, y esto no puede precaberse facilmente.

227. Las Leyes no solo han de ser justas, sino posibles, de facil egecucion, y acomodadas



à la cosa , tiempo , lugar , y costumbres de los que las han de obedecer. Es preciso , sin duda , buscar otra regla , ó precaucion mas sencilla para contener à los Serranos , aunque no son estos de quienes principalmente nace el desorden , y el exceso de poder.

228. Otra cosa seria , si en cada Pueblo de Estremadura , y de Sierra se hiciesen Ordenanzas , que moderassen el excesivo numero de Ganados , para el aprovechamiento de pastos comunes , y de aquellos en que deban ser admitidos , y preferidos los Vecinos ; y esto , que no tiene dificultad grave , se tocarà por el Fiscal en el Medio IX. propuesto por el Diputado de la Provincia , donde se buelve à tratar de esta materia.

229. Por lo que mira à la segunda parte de este Medio primero , es justo , que en las Dehesas de monte no se pierda la cria del Ganado de cerda , ni en los Novilleros , y Baqueriles la de el Bacuno ; asi como tambien lo es , que no se desperdicie , y pierda el pasto que en ellas pueda servir para el lanar.

230. Esto puede admitir regla , y aunque havrà dificultad , por la calidad de los pastos , puede haver medios de vencerla.

231. La naturaleza avisa en todas las cosas su mejor uso. Ella dice , que la Bellota , tan conveniente para el Puerco , no lo es tanto para la Oveja ; y que el pasto fuerte crecido , y frondoso , que sirve para criar Novillos , y Bacas , lejos de aprovechar à el Ganado de lana , puede destruirlo , à menos que no se aproveche antes por el Bacuno en mucha parte.

232. **T**ambien contiene dos partes este Medio : Una sobre que se prohiba el uso de Yeguas à los Trashumantes, reduciendose à Hacòs capados, ò Jumentos : Y otra sobre que en el corte de leña, madera, ramoneos, y casca, se arreglen à la forma en que se permite à los Vecinos sin mayor licencia.

233. En la primera parte no halla motivo el Fiscal para detenerse, ni interponer su Oficio. La Ordenanza de Caballeria, y sus Addiciones, previenen lo que debe observar el Concejo de la Mesta. Aquella comision cuidará de hacerse obedecer, fomentar la cria, y raza de Caballos, y evitar que bastardeen, aunque no todos los inteligentes estàn conformes en la conducencia de los medios que se han tomado, ni en que se haya atinado con todos los que podrian restablecer esta gloriosa, y necessaria grangeria.

234. Aunque las Yeguas aprovechen mucho pasto, si el Trashumante queda contenido por otros medios, èl verà si le conviene continuár à sus Pastores tan gravosa adeala.

235. Por lo que mira à el uso de leña, madera, y ramoneos, que es la segunda parte, bastará que se guarden las Instrucciones de Montes, y Plantios; y que en caso de contravencion, sea castigado el Trashumante, como otro qualquiera. Sus privilegios no le eximen de las penas en esta classe de daños, y no hay razon para que no las sufra, quando quebrante las Ordenanzas.

## MEDIO III.

236. **E**N este Medio se propone lo primero, que á los demás Ganaderos: esto es, á los que no sean habitantes pobres de las Sierras, fuera de los Territorios de su Vecindad, no se les permitan mas posesiones que las de sus propias Deheffas: Y lo segundo, que si estas ocuparen todo el Termino, ò la mayor parte de él, sean los Dueños obligados á ceder la tercera, ò la mitad á los Vecinos, por su justo precio, sean, ó no Trashumantes los Dueños.

237. No puede negarse, que este Medio está dictado con el mayor celo, y que respira un amor particular á los Pueblos, y á el derecho de sus Vecinos; pero aunque así parezca, estima el Fiscal, que pide otras reflexiones.

238. A los habitantes pobres de las Sierras se concede en el Medio primero, recurso, fuera de sus Vecindades, en las posesiones de Extremadura: ¿Quién duda, que en tierras llanas hay, y puede haver personas, que necesiten de recurso tambien fuera de su Vecindad?

239. Todos los Pueblos no son iguales, ni en sus Terminos, ni en su Vecindario. Hay Lugar numeroso, que carece de Termino, y enfanche competente á sus Ganados, y Labores; y por el contrario, muchos Lugares cortos tienen Terminos dilatados, que no pueden aprovechar sus Vecinos.

240. Ya se sabe, que el Ganado forastero no puede disfrutar los Valdios, ò Comunes, que privativamente pertenecen á los Vecinos del Pueblo; y así solo queda recurso á el extraño, para arrendar los pastos adheffados.

En

241. En el Pueblo que abunde de Valdíos, y sus Vecinos no tengan crecidas grangerías, será dificultoso que quieran arrendar las Dehesas de su Termino, y pagar precios sin necesidad; y en tal caso, ó los Dueños de las mismas Dehesas se havrian de hacer Ganaderos, ó havrian de quedar abandonadas, con perjuicio de la cria de Ganados; lo que especialmente sucederia con las de Proprios, y Arbitrios de los mismos Pueblos.

242. Ya se han tocado en otra parte los daños que se han seguido de meterse á Ganaderos los Dueños de Dehesas, que por lo comun son las personas poderosas del Reyno; y por este Medio III. se pondria á muchos en la tentacion, ó en la necesidad de tomar este partido.

243. No son iguales la actividad, la industria, y las inclinaciones de los Pueblos, y sus habitantes, aun en tierras llanas. En unos prevalece el tráfico, y la maniobra; en otros el arado, y el cultivo de la tierra son la ocupacion de sus manos; y en otros la cria, ó la negociacion del Ganado de todas especies, se llevan la primera atencion.

244. De esta diversidad de ocupaciones, se forman las necesidades, y los auxilios reciprocos de los Pueblos; y por una especie de circulacion, se van socorriendo unos de lo que sobra, y sale de otros.

245. Es menester, sin duda, fomentar la Agricultura, darla el primer lugar, è introducir este gusto en todos los Pueblos, y sus Vecinos; pero ha de ser con tal tiento, que no se coharte demasiado la libertad, ni se apague aquel grande incentivo de aumentar sus fortunas, y enrique-

cerse , que hace à los hombres solícitos , activos , y aplicados.

246. Es posible , y aun verisimil , que el espíritu de este Medio III. no sea prohibir los arrendamientos à los forasteros , sino solamente el derecho de posesion ; y aunque entendido así tiene diferente semblante , entra necessariamente la resolucion de un problema : A saber , si en el supuesto de ser preciso , como se dijo en otra parte , reformar el llamado Privilegio de posesion de los Trashumantes , estenderlo à los demás Ganaderos , ò buscar un equivalente , como por exemplo , la preferencia de los Vecinos , será mejor el 1. el 2. ò el 3. de estos extremos.

247. Si se quitasse la posesion de los Trashumantes , es muy regular , que inmediatamente los demás Ganaderos por una parte , y por otra los Dueños de Dehesas , se apresurasen à despojar , y pujar à los Posesioneros , con notable desorden , alteracion de precios de los pastos , y ruina del Ganado.

248. Los Ganaderos estantes , y los Dueños de Dehesas , miran à los Trashumantes como unos enemigos de su interes , y felicidad ; y la emulacion , y la codicia , produciria el daño reciproco , y la confusion.

249. El recurso de las tassas sería entonces débil , y de poco efecto ; porque temeroso el Ganadero de ser despojado por el Dueño à el plazo de su contrato , si le disminuía la utilidad , se vería obligado à sufrir la ley , que le pudiese un Proprietario codicioso.

250. Se arruinarían de repente muchos Trashumantes despojados , y mientras sus Ganados

no se repongan con otros, es muy arriesgado pensar en destruirlos.

251. Estas, y otras consecuencias produciria la variacion repentina, y el despojo de las posesiones; porque quando las enfermedades politicas, y naturales han llegado à la extremidad, la curacion instantanea ha de ser milagrosa, ò imposible; ó la fortaleza del remedio para ella ha de acabar con el sugeto.

252. Si se intenta extender la posesion à toda classe de Ganaderos, esta sola providencia no bastaria à remediar los perjuicios ya causados; porque conservarian los mismos Trashumantes todas las posesiones immoderadas, que actualmente disfrutan, y los Posesioneros que no fuesen Trashumantes, tampoco dejarian de ser enemigos de los Labradores, y de la cultura de las Tierras, si no se les añade esta calidad à la de Ganaderos.

253. Si, finalmente, se piensa en un medio equivalente, qual puede ser la preferencia de los Vecinos à los pastos adhesados de su Territorio, tampoco bastara este medio para fomentar la Agricultura, y vencer sus estorvos; porque seria grande la tentacion de hacerse Ganaderos los Vecinos de los Pueblos, por la preferencia que tendrian à los pastos, entregandose tal vez à esta granjeria, y abandonando la cultura de las Tierras.

254. En este conflicto de dificultades entiendo el Fiscal, que lo mas conveniente podria ser, ó restablecer con todo vigor la prohibicion reciproca de arrendarse, y pujarse sus pastos los Riveriegos, conforme à la Provision del Confe-

jo. de 19 de Noviembre de 1566. despues de señalada à una, y otra classe los que debería gozár en Estremadura, dotados los Vecinos; ò tomár de cada uno de los tres extremos propuestos lo que pareciere mas util, apartando lo perjudicial, que en sí contengan, con alguna circunstancia, que diese à el remedio toda la perfección de que sea susceptible.

255. Los pastos de los Pueblos se reducen à quatro classes principales: Valdios, ò Comunes; Arbitrados de Proprios, y Particulares.

256. Los Valdios son privativos de los Vecinos, ò Comuneros; y así, de estos no hay que tratar, sino sólo de contener el daño que puede causar el exceso de poder de alguno de los mismos Vecinos; y esto se tocará en el num. 9.

257. En los pastos Arbitrados, tienen preferencia legal los Vecinos, y les está declarada por Resolución del Consejo de 20. de Abril de 1761. que no se alterò en esta parte por la de 17. de Noviembre del mismo año. La misma preferencia deben tener los Comuneros en esta classe de pastos, supuesto que se acotaron en perjuicio de ellos, y que se verifica el objeto del arbitrio con la paga del precio, sin necesidad de que se destruyan todos los derechos de la comunión.

258. Despues de los pastos Arbitrados, se siguen los de Proprios, y en estos es tambien legal la preferencia del Vecino, como se declaró en la citada Resolución del Consejo de 20. de Abril, aunque se modificò despues con una cláusula de *sin perjuicio*, preservativa de los Privilegios de Mesta, que no hay en su origen; porque

que como se ha fundado, no se podrá señalar alguno, que conceda á los Mesteños el derecho de posesion, que se han figurado, y mucho menos para las Dehesas de Proprios.

259. Los Decretos declaratorios que obtuvo la Mesta por cierto servicio, para adquirir posesion en pastos de Proprios, y Boyales, siendo, como fueron, en perjuicio de tantos terceros, como son los Pueblos, y contrarios á las Leyes, deberán retenerse, aunque el Concejo de la Mesta tenga derecho á que se le reintegren las cantidades del servicio.

260. El dominio de los Proprios reside en los Vecinos, aunque la utilidad, ò el aprovechamiento de su producto pertenezca á la Universidad.

261. Dura cosa es, violenta, y contra la natural equidad, que los Dueños de los pastos de Proprios, teniendo Ganados para disfrutarlos, sean preferidos de un extraño, por un Privilegio que no existe, y que aun siendo verdadero, debería reformarse, como odioso, y perjudicial á tercero, con derecho formado.

262. La pertenencia de los Proprios á los Vecinos no puede disputarse, á vista de la Ley de Partida, que es la 10. tit. 28. part. 3. Como quiere (dice esta Ley, hablando de los Proprios) que sean comunalmente de todos los Moradores de la Ciudad, ò de la Villa, cuyos fueron.

263. Resta ver ahora la naturaleza de las Dehesas, ò pastos acotados de Particulares, que existen dentro del termino de los Pueblos.

264. El acotamiento es efecto del Privilegio, ò de la posesion que lo supone. De aquí es,



es, que antes del Privilegio debe presumirse, que los pastos acotados eran comunes à los Vecinos, en cuyo territorio estuvieren; porque el Pueblo, y sus habitantes tienen por derecho fundada la intencion à los aprovechamientos, y pastos de todo el termino que les fue asignado.

265. A esta presuncion, y asistencia legal, se agrega otra, y es, que siendo necesario quando se concede el Privilegio de acotamiento, que conste quedár à los Vecinos el pasto necesario; si esta calidad cessa, ó varía, es preciso tambien, que se varíe, ó modere el Privilegio, como que nació, y se continúa con una causa, ó condicion, que tiene tracto sucesivo, y está sujeta à los accidentes del tiempo.

266. Así, pues, la moderacion mas suave que puede tener el Privilegio, y la menos gravosa à el privilegiado, es la de cohartarle alguna tanto la libertad de arrendar sus pastos acotados, haciendo que atienda, y prefiera à los Vecinos, sin perjuicio de su valor, en aquello que se regule, como necesario, ó conveniente.

267. Esto, en substancia, es à lo que conspira el II. punto, ó especie que propone el Diputado de Estremadura en este Medio III. para que ocupando las Dehesas de Particulares el todo, ó la mayor parte del termino, se ceda à los Vecinos la tercera, ó la mitad.

268. Ha dado el exemplo en este punto la piedad del Rey, en la Dehesa de la Serena, en que sin embargo de su particular dominio, ha querido que se atiendan, y prefieran los Vecinos, en lo que necesitan de la tercera parte de sus pastos.

269. Todo lo expuesto denota el orden de la preferencia de los Vecinos: A saber, primero à los pastos Arbitrados; despues à los de Proprios; y ultimamente si no los hay, ò no bastan à lo que necesiten, de los Particulares, á proporcion de su Agricultura, y crianza de Ganados.

270. Podria tambien concederse la possession à todo Ganado Estante, ò Riveriego de los que fuesen Labradores, à proporcion de sus yuntas, y con esto quedaria un estímulo permanente, que fomentasse la Agricultura de las tierras.

271. Por este medio, los Trashumantes, y Forasteros no serian despojados, sino quando huviesse Ganados de Vecinos Labradores, que ocupassen los pastos que aquellos disfrutan de presente; y esto seria evaquando primero el recurso á los Valdíos, y à los de Proprios, y Arbitrios, en que los Vecinos tienen notoria preferencia.

## MEDIO IV.

272. **E**N este Medio se trata de prohibir la venta de pastos sobrantes de las Dehesas Boyales, y de establecer, que el equivalente que se faca de ellas para urgencias públicas, se cargue por repartimiento entre los que las disfruten, ó entre todo el Vecindario.

273. En estas Dehesas es sin duda muy necesario, que se guarden las Leyes del Reyno, para restablecer el Ganado Bacuno, que es el que por su utilidad debe llevarse las primeras atenciones del Gobierno.

274. Pero la decadencia del mismo Ganado, y los sobrantes que con ella han tenido ta-

les Deheñas, han dado motivo à que los Pueblos se acostumbren à recurrir à su arrendamiento, sin perjuicio del Ganado de labor, para invertir este producto en otras cargas, y urgencias publicas.

275. Entre tanto que los Pueblos no se hallen en disposicion de aprovechar completamente estas Deheñas con el Ganado que les corresponde, no conviene abandonar la utilidad que puedan producir los sobrantes, y gravár à los Vecinos que no las disfruten; pero como por otra parte no es justo, que este interes atraesse el restablecimiento del Ganado Bacuno, será la dificultad hallar medio que reuna estos obgetos.

276. En las Deheñas Boyales, segun las Leyes del Reyno, debe entrar primero el Ganado de labor: Si acomodado este, quedan pastos sobrantes, puede traher en ellas cada Labrador de dos yuntas de Bueyes, y una de Mulas, una Baca cerril de cria; y si todavia sobrassen pastos, puede cada Vecino introducir otra Baca de cria.

277. Pueden todavia quedar pastos sobrantes despues de acomodado el Ganado Bacuno, especialmente ahora, que está disminuido, y que los Vecinos no tienen el numero de Bacas necesario para ocupar las Deheñas Boyales; y este sobrante, demarcandolo, y dividiendolo del terreno que debiesse ocupar el Ganado de labor, y cerril de cria, podria arrendarse, ò repartirse entre los Vecinos, y no necesitandole entre los estraños.

278. El método actual de mezclar el Ganado de labor, y el cerril con el de Lana, es preciso que sea perjudicial à el primero. La Ba-

ca no quita el pasto enteramente à la Oveja; pero la Oveja deja poco, ó nada à la Baca. Lo mas, ò menos futil del diente, y presa de estos animales, y el uso que hacen de ella, y de su lengua, causan esta desigualdad.

279. Por tanto, parece à el Fiscàl necesaria la division, y demarcacion de sitios; y para conocer el terreno, y pasto que necesitaria el Ganado Bacuno, y el que podria quedar sobrante, convendria hacer cada año una especie de registro ante la Justicia, ò las personas que se nombrassen, à quienes acudiesen los Labradores, y Vecinos à decir el Ganado de labor, ò la Baca de cria que tenian para el pasto, à fin de que con esta noticia, se renovasse, aumentasse, ò disminuyesse la demarcacion del terreno de la Dehesa.

280. Tambien convendria, que los Ganaderos, conforme à la Ley del Reyno, en cada millar de Dehesa mantuviesen con las Ovejas, ò Carneros, las seis Bacas que la misma Ley les impone; porque no pudiendo causar, ni recibir perjuicio en el pasto de un millar estas pocas cabezas mayores, formarian un aumento considerable de este Ganado, en el crecido numero que hay de Ganaderos.

## M E D I O V.

281. **P**OR lo correspondiente à este Medio, parece à el Fiscàl, que no tiene que añadir cosa substancial à lo expuesto en otra parte de esta Respuesta.

282. Conforme à ello entiendo, que lo mejor

282  
jor sería extinguir los Oficios de Alcaldes Entregadores; que los de Quadrilla, supuesto que ya solo pueden existir en tierras llanas, quando en ellas hay Hermanos de Mesta, no conociessen en ningun caso, sino entre estos, con arreglo à la Ley 9. del tit. 5. del *Quaderno*, part. 2. y que las penas, y achaques del Concejo, solo se exigies- sen de los mismos Hermanos, sin transcendencia en ningun caso à los que no lo fuesen.

283. El conocimiento de acotados, y rompimientos, debería ser de las Justicias, y Corregidores de los Partidos, quedando aquellas con sujecion á estos, para cumplir la obligacion de tener corrientes sus Cañadas, Veredas, y Passos; y tambien deberían quedar sujetas, en caso de negligencia, en corregir excessos cometidos contra Ganaderos que trafterminan.

284. Por lo que mira à la aplicacion de penas, y pertenencia del Ganado Mostrenco, se reserva el Fiscal pedir lo conveniente à nombre de su Mag. y sus Reales Derechos; bien que desde luego entiende, que entre tanto dicho Ganado Mostrenco lo debe pedir el Concejo de la Mesta, en los casos particulares que ocurran, segun los Titulos que dice tener, ante las Justicias Ordinarias, conforme à la ultima Real Cedula, que trata de bienes mostrencos, y abintestatos.

285. El Comandante General de Estremadura propone en este Medio, que convendría erigir una Audiencia en aquella Provincia, para que conociese de las Apelaciones en las Causas, que ocurran con motivo de las Providencias del Consejo; y sobre este assumpto, expondrá el Fiscal à el fin de esta Respuesta lo que tenga por conveniente.

## MEDIO VI. Y VII. <sup>33</sup>

286. **E**L pensamiento de estos dos Medios, mira á arraygar á los Vecinos de los Pueblos, y assegurarles el pasto de los Ganados necesarios para el cultivo, y fecundidad de las Tierras de un modo util, y proporcionado á su conservacion, y aumento.

287. El Consejo, en esta parte, ha tomado algunas providencias, que pueden servir de luz para lo que convenga establecer.

288. Las Dehesas de Proprios se han mandado repartir entre los Vecinos de los Pueblos, pagando á justa tassacion lo que deberia pagar el Arrendador.

289. Si estas Dehesas son de pasto, y labor, puede, y debe ser el repartimiento de Tierras para el pasto, y cultivo, con la debida proporcion entre uno, y otro; y declarada la preferencia en ellas del Vecino á el estraño, como se propuso en el Medio III. no puede haver dificultad en la egecucion por lo respectivo á estas Dehesas.

290. Lo mismo se puede decir de los pastos Arbitrados, y con mayor razon, si es dable, por el derecho mas inmediato, y reciente de los Vecinos á su aprovechamiento.

291. Quando estas Dehesas fueren de puro pasto, convendrá ver si en los Valdíos, ó Comunes hay terrenos sobrantes a proposito para las labores, considerando las grangerías, y yuntas de los Vecinos, y en estos será justo señalar Tierra á los Vecinos no hacendados.

292. Si en los Valdíos no huviere tales sobran-

brantes , podrán hacerse los señalamientos para el cultivo en las mismas Dehesas de Proprios, y Arbitrios , aunque sean de puro pasto , dividiendolas en tres , ò mas ojas , segun su calidad, y fertilidad , para que la oja que se señale , dividida en fuertes , sirva de subsistencia , y de arraygo á el Vecino.

293. A falta de todo , puede acudirse à las Dehesas de Particulares por el mismo orden , y esto en aquella parte en que hayan de tener preferencia los Vecinos , segun lo insinuado en el Medio III.

294. En la tercera parte de la Dehesa de la Serena , aplicada por su Mag. à los Vecinos , se les permitió el cultivo , y rotura de la decima de cada millar ; y aunque esta permission parezca estraña , dà una idea , de que el pensamiento que se propone , no es nuevo , ni estraño.

295. Despues importa , que el señalamiento , y division en las Dehesas de Proprios , y Arbitrios de puro pasto , se haga entre Vecinos Ganaderos , que mantengan labores , teniendo consideracion à sus yuntas para admitirles mas numero de Ganados.

296. Debe desde luego cuidar de que las Dehesas de pasto , y labor , y las de labor sola , se aprovechen como corresponde à su naturaleza ; y que no haciendolo el Dueño , ò el Arrendador , sea obligado à permitir à los Vecinos el cultivo de la parte destinada à la labor , pagando el precio que à prorrata les tocara , sin aumento del que importare el arrendamiento total.

297. Tambien se debe prohibir el subarriendo de las labores por mayores precios , que los que

que pague el Arrendador , así como el de los pastos de Yerva , y Bellota.

298. Por estos medios puede quedar socorrido el Vecino , y aumentarse la Agricultura , y crianza de Ganado , sin aprisionar la industria , y la aplicacion de los que fueren mas interesados , y activos.

## MEDIO VIII.

299. **E**ste Medio queda evacuado en el IV. por lo respectivo à que en las Dehesas Royales se separe el terreno , que haya de aprovechar el Ganado de labor , del restante , en lo que se haya de introducir otro Ganado.

300. Por lo que mira á permitir en las labores distantes , que se acote , ò señale terreno para el Ganado bacuno de ellas ; no hay inconveniente en que así se haga , siendo dentro de las mismas tierras de labor , en que se pueden formar redondas , como se practica con los Bueyes de la Cabaña en los Montes en que se hacen cortas para el servicio de la Marina : todo con licencia de la Justicia , y conocimiento de la distancia , bajo las precauciones correspondientes , para evitar fraudes.

## MEDIO IX.

301. **E**L señalamiento de Yuntas , y Ganados , de que se trata en este Medio , es el recurso que hay para contener el nimio poder de unos Vecinos , y la ruina de otros.

302. Los Romanos conocieron , en los tiempos florecientes de la Republica , la utilidad , y aun la necesidad de usar de este arbitrio para pre-  
fer-



servar à los pobres Ciudadanos del daño que les causaban las adquisiciones, y grangerías immoderadas de los poderosos.

303. Primero la Ley Licinia, y despues la Sempronia, hecha en tiempo de los famosos Grachos, prohibieron, que qualquier Ciudadano tuviese mas que quinientas yugadas de tierra, otro tanto numero de cabezas de Ganado menor, y ciento del mayor.

304. En España hay muchos Pueblos, cuyas Ordenanzas tienen señalado el numero de Ganado de los Vecinos, y en el Consejo se han mandado guardar en los casos ocurrentes.

305. El Concejo de la Mesta, à quien ha muchos tiempos que affombra el recelo de qualquier providencia, que disminuya su poder, tiene algunas Leyes para que sus Hermanos se opongan à las Ordenanzas de los Pueblos, en que se limite el numero de Ganados; pero ya se ha visto, que estas Leyes solo pueden serlo para los Mesteños; y que ademàs no pueden, ni deben embarazar, que el Gobierno tome todas las resoluciones que convengan à la felicidad de los Pueblos.

306. Los Escritores del Reyno, fundados en la disposicion de derecho, en la equidad natural, y en la práctica de los Tribunales, afirman, que quando el excesivo poder de un Vecino perjudica con sus Ganados à el comun aprovechamiento de los demás, se debe limitar, fijando, ò reduciendo el numero.

307. En el Informe del Corregidor de Cáceres se ve, que los mismos Ganaderos poderosos de Estremadura, teniendo algunos Dehesas propias, las arriendan à los Trashumantes, y ellos dif-

disfrutan los Valdios , quitando , con sus numerosos Rebaños , el pasto que empiezan à aprovechar algunos pobres Vecinos.

308. Así , pues , no debe estrañarse , que se busquen medios de contener à los Poderosos; porque à el Estado mas le convienen muchos Vafallos de fortunas medianas , que pocos , aunque sean muy ricos.

309. Los Granos , y las Carnes , estancadas en manos poderosas , unicamente saien de ellas à precios excesivos , y los Pueblos experimentan esta fatalidad con demasiada frecuencia.

310. En esta parte corren igual fortuna los Lugares de Sierra , y los de Estremadura ; y así , para todos convendria extender el remedio ; à cuyo fin insinuò el Fiscál en el Medio I. reservar para el IX. su dictamen en este punto.

311. No debe colegirse de aqui , que se ha de repressar imprudentemente la industria , y la codicia de los hombres para aumentar sus granjerias. La codicia , ò el interès , son el grande agente de todas las fatigas del Genero humano , y solo se deben contener en lo politico , quando de ellas se siga el perjuicio ageno , y el del Estado.

312. Este es el punto de reunion de estos objetos. Mientras no hay perjuicio , ni la riqueza llega à ser sospechosa , es preciso dejar correr tras ella la codicia del Ciudadano ; pero en resistiendose , y padeciendo los mas débiles , ò amenazando à la Sociedad el poder excesivo , es de rigorosa necesidad detener sus progressos.

313. Convinando estos principios , parece à el Fiscál , que el poder debe contenerse en los Valdios , pastos , y tierras de comun aprovechamien-

to, en las Dehesas Boyales, y en las de Proprios, y Arbitrios, que se repartan entre Vecinos, porque es donde los ricos pueden perjudicar á los pobres, y quedará á aquellos el estímulo del interés en el disfrute de las Dehesas particulares.

314. Aun en quanto á Dehesas vá prevenido lo conveniente en los Medios VI. y VII. para que en las de Proprios, y Arbitradas se acomodén los Vecinos de labores, y pastos; con lo que, atendidos los pobres, sobran extensiones á los acaudalados, para que en Tierras, y Dehesas propias, ó de otros particulares, en lo que no se reparta, egerciten todos sus conatos de enriquecerse.

315. Conforme á estas consideraciones, y á la extension de los Terminos de los Pueblos, ó de sus Comuneros, deben formarse Ordenanzas en cada uno de ellos, que arreglen el numero de Ganados, y Yuntas de que no pueda exceder cada Vecino, así para pastar en los Valdíos, como en las Dehesas Boyales; formando igual reglamento para las fuertes de tierras y pastos que deban repartirse entre Vecinos de los mismos Valdíos, y de las Dehesas de Proprios, y Arbitrios, y de Particulares, como se apuntó á los Medios VI. y VII.

## MEDIO X.

316. **E**L cercar las Tierras, quedando valdío el suelo, si fuere de esta naturaleza, alzado el fruto, como se propone en este Medio, no puede tener inconveniente; pues siempre será obligación del Dueño dejar abiertos los por-

partillos necesarios para el aprovechamiento de el mismo suelo.

317. En nuestras Leyes Godas del Fuero Juzgo, y aun en las Romanas, se imponia una especie de obligacion à los poseedores de Tierras de tenerlas cercadas, ò con vallados, ò en su defecto con zanjas à el extremo, que las preservasse de daño en los frutos pendientes.

318. Esto evitaria muchas contiendas, y denuncias, y animaria à los Labradores al cultivo, viendo assegurada la recoleccion del fruto de sus trabajos.

319. El derecho en los Arrendadores à las mejoras, que tambien se propone en este Medio, es conforme à la Ley 24. tit. 8. part. 5. la qual decide: *Que haciendo hi el Arrendador labores, ò cosas de nuevo, é plantando hi Aboles, ò Viña, por que la cosa vala màs de renta, que quando la tomaron :: el señor tenuto es de dár las misiones, que fizo en aquellas cosas que mejorò, ó de ge las descontar del arrendamiento.*

320. El tantéo à favor de los Labradores, que tambien propone este Medio, acabado el tiempo del arrendamiento de Tierras, puede ser un problema en que hay razones poderosas que le favorecen, y otras muy graves en contrario.

321. El Labrador que aprovecha una Tierra por tiempo determinado, y teme, que concludido ha de ser despojado por el Dueño, mira la Heredad como un bien passagero, è instable, y no se aventura à mejorarla para que otro coja los frutos de su gasto, y de su industria.

322. Lejos de pensar el Arrendador en mejoras, solo discurre medios de esquilmar, y aniqui-

quilar la virtud productiva de la Tierra : con lo que la falta de abonos , y la repetición de frutos, la esterilizan para mucho tiempo.

323. Después, si el Labrador es despojado por la codicia del Dueño , se halla expuesto à no tener dònde acomodarse , y no pocas veces vende el Ganado de su labor para alimentarse , y perece un Vassallo , ò se convierte en mendigo.

324. Las Leyes Romanas daban privilegio de tantèo à los Conductores de predios fiscales. En los bienes de Iglesias, y Obras pias , es opinion recibida , aun de Autores Italianos del primer orden , que se debe conceder el tantèo à los Conductores antiguos : ¿ què mucho se haría en extender , y afirmar el privilegio para con todos ?

325. En Madrid gozan los Inquilinos una especie de posesion para la habitacion de las Casas. Los Ganaderos de Mesta pretenden , y consiguen la posesion de los pastos arrendados: ¿ Son por ventura menos recomendables los Labradores ?

326. Pero aunque todo esto sea asì, se podrà dár en el escollo , en que han chocado las posesiones , y privilegios de Mesta. Yà expuso en otra parte el Fiscal sus reflexiones , y congeturas sobre los malos efectos que havian producido los Privilegios de posesion , y tassá de pastos , de que havian usado los Trashumantes. Obstigados los Dueños de Dehesas de estas sujeciones , y excitados del mayor interés , se han dedicado à la cria de Ganados ; formando los Grandes , Comunidades , y personas poderosas del Reyno , grandes Cabañas, para disfrutar sus pastos.

327. Si los Dueños de Tierras se viesèn con  
igual

igual tentacion, podria, y deberia temerse el mismo suceso en la Agricultura, que en la cria de Ganados: Y entonces acaso, vendria à destruirse un numero crecido de Familias labradoras, que viven con el arrendamiento de Tierras ajenas. Prohibir à los Dueños el uso, y cultivo de sus haciendas, y dar posesion contra ellos à sus Arrendadores, seria durisimo, y contrario à las calidades esenciales del dominio; produciria eternos clamores en la primera, y mas noble porcion de los Vassallos; y perjudicaria en muchos casos à las mejoras del cultivo.

328. El Consejo ha visto los Recursos, ó Representaciones de las Ciudades de Valencia, y Murcia, para que no se hiciesse novedad en la práctica de arrendar, que tienen los Proprietarios por tiempo determinado, ni en substituir Arrendadores. Con este método, ha tomado la Agricultura en aquellas Provincias los aumentos que todos saben; y apenas hay en ellas un Proprietario no Labrador, que cultive su hacienda de cuenta propia, dejando esta industria, y sus productos en manos de innumerables Colonos, que han aumentado la poblacion prodigiosamente.

329. Estos recursos, y experiencias, à que ha unido el Fiscal otras reflexiones, le han hecho vacilar en un punto en que estaba inclinado à promover la posesion, ó tanto de los Labradores en las Tierras arrendadas; teniendo este derecho, ó privilegio por firme apoyo de la Agricultura, y de la subsistencia de las Familias.

330. Pero bien meditada la materia, parece à el que responde, que si à el Labrador se le pagan las mejoras hechas en la Tierra arren-

dada conforme à la Ley , con retencion hasta que se verifique el pago , y si se le dà un tiempo proporcionado para ser despojado antes de cumplir el arrendamiento , y no guardando el Dueño esta circunstancia , se le prorroga por termino competente ; quedará el Labrador socorrido , y con bastante incentivo para mejorar el cultivo de la Tierra.

331. El Dueño que consiga un Arrendador diligente, laborioso, y de buena paga, no querrá verisimilmente cultivar su tierra de quenta propia, ni buscar otro Arrendador que no tenga experimentado. El mismo Arrendador procurará no descuidarse en el cultivo, para no perder su conveniencia; y quando se verifique el despojo, será siempre à favor de otro Labrador, en que nada perderá la sociedad, fomentando otra Familia agricultora.

332. A todo esto podria agregarse el derecho de tantéo à favor de Labradores Arrendadores antiguos, que fuesen vecinos del Territorio en que estuviesen situadas las haciendas, respecto de los estraños. Tambien podria concederse à el Arrendador Labrador, respecto del que no lo fuese, ò tuviese otra profesion.

333. Pero à el Privilegio de tantéo, yá limitado en esta forma, ò yá absoluto, no se debería agregar el de la tasa; porque en tal caso, podrian los Proprietarios, para romper tantas trabas puestas á su dominio, entregarse à el cultivo de quenta propia, y causar el daño experimentado en los Ganados. Bastaría que el Labrador tuviese los remedios ordinarios de lesion, supuesto que son los que unicamente conceden nuestras Leyes.

## M E D I O X I.

334. **L**A prohibicion de Vecinos mañeros, de que se trata en este Medio, es conforme à el espíritu de las Leyes del Reyno, en las quales, y señaladamente en la 8. tit. 29. lib. 9. de la Recop. se enuncia, y supone, con motivo de la paga del Servicio, y Montazgo, que el Vecino para ser reputado como tal en el aprovechamiento de pastos, es menester, que *more* en el Pueblo con casa poblada, y familia la mayor parte del año; y no pudiendo morar la mayor parte en dos Lugares distintos, es claro, que en ambos no puede adquirir, y conservar la vecindad, que llaman *mañera*.

335. El señalamiento de tierras, y pastos en los Pueblos de la Vecindad, de que tambien trata este Medio, està evaquado en el VI. y VII. y el permitir, que por su justo precio se den pastos, y tierras à el Vecino de un Pueblo en los sobrantes de otros, mas dificultades tendrá de hecho, que de derecho.

## M E D I O S 12. 13. 14. y 15.

336. **E**N ninguno de estos Medios parece necesario detenerse, porque sobre el XIII. tiene el Fiscal extendida respuesta en Expediente separado, para el desquaje, y aprovechamiento de Tierras incultas: El XIV. queda reservado à la licencia que debe dar el Consejo; y es sin duda, que mientras los Vecinos de los Pueblos no tengan el aprovechamiento de los Arboles que plantaren en Montes comunes, no tendran

mu-



mucho adelantamiento los Plantios, y solo podrá consistir la dificultad en el señalamiento del terreno para evitar perjuicios. Finalmente, el Medio XV. es conforme à las Leyes del Reyno, y à el cuidado con que en ellas se decretaron los Privilegios de Labradores.

## MEDIO XVI.

337. **L**A libre extraccion de Granos, de que se trata en este Medio, està yà resuelta por una Pragmatica, que ha tenido toda su egecucion.

338. La extraccion de Ganados, será tambien muy conveniente luego que se vea la proporcion de su aumento por medio de las providencias que se establezcan; y así, este punto deberá tratarse despues.

## MEDIO XVII.

339. **E**Ste Medio, que conspira à la formacion de Prados artificiales, especialmente para el Ganado Bacuno, depende de la aplicacion de los Pueblos, de la calidad de su terreno, y de la instruccion que deban darles personas prácticas, y zelosas.

340. Reduciendose los Medios propuestos por el Diputado de la Provincia à los que lleva glossados el Fiscal, en que ha insinuado lo que le parece, resta ahora proponer algunas prevenciones conducentes à la mejor, y mas facil egecucion de aquello que el Consejo resolviere sobre cada uno de los mismos Medios.

341. Para comenzar el restablecimiento de Estremadura, se deben egecutar las Providencias del Consejo con todo vigor, y actividad; y como es regular, que por una parte produzcan recursos de los que están bien hallados con sus grangerías inmoderadas, y que por otra el tiempo, y la experiencia vayan alumbrando otras providencias, que adelanten, ò den mayor perfeccion à las tomadas, entiendo el Fiscal, que à este fin conduce extender algo las ideas.

342. Podrán dividirse los Pueblos de Estremadura por los mismos Partidos, que forman sus Gobiernos, ò Corregimientos, para que cada Partido tenga sus reglas, y una Junta Municipal, que en la Capital cuide economicamente de la observancia, y de enmendar, añadir, ó perfeccionar lo que parezca conducente.

343. En la Capital de la Provincia, ò en aquel Pueblo Realengo que estè mas en su centro, como lo es la Ciudad de Trugillo, podria establecerse una Audiencia, que ocurriendo à la administracion de justicia, por la distancia en que se halla la Chancillería de Granada, examinasse tambien los recursos que huviesse en el establecimiento que se sirva acordar el Consejo, dando quenta à este de lo que pidiere nueva providencia, y egecutando lo que sea conforme à las nuevas reglas que se dieren.

344. En las Provincias de la Mancha, Cuenca, y Reyno de Murcia podia pensarse sobre la formacion de otro establecimiento igual; y ayudando las Provincias para el salario de los Ministros, como lo hace Sevilla con su Audiencia, podrian contenerse de cerca los muchos desordenes,

y castigar los graves delitos, de que hay repetidas quejas, y experiencias en aquellos Países

345. La Provincia de Estremadura debería mantener en la Corte un Diputado, como el que mantiene el Reyno de Galicia, que promoviesse los derechos de aquellos Vassallos, y solicitasse el desagravio de las opresiones, que pudiesen padecer.

346. Este Diputado debería elegirse, ò sortearse, en caso de vacante, entre los que se nombrassen de cada Partido, circulando entre todos los Partidos esta eleccion.

347. Cree el Fiscál, que este método en todas las Provincias sería utilíssimo à ellas, y à el Gobierno; porque los Pueblos tendrían un Defensor vigilante en la Corte, y el Ministerio hallaría siempre cerca de sí una persona à quien reconvenir sobre los desordenes de la Provincia, y por cuyo canal podría introducir en ella todas las ideas, que conviniessen à la comun felicidad.

348. Estas son las especies que ha parecido à el Fiscál exponer para concluir su dictamen; las quales admitirán otras explicaciones, extension, y reglas, quando la superior penetracion del Consejo hallare, que pueden, y deben adoptarse.

349. El Consejo, enterado de la gravedad del asunto, y de la necesidad de remedio à los males que se han tocado en esta Respuesta, y mas altamente instruido de los medios de lograrlo, resolverà, como siempre, lo mas acertado. Madrid 24. de Octubre de 1770.

# RESPUESTA

DEL SEÑOR FISCAL DON PEDRO  
Rodriguez Campomanes.

1.



El Fiscal mas antiguo del Consejo Don Pedro Rodriguez Campomanes ha reconocido el Expediente consultivo , causado en virtud de Real Orden de 20 de Julio de 1764 en razon de las quejas dadas à la Real Persona por la Provincia de Estremadura , y à su nombre por su Diputado Don Vicente Paino, autorizado con legitimos poderes : proponiendo los medios de que contenidos los abusos de los Ganaderos trashumantes en la Provincia , se restablezca en ella la agricultura y cria de Ganados, evitando la actual ruina que padece por el abuso , que dichos Trashumantes hacen de sus Privilegios : ha visto tambien la exposicion egecutada por el honrado Consejo de la Mesta , que se mostrò parte en el Expediente : los Informes hechos por los Reales Jueces de Ordenes de la Provincia , con los Medios que tambien proponen , lo informado por el Comandante General , è Intendente de la Provincia , y lo que sobre todo expone el Procurador General del Reyno ; y enterado de ello dice: Que seria ocioso recomendar una materia , de la qual depende conservar la Provincia de Estremadura , que es la frontera mas importante de esta Monarquìa , y en que hay mas verosimilitud. de necesidad de unos Almacenes  
quan-

quantiosos , para sostener los Egercitos , que haria indispensables un rompimiento con Portugal.

2. La experiencia de la última guerra persuadió el miserable estado y decadencia de esta Provincia ; la dificultad de abastecer la Tropa ; y la necesidad de traer hasta los carruages para los transportes de Provincias muy distantes con un daño irreparable del Erario , y un atraso lastimoso de las operaciones militares , que sufrió por esta causa el Egercito.

3. Quando no fuese tan evidente y urgente esta necesidad , bastaria la utilidad pública para preferir la poblacion , y las cosechas de Estremadura à la montuosa situacion , en que la tiene constituída actualmente la Cabaña trashumante ; porque sin la agricultura ningun País puede adelantarse , ni mantener una poblacion competente à sostener la frontera.

4. No intenta el Fiscál que se abandone la cria de Ganados trashumantes : su obgeto es demostrar , que la conservacion y aumento de la poblacion de Estremadura debe preferir à los intereses de la Cabaña ; y moderarse estos en quanto perjudiquen à la poblacion y sustento de los Naturales de la Provincia ; y procurará demostrar , que esto no solo procede en buena razon politica y de estado , sino tambien de la natural preferencia , que el natural tiene al estraño , y los racionales à las bestias , que fueron criadas para servicio y utilidad del hombre : deduciendo por corolario de todo , que lo referido es conforme à los terminos de justicia , y à las Leyes fundamentales de estos Reynos.

5. Alguna vez se verá precisado à hacer ana-

análisis del estado actual , en que el Concejo de la Mesta y sus Leyes han puesto las cosas , segun las entienden y observan sus Hermanos; y para excitar la compasion , y el auxilio , que merecen los Estremeños , ò por mejor decir la causa general del Estado , usará del estilo declamatorio. Pero con esto no intenta perjudicar al justo concepto de los actuales Hermanos del honrado Concejo de la Mesta : pues ellos no han inventado estas Leyes , y solo continúan los efectos de la prepotencia de sus mayores ; no dudando , que como fidelisimos Vasallos que son del Rey , se harán cargo de las poderosas causas , que inclinan à poner remedio , y moderar sus aprovechamientos à lo que permitan los terrenos , dotados antes los Estremeños en las tierras , y pastos que necesiten , como acreedores mas privilegiados en esta graduacion.

6. Dos objetos deben formar la division transcendental de esta exposicion : que se reducen à probar la necesidad que hay de poner remedio en los abusos atribuidos al Concejo de la Mesta , y à determinar quales sean estos medios compatibles con la justicia y la utilidad pública.

7. Conocida yà la division de la materia , no será difícil seguir los hechos que produce el Expediente , para inferir ambos particulares , procurando discernir con exàmen y sana critica la verdad.

8. Tres clases de personas intervienen en esta famosa y célebre Causa. Una es la Provincia de Estremadura , que pretende la restitucion del despojo , que padece en los pastos y tierras.

9. En los primeros : por el abuso de la posesion,

sion , que clandestinamente se han ido arrogando los Mesteños, no teniendo titulo verdadero en que fundarla contra los Vecinos de Estremadura: antes si una positiva resistencia del derecho , que limita esta posesion ó avenencia à los Ganaderos Serranos , que pasan Puerto Real ò de Matricula. :

10. En las tierras : por haber querido conservar de pasto las Dehesas de labor , quitandolas una naturaleza , que no solo disminuye la labranza , y las cosechas de granos ; sino que han extendido à ellas contra su naturaleza el abuso de la llamada posesion con la sutileza de que esta se verifica en los pastos , impidiendo su cultura para dar colorido à la detentacion.

11. El tercer medio de despojo , que llega la Provincia , consiste en la inmutacion de muchos pastos , quales son Dehesas Boyales , Baqueriles , y Novilleros , que por su institucion forman la congrua sustentacion de los Ganados de la labranza ; asi para alimentar los que se destinan à ella actualmente , como aquellos que se están criando , para reemplazar à los actuales ; porque no siendo inmortales , es indispensable reproducirles por medio de su cria , y en aquellos parages , en que la calidad mas alta de la yerba , siendo inutil al pasto de la Oveja , es propria para el Ganado Bacuño.

12. El quarto despojo , que tambien se deduce del Expediente , le funda la Provincia en estar falta de Ganados Riveriegos para el surtimiento y abasto de carnes , cuya escasez trasciende , no solo à la Provincia , sino tambien al resto del Reyno , que no solo sacaba de Estremadura antiguamente mucho ganado lanar , y bacuno , sino tam-

tambien el de cerda por la bondad de su fruto de bellota.

13. El quinto y ultimo despojo consiste en la atenuacion del Ganado yeguar : siendo asi que en la guerra de sucesion de principio de este siglo, como lo atestigua el Comandante General de Estremadura el Señor Don Juan Gregorio Muniaín, pudo levantar y remontar la Provincia à su costa siete Regimientos de Caballeria ; y en la última guerra con Portugal ya expresa , que solo pudo arribar à un Esquadron de Voluntarios.

14. La segunda clase de interesados ò personas , que hacen parte en el Negocio , se reduce à los Hermanos ó Individuos del Concejo de la Mesta , clase tan fugitiva y errante como sus Ganados. Antes se componia de unos Vecinos de la Sierra , que bajaban à guarecer sus Rebaños en los tiempos frios à los extremos : que trahian unos cortos hatos de Ganado á herbagear en ellos , à quienes las leyes mantenian en salvaguardia , con tal que no dañasen en las cosas vedadas ; siguiesen su cañada , y ajustasen los pastos con sus Dueños, sin hacer repastos , ni reventas , ni mala obra los unos à los otros : para lo qual tenian su Ordenanza Municipal y Pastoral.

15. Estaba entonces la Estremadura en gran parte despoblada , por un efecto de la reciente Conquista sobre los Sarracenos, y continuas guerras con Portugal. Los Maestres de las Ordenes y los Comendadores buscaban este arbitrio , para aprovechar el producto de los pastos sobrantes: que era el unico medio de poner en valor aquellas Tierras , entonces casi yermas : época á que los Trashumantes parece quieren hacer , que retroceda Estremadura.



16. No se conoce y à casi esta Hermandad de Ganaderos Serranos , ni la Estremadura se halla sin Dueño , ni recién conquistada ; sino con Pueblos formados y terminos divididos : cuya mutacion y diferencia de épocas es muy sustancial , para dar conveniente inteligencia à las Leyes tocantes à la transmigracion anual de Ganados lanares.

17. Los actuales Ganaderos trashumantes son de dos clases : conviene à saber , ò habitantes de las Sierras , divididos en 121 cuadrillas en numero de 404283 Ganaderos , ò Vecinos de Madrid y Comunidades en numero de 56 Ganaderos , en quienes està refundida la quarta parte à corta diferencia del Ganado trashumante.

18. No puede negarse la desproporcion ; y que los de esta última clase no pertenecen à la primitiva y general , por ser una porcion de Grangeros no habitantes en las Sierras , y sí en la Corte y en los Monasterios , que sin pagar por sus Ganados tributo alguno al Rey , aprovechan la sustancia de la Estremadura , y aun de otras Provincias à titulo de unos Privilegios ; que si fuesen ciertos , por exorbitantes y nocivos al bien general del Estado , serìa preciso revocarlos en parte , ó moderarlos como insubsistentes ; y si se hallase estar ampliados , ò adulterados à la sombra de la proteccion , se hace preciso reducirlos à la forma y terminos del derecho comun , y à la verdad original de su concesion , y mente con que se formaron.

19. Estos Grangeros , aun que apartados de su primera constitucion , mas poderosos y diestros , bien que estraños de la Provincia ò Sierras , y no contribuyentes , claman para que se observe el  
úl-

último estado: decantan, sin probar con demostracion conveniente, sus Privilegios: llaman pe-  
rezosos á los Estremeños; y no proponen otros  
medios y actividad à favor de esta Provincia,  
que solicitar el que las cosas queden como estàn;  
y dar una apariencia de destruccion del Estado  
à toda reforma; y colorido de perjuicio à la Real  
Hacienda en la menor novedad, para deslumbrar,  
y desvanecer el recurso de la Provincia de Estre-  
madura.

20. Esta clase de personas forasteras y estra-  
ñas, sin derecho de vecindad en Extremadura, tra-  
ta de conservar sus utilidades: de encubrir ó im-  
pedir se averiguen de raíz las causas, que produ-  
cen el mal de la Provincia; y por mas recomen-  
dacion que se les quiera dar, no parecen tan  
dignos de proteccion, como los Naturales de Es-  
tremadura, despojados del libre uso de sus terre-  
nos; y que sin embargo son contribuyentes en  
los tributos, y en todas las cargas del Estado. Por  
el contrario estos Ganaderos no pagan ninguna de  
estas cargas, recayendo su contribucion sobre el  
estrangero, que consume y saca las lanas de Es-  
paña: quedando su industria libre, si se exceptúa  
el importe de la sal, distribuïda à los Ganados,  
que tambien se reembolsa de la venta de las lanas.

21. Sea en hora buena que no se esté al di-  
cho de los unos ni de los otros, porque siendo  
partes, se hace sospechosa su expresion, quando  
por otro lado no se justifique. Y aun por eso en  
los Juicios se requiere la prueba de personas im-  
parciales, libres de odio y de pasion, y principal-  
mente de interès directo ò indirecto en la causa  
de que se trata.

22. No es de admirar , que los Ganaderos quieran conservar sus utilidades , ni que con esfuerzo promuevan una Causa, en que tanto interés les resulta. Al discernimiento del Consejo pertenece exáminar, qué beneficios pueden recibir los Ganaderos trashumantes , que no perjudiquen á los Naturales.

23. Con esa advertencia pidieron los Fiscales , y mandò el Consejo: que el Comandante General è Intendente de Estremadura ; los Corregidores de Truxillo , y Cáceres ; los Gobernadores de Mérida , Llerena , Alcantara , y Villanueva de la Serena ; y el Alcalde Mayor de Don Benito por lo tocante à tierra de Medellín , informásen en el asunto de acuerdo con los Alcaldes Mayores respectivos ; teniendo presente la alegacion de perjuicios, que hacia la Provincia de Estremadura, y la exposicion del Concejo de la Mesta , en que intenta demostrar ser inciertos ; atribuyendo al clima y genio de los Naturales los atrasos , que padecen. Al mismo tiempo les mandó el Consejo dar su dictamen sobre los Medios, que se proponian para evitar los daños referidos , que constase ser ciertos. No parece que en la instruccion de este Negocio pueda haberse tomado camino mas circunspecto y atinado, para informarse de la verdad.

24. Asi se hizo , y de aqui resulta que esta tercera clase de personas , que son los Magistrados públicos de Estremadura , como imparcial , distinguida por sus empleos , y por el interés de el bien público , que está tocando con la experiencia ; son los que merecen en quanto á los hechos toda atencion y credito , y los que deben guiar el concepto del Consejo en tan importante Negocio, quan-

quando evidentes demonstraciones no desvanezcan la sustancia de sus informes.

25. No es posible, quando se trata de reformar un abuso envejecido, que el causante de los daños sufra la providencia con tranquilidad; ni que omita los medios de alejarla; de impresionar al público á su favor, y de esparcir nieblas sobre la verdad, porque el interés se apodera de la voluntad, y ofusca la razon. Los hombres siempre son unos, quando tratan de promover sus intereses.

26. Verdad es que hay mañeros y grangeros en Estremadura, que ocasionan no menor impedimento á la felicidad general de la Provincia. Por esta razon no será justo ni equitativo permitirles el abuso, que deba moderarse en los Trashumantes.

27. Los Ayuntamientos por consumir en utilidad propia el producto de los pastos, han arbitrado y arrendado por su mero capricho grandes porciones, tomando sumas adelantadas de los Trashumantes, y faltandoles no pocas veces á lo escriturado.

28. Algunas Comunidades Eclesiasticas de Estremadura se han internado en esta grangeria de Ganados: con la qual aniquilan la industria del Vecino, sin contentarse con el producto de sus rentas y de sus Diezmos.

29. Sensible le es al Fiscal entrar en este por menor, mas quando se trata de poner remedio; ni se ha de esconder el origen de el mal, ni atribuir solo á los Trashumantes lo que en parte depende de otros.

30. En Cáceres algunos particulares querian

im-

impedir el repartimiento de bellota y pastos á los Lugares comuneros , sacrificando sus vecinos al interés privado de pocos. Remediólo el Consejo, y de otra suerte aquellos Lugares hubieran sido oprimidos no por la Mesta , sino por los Granjeros.

31. No son nuevas las quejas contra la Mesta , pero sí lo es el vigor , la imparcialidad , y la diligencia , con que la materia se trata actualmente delante de un Senado tan respetable ; examinando de raíz el punto para sellarle con la Soberana resolución de su Mag. oído tambien el Procurador General del Reyno : parte tan esencial por la causa pública , y que con tanta extension, y propiedad ha manifestado su parecer , coadyubando las pretensiones de la Provincia de Estremadura.

32. En otros tiempos con providencias medias , con instrucciones para los Alcaldes Entregadores , y con interlocuciones entre los Diputados de Cortes y Concejo de Mesta , se han ido ahogando las quejas de los Pueblos ; se ha paliado la enfermedad , y la Estremadura se ha puesto en la atenuacion , que representa , y que puede restituir todo el Egercito destinado à Portugal.

33. Insensiblemente decae el discurso sobre el principal punto , que consiste en probar la certeza de los perjuicios que alega la Provincia , y niega el Concejo de la Mesta ; ò á lo menos distrahe y quiere atribuir à otras causas.

34. La misma division que se ha hecho de las personas , será preciso hacer de las cosas : esto es de las tierras , pastos , y montes ; su aprovechamiento y estado actual ; considerando la do-

tación necesaria del vecindario de Estremadura, y la compatibilidad del Ganado trashumante, que pasa los Inviernos en aquella Provincia.

35. Despreciado es un Reyno, cuya población es corta y débil. Las mismas divinas letras dicen que la mayor dignidad del Rey está en la muchedumbre de la población, y es una especie de descredito, que llaman ignominia los proverbios, la escasez de la gente.

36. Esta máxima sagrada nos la recomienda el Señor Don Alonso el Sabio en la *Ley 3 tit. 11 part. 2* por estas palabras:

37. „Acucioso debe ser el Rey en guardar „su tierra, de manera que se non yerren las Vi- „llas, ni los otros Logares, ni se derriben los Mu- „ros, ni las Casas por mala guarda.

38. De que resulta, que una de las principales atenciones de todo diligente gobierno consiste en mantener y aumentar la población, porque de ella resultará la abundancia interior, y el respeto de los enemigos de fuera.

39. „E el Rey que de esta guisa ( prosigue „el Señor Don Alonso el Sabio ) que sobre dicha „es, amáre è tobiere honrada è guardada su tier- „ra, será èl, è los que y vivieren honrados, „è ricos, è abondados, è temidos por ella. E si de „otra guisa lo ficiese, venirle ya el contrario de „esto.

40. No puede dudarse, que la población de de un País consiste en el numero de habitantes, y en la conmoda distribución de los terrenos, para que cada uno de ellos sea aprovechado segun su calidad y naturaleza.

41. Por primer principio de la población

establece el Señor Rey Don Alonso el Sabio la labranza „ cobdiciando que sea bien poblada e labrada :: porque hayan los homes los frutos de „ ella ( *de la tierra* ) mas abundantamente.

42. Siguiendo progresivamente gradúa en primer lugar los aprovechamientos y esquilmos de las cosechas ; prefiriendo las de pan , vino , y frutos , á los de minas , pastos , leña , ò madera , y otras cosas de segunda necesidad.

43. No será molesto repetir sus mismas palabras , como máximas fundamentales en la materia , y que se deben tener siempre á la vista. Son dictadas por un Soberano que poblò los Reynos de Sevilla y Murcia , dandoles fueros muy oportunos , y destinando personas sabias , á quienes fiò el repartimiento de las tierras , y la superintendencia de las poblaciones.

44. „E maguer que la tierra non sea buena „ en algunos logares , para dar de si pan , e vino „ e otros frutos , que son para gobierno de los homes ; con todo eso non debe el Rey querer , que „ le finque yerma , ni por labrar ; mas facer sobre „ ella aquello , que entendieren los homes sabidores. „ res. Cá podrá ser , que será buena para otras „ cosas , de que se aprovechen los homes , que non „ puedan escusar ; asi como para sacar de ella metales , ò para pasturas de Ganados , ò para leña ò „ madera , ò otras cosas semejantes , que han menester los homes.

45. Queda pues en claro , que el aprovechamiento , y disfrute de la Tierra debe ser en relacion y con respeto à las necesidades de los habitantes y à la gradual calidad de los Terrenos ; cuya distribucion no es voluntaria , sino precisa

é indispensable. Asi se explica la Ley de Partida con la antecedente, valiendose de palabras, que inducen obligacion en la Soberanía á hacer observar estas reglas proporcionales, para formar y fomentar la poblacion : que eso significa la expresion : *tenudo es el Rey*, de que usan las Leyes.

46. Sería por lo mismo irregular tolerar, que los Vecinos de Estremadura carezcan de las Tierras necesarias de pan llevar, Huertas, Viñas, y Olivares, como frutos de primera necesidad, para mantener y aumentar la poblacion : pues por el mero acto de ser Vecinos, tienen derecho adquirido á que con preferencia se les subministren las Tierras necesarias en propiedad ó arrendamiento; y está en obligacion la Soberanía de asignarles los terrenos mas convenientes con preferencia, y aun con exclusion de otro qualquier destino.

47. Solo podria objetarse, para impedir esta distribucion de Tierras, si la calidad de las de Estremadura lo resiste; pero como en ello ni aun el Concejo de la Mesta pone duda, antes lo confiesa el mismo Concejo *al n. 160 fol. 54 de su Memorial*; ni la notoriedad de su fertilidad la permite : se manifiesta la justicia, con que los Vecinos y Labradores de Estremadura solicitan esta porcion equivalente de tierra labrantía, para afirmar, promover, y extender á todo lo posible la poblacion, en cuyo aumento interesa el Rey, y la Provincia; sin que Vasallo alguno tenga derecho á impedir los medios proporcionados á este importante fin.

48. No cabe duda, en que la tierra llamada de *barros* es la mas fértil de Estremadura. Sería



razon inferir, que en los otros Partidos por ser menos fertiles, no se ponga ni promueva la poblacion: El Terreno menos fértil de Estremadura aventaja al de otras Provincias pobladisimas. La poblacion nace del buen repartimiento de las Tierras, y de establecer buenas Leyes agrarias: de permitir se cierren las Tierras: que cada uno disponga libremente de las suyas, y no haya tasas ni restricciones en el tráfico de los frutos, para que el Labrador se anime à su cultura. Asi se ve que en las Provincias de España, donde estas reglas se observan, à pesar de su esterilidad, florece la poblacion; y está languida en las fertiles, donde muchas de estas reglas se desconocen.

49. Lo menos que puede labrar un Vecino es con una Yunta, y esta requiere 50 fanegas año y vez, à fin de que tengan el descanso necesario las tierras; cuyo cálculo reconoce por cierto el Concejo de la Mesta *al fol. 61* de su Manifiesto, ò Memorial impreso *num. 181*.

50. De esta confesion resulta, que todos los Pueblos de Estremadura, cuyos vecinos carezcan de una porcion equivalente de tierra labrantia, ademàs de los Huertos, Viñas, y Olivares, se hallan indotados, por confesion del mismo Concejo de la Mesta, del terreno absolutamente preciso para su subsistencia.

51. Todos los informes convienen, en que la Agricultura de esta Provincia està en la ultima decadencia, ò por mejor decir, en una especie de exterminio, y que à su ruina ha sido consiguiente la de la poblacion. Por cuya razon afirma el Comandante General: „ Que en la Provincia apenas se divisa una vana sombra de Agri-  
„cul-

„culeuta, por tener igual impropio destino las  
 „Dehesas Boyales, y de labor: de modo que la  
 „agricultura, que es el fomento de la vida, es en  
 „Estremadura la guadaña de la muerte; porque  
 „mal instruida, floja, y remisamente manejada  
 „arruina á los que la profesan: : : : No correspon-  
 „den las cosechas, y faltan granos para el nacio-  
 „nal consumo; no pueden pagarse las contribu-  
 „ciones, y se llena la Provincia de involuntarios  
 „ociosos, ò forzados vagabundos: y por fin se  
 „aumenta el celibato; se pueblan las Religiones,  
 „y se despueblan los Lugares. Prosigue mas ade-  
 „lante: „Que en cada Dehesa de las ocupadas por  
 „los Trashumantes desde el año de 1713, en que  
 „cesò la guerra de sucesion, se han destruido  
 „30, 40, ò mas Yuntas de Bueyes, y las familias  
 „de Labradores, que se hallaban establecidas en  
 „ellas con 50, 60 ò mas operarios, que se entre-  
 „tenian en sus labores; siendo la ruina de tantas  
 „labranzas, ganados, y familias la ultima desdi-  
 „cha; despojandose à los Labradores de estas De-  
 „hesas sin ser oidos; contentandose el egecutor  
 „de estos despojos por toda prueba, con exâmi-  
 „nar dos Pastores, y con un Papel, ò Escritura  
 „nula y supuesta.

„ 52. „Que despojado el Labrador, la primer  
 „diligencia del Trashumante, se reduce à derribar  
 „las Casas, Establos, Tinglados, Pajares, y de-  
 „más Oficinas fabricadas para el entretenimiento  
 „de la Agricultura, y abrigo de los Bueyes, y  
 „Operarios: de que aun ha visto dicho Coman-  
 „dante General algunos vestigios, que ha conser-  
 „vado el Cielo para fieles testigos de la antigua  
 „agricultura, y de la justicia con que la reclama

„el Labrador; y reflexiona justa menté: que no pa-  
„recia creíble, que los Mesteños presuman exten-  
„der los sagrados derechos de hospitalidad, que  
„es el origen de los privilegios, hasta el extremo  
„de arrojar de sus Casas hasta los Naturales.

53. El Gobernador de Mérida, conviniendo en la justicia de las quejas de Estremadura, y en la casi total ocupacion de los pastos en aquel territorio por los Trashumantes, añade: „Que no „solo los Naturales experimentan estos agravios „en las Dehesas y Egidos, sino que tambien tras- „ciende la extension de los Trashumantes à las „tierras labrantias: pues en el Valdio de Guada- „gira tiene arrendadas un Trashumante cerca de „30 fanegas de tierra, que subarrienda en suer- „tes à Labradores vecinos de los Pueblos inme- „diatos por excesivas rentas, que pagan por nece- „sidad, à causa de no tener otras partés en que „labrar, ni otros medios con que vivir; hacien- „do el Trashumante este lucro en perjuicio de los „Naturales; proviniendo de esta ocupacion y „aprovechamiento quasi universal, no solo la de- „cadencia en las labores, sí tambien la carestía „y escasez de carnes.

54. El Alcalde Mayor de Alcantara refiere en aquella extension 164 Dehesas, 62 de solo pasto, y 42 de pasto y labor, sembradas hasta el año de 1734.

55. De estas solo se labran quince, y aun la de Carrascal de los Hitos se ha reducido à pasto, „ porque habiendola querido labrar el po- „seedor del Vinculo, se opuso el Serrano impi- „diendo al Dueño los efectos de su dominio, „y à la Dehesa el aprovechamiento, que le es „natural.

Si

56. Si desde el año de 1734 hasta ahora se han extinguido 28 Dehesas de pasto y labor, facil es de calcular, que todo el Termino de Alcántara en sustancia, como sucede tambien en Brozas y Ceclavín, se ha dismembrado de la agricultura, y reducido casi todo el aprovechamiento à los Mesteños; naciendo de aqui haberse dado al Contrabando los de Ceclavín, arrojados de sus hogares por la Cabaña trashumante: Concluye este Alcalde Mayor „ que los Trashu- „ mantés están casi apoderados de todo el País: „ pues lo que se reserva à los Naturales en sus „ propios territorios, es la menor parte: toda ella „ de inferior calidad, y mucha inutil añadiendo „ que esta grave enfermedad necesita precisamen- „ te de pronto remedio.

57. Este Ministro se halla enterado con mucha particularidad por los muchos años, que sirvió en aquellos Pueblos, y así sucede à los que informan en este gravísimo Negocio.

58. El Gobernador de la Serena no se difunde en él, aunque prueba la necesidad del remedio; pues aun la Real Hacienda dejó à los Pueblos de aquel Partido por via de dotación, el aprovechamiento de la tercera parte de las Dehesas de la Mesa Maestrál, además del que les pertenece en sus propios Terminos.

59. Si la benignidad Real se desprende de sus propios Derechos, para socorrer à los Pueblos comarcanos; y no dejarles indotados: ¿qué ley ni justicia distributiva puede tolerar la exorbitancia, con que la Cabaña Trashumante lo ocupa todo, como si fuese un País de su conquista ó yermo; haciendo reventa hasta de las tier-

ras labrantías , para no dejar rincón , en el qual no egerza su codicioso y arbitrario despotismo?

60. Reflexiona muy bien el Comandante General de Estremadura sobre la mayor utilidad, que rendiria à la Corona cesár en las ventas de la Serena , y reducir à poblaciones el Termino de la Real Dehesa ; porque reducido á pasto apenas rinde una septima parte del aprovechamiento que daria cultivado ; y solo los Diezmos Novales , sin contar los Tributos , sobrepujarian al mismo principal de las compras , cuya consideracion no debe omitir el Consejo al tiempo de consultar este Negocio.

61. De aqui resulta otra reflexion respecto à las Encomiendas de las Ordenes Militares , que ocupan cada una el terreno suficiente para una numerosa poblacion , y están en gran parte montuosas , y en la menor pastables. Con solo los Diezmos triplicarian el valor de la renta para el Comendador , y la Corona aumentaria , repartiendolas en suertes à pobladores voluntarios , no solo el vecindario , sino tambien las rentas , cosechas , y crias de Ganados en los sitios , que actualmente son negados al pasto y á la labor. Con solo suspender la provision de ellas , segun vacásen por algunos años , podria servir su renta actual para edificar Iglesia , y otras Oficinas públicas ; pues lo que el Comandante General advierte , respecto à las Dehesas de la Mesa Maestral , se aplica con propiedad à las que disfrutan los Comendadores.

62. Estos antiguamente eran una especie de feudatarios , que con los Maestres acudian á la Guerra , y disfrutaban las Encomiendas , para man-

tener la porción de gente , con que debían servir en campaña. Podía entonces ser perjudicial dilatar la provision; no ahora que se reduce à una mera pensión à utilidad del Comendador, sin que él cuide por la corta duracion del usufruto , que es personal , en mejorar la Encomienda. La mutacion tan notable de las Ordenes està pidiendo un remedio, que todo depende de la Soberanía del Rey , y de la ilustracion del Consejo : ¿Qué poblacion, qué renta no rendiria el establecimiento de Vecinos voluntarios en los terrenos de las Encomiendas que vacasen , sin otro desembolso que la inversion de su producto en tan util establecimiento ? Y pues la Corona ha recibido en sí la defensa del Estado sin auxilio yà de las Ordenes , no podria disputarsele el derecho de acrecer , y de subrogacion para hacer suyos los aumentos , que necesariamente resultarian de tan utiles y faciles poblaciones.

63. El Intendente de Estremadura , de acuerdo con el Alcalde Mayor de Badajoz , confesando la decadencia de la Agricultura en aquella Provincia , añade : „ Que el modo de multiplicar los pastos , seria el de fomentar las labranzas; “ y con razon , porque dejandose de labrar las Dehesas , á cierto tiempo se llenan de monte y maleza , que las hacen impenetrables , y aun se esterilizan en la produccion de yerbas , que nunca pueden ser tan finas y jugosas , quando cesa el beneficio del arado : de suerte que aun por interes mismo de la Cabaña , deberian ser todas las Dehesas de pasto y labor , para mejorar la calidad y abundancia de las yerbas , y borrar el horrible aspecto de un bosque , à que el privado

do interés de los Trashumantes, y de algunos Mañeros, tiene reducida la mas fértil Provincia de España; estrechando en todo la labranza, y la cria de Ganados para el público abasto.

64. Conviene del mismo modo el Gobernador de Llerena con su Alcalde Mayor en la decadencia de la agricultura en aquel Partido, y en que aun sería favorable, que cada Pueblo sembrare desde luego una „ Dehesa de las de su „termino, porque estando virgenes, rendirian un „considerable fruto á diferencia de las Tierras „cansadas. “

65. Justifica este concepto con el ejemplo práctico de un pedazo de Dehesa de aquel Partido de cabida de 17 fanegas, el qual dice rindiò tanto trigo, que su diezmo ascendió à 1837 fanegas: de suerte que 17 fanegas de sembradura rindieron de cosecha 18370 fanegas.

66. Por el contrario habiendo sembrado la Ciudad de Llerena mas de 57 fanegas de Tierra labrantia, asegura que solo dezmo 915, que vienen á ser 9150 fanegas de cosecha.

67. Es una injusticia atribuir á esterilidad las malas cosechas de Estremadura, ni á la calamidad de los años, quando versan dos causas fisicas: que es tener los Labradores cansadas las tierras, y carecer de Ganados, para beneficiarlas con el estiercol.

68. Las tierras cansadas darian pastos, y las tierras virgenes perderian la maleza; rendirian cosechas abundantes, y con el tiempo bolverian á producir pastos muy finos y copiosos. Pero esto no se puede alcanzar, mientras las Dehesas no sean de pasto y labor, y los Vecinos de Es-

tremadura no tengan el ganado proporcionado á sus cultivos, para calentar y fertilizar las tierras labrantías.

69. No es menos notable la decadencia de la labranza en el Partido de Trugilló, cuya Ciudad en el quinquenio, que corrió de 1614 à 1618, resulta dezmò 46407 fanegas y 9 celemines, que suponen 464070 fanegas de cosecha; correspondiendo á cada uno de los 5 años à 92814 fanegas de cosecha, y à 92814 fanegas, 11 celemines, y un quartillo de diezmo.

70. En aquel tiempo se labraba la mayor parte de las Dehesas y tierras de Iglesiasario, que ahora quedan incultras, y de puro pasto; y así en el quinquenio de 1749 à 1753 solo se diezmaron 148144 fanegas, 11 celemines y 3 quartillos; correspondiendo à cada año 2829 fanegas de diezmo, que supone importar la cosecha 282909 fanegas, que comparada con el quinquenio, que empezó en 1614, hay la diferencia anual de 648670 fanegas: de modo que viene la disminución à consistir en mas de dos tercios de la cosecha, reducida à un tercio escaso. Escusa el Fiscal ponderar la precipitación, en que ha ido cayendo la labranza, à vista de demostracion tan palmaria y calificada, por haberse sembrado solamente la vigesima parte de Dehesas y Tierras de Iglesiasario.

71. Esta decadencia và tan en aumento, que haciendose quinquenio hasta el año, que informaba, expresa este Corregidor, que bajaria la cosecha todavia á sola una quarta parte del anterior, esto es: à 7122 fanegas y media de cosecha anual.



72. A proporción de la decadencia de la agricultura se advierte en el Informe la de la población; y señala el Gobernador por ejemplo las Villas de Garcíes, Verzocana, y Santa Cruz, que de 11 Vecinos que antes tenían, están reducidas actualmente á 100: que es haber perdido nueve partes de las diez. La disminución del Vecindario es una consecuencia necesaria de la disminución y menoscabo de las labranzas; porque un País mantiene los habitantes en razón de su industria. Y no habiendo otra en la Provincia que la labranza, por carecer de fabricas, y estar en los Ganaderos trashumantes la crianza de ganados; es cosa cierta y necesaria, que á no ser por especie de milagro, no puede menos de exterminarse, y caer la población de día en día en aquella infeliz Region.

73. En la Villa de Don Benito para 550 yuntas solo hay de tierras labrantias 24800 fanegas; correspondiendo 5 fanegas por yunta; necesitando una yunta de Bueyes 25 fanegas anuales, ó 50 de año y vez: como lo confiesa de buena fé en su Manifiesto el Concejo de la Mesa, porque sin duda no estaba enterado del extremo, á que las cosas han llegado.

74. Luego es cosa evidente, que este Pueblo se halla indotado de tierras para su labranza, nada menos que en nueve partes de las diez que necesitan sus Vecinos actuales Labradores; sin contar los que pueden aumentarse; sucediendo lo mismo en lo restante del Estado de Medellín.

75. No es diferente la escasez en tierra de Cáceres de tierras labrantias, por haberse reducido á Dehesas de puro pasto casi las de todo el

termino ; y'atravesar aun la labranza los mismos Serranos , y algunos poderosos y Comunidades de aquella tierra. De forma que en una extensión de 488y196 fanegas ò cabezas de tierra , calcula el Corregidor , que solo habrá 2y fanegas labradas lo que es una monstruosa diferencia ; pues ni aun sale la centesima parte para el cultivo. De suerte que entre las usurpaciones , que los poderosos hacen de los Valdios , para ensanchar sus Dehesas ; las grangerias de estos , de algunas Comunidades , y el aprovechamiento de los Trashumantes , està repartido todo aquel extendido termino ; y el Vecindario reducido à una total indigencia contra el tenor de sus Egecutorias , y Fueros de poblacion , que con mucha sabiduria prohibieron la adquisicion de las manos-muertas , y tubieron por objeto la posible igualdad y felicidad de aquel Vecindario.

76. Haya en hora buena Cosechetos de dos ò mas yuntas con ganado à proporcion ; pero còmo en un Termino dado , para arraygar todo el Vecindario , se puede negar à cada vecino la suerte de cinquenta fanegas que le pertenece , y el pasto correspondiente al ganado de labor , y cabriò , que la Ley dispone ? Esta concesion no es gracia , es un repartimiento fundado en terminos rigurosos de justicia.

77. Si son responsables algunos Vecinos y Comunidades de Cáceres de este desorden mancomunadamente con la Mesta , segun lo indica en su Informe menudamente aquel Corregidor ; faltaria el Fiscal à su honor , à la verdad , y à la justicia en atribuir unicamente à los Trashumantes la desolacion , que padece el Comun de Cáceres,

y su tierra , à quien de justicia debe hacerse el repartimiento de la yugada , ò suerte de 50 fanegas.  
78. En Cáceres y su Partido , ni en Xerez de los Caballeros , no ganan posesion los Trashumantes , y con todo eso la mayor parte de los Terrenos están adhesionados , ò usurpados al Comun por Comunidades , ò particulares. ¿ Qué razon pues puede haber , para que se les permita continuar en unos aprovechamientos , que hacen tan infeliz la condicion de sus Convecinos ?

79. La Cabaña Real ha sido vencida en contradictorio juicio , defendiendo el Fiscal que responde los derechos del Vecindario de la tierra de Cáceres , y de Xerez de los Caballeros sobre que no ganasen allí posesion los Trashumantes. Estubo muy distante la equidad del Consejo , ni el concepto fiscal de promover este Juicio , para favorecer unicamente à algunas singulares personas ; desatendiendo el interes público del Comun , cuya utilidad es la suprema Ley de las Civiles y Humanas.

80. De todo lo dicho queda claramente demostrado , que la decadencia del cultivo en Estremadura es casi total , è imposible la subsistencia de su poblacion , por carecer de otro arbitrio para sostenerse ; y que es indispensable dotar à todas las yuntas presentes y futuras à razon de las 50 fanegas de la tierra necesaria para sus labranzas , con la distincion de año y vez ; eligiendola en aquellos Terrenos mas a proposito para la labranza , como objeto de primera necesidad , y de rigurosa justicia : lo qual se confiesa en el Manifiesto de la Mesta , y disponen substancialmente las Leyes.

Que

81. Que à este fin se deben reducir à su antigua naturaleza de pasto y labor todas las Dehesas , que son de esta calidad ; siendo innegable , que por haberse alterado la forma de su disfrute , resulta la actual escasez de tierras , y aun la de pastos , que hacia brotar el beneficio alternado de la labor , cuya falta ha reducido muchos terrenos à una maleza inaccesible.

82. Es necesario igualmente evitar , que el Trashumante por si mismo de licencias para romper , ni que se mezcle en hacer negociacion y lucro de las tierras de labor , como sucede en tierra de Cáceres y otras partes : pues esto solo toca à la autoridad pública , yà sea la distribucion que deba hacerse de tierras desde luego en las Dehesas de pasto , y labor , ò en las de pasto , donde no hubiere de las primeras , ni Valdios equivalentes.

83. Es indispensable y consiguiente contener à dichos Trashumantes ; prohibiendoles enteramente , que por manera alguna puedan arrendar tierras de labor , para evitar las reprobadas reventas , que estàn haciendo , y constan de los Informes ; haciendoles restituir à los subarrendadores naturales del País el exceso , que por razon de reventas hayan llevado de diez años à esta parte , à fin de que quede castigada una conducta tan perniciosa , y opuesta al fomento de la agricultura en aquella Provincia ; sobre que el Consejo novísimamente ha dado providencias generales.

84. Es tambien indispensable formar una ley agraria , por virtud de la qual todo vecino tenga à lo menos repartimiento de tierras para una yunta , é impedir que las Comunidades to-

men

men esta especie de grangerías impropias de su estado, y tan destructivas del Secular.

85. No se debe poner estorbo en las labranzas de los poderosos vecinos de los Pueblos, quando cultiven sus propios terrenos; pero es indispensable hacerlo, si atraviesan las tierras labrantías arrendables ò públicas con una inmoderada extension, porque de lo contrario forzoso será, que pezezan los Senzeros y Peujareros.

86. Es una maxima cierta, que daña mas la desigualdad en las labranzas, que la desigualdad en los dominios, y asi se vé que en aquellas Provincias donde los grandes Propietarios arriendan sus tierras, y viven de sus rentas; el cultivo es mayor, y el Pueblo no está en la miseria. Y por el contrario en Andalucia, Mancha y Estremadura, Países de suyo fertilisimos; el comun del vecindario está en la ultima infelicidad, y es poco menos que adscripticio á la gleba de los hacendados.

87. Ni valdria reponer, que una ley agraria de esta especie coarta los efectos del dominio al dueño y poseedor de tierras; porque es cosa bien sabida, que el Legislador lo puede, y aun lo debe hacer, para promover la felicidad pública, siempre que unos inconvenientes tan de bulto lo están persuadiendo.

88. En dos extremos está forzado el Legislador à establecer una ley agraria, dirigida à dar ocupacion à todos los habitantes.

89. El primero es: quando un País está yermo, y del todo vacío de habitantes, como sucede en la Sierra-Morena, que se está poblando à costa del Erario, en fuerza de la Contrata de 2  
de

de Abril de 1767, celebrada con Don Juan Gaspar de Thurriegel, dotando à cada familia de la tierra necesaria para una yunta; porque sin esta congrua sustentacion no podrian procurarse con sus brazos los frutos necesarios para su alimento.

90. El segundo caso es: quando un País se está despoblando por los vicios intrinsecos de su administracion interior, que es lo que sucede en Estremadura: pues si el Legislador debe por su propia obligacion llenar de habitantes los Países yermos, para aumentar la fuerza del Estado; con mayor razon debe emplear estos mismos arbitrios, para evitar que un País poblado se le vuelva yermo, segun el *Auto 15, tit. 5 lib. 3*

91. No disconviene en estos principios, si bien se observa, el Manifiesto del Concejo de la Mesta; pues no pudiendo dudar, que todos sus titulos son meros privilegios, derogatorios del libre dominio, que los Estremeños tienen en sus tierras, recurre à fundar la validacion de dichos privilegios en la potestad suprema del Príncipe, para concederles por beneficio público.

92. De aqui es, que tratando la Provincia de moderar unos privilegios inmensos, y reponerse en sus legitimos derechos; no hace otra cosa, que implorar la clemencia del Soberano, para propulsar su daño y ruina inminente.

93. Por el contrario el Concejo de la Mesta, insistiendo en sus asertos Privilegios con el desmedido abuso, que está haciendo de ellos, trata de su provecho; y en este concurso es mejor la condicion de la Provincia, que reclama su daño, y mas conforme à derecho y equidad atender à sus instancias.

94. A qué se llega, que todo privilegio es odioso, y en tanto puede sostenerse en quanto sea moderado el perjuicio, que cause. Pero quando llega à herir en lo vivo del Estado, arruinando la poblacion, y exponiendo una Provincia fértil, à que se vuelva un desierto espantoso; y à que sea la víctima de un Reyno comarcano, belicoso, bien poblado, que cada dia mejora su constitucion; su labranza, la exacción de sus rentas, y su milicia; en tal caso cesa el privilegio, aun quando le hubiese terminante y claro, y en su lugar se subroga el derecho comun, y la conservación de una Provincia fronterera, y antemural del Estado.

95. ¿Quién duda, que el primer principio de la felicidad de Estremadura es la poblacion, y como indispensable para ella la labranza; y que está, conforme à la Ley de Partida, se ha de egercitar con preferencia à otra qualquiera industria en las tierras aptas para rendir cosechas propias à sostener la vida humana? Lo contrario seria preferir las bestias à los hombres, y sostener la paradoxa, de que pueda ser util à un Estado fomentar su despoblacion; ò que la poblacion pueda sostenerse sin la correspondiente labranza, donde se carece de otra industria, ni la permite al menos por ahora la situacion de una Provincia mediterranea: qual es Estremadura; distante del mar; è impedida del comercio por la dificultad de sus transportes, y pertener los Puertos contiguos à otro Soberano.

96. ¿Atesoran por ventura los Mesteños à beneficio de los Naturales de Estremadura la granjería de sus lanas merinas? Si toda esta cede en  
pro-

provecho de unos estraños de la Provincia ; como puede subsistir Estremadura , chupandole , como ahora hacen , toda su sustancia , è impidiendole sus labranzas , su cultura , y la cria de ganados propios para ella , y para los abastos del Reyno , inclusa la Corte misma?

97. Dos razones especiosas se alegan , para sostener estos Privilegios desmedidos ; y es la una , que la Cabaña mantiene mucha gente para pastorear su ganado ; pero ya observa bien el Corregidor de Cáceres , fundado en buenos cálculos políticos , que mil fanegas de tierra , que llaman *un millar* , alimentan un rebaño de mil Ovejas ; las quales ocupan quatro hombres , para pastorearlas , y quando mas seis.

98. Este mismo terreno reducido á cultura , puede ocupar 77 yuntas ò yugadas de 13 fanegas cada una , que necesitan à lo menos dos personas , y ocupan por consiguiente 154 ; y à razon de 50 fanegas año y vez , quedaràn 500 fanegas de barbecho para pasto de otras tantas Ovejas ; y 500 para siembra , que ocuparàn diez yuntas , y mantendrà diez familias : que à razon de cinco personas cada una , son 50 personas. El Corregidor de Cáceres en su Informe sostiene mayores utilidades fundado en la práctica ; pero el Fiscal modera el cálculo à un supuesto tan inferior , para evitar que persona alguna pueda atribuirle exágeraciones , ni demasia. Vease ahora la notable diferencia , que tiene respecto à la poblacion la tierra de pasto , ó puesta en cultivo.

99. Las 500 fanegas cultivadas à razon de seis semillas por fanega sobre la semilla , producirian anualmente 30 fanegas de grano : que es



el cómputo mas bajo : á dos pesos por fanega ha-  
cen 6y pesos al año, de que resultarán 600 pe-  
sos de diezmo. ¿ Quanta utilidad percibirá el Real  
Erario de unos Labradores de esta especie?

100. Las 500 Ovejas servirán, para esterco-  
lar y calentar las tierras, y ellas mismas producirán  
con el esquilmo de las lanas, y la entresaca para  
el abasto, una utilidad considerable al Labrador.

101. Hagamos otra distincion : los seis hom-  
bres del rebaño de 1y cabezas, que ocupan lo  
que se llama un millar, están esentos de Quin-  
tas y Levas ; (\*) de todas las Cargas concegiles, y  
de los Repartimientos de los Pueblos ; porque los  
hateros, Zagales, y Rabadanes son sustancialmen-  
te gentes sin domicilio y sin hogar, que desampa-  
ran sus Pueblos nativos de las Sierras. Con que esta  
poblacion es casi inutil al Erario, y al Egercito ; y  
no se ocupa en la agricultura, ni en el proco-  
munal del Reyno.

102. Segun el cálculo del Concejo de la Mes-  
ta tiene el territorio de Estremadura 457y840  
yugadas de à 50 fanegas cada una, y por este  
cómputo admite una poblacion de igual nume-  
ro de familias, que à razon de cinco personas ca-  
da una, entre adultos y parvulos, compondrian  
2 qtos 289y200 personas, en lugar de los 3qtos  
y 500y Ovejas, que la Mesta dice mantener de  
invernada en ella.

103. Ni por esta poblacion se disminuirian  
los pastos ; antes serian mas finos y abundantes  
por beneficio de la cultura, cuya falta ha hecho  
inu-

(\*) Por la Real Ordenanza del Reemplazo annual del Egercito  
de 3 de Noviembre de 1770 art. 20 pag. 13 está revocada esta esen-  
cion de los Pastores de la Cabalia entre otras, por las gravissimas cas-  
sas que se deducen de ella.

inútil è inaccesible la mayor parte de las Déhesas: lo que se evitaria reduciéndose á pasto y labor.

104. Actualmente no tiene la Provincia de Estremadura la quarta parte de habitantes por el mal estado de su labranza.

105. Confiesa el Concejo de la Mesta en su Manifiesto al *num.* 81, que en las Villas de Bienvenida, Villafranca, y el Acehuchal no entran ganados trashumantes, y es cierto.

106. El termino de cada una de estas Villas, segun està informado el Fiscál, no llega à una legua quadrada, y si se hallase despoblado ocupado por ganado trashumante, solo mantendria 99200 cabezas de ganado merino ó trashumante.

107. Actualmente tiene Bienvenida 600 Vecinos, y considerable numero de ganados, y las otras dos Villas excede cada una en vecindad à la de Bienvenida: de modo que se les puede computar à cada una de 700 à 800 Vecinos, y aun quedando en 600 Vecinos cada una de las tres Villas, componen 19800, que à razon de cinco personas por familia, hacen 99 personas, además de los ganados, con que labran y calientan sus tierras.

108. Hagase el cómputo de la poblacion de Estremadura sobre este supuesto, y facilmente comprehenderà el Consejo el actual estado miserable, y decadente de su Vecindario, por la atenuacion voluntaria de la agricultura.

109. La Cabaña trashumante, para pastorear los tres millones y medio de cabezas merinas, à pesar del excesivo cómputo, que hace la Mesta en su Manifiesto al *num.* 32, saca 179500 Pastores, que como se vé es una miserable partida en comparacion del vecindario de los dos millo-

nes 2899200 personas, que vãn calculadas sobre los mismos principios, que sienta la Mesta, y hacen la basa de este cálculo.

110. ¿ Quién preferirá tres millones y medio de Ovejas á dos millones 2899200 personas, que admite la Estremadura, y que alimentaría la labranza, reduciendo à esta clase todo el terreno que fuese proposito para ella, como la Ley de Partida lo ordena; quedando el barbecho y terreno incultivable à beneficio de ganados estantes, y trashumantes ?

111. No es mas subsistente la segunda razon decantada por el honrado Concejo de la Mesta, que versa sobre las utilidades de la Cabaña; y solo se alegan y ponderan à beneficio de pocos, para llevar adelante el empeño, de que todas las tierras con preferencia se dediquen en Estremadura à pasto; pero esta pretensa utilidad se funda en tan débiles principios, como los que expone, para contradecir la poblacion.

112. Una fanega de tierra mantiene una cabeza lanar, y sus pastos valen en el mayor valor, segun la tasa del Auto acordado de 1702, seis reales, aunque jamàs se tasan las yerbas à tanto precio por el monopolio, que hay entre los individuos de la Cabaña, segun el abuso, que producen los Informes; y seria facil demostrar, reconociendo los Autos de tasas y retasas, que penden y se han determinado en el Consejo.

113. Esta misma fanega, reducida à cultura, daría seis fanegas cada dos años por la quenta mas infima sobre la simiente: que salen à tres fanegas y media cada año; y de Cebada daría à 20, que salen à diez cada año, y cien arrobas de paja, y ade-

además criaria dos lechones en la rastrogera , y daria pasto à una oveja en el barbecho.

114. El dueño propietario de la tierra cobraria de cada seis fanegas de cosecha una de renta; y su precio del Trigo importaria 30 reales , y la Cebada de diez à once, en lugar que el pasto de la oveja no puede exceder de seis reales.

115. La Oveja merina trashumante solo puede dar de lana cinco libras , que á razon de 80 reales por arroba, viene á rendir 16 reales à corta diferencia : pues para una arroba de lana fina, son necesarios los pastos de siete fanegas y media de tierra , por el tercio mas que los privilegios, segun la inteligencia actual , les permiten disfrutar.

116. En este mismo terreno de cabida de siete fanegas y media , coge el Labrador cerca de 25 fanegas de Trigo cada año , que à dos ducados, precio infimo , le valdrán 550 reales, que son 50 ducados. Cria quatro lechones , que à dos ducados valen 88 reales.

117. Coge como 200 arrobas de paja , que à medio real le producen 100 reales.

118. Cria en los dos tercios del terreno, que son la barbechera y el descanso , la misma arroba de lana, que es tan fina como la trashumante , y vale los mismos 80 reales.

119. Los esquilmos del Labrador, puestas las siete fanegas y media de tierra en cultura , rinden segun el cálculo, que va referido , de grano, paja , cria de lechones , y pasto de ovejas , hecha reduccion del valor de las quatro partidas , la cantidad anual de 818 reales. Destinado este mismo terreno à pasto de merinas , solo produce los

80 reales de la arroba de lana : de suerte que sacrifica la Provincia de Estremadura anualmente el importe de los 818 reales de esquilmo en todos los terrenos de la cabida de siete fanegas y media , para sacar una arroba de lana fina , cuyo valor es 80 reales vellon ; no rindiendo por esta razon en pacto la tierra , ni la decima parte , que daria puesta en cultura.

120. Con que es absolutamente falsa la utilidad , que se pondra de subsistir el aprovechamiento de los terrenos de Estremadura en el desorden actual : pudiendo tener igual porcion de tierra á corta diferencia sin desfalco de la agricultura , y con una utilidad inmensa de la poblacion , de las Contribuciones Reales , y de los diezmos , sin privarse de los derechos de las salidas de lanas . Pues tambien les pagan los de Estremadura , con la sola diferencia de quatro maravedis y medio en arroba de lana sucia , comparada con las lanas de Molina , Soria , y Cuenca : diferencia por la verdad bien tenue , y que prueba la bondad de las lanas de Estremadura , y que aun quando no hubiese trashumantes , no disminuiria la renta de lanas , y crecerian inmensamente las demas generales , y Provinciales de Estremadura con relacion al aumento de su vecindario : que suponiendole , como le produce la Mesta de 613 Vecinos á razon de cinco personas , compone actualmente 3058 personas , en lugar de los dos millones 289200 personas , que van calculadas à Estremadura , cuyo terreno quadrado no es inferior à Portugal , que tiene tanta poblacion , y es muy inferior en la fertilidad.

121. ¿Qué hombre patriota y reflexivo puede

de mirar con tibieza la despoblacion de Estremadura; la decadencia de la fuerza del Estado; y una série de tantas injusticias: estando à la mano los medios faciles de repoblar aquel País, reintegrando la agricultura en su natural libertad y favor?

122. Una poblacion, qual puede tener Estremadura, subministraria al Egercito 225920 Soldados, segun el cálculo ordinario, que de cada millon de habitantes se pueden reclutar 105 hombres. Un Egercito de 225920, es igual al que puede mantener Portugal. Actualmente, segun el cálculo de su poblacion, solo puede subministrar 38050 hombres, que es una septima parte escasa. Los que afirman que la Estremadura puede competir en Tropas con Portugal, hablan del estado anterior de las labranzas, è ignoran la decadencia, à que està reducida. La Provincia de Alentejo contiene sin duda, aunque de territorio reducido, tanto pueblo como la Estremadura actual. Son muchos los yerros politicos, à que se expone el que discurre, sin tener delante un cálculo aproximado, à la verdad arithmética de las cosas.

123. El Comandante General en su Informe à fol. 157 B. del Memorial Ajustado, compara la ventaja de las producciones de la agricultura con las de una Dehesa de tres millares, reducida à pasto de Ovejas merinas, y dice asi:

124. „En una Dehesa por egemplo de tres millares de tierra de razonable calidad, con el auxilio de los Valdios, se sustentan 25500 cabras de ganado lanar, 300 cabras, 30 pares de bueyes; boricada de 40 à 50 bestias, 100

„puercas de cria ; y tres cobras de yeguas. Siem-  
„bran 400 fanegas de Trigo , 200 de Cebada , 80  
„de Habas , 30 de Centeno , y 20 de Garbanzos.  
„Se ocupan mas de 60 operarios , que todos con-  
„sumen las quatro especies sujetas à millones , y  
„el producto neto iguala anualmente al valor  
„principal de 21600 cabezas de ganado merino  
„trashumante : que es lo mas , que segun costum-  
„bre , podrá introducirse en esta Dehesa ; con  
„doce Pastores que las custodien : infiriendose de  
„este sincero detallo , que si la fértil Serena , quan-  
„do se empezó à vender por millares , se hubie-  
„ra dado por su Mag. à Estremeños , Catalanes  
„y Gallegos para pasto y labor , libre de todo  
„gravamen por ocho años , y despues con el cen-  
„so de doble diezmo , produciria hoy à su Mag.  
„por lo menos quatro millones de reales , sin la  
„renta de Millones , Alcabalas , y otras ; tendria  
„36 Pueblos de à 90 Vecinos , para cuyo apre-  
„cio no hay guarismo ; y con el tiempo sería  
„un Estado ameno lo que en el dia es un tris-  
„te desierto. Y siguiendo este facil expediente , se  
„podria juzgar quánta inmensidad de terrenos,  
„valdios , comuneros , promiscuos , y realengos,  
„que casi todos son estériles páramos , podrian  
„ser fecundas heredades.

125. Se hace cargo el Comandante General de la bondad de las lanas de Estremadura , y quando no lo comprobáse la certeza de su salida y despacho fuera del Reyno: qué perjuicio resultaria de que bajasen en algun tanto de su calidad , quando son los Estrangeros quienes las emplean en sus fabricas , y no tienen otras lanas concurrentes de qué valerse ; aunque entren las de Pome-

rania, ni las lanas largas de Inglaterra. La entrada para España sería la misma; teniendo nosotros recursos en las lanas de Buenos-Ayres, y el Perú; aumentando nuestra navegacion, para abastecer toda la Europa, y mejorar nuestras Fabricas de Paños, restableciendo las de Bayetas, Sempiternas, Filipichines, Barraganes, Cordellates, Lanillas y Anascotes.

126. Parece pues increíble, que pudiendo, sin la disminucion de la cosecha de lanas finas, sacarse en Estremadura tantos esquilmos de la tierra, se haya de tolerar el desorden, que está causando la Cabaña trashumante, sin gran provecho suyo; y dejar yerma la principal frontera del Reyno contra lo que las Leyes disponen, y la buena economía, y razon política están dictando al mas rudo; con tal que se despoje de preocupaciones vulgares.

127. De la agricultura se pasará á la cria de ganados, y se persuadirá con evidente demostracion ser igual la decadencia, y trascendente á la labranza, porque es del todo insubsistente sin ganados, como ahora sucede; que por no tenerles los Estremeños, no pueden calentar sus tierras labrantias, las cuales se van esterilizando, y solo cogen en las rozas, y en los clandestinos rompimientos, á que les obliga la necesidad, y les atraen tanto numero de Causas criminales, que padece la humanidad; considerando la repugnancia, con que las Leyes se resisten en Estremadura á lo que la misma naturaleza pide, para la conservacion de aquellos miserables habitantes: ¿Quién creeria fuese esta la condicion de los descendientes de aquellos valerosos Lusitanos, que

hi-



hicieron temblar á los Romanos acaudillados de Viriato, y que en la mayor parte conquistaron en tiempo de Carlos I. las Indias para la Corona de Castilla.

128. Serà conveniente recortar los Informes, porque nada se diga tampoco sin apoyo en este segundo punto, que trata de la escasez y decadencia de los ganados riberiegos, ó estantes de la Provincia.

129. En las Dehesas de Mérida se mantienen 411668 cabezas de ganado lanar, y cabrio trashumantes, con 452 caballerías menores, y otras partidas de ganado bacuno; y de la misma clase son otras 71522 cabezas, registradas sin distincion de sus dueños: de suerte que en todo vienen á ascender á 501 cabezas con corta diferencia.

130. Los Vecinos solo aprovechan 21730 cabezas de ganado lanar: de manera que apenas componen la vigesima parte.

131. Extienden los Trashumantes su disfrute hasta los valdíos comunes, con que exterminan la industria de los Vecinos con solo el gravamen de tres maravedis por cabeza menor, y cinco de mayor, durante el invernadero.

132. El ganado de vecinos paga el diezmo entero á la Mesa Maestral; surte los abastos públicos, y sufre las contribuciones. Todo esto casi cesa en el ganado trashumante: conviniendo el Gobernador de Mérida con el Comandante General, en que la lana de vecinos sale por los Puertos al Estrangero, y paga los mismos derechos en la forma dicha: que es una levisima diferencia, pero señal evidente de su bondad, y de la

preo-

preocupacion , que hay por el trashumo ; mirando , como qualidad necesaria , lo que ha sido recurso de las Sierras , durante el Invierno.

133. El vecino paga los pastos no comunes, que aprovechan sus ganados por todo su precio; y el Trashumante abroquelado con su tasa , redujo el remate de las yerbas del Cerro verde , que fue subastado con autoridad judicial en 178700 reales à 38690 reales , dejando ilusoria la subhastara pública.

134. Debe confesarse , que esta subhastara fue excesiva ; pero aun en esto mismo hay dolo y fraude conocido ; pues por virtud del exceso de la puja , todo Trashumante excluye à los Riberiegos , que se guardarian bien de engañar al Juez, y ofrecer lo que no habian de cumplir.

135. Hecho el remate se pide por el Trashumante la tasa , que se concede de cajon : no obstante de ser contra las Leyes , y contra el valor de los caudales públicos. Los Tasadores y Jueces de Quadrilla son Mesteños generalmente, y asi resulta un monopolio intolerable, porque se huye de los Jueces Ordinarios , aunque sea el Corregidor del Partido , y aun quando se cometa à éste , y à los Peritos , se eligen de entre los Mayorales.

136. Iguales sucesos se verificaron en la Dehesa de Santa Ana, situada en la Puebla del Prior, y en el Arroyo de San Serván , cuyos hechos testifica dicho Gobernador de Mérida , y hay tantos egemplos de estos fraudes , como remates de pastos en trashumantes , que de este modo han logrado alzarse casi con los mejores pastos ; no solo en destruccion de los Ganaderos de la tier-

ra , sino tambien en notable perjuicio de los Pueblos , y demás dueños de las Dehesas en el percibo de los arrendamientos.

137. Para ocurrir en parte à estos continuos fraudes, proveyò el Consejo en sus Provisiones circulares el repartimiento entre Vecinos y Comunereros de los pastos pertenecientes à Propios y Arbitrios de los Pueblos , para que de este modo fuese atendido el Vecino , bajo de una regulacion justa de precios , à cuyas providencias procuraron oponerse los Trashumantes , como consta del Expediente particular , que anda con este general de Estremadura.

138. En Alcantara , Brozas , y Ceclavin resulta haberse levantado igualmente la Cabaña Real con sus pastos : de suerte que teniendo la Villa de Brozas 14200 Vecinos , solo mantienen 14 cabezas de ganado lanar , y no sale à cabeza por Vecino.

139. En Ceclavin de las 124194 fanegas de tierra, que comprehende su ambito , aprovechan 54827 fanegas , ó cabezas de ganado fino , y los Vecinos solo 600 , comiendoles las Viñas los Trashumantes : de forma que están reducidos à la sexta parte , y lo mismo sucede con las labores ; à cuya causa atribuye el Alcalde Mayor de Alcantara , que se hayan dado al Contrabando aquellos Naturales , mediante la imposibilidad de labrar , à que se hallan reducidos por falta de ganados , y pastos en que acomodarles.

140. En el termino de Llerena de diez Dehesas , todas están ocupadas por Trashumantes. De aqui deduce el Gobernador la causa del exterminio de los ganados estantes , por ser la Caba-

ña trashumante enemiga de otra especie de ganados; y añade haberse arruinado la cria de ganado bacuno, porque la Dehesa de San Martin, contigua à Llerena, fue ocupada por ganados merinos, y lo mismo ha sucedido con la Dehesa del Encinár, destinada por concesion del Infante Don Enrique, Maestre de la Orden de Santiago, para cria de ganado bacuno de labor. Consiguientemente á lo referido, los ganados estantes componen una sexta parte en el ambito de Llerena, que es uno de los principales territorios de la Orden de Santiago en Estremadura.

141. La decadencia de Truxillo en ganado riberiego, la demuestra su Corregidor por la concurrencia actual de cabezas á su feria, que es la mas famosa de Estremadura, comparandola con las anteriores. Este cálculo comparativo es trascendental à toda la Provincia, respecto de que ha muchos años concurrían á ella de 24 á 27½ cabezas de ganado de cerda, y ahora están reducidas, segun los registros, à 11½: pues hasta en las bellotas trafican los Trashumantes, como lo observò el Fiscal en Expedientes ventilados en el Consejo sobre las Dehesas de la Ciudad de Xeréz de los Caballeros con un Trashumante.

142. De ganado bacuno concurrían antes de 13 à 14½ cabezas, y ahora están reducidas de 2 á 3½; excediendo en esta especie, con igual proporcion, en mas de la mitad la decadencia del ganado estante de la Provincia. Arruinadas tan considerablemente estas dos clases, que antes subministraban à la Corte, y à mucha parte del Reyno su subsistencia; ha sido consequencia precisa, que las carnes sean mas raras, y caras en da-

daño de los abastos públicos, é intereses de los Naturales Estremeños.

143. La proporcion actual del aprovechamiento de pastos califica igualmente la decadencia del ganado estante; pues teniendo las Dehesas de Don Benito la cabida de 578500 cabezas, aprovechan los Trashumantes 518180: los Vecinos 48320, y 28 los Ganaderos de Pueblos inmediatos en Dehesas de particulares.

144. Las Dehesas del Estado de Medellin solo se aprovechan por los vecinos con 188 cabezas, teniendo 1308 de cabida, por cuya razon ocupan los Trashumantes 1128: que viene á ser una octava parte, quedando las siete á los Trashumantes.

145. En Cáceres no es mas justa la distribucion: pues los Trashumantes ocupan 998 cabezas; los Poderosos y Comunidades 568, y los Vecinos pobres 28. La misma proporcion hay en otros aprovechamientos, dimanando aun el tal qual aprovechamiento de los Vecinos ricos de ser dueños propietarios de parte de las Dehesas, pues para el comun hay el mismo desorden.

146. Asi como las Dehesas de pasto y labor se han invertido en su destino por los Trashumantes, reduciendolas á puro pasto con daño de la agricultura; ha sucedido lo mismo con las Boyales, en que á titulo de sobrantes se han levantado en sustancia con los pastos de ellos.

147. Las Dehesas Boyales fueron instituidas para mantener el ganado bacuno, ó otro que sea de labor, y por regla general se halla establecido, que tales Dehesas no se destinen á otro uso por peticion de las Cortes de Madrigal de

1438. hecha al Señor Rey Don Juan el II, de que se formò la Ley 12 tit. 7 lib. 7 de la Recop. que dice entre otras cosas asi:

148. „Acaesçe, que algunas personas, Caballeros, y Escuderos, y otros, asi por ser Regidores de las tales Ciudades, Villas, y Lugares, (habla de las que tienen Dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los Bueyes, y otros ganados, con que se labran las tierras para pan) como por tener heredamientos en los tales Lugares y Aldeas, comen las dichas Déhesas con muchos otros ganados, asi de bacas, como de ovejas, y yéguas, y puercos, demás y allende de los bueyes y ganado de la labranza: de lo qual se sigue mucho daño à los que labran las dichas heredades, y à los bueyes: Por ende mandamos, que las dichas Dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se coman con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de qualesquier Señores que sean; salvo tan solamente con los dichos bueyes, y otros ganados, con que labran en los tales Lugares los herederos, y vecinos, y moradores en ellos, ò otro por ellos.“ Para el cumplimiento de esta Ley se imponen penas, y encarga à las Justicias el exacto cumplimiento.

149. A vista de esta constitucion fundamental del Reyno, claro es, que los Serranos no pueden entrometerse à aprovechar con sus ganados lanares los pastos de las Dehesas Boyales, sin ofender su institucion, è incurrir en las penas de las leyes.

150. Para eludir su disposicion en primer lugar ha contribuido, que se haya ido aniquilando à

el Labrador, reduciéndole à pasto los mas de los terrenos: por lo qual han ido cesando consiguientemente las yuntas, y ganados de labor. Esta decadencia ha producido los que llaman *sobrantes de boyales*, y en ellos, de poco tiempo à esta parte, se ha estendido tambien el derecho de la posesion, ò tácita reconduccion. Veamos ahora con qué titulo. Ninguno puede alegarse, que no sea voluntario, à vista de la ley establecida por Pragmatica en Toro à 23 de Abril de 1552, en que el Señor Rey Carlos I. destina estos sobrantes de boyales para pasto de bacas cerriles, y cria de ganados bacunos, por repartimiento igual entre los Labradores, y Vecinos; à fin de que se acrecentase aquella especie para el surtimiento de los abastos, y para la labranza, aunque fuese trayendo las bacas de cria de fuera del Reyno, por la escasez que la inversion de las Dehesas boyales habia causado entonces, y causará siempre que se tolere.

151. „Y porque muchos Concejos tienen „Dehesas Boyales, ò Prados Concegiles para solo „el ganado de labor: permitimos, que seyendo „las tales Dehesas, ò Prados bastantes para ello, „el que labrare con dos pares de bueyes, ò un „par de mulas, pueda traer una baca cerril de „cria en la tal Dehesa ò Prado concegil; y si „mas cabezas pueden caber en la tal Dehesa ò Pra- „do, que cada vecino del Pueblo pueda traer „una baca de cria en ella, porque el dicho gana- „do bacuno se aumente.

152. ¿Quién, à vista de una ley tan sábia y necesaria, podria imaginar que los sobrantes de boyales se extragesen de su natural destino de criar

criar ganado cerril, por repartimiento igual entre Labradores, y Vecinos, commutandose en pasto de ganado lanar, aunque sea trashumante? Como puede esperar el público la multiplicacion del ganado bacuno, ni que Labradores aren con bueyes, habiendoles insensiblemente descarrado la especie, quitandoles los sobrantes de boyales, en que los Estremeños debian criar esta especie de ganado, con destino à la labranza y à los abastos?

153. Declame en hora buena Juan de Arrieta sobre la preferencia de labrar con bueyes: preguntará el Labrador: ¿dónde están estos, ni la posibilidad de criarles; habiendose apoderado los Trashumantes del sobrante de boyales, destinados por las leyes privativamente à la cria de ganado bacuno y cerril?

154. La conveniencia y preferencia de labrar con bueyes es evidente. Este ganado hace los surcos mas iguales: los arados mas profundos, se manejan seguramente con ellos: su carne y su cuero son aprovechamientos de valor, quando se cansan, envejecen, ó lisan. Por el contrario las mulas, ni rinden tanto aprovechamiento, ni hay caudal en los mas de los Labradores para comprar una yunta, por el subido precio à que se venden. El abuso de los sobrantes de boyales desata el enigma, ó por mejor decir demuestra la causa de haber decaído la cria del ganado bacuno, y seguidose la carestia de bueyes de labranza, absolutamente necesarios en Estremadura, donde aun subsiste la práctica de arar con ellos.

155. Fue tanto el ahinco de las Leyes en favorecer la cria del ganado bacuno, que bien

dis-



distante el Señor Carlos I. de permitir aplicar los sobrantes de boyales à otro objeto , grava à cada millar de Dehesa, destinada à ganado lanar, con la precision de sustentar seis bacas de cria. Vease la decision y proemio de la Ley.

156. Porque la cria del ganado bacuno se acrecienta, pues es mantenimiento tan necesario y comun: mandamos, que todos los que tubieren mil sabezas de ganado ovejuno, y desde arriba, y pastaren con ellas en Dehesas, sean obligados à tener con cada millar de ovejas, y carneros seis bacas de cria; y los que al presente no las tienen, (era en 1552.) las traigan de fuera de estos Reynos, dentro de dos años despues de la publicacion de esta Ley.

157. Por mas que se ahile el discurso, seria dificultoso encontrar una disposicion Real, en que el ganado lanar pudiese fundar una preferencia tan decidida en su fomento, como el bacuno. De donde resulta, que los pastos boyales no han podido, ni pueden absolutamente tener otro aprovechamiento, que para el sustento del ganado de la labor, ò cria del ganado cerril; haciendose este disfrute por repartimiento preciso, è igual entre vecinos: de lo qual resalta la perpetua, y systemática exclusion en las Dehesas, y Prados boyales de los ganados de lana; hora sean estantes, ò trashumantes, y aun de todos los forasteros, aunque sean de la Provincia; faltandoles à los dueños el concepto de vecino, y capacidad para entrar en el repartimiento: que es lo que pro forma apetece la ley con el saludable fin de arraygar à todos los vecinos, y de que tengan bueyes, con que labrar sus tierras, y surtir los abastos de cada Pueblo. Di-

158. Diráse por ventura, que el uso actual y ultimo estado, está á favor de los Hermanos del honrado Concejo de la Mesta, aprovechando con sus rebaños trashumantes de ganado lanar casi todos los sobrantes de boyales, y que se les debe mantener en esta posesion de muchos años. Las reglas comunes en un pleyto entre partes, bien podrian favorecer semejante instancia, tratandose de un remedio, ò interdicto posesorio, sin reconocimiento del titulo. Pero en los terminos del dia, contra la terminante disposicion de las dos leyes citadas 12 y 25 tit. 7 de la Recopilacion, tendria resistencia de derecho qualquiera manutencion ò posesion, contraria à la causa final, mente, y disposicion literal de las expresadas leyes.

159. Llegase à lo referido, que el abuso y contravencion de las Leyes referidas, ha causado la destruccion del ganado bacuno de labor y cerril en Estremadura. Sería, pues, cosa ridicula alegar por fundamento de su intencion el Concejo de la Mesta, la misma contravencion punible, y excesos que en parte dan fundamento à las amargas quejas de la Provincia, llevadas hasta el Trono de nuestro Catholico y Augusto Soberano. Sería tal modo inverso de racionio querer intentar los Trashumantes reportar provecho de sus intrusiones; siendo tambien invariable axioma en la práctica forense, que no forman estado manutenable aquellos actos turbativos, injustos, y violentos, que dan causa al pleyto, à la queja, ò al recurso.

160. Diràn tambien los Defensores de la Mesta, que su aprovechamiento é ingreso en estos sobrantes de boyales, fuè à vista, ciencia,

y paciencia de los Alcaldes , Regidores , y Procuradores Síndicos de los Pueblos de Estremadura. De aqui querrán deducir acaso , deberse mirar , como calumnia , atribuirles à intrusion , lo que se ha egecutado por un acto tan paladino , solemne y pacífico. Aun podrán añadir , que con escritura y avenencia de los Concejales se ha formalizado todo esto ; adelantando los Ganaderos tras-humantes considerables sumas de dinero ; y aun podrán decir con verdad constante , que los Vocales de los Ayuntamientos les han faltado á sus contratos en muchas ocasiones , causandoles perjuicios con mala fé conocida.

161. Todo esto es cierto , y no por eso están libres de colusion los Mesteños. Los Concejales tenían interés en vender las yerbas , y convertir en usos propios lo que pertenecía à los Propios del Concejo , ò al aprovechamiento vicinal , adhesando à su arbitrio los Valdíos. En una palabra , hasta el presente Reynado , en que ha mejorado el manejo de Propios y Arbitrios , con reglas casi indefectibles , por desvelo del Consejo siguiendo las Reales intenciones , y lo que estrechamente le encargan las Leyes ; todo el producto de caudales públicos se habia en sustancia reducido yà à patrimonio de los individuos del Ayuntamiento. Asi no solo arrendaban con anticipacion estos pastos , sino que de propia autoridad acotaban otros , aunque no lo podian hacer sin facultad Real expresa ; y aun arrendaban á otros , faltando á sus contratos primeros y à los plazos , para tomar nuevas anticipaciones.

162. Este lamentable desorden de parte de los Concejales , se ha sostenido de mancomun por

por los Trashumantes. Unos y otros aspiraban á sus intereses : solo el Labrador y el Vecino han sido la víctima de la codicia è irregularidad, con que unos y otros procedian. Nunca será buen modo de defender la causa de los Trashumantes , para sostener estos abusivos y dolosos contratos , decir que los Concejales de Estremadura lo consentian y promovian : pues esto á lo sumo prueba, que hay mas cómplices en la contravencion à las Leyes. Esta complicidad en nada disminuye el origen vicioso , con que los sobrantes boyales se han sacado del destino , y repartimiento vicinal, establecido por la ley. El cumplimiento de este destino , y repartimiento vicinal , como fundado en principios de tan buena politica , es de rigurosa justicia , y no podria desviarse el Fiscal de insistir , en que asi se mande guardar , y cumplir iníviolablemente ; sin faltar à la estrecha obligacion de su oficio , restituyendo á la Provincia del despojo , que en esta parte padece y reclama , apoyada de la respetable autoridad de las Leyes.

163. Los *Baqueriles* toman su nombre del destino , y son aquellos terrenos ásperos y montuosos , que regularmente se resisten al cultivo, y guardandose desde el dia 25 de Marzo , producen abundante yerba gruesa. Sirven de pastos de Invernadero para el ganado bacuno , y son poco proposito para el lanar , que aborrece la yerba larga , y pastos largos ò humedos. Hace memoria de estos Baqueriles el Doct. Don Andrés Garcia de Samaniego , Cathedratico de Cánones de la Insigne Universidad de Salamanca, en su *Ilustracion à la Pragmatica de yerbas* del año de 1680 pag. 96 y 97; conviniendo en el destino , que va

re-

referido de tiempo inmemorial, hablando de las de tierra de Salamanca, conformandose en esto aquel País con el de Estremadura.

164. Hay Dehesas naturalmente apropiadas para Baqueriles, por ser larga la yerba: Estas son propias para el ganado bacuno, como sucede con la de San Martín, Partido de Llerena, que segun informan el Gobernador, y Administrador de aquella Ciudad al *num.* 298 del Memorial Ajustado, *fol.* 171 B. puede mantener 4y reses bacunas, sin que se perjudique al ganado lanar; y con todo no se admite en la actualidad por los Trasmuntantes, ni una res de esta especie; por estar apoderados de ella los ganados merinos, con perjuicio notable de la labor, y de los abastos, por falta de pastos propios y acomodados, en qué criar ganado bacuno.

165. La Dehesa del Encinar, propia de la misma Ciudad de Llerena, le fue donada por el Señor Infante Don Enrique, Maestre del Orden de Santiago, en favor de sus Vecinos, con literal clausula y expresion, de que sirviese *para la cria, y aumento de los ganados bacunos, y poder criar Novillos à beneficio de la labor.* Vease con cuidado esta clausula, para no tachar de novedad voluntaria el restablecimiento de los Baqueriles.

166. Sin embargo de ser tan claro el derecho de aquel Vecindario, y criar de ordinario 3y reses bacunas, y de 4 à 5y cabezas de ganado lanar de la tierra antes de ahora; se levantaron con su aprovechamiento igualmente los Trasmuntantes. Llegó esto à tal extremo, que hasta de la cria de 2y 500 cerdos en dicha Dehesa, se privò à los Naturales, apoderandose de toda la grangería.

De

De aquí ha ido resultando un desaliento general, y una miseria espantosa en Estremadura, cuya causa, y origen no es la pereza del Estremeño, sino la prepotencia del Serrano y Riberiego, unidos ahora; sin respetarse los títulos de vecindad, la preferencia del vecino al estraño, ni las concepciones mas respetables.

167. La Mesta en esta parte ha causado despojo à los Naturales: su instituto no es criar vacas, cabras, ni cerdos, sino ganados lanares finos en pastos acomodados y sobrantes, despues de dotados los vecinos. De donde se sigue, que los Baqueriles deben ser restituídos á estos plenamente en la forma misma que lo deja expuesto el Fiscal con las Dehesas boyales; guardandose las reglas de repartimiento, para que toda la Provincia florezca, y el que tubiere ganado bacuno excedente, lo podrá dar á otros vecinos à parceria: en cuya forma esta grangeria enlazarà el interes general de la Provincia, como sucede en Asturias, donde son frequētes estos contratos, y utilisimos à la propagacion de este ganado, à comun beneficio.

168. En sustancia los Baqueriles en Estremadura equivalen à lo que se llama Prados en las Montañas, Asturias, Galicia, y otras partes de España, cuya yerba, como larga, es inutil para la oveja, y muy conveniente para cebar y sostener el ganado bacuno: grangeria propia de los naturales de cada País, porque esta especie de ganado no necesita trashumar, pues en las Sierras hay Prados con què mantener este ganado, durante el Invierno, y en los temporales de nieve con el heno.

169. De la misma clase son los *Novilleros*,

y el nombre mismo lo indica. Si se disminuyen estos, decae el ganado de la labranza y se encarece. Estàn por lo comun situados los Novilleros en las riberas de los Rios , especialmente del Guadiana, en tierras fertilisimas. Se guardan hasta ultimos de Noviembre , ò principios de Diciembre: que es quando se introducen las bacas paridas , y el ganado de feria , para engordar. Faltando tales Novilleros , ni las bacas toman fuerzas para criar sus terneros , ni carnes para ser utiles en las carnicerías.

170. Los Trashumantes , apoderados de Baqueriles y Novilleros , al tiempo de dejar estos pastos por la Primavera , quando yà la yerba crece , la pegan fuego , para beneficiar con sus cenizas la Dehesa. Extinguen de ese modo la yerba larga , y por falta de ella tambien se ha acabado el ganado bacuno.

171. Parece ocioso en daños tan palmarios y manifiestos detener mas tiempo al Consejo. El Mesteño paga la yerba corta , y naciente del Invierno. ¿ Quièn le autoriza á incendiar la yerba larga por medio de sus Pastores , dejando absolutamente abandonados los ganados bacunos ?

172. Resta tratar ahora de las *Dehesas* en comun , las quales , segun el Doctor Samaniego , pag. 59, en la Estremadura todas contienen mucha parte de labor ; comprobando esta asercion con la experiencia de sus moradores.

173. Tratòse en el año de 1633 (*ley 27 tit. 7 lib. 7*) de la conservacion de las *Dehesas*, y para saber la calidad de ellas , su cabida , y los rompimientos que se hiciesen , se mandaron inventariar estas *Dehesas* por Partidos ; nombrando-

dose dos Comisarios , uno por el Consejo , y otro por el Concejo de la Mesta, los quales apeasen las Dehesas.

174. De esta providencia se infiere con claridad , que la mente era tener conocimiento de las Dehesas y su calidad : no para perjudicar à las labranzas , ni aumentar los pastos , donde no existiesen justamente ; ni para alterar la naturaleza de las Dehesas de pasto y labor, nombrandose unos Comisarios solemnes y autorizados , que fijasen esta materia , y se evitasen para en lo sucesivo *las muchas vejaciones , que de ordinario padecen los pobres con denunciaciones injustas*, à titulo de rompimientos.

175. Estas vejaciones apelan sobre las que yà ocasionaban los Alcaldes Entregadores , y demás Jueces de Mesta ; porque sus residencias ó se encaminaban à estrechar las labranzas , ò à exigir condenaciones con pretextos frívolos : à que quiso ocurrir la ley , haciendo matrícula y apéo de las Dehesas en las Provincias , donde toca la Cabaña Real.

176. Para estimar , como Dehesa autentica, qualquier terreno en Estremadura , incumbia à la Mesta probar esta qualidad , y la de si es ò no de pasto y labor ; produciendo las diligencias egecutadas de resultas de lo mandado por el Rey Don Phelipe IV en el año de 1633.

177. No parece se cumplió este apéo y deslinde de las Dehesas ; pero si todas las coartaciones , que pudieron ir logrando los Hermanos del honrado Concejo , à cuya costa debia hacerse esta diligencia de deslinde y apéo general de Dehesas, en fuerza de la citada Pragmática de 1633 , soli-



citada con repetidas instancias , y acuerdos suyos precedentes , desde el año de 1559 hasta 6 de Marzo de 1631 , que se refieren menudamente en la Adicion *al tit. 6 de las posesiones , en la 2 parte del Quaderno* §. 19.

178. Estos antecedentes manifiestan de parte de la Mesta , que no fue de un impulso general àzia el público la expedicion de esta Pragmática, en que se tocó tambien el privilegio *de posesion* enunciativamente ; sino dictada por los intereses del Concejo , para hacerse un patrimonio fijo de pastos à costa de las Provincias ; sin embargo de la contradiccion del Reyno, sobre que los ganados trashumantes no adquiriesen posesion en sus pastos. De esta contradiccion , y oposicion formal, testifica el mismo Quaderno , remitiendose al Acuerdo , que en 13 de Febrero de 1533 se hizo en la Puebla de Montalbán en el Concejo , que alli presidiò el señor Doctor *Redin* , Ministro del Consejo.

179. En efecto en 28 de Febrero de 1639 bolviò à pedir la Mesta el apéo , y deslinde general de Dehesas , cometido á las Justicias , para evitar de ese modo los gastos de estas diligencias , que no surtieron conseqüencia favorable ; sino estrecharse cada dia más y más la labranza , y cria de ganados estantes.

180. Desde entonces los Trashumantes se creyeron autorizados à contradecir todo rompimiento , no obstante que la ley no le excluye aun en las Dehesas autenticas , mediando *causa necesaria* , y *de beneficio público* : guardada, quando se tratàre de romper para labor tales Dehesas autenticas , la solemnidad de consulta , audien-  
cia

cia del Procurador General del Reyno, y concurriendo las dos partes de votos del Consejo.

181. Sin embargo, los gastos que traen consigo tanto numero de formalidades y diligencias, y el diferente modo de opinar de las gentes, han producido unos atrasos considerables à la labranza, y aun à los pastos, que por no romperse las Dehesas con alguna alternacion, se han reducido à bosques impenetrables de maleza, y se hallan en algunas partes de Estremadura, no menos negados al pasto, que à la labor, como lo acredita la Real Cedula de 1. de Diciembre de 1714, que permite su rompimiento à los dueños de Dehesas, para evitar la montuosidad, y fue expedida generalmente para toda Estremadura: (\*) de cuya inteligencia se tratarà quando se hable de los montes.

182. La fijacion de los terrenos de pasto no debiera ser perpetua, porque ha de tener relacion al aumento, ò decadencia del vecindario, y à la calidad de los terrenos; no siendo justo, que se mantengan de pasto los que son a proposito para la labranza, conforme à lo dispuesto en la ley de la Partida, y à lo que dicta la utilidad publica, que consiste en dejar solo de pasto lo que no es cultivable; (\*\*), y en que por el contrario no se estreche à labrar à los vecinos en aquellos parages, que no admiten labor continuada, ò que se han ido esterilizando por la progresion de la cultura, y falta de ganados estantes, con qué abonarles.

§ 8

Los

(\*) Està en el Quaderno, aunque diminuta, al f. 13. de la Adic. al tit. 6. de las posesiones, pag. 101.

(\*\*) Leg. 1. tit. 11. part. 2. alli: „E maguer que la tierra no sea „buena en algunos logares, para dár de sí pan, y vino, y otros frutos, „que son para gobierno de los homes; con todo eso non debe el Rey „querer, que le finque yerma; cá podria ser buena para otras cosas, „asi como para pasturas de ganados.

183. Los Tráshumiantes escogitaron el apeo, y fijacion de Dehesas, luchando contra la misma naturaleza; queriendo dar la ley à las producciones naturales en su Acuerdo de 13 de Marzo de 1621 en el Concejo, que en Colmenar de Oreja presidiò el señor Licenciado Luis de Salcedo, y repirieron en otro Acuerdo de 1631, nombrando dos Diputados por Quadrilla, que vinieron à solicitar la promulgacion de la citada Pragmática de 1633. Y con efecto lograron se expidiese à consulta del Consejo que la motivò, aunque no particular como lo descaban; y à bueltas de esta solicitud, procuraron establecer contra los dueños de pastos la tacita reconduccion de las Dehesas: que es lo que se llama *posesion*, dimanada de su avénencia pastoril; y tambien cobaron los primeros cimientos sólidos à la *tasa* de los arrendamientos de las Dehesas y pastos.

184. Estas tres providencias atacaron directamente à las tres principales clases del Estado, è introdugeron en el derecho comun del Reyno, parte de la que hoy se llama legislacion de Mesta. No precediò à esta Pragmática de 1633, audiencia de los interesados, ni otra inspeccion, que los clamores de 242 Diputados de las 121 Quadrillas de Mesta, en que estàn divididos sus Partidos de la Corona de Castilla.

185. Los Labradores forman la primera clase perjudicada en aquella Pragmática de 1633 obligandoles à seguir sobre las facultades, y rompimientos de Dehesas unas diligencias tan exquisitas y prolijas, à que se han ido añadiendo otras no menos dilatadas. De todo ha resultado ser tan costosa la consecucion de estas facultades; co-

mo

no si se comprase en propiedad el terreno, que se intenta, pero como lo que se intenta es en el 86. La mente de esta providencia no fue, ni pudo dirigirse à estrechar la labor injustamente; sino à equilibrarla con la cria de ganados; conservando las Dhesas autenticas, que debian matricularse, y apurarse, no por la Mesta y Alcaldes Entregadores unicamente; sino por Comisarios deputados à este fin por el Consejo.

el 87. Así así apeadas y deslindadas, quedan sujetas al rompimiento, interviniendo justa y necesaria causa, como se lee en el cap. de dicha Pragmática por estas palabras: „Y mandado à los de mi Consejo no se den por el estas „licencias, sino fuere con causa necesaria y de „beneficio público; y concurriendo para ello las „dos partes del Consejo; habiendo oido primero „al Procurador del Reyno, y consultandome so- „bre ello.

el 88. En esta misma Pragmática se conoció la decadencia, que causaria à la agricultura la inmediata concesion de gracias, que se dispensaban à los ganados en general, si no se uniese en el Vecino la labranza y crianza. Así se propuso como necesaria para cada Labrador de una yunta, la cria de 100 cabezas de ganado lanar, con el obgeto de fertilizar las tierras que labra; eximiendo à dichas 100 cabezas de ser egecutadas, no siendo por diezmo ó pasto: que fue lo mismo, que socorrer à cada yunta con 100 cabezas lanares, para que la tierra pudiese producir cosechas abundantes, y mirarlas como parte de los aperos de un fundo instruído; y así se les dieron à estas 100 ovejas por yunta los privilegios, que à los aperos y ganados de la labor.

189. Es cosa bien notable, que siendo esta Pragmática de 1633 el escudo, con que se abraza la Mesta, para contradecir todo rompimiento, aunque no sea de Dehesa autentica; solo está en inobservancia lo que puede favorecer à los Labradores, y ganados estantes. El Capitulo de la Pragmática, que es el 15, y ultimo de ella, y hoy forma la Ley 29 tit. 21 Lib. 4 de la Recopilación dice así: „Y para alentar à los Labradores à la crianza del ganado lanar, cuya cria conviene tanto, para fertilizar las mismas tierras que labrané mandamos, que no puedan ser egecutados hasta en cantidad de cien cabezas de este ganado, que les han de quedar siempre reservadas, salvo por lo que debieren al diezmo, ò del sustento del mismo ganado.

191. Contra esta terminante disposicion forman dos argumentos los Trashumantes, con el objeto de impedir à los Labradores la cria de ganados, y es el primero: que estas cien cabezas se deben unicamente alimentar en los Valdios, pero no en las dehesas y pastos acotados.

192. Para que esta inteligencia se pudiese adoptar, debería la Mesta señalar ley ò regla, que apoyase una restricción tan voluntaria, y opuesta à la letra misma del Capitulo, que ha pasado à ser ley recopilada, en que expresamente presupone, que los Labradores pueden arrendar pastos para el sustento de estas cien cabezas. Y aun por eso mismo exceptua del privilegio de no ser egecutadas las cien cabezas, por lo que debiere el Labrador por razon de su *pasto*. Causa à la verdad admiracion ver puestas en disputa cosas tan claras, como si el Labrador necesitase permiso de

de la ley para arrendar pastos , quando la ley misma supone la necesidad de ganados lanares , para fertilizar sus tierras; y es por otro lado de toda notoriedad cierto , que los Valdios, en tiempo de Invierno y otras estaciones , suelen hallarse tan apurados de yerba , que este ganado lanar pereceria , privandole de pastar en las Dehesas.

193. La segunda sutileza ha sido querer restringir en comun à todos los Labradores , aunque tengan mas de una yunta de labor , al numero de las cien cabezas de ganado lanar , para que de este modo se desuna la crianza y labranza de Estremadura , buscandose por todos medios caminos de hacer privativa de los Trasmurales la cria de ganados , y el aprovechamiento de pastos cerrados.

194. Yà se deja entender , que si cien cabezas de ganado lanar son necesarias para fertilizar las tierras , que puede cultivar el Labrador de una yunta año y vez ; era indispensable , que el favor de las cien ovejas se aumente con respeto à las yuntas de cada Labrador , y que el Labrador de dos yuntas por ejemplo tenga 200 ovejas ; 300 el de tres , y asi progresivamente. Ojalà que los pastos y la labor estuviesen tan intimamente unidos , que no hubiese Labrador sin ganado , ni Ganadero alguno suelto sin la proporcional labranza ; porque de esa suerte las tierras se fertilizarian : lo que ahora no sucede por la viciosa infraccion de las Leyes , permitiendose Ganaderos sin labor correspondiente , ò aproximada à su numero de cabezas lanares.

195. Qualquiera que haya saludado los Escritores geopónicos , y de *re rustica* conocerà la

absoluta necesidad de unir la labranza, y crianza, sin cuya union jamás podrá florecer la agricultura, ni el Reyno. Este es el systema de Don Miguel *Caja de Leruela*, aplaudido de todos, y apenas leído con atención de pocos.

196. Mas porque no se crea, que el Fiscal se funda en theoricis abstractas, que por derivarse de la experiencia de todas las Naciones cultas y siglos, merecen gran recomendacion, le bastará traer à la memoria lo dispuesto en Real Decreto de 2 de Octubre de 1742, comunicado por el Señor Phelipe V de augusta memoria, al Gobernador del Consejo de Hacienda Don Joseph del *Campillo*, con motivo de la enagenacion de Valdios, en cuyo proemio hay la declaracion siguiente, que dà inteligencia à la Real Pragmatica de 1633.

17. „Vengo ahora en declarar, que mi „animo no es admitir à transaccion los pastos, „que se están disfrutando por las Ciudades, Villas, y Lugares en union dentro del particular „termino de cada uno; ni por los Vecinos de „ellos mismos en arrendamiento; ni aun los que „se arriendan à forasteros; ínterin que se examina, si quedando unos y otros abiertos y comunnes para aprovechamiento de los Vecinos empadronados para las Reales Contribuciones, y „no otros por un año, podrán facilitar ganados „propios, con que aprovecharlos; porque es muy „probable, que el haberse arrendado haya dado „motivo, para que se deshiciesen de los que han tenido; cuyo exámen se haya de hacer à „proporcion de las yuntas de labor de cada Pueblo; permitiendo cien cabezas de ganado lanar,

„ó cabió por cada yunta de los Vecinos contri-  
 „buyentes : que es el numero, que por Ley Real  
 „se exime de egecuciones al Labrador , con res-  
 „pecto à lo que promueve la fertilidad de la tier-  
 „ra y beneficio de la misma labranza.

198. Tampoco los rompimientos de los pas-  
 tos se miran en todas las disposiciones legales con  
 la severidad , que en la citada Pragmática de Pheli-  
 pe IV de 1633. Quando las cosas se llevan á  
 extremidad , ò se trastorna la maquina politica del  
 Estado , ò es forzoso aflojar los muelles tirantes,  
 para ponerla en movimiento regular.

199. El Consejo , que habia consultado la  
 Pragmática referida á instancia de la Mesta , dió  
 ordenes circulares à los Corregidores y Jueces de  
 los Partidos en 15 de Enero de 1678 y Rey-  
 nado del Señor Carlos II, para informarse del es-  
 tado del Reyno. Bien distante de creer convenien-  
 te la egecucion ilimitada de la citada Pragmá-  
 tica , consideró entre otras cosas , necesario infor-  
 marse por menor, para sostener la agricultura , de  
 los rompimientos hechos en contravencion de  
 ella , quando advirtiese causa justa , para no bol-  
 verlos à reducir de pasto.

200. Entre los diferentes particulares de los  
 informes, que pidió entonces el Consejo , les man-  
 da digan : „ la calidad de los terrenos, que mon-  
 „tes hay en ellos , y lo que convendrá prevenir  
 „para su conservacion mas de lo dispuesto por  
 „las Leyes del Reyno : si hay sitios a proposito  
 „para plantar arboles, y quales se conservarán  
 „mejor segun la calidad de la tierra , y vecin-  
 „dad de la agua ; procurando aprovechar todo  
 „lo que se pueda los sitios públicos , mas útiles

„pa-



„para esto , que para la labor , ò pasto de gana-  
„nados : que Dehesas ó pastos públicos hay en  
„cada Ciudad , Villa , ò Lugar ; para que gene-  
„ro de ganados son mas convenientes ; y si se  
„han rompido algunas para labor ; si ha sido con  
„facultades nuestras ò sin ellas ; si se ha cumpli-  
„do el tiempo por que se concedieron ; y la con-  
„veniencia que habra , en que se reduzcan à su  
„antiguo uso , ò se conserven en el que tienen .

201. Esta Real Provision inserta en el *Au-  
to 14 tit. 5 lib. 3* de los acordados , està arreglada  
al espiritu de las Leyes de Partida , y à la utilidad  
pública : que consiste en dar à los terrenos aquel  
aprovechamiento , que les es mas analogo y con-  
veniente. De suerte que la citada Real Provision  
acordada excitó el zelo de los Magistrados pú-  
blicos , para que representasen al Consejo los per-  
juicios , que resultasen á la labranza , con la indis-  
creta reduccion à pasto de los terrenos rompidos  
con facultad ò sin ella ; siendo repetidas las  
Leyes del Reyno , en que se declara , que los ter-  
minos públicos están destinados para lo que sea  
del procomunal de los Vecinos de cada Pueblo  
en primer lugar ; sin que se les pueda perjudicar:  
pues de ello resultaria necesariamente el menos-  
cabo de la poblacion , que se sostiene principal-  
mente con la labranza.

202. De donde se sigue por consequència le-  
gitima , que ni la citada Pragmática de 1633 , ni  
otra alguna disposicion , ó acuerdo general ò par-  
ticular , obtenido por el Concejo de la Mesta en  
perjuicio de la labranza , pueden subsistir en aque-  
llo , que disminuyan ò desfavorezcan la agricultu-  
ra , à menos de incidir en el inconveniente de in-  
frin-

fringir las Leyes fundamentales del Reyno, que no permiten mercedes de los terminos aplicados á los Concejos, como es de ver en las Leyes 10 y 11 *tit. 7 lib. 7 de la Recop.* con las quales concuerdan otras muchas, que se omiten por cosa tan notoria.

203. ¿Qué mayor enagenacion de los terminos publicos con daño de la labranza podria verificarse, que estancarla; reduciendo precisamente á cien ovejas en los valdíos à todo Labrador, ora fuese de una, ora de muchas yuntas? Pues siendo cierto, que sin calentar las tierras no pueden producir suficientemente, se seguiria, que la disposicion hecha para animar la labranza, qual es la Ley 29 *tit. 21 lib. 4*, se habria convertido en rémora y estanco del cultivo. ¿Quién podria autorizar de justa la vinculacion à pasto de los terrenos fértiles y propios para la labranza, mudando el orden mismo de la naturaleza, que destina al pasto los terrenos estériles, y negados al arado?

204. La segunda clase de perjudicados en la citada Providencia del año de 1633, y modo con que la ha entendido el Concejo de Mesta, fueron los Ganaderos estantes de Estremadura, y otras partes, donde tocan y pastan de Invierno los ganados trashumantes.

205. El daño y perjuicio esencial de los ganados estantes, consiste en la posesion, ò derecho de tacita reconduccion, que la Pragmática de 1633 presupuso y sostubo con providencias indirectas en el *cap. 11*, que dice asi:

206. „Otrosi mandamos, que en los arrendamientos, que se hicieren de Dehesas, no pue-

„dan los Ganaderos renunciar el derecho de la  
„posesion , que adquieren ; por ser ; como es ;  
„este privilegio en favor del mismo ganado ; ni  
„sobre ello se imponga juramento , pena de pri-  
„vacion de oficio al Escribano, ante quien se otor-  
„gáre la dicha Escritura , y de 508 mrs. para  
„nuestra Camara al que hiciere el juramento , y  
„le admitiere.

207. En el capitulo 12. prohíbe las pujas en las Dehesas de posesion, bajo del siguiente presupuesto: *Y porque estando prohibido por ley , que ninguna persona pueda pujar Dehesa, en que tienen adquirida posesion los ganados de Hermanos del Concejo de la Mesta, &c.* Esta ley es la Ordenanza 22 del titulo de las posesiones, cuya genuina inteligencia se expondrá con arreglo á su tenor literal; y se verá, que su prohibicion no sale del gremio de los Hermanos de Mesta, ni está concebida con la generalidad, que le atribuye el *cap. 12.*

208. Debe suponerse que esta Pragmática, atendida su disposicion y proemio literal, es general y comprehensiva de todo el ganado del Reyno, ora sea estante, ora trashumante, como se vé en las palabras, con que dicha Pragmática se halla extendida en la Ley 1 *tit. 14 lib. 3 de la Recop.* Pues hablando de la importancia de fomentar los ganados, dice: tiene respecto al consumo de las carnes, á las fabricas de paños, al tráfico y extraccion de las lanas en beneficio del Reyno y Patrimonio Real: afirmando tambien, que de la conservacion y aumento de la crianza del ganado, depende la labranza.

209. El ganado merino trashumante, apenas sirve para el consumo de carnes, porque to-  
do

do el conato se pone en el esquilmo de las lanas. Tampoco se emplea en fertilizar las tierras, ni promover la labranza : en uno y otro se destina el ganado estante de las diferentes especies. Luego es claro , que la disposicion de la Ley se extiende generalmente à toda especie de ganados, comprehendidos en la voz gènerica de *Cabaña-Real*.

210. Y aunque este proemio està algo diferente del que contiene la misma Pragmatica inserta à la letra en el *Quaderno* de Mesta ; (\*) no por eso deja de ser igualmente general , como se puede cotejar de su contexto , que dice asi :

211. „Sabed , que habiendo sido informado „de la disminucion grande , à que ha venido la cria „de ganados en estos Reynos , siendo , como es , „la principal sustancia de ellos , y cuya conserva- „cion tanto importa , asi para sustento , poblacion , „y fabricas ; como para mantener el comercio „con otros Reynos y Provincias , y la permuta- „cion de unas mercaderias por otras , en cuyo „tráfico son tan interesados mis Vasallos , y mi „Patrimonio Real , &c.

212. Es regla , que las disposiciones generales se deben con efecto entender segun su proëmio , causas y fines , que ni se ceñian á los trashuman- tes , ni sin caer en impropiedad de la significacion de las voces , pueden dejar de comprehender á toda clase de ganados.

213. Esta sola genuina inteligencia de la Pragmática , desvanece el concepto de deberse mirar su disposicion , como un privilegio especial de la Mesta : sin embargo de que esta la haya

in-

(\*) *Quaderno* f. 19 *Adic. al tit. 6*

incluido en su Quaderno como tal; y de que en el tenor de ella hay extendidas algunas clausulas, que ni corresponden al proëmio, ò à las causas impulsivas, ni estàn del todo acordes con otras disposiciones anteriores, que se presuponen.

215. No siendo limitada su disposicion à los Trashumantes, todas las reglas que contiene, si se ha de guardar consequència, han debido trascender y observarse à favor de los ganados estantes del Reyno igualmente; y en haberse restringido en la práctica, por sutileza ò mala inteligencia de algunas clausulas, à favor de los Trashumantes, consiste otro de los despojos, que representa y padecia la Provincia de Estremadura.

216. Contra esta verdad constante, que resulta del Quaderno, se ignora con què autoridad se aumentò en la Recopilacion hecha el año de 1640 un Capitulo, del todo contrario al verdadero concepto de dicha Pragmática, y es el *cap. 8*, ó final de la *Ley 3 tit. 14 lib. 3 de la Recopilacion*, que dice asi:

217. „Los Ganaderos riberiegos no se entiendan ser Hermanos de Mesta, en quanto à „adquirir y ganar posesion, aunque sea contra „otro Riberiego; antes entre ellos se podrán poner las Dehesas y pastos sin pena alguna, acabado el tiempo de los arrendamientos.

218. La Provincia en su Memorial al *n. 62 pag. 40* manifiesta esta adiccion, destituida de autoridad; y una prueba evidente es, que para este Capitulo añadido, se cita por Autor de él en su epigrafe à Phelipe IV en la citada Pragmática de 1633, lo que es absolutamente incierto; pues

en dicha Pragmática, que está reimpressa en el Quaderno, no hay tal capítulo, ni distinción.

219. Es digno de reparo, que con el mismo descuido se haya repetido en la novísima Recopilación este capítulo intruso. Debe, pues, la alta circunspección del Consejo mirar con la mayor escrupulosidad una materia, en la qual no están libres de tergiversación las fuentes mismas del derecho.

220. Pero qué mucho! quando, si se reflexiona sobre el mismo Quaderno de la Mesta, se encuentran à cada paso equivocaciones, y no convenir la rúbrica, ni las notas con la disposición de las Ordenanzas municipales de la Mesta; ni con las Cédulas, ni Reales Provisiones que se citan; y estar muchas de ellas diminutas, y truncadas en parte sustancial: de que se citaràn algunos egemplos en el discurso de esta Respuesta.

221. Aunque el objeto de la Pragmática de 1633 hubiese sido el de fomentar la cria de lanas finas unicamente, no podría tener entrada el capítulo 8, añadido à la ley 3: pues los Riberiegos las crían, y muchos de sus ganados trashuman. Si fuera cierta su disposición, aora quedarían excluidos los Ganaderos de tierras llanas, que lo son todos, à excepcion de los *Serranos*, ora trashumasen, ò no trashumasen, porque en la palabra *Riberiegos* se comprehenden indistintamente, como se lee en la Real Provision, consultada con el Señor Phelipe II, de 19 de Noviembre de 1566, de que luego se tratarà: la qual està copiada à la letra en el Quaderno, (\*) y es diametralmente opuesta al capítulo añadido.

X 8

Es-

(\*) Quaderno en el §. 1 de la Adic. al tit. 6 Vease Leruela Restaur. de la abund. de España, part. 2 cap. 1 por todo él.

222. Esto mismo declaró la tercera parte del Quaderno en la palabra *Riberiegos*, num. 7 à contraposicion de los Serranos, à que están reducidas las dos unicas clases de Ganaderos. Los ganados se distinguen en tres: conviene à saber, de *Estantes*, que no salen de sus propios territorios: *Trasterminantes*, que salen à herbajear à distintos terminos, sin pasar Puerto Real, ó de Matricula, en que se adeude derecho de servicio y montazgo; y *Trashumantes*, que van à los extremos y pasan Puertos de Matricula.

223. La adición, pues, intrusa en la Ley 3, tit. 14, lib. 3, en lugar de favorecer à los ganados trashumantes en común, restringiría la posesion à aquellos, que los Serranos hiciesen trashumar; y todos los que no sean ò pertenezcan à Ganaderos de las Sierras, no gozarian del derecho de ganar posesion en los pastos. En esta exclusion se comprehenden los Vecinos de Madrid, los Monasterios, y los demás Ganaderos de tierras llanas, que tienen Cabaña de ganado fino trashumante, á los quales conviene propiamente el dictado de Ganaderos *Riberiegos*; esto es, de Ganaderos habitantes en las riberas, ò tierras llanas: de que con mayor distincion se tratarà aun mas adelante, quando se hable de la pretensa preferencia de los ganados, que trashuman.

224. Sea esto en hora buena. Lo que de aqui resultará es el desorden y abuso, con que un número inmenso de Riberiegos han estado aprovechando de unos exorbitantes privilegios, á titulo de Hermanos de la Mesta, que en manera alguna les pertenecen; contribuyendo con su excesiva introduccion á arruinar el ganado estan-

re, y la agricultura de la Provincia de Estremadura.

225. Por todo lo referido, atendida la justicia original de la Real Pragmática de 1633, se debe deducir: que ò no hizo distincion de Ganaderos, ni de ganados, y que à todos quiso favorecer igualmente; ò que no se debe hacer sin contrariarse al proëmio, y causas impulsivas, en que se funda su disposicion. Mirada la restriccion, que se lee en el cuerpo de las Leyes, es innegable, que ha habido exceso de parte de los Riberiegos, dueños de ganados finos, en apropiarse lo que la adiccion concede solo à los Ganaderos Serranos; ò por mejor decir, que todo esto ha sido un monopolio, sostenido à mero arbitrio del Concejo de la Mesta: el qual se ha ido arrogando el poder legislativo indirecto en estas materias, sacando las cosas de su genuina institucion y obgeto.

226. Subamos ahora à la *posesion*, voz impropia para denotar *arrendamiento*; pues el colono, ni el inquilino no poseen, ni se puede decir tengan posesion en los predios arrendados, sin errar en las voces, y aun en la sustancia de los contratos. Las Ordenanzas de Mesta son hechas por Pastores; y no es mucho que carezcan de propiedad legal. La verdad es, que *posesion* en el uso del Quaderno y Cédulas Reales, es equivalente de *Debesa ò terreno de pasto* arrendado, y asi se lee en la Real Cédula, (\*) dada en Granada à 15 de Enero de 1501, en que los Reyes Catholicos mandan guardar à los Pastores, y dueños de ganados *los contratos de los arrendamientos, que tienen, è tubieren fechos de las dichas*

(\*) Adiccion al *tit. 22* del Quaderno *f. 1 pag. 195.*



*chas Dehesas , è sus posesiones , y á los arrendatarios se les llama posesioneros.*

227. En el Quaderno hay un titulo entero con 27 Ordenanzas pastoriles , que se intitula: *de las posesiones , y pastos ; como se ganan , conservan , y pierden.* Aqui se ve equiparada la voz *posesiones* con la de *pastos* , pues la voz *posesion* se toma por el fundo de raiz.

228. Todas estas Ordenanzas presuponen , y lo confiesa el último compilador de ellas , una avenencia entre los Ganaderos , (\*) para no turbarse reciprocamente en el aprovechamiento de las posesiones , dehesas , y pastos , que tubiesen arrendadas , ò tratásen de arrendar por medio de alenguamiento , ò postura admitida , ò pastage por un invernadero en paz.

229. Asi como las Ordenanzas ó avenencias de un Gremio solo ligan á los individuos de él , se observa , que todas las penas que se imponen en estas Ordenanzas del Gremio , Confraternidad , ò Concejo de la Mesta , solo se dirigen á los Ganaderos , ò ganados mismos ; sin que el tercero que no fuese hermano ò individuo de este gremio de Mesta , fuese comprehendido , castigado , ni perjudicado.

230. De esta verdadera inteligencia hacen demostracion , sin salir del titulo de las posesiones , algunas de sus Ordenanzas. Tal es la 4 del

*fui-*

(\*) Asi lo reconoce Don Andrés Diaz Navarro en sus Discursos preliminares al Quaderno de Mesta §. 4 n. 5.

En el despues de fijar el principio del Concejo de la Mesta en tiempo del Señor Don Alonso el Sabio por los años de 1273 , expresamente afirma , que este Concejo se ha gobernado desde entonces por avenencias. „ La Congregacion de los Ganaderos era Comunidad llamada , *Concejo de Mesta* , con Ordenanzas , nombradas *avenencias* , que se mandaban cumplir con Alcaldes individuos del mismo Cuerpo , que las mandan obedecer.

*fuiamiento* ; en que prohibiéndose la reventa de las Dehesas , no pone aquella Ordenanza pena al Caballero ò persona, que haga esta reventa, ni saque con fraude de su posesion , y pastos al Ganadero : solo manda á los Hermanos del Concejo, que tubieren otros pastos arrendados al tal Caballero, ó persona , le dejen, y desamparen las demàs Dehesas arrendadas de él , cumplido el arrendamiento , y es lo que se llama *fuiamiento*.

231. Si estas Leyes fuesen generales , se castigaria al revendedor de los pastos, como ahora lo previenen las Leyes recopiladas ; y no se esperaria para el fuiamiento à cumplir los plazos del arriendo al que procedia con tanta irregularidad.

232. En aquel tiempo se conoce la escasez de Ganados , porque el fuiamiento dejaba vacías las Dehesas , y ahora se miraria por los dueños como un favor señalado. La diversidad tan notable de las cosas demuestra , que aquellas Ordenanzas deben antiqüarse , como perjudiciales.

233. La Ordenanza de aquel titulo contiene dos casos , que prueban el mismo concepto de no obligar su disposicion á terceros ; pues en el final de dicha Ordenanza se establece otro fuiamiento contra el dueño , que por fuerza arroja al posesionario , á semejanza del de la Ordenanza 4, yà citada.

234. El otro caso contenido en esta Ordenanza 22, hace la mayor evidencia de que la posesion , ò tácita reconduccion no obliga á los dueños de Dehesas ; y es un monopolio limitado á los individuos del Concejo de la Mesta entre sí, como se podrá observar del tenor de la misma Ordenanza : salvando la disonancia de la voz *com-*

*prar por arrendar*, y otras expresiones propias de las gentes rusticas, que establecieron entre sí la célebre Cofradia, ó Concejo llamado de Mesta.

235. „Qualquier Hermano, que tubiere posesion de qualquier Dehesa de estos Reynos, sea „obligado, cumplido su arrendamiento, à reque- „rir al dueño de ella, que se la dè por lo que jus- „to fuere.

236. ¿Si habia tácita reconduccion, à que podria ser necesario este Requerimiento, ni menos tratar nuevamente de la pensión, ó renta por la Dehesa? pues la tácita induce continuacion del arrendamiento por el mismo precio, y bajo las condiciones del anterior.

237. Comprehende despues dicha Ordenanza 22, dos casos de tasa convencional, y dejamiento de la Dehesa, ó sea fuimiento de parte del Ganadero, si no quiere el dueño aquietarse à la tasa convencional, ni permitir la continuacion en el arrendamiento: prueba clara de que estas Leyes no se extendian à los dueños de las Dehesas, ni los Ganaderos, que las formaron, tenian facultad para comprehender en ellas otra clase de personas.

238. Los pastos de Navarra, Aragon, y Portugal, en que tubiesen posesion los Hermanos de Mesta, están comprehendidos tambien en esta Ordenanza y avenencia. Nadie dirá, que tal convencion de Hermanos Castellanos ò Leoneses obligue á los dueños de pastos de Aragon, y Navarra; y mucho menos en el Reyno de Portugal, segregado de la Corona. Luego es claro, que la tal avenencia, ú Ordenanza, y Leyes, comprehenden solo à los Hermanos, y sus Ganados, entendidas recta y genuinamente.

239. La Ordenanza única del *tit.* 8 de los *Reclamos* ò protestas , comprueba lo mismo : pues solo deja à los Ganaderos el derecho de protestar, y reclamar su posesion hasta el primer Concejo de la Mesta ; pero no hay una palabra , que obligue al dueño à arrendar la Dehesa ; y solo puede surtir efecto este reclamo , para impedir , que algun otro Hermano de Mesta arriende , durante este termino , la Dehesa reclamada ; ò para decretar el fuimiento , segun sus usanzas , y lo que dispone la Ordenanza 20 de este *tit.* 6, dá claridad à la Ley única del reclamo.

240. La Ordenanza 25, siguiendo el espiritu del monopolio de la Confraternidad de Mesta, prohíbe, que ningun Hermano puge Dehesa , en que otro tubiere sus Ganados , so pena del importe de la puja , y de 30 carneros contra el Hermano , que hiciere dicha puja ò arrendamiento. Pero ni en esta Ordenanza se anula el tal arrendamiento , ni incurre en pena alguna el dueño de las yerbas , que usando de su derecho , las arrienda à otro.

241. En la Ordenanza 26 se impone pena de perdimiento de la mitad de sus ganados à los Hermanos de Mesta , que hiciesen repasos fingidos de los pastos , de los ganados , ò de otra cosa , por donde los posesioneros pierdan sus pastos , y recayan en los Riberiegos. Mas no hay en las Ordenanzas de Mesta ninguna pena contra estos Riberiegos , ni se anulan los repasos asi hechos ; cuya prohibicion dimana de un acuerdo del año de 1592 , celebrado por el Concejo de Mesta de su autoridad privada , y con defecto conocido de jurisdiccion. Pero todos estos planes

nes domésticos del Concejo se fueron autorizando con el tiempo, por máximas fundamentales de nuestra jurisprudencia pecuaria.

242. No parece necesario recorrer los 52 títulos de esta Ordenanza pastoril, ò Quaderno llamado de Mesta, para convencerse facilmente, de que todo lo dispositivo de estas Leyes, sus penas, y prohibiciones obligan unicamente à los Hermanos del Concejo de la Mesta por una especie de pura confraternidad, ò avenencia. Asi lo persuade el que sus hechos, ò agravios iban en recurso al mismo Concejo de la Mesta, evaquadas las instancias sumarias de sus Alcaldes y Jueces particulares ó subalternos.

243. Pero quando cosa tan evidente, como aquella domestica policia, pudiese recibir la menor duda, ò tergiversacion; està aclarada expresa y literalmente en la Real Cedula, dada en Toledo à 10 de Agosto de 1525: por la qual (\*) el Señor Rey Carlos I, con su Madre la Señora Reyna Doña Juana, manda à todas las Justicias del Reyno vean las Leyes, que hablan de la jurisdiccion y posesion; y las hagan *guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo, como en ellas se contiene, entre los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta, asi en las Causas y Pleytos pendientes, como en los que de aqui adelante se movieren, sin perjuicio de nuestra Corona Real, y de otro qualquier tercero, que no sea Hermano de dicho Concejo de la Mesta.*

244. Los mismos Señores Reyes expidieron igualmente en Toledo à 3 de Diciembre de 1528 Real Provision, con consulta del Consejo, por la

(\*) Está colocada en el §. 12, *privil.* 39, pag. 124 de la primera parte del Quaderno.

la qual pteviene à las Justicias del Reyno (\*) lo siguiente : *Mandamos :: :: Veais las dichas leyes del Concejo de Mesta, que sobre lo susodicho disponen, que estan por Nos confirmadas, y mandadas guardar; y las guardéis, cumplais, y egecuteis en todo, y por todo, como en ellas se contiene, entre los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta.*

245. Esto mismo repitiò la Señora Reyna Doña Juana por Real Cedula (\*\* ) dada en Valladolid à 14 de Enero de 1551, sobre-car-tando la de 10 de Agosto de 1525, que, como referente, es de la misma naturaleza y sustancia.

246. El Señor Phelipe II, por otra Cedula dada en 8 de Abril de 1563, (\*\*\*) confirmò las Ordenanzas de la Mesta à tenor de las Cedula's antecedentes; y en la Relacion, que Pedro de Carvajál hizo en el Consejo Real à nombre de la Mesta, confesò paladinamente, que estas Ordenanzas tubieron por obgeto el régimen y go-bierno de los Hermanos del Concejo de la Mesta, y la conservacion de los ganados de la Cabaña Real, entendiendo por tal los ganados trashu-mantes de las Sierras.

247. Phelipe III en 16 de Agosto de 1608 confirmò estas Ordenanzas, para que se determi-nasen por ellas los pleytos de los Ganaderos, y Hermanos; siendo la confirmacion en terminos

Z 8

CO-

(\*) Està en el §. 7 pag. 118 part. 1 del Quaderno.

(\*\*) Quaderno, ubi suprà §. 12 pag. 125. Vease tambien el §. 13 pag. 125.

(\*\*\*) Dicha parte 2 del Quaderno, §. 9, pag. 119, alli: „ Sea „ pades, que Pedro de Carvajál, en nombre del dicho Concejo de la „ Mesta, nos hizo relacion por su peticion, diciendo: que bien sabia- „ mos, que el dicho Concejo, juntamente con el Doctor Juan Lopez de „ Palacios-Rubios, del nuestro Consejo, e Presidente del dicho Conce- „ jo, hicieron y ordenaron ciertas Leyes y Ordenanzas, por donde se „ rigiesen y gobernasen los Hermanos del dicho Concejo para la con- „ servacion de nuestra Cabaña Real.

comunes , sin embargo de la disminucion y cautela , con que se puso al fin de la tercera parte del Quaderno la referida confirmacion , que nada añade , ni disminuye del concepto referido , de ser el Quaderno una Ordenanza puramente pastoral , y que solo comprehende al Concejo de Mesta ; sin que induzca obligacion , ni perjuicio à la Corona , ni al resto del Reyno.

248. Debe hacerse una explicacion , y es , que los privilegios contenidos en la primera parte de las tres , que contiene el Quaderno , aunque en él se quieren contraer à los ganados de Mesta , ò trashumantes de las Sierras , no es asi ; porque en el tiempo de su concesion no habia mas que una Cabaña Real , que abrazaba , y comprehendia à todos los Ganaderos , y ganados ; y asi están concedidos indistintamente à los ganados ; y la ley Real , de que adelante se hablarà , lo dice en terminos bien claros y expresos. Pero en el tiempo de los Reyes Catholicos se emprendiò por los Mesteños el proyecto de irse apropiando todos estos privilegios , y el nombre mismo de *Cabaña Real* , que desde entonces no significa , segun ellos , el Cuerpo general de ganados Mesteños , Riberiegos , y Estantes. Esta observacion y distincion de épocas es absolutamente necesaria , para discernir los abusos , en que actualmente se halla constituido el Reyno.

249. Se ha dilatado el Fiscal en este punto , para deshacer qualquiera equivocacion , y porque no se crea tal vez ser estorbo à las justas providencias , que convenga tomar , nada de lo dispuesto en el Quaderno de Mesta ; porque seria de grave perjuicio para lo presente y venidero atribuir

bóna à estas Ordenanzas de avenencia, hechas por los Ganaderos de las Sierras, que trashuman, con intervencion del Señor Palacios Rubios, una generalidad y valor, que no tienen, ni quisieron, ni pudieron darles sus Autores. Asi como el cuerpo de Labradores del Reyno, aunque mas recomendable y útil, especialmente si se halla dotado de los ganados precisos, no podria con una particular Ordenanza suya, perjudicar en sus aprovechamientos y facultades à los dueños de ganados. Por esta razon en las Leyes de Mesta, quedò salvo el derecho de la Corona, que tanto interès tiene en repoblar à Estremadura, y el de esta Provincia, ù otra qualquiera que reclame sus perjuicios, resultantes de los abusos de la Mesta; porque bajo de ambas reservas, y no en otra forma, recayò su aprobacion condicional, y preservativa del derecho de tercero, ò de la Corona.

250. No solo, pues, estas Ordenanzas se han limitado à los Hermanos del Concejo, sino que las disputas de su observancia, jamàs se extendian à otra clase de personas: pues quando en las Dehesas legitimamente arrendadas, durante el tiempo del arrendamiento, algunos Caballeros, Concejos, ò Poderosos impedian à los Hermanos del Concejo entrar al aprovechamiento de los pastos arrendados, no se valian los Mesteños de sus Ordenanzas, para propulsar qualquier agravio; sino del derecho comun, acudiendo à la Real autoridad y al Consejo, como lo acredita la Real Cedula de 15 de Enero de 1501, expedida por los Señores Reyes Catholicos, de que queda ya hecha mencion.

251. Luego en vano se recurre al Quader-  
no,



no, y Ordenanza pastoril de Mesta, para fundar posesion contra los Vecinos de Estremadura, sacando aquellas Leyes municipales de su quicio y natural sentido: que es limitado à cierta clase de personas, y de ganados, sin perjuicio de los derechos de la Corona Real, ni de tercero: que son las clausulas con que el Consejo aprueba todas las Ordenanzas de Pueblos, Gremios, Cofradias, Estudios, Colegios, Seminarios, y demás Cuerpos legitimamente establecidos en el Reyno; quedando solo à las Leyes Reales la preeminencia de ligar à todas las Comunidades y Vasallos, que literalmente no exceptuen.

252. En todo el titulo 22 de la avenencia de Mesta, previenen las reglas de cómo se deben hacer los nuevos arrendamientos, cumplidos los antiguos, y las precauciones que en ellos se han de observar. Algunas de estas Ordenanzas son notoriamente colusivas y perjudiciales, no solo à los dueños particulares de las Dehesas, sino tambien à la Mesa Maestral, como se vé en la Ordenanza 1 de este titulo 22, en que dice se nombre un Procurador de cada Quadrilla, para ir à arrendar el Campo de Alcudia, y de la Serena. Inmediatamente añade la clausula siguiente. „ Y „ estos (Procuradores) sean tales, que vivan con „ los Señores de quien se han de comprar, ò ar- „ rendar las Dehesas.“ Que en sustancia quiere decir, se busquen domesticos y parciales de los Contadores de las Mesas Maestrales, para que de esta suerte se hagan los arrendamientos à menos precio.

253. Si esta deba mirarse, como una Ley fundada en equidad, ò como una astura coligacion

cion contra los propietarios de las yerbas, facil es de discernir à la mera lectura de su contexto. Tambien es facil de inferir, que como Ordenanza contraria à equidad, ò no se advirtió al tiempo de aprobarse todas en globo, ò debe reputarse como excluida, en quanto perjudica los derechos del Rey, y del comun del Reyno.

254. En la Ley 2 del mismo titulo, volviendo à hablar de las Dehesas de la Mesa Maestral, aun por regla general, prohibe el Concejo à sus Hermanos, que hagan arrendamientos de parte de las mismas Dehesas, sino de todas por junto, para evitar sin duda de esta suerte las pujas, y mejoras de otros Ganaderos. Esta Ordenanza tubo origen del Acuerdo del Concejo de la Mesta de 11 de Septiembre de 1521, con no menor detrimento de la Real Hacienda, y de los dueños de pastos, por la liga y monopolio de la Cofradia de Mesta.

255. Insinuò el Fiscal incidentalmente las alteraciones y disonancias, que las rubricas del Quaderno tienen con sus Ordenanzas, ò providencias insertas. Asi se ve en la rubrica del §. 1 en la Adicion al tit. 22, part. 2 del Quaderno, en que se supone establecida la posesion à favor de sus ganados; quando la Cedula, à que se remite y sus Sobre-cartas, es la de Granada, expedida en 15 de Enero de 1501, cuya disposicion literal no contiene otra cosa, como va dicho, sino libertar à los Trashumantes de las molestias, con que se les impedia aprovechar sus Dehesas, durante el arrendamiento, ó se les intentaban romper, ò tantear en perjuicio de su contrato.

256. Mandamos, que teniendo los dichos  
Pastores, y dueños de ganados, u otros por  
ellos, arrendadas las Dehesas, y sus posesiones  
para los dichos ganados, no consintades, ni  
dedes lugar, á que por los dichos Caballeros y  
Concejos, ni por otras personas algunas, les sean  
entradas, ni rompidas, ni ocupadas por el tanto,  
ni en otra qualquier manera: antes les guar-  
deis y hagais guardar los contratos de los ar-  
rendamientos, que tienen, ó tubieren fechos de  
las dichas Dehesas, e sus posesiones; e constri-  
ngais, y apremicis á los que se las arrendaron,  
que cumplan y guarden los dichos arrendamien-  
tos, para que libremente las puedan pacer con  
los dichos sus ganados, sin impedimento alguno.

257. Tres partes tiene esta disposicion, y  
todas ellas son conformes á derecho común; en-  
tendiendose en su genuino y literal sentido.

258. La primera: que ni se rompan, ni se  
quiten por el tanto, á los Ganaderos los pastos,  
que tengan arrendados, ni se les entren otros en  
ellos. Todo ello es de derecho; pues las Dehesas  
autenticas no se pueden romper sin facultad, si  
son de puro pasto; ni en los arrendamientos per-  
mite el derecho tantos; ni la equidad sufre que  
los Caballeros y Concejos entrasen de autoridad  
propia y privada en los pastos arrendados y ocu-  
pados por los Ganaderos.

259. La segunda: que se guarden los con-  
tratos de arrendamiento, que tubieren hechos los  
Ganaderos de las Dehesas y sus posesiones: es-  
to es clarisimo, y conforme á la naturaleza del  
contrato de locacion y conduccion, que es de  
buena fé, y reciproco entre el dueño y el ar-  
rendatario.

La

260. La tercera : que se constriniese à los dueños de Dehesas al cumplimiento de los arrendamientos hechos. Esta es à la verdad una accion, que nace del contrato; pero bien lejos de suponer posesion ó tácita reconduccion, se limita unicamente al tiempo estipulado en el mismo contrato.

361. Comtado, el Concejo de la Mesta, en su Manifiesto num. 118, se atreve à afirmar sobre su palabra : que el arrendamiento del Trasmunte les perpetuo, ò goza veces de tal. Eso mismo repite al num. 129, mirando los arrendamientos, como un escalon ò entrada para una locacion perpetua, que solo se funda en quererlo asi decir el Concejo de la Mesta; sin que las Leyes del Quadernio hablen una palabra del dueño de las Dehesas y pastos; ni pudiesen imponer à todos los propietarios del Reyno una condicion tan dura y contraria al libre dominio, y al bien público.

262. Toda esta máquina de privilegios, intentados à mera fantasia de la Cofradia de Mesta, se ha querido apoyar en la citada Real Cedula del año de 1501, falsificandose en la rubrica su verdadero contexto, y en el tenor del titulo 6 de las Posesiones : no obstante, que la Ley, ò Ordenanza 22 del mismo titulo supone lo contrario, por estas formales palabras: „Qualquiera Hermano, que tubiere posesion ( esto es, goce ) de qualquiera Dehesa de estos Reynos, sea obligado, cumplido su arrendamiento, à requerir al dueño de ella.

263. Si todo depende del arrendamiento, de sus condiciones, y de la voluntad del dueño de

de los pastos el hacer otro de nuevo, ò negarse à el; no alcanza el Fiscal, como de una disposi-  
cion tan clara, y decidida por la necesidad de  
nuevo contrato, ò convenio, se quiera inferir  
tácita reconduccion, que es lo contrario diamet-  
ralmente de lo que presupone, y dispone dicha  
Ordenanza 22 del titulo de las Posesiones.

no 264. *M.* Y que si asi no quisiere el dueño de  
la Dehesa, y se perdieré, que sea à su cargo.  
Así prosigue el contexto de la citada Ordenanza.

no 265. Que quiere decir: quede la Dehesa al  
arbitrio del dueño, y que perdiese la renta, si no  
hallaba otro arrendador en mayor precio, una  
vez que no se ajustò con el Ganadero, para nuevo  
arriendo.

no 266. La pena de este dueño de Dehesa, re-  
nitente à entrar en nuevo arriendo por precio  
de tasa convencional, es el *fuimientó*, como se lee  
en el final de la misma ley; y en esto termina toda  
la scena de los nuevos arriendos, quando los due-  
ños no entraban en ellos.

no 267. O son distintas leyes de las que existen  
en el Quaderno, las que alega el honrado Concejo  
de la Mesta, ò no.

no 268. En el primer caso, como leyes desco-  
nocidas à los demás habitantes de estos Reynos,  
no les pueden obligar; porque les faltaria la so-  
lemnidad de la publicacion, que es requisito esen-  
cial en toda ley.

no 269. Si son las mismas, que existen en el  
Quaderno; en ellas no hay palabra, que induzca  
tácita reconduccion contra la voluntad del dueño;  
y al contrario se leen muchas, quales son la ci-  
tada Ordenanza 22 del titulo 6, y todas las Orde-

nanzas *del título 22*, que expresamente presuponen, como necesario, el nuevo arriendo, y consentimiento del dueño de los pastos, para que el Hermano del Concejo los pueda disfrutar debidamente con sus ganados.

270. El verdadero sentido de la posesion, como ya queda repetidamente advertido, no pasa de una recíproca, y general avenencia entre los Hermanos del Concejo de Mesta, que artificiosamente se unieron, para no echarse unos à otros de sus respectivos pastos, ni hacerse mala obra en los arriendos por virtud de pujas, ù otras convenciones.

271. Si esto es así, inutilmente se esfuerza el discurso de la Mesta en persuadir otra cosa, con ofensa de la justicia intrínseca de las Reales Cédulas, que quedan citadas, sobre que la Ordenanza pastoril de Mesta se entiende unicamente obligatoria entre sus Hermanos, y sin perjuicio de nadie.

272. Dió lugar à el abuso de los amparos de posesion à favor de los Mesteños, la inhibicion, que contiene el capítulo 14 de la Real Pragmática de 1633; dejando correr estas instancias por los Jueces subalternos de Mesta, que como parciales fueron extendiendo estos amparos; reservando con inhibicion las apelaciones al Consejo en Sala de Mil y Quinientas, donde la Mesta tiene Procurador general, y Abogados asalariados, para defender sus causas. No pudieron por lo mismo competir los dueños de ganado estante con un Cuerpo tan poderoso en sus pleytos, sobre cuyo abuso se extiende el Manifiesto de la Provincia; y es bien conocido, hasta que modernamente la misma Sala ha suspendido el despa-

cho de providencias, que carezcan de apelacion gradual, y debida justificacion.

273. Los Serranos Hermanos, ò Cofrades de Mesta, suscitaron en lo antiguo à los Riberiegos la duda, de si la posesion pactada en dichas Ordenanzas debia extenderse à los mismos Riberiegos, los quales fueron amparados por el Consejo en la posesion de no sujetarse à las Leyes, ú Ordenanzas de Mesta, sin perjuicio del derecho de las partes, como lo confiesa la Mesta en su Manifiesto, presentado contra el de Estremadura, num. 16 y 20.

274. Esta esencion de los Riberiegos de las Ordenanzas de Mesta, es la clave, para desatar todas las dudas, que puedan ocurrir sobre las mismas Ordenanzas. Porque si los Riberiegos no están comprehendidos en esta sociedad, ò avenencia para lo favorable, tampoco lo han debido estar en quanto les sea gravoso, y perjudicial, por no incidir en una sociedad leonina. Estas Ordenanzas, que forman la segunda parte del Cuaderno, vienen desde el Reynado de Carlos I, y apenas se publicaron, quando todas las clases de Labradores, y demás Ganaderos empezaron à reclamar contra la extension y abuso, que se hacia de ellas, y ha ido creciendo hasta llegar à la extremidad actual.

275. El Consejo de la Mesta omitiò seguir el Juicio de propiedad con los Riberiegos; y en su lugar recurriò en 1566 al Consejo, representando generalidades: à saber, el valor que tomaban las yerbas, suponiendo dimanar de los arrendamientos que hacian los Riberiegos, que trashuman terminos, y de que arrendaban los

pas-

pastos y Dehesas , en que los Hermanos del dicho Concejo de la Mesta tenian posesion , causando por consequencia perjuicio à sus ganados mesteños. La verdad era , que la masa del dinero crecia en el Reyno , y la mayor industria daba valor à las cosas , y es lo que se llama prosperidad.

276. Visto en el Consejo este Recurso , que en nada perjudica , ni trata de los ganados estantes del Reyno , se mandò y declarò provisionalmente , que los Riberiegos que trashuman terminos , no pudiesen arrendar los pastos, que los Hermanos de Mesta tubiesen arrendados; ni al contrario los Hermanos de Mesta arrendar los que tubiesen arrendados Ganaderos trashumantes : de que se despachò (\*) Real Provision en Madrid à 19 de Noviembre de dicho año de 1566.

277. Aquella decision , respecto à los ganados estantes , es *res inter alios acta* , y en nada les pudo perjudicar. Esta Cedula fue una seqüela de la desunion y total separacion de los Hermanos del Concejo , y Ganaderos Riberiegos trashumantes ; porque cada clase quedò atendida à sus pastos , sin derecho à poder invadir , ni ocupar los de la otra , no obstante que los ganados de unos y otros trashumaban. Ahora se han unido estas dos de propia autoridad ; y los Trashumantes riberiegos sustancialmente son los que han ocupado la mayor parte de los pastos de Estremadura ; conyiniendo ambas clases en arrogarse privativamente la sustancia de la Provincia. Esta paz , ó tregua del año de 1566 entre Trashumantes

tes

(\*) Está à la letra en el §. 1. Adic. al tit. 6 de las Posesiones , y en su Epigrafe hay la misma adulteracion y extension, que queda advertida , respecto à otras rubricas del Quaderno.



tes Hermanos del Concejo , y Trashumantes ribe-  
riegos , les confederò contra la labranza , y cria  
del ganado estante ; corroborandose la union por  
los Acuerdos de el Concejo de Mesta de 1576  
y 1592 con notoria transgresion de las leyes.

278. No parece , que los ganados estantes,  
los vecinos , y Labradores deban ser de peor con-  
dicion ni calidad , para estàr sujetos à las leyes  
de Mesta , que les eran del todo estrañas , y no  
han tenido parte en su establecimiento , ni en su  
desfrute.

279. Siguese de aqui , que la posesion , de que  
habla el capitulo de la Pragmática del año de  
1633 , es puramente enunciativa , y restringida  
à las Ordenanzas originales de la Mesta ; cuyo va-  
lor y extension quedan superabundantemente de-  
mostradas ; para no dar à dicha Pragmática , que  
nada dispone de nuevo en esta parte , un sentido  
perjudicial à todo el Reyno , y exòrbitante de  
la mente del bien público , que se lee en su  
proëmio.

280. Siendo general aquella Pragmática de  
1633 , debian los Trashumantes haberse conte-  
nido en sus pastos , dejando indemnes à los ga-  
nados estantes , à los de labor , y à la labranza  
sus aprovechamientos ; puesto que tales ganados  
estàn mas recomendados en las leyes , que los Tras-  
humantes , si se leen con imparcial discerni-  
miento.

281. Las Boyales , Baqueriles , y Novilleros  
son pastos de privativo uso de los ganados bacu-  
nos de labor , y cerriles , sin permitir las leyes  
otra mezcla , ò inverso aprovechamiento. Los  
millares , destinados al sustento de ganado lanar,

tienen la carga real cada millar de dar pasto à seis bacas de cria precisamente, à fin de aumentar este ganado, que por la verdad es el mas privilegiado, que se encuentra en nuestras leyes y derecho Español.

282. ¿ De dònde pudo nacer haberse ido preconizando el favor del ganado lanar trashumante, para mirarle como preferente, y considerarse indistinta y absolutamente à los Ganaderos, que le mantienen, con derecho de perpetuarse en los pastos, sin nuevos arriendos; y con el de excluir la extension de las labranzas, y la cria de otros ganados, segun les ha acomodado? ¿Ni còmo ha podido forzarse à los dueños de Dehesas y pastos à un arriendo perpetuo por precio inalterable, dando el Cuerpo de estos arrendatarios la ley à los dueños propietarios, sin poner de su parte la menor industria, riesgo, ni expensas: à diferencia del enfiteuta, que recibe en sí el desquaje, la cultura, y mejora de los terrenos, ò el còbro de las pensiones, para establecer y sostener el enfiteusis, cuya fatiga y gastos le adquieren el derecho à la renovacion del foro ò enfiteusis, quando no cae en alguno de los casos de derecho?

283. El segundo perjuicio, recibido por los ganados estables, ha dimanado de la mala inteligencia de la *tasa* de yerbas, que dispone el capitulo 1 de la Pragmática citada de 1633. (\*)

284. Leído su tenor, no se concede la tasa à favor de los ganados trashumantes de Hermanos del Concejo de la Mesta, sino à favor de los ganados en comun, y con el obgeto de contener el precio, que en aquel tiempo se dice iban tomando las yerbas.

(\*) Está pag. 110, parte 2 del Quaderno.

285. Si todos los Ganaderos criadores de ganado estante ò trashumante , usasen del remedio de la tasa , ora fuesen Hermanos del Concejo de la Mesta , ò no , quedarían mutuamente compensados. Es cierto, que la Ley es general , y que á todos comprehende indistintamente ; y tambien lo es , que este recurso de tasa quedò reservado al conocimiento de las Chancillerías del territorio en grado de apelacion ; y en primera instancia à los Corregidores , ò Alcaldes Mayores de los Partidos , en que estubiesen situados los pastos.

286. En la práctica , el remedio de tasa se ha restringido à favor de los Mesteños ; se ha cometido à qualesquier Jueces , y las apelaciones se han traído à la Sala de Mil y Quientas , aunque la Pragmática claramente dispone se lleven à las Chancillerías por estas palabras : ( \* ) „ y en „apelacion se lleve el Pleyto à la Chancillería „ donde, sin nueva peticion , se determine por los „ mismos Autos , y fenezca con la Sentencia que „ se diere , y sin admitir suplicacion.

287. Suponer derecho de tasa en los Mesteños por privilegio, es quimérico : pues la ley 22 del titulo de las posesiones, solo habla de la tasa convencional entre el dueño de la Dehesa , y el Hermano del Concejo de la Mesta , si el dueño de la Dehesa quiere entrar en arrendar de nuevo la tal Dehesa. Sobre este cimiento no se ha podido obtener ninguna de las providencias posteriores , señaladamente la Real Provision de 13 de Abril de 1585 , sobre que las Justicias, en caso de discordia, nombrásen tercero.

288. No es , pues , la letra de la Pragmática de

( \* ) Quaderno, part. 2 Adic. al tit. 6, §. 19, pag. 114.

de 1633 la que ha puesto tan desigual la condicion del ganado estante, respecto al trashumante, sino la práctica, è inteligencia dada à las Leyes del Quaderno; haciendo tasa necesaria la que en si es convencional, y voluntaria: pues no siendo los Hermanos de Mesta dueños de los pastos, ¿cómo podian obligar à esta tasa judicial en sus Leyes de avenencia? (\*)

289. La tercer clase de perjudicados fueron las Provincias y dueños de Dehesas, por la reserva que se indicò en esta Pragmática de 1633, de dar precio fijo à las yerbas: aunque esta fijacion de tasa trascendia à favorecer generalmente à todos los ganados.

290. El Concejo de Mesta, y la Carretería lograron, que en 13 de Junio de 1680 (\*\*) se mandáse por Pragmática del Señor Carlos II, sin embargo de la contradiccion hecha por la Provincia de Estremadura, y dueños de Dehesas, tener por precio fijo de las yerbas el mismo, que tenian el año de 1633. Verdad es, que tampoco se les concediò por gracia particular, pues se extendiò con la misma generalidad, que en 1633 „à beneficio de los Hermanos de Mesta, y Ca-  
„baña Real, ( se entiende de Carreteros ) y otros  
„qualesquier dueños de ganados mayores y me-  
„nores, aunque no trashumen terminos.

291. Yà se vè, que la tasa nunca podia ser justa, pues si crecia el precio de las yerbas, tambien iba en aumento el de las lanas, en el qual  
nun-

(\*) Así lo conoce Rodríguez de Potes. *Mixta*, cap. 17, n. 4 *allí*.  
„ Nam circa præcium Concilium Mixtæ nullam potestatem habebat.

(\*\*) Esta inserta en el Auto 4, *tit. 14 lib. 3 Recop. n. vis.* Vea-se tambien el Auto 5 *eod. em.*, que es de 15 de Febrero de 1683.

nunca se puso tasa à los Ganaderos , ni se advirtió en ello, para despreciar sus recursos. Asi quien sufrió el perjuicio en la invencion de un remedio tan violento contra la naturaleza de todo dominio , y felicidad de los comercios , è industria nacional , que jamás florece donde se abusa de las tasas ; fueron los Pueblos , y demás dueños de Dehesas , los quales con razon se oponian à este intento , y no fueron atendidos , ni oídos, como era conveniente en cosa de tanto momento y de lo suyo.

292. La Mesta, aprovechando oportunamente de la débil constitucion de la Monarquía en principios del siglo , logró que la tasa se fijase por Auto-acordado à consulta en 7 de Agosto de 1702 (\*) à favor de los Trashumantes , y que las apelaciones viniesen privativamente al Consejo, con inhibicion de los demás Tribunales; habiendose despreciado reiteradamente las razones propuestas por los dueños de Dehesas, y la general , que debia favorecer los ganados en comun.

293. Desde entonces los ganados estantes, contra las leyes de igualdad , quedaron postergados : los Pueblos y dueños de Dehesas , sujetos al vinculo de la tasa : y el Concejo de la Mesta, dueño en sustancia de todos los pastos de invierno , con inhibicion de los Tribunales Provinciales ; cuya autoridad estaba expresamente preservada en la Pragmática de 1633 , y no resistida en la de 1680 ; porque como mas inmediatos , que el Consejo , podian remediar los excesos de los Hermanos de Mesta. El precio de la lana ha ido subiendo de dia en dia, y todo lo demás menguando en favor suyo.

Es-

(\*) Es el Auto 6 , tit. 14, lib. 3.

294. Este es el último estado de las providencias de posesion y tasa. Cotejese aora la situacion actual de la labranza, cria de ganados estantes, y de la poblacion de Estremadura, que resulta justificada en el Expediente, y va expuesta sobre firmisimos cálculos. Deja el Fiscal al alto discernimiento del Consejo decidir, si esta série de providencias, nada conformes al derecho comun, expedidas à favor de la Mesta, ha producido la aniquilacion y desolacion casi total, de que se lamenta Estremadura. Un mal tan arroygado, y caduco, no podia dejar de tener causas sistematicas y ruinosas, que le van continuamente empeorando y agravando. Bien cree el Fiscal, que las providencias de tasa de 1680, y de 1702 no se concibieron por el Consejo con tal intencion. El tiempo era menos ilustrado, y no se tenia la experiencia, que aora de los malos efectos, resultantes de deferir tan absoluta, è ilimitadamente à quanto pudo excogitar el interes de los Trashumantes, Serranos, y Riberiesgos, coligados desde entonces entre si contra la labranza, y cria de ganados estantes de Estremadura.

295. No quedó el rigor de los Trashumantes, respecto à los propietarios de los pastos, ceñido à la tasa judicial, en lugar de la convencional, contenida en su Ordenanza pastoril; ni aun al precio fijo del año de 1702; porque todavia se excogitaron otros dos medios arbitrarios à puro beneficio de los Trashumantes. Quando un Cuerpo poderoso halla fáciles los caminos de su engrandecimiento, sigue su sistema hasta tocar la extremidad, en que se pierde.

296. Fue el primero de los dos medios en el

año de 1716 el de pedir formalmente el honrado Concejo de la Mesta : ( \* ) „ que los Peritos , que se nombrásen para la tasa de Dehesas , en los casos que se debiese hacer , no fuesen medidores de tierras ; sino es dueños de ganados , Mayorales , Pastores , y otros hombres prácticos en el manejo de ellas.

297. Esta pretension en sustancia se reducía à establecer un monopolio de tasadores , quales son los dueños de ganados , Mayorales , y Pastores , para que mutuamente se sirviesen en estas diligencias , como personas de un mismo Gremio , ò Cofradja ; dependientes en todo de los Trashumantes , y unidas à sus intereses mismos.

298. Es verdad , que à consulta del Consejo se sirvió su Mag. resolver contra el Concejo de la Mesta ; esto es : „ que en el nombramiento de personas peritas para las tasas de las Dehesas , no se haga novedad.

299. Hubiera sido justo , que así se observase ; pero si se advierten los Autos de tasas , y retasas , que en grandisimo numero han venido al Consejo desde el año de 1716 , se hallará , que estos Peritos han sido los Mayorales y Pastores ; y por consiguiente , que los Trashumantes en las tasas y retasas , son à un mismo tiempo , y en sustancia Jueces y Partes contra toda la intencion , y disposicion del derecho ; resumiendo en si personalidades tan contrarias , è incompatibles en buena razon legal.

300. En las Ordenanzas , que estableció el Rey Don Fernando de Portugal , para fomentar la labranza en aquel Reyno , quando dió orden à los

( \* ) Vease en la parte 2 del Quaderno , *Adic. al tit. 6, §. 31.* pag. 129.

los dueños de las tierras, y el arrendatario; dispuso se procediese à arreglar entre ambos el precio por medio de justa tasa; pero esta no se habia de hacer por personas parciales, y arbitrariamente nombradas; sino por dos hombres buenos, que se debian anualmente nombrar en cada Pueblo, para hacer estos importantes arreglos y tasaciones, cuya práctica estaba menos expuesta à conclusiones.

1301. No pararon en esto los intentos de el Concejo de la Mesta: pues remitiendose el Auto acordado de 1702 para norma de las tasaciones al precio que los pastos tenian en el año de 1692, se declaró à instancia de la Mesta en 1706, y 1708, sin audiencia de los interesados, y por sola su representacion: que la obligacion de justificar, qual era este valor de las yerbas en dicho año, incumbiese à los dueños de las Dehesas, y no à los Ganaderos (\*) de la Mesta, que los pastaren con sus ganados: declaracion à la verdad grave, y de tracto sucesivo, para hacerse sin una formal audiencia, quando dicha qualidad no es provechosa à los dueños, sino à los Ganaderos, que piden la tasa; y como actores deben en buena jurisprudencia, segun lo que comprehende el Fiscal, probar los extremos necesarios, para fundar su intencion, y la reduccion del precio de las yerbas al de 1692. La verdad es, que de este modo los dueños de Dehesas, que eran Pueblos, Comunidades, Mayorazgos, Obraspías, Viudas, y Menores, agoviados de tan dificultosas, y costosas formalidades, y hallandose sin instruccion del verdadero valor de sus pastos,

era.

(\*) Veanse los §§. 24 y 29 de la Adic. al tit. 6, pag. 120 y 1284



era forzoso sucumbiesen enteramente , y quedáse todo , como así sucedió , al arbitrio de los Trashumantes , que à título de ponderaciones afectadas , las cuales hacen fuerza á los que no saben discernir por sí la verdad de la exágeracion , ni los fines con que se esparce entre las gentes vulgares ; han ido acumulando un numero de providencias , que reflexionadas á las luces de la razon , y de la justicia , demuestran la viciosa narrativa , y hechos nada fundados , con que pudieron sorprender los ánimos en tiempos turbados , y en coyunturas oportunas , para poder facilitar su expedicion.

302. En toda tasacion de pastos , la cabida del terreno debe ser el primer fundamento ; y así lo mandò positivamente el Auto-acordado de 1702 por estas palabras : (\*) „Y que el cabi-  
„miento de cada Dehesa que se tasáre , haya de  
„ser por la cuerda regular y establecida ; expre-  
„sando la calidad de la Dehesa , si es de carneros ,  
„ovejas , ò borras : y que respecto de que las De-  
„hesas de Estremadura y sus yerbas son de ma-  
„yor estimacion , que las de Andalucía , y Castilla  
„la Nueva , en estas no se pueda exceder en la  
„tasa de cinco reales por cabeza en las yerbas de  
„mejor calidad , y en estas se observe tambien  
„la tasa , con la misma regla que và declarada.

303. Por Real Provision de 28 de Abril de 1724 , vinieron los Trashumantes á lograr , que no fuese la cabida material y por cuerda , regla de la medida ; sino arbitraria , segun el cómputo de los ganados , que pudiesen pastar en las Dehesas , y los que hubiesen pasado antes. De esta manera , con una Real Provision , (\*\*)

por

(\*) Vease el §. 24 , pag. 120 , part. 2 del Quaderno.

(\*\*) Véase el §. 27 de dicha Adicion , part. 2 , pag. 124.

por su mera relacion, se corrigió el citado Auto-acordado, consultado con su Mag. y quedó todo sustancialmente arbitrario à favor del Concejo de la Mesta, y los dueños propietarios de los pastos despojados en los efectos de su dominio; reducidos al usufructo, que precariamente les quisiesen dar los Hermanos del Concejo de Mesta, y qualquier otro Ganadero riberiego trashumante; porque todos se unieron, como va dicho, contra los dueños de estos terrenos, para fomentar sus ganancias à costa de las demás clases del Estado.

304. De aqui ha nacido, que pastan 700 ovejas donde debian pastar mil, porque la medida de cuerda està desatendida. Los Mesteños se ensanchan à costa del propietario, y dan adealas en lugar de soldadas à sus Pastores, à costa tambien de los dueños de pastos, en las yeguas y otras cabezas que les permiten introducir. Si de este disfrute se quejare alguno de los dueños de dehesas y pastos, la tasa se hace por los Mayorales de otros Ganaderos, y por las reglas arbitrarias, que producen los mismos despachos, insertos en el nuevo Quaderno de Mesta. No obstante que todas estas son unas providencias, dadas en la mayor parte sin audiencia de los dueños de los terrenos, y expedidas à mera relacion de la parte, se quieren hacer pasar como Egecutorias, ò Leyes solemnes, promulgadas por nuestros Augustos Soberanos, à peticion y suplicacion de las Cortes; las quales repetidamente tienen contradicha esta exorbitancia, sin salir de las escrituras, y condiciones de Millones.

305. Hoy viene la Provincia de Estremadura

por el modo mas solemne , y con presentacion de poderes de las Ciudades , que la representan legalmente en las Cortes mismas del Reyno , reclamando en justicia contra todo este cúmulo de perjuicios , y exórbitanCIAS de lo que dispone el derecho. Lo demuestra con la mayor evidencia : tiene à su favor la disposicion de las Leyes : trata de propulsar su daño , y de ser restituida del despojo que padecen todas las clases de Labradores , ganados estantes , y dueños de pastos : interesa en su remedio la causa pública , el fomento de la poblacion , la defensa de la frontera , y los verdaderos intereses de la Corona. Llegò es clara la obligacion , en que se halla el Consejo de atender con su acostumbrada equidad y justificacion las amarguras de la Provincia de Estremadura , para conservar al Reyno un antemural tan necesario , sin necesitarse para ello de hacer exquisitas indagaciones , ni de fatigarse en el exámen de otras reglas , que las ordinarias y comunes del Derecho.

306. Bien se hace cargo el Fiscal de las declamaciones , que se propondrán por el Consejo de Mesta , con el intento de persuadir , que se trastornan , ò quieren alterar tanta série de providencias : que aun quando para su publicacion no hubiese intervenido toda la solemnidad , deberia sostenerse el estado actual , por respeto à la antigüedad de dichas providencias , y de las graves personas que tubieron parte en su promulgacion ; las quales no habrian dejado de tener razones suficientes , en que fundarse.

307. Si este modo de discurrir prevaleciese , imposible seria remediar ninguna ley , ò providencia , que con la experiencia , y tracto succe-

sivo resultáse perjudicial al público; porque de todas se podría decir lo mismo, à pesar de las mayores evidencias en contrario.

308. Juan Ovén cifró en pocas palabras la máxima, que en esto se debe seguir.

*Displicet insipiens novitas ; delira vetustas  
Non placet....*

*Sin vetus est , verum diligo , sive novum.*

309. La regla que en esto debe observarse no es arbitraria, porque está expresamente señalada en la Ley 11, tit. 1, part. 1, que dice así: „ El „facedor de las leyes debe amar à Dios, è tener „le ante sus ojos, quando las ficiere; porque sean „derechas, è complidas. E otrosì debe amar justitia, è procomunal de todos. E debe ser entendido, para saber departir el derecho del tuerto, è non debe haber vergüenza en mudar, è enmendar sus Leyes, quando entendiere, ò le mostraren razon, por què lo deba facer: cà gran derecho es, que el que à los otros ha de endereszar, è enmendar, quando erraren, que lo sepa hacer à sí mismo.

310. Resta tratar aora, siguiendo el orden de las cosas, lo perteneciente à los montes, evacuado yà lo tocante à los terrenos de labor y de pastos; para que nada quede en lo posible sin un conveniente y diligente exâmen.

311. Los montes en Estremadura forman un renglon considerable de su industria provincial, por la excelente calidad de su bellota para la cria de ganado de cerda: que es un ramo muy principal de los públicos abastos.

No.

312. Notoria es la decadencia de los montes en Estremadura, y no dimana de otra cosa, que del aprovechamiento inverso de los pastos, como lo reflexiona el Comandante General en el proëmio de su Informe, y de la quema irregular de los mismos Montes, con el objeto de mejorar sus yerbas.

313. Lo mismo informa el Corregidor de Cáceres con extension. „ En las Dehesas que producen jarales, y matorrales (son sus palabras) „ no obstante que en el siglo pasado fuesen de solo „ pasto, hallan el inconveniente de impedirse este „ por lo que crece la jara, y para ello ocurren „ a la quema; y a subarrendando de siete en „ siete años a Labradores, con la pensión de crecidos terrazgos; y ya conviniéndose con los „ dueños, para que por sí arrienden a dichos Labradores, en el caso de estar cumplido su arrendamiento. Y si aun de este modo no pueden „ conseguir su rompimiento, se valen del medio „ de quemarla oculta y clandestinamente, para „ lo que dejan una persona confidente, bien pagada; siendo estas quemas las que muchas veces han hecho los mas rápidos y perjudiciales „ estragos en los montes altos de la Provincia. „ Que en otras Dehesas, asi llanas como de montes huecos, en que igualmente que se producen „ jaras, nacen tambien muchos pies de encina, „ quedan estos destruidos por los fuegos sueltos, „ y por la corta de arboles, que sin arreglo se „ hace para diferentes usos, con perjuicio del „ pobre comun de vecinos, a quienes deberian „ pertenecer estos Arboles, no obstante que el „ pasto fuese de particulares; siendo lo mas lastimo-

„SO,

„so, que ayudando la naturaleza de estos mon-  
 „tes à querer hacerse lo que fueron, porque sin  
 „necesidad de sembrar bellota, ni hacer otra ope-  
 „racion, arroja la tierra misma estos preciosos  
 „pimpollos: no se les guia, ni limpia, y pere-  
 „cen sofocados de las jaras, y del fuego, que por  
 „fin se dà para romper la Dehesa, cediendo to-  
 „do en conocido daño del Pùblico y del Esta-  
 „do. Que en las Dehesas, en que subsisten mon-  
 „tes huecos y altos, sucede lo mismo, que en las  
 „anteriores; pero con tanto mayor agravio,  
 „quanto vâ de destruir lo poco que hay, à de-  
 „jar crecer lo que hubo: por lo que à represen-  
 „taciones de este Corregidor, (que siendo del  
 „agrado del Consejo se podrian tener à la vis-  
 „ta para la decision de este Expediente, por con-  
 „tener algunos particulares concernientes à el)  
 „se expidiò Orden en 10 de Agosto de 1764, rei-  
 „terando las prohibiciones absolutas de las que-  
 „mas y fuegos en los montes: y otra en Julio  
 „de 1765, en que se mandò guardar la antece-  
 „dente, y que solo entràse el fuego en los mon-  
 „tes bajos, en que no hubiese arbolado, y si so-  
 „lo jarales y carrascos, y esto con las precau-  
 „ciones debidas, y à estilo del País; siendo muy  
 „notable, que quando estas Dehesas se dàn à los  
 „pobres, para que las rompan y siembren, se les  
 „aparenta gracia, y es en realidad una inaudí-  
 „ta crueldad; porque las toman precisados del  
 „hambre, y de no tener tierras en que trabajar,  
 „en exòrbitantes precios; sirviendo su sudor, no  
 „solo al beneficio de utilizar la tierra para el pas-  
 „to, que yâ era imposible disfrutar por las jaras,  
 „si tambien por el lucro del dueño, u del Trâs-

68

„humante; pues sobre llevarlés de ocho à doce  
„reales de cada fanega por razon de rompedura,  
„y una fanega de trigo de cada seis fanegas que  
„cojan, se pone la calidad de haber de sembrar  
„y recoger de valde 200, ù 300 fanegas para  
„el dueño, ò el Trashumante, por quienes se les  
„hacen estos arriendos. Todo lo qual prueba  
„que aquellos Naturales son trabajadores, y  
„que si tubieran tierras donde trabajar, no soli-  
„citarian estas, en que por lo expuesto nada pue-  
„den adelantar, aun quando cojan una pingue  
„cosecha. Y habiendo por fin mucha copia de  
„colmenas en las Dehesas de montes y jarales,  
„se hallan hoy muy aniquiladas, por haberlas  
„destruido los fuegos, yà de roza, yà sueltos, y  
„yà los voluntariamente aplicados en lo que  
„se ha perjudicado gravemente à la causa pública.  
„Que no son menores los perjuicios en los mon-  
„tes huecos, por los excesos de los Trashumantes,  
„en la corta de leña; pues con pretexto de sus  
„privilegios, y de que las Justicias Ordinarias  
„no les pueden castigar, cortan madera, y pies  
„de Arboles à su salvo conducto para otros fi-  
„nes, que les son muy lucrativos; y à qualquie-  
„ra accidente de mal temporal, apelan al ramo-  
„neo, que es desgajar los Arboles, echandolos  
„à tierra, para que coma su ganado à costa del  
„comun: cuyo perjuicio de ramoneo es mayor,  
„quando los Trashumantes llevan bacas, y bue-  
„yes, como yà se advierte las llevan, por ser  
„muchos de ellos Carrereros. De modo que sa-  
„len de los montes Carretas armadas, y apera-  
„das de valde y sin costà alguna; y por todo  
„se nota no haber quedado en los montes de  
„aque-

314. aquella jurisdiccion Arboles grandes, ni á propósito para los asuntos importantes á la defensa, y bien del Estado.

314. Esta enumeracion de perjuicios hace bien perceptible la necesidad de contenerles, habiendo representado el de las quemas de los montes, hechas con el fin de aprovechar los tallos tiernos los Ganaderos, repetidas veces las Cortes de el Reyno y la vigilancia; con que todas las Justicias estaban obligadas á impedir la entrada de ganados despues de las quemas; y dar quenta al Consejo. (\*) Y asi lo estableció por ley el Señor Phelipe II, con la prohibicion de que no entrásen en los montes asi quemados, *à pacer ningunos ganados*: que se debe entender mientras estuvieren tallares; para impedir que se comañ los tallos frescos y tiernos.

315. Las penas, por rigorosas que sean, quedan inutilizadas por el defecto de probanza, que de ordinario se experimenta en unos delitos que se cometen en despoblado, y en que es tan facil encubrir su crimen al incendiario.

316. Estaba la prohibicion de entrada de ganado á pacer en los montes quemados bien concebida; porque generalmente estas quemas se hacen por los Pastores, y Mayorales; á efecto de que broten mas yerbas las Dehesas; y si se lleváse á debido efecto lo dispuesto en la ley, cesaria necesariamente el abuso de incendiarse los montes por los Serranos; cuyo abuso, con este objeto, es notorio, y por extrajudiciales noticias, aun de los mismos Serranos, consta al Fiscal.

317. La utilidad de romper las Dehesas, y aun

(\*) Ley 21, tit. 7, lib 7. de la Recop.



aun los montes, para impedir que no se llenen de maleza, que sofoque los pastos, y para olivar, guiar, y fomentar las encinas, la reconocen prácticamente los mismos Trashumantes; haciendo negociacion de este rompimiento necesario en los terminos, que expone el Corregidor de Cáceres. De suerte que la Pragmática de 1633, pretenden los Ganaderos trashumantes, que tenga fuerza contra los dueños de Dehesas, Pueblos, y Labradores de Estremadura, siendo dueños de los terrenos; pero no respecto à estos Ganaderos, que en sustancia son unos meros arrendatarios, y hacen negociacion del desquaje y rompimiento; tomándose una autoridad, que no les pertenece.

318. Este desquaje es costosisimo, y asi los Ganaderos se valen de los Labradores de los Pueblos, permitiendoles sembrar por una vez; con tal que le costeen. Y es forzoso, para que puedan aceptar tan dura y dispendiosa condicion, que carezcan absolutamente de tierras; sin lo qual no es posible, que ningun Estremeño pueda aceptar este partido, à que les obliga la necesidad extrema. Algunos, en quienes no concurre, se niegan à ello, y de ahì resulta motejar de holgazanes à los naturales de la Provincia.

319. Con este motivo es muy digno de observar lo que se dice en el Quaderno de Mesta, (\*) sobre Dehesas montuosas, limitandolo à Plasencia, y otras partes de Estremadura, reconociendo sustancialmente la necesidad que hay de labrarlas, para que se conserven pastables, porque de otro modo no lo serian, por montuosas. En prueba

(\*) Quaderno de Mesta, *part.* 3. verb. Plasencia, n. 1, pag. 172.

ba de esta asercion , se remite dicho Quaderno à una Real Cedula de 1 de Diciembre de 1714.

320. Pero vista la misma Cedula (\*) se encuentra , que el Compilador del Quaderno, faltando à la buena fè , la limita à Plasencia. y otras partes de Estremadura ; quando por su epigrafe resulta ser general , y extensiva à toda la Provincia , que dice asi. EL REY. „A vos los dueños „de Dehesas , que estàn en el termino , y jurisdiccion de la Ciudad de Plasencia , y demás de „la Provincia de Estremadura , à quien lo contenido tocara.

321. Esta infidelidad del Compilador , que en otras muchas partes se observa , descubre el recato , con que aplica una disposicion general, que habla con todos los dueños de Dehesas de Estremadura , restringiendola à los de Plasencia , y otras partes ; porque conociò de su tenor las facultades , que daba à los dueños de Dehesas: de que actualmente se hallan privados en la práctica ; por la mala inteligencia , sin duda , de la Real Pragmática de 4 de Marzo de 1633.

322. Tambien omitiò insertar à la letra todas las preces , y causa motiva de esta disposicion: tal vez porque no lo creyò conveniente à los Trasmurantes ; y à lo que se infiere, habla de las Dehesas de labor , y de las montuosas ; no necesitandose para las primeras de pasto y labor facultad alguna, para romperlas , por ser conforme à su institucion , y naturaleza.

323. En la clase de las segundas se puede decir , que estàn comprehendidas todas de Estremadura , que por la feracidad del terreno se ha-

(\*) Està en el §. 13. Adic. al tit. 6 de las Poses. pag. 101.

cen dentro de poco tiempo montuosas ; y es preciso , por su mucha fragosidad , labrarlas , para que se pueda aprovechar el pasto con el beneficio del arado.

324. Este derecho de hacerlas labrar , no es propio del Ganadero , ni de sus Pastores ò Mayores , ni tiene autoridad para decretarlo por sí , ni para impedirlo al dueño , siempre que éste le desahucie para el dia de San Miguel de Septiembre , à fin de que pueda buscar otras Dehesas , en que pasten sus ganados. Y solo en el caso contrario de no hacer el dueño el desahucio en tiempo al Ganadero , puede éste impedir la labra de las Dehesas , ò el rompimiento : pues no le da tiempo , para buscarse equivalentes pastos.

325. Lo preceptivo de la Real Cedula habla con los dueños de Dehesas , y dispone lo siguiente : „Os mando , que siendo con ella requeridos , siempre ò quando quisieredes labrar por vos , ò por otra qualquier persona las Dehesas , que tubiereis arrendadas à los Ganaderos Hermanos del honrado Concejo de la Mesta , les requerireis para ello el dia de San Miguel de Septiembre , à fin de que puedan buscar otras , en donde pasten sus ganados ; y no lo haciendo asi , quiero no paseis à labrar las dichas Dehesas.

326. Es de admirar , que siendo tan diametralmente opuesta la referida disposicion à las ideas actuales de Mesta , se hubiese insertado este fragmento diminúto de la Real Cedula ; como si en un cuerpo de Leyes se hubiese de juzgar por fragmentos , truncados en parte tan sustancial , qual es el proëmio y causas impulsivas de la refe-

rida disposicion; la qual sin duda se insertò en la forma, que se lee, por la incidencia, que trae tocante à la *posesion*; cuya clausula, para mayor inteligencia, se pone de distinta letra, à fin de dar à entender ser este el objeto, con que se recopilò; ignorandose si se expidiò à instancia de los Ganaderos, como es presumible, por lo que se refiere al principio del perjuicio, que resultaba à los Ganaderos de no hacerseles en tiempo los desahucios, que quedan explicados.

327. Este mismo Compilador (\*) hace una apologia de la *posesion* en las Dehesas de labor, siendo lo contrario opinion mas cierta; y para probar su intento, se vale de la referida Cedula, con la disminucion y defectos, que van indicados. Sin embargo de su artificio, no pudo obscurcer las facultades propias de los dueños de Dehesas, para hacerlas labrar; ora porque sean de pasto y labor, y ora porque estèn montuosas, y lo necesiten para producir mas pasto y perder la maleza: derecho, que no menos debe competir, respecto à los montes y valdios, evitado todo abuso y exceso; porque la estrechez de los pastos, bien lejos de derivarse de los rompimientos, por el contrario se debe atribuir al impedimento indefinido de labrar, que se lee en muchas disposiciones, expedidas no por motu proprio de los Reyes, ò propuesta de Ministros zelosos; y si por importunidad de la Mesta, y sus valedores.

328. Conviene aora de las personas y de las

(\*) Vese la nota, que està al fin del §. 12 de la Adic. al tit. 6 de las Posesiones.

las cosas pasar à los ganados. Para apartar todo escrupulo debe advertir el Fiscal, que con equivocacion el Concejo de la Mesta, y la Carretería, se aplican el nombre, los privilegios, y la proteccion concedida à la *Cabaña Real*; porque todo esto, generalmente hablando, pertenece à los ganados del Reyno en comun, sin diferencia de especies; ni de estantes, trasterminantes, ò trahumantes, y sin que ninguna Comunidad, ni persona del Reyno pueda hacer Cabaña particular, por estar resistida tal sociedad pecuaria por expresa ley Real. (\*)

329. Tenemos por bien, que ningunos Ricos homes, ni Maestres de Santiago, y de Alcantara; ni Prior del Hospital de San Juan, ni los Monasterios de Burgos, ni Valladolid, ni del Hospital de Burgos, ni los otros Monasterios, Capellanes, ni otros homes algunos del nuestro Señorío, no hayan Cabaña, ni Cabañas de vacas, ni de ovejas, ni de yeguas, ni de carneros, ni de cabras, ni cabrones, ni de puercos; salvo que todos los ganados de mis Reynos sean de mi Cabaña, y anden salvos, y seguros, y en mi guarda, y defendimiento, y en mi encomienda por las partes de mis Reynos.

330. De la terminante disposicion de esta ley se deduce, que la proteccion Real, y privilegios de los ganados, son generales y extensivos à todas clases; y que vanamente el Concejo de la Mesta preténde arrogarseles privativamente, mirados en sus fuentes y originales con-

cc-

(\*) Ley 11, tit. 27, lib. 9 de la Recop.

cesiones, (\*) y aun en los fines y obgeto de la concesion misma.

331. La unica sustancial diferencia, que hay entre trashumantes y estantes, es el derecho de cañada y pasto al tránsito, guardando las cosas vedadas; cuyos limites están explicados en la ley 19, tit. 18, part. 3, y es la que se llama Carta de Seguro. „Merced piden al Rey algunos „de los que han ganados, que les dè sus Cartas, „porque anden mas seguros, è pazcan por su „tierra, è que ninguno non les haga daño.“ Este es el resumen de los privilegios del trashumo, y asi lo explica el señor Gregorio Lopez, (\*\*) contrayendole à la Mesta, y à algunos Monasterios, cuyas concesiones dice haber visto.

332. Añade este grave Escritor, que toda la referida concesion, ademàs de entenderse para el tránsito unicamente, ha de ser sin causar perjuicio alguno, ni à las cosas vedadas, ni à los vecinos del respectivo territorio; porque no es presumible de la justicia de nuestros Soberanos, (\*\*\*) que te-

## H 9

nien-

(\*) D. Salcedo *ad leg. 1, tit. 14, lib. 3 Recop. n. 4. Samaniego Ilustrac. à la Pragm. de 1680, num. 32. ibi:*

„Mayormente siendo cierto, que los privilegios y favores, que se „conceden à la Cabaña Real, comprehenden todos los ganados, que „hay en el Reyno en todas las Provincias sin excepcion alguna, así „ovejunos, como bacunos, y de cabrio, y carreterias, porque todos „están debajo de la proteccion Real, conforme los Privilegios y Con- „firmaciones de los Señores Reyes, que están recopiladas en el Quader- „no de las leyes de la Mesta, fol. 50. cap. 20, y en la ley 11, tit. 27 „lib. 9 de la Recop.“

(\*\*) D. Greg. Lop. *ad dict. leg. 19, tit. 18, part. 3, glos. han ganado.*

(\*\*\*) Idem D. Greg. Lopez *in glos. pazcan las yerbas, ibi:*

„Non enim credendum est Principem voluisse, ut extra transitum „hoc liceat: quia si aliàs inteligeretur, scilicet quod ex proprio terri- „torio, & terminis sui domicili possint exire, & pasculari cum suis „pecoribus territorium, & terminos alienos; ESSET IN DAMNUM ET „PRÆJUDICIUM INCOLARUM HABENTIUM SUOS TERMINOS DIVISOS, ET „JUS PASCENDI IN EIS. UNDE INTERPRETANDUM EST PRIVILEGIUM, „UT IN QUANTUM SIT POSSIBILE, JUS TERTII NON LEDATUR :::: „Cum enim Princeps sit Pater communis, videtur ista concedere sine „præjudicio notabili aliorum.“

niendo los Pueblos sus terminos divididos; y apartados, quieran perjudicar à los naturales y vecinos, privandoles de lo necesario, para favorecer estos Ganaderos errantes, y advenedizos.

333. La razon de todo la funda aquel Glorioso en una maxima de derecho público, y es: que siendo el Soberano Padre comun de sus Vasallos, se entiende, que concede semejantes Cartas de seguro y tránsito à los Trashumantes; sin notable perjuicio de los estantes y vecinos.

334. Deduce otra conclusion, y es, que aun quando el Privilegio, ò Carta de Seguro contubiese concesion de mayores aprovechamientos: „si los pastos fuesen necesarios à los Vecinos, „en cuyos terminos se hallan; serian preferidos „los vecinos, y excluidos los privilegiados; pues, „to que tales privilegios tienen la tácita condicion, si para el uso de los Vecinos no son necesarios los pastos.“ De modo que solo en el caso de no hacer falta, entra el uso del privilegio, ò concesion en esta materia, salvo el dominio privado, que compete à los Pueblos ò à los particulares.

335. Igual inteligencia legal dà el Señor Don Lorenzo *Matheu* (\*) à todas las Concesiones Reales del derecho de pastar, considerando esta incomodidad como insprescriptible, è inabdicable de los Pueblos; y que quando tales condiciones se hicieron por grande y pública utilidad, haya de ser preservando el perjuicio de tercero: de tal modo que aun el consentimiento de los vecinos, le limita à los que le prestan; sin poder ligar à los sucesores, con el fin de evitar el daño, y desolacion de los Pueblos.

Don

(\*) *D. Matheu de Regimine Valentia*, cap. 5, §. 2, n. 9, & seq.

336. Don Mathias Lagunez, célebre Abogado en esta Corte, y despues Oídor de Quito, (\*) tratando el mismo asunto y privilegio de pastar en ageno territorio, dice : que se debe interpretar, ò entender unicamente del pasto superfluo y superabundante, y no del necesario al dueño ; y que esta misma regla se ha de observar, quando semejante derecho se funda en prescripcion ; y lo mismo previene de la comunidad de pastos entre diferentes Pueblos. De suerte que si creciese la vecindad del un Pueblo tanto, que necesite el íntegro aprovechamiento de sus pastos, se resuelve la comunidad à su favor, por la notable alteracion de circunstancias, y ser los pastos el cimiento sobre que descansa la agricultura, y la subsistencia de los Pueblos.

337. El señor Presidente Don Diego de Covarrubias, (\*\*) es del mismo dictamen en favor de los Vecinos contra los forasteros ; porque todos nuestros Escritores entienden el privilegio, ó admision de ganados forasteros ò trashumantes, respecto à los pastos sobrantes, como queda advertido, segun la distincion magistrál y máxima de derecho público, que và sentada.

338. Don Antonio Fernandez de Otero, Abogado y Cathedratico de Valladolid, (\*\*\*) dà el fundamento, por què los Vecinos tienen accion al uso de los pastos de su territorio, y es para que los Lugares se pueblen, aumenten, y llenen de habitantes.

339. Del mismo principio deduce el propio Escritor (\*\*\*\*) el derecho, que afirma corresponder

(\*) Lagunez *de Fructibus*, part. 1, cap. 5, n. 62, & seq.

(\*\*) D. Covarrubias *Var. lib. 1, cap. 17, n. 11, vers. his verò.*

(\*\*\*) Otero *de Pascuis*, cap. 6, n. 11.

(\*\*\*\*) El mismo Otero *por todo el cap. 30.*



der à los Pueblos, quando se ha tratado de la enagenacion de valdíos, siendo entonces el Soberano quien vende, por su regalia, los pastos. Y con todo sostiene por reglas de equidad, y derecho público del Reyno, el tanteo y prelación à favor de los Pueblos, en cuyo territorio estén los valdíos, intentandole dentro de los nueve dias de la ley: lo que es aun mas notable, porque entonces se trata de traslacion de dominio, que en quanto à valdíos reside indubitablemente en la Corona.

340. Facil seria acumular, à costa de mayor proligidad, otro numero grande de Jurisconsultos Españoles à favor de la prelación, y derecho de los vecinos à los pastos de su territorio, para aprovecharles segun su naturaleza y calidad. Por el contrario no es facil traer alguno, que decida à favor del Concejo de la Mesta contra los Pueblos, si se exceptua à Don Andrés Rodríguez, Abogado Fiscal que fue de Mesta, y electo Consejero de Hacienda; (\*) el qual confiesa, que en muchos casos ha visto declarar la prelación à favor de los Pueblos ò al contrario; y que la regla debe tomarse de la mayor utilidad de estas dos causas públicas; creyendo aquel Letrado por superior, ò igual à lo menos, la condicion de la Mesta, en contraposion de los Labradores, y ganados estantes del Reyno.

341. Para aventurar con tanta confianza una asercion tan singular, de preferir la grangeria de los Mesteños à la conservacion de los Pueblos, seria muy del caso se tragesen por Don Andrés Rodríguez pruebas decisivas en las leyes; las quales, como se ha visto, favorecen à todos los gana-

(\*) Rodríguez de Poses. *Mista*, cap. 27, n. 14.

nados de todas especies indistintamente, y con especialidad à los que se destinan à la labor; ò à lo menos debería producir otros fundamentos de congruència y utilidad pública, con que sostener una paradoxa, verdaderamente inverosimil en un sugeto tan instruido, y que no ignoraba la particular preferencia, y razones que militan por los vecinos: pues el mismo se hace cargo de ellas, y manifiesta la fuerza que le hacen. (\*)

342. Valese por todo apoyo de su opinion particular, de la Cedula de 15 de Enero de 1501; que queda yà referida en otras partes de esta Respuesta: en que los Reyes Catholicos prohiben estrechamente se causen violencias à los Trashumantes; se les quiten, ni rompan las Dehesas arrendadas; ni se les ocupen por el tanto; antes se les hagan guardar los arrendamientos, que tubieren hechos de las Dehesas y sus posesiones. Que es lo mismo, que encargar la observancia de los contratos, y apartar violencias: de lo qual ningun privilegio especial se puede inferir, el qual no compete à los demàs Vasallos de Su Mag. si las cosas han de caminar por su literal sentido y orden.

343. Don Miguèl Caxa de Leruela, (\*\*) que fuè Alcalde-Entregador de Mesta, antes de pasar à la Visita de Sicilia, y que en sus leyes estaba grandemente versado, como en las diferentes clases de los ganados; bien lejos de preferir los merinos, ò trashumantes, ni considerarles dignos de mayor favor, se admira „de que no hay „Tribunal, Sala, Junta, Magistrado, Juez, Con-

I 9

„ce-

(\*) Rodriguez *ubi sup.* n. 16.

(\*\*) Leruela en su tratado intitulado: *Restauracion de la abru-*  
*dancia de España, part. 1, cap. 26, pag. 75.*

„cejo , Comunidad , ni persona pública , à cuyo  
„cargo estè el amparo , y conservacion de los  
„ganados mas utiles , y necesarios à estos Rey-  
„nos , que son los que llaman *estantes*.

344. Pasa este politico Escritor à fijar la  
época , en que los ganados estantes carecen de  
los Privilegios de la Cabaña Real, de que son par-  
tes; sentando , que esto no fuè en odio de los  
mismos ganados , sino por libertarles de los Acha-  
queros de Mesta , y sus opresiones (\*) por el  
año de 1604, y Reynado del Señor Phelipe III;  
creyendo las Cortes del Reyno favorecerles con  
esta segregacion , apartandoles de la sociedad  
leonina , à que habian sido finalmente redu-  
cidos.

345. Es muy del caso la diferencia entre ga-  
nados estantes , y no estantes , que hace el mis-  
mo Politico , y el concepto favorable de Don  
Miguèl Caja de Leruela , respecto à los prime-  
ros , para fomentar la labranza , la poblacion de  
los Lugares , y asegurar los abastos del Reyno;  
no consistiendo en grandes rebaños , como jui-  
ciosamente reflexiõna , y la experiencia demues-  
tra ; sino en la repartida distribucion de ganados  
entre los Labradores, y la pública utilidad. No serà  
ingrato al discurso explicar este asunto en los mis-  
mos terminos de Leruela. (\*\*)

346. „Debajo del nombre de la *Cabaña*  
„*Real* se entienden todos los ganados de estos  
„Reynos , que referidos à la letra , conforme à  
„los privilegios del Rey Don Alonso el XI , son  
„bacas , yeguas , potros , y potrancas , puercos y  
„puer-

(\*) Leruela *part. 2 , cap. 1 , §. 2 , pag. 83.*

(\*\*) Leruela *ubi prox. §. 1 , pag. 80.*

„puercas , ovejas y carneros , cabras y cabrones.

347. Todos estos ganados se dividen asi: unos son estantes , y otros no estantes. Los que no son estantes tienen diferentes nombres , en unas partes los llaman „*Cañariegos*, en otras *Tras-* „*humantes* , y *Trasterminantes*. Estos que no son „estantes , son los que salen fuera de sus termi- „nos , y jurisdicciones , y pastos comunes à herba- „jar de invernadero , ò agostadero ; los cuales yà „sean Serranos , yà Riberiegos , ( no digo estan- „tes) gozan de los privilegios, que los Reyes con- „cedieron à todos los ganados de la Cabaña Real, „tan singulares y favorecidos, que muestran bien „la importancia de su conservacion. Y aunque, „como diximos , no tienen voz , ni voto los Ri- „beriegos ganaderos en el Concejo de la Mesta, „en quanto à los privilegios , saliendo sus gana- „dos à herbajar , participan de ellos , y del favor „de la comision de los Entregadores ; porque en „quanto à esto solamente se mira , si son estan- „tes ; y en quanto à ser votos en el Concejo , se „atiende , si son Serranos ò Riberiegos.

348. „Los ganados que llaman estantes , son „los que no salen fuera de sus suelos , jurisdic- „ciones , y pastos comunes à herbajar de invern- „dero , ni agostadero ; y estos no gozan de los „privilegios concedidos à la Cabaña Real , ni del „favor de la comision de los Alcaldes Mayores „Entregadores. Puesto que gozaron de lo uno y „de lo otro siempre , hasta el año de 1604 , que à „instancia del Reyno fueron excluidos de estos fa- „vores , y les obligaron , á pedimento del Con- „cejo de la Mesta , à ser Hermanos de èl en tres „casos penales , de los quales se dirà en la ultima

„cau-

„causa de las qué se ponen, por capitales de la fal-  
„ta de ganados, en estos Discursos. Desde enton-  
„ces quedaron los estantes destituidos de todo fa-  
„vor y amparo ; y en lugar de la hermandad an-  
„tigua , que tenian con los del Concejo de la Mes-  
„ta , sucedió la emulacion ordinaria , que tienen  
„los profesores de un trato ; y parece , que en los  
„de este han resucitado las reyertas de los Pasto-  
„res de Abrahan , y Loth.

349. „Y aunque los que se crian en sus pro-  
„pios suelos parecen menudencias indignas de  
„cuidados, atento à la providencia de cosas gran-  
„des ; porque de ordinario son pegujuelos , y ma-  
„nadillas pequeñas : estos muchos pocos acomu-  
„nados , ( quedando muy limitada la compara-  
„cion ) son quatro veces mas , que los del Conce-  
„jo de la Mesta , y lo grueso de la Cabaña Real,  
„de la qual se dimana toda la afluència , abun-  
„dancia , y fertilidad.

350. „Estos ganados estantes , son los que  
„conlleban la labranza ; mantienen la poblacion  
„de los Lugares ; bastecen en el Reyno ; y lo ase-  
„guran : à cuya forma de caudales quiso la ley  
„agraria Licinia por consejo del Filosofo , re-  
„ducir las haciendas ; no porque están limitadas  
„à termino y numero cierto en estos Reynos,  
„sino porque están mas iguales , y se dán lugar  
„en los pastos.

351. „La razon del desamparo de este ge-  
„nero de ganados puede ser , que muchos pien-  
„san , y tantos , que casi es error comun , que  
„en el Concejo de la Mesta se trata , como en  
„otros tiempos, del beneficio universal de todos los  
„ganados ; y que tienen dueño rico , y poderoso,  
„que

„que indiferentemente los ampára y defien-  
 „de à todos, asi à los que suben y bajan de ex-  
 „tremos à sierras, como à los estantes; y de  
 „esta equivocacion nace el mayor inconvenien-  
 „te de quantos obran la falta de estos ganados;  
 „porque en fé de que no hay diferencia en el  
 „gobierno de los unos, y de los otros; los que  
 „atienden al del bien público, descuidan del pa-  
 „trocinio de los estantes.

352. Si se cotejan los proëmios y Pragmá-  
 cas del Reyno, con lo que dice Leruela, respec-  
 to à los ganados estantes, y comprueba la expe-  
 riencia quotidiana; se puede con seguridad afir-  
 mar, que aventajan en utilidad incomparable-  
 mente à los Mesteños, y son primeros acredo-  
 res de justicia al desfrute de los justos privile-  
 gios, dispensados generalmente à la Cabaña Real.  
 Y asi dixo muy bien Leruela, que la diferencia  
 de ganados se entiende, segun el estado actual de  
 las cosas, en quanto al gobierno del Concejo  
 de la Mesta; y que asi mas es diferencia entre  
 Ganaderos, que entre ganados.

353. Y aunque se ha tocado esta diferencia  
 en otra parte, será muy del caso insertar aqui,  
 para que lo tenga presente el Consejo, la decla-  
 racion, que hace el mismo Leruela de la diferen-  
 cia, que va insinuada entre Ganaderos Serranos  
 y Riberiegos, y en qué consiste, para apartar to-  
 da equivocacion en las palabras, y en las cosas  
 de que se trata. (\*)

354. „Los ganados de estos Reynos (dice  
 „Leruela) son de dos maneras, unos *Serranos*,  
 „y otros *Riberiegos*. Los Serranos llaman los que

K 9

„tie-

(\*) Leruela *Restaurac. part. 2, cap. 1, in princip. pag. 78 y 79.*

„tienen Ganaderos , que viven y moran con sus  
„casas y familias en las *Sierras*; y estos Gana-  
„deros son los que componen el Concejo de la  
„Mesta , y tienen voz y voto en las elecciones  
„de los Oficios , y de las demás cosas, que alli se  
„tratan , y jurisdiccion para egecutar las Leyes,  
„ò Ordenanzas de la Mesta privativamente con  
„las calidades de la *ley 12 del tit. 1 del Quaderno*.

355. „Sierras se entienden todas las Ciuda-  
„des, Villas, y Lugares del Arzobispado de Bur-  
„gos, con las de la Abadía de Covarrubias, y  
„las de los Obispos de Osma, Calahorra, Si-  
„guenza, Cuenca, Segovia, Avila, León, Astor-  
„ga, y Villas que tiene en Castilla el Obispado  
„de Tarazona, y las del Valle de Lozoya, Buy-  
„trago y su tierra, Tordelaguna, y su tierra, el  
„Real de Manzanares, el Marquesado de Cog-  
„lludo, y Señorío de Hita y Mombeltrán. Los  
„ganados de estas Sierras, son los que se pueden  
„decir tienen còbro, por ser estos de los que el  
„Concejo de la Mesta cuida.

356. „Los Riberiegos llaman todos los de-  
„mas, que no están comprehendidos en estos Lu-  
„gares, y à diferencia de estas llaman *Tierras lla-*  
„„nas à los Lugares de los Riberiegos, que es to-  
„do el resto de estos Reynos.

357. „Los Ganaderos de las tierras llanas  
„no tienen voz, ni voto en el Concejo de la Mes-  
„ta, ni participan de oficio, ni jurisdiccion algu-  
„na, aunque salgan á herbajar fuera de sus pas-  
„tos comunes, y gocen de los privilegios de la  
„Mesta; porque esta diferencia de ganados, se  
„entiende en quanto al gobierno del Concejo de  
„la

„la Mesta; y así mas es diferencia entre Ganaderos, que entre ganados.

358. Don Andrés Díez *Navarro* en sus discursos, que preceden à la última edición del *Quaderno de Mesta*, trae un parrafo entero, en que persuade la utilidad comun de los ganados, como precisos para la labranza, estercolar, y calentar las tierras, sin lo qual estas se esterilizan, (\*) por fértiles que sean; siendo, segun *Columela*, el unico medio de evitar, que las tierras se desustancien, y cansen, abonarlas en sus sazones: lo qual es inverificable en la actual constitucion de *Estremadura*, en que la labranza, y cria de ganados se hallan en manos diversas, que las de los *Labradores*, y en la contradiccion de intereses, que manifiesta el Expediente, que compára muy bien *Leruela* à las reyertas de los *Pastores de Abraham y Loth*. *Admira*, pues, que este *Ministro*, cuya doctrina por la verdad fue grande, quiera contraer à los *Ganaderos de Mesta* el favor, que las leyes y los *Escritores*, que hablan del cultivo de las tierras con propiedad, aplican à los ganados estantes, dignos por lo mismo de mayor, y aun de unico favor; si acaso los terrenos no diesen pastos sobrantes, para atender los ganados trashumantes.

359. En ninguna parte tienen estos menos apoyo legal para competir en privilegios con los estantes, que en *Estremadura*; cuyas leyes municipales de *Plasencia*, *Cáceres*, *Badajòz*, y ter-

ri-

(\*) *Leg. In Instrumento 8 §. Quarendi, ff. de fund. instruct. ibi: Quarendi veluti homines, qui agrum colunt, & qui eos exercent præpositi sunt hii, quorum in numero sicut villici & monitores, præterea bobes domiti, & pecora stercorandi causi parata, vasaque utilia cultura, que sunt aratra, ligones, sarculi, falces putatorie, bidentes, & siqua similia dici possunt.*



ritorio de las Ordenes , están enteramente por el vecino , con el objeto de arraygar la poblacion , que alli se iba estableciendo por los Señores Reyes de Leon , y Maestres de las Ordenes , à proporcion que conquistaban aquella tierra : llamada *Estremadura* , por ser frontera.

360. El Fuero de *Cáceres* enteramente excluye los ganados de forasteros de todo aquel Partido , por favorecer à los vecinos , como se lee en uno de sus capitulos , (\*) que traducido en el idioma corriente , dice asi : „Y acotamos estos terminos , „para que ninguna Cabaña de ganado entre en „dichos terminos sin mandato del Concejo ; si „no fuere vecino , que le tomen de la Cabaña „de bacas dos bacas , y de la Cabaña de ovejas le „tomen diez carneros , y de puercos cinco ; y esto „lo tomen por montazgo cada ocho dias , hasta que salgan del termino : la mitad para el Concejo , y la otra mitad para los Montaraces.

361. Algun otro Capitulo hay en el mismo Fuero , que corrobora lo propio , ademàs de los que prohíben la enagenacion de los bienes raíces à mano-muerta , (\*\*) para conservar en los vecinos la sustancia del terreno , como se deduce de su contexto.

362. La Ciudad *Badajoz* egercita en sus terminos una especie de preferencia à favor del vecino , para la conservacion de los derechos , que por uso antiguo de Castilla corresponden à las Ciu-

(\*) El texto original del Fuero es el siguiente:

„ Et acoutamus istos terminos , que nulla Cabanna de ganado , que „ entrare in istos terminos sine mandato de Concilio ; que Vecino nó „ fuere , tomenle de la Cabanna de las bacas II bacas , & de la Cabanna „ de las ovejas prendan X carneros , è de porcos V ; y esto prendan por „ montazgo cada ocho dias , hasta que hiscan del termino : la meitad „ à el Concejo , y la otra meitad à los Montaraces.

(\*\*) Vease el Tratado de Amortizacion , cap. 19 , n. 108 y 109.

Ciudades en los lugares de la tierra. Usando de este derecho la misma Ciudad en 28 de Mayo de la era de 1293, (año de Christo 1251) à instancia del Señor Rey Don Alonso X, ò el Sabio, y de su muger la Reyna Doña Violante de Aragón, (\*) hizo donacion à su Iglesia Cathedral de los Lugares de Campo-mayor, Uguela, Albalà, y Valdesoláz, con todos sus terminos, è la justicia, è fuero, è medidas, con montes, fontes, riberas, siesega de hacañas è de molinos, y demàs derechos.

363. En esta donacion se pactò, que el Obispo, y su Cabildo no pudiesen en ningun tiempo vender, ni empeñar, ni cambiar los dichos sus Lugares, nin alguno de ellos à *homen, que non sea su vecino*. De esta suerte quedò preservada la mancomunidad, y preferencia vecinal en dichos Pueblos, que todos entonces eran del territorio y Corona de Castilla, y tierra de Badajoz, y aora dependen en parte del Reyno de Portugal.

364. En efecto, las seis Villas del Partido de Badajoz tienen comunidad reciproca de pastos con todos los terminos valdíos, y realengos, como lo califican las Ordenanzas de la Ciudad, aprobadas por el Consejo en 28 de Enero de 1767. (\*\*)

365. La Ciudad de *Plasencia* conservaba aun el derecho de *datas* (\*\*\*) ò repartimientos de tierras, para rozar y romper en todos sus terminos, con el obgeto de fomentar su poblacion: que es

L 9

una

(\*) Trae esta donacion à la letra el Canonigo Don Juan Solano de Figueroa en su *Histor. Eccl. M. S. de la Ciudad, y Obispado de Badajoz al fin de ella*.

(\*\*) Orden. de Badaj. *tit. 32, cap. 4, fol. 64 B.*

(\*\*\*) Tiene hecho constar la Ciudad este derecho en varios Expedientes del Consejo, que se pueden reconocer por quien se dude de ello.

una manifiesta preferencia à favor de todo el vecindario de la Ciudad y tierra de Plasencia , y un efecto de los primordiales fueros de poblacion , à semejanza de lo que queda expuesto , respecto à los Partidos de Cáceres y Badajoz , que todos son de la Provincia.

366. La tierra de *Medellin* goza de una mancomunidad entre todos los Pueblos de aquel Estado en el aprovechamiento de sus pastos y montes ; viniendo à formar todos los Pueblos , para este efecto , una especie de vecindad. Y aun por lo mismo el gobierno de los montes corre bajo de una mano por providencia acordada del Consejo , cometida al Alcalde Mayor de Don Benito , cuya disposicion se fundò en la referida mancomunidad de todos los referidos Pueblos.

367. No solo en los Partidos realengos y de señorío de Estremadura se observa esta mancomunidad y preferencia , ò por mejor decir condominio util : pues en el territorio de las Ordenes , que comprehende la mayor parte de la Provincia , especialmente la de *Santiago* , està expresa la preferencia vecinal en el arrendamiento de tierras de labor à favor del vecino , por el tanto , (\*) en competencia del estraño.

368. En quanto á *pastos* es expresa tambien la ley capitular , para que las Dehesas boyales no se arrienden à forasteros , por haberse concedido à beneficio de los vecinos ; (\*\*) no interviniendo para ello gravisima necesidad y particular licencia del Maestro de la Orden , pena de confiscacion del valor de las yerbas arrendadas,

por

(\*) Vease la Adic. à la ley 3 , tit. 37 de las Leyes capitulares de *Santiago*.

(\*\*) Ley 1 , tit. 37 , eodem.

por ser condicional y precaria esta concesion à beneficio del vecindario , que cesando , destruía la sustancia de la misma concesion de pastos.

369. La mente y espíritu de estas leyes capitulares à favor de los Vasallos de la Orden, tenían por objeto mantener floreciente la poblacion, y arraygado el vecindario. Esta maxima, que por desgracia se ha perdido de vista en los siglos sucesivos, no se funda en congeturas, sino en terminantes disposiciones, que se deben mirar como pactos fundamentales, è inviolables de aquella poblacion.

370. „Trabajar debemos à nuestra posibilidad (son palabras de otra ley capitular) (\*)  
 „como los Vasallos de nuestra Orden sean ricos,  
 „y sus bienes y haciendas acrescentadas; porque  
 „con la facultad de los bienes temporales, pue-  
 „dan mejor servir à Dios, y la dicha Orden; y  
 „ellos sean abastadamente mantenidos y abaste-  
 „cidos. E porque nos es denunciado, que muchas  
 „personas de fuera de nuestra Orden han com-  
 „prado, y compran muchas heredades, bienes y  
 „haciendas de personas y Vasallos de nuestra Or-  
 „den, y los frutos y rentas de aquellos los gas-  
 „tan, y llevan fuera de ella; y aunque los Va-  
 „sallos de nuestra Orden los quieren tanto por  
 „tanto, los vendedores por malicia, ò por eno-  
 „jo, y otras causas, no se los quieren dàr. E  
 „porque esto parece cosa de mal egeemplo, y se-  
 „ria causa, que los Vasallos de nuestra Orden fue-  
 „sen

(\*) *Ley 1, tit. 52.* Vease el *Apuntamiento legal* de Don Bernabé de Chaves, sobre la propiedad de los terrenos valdíos de la Orden de Santiago, en que estan los fueros de poblacion de las principales Villas de la Orden; cuyo tenor califica los principios, de que se va tratando, à favor del vecindario.

„sen desheredados , y los agenos y estraños de  
„aquella enriquecidos : Ordenamos , y manda-  
„mos , que qualesquier heredades , y otras qua-  
„lesquier cosas y bienes muebles y raices , ò gana-  
„dos , que los Vasallos de nuestra Orden vendiesen  
„à estrañeros , y estraños , ò personas de fuera de  
„nuestra Orden , que si algun Concejo , personas ,  
„ò Vasallo de nuestra Orden lo quisiesen tanto por  
„tanto , por el precio que el estraño lo compra-  
„se , y le fuere vendido ; que lo haya y lo pue-  
„da tomar tanto por tanto , &c.

371. No fue menos diligente la Orden de *Alcantara* , que comprehende el resto de Estremadura , en fomentar los ganados à favor del territorio : pues en el *cap. 8 , tit. 35 , pag. 405* de las Difiñiciones , se prohibe à los Vecinos de la Orden vender , como estraños , à los Monasterios de Guadalupe , y San Bartholomè de Lupiana las yerbas de su suelo , en que se habian entrometido.

372. Todos los ganados de la Orden de *Alcantara* obtubieron de Don Sancho IV los mismos privilegios , que Don Alonso el XI su nieto concedió à la Cabaña Real.

373. Don Fernando IV , hijo del mismo Don Sancho y su sucesor , recibió à la Orden de *Alcantara* , sus posesiones , Casas , Granjas , ganados , y quanto tenian , ó en adelante tubiesen , bajo de su proteccion y amparo Real : à que en sustancia estàn reducidos los privilegios de la Cabaña Real. Este privilegio se halla copiado en el *tit. 37 , cap. 1* de dichas Difiñiciones ; no pudiendo producir la Mesta privilegios tan especificos , como los que asisten à los Territorios de Estremadura , tanto realengos , como de señorio ,

y de las dos Ordenes de Santiago, y Alcantara; siendo maxima legal, que un privilegiado, como la Mesta, no puede usar de sus privilegios en perjuicio de los especificos y fundamentales, que asisten à Estremadura, y obtuvo para poblarse, y conservar la poblacion misma.

374. Queda demostrado con lo hasta aqui expuesto, que los ganados estantes por si mismos son mas recomendables, porque sostienen la poblacion; y que por ser de *vecinos*, merecen la prelacion, conforme à las reglas generales de derecho y leyes municipales de Estremadura: que son los dos fundamentos insuperables, en que se persuade el Fiscal estriba la justicia de aquella Provincia, para que su labranza, y crianza tengan el principal lugar; dotandose à todos los vecinos posibles del terreno necesario para su arraygo; quedando solo à los ganados trashumantes un derecho precario à los sobrantes de pastos, que no necesiten para si los naturales.

375. Los vecinos *mañeros*, aunque sean naturales de la Provincia, que disfrutàn con solos ganados los terrenos de Pueblos estraños, sin labrar tierras propias, ni arrendadas; son del todo opuestos à la poblacion, y como no fomentan la labranza, no merecen recomendacion alguna especial; antes se hallan resistidos por las leyes, y son de mejor condicion los Trashumantes, en quanto pagan sus pastos, à diferencia de que los mañeros los aprovechan con una vecinidad fingida y contraria à las leyes.

376. No se interna el Fiscal en tratar ahora de la decadencia, ò aumento de la Cabaña trashumante, perteneciente à Serranos y Ribe-

riegos ; porque esto , sobre ser de incierta y difícil prueba, no se halla bien calificado en el Expediente , ni tampoco es muy del caso : pues siendo primeros acreedores los Naturales Estremeños , en particular y en comun , al terreno necesario para labor y pasto ; deberàn contentarse los que justifiquen ser verdaderos Serranos , con el residuo, que no serà corto , mejoradas las leyes agrarias, y pecuarias de aquella Provincia.

377. Con las enagenaciones de yerbas , pertenecientes à Maestrazgos , han asegurado muchos Ganaderos riberiegos , y Monasterios la subsistencia de sus ganados trashumantes en pastos de invierno , apartando para siempre à los Naturales de Estremadura de la esperanza de su aprovechamiento ; y eso debe entrar en parte de consideracion , para atender à la conservacion de los naturales en su actual recurso. Notorias son las enagenaciones de las Dehesas de la Serena , y Alcudia , y tambien lo son los pleytos , que de la primera han resultado à las Villas confinantes de el Partido de la Serena , que actualmente penden en Sala de Mil y Quinientas.

378. Serà leonina sociedad la que asegure à estos Riberiegos el aprovechamiento de sus pastos comprados , y les dè preferencia , ni aun parte , en los que necesiten los naturales del Partido y Provincia.

379. Para obtener los Serranos las providencias contenidas en el *Quaderno* de la Mesta, alegaron los perjuicios , que sufrían en la cañada, tránsito, extremos , y sierras ; y de ahì dimanaron los *Fuzgados de Mesta* , à los quales se han dado varias Instrucciones , dirigidas à arreglar su con-

conducta ; pero han quedado casi sin cumplimiento todas ellas , aunque las Cortes lo representaron incesantemente , y aora lo expone el Procurador general del Reyno ; habiendose convertido , ó por mejor decir , pervertido estas residencias , y audiencias de Mesta , en unas diligencias formularias , opresivas de los Pueblos , à quienes se sacan , como por tarifa y via de impuesto , considerables condenaciones.

380. Llegò esta exâccion injusta à el extremo de considerarse como carga fija de los caudales de Propios , y Arbitrios de los Pueblos , hasta que el Consejo , guiado de lo que disponen las leyes sobre esto , puso el debido remedio ; prohibiendo se exigièse esta anual , è indebida contribucion , so color de *condenaciones* , del fondo de caudales públicos. De aqui ha resultado mudarse los contribuyentes , recayendo en los vecinos de los Pueblos la dureza de esta exâccion , que hace el Erario del honrado Concejo de la Mesta.

381. Si de tales residencias resultàse utilidad à la causa pública , yà podria disimularse este gravamen ; pero siendo evidente el daño , y no constando el provecho ; la justicia y conveniencia general del Reyno dictan se cèse en tales residencias , como se ha hecho con las de Jueces ; y que este encargo , bajo de reglas de equidad , que se formen por el Consejo con Real aprobacion , se cometa à los Corregidores , y demàs Jueces Letrados de los Partidos ; evaquiandole al tiempo de hacer la visita trienal , que disponen las leyes. Las *condenaciones* deben aplicarse à penas de Cámara , y gastos de justicia ; pues el Concejo de

Mes-



Mesta solo tendrá derecho para cobrar los achiques, que disponen las Ordenanzas pastoriles de Mesta entre hermanos, y no otras algunas multas; por ser intrusion de los Oficiales del Concejo, y abuso de los Alcaldes-Entregadores, que eggerciendo en virtud de nombramiento, y Cedula Real sus officios, no debian ignorar, que estas condenaciones pertenecian à la Camara de Su Mag.

382. Hasta el año de 1604 todos los ganados del Reyno, segun se ha expuesto, debian desfrutar proteccion, y provecho de los privilegios concedidos generalmente à la Cabaña Real. Con todo eran tales las extorsiones, que causaban estas residencias de Entregadores à los ganados estantes, que se tubo á mejor parte segregarlos de la Mesta, para ponerlos en lo posible al abrigo de el abuso, que ésta y los Entregadores hacian de sus Ordenanzas, en daño de los ganados estantes,

383. Llegase à lo referido, que no hay motivo justo para la subsistencia de unas residencias, que están del todo desacreditadas de dos siglos à esta parte; aunque Lerucla intentò en algun modo exònerarlas de los cargos, que el publico y universal experiencia del Reyno les atribuia en principios del siglo pasado, y se han ido aumentando de dia en dia.

384. El otro manantial de los privilegios, que hoy gozan los Trashumantes, nació de ponderar el precio y valor, que iban tomando los pastos de invierno: cuyo aumento nació del crecimiento de la masa de dinero del Reyno, y mayor valor de todos los demás frutos. Anunciaron al mismo tiempo grandes daños, si no se les man-

man-

mantenia en sus posesiones con preferencia; atribuyendo à la conservacion del ganado trashumante las mayores ventajas del Reyno. Parece, que su intento era el de imbuir los animos, de que se seguiria una decadencia notable, si prevalecian los ganados estantes en su competencia.

385. Lograron por la verdad su intento de persuadir con tales especies abultadas y mal digeridas, en cuya comprobacion no encuentra el Fiscal hubiese precedido un exâmen tan detenido y formal, qual hubiera sido necesario en negocio tan importante, y de tantas conseqüencias y perjuicios à los Pueblos, à los dueños particulares de pastos, à los Labradores, y à los ganados estantes del Reyno.

386. Nadie puede negar la utilidad de las lanas finas, y que éste sea un ramo activo de comercio, que contribuye à disminuir la pérdida anual de la balanza mercantil de la Nacion. Pero tambien reparò nuestro politico Don Geronimo *Uztariz*, (\*) ser cierto „ que el valor de un „ millon de pesos de nuestras lanas, tegiendolas „ y beneficiandolas ( los Estrangeros ) se convier- „ te para ellos en el de cinco millones de pesos; „ y que por desgracia nuestra, ò justo castigo „ de nuestra negligencia y abandono, sucede: que „ la misma abundancia y excelente calidad de los „ materiales, que Dios franqueò à España, y habia „ de ceder en beneficio de sus moradores, parti- „ cularmente las lanas y las sedas, sea el instru- „ mento principal, de que se valen las Naciones „ para su prosperidad, y para nuestra ruina; sa- „ candonos con el valor de un millon de nues-

N 9

„tro

(\*) *Uztariz Theor. y pract. de Comer. cap. 83, pag. 280.*

„tro propio material , hasta quatro ò mas millones en dinero , por cuyo medio nos debilitan ,  
„y hacen despoblar nuestras Provincias : lo que  
„en sustancia viene à ser dàr armas y municiones à nuestros émulos , para que nos despojen  
„y aniquilen.

387. Estas lanas finas se venden al fiado à los Estrangeros à los plazos , que llaman de Medina : de suerte , que ellos pueden beneficiar la lana , tegiendola y retornandola en manufacturas , para sacar de nosotros el dinero , antes de pagar su importe al Español.

388. Las ventas de lanas son tardas , por el mucho aumento , que ha tenido la cosecha de este genero ; quedando al arbitrio de las Naciones industriosas de Europa darle sustancialmente el precio y la salida , mientras que nosotros , con la demasiada preferencia del ganado fino trashumante , mantenemos en decadencia y despoblacion los terrenos mas fértiles del Reyno , favoreciendo lo accesorio en daño de la poblacion , de la labranza , y de la cria de ganados estantes , que son aquellos , que ayudan à fertilizar y cultivar las tierras , y sufren el peso de los abastos ; y sin los quales no habria pueblos , ni habitantes.

389. Cotejese aora la utilidad de los ganados estantes con la de los finos que trashuman ; y se verá , que con los primeros crece la poblacion , y se asegura el mayor producto de las tierras , y el surtimiento de los abastos ; mientras que los ganados finos no contribuyen á otro objeto , que enriquecer algunas familias y Comunidades , y à preparar materiales , con que las Naciones estrangeras egerciten à tanta costa nuestra su industria.

Bien

390. Bien se hace cargo el Fiscal de la necesidad de extraher las lanas finas sobrantes, mientras en el Reyno no se restablecen, como pudiera facilmente hacerse, y sucedia en anteriores siglos, manufacturas suficientes à beneficiarlas. Pero si los ganados lanares estantes de Estremadura conservan la misma finura sin el trashumo, y por otro lado apróvechan para calentar las tierras, y para surtir los abastos; claro es, que sin sostener tercamente los privilegios abusivos de los Trashumantes, se logrará, dejando las cosas en su natural equilibrio, tener lanas finas que emplear en nuestras manufacturas, y sacar del Reyno, entre tanto que nuestra industria se adelanta, y asalaria Maestros, que intruyan en las Ciudades y Pueblos grandes à sus Naturales en las diferentes maniobras de los tegidos de lanas: con que tendrá ocupacion honesta el gran numero de vecinos ociosos, mugeres y niños, que se ven en las Ciudades de estos Reynos, especialmente de Castilla. Sabese, que en el Reynado de Carlos I, se egercitaban los Castellanos Viejos de Segovia, Avila, Burgos, Palencia, Valladolid, y otros Pueblos en cardar, hilar, tejer, teñir, y prensar los tegidos de lana; asi como en Toledo, Andalucia, y Granada las varias estofas de seda. Eran tan abundantes las fabricas de lana, y seda, que abastecian las Indias Occidentales, y otras partes, prohibiendose enteramente la saca de estas primeras materias. En nuestras Cortes se lee, que los Comerciantes de la carrera de Indias, adelantaban à los fabricantes la obra, que podian hacer por seis años: Tanta era la concurrencia, el despacho, y la actividad de su Comercio!

Las

391. Las casas y barrios arruinados en Castilla la Vieja, ¿qué otra cosa indican, que la desolacion de las Fabricas de toda especie de paños, bayetas, cordellates, estameñas, cobertores, y mantas? Aquellos Gremios tan poderosos de Fabricantes de las Ciudades de Castilla la Vieja, ¿dónde han desaparecido? No fabricaban muchas de sus manufacturas con lanas finas? Era preciso mezclar las churras, de que abundaba Castilla; pero todo esto se fue arruinando, y no debe atribuirse nuestra languidez à carácter de la Nacion; pues entonces era la mas guerrera, la mas navegante, y la mas industriosa de Europa.

392. No pudiendo atribuirse à causas físicas del clima tan espantosa decadencia actual; no sería violento inferir, que el aumento de los ganados finos, la diminucion de los churros, y las opresiones de la agricultura, con el abuso de los privilegios de la Cabaña, redugeron las Provincias de Castilla al estremado abatimiento, y despoblacion, que actualmente padecen y causa lástima.

393. La despoblacion ha dimanado tambien de la facilidad de arrojar y despojar los colonos de sus tierras arrendadas: haciendose los dueños de ellas grangeros, y apoderandose, en perjuicio de la Corona, de los terminos realengos y públicos: lo que ha extinguido en Castilla la Vieja mas de 11500 pueblos, que à 20 vecinos cada uno, hacen 301100 vecinos de menos en las Provincias, de que se compone. El poder de los que se han levantado con estos terminos públicos, ha inutilizado en varios tiempos el curso de las providencias, encaminadas à su remedio.

394. Que sean grangeros particulares; que sean

sean Riberiegos trahumantes los que causen la decadencia de las Poblaciones , no diversifica el mal ; y la igualdad de la justicia pide , que donde se encuentre , se remedie sin diferencia.

395. El interés del Trashumante, y del grangero, quando excède , diametralmente se opone al aumento de la agricultura , de la poblacion , de las manufacturas , y de la paga de contribuciones. Facil es entre estas dos contraposiciones examinar lo que mas conviene al Estado ; y si este puede subsistir con pocas familias grangeras , como en los tiempos que nos pintan los Poëtas ; ò necesita indispensablemente de fomentar una poblacion numerosa , qual tenia en tiempo de Carlos I, en que era España la mas temida , y respetable Nacion de la tierra.

396. Puede afirmarse con confianza , que la decadencia de las Provincias de Castilla empezò desde que el Señor Doçtor *Palacios-Rubios* puso en boga la autoridad de la Mesta , y de sus leyes.

397. La industria de los Pueblos no puede crecer , mientras haya opresion , monopolio , ò preferencia de unas clases à otras ; y que en lugar de cesar , se autoriza por el público gobierno.

398. La *opresion* , que causan las Residencias de Mesta y sus leyes , es una cosa notoria à toda la Nacion, y de sus excesos saliò el escandaloso proverbio , que aunque vulgar, debe tenerse siempre en memoria : *¿ Què es Mesta ? Sacar de esa bolsa , y meter en esta.*

399. Una série de siglos , en que se han hecho , como de estilo y familiares por tan repetidos , los abusos de las audiencias de Mesta ; y en que las causas mismas son de cajón y formula-

rias , según lo prueban las mismas Leyes y Provisiones dadas para su remedio , y repetidamente solicitadas por las Cortes , aunque con la desgracia de no haber tenido cumplimiento ; no ha producido otra cosa , que el horror à estas residencias , que sin hacer provecho , ni reformation alguna , que utilice aun à los Trashumantes , y mucho menos à los ganados estantes ; excita de dia en dia el clamor público , para que se extinga este manantial perenne de opresiones , y estafas con menoscabo de los Vasallos del Rey , y mengua de la pública autoridad , que no dudando en la certeza , y continuacion del daño , vista la incorregibilidad , està obligada à extinguir en su origen el mal.

400. El *monopolio* de los pastos de parte de los Trashumantes , queda plenamente demostrado , si el Fiscal no se engaña , con lo hasta aqui expuesto ; y la necesaria consequència de que si subsiste , se vayan acabando de despoblar las Provincias interiores del Reyno , à donde por desgracia suya tocan los ganados trashumantes , y el abuso de otros grangeros.

401. En el Consejo existe el Informe hecho por el Alcalde Mayor de Badajóz Don Lorenzo Antonio Mardones en 4 de Abril de 1769. Expresa en él , por lo tocante al Partido de Badajóz , que en 27 leguas de circunferencia , se regulan 3000 fanegas de tierra : de las quales solo 500 son de labor continua , y mucha parte de ellas de inferior calidad , como sucede con las de la tercera clase , que son 700 fanegas del todo inutiles.

402. Por esta regla solo se dà à la labor  
en

en aquel termino la sexta parte , y aun esta con las deduciones referidas ; siendo asi que por las leyes del Reyno , yà citadas , se debe aplicar à la labor toda la tierra fértil , y dejar para el pasto la estéril , è inutil para las producciones de primera necesidad ; cuya regla , quando no la apoyásen las leyes civiles , tiene su fundamento en las de la naturaleza.

403. Despues de la conquista de Badajóz en en el Siglo XIII , se establecieron en ella , no solo aquella Ciudad , y las seis Villas comuneras , sino tambien 35 Lugares , sembrados en su termino , y en el de dichas Villas , cuyos nombres son los siguientes : Telená , Lamañoca , el Bercial , Sarteneja , el Cortijo , Valdesevilla , Rebollados , Don Mendo , Torrequemada , el Carpio , Medinilla , Torrecilla , Cornudilla , Hinojales , Albalá , Torre de Fresno , Zarazo , el Rubio , Cubillos , Boto , los Fresnos , la Lapilla , Malpartida , Aldéa del Conde , Monsalud , los Arcos , Azagala , Lorianá , el Gebrero , Cuellos , Cañaverál , Pesquero , Ciruelo , Zamoreja , Aldéa de Caballeros.

404. De estos Lugares , ocho eran Villas exímidas , y todos tenian su vecindario , destinado à la labranza y cria de ganados , con sus respectivos terminos , è Iglesias Parroquiales ò anexas , como que constituían Pueblo formal.

405. Quando à estas 35 Villas y Lugares , se consideren unicamente al respecto de 50 vecinos , resultan 1750 vecinos , que à razon de cinco personas por familia , salen 8750 habitantes , dedicados à la cultura en aquel termino , que calculando á 50 fanegas por vecino , cultivarian 87500 fanegas de tierra ; sin contar las viñas ,  
oli-



olivares , cria de ganado estante , y demás industrias , que son consiguientes à una poblacion formada , tan necesaria en una frontera.

406. Todos estos despoblados son actualmente Dehesas , en que faltandose à la poblacion establecida desde la conquista de Badajóz , y su tierra , se han ido introduciendo dueños particulares , que quando se hallaban pobladas , tendrian algunas tierras labrantias , que les pertenecieran ; y luego que se despoblaron , se alzaron con todas , y con los terminos Concegiles ; teniendo interès estos dueños en la efectiva despoblacion , como que por virtud de ella , aprovechandose de la indolencia , con que el Gobierno distraído en Guerras continuas , ha tratado estas importantísimas materias , se han levantado con los terminos , que no les pertenecian : al modo de lo que ha sucedido en las Provincias de Castilla la Vieja , privando al Rey y al Estado de la poblacion , è industria , que se deja considerar.

407. De aqui ha nacido dedicarse à pastos tales terminos despoblados , recelando sin duda los detentadores , que repoblados estos Lugares , no tratásen por una especie de posliminio los nuevos vecinos , de recobrar sus antiguos derechos.

408. La primera ocupacion de los mortales fue la pesca , y la caza , para mantenerse.

409. Siguióse la cria de ganados ; pero no bastando estos para aumentar la poblacion , ni hacer felices los Pueblos , suplió la agricultura ; y en esta concibieron los hombres sus esperanzas sólidas de permanecer en aquellos terrenos , donde habian sentado sus moradas ; pudiendo decirse , que toda la sociedad civil se debe à la agricultura ,

como que de ella depende su sustento. Son muy dignas de tenerse à la vista las épocas, y distincion, con que *Virgilio*, en el primero de sus *Georgicas*, trata de la progresion de la crianza de ganados y labranza, desde el verso 147.

*Prima Ceres ferro mortales vertere terram  
Instituit; quum jam glandes atque arbuta sacræ  
Deficerent sylvæ, & victum Dodona negaret.  
Mox & frumenti labor additus; ut mala culmos  
Esset robigo, segnisque horreret in arvis  
Carduus: intereunt segetes; subit aspera sylvæ,  
Lappæque, tribulique, interque nitentia culta  
Infelix lolium, & steriles dominantur avenæ.  
Quod nisi assiduis terram insectabere rastris,  
Et sonitu terrebis aves, & ruris opaci  
Falce premes umbras, votisque vocaveris imbrem:  
Heu! magnum alterius frustra spectabis aceruum;  
Concussa que famem in sylvis solabere quercu!*

410. Por un modo inverso en Estremadura, despues de haber estado bien poblada y cultivada, ha buuelto à la primera edad, reducidos los naturales al asilo de sus encinas, por ser yà bosques, los que antes fueron campos labrantios.

411. Como los naturales, destruidos los Pueblos, no necesitaban entonces de pastos, ni de aquellos abandonados terminos; supuesta la despoblacion, fue facil à los Trashumantes arrendarles, è introducir en ellos sus ganados, aumentando sus Cabañas à un numero exorbitante; hasta que inundados los despoblados y dehesas de particulares, se extendieron à los Pueblos, è hicieron acotar, à titulo de arbitrios, los terminos

realengos, y valdíos; en cuya forma se hicieron los Hermanos del Concejo de la Mesta arrendatarios de las Dehesas autenticas, y de los despoblados; y fueron dirigiendo las cosas, de modo que tambien se alzaron con la mayor parte de pastos en los Lugares, que permanecian poblados.

412. Pero estos, con el *monopolio* de los Mesteños y los privilegios de posesion y tasa, fueron tambien perdiendo parte de su poblacion y ganados, poniendose las cosas en la extrema languidez, que hoy se observa en Extremadura: lo que se debe atribuir principalmente à este monopolio.

413. Feliz sería la España, si solo en aquella Provincia militásen las mismas causas de despoblacion. El Consejo las tiene à la vista en la Provincia de Ciudad-Rodrigo, contigua à la de Extremadura, y confinante tambien con Portugal: sucediendo lo mismo en otras de Castilla la Vieja, en que diferentes Comunidades y Particulares se han ido levantando de un siglo à esta parte con los Lugares pequeños, reduciendolos à Dehesas, ò terminos redondos; disfrutandoles tambien à pasto, y arrendandolos à otra especie de Ganaderos, que aunque no son trashumantes, causan con su grangeria el mismo efecto de despoblacion, independiente del trashumo. Y aun por eso han procurado asegurarse tales Ganaderos el derecho de posesion, y monopolio funesto à la poblacion de España.

414. Aquella robusta República de Roma, conociendo el daño del monopolio y de todo privilegio, estableció en la *novena tabla* de sus

Le-

Leyes un capitulo , en que por regla general se prohibió la concesion de tales privilegios , ò excepciones del derecho comun , con el saludable fin de guardar la posible equidad è igualdad entre los Ciudadanos , por estas sucintas y memorables palabras : PRIVILEGIA NE INROGANTO.

415. Gran parte de estos despoblados son propios de la Corona , y conforme à la Ley Henriqueña deberian los pueblos confinantes aprovecharles , pagando sus equivalentes contribuciones ; y con mayor razon podrá la Soberania hacerles repoblar , y prescribir las reglas convenientes al público ; una vez que no se innova en la actual posesion de los que les detentan , y han ido ocupando en tiempos oscuros , y favorables à sus idéas : tan contrarias à la Corona , como funestas al bien del Estado y causa comun de la poblacion , y fuerza del Reyno.

416. Sin embargo de que esta opresion y monopolio de Ganaderos , enemigos de la labranza y poblacion , sean tan conocidos : los entendimientos se han deslumbrado à fuerza de la tolerancia , con que todo ello ha corrido ; y se dà la preferencia en el modo comun de discurrir à los ganados trashumantes , y à algunos riberiegos , poseedores de grandes cabañas y rebaños.

417. De què dimanase la verdadera razon de esta *preferencia* , confiesa el Fiscal , que lo ignora ; porque la cria de ganados , independiente de la agricultura , no solo no es preferente à la labor ; sino que debe ceder à ella enteramente por el mayor interes , que tiene un Reyno ò qualquier otra Sociedad politica en multiplicar los racionales , cuya principal subsistencia depende de la labranza.

De

418. De este cierto principio se sigue, que aun entre la clase de ganados son preferentes los que mediata ò inmediatamente sirven à la cultura, y fomento de las tierras: en cuyo sentido las Leyes del Reyno favorecen los ganados de la labor; las cien cabezas de lanar por yunta, y aun los ganados cerriles, que despues se han de sujetar al yugo.

419. Con esta atencion se han destinado por el uso, y por las Leyes los pastos propios à cada especie de ganados; y solo el estremado crecimiento de los Merinos ha confundido las diferentes clases de pastos, y se han vinculado al lanar trashumante casi todos, olvidandose en Estremadura el consejo de Virgilio Georg. lib. 3 à vers. 211.

*Sive boum, sive est, cui gratior usus equorum:  
Atque ideò tauros procùl, atque in sola relegant  
Pascua post montem oppositum, et trans flumina lata,  
Aut intùs clausos satura ad præsepia servant.*

420. Si se considera la utilidad y rendimiento, queda demostrada la ventaja, que hace la labra à la pura cria de ganados, en la portentosa progresion de uno à siete.

421. En estas circunstancias, ¿cómo puede ser mayor el favor, ni darse preferencia à los ganados que trashuman, quando ni estos contribuyen à la labranza, ni à la interior felicidad del Reyno, ni de ellos resultan las utilidades que trahen consigo los ganados estantes, con respecto à la labor, y à los abastos? y lo que es mas à las manufacturas de lana, que usa la gente comun, y se hacen de lanas churras de la tierra; no careciendo de

de otros esquilmos los ganados estantes, que son de grandísimo provecho á la poblacion general del Reyno.

422. Leanse todos los proemios y causas motivas de las Leyes del Reyno, y Ordenanzas municipales, incluidas aun las de Mesta, en punto de ganados y de pastos; y descubrirá con evidencia quien no quiera preocuparse, que su objeto jamas fue el de dar ni aun remotamente preferencia á el Trashumante, respecto á las distintas clases de ganados estantes del Reyno; sino atender á todos, é impedir por una proteccion general y justa, que los Trashumantes fuesen molestados en sus transitos, ni en sus aprovechamientos de Verano, ó de Invierno; pero todo esto sin perjuicio, ni menoscabo de la poblacion, ni del ganado estante.

423. Dar otra inteligencia á las inconexas providencias, que diminutamente se leen en el Quaderno de Mesta, para atribuir el concepto de privilegio á lo que es regla general de bueno, y ajustado gobierno en punto á ganados; seria hacer conocida injuria á la sábia penetracion del Consejo, con cuya deliberacion, ó acuerdo, se han establecido por lo comun en los varios tiempos.

424. Pero supongase por un momento, que fuesen privilegios claros, expedidos con objeto de preferir especial, y determinadamente este ganado; ¿quien duda, que advertidas las fatales consecüencias, que resultan de su observancia, quedan por su naturaleza revocados, y reducidos al derecho comun: conforme al qual el Vecino y Comunero es preferido al extraño, y

el fomento de la Poblacion y Agricultura en todos los terrenos propios para ella: al pasto; y que en éste tienen el primer lugar los Ganados estantes del Pais; por ser contra equidad, que perezcan ellos por favorecer à unos Grangeros estraños, que ni ayudan à los Pueblos à pagar las contribuciones, ni à sufrir las cargas concéjiles; y por otro lado con sus aprovechamientos impiden indirectamente el fomento de los Vecinos actuales, y la extension de otros que se establezcan de nuevo.

125. No militando la razon, ni la ley à favor de los Trashumantes, ningun abuso contrario puede sostener la opresion, monopolio, y preferencia; bajo de que gimen los Pueblos de Estremadura; ni impedir los medios, que ésta expone contra tales abusos destructivos, y que sean conducentes à lograr unos fines tan conformes al mayor servicio del Rey, y felicidad pública.

126. Como estos medios propuestos, que es la *segunda parte* y division general de esta materia, que và hecha en el principio, se han examinado con audiencia del Concejo de Mesta, por virtud de informes circunstanciados, y se ha oido tambien al Procurador General del Reyno; antes de proceder el Fiscal à proferir su dictamen por menor en cada uno, sentará algunas proposiciones, ò axiomas resultantes de todo lo hasta aqui dicho, como preliminares, que pueden retrotraer à la memoria los principios, que guien al systema y acierto de lo que se resuelva en esta célebre controversia, que forma la espectáculo pública, y và à decidir de la suerte de una Provincia.

427. La primera es: que la Provincia de Estremadura ha llegado con justa causa al Trono à implorar la Real clemencia y proteccion, para impedir su inminente exterminio.

428. La segunda: que habiendo verificado sus quejas, y propuesto los medios de hacerlas cesar, està obligada la Soberania à condescender con todos los medios justos, y proporcionados à reparar tan grave daño, revocando, ò rectificando qualesquiera concesiones, à la sombra de las quales se haya causado; extendiendo la providencia à establecer reglas precaucionales, y à crear Magistrados superiores, con auctoridad bastante, que de cerca velen en la conservacion y prosperidad de aquella Provincia, sin que se empleen medios terminos, ó lenitivos, que palien el mal, y no le curen de raiz.

429. De estas dos preliminares aserciones ha de resultar la tercera, y es: que la Cabaña Real Trashumante solo tiene derecho, à que se le atienda en aquel sobrante que tenga lugar, dotada antes la Provincia y sus naturales: como que estos fundan en terminos rigorosos de justicia, y los Trashumantes en un hospedage de pura equidad: Estos no cultivan la tierra, y aquellos reciben en si todo el peso y cargas de la Provincia, como naturales, y pobladores de ella.

430. La quarta maxima es: que todo Vecino debe tener dotacion fija de terreno para el cultivo, y número de cabezas para aprovechar su parte de pastos públicos. El establecimiento de esta Ley agraria es el fundamento, para conocer verdaderamente el *sobrante*.

431. Quando los Romanos establecieron su

Re-



República robusta y militar, dividió el Tribuno las tierras à razon de siete yugadas por Vecino. Mientras se mantubo la poblacion Romana con este arraygo, y cultivo de tierras, dieron sus Egercitos la ley al Universo.

432. Es muy cierto, que una Monarquia poderosa no podria subsistir con una Ley agraria, que impidiese à los Nobles, y otros Ciudadanos industriosos poseer fundos de mayor extension: pues aun la sobria República de los Lacedemonios, no pudo sufrir los límites de tal prohibicion: im-peditiva de la conservacion de toda la Nobleza, ò aristocracia intermedia.

433. Asi la Ley Licinia y Sextia permitieron, que todo Ciudadano Romano pudiese poseer hasta cierto determinado numero de yugadas: en que varian los mismos Autores Romanos antiguos, reduciendo à *quinientas* las que podia poseer un Ciudadano Romano, y à *siete* las que por cabeza de familia se debian distribuir entre el Pueblo; poniendo coto de que cada Ciudadano solo pudiese criar *cien* cabezas de ganado mayor, y *quinientas* de menor. Este modo ò límite se ensanchò sucesivamente à favor de los Ciudadanos Romanos con demasia en daño de las Provincias; y de ay nació quedar ociosos un gran numero de habitantes de ellas, en quienes antes circulaban las tierras. Se multiplicaron los habitantes mendigos en Roma, y fue causa, de que se perturbase la República con sus guerras civiles.

434. Cayo Cesar en el primer año de su Consulado, contra el dictamen de Marco Calpurnio Bilito dividió en suertes el Campo Stella-

llate y el Compañó á 200 hombres; con que descargó la ociosidad de los habitantes de Roma, destinandolos á la agricultura, y fomentó ésta.

435. Después el mismo Cesar embió 800 hombres, como escribe Suetonio, á las Colonias ultramarinas, á quienes tambien repartió tierras competentes; y por este medio echó los sólidos cimientos del Imperio, y desterró la ociosidad de Roma.

436. Si en los tiempos sucesivos hubiesen conocido bien esta política otros Emperadores, habrían continuado el repartimiento de tierras en las Provincias fronterás, sin dejar en las Ciudades gentes vagas, ó sobrantes; y de ese modo los Barbaros no habrían inundado el Imperio con la facilidad, que lo consiguieron á principios del siglo V por la decadencia de la agricultura.

437. En la Tracia, en el Ilirico, y otras partes aun existen las leyes del Código, que hacen memoria de los Colonos, establecidos en aquellas Regiones; pero fue tan pesado el *canon frumentario*, y las exacciones impuestas á los nuevos pobladores, que vejados estos Labradores no prosperaron, como los antiguos Colonos Romanos, que llevaban á todas partes consigo el honor y prerrogativas de Ciudadanos de Roma; y gozaban de aquel justo abrigo de las Leyes, que hace prósperar á los Pueblos, y aleja la opresion, el monopolio, y la preferencia odiosa, que se advierte en este Expediente de Estremadura.

438. Los Godos, para afirmar en España

su Imperio à principios del mismo siglo V, se apropiaron las *dos partes* de las tierras, que repartieron entre sí, dejando à los naturales la *tercera*. De ese modo obtuvieron la superioridad los Godos entre nosotros, y perdida su rusticidad primera, se hicieron vecinos útiles al Estado.

439. Los montes y terminos públicos quedaron comunes, para fomentar la industria y población de estas dos Naciones, que en lo de adelante debian formar una sola gente; pero fue ley fundamental, que las suertes de las tierras distribuidas à los Godos no pasasen à los Romanos, con cuyo dictado se conocian los naturales del País, ni al contrario: determinandose todo esto por regla, con la sana politica de evitar, que ninguna de las dos clases de Godos, ni de Romanos se empobreciese, ò hiciese inutil, para sostener el equilibrio y fuerza de la Monarquía Goda.

440. Los Arabes, quando conquistaron la mayor parte de España à la entrada del siglo VIII, no hicieron esta division de tierras; ni tenian gentes de su Nacion para cultivarlas; ni sus leyes aseguraban el dominio en las familias, ni en los Pueblos. Asi permanecieron los Cristianos *Muzarabes* ò tributarios, destinados à su cultivo, y ellos fueron en mucha parte el apoyo, con que los Reyes de Oviedo y Leon pudieron emprender la grande obra, de recobrar la España, y librarla del yugo Sarraceno.

441. Conocian nuestros Reyes tan profundamente la importancia de esta quarta maxima, que à imitacion de la República Romana iban

estableciendo Colonias en las Provincias conquistadas, y hacian *repartimiento* de tierras à los Soldados de à pie y de à caballo: de donde les vino el nombre de *peonia* y *caballería* à las respectivas suertes.

442. Estos Soldados no solo eran Españoles, sino Estrangeros, quedando unos y otros *fronterizos*, para cultivar y defender la tierra. Sus Oficiales tenían suertes mas crecidas, que se llamaban *tierras de honor*, especie de feudos vitálicos; y de ellos viene la originaria nobleza de las Provincias conquistadas.

443. Este metodo pasó à las Indias Occidentales, y su práctica hace el fundamento del dominio Español en ellas. Los repartimientos forman el patrimonio de aquellos Conquistadores; prohibiendo las leyes, y fueros de poblacion de España è Indias trasladar en manos muertas, ò en estraños estos terrenos repartidos.

444. La Estremadura, que quiere decir *frontera*, fue conquista de los Reyes de Leon, que heredaron en ella à los Nobles y Soldados; que les ayudaron à ganar la tierra à costa de su sangre, y à esfuerzos de su honor y de su fidelidad. Los servicios hechos à la Patria son los mejores titulos, para adquirir la posesion de las tierras, y este es un fondo, con que la Corona puede promover la poblacion, y agraciar à personas benemeritas del Estado.

445. Quitar à los Nobles el mayor aprovechamiento de sus terrenos propios, sería faltarle à la justicia distributiva, y à lo que han merecido por sus hazañas, ò por otros justos titulos.

446. Pero por esta misma razon en lo público y concegil no tienen mayor derecho, que otro qualquier Vecino, y éste debe ser preferido en aquella quota y porcion de terreno en que debe consistir la suerte vicinal; pagando en lo que sea de propios al Concejo, el justo reconocimiento, que corresponde y se establezca.

447. Templada de este modo la gradual diferencia de los naturales de Estremadura; no se alcanza en buena razon y justicia, que los Seranos, ni otros estraños puedan tener justo titulo, ni causa, para insistir, en que permanezcan las cosas en el actual desorden y languidez, levantandose los estraños con la herencia de los hijos; perturbandose de esta suerte todas las reglas de buen gobierno y razon política, con que nuestros antiguos poblaron la tierra; y nosotros la hemos buuelto à hacer yerma è inculta, con gran mengua de los que hayan sido parte en ello, con sus mal-entendidas providencias.

448. Es cierto, que en Estremadura se han alejado las cosas demasiado de sus principios centrales. ¿Pero esta indolencia de los naturales en reclamar sus agravios, ò por mejor decir la prepotencia de los que les causan, y la poca atencion de escuchar à los Estremeños sus quejas, que consta de las leyes mismas las están repitiendo de siglos à esta parte; han de impedir, que aclarada la verdad en este Expediente, dure por mas tiempo la opresion, el monopolio, y la odiosa preferencia de los Trashumantes à los Estremeños?

449. ¿Se ha de decidir ahora, como otras

veces , este negocio por ventura , defiriendo à las exclamaciones abultadas de los Hermanos de la Mesta , sin entrar en el pormenor de las cosas ?

450. ¿ Se han de mirar , como quejas vanas ò de poca consecuencia , las exclamaciones de toda una Provincia , que pide al Rey dentro de su mismo suelo tierras en què labrar , y pastos para los ganados estantes , sin los quales no puede ser util el cultivo , ni producir la tierra lo necesario ?

451. ¿ Se ha de tratar de perezosos à los que con tanto ahinco buscan los medios de destinarse à la labranza y crianza ; y que hacen demostracion evidente , de hallarse privados de los terrenos necesarios à estos fines , y de que por esta razon se han despoblado muchos Lugares , y menoscaban otros ?

452. ¿ Se ha de mirar como arbitraria la determinacion de un negocio , en que los vecinos de Estremadura , en sustancia vienen reclamandò la observancia , y reintegracion à sus primordiales fueros de poblacion ; que como pactos onerosos , emanados de la Corona , y de la conquista , son inalterables , sin embargo de qualesquiera abusos contrarios , y pretensiones del Concejo de la Mesta ?

453. Debe atribuirse el mal estado de las cosas , à no haberse tratado este negocio hasta aora con verdadera audiencia de las partes , ò fundamentalmente ; y en este concepto , y de que las providencias obtenidas por la Mesta , se han expedido con informes extrajudiciales , y sin examinar con un cálculo politico aquel conjunto de razones y de hechos , sin los quales es muy riesgada qualquiera providencia. El Concejo de

la Hermandad de Mesta en todos tiempos ha estado lleno de Abogados y Defensores, y escudado de Patronos muy poderosos en todas partes; mientras que la Provincia ha carecido de defensa, y aun de representacion. De otra suerte no habria sido posible, que el Concejo de la Mesta hubiese podido llevar tan adelante la ocupacion de la mayor parte de terrenos de la Provincia de que ha resultado el desfallecimiento de ésta, y el exterminio de sus habitantes, ganados propios, y labores en gran parte.

454. Tiempo es, pues, de poner termino à todos los daños, que impidan la prosperidad de la Provincia de Estremadura, y de dejar reducidos los verdaderos Trashumantes à aquel justo aprovechamiento, que sea compatible con la dotacion de los vecinos.

455. Los mismos Trashumantes, promovida la igualdad de la agricultura en Estremadura, hallarán mas copia de buenos pastos, y à mejores precios los granos, y demas vituallas, que necesiten para sus Mayoriales y Pastores: lo que aora no sucede en Estremadura, Andalucia, y otras partes, en que las labranzas no están repartidas, y hay Labradores, que atraviesan la mayor parte de las tierras: los quales son mucho mas nocivos que los trashumantes, y los que ocasionan las carestias, quitando al resto del vecindario su aprovechamiento. Y asi es preciso establecer una *quinta* maxîma, à saber: de que las suertes vicinales en Estremadura nunca puedan dividirse, aumentarse, ni minorarse, à efecto de que sean congrua dotacion del vecindario, y aseguren la abundancia de las cosechas, y la comodidad de los precios.

Es-

456. Esta maxima tan necesaria en las Provincias fértiles y llanas de España , se opone à los intereses de muchas Comunidades y Labradores acaudalados , y asi ha sufrido en todos tiempos y Países graves contradicciones.

457. Don Miguel *Caxa de Leruela* , que fue Fiscal de la Visita Real de Napoles , y antes Alcalde-Mayor Entregador de Mesta , pone aquel Reyno , y à la Andalucía , como egemplares de los perjuicios de este monopolio de labranza en pocos , y funda la necesaria distribucion de las tierras en el vecindario , para asegurar la abundancia y comodidad de los precios. Sus palabras y reflexiones son muy notables , y por ser de tan gran Politico, en materia que tanto remedio pide, y à que pocos ponen la debida atencion ; las inserta aqui el Fiscal , remitiendose en todo à ellas, porque van ajustadas al dictamen de nuestro célebre *Columela* , y à lo que la experiencia dicta.

458. „En tanto que los Romanos se ajusta-  
 „ron con esta medida de la Ley agraria Licinia,  
 „(habla Leruela de las siete yugadas de cada ve-  
 „cino , segun el testimonio de Columela) no sola-  
 „mente las cosechas eran suficientes , sin que otra  
 „Provincia sustentase à Italia ; pero no era crei-  
 „ble la bajeza de los precios de las vituallas. Y  
 „refiere (Plinio) algunos , que corrian entonces,  
 „en ocasiones que concurrieron innumerables  
 „gentes en Roma , y las honras que hicieron , y  
 „estatuas que erigieron à los que gobernaron con  
 „tal providencia.

459. „No parece pasar de este lugar de Plinio,  
 „sin hacer reparo en él , por ser punto esencialisi-  
 „mo para el gobierno público, y muy a proposito



„para el estado presente de las cosas de Napoles,  
„y para la Provincia de Andalucia en España.  
„Porque dà à entender Plinio, que puede haber  
„carestia de precios en tiempo de abundancia:  
„pues dice con exágeracion, que era tambien in-  
„creible la bajeza de precios, despues de haber  
„encarecido la gran copia de frutos, que gozaba  
„Roma, con solas aquellas siete yugadas, que  
„dividió Licinio à cada Ciudadano. Porque si fue-  
„ra preciso el ser los precios menguados, quando  
„la cosecha es muy crecida, fuera muy creible  
„(no creible) el desprecio de las vituallas, y por  
„el consiguiente impropia (quando no vacante) la  
„ponderacion de Plinio, llamando *increible* al vi-  
„lipendio de las vituallas; pues parece, que se es-  
„taba dicho y entendido, que los precios ha-  
„bian de ser muy bajos, diciendo, que la abun-  
„dancia era tanta, y tan suficiente.

460. „No fue, empero, indiscreta esta pon-  
„deracion, sino muy considerada: pues quanto  
„quiera que la copia es causa de la bajeza de los  
„precios; no son terminos convertibles: esto es,  
„que no se sigue necesariamente, que habiendo  
„abundancia, los precios son baratos; porque  
„puede haberla, y ser caros, como sucede en  
„Napoles, que por haberse dado los Barones  
„(esto es los Señores de Vasallos) à ser Labrado-  
„res, y Ganaderos de mejor quantia de 30 años  
„à esta parte, y excluido à los vasallos y plebe-  
„yos de la agricultura, se han encarecido los pre-  
„cios, segun dicen, mucho mas de lo que solian  
„valer las vituallas en este Reyno, y cada dia  
„vân subiendo de punto, aunque las cosechas  
„sean muy colmadas; porque como son ricos,

„y pocos los que las gozan, guardan los frutos,  
 „y los almacenan, hasta que suban los precios;  
 „haciendose rogar, estando hartos, de los ayu-  
 „nos, (como dice à este proposito Casiodoro)  
 „ò extrañen, y embarcan para fuera del Reyno  
 „los efectos de la labranza y crianza, causando es-  
 „terilidad contra la benevolencia de los tempo-  
 „rales, que el Sumo Motor embia. Con lo qual  
 „es necesario, que concurra la prudencia huma-  
 „na por singular providencia divina, que dis-  
 „puso asi los alimentos y comodidades de esta  
 „vida, para hacer al hombre piadoso con la de-  
 „pendencia de la primera causa, y con la necesi-  
 „dad de su industria politica. De manera que  
 „se requiere lo uno y lo otro; y asi el Gobierno  
 „debe ocurrir à estos inconvenientes, procuran-  
 „do reducir la cosa de la agricultura à modo tal,  
 „que ninguno sobresalga con tanta demasia, que  
 „se apropie todos los pastos y toda la tierra, y  
 „deje à los demás sin dónde sepultarse, como  
 „dice en nuestro mismo caso Tito Livio. Porque  
 „alzandose con la labranza y crianza, son árbi-  
 „tros de los precios, como diximos de Inglater-  
 „ra en tiempo de Enrique VIII.

461. „En quanto à los frutos de la labranza  
 „sucede lo mismo en la Provincia de Andalucía  
 „por la misma razon.

462. „De lo dicho se saca, que el expedien-  
 „te, que mas igualáre las haciendas, será el mas  
 „eficaz para introducir abundancia, y baratar los  
 „precios de todas las cosas, como leemos en este  
 „lugar de Plinio, el qual se ha de entender así:  
 „que por estar todos los Ciudadanos acomodados  
 „con los ganados, y yugadas de la ley de Licinio,  
 „eran muchos los vendedores, y pocos los com-

„pradores ; y por el consiguiénte los precios ha-  
„bian de ser muy bajos. Y aunque ni *Plinio* , ni  
„*Columela* se detienen à dar esta razon , fue la que  
„causaba aquel increíble desprecio de las vituallas.  
463. El arrendamiento por egemplo de todo  
el termino de una Encomienda à un particular , ò  
de una Dehesa de pasto y labor , pone en manos  
de uno solo toda la industria : quando repartidos  
estos terrenos en diferentes arrendadores , harian  
la felicidad de muchas familias , y el Estado saca-  
ria unas ventajas , de que hoy carece.

464. Igualar la posesion de los bienes , bien  
puede lograrse en un País conquistado ò poblado  
de nuevo , y perpetuarse esta felicidad por virtud  
de un fuero de poblacion , regulado sobre buenos  
principios. Pero verificada ya la desigualdad por  
falta de buena observancia , no se debe tocar en  
el dominio , y todo se debe remediar en los ar-  
riendos ; pues aunque cada uno sea dueño de sus  
terrenos , siempre està sujeto su dominio à las Le-  
yes modificativas , que pida el bien público.

465. Ni de otro modo pueden reducirse las  
cosas à un justo equilibrio , y enmendar por me-  
dios suaves , ò indirectos esta desigualdad en las  
labranzas , que pone en mano de pocos el cultivo,  
dejando à la mayor parte de los vecinos, sin tierras  
que arrendar ; y dando ocasion à los gravisimos  
inconvenientes , que refiere *Don Miguel Caxa de*  
*Leruela* , respecto al Reyno de Napoles , y Pro-  
vincia de Andalucia. Desde entonces han ido cre-  
ciendo en otras muchas Provincias de España,  
por no haberse proveido de conveniente remedio,  
ò no conocidose completamente el que debe-  
ria , y convendria ponerse.

466. Quando las providencias son parciales,

no

no producen todo el efecto esperado , y de ahí resulta la censura contra ellas : de donde se infiere la necesidad , de que contemporaneamente se tomen todas las que sean relativas al mismo objeto , y es la *sexta* máxima , ó advertencia general , porque de esa suerte será infalible su éxito , y se evitarán contradicciones , en que facilmente se cae , quando las reflexiones y las providencias mismas no son sistemáticas.

467. Por esa razon el Fiscal no atribuye á la Mesta únicamente la decadencia de Estremadura ; pues aunque esta cause el monopolio de los pastos , es sin duda que los Grangeros del País habrian causado el mismo , si se les permitiese abusar de iguales privilegios : asi como ocasionan el monopolio de las tierras con las perjudiciales resultas , que se dejan inferir , en perjuicio de la Corona y del Estado.

468. Los que discurren , guiados de esta reflexion , advertirán la necesidad de extender la reformation de abusos en Estremadura , y en las demás Provincias , que adolecen de iguales enfermedades politicas , á quantas causas parciales puedan haber contribuido á deteriorar las labores y ganados , y á desquadrnar el equilibrio , que debe regir entre la labranza y crianza , con todo el posible aumento del vecindario.

469. La *septima* máxima debe consistir en fijar ley , ó regla , que una la labranza con la cria de ganados necesariamente : de manera que ninguno en Estremadura pueda ser Ganadero , sin que al mismo tiempo sea Labrador , y cultive tierras proporcionalmente.

470. Una ley semejante estableció Don Fernan-

nando Rey de Portugal unico del nombre , entre otras , dirigidas à fomentar la agricultura, (\*) y dice asi :

471. „Item mandò , que ninguna persona , que no fuese Labrador , ò criado de Labrador , tragése en los pastos ganado suyo , ni ageno. Y „si otro quisiere traerlo , se habia de obligar à „labrar cierta cantidad de tierra , so pena de perder el ganado , aplicado al comun del Lugar , donde fuese tomado.

472. Esta maxima fundamental , que ha hecho prosperar en Portugal tanto la labranza y la poblacion , es la mas olvidada en Esremadura , y la que por la verdad necesita de mas pronto y eficaz remedio. Pues sin ella los vecinos pudientes se aplicaran siempre à la cria de ganados , y contribuiràn , del mismo modo que los Trashumantes , à mantener la tierra yerma y montuosa , como se halla al presente ; causando el mismo perjuicio , sin diferencia alguna. A esta maxima son consiguientes todas las que facilitan al vecindario el mejor aprovechamiento de las tierras.

473. Terminado en esta forma el Discurso instructivo de la materia , quedan yà descubiertos los principios fundamentales , sobre los quales va el Fiscal à exponer los medios prácticos , que concibe conducentes , para repoblar y hacer florecer la Provincia de Estremadura ; teniendo à la vista las pretensiones de la misma Provincia ,

(\*) Vease Duarte Nuñez de Liaõ , *part. 1 de las Chronicas de Portugal*. . . . ibi : „Item mandou , que nenhũa pessoa , que Laurador , não fosse , ou seu mancebo , trouxese gado seu , nen alheo. E se o outrem , quizesse trazer , se habia de obrigar à laurar certa terra sob pena de , perder ò gado para o comun do Lugar , onde fosse tomado.

cia, las oposiciones de la Mesta, y quanto sobre uno y otro resulta del Expediente.

474. Las providencias, que el Consejo acuerde y estime conveniente consultar à Su Mag. deben ser tales, que se puedan en adelante mirar, como unas *Leyes municipales de la Provincia de Estremadura*, que acercando las cosas à sus antiguos fueros de poblacion, en quanto sea posible, pongan à aquellos Naturales en una sólida prosperidad civil, sin la menor emulacion respecto à las utilidades, que sea compatible conceder à los trashumantes: à que se reduce la *octava* y ultima maxima general.

475. El *primer* Medio, pues, que propone la Provincia, (\*) se reduce al señalamiento de pastos à los Serranos en el numero de cabezas, que parezca suficiente; sin incluir Dehesas de monte, que deberán siempre aprovecharse, de suerte que no se impida la cria del ganado de cerda, y mucho menos las de Novilleros y Baqueriles, que han de quedár para la cria del ganado bacuno.

476. De este Medio propuesto por la Provincia, resultan tres especies diferentes, à saber:

477. I.<sup>a</sup> Favorecer à los Ganaderos de las Sierras trashumantes, con asignacion fija y moderada, con numero determinado de cabezas.

478. II.<sup>a</sup> Excluir de este favor y aprovechamiento à los Trashumantes Riberiegos de tierras llanas.

479. III.<sup>a</sup> Fijar las Dehesas de monte, Novilleros, y Baqueriles à favor de los vecinos y Naturales de Estremadura, para que puedan fomentar la cria de ganado de cerda y bacuno.

V.º

(\*) Memor. Ajust. fol. 214, n. 372.

480. Los *Serranos* trashumantes tienen en las Leyes preferencia à los *Riberiegos*, que trashumen: por consiguiente debe ser gradual la preferencia del vecino en la dotacion necesaria; y en el sobrante debe preferir al *Riberiego*, siendo ambos trashumantes, sin entrar en fijacion específica de cabezas à cada uno: pues esto traería los inconvenientes, que producen los informes. Solo en las grandes Cabañas podría ponerse coto y numero: pues son graves los inconvenientes de que Comunidades, y personas poderosas tengan Cabañas de 40 y 508 cabezas, y tal vez vendria ceñirlas à 108, con un termino competente, para deshacerse de ellas: pues à la verdad no hay duda, que estas Cabañas riberiegas perjudican notablemente à Naturales y Serranos por su demasia. Con lo que quedan satisfechas la primera y segunda parte de la propuesta, cuya cabal resolucion ha de dimanar del sobrante, que resulte, dotados los vecinos actuales, y los que con el tiempo se vayan aumentando.

481. No puede ponerse dificultad en que las Dehesas de monte, Baqueriles, y Novilleros, se vinculen à los Naturales para la cria de ganado de cerda y bacuno: puesto que en este aprovechamiento no versa el objeto y favor de las lanas finas, porque tales pastos son mas acomodados y propios, que para ovejas merinas, para ganado de cerda y bacuno, cuya cria es preferente en tales Dehesas, como natural y propia de los vecinos del País. Y asi se funda la Provincia en quanto à ello en terminos de justicia, y carece el Concejo de Mesta del menor pretexto, ò causa impulsiva, para aprovechar, ni introducirse en estas tres clases de Dehesas.

482. El *segundo* Medio (\*) contiene dos puntos diferentes, y de diversa inspeccion.

483. I.º Que los Ganaderos trashumantes no traygan yeguas, y se reduzcan à hacos capados, ó jumentos medianos.

484. II.º Que el corte de madera, leña, ramoneo, y casca les sea permitido en la forma misma, que à los vecinos de los Pueblos respectivos.

485. Una vez que los Trashumantes no aprovechen otros pastos, que los sobrantes, y les paguen justamente, deberia mirarse con indiferencia, que tragesen yeguas de vientre, y solo el cuidado podria consistir en el uso de los padres, para cubrirlas; à fin de que produgesen caballos utiles al servicio militar.

486. El aumentar yeguas los Trashumantes, es ocupar mayor numero de pastos, además de los que aprovechan sus rebaños de merinos, que pastorean; y de ahí ha de resultar necesariamente continuar la estrechez de los mismos pastos.

487. Mas como por otra parte sea indispensable, que los Mayorales y Pastores traygan cabalgaduras, para conducir su corro ajuar, y mantenimiento; parece mas util à la causa pública, que estas cabalgaduras sean yeguas de vientre, que aumenten el numero del ganado caballar, y no hacos capones, ni jumentos: unos y otros infecundos. Todo està en la moderacion, y evitar excesos, que estrechen los pastos. Por tanto se hace preciso fijar à cada rebaño de mil cabezas un numero de caballerias, del qual no se pueda pasar, confiscandose irremisiblemente las excedentes. En

(\*) Memor. Ajust. fol. 224, num. 392.



488. En quanto al corte de leñas, ramónco, y cascás, tratándose à los Trashumantes como à los Vecinos; justo es, que por su parte observen dichos Pastores y Mayorales las Ordenanzas de los Pueblos, como los vecinos mismos, y las generales de Montes, que son leyes comprehensivas de todos los Vasallos de Su Mag. castigando las Justicias Ordinarias à los Mayorales y Pastores que excedieren, indistintamente que à los vecinos, por la frecuencia del abuso, con que talan los Montes y Dehesas, apartado todo espíritu de odiosidad, ò molestia: en lo qual sustancialmente están conformes las partes, y la utilidad comun por la conservacion de los montes lo exige.

489. El *tercer* Medio (\*) se reduce, à que se prohiba à los demás Ganaderos, (que no sean Serranos) fuera de los respectivos territorios de sus vecindades, otras posesiones que las de sus propias dehesas; y si estas ocupáren todo, ò la mayor parte del termino, sean obligados à ceder la tercera, ò la mitad à los vecinos, por su justo precio, sean ó no Trashumantes los dueños; pues esta calidad influye en su beneficio, y no en utilidad del público, pudiendo solo facilitarles accion à los sobrantes.

490. En esta proposicion se contienen dos, y es la primera: que los Ganaderos no Serranos, fuera de sus vecindades, se limiten à sus propias dehesas.

491. II.<sup>a</sup> Que estas tengan anexa la carga de socorrer con la tercia parte, ò la mitad à los vecinos, por su justo precio.

492. Quejase la Mesta de la primera parte; afirmando, que el ganado de Riberiegos, acos-

tum-

(\*) Memor. fol. 227, num. 403.

tumbado à trashumar, se privaria de sus pastos con esta prohibicion, y vendria à perderse con perjuicio suyo particular, y general del Estado.

493. Los informes tomados convienen en la necesidad de moderar el exceso, y abuso de estos Ganaderos trashumantes riberiegos.

494. El Fiscal entiende, que sin venir à valerse del medio de prohibiciones, que siempre son odiosas, y poco utiles à los fines de un buen gobierno, debe haber sus graduaciones de Ganaderos, y de pastos.

495. Los vecinos, uniendo el concepto de Labrador y Ganadero, tienen el primer lugar: siquese la clase de los Serranos, y en los sobrantes de estos, los otros trashumantes. Si hay bastantes pastos, la preferencia poco perjudica, y si escasean, se favorece gradualmente à las clases mas privilegiadas y utiles al Estado.

496. La misma gradual diferencia subministràn los pastos. Los valdios y comunes estàn destinados à el socorro de los vecinos: las Dehesas boyales, son peculiares de los ganados de la labor y cerriles. Las Dehesas de monte, Novilleiros, y Baqueriles estàn afectas al ganado de cerda y bacuno, como queda propuesto en el primer Medio. Las Dehesas arbitradas dan preferencia al vecino, y lo mismo se ha estimado por el Consejo en las de Propios, si las otras no alcanzan.

497. Si resultan sobrantes, preciso y conveniente es aprovechar tales pastos, y atender en ellos à los Serranos, y en lo que estos no necesitan, à los Riberiegos trashumantes. Esta harmonia y graduacion, sobre ser conforme al espíritu

de nuestras Leyes; y à la utilidad pública; presenta medios tan seguros para acertar, y atender por su orden à las tres clases de Ganaderos Vecinos, Serranos y Ribereños; que sin llegar à prohibiciones odiosas è indefinidas, toma esta materia aquel equilibrio justo, que pide la causa pública del Reyno.

498. Entre los vecinos que tiene el Fiscal à los Comeneros, porque lo son en realidad, forman todos, en quanto al aprovechamiento de pastos, una sola poblacion y vecindario. Por la misma razon excluye de este derecho de vecindad el Fiscal à los Mañeros y Comunidades, que tienen vecindad simulada ò doble; porque esta no puede prevalecer en perjuicio, y fraude de las demás clases, como fraudulenta y opuesta à las Leyes; y al fomento de la agricultura; y de la poblacion general del Reyno.

500. En la segunda parte de este tercer Medio, poco hay que discurrir: pues se hace cargo el Concejo de Mesta de la equidad y justicia, en que se funda por estas palabras; y suponiendo como muy raro el caso, añade: „Solo quando el „Vecindario no tubiera dotacion, y el territorio „adhesado en el todo, ò en la mayor parte, fue- „ra de un dueño absoluto en sus aprovechamientos. . . . mereciera alguna aplicacion este medio, que propone la Provincia en quanto à la „cesion, no de mitad, ò tercera parte; sino de „aquella que fuese bastante à la necesidad de mantener los vecinos. (\*)

501. Las mismas razones, que en este caso hacen fuerza al Concejo de la Mesta, para socorrer

(\*) Memor. fol. 228, num. 404.

á los vecinos respecto á los dueños particulares de pastos, y están calificadas con los Reales Decretos, expedidos á favor de los Pueblos de la Serena, obran con mayor fundamento en los pastos públicos, ora sean valdíos arbitrados, ò de propios, guardada orden en que el vecino tiene una especie de condominio, y un claro derecho á la preferencia en el arrendamiento, y aun en la venta de la propiedad. El Procurador general de el Reyno, (\*) resuelve las dificultades, que contra el tercer Medio en comun propone la Mesta, sin que sea necesario detenerse mas en él.

502. El quarto Medio (\*\*) se reduce á prohibir por regla general la venta de pastos de Dehesas boyales, aunque los vecinos no tengan ganados, con que enteramente acopiarlas, subrogando otros arbitrios ò medios, para ocurrir á las causas, si todavia subsisten, con que se hayan arbitrado, y vendido á los Trashumantes.

503. Las Dehesas boyales deben tener proporcion con las yuntas de labor, y el ganado cer vil, segun queda propuesto antes de aora. Por consiguiente es natural, que en su primitiva institucion, estas Dehesas fueron demarcadas con tal respecto, y todo lo que se llama aora *sobrante*, son los vacios de las yuntas, que se han disminuido, á medida que la labranza y la poblacion han ido menguando. Del estado actual de estos sobrantes, resulta demostrada invenciblemente la despoblacion, que ha ido padeciendo la Provincia de Estremadura; reduciendose sus tierras mansas ò labrantias, á pastos de trashumantes, con la do-  
ble

(\*) Memor. fol. 230 B. y 231, nm. 415 y 416.

(\*\*) Memor. fol. 231, num. 417.

ble utilidad para éstos, de utilizarse en pastar con sus ganados los sobrantes de boyales, que por una natural correlacion recibian el mismo aumento, mientras las cosechas y el vecindario decrecian.

504. Si continuase el aprovechamiento de los Trahumantes en estos actuales sobrantes de boyales, que dejarán de serlo à medida que la labranza vaya aumentando; no se lograría el fin y objeto de multiplicar el ganado bacuno. Por tanto corresponde, que todos los sobrantes de boyales, socorridas las yuntas de labor, se dediquen precisa y necesariamente à la cria de ganado bacuno; y en ello convienen sustancialmente los informes.

505. Por este medio se aumentará el ganado bacuno en la Provincia de Estremadura, y tendrán los Labradores mayor facilidad, para comprar bueyes ò bacas, con que labrar sus tierras. Los caudales públicos tampoco perderán entre tanto el valor de las yerbas de estos sobrantes interinos, que dejarán de serlo segun se adelante la labranza: pues al punto que las yuntas llenen la cabida de las Dehesas boyales, se podrá decir, que en Estremadura han llegado los Lugares poblados à recobrar su antigua labranza y poblacion; y solo se tratará, llegada esta apetecida época, de dar poblacion à los desiertos, que la piden en País tan fértil y fronterizo.

506. Como la esencia y objeto de estas Dehesas boyales, segun el espíritu y mente de las Leyes del Reyno, se encaminen à asegurar pastos à los ganados de labor y cerril; en vano reclama la Mesta el aprovechamiento de tales sobran-

brantes , ni pretende conservar posesion en ellos , porque uno y otro intento se oponen diametralmente al restablecimiento del Vecindario , y de la labranza , para que fueron instituidas. Qualquiera posesion ò costumbre contraria es irracional , y un puro efecto de la lastimosa decadencia de aquella Provincia , y de la poca vigilancia y discernimiento , con que todo esto se ha tratado.

307. El Concejo de Mesta no produce razones , ni titulo con que sostener el ultimo estado ; y asi se ciñe à proponer dos obgeciones , para las cuales no es parte , ni favorecen su intencion , bien entendidas.

308. La primera se reduce : à que el valor de los sobrantes de boyales auxilia à los Pueblos de Estremadura , para pagar las contribuciones. Pero sobre que estas se deben pagar por los respectivos adeudos de los contribuyentes ; en el dia no se trata , segun se ha visto , de disminuír este valor , dejando en vacío y sin aprovechamiento tales sobrantes ; sino de introducir precisamente en lugar de los merinos , ganados bacunos , cuyos dueños pagaràn las yerbas en su justo precio , interin los Vecinos ocupan , con las yuntas que aumenten , la total cabida de las Dehesas boyales : en cuyo caso , verificada que sea , repugna el arrendamiento à la naturaleza de esta clase de pastos.

309. La segunda obgecion se hace à la propuesta de la Provincia , en punto à sacar por repartimiento lo que producen actualmente los sobrantes de boyales , à fin de ocurrir à las cargas que hoy se pagan con su importe. Este medio es todavia prematuro ; y segun creciere la poblacion , y la labranza , se exâminarà en los respec-

tivos *Reglamentos* de caudales públicos el estado de las obligaciones, y cargas del Pueblo, y se proveerá con conocimiento de sus valores y rentas, de los medios equivalentes, y menos gravosos, cuya inspeccion y caso es del todo extraño de los Trashumantes. Siendo cierto, que los Concejales de gran parte de los Pueblos en Estremadura, han abusado de estos caudales colusivamente, sin utilidad del fondo comun en su inversion, que reducian à usos privados, hasta que el Consejo ha puesto la administracion pública en el estado floreciente, que es notorio.

510. Queda pues sentado, como uno de los principales medios de restablecer la labranza, y el ganado bacuno en Estremadura, destinar precisamente à esta especie y clase de ganados el aprovechamiento del sobrante de boyales, por el justo valor de las yerbas, à beneficio de los caudales públicos; restringiendole segun las yuntas se aumenten, para que quede en su primordial destino. Para que los naturales puedan acopiar los ganados bacunos, con que aprovechar estos sobrantes, y los Ganaderos acomodar en otros pastos los demás ganados, se podia conceder el termino de dos años precisos; porque uno y otro pueda verificarse, sirviendo de desahucio legal, è improrrogable la providencia, que se acuerde sobre este particular.

511. El *quinto* Medio de los propuestos, es de mucha consideracion, (\*) y contiene dos partes.

512. 1.<sup>a</sup> Inhibir à los Alcaldes Mayores Entregadores, à los de Quadrilla, y à los Achaqueros de

(\*) Memor. fol. 237, num. 430.

de qualquier género de causas entre, ò contra Labradores de Estremadura, y de la cobranza de las penas en que estos incurriesen, exigiendolas las Justicias Ordinarias.

513. II.<sup>a</sup> Que estas penas se apliquen à la Camara de Su Mag. igualmente, que los ganados mostrencos, por haber cesado la razon, en que funda la Mesta este derecho.

514. Los *Entregadores*, aunque se proveen à consulta con Su Mag. en nada utilizan à la causa pública del Reyno; reduciendose sus Audiencias, y Residencias à inventar causas formularias, y hacer exacciones indebidas, sin provecho de los ganados trashumantes, y con daño positivo de los Vasallos del Rey.

515. Los Labradores no pueden ser desaforados de sus domicilios y Jueces Ordinarios, conforme à leyes de el Reyno bien conocidas, y por lo mismo con razon pretende la Provincia, que los Alcaldes-Entregadores, ni los de *Quadrilla*, ni los *Achaqueros* puedan conocer contra ellos; quedando à las Justicias Ordinarias el conocimiento de las verdaderas causas de esta clase.

516. En quanto à los *Alcaldes de Quadrilla*, es cosa cierta, que carecen de jurisdiccion contra los Labradores; y los *Achaqueros*, se deben limitar à las penas, en que incurrieren los Hermanos del Concejo de Mesta.

517. Por el año de 1604 se eximiò à los ganados estantes del fuero de la Mesta, como lo testifica *Don Miguel Caxa de Leruela*, por libertarles de las opresiones de sus Jueces. Con razon, pues, los Labradores y Pueblos de Estremadura piden, que tales Jueces no egerzan ju-



jurisdicción con ellos ; porque bien mirado no la tienen , y de la que han abusado hasta aquí dimanar en mucha parte los perjuicios , que padece la Provincia ; los quales se acreditan de los informes , y de lo que con solidez propone el Procurador General del Reyno ; considerandose ya como incorregibles los Entregadores , y debiendo ceñirse los Alcaldes de Quadrilla y Achaqueros , conforme à su institucion , à las causas de los Hermanos y ganados mesteños.

518. Si las Justicias Ordinarias no cumplen , como se recela por la Mesta , queda recurso à los Corregidores , ò Gobernadores de los Partidos , los quales en sus Visitas trienales pueden poner remedio en lo que necesite de providencia formandóles para ello instruccion.

519. Para asegurar mas la buena y recta administracion de justicia , propone el Comandante General la ereccion de una Real Audiencia , que conozca en grado de apelacion en Vista y Revista , à imitacion de las Reales Audiencias de Galicia y Asturias , de las Causas de su distrito. A ellas deberian ir tambien aquellas , de que aora conocen los Entregadores. Por este medio se pondrà vigorosa y expedita la justicia , terminandose dentro de la Provincia los Pleytos , y teniendo los Jueces Ordinarios à la vista , quien vele en sus procedimientos.

520. Esta Audiencia se puede formar con el mismo numero de Ministros , que la de Oviedo , agregando una ò otra Plaza de las Chancillerías , y suprimiendo dos del Consejo de Ordenes , que quedará muy aliviado en las Causas civiles y criminales del territorio de Estremadura ; limi-

tan-

randose en él à las Eclesiasticas, y à las pertenecientes à la Mesa-Maestral, derechos de las Encomiendas, y otras de la misma naturaleza, que miran à la Regalía y derechos de las Ordenes; por ser cosa cierta, que à haber existido dentro de la Provincia una Audiencia Real con facultades oportunas, para contener agravios y opresiones, no habria sido posible, que las cosas hubiesen llegado à la extremidad y languidez, que hoy tienen.

521. En lo antiguo tubo esta Provincia su Convento juridico, ò Audiencia superior, que residia en *Mérida*, la qual era el centro y Capital de la *Lusitania*. Estaba mejor poblada y regida, sin la distancia en que hoy se halla, de las dos Chancillerías, ò del Consejo de Ordenes para sus causas ordinarias; y tenia tambien su *Metropolitano*, de que hoy carece igualmente.

522. Todas estas causas unidas concurren aora à la decadencia, y deben estimular el zelo del Consejo, para exponer à Su Mag. la necesidad, que se presenta del establecimiento de esta Audiencia Real, que alce tambien las fuerzas de los Jueces Eclesiasticos del territorio, que se le asigne. Sin una administracion de justicia cercana y continuada, no pueden prosperar los Pueblos y Provincias; siendo uno de los arbitrios mas seguros, para acelerar su felicidad politica sólidamente.

523. El Rey es el centro de las jurisdicciones, y à su Soberania pertenece distribuirlas en la forma, que mas convenga à la buena gobernacion de los Pueblos; y es sin duda, que la extincion de los Alcaldes Eregadores, y la creacion de la nueva Real Audiencia, contribuirán

en gran parte à ayudar los rectísimos fines , que animan el impulso de este Expediente , à beneficio de la Provincia de Estremadura.

524. Por lo que mira à la segunda parte de este quinto Medio , cesando los Alcaldes-Entregadores , y conteniendose los de Quadrilla en conocer entre Hermanos de Mesta unicamente ; es consiguiente necesario , que todas las multas , que impongan las Justicias Ordinarias , y la nueva Real Audiencia ( si se erigiese ) pertenezcan à la Camara de Su Mag.

525. Las que impusieren los Alcaldes de Quadrilla , debiendo ser solo respecto à los Hermanos y ganados de Mesta , entiende el Fiscal que conviene separar este punto , para proponer con formalidad y distincion los derechos , que pertenezcan al Real Patrimonio , con exámen y presentacion de los titulos , que pueda tener el Concejo de la Mesta à su favor ; sin hacer entre tanto novedad.

526. Sobre los ganados *mostrencos* , han excedido los Individuos del Concejo de sus verdaderas facultades , que están contenidas en los documentos , aunque diminutos , colocados à continuacion del privilegio 28 , *part. 1 del Quaderno* , los cuales se pueden exáminar al mismo tiempo : bastando por aora advertir , que quando los ganados estantes formaban un cuerpo con los trashumantes , pudo correr en esta parte la posesion de la Mesta ; pero no desde que se separaron por el año de 1604 , como queda dicho. No obstante el Compilador del Quaderno extiende à mero arbitrio suyo en la rúbrica del privilegio 28 , este derecho de mostrencos à toda

da clase de ganados; y en los Privilegios y Cédulas procede con su acostumbrada cautela, de no poner à la letra las preces, y antecedentes sobre que recayeron las determinaciones, con el objeto sin duda de hacerlas generales contra la propia mente y tenor de ellas, y señaladamente de la *ley 4, tit. 14, lib. 3, cap. 30. (\*)*

527. Continuando el exámen de los *Medios* propuestos, se trata por la Provincia en el *sexto* y *septimo* de dotar à los Naturales de Estremadura competentemente, á fin de que puedan ser vecinos útiles, y poner en estado floreciente la Provincia. En el acierto de estos Medios estriba el principal remedio de los abusos, que reclama Estremadura, y merecen por lo mismo la mayor atencion: consistiendo en dos partes la providencia. (\*\*)

528. I.<sup>a</sup> Señalamiento de tierras de la mejor calidad y apruebo, á proporcion de las yuntas y pastos, para 250 cabezas de ganado lanar fino de parir, con pastos en la inmediacion, por ser el ganado esencialmente necesario para la conservacion de la labor.

529. II.<sup>a</sup> Que á los que tengan actualmente labor, se les supla lo que faltare; pero si excedieren de la quora, que se señale, no se les prive á los actuales Labradores del terreno, que dis-

frui-

(\*) En aquella Ley expresamente se hallan estas palabras, *bis* „Y asimismo procederan (los Entregadores) contra todas y qualesquier Personas y Concejos, que apropiaren y tomaren para si los ganados mesteños y mostrencos, por quanto siempre han de quedar „y fincar para el dicho Concejo de la Mesta, à quien pertenecen.“ Esta Ley fue publicada en los años de 1532 y 1589, antes de haberse separado de la Hermandad de Mesta los ganados *estantes* en el año de 1604, y esto mismo afianza el concepto, que va formado. Hay otras Leyes del Reyno, que aseguran à favor de la Camara de Su Mag. los ganados mostrencos; precedidos los edictos y formalidades dispuestas en las Leyes.

.(\*\*) Mem. fol. 242, m. 443 y 444.

fruten por aora, y hasta tanto que la agricultura se halle en el debido estado : guardandose la posesion à los arrendadores de las tierras de labor.

530. Debe hacer el Fiscal à los Ganaderos Serranos trashumantes la justicia, de que sus Aporados le han manifestado paladinamente, que no es su ánimo contradecir la asignacion debida à los Naturales, y Vecinos de Estremadura para su dotacion: pues se hacen cargo sin duda de la razon y necesidad, con que se dirige esta pretension al Trono. La verdad es, que no hay Provincia sin habitantes, ni estos pueden vivir y mantenerse sin labranza; ni prosperar el cultivo, sin que cada yunta tenga dotacion competente de tierras de labor y de pastos para los ganados de la labranza, ceceo, y el lanar preciso para calentar las mismas tierras; por ser bien sabido, que la agricultura, bien establecida, es el principal fundamento de la poblacion: sin el qual no pueden subsistir los habitantes, ni sufrir las cargas públicas.

531. Asi como à los vecinos se les impide sostener las 250 cabezas por yunta, à causa del abuso de mañeros y grangeros no Labradores; el mismo desorden se verifica contra los verdaderos Serranos con las exórbitanes Cabañas de Riberriegos trashumantes. Todo quiere medida y proporcion politica, si ha de haber poblacion pudiente.

532. El Concejo de la Mesta procede en la contradiccion, que hace à los dos Medios, que van exorados, sentando antes dos *Supuestos*, à saber: 1.º que cada yugada, ò suerte de tierra, debe constar de 50 fanegas, para ser dotacion proporcionada à una yunta. En esto no hay dificultad,

aun-

aunque no todos los Labradores podrán desde luego beneficiar tanto terreno , hasta que se mejore la Provincia.

533. El *segundo Supuesto* es : que la Ley del Reyno presupone, como necesarias à cada yunta cien cabezas de ganado lanar , para calentar sus tierras y demás aprovechamientos , necesarios al Labrador. Este Supuesto no es cierto : la Ley preserva de egecuciones à las cien ovejas por privilegio ; pero no hace tal tasa , ni limitacion à su industria ; infiriendose mal del favor , que se dà al Labrador fallido , al que debe tener el Labrador congruamente dotado.

534. Hace un *tercer Supuesto* , impugnando el *septimo Medio* , y es : que à sombra de los Labradores pobres de Estremadura , no se debe sostener la indeterminada extension de los granjeros ; recordando las Leyes y Ordenanzas , que suele haber en varios Pueblos , limitando el numero de cabezas , que puede introducir cada vecino en los pastos públicos ; por evitar que un puro Ganadero , sin industria propia , se apodere de los pastos , con menoscabo de las labores , y de la Cabaña trashumante. Es cierto , que en los valdíos debe ser preferido el vecino de yunta , sin pagar pension alguna , para sustentar sus ganados lanares ; y los que tengan mas yuntas , es justo arrienden pastos , no alcanzando los valdíos ; porque el mayor favor debe encaminarse à multiplicar el numero de Labradores de una yunta , para que la poblacion se extienda , y la industria circúle en mayor numero de Vasallos.

535. El Concejo de Mesta , que no puede negar la justicia de esta providencia ; contradice co-

mo impracticable las 250 cabezas, que propone la Provincia en el *sexto* Medio por yunta: añadiendo, que en las 2½ leguas superficiales de la Provincia; con respecto á el ancho y largo, que le considera *Rodrigo Mendez de Sylva*, no quedarían pastos suficientes, asignadas tierras á las yuntas de labor, para completar la dotacion de las 250 cabezas por yunta: en lo qual conviene el Alcalde Mayor de Don Benito. Esta imposibilidad la deduce la Mesta del cálculo, que forma de la cabida de todo el terreno superficial de Estremadura; pero en el *Medio XV* demuestra el Fiscal las equivocaciones, que se padecen en dicho cálculo: aun examinando los mismos datos, que se leen en el Manifiesto de la Mesta, y queda calificada la superabundancia de terreno, beneficiandose debidamente.

536. En este disidio se atiende el Procurador General del Reyno á la obligacion de dotar á los vecinos de tierras de labor por yunta, y de los pastos necesarios. La dotacion de tierras justa, segun confiesa el Concejo de la Mesta en sus presupuestos, es la de cinquenta fanegas por yunta; y los pastos correspondientes á cada yunta, entre los Romanos se consideraban *cient* cabezas de ganado mayor, y ahora solo se reduce este al aprovechamiento de las boyales; y *quinientas* de menor, para calentar solo siete yugadas, ó dias de bueyes de cabida, en lugar de las cinquenta fanegas, que aora van consideradas, y tardarían en ocuparse por los Labradores: los quales con las 250 cabezas, dificilmente pueden calentar esta porcion de tierras, guardando respeto á la disposicion de la ley Licinia.

Los

537. Los Pueblos, en que se hallen tierras labrantias y de manso, con que emplear sus respectivas yuntas y vecinos, se deben considerar como dotados en esta parte; y solo aumentandose el numero de yuntas, deberá proporcionalmente acrecentarse el de tierras cultivables; haciendose *suerres* en los valdios comunes, despues de haber reducido à pasto y labor las dehesas de esta naturaleza; porque solo en ultimo subsidio se debe tocar el *rompimiento* de las dehesas de pasto, para destinarlas à suertes de labor perenne; y es sobre lo que propriamente han debido recaer las facultades de nuevos rompimientos, con las solemnidades que la ley dispone; y no en los *valdios*. Porque estos, como destinados al procomunal, quando son sobrantes, y faltan tierras cultivables, pueden y deben destinarse à la labor, como obgeto primario, que debe ser de la atencion del hacedor de las Leyes, (que es el Soberano) y de su Consejo.

538. Los informes en esta parte expresan el miserable estado de los Vecinos de los Pueblos de la Serena, por la escasèz de tierras de labor, y recaer el aprovechamiento de la tercia parte en muy pocos Grangeros. Esta misma desigualdad se puede inferir en los demàs Partidos, y es sobre la que principalmente recaen los inconvenientes, que alega el honrado Concejo de la Mesta, y conviene remediar: corrigiendo el abuso de dichos Grangeros, con la asignacion de tierras y pastos por yuntas, y preferencia del Labrador de una.

539. Tres estados se han de considerar para las tierras de labor; y es el *primero* de aquellos que cultivan tierras propias, que llegan, ò exce-

den



den de la suerte ò porcion de cinquenta fanegas, los quales deben reputarse, como dotados de tierras labrantías.

540. El *segundo* es de aquellos, que tienen arrendadas tierras, que completan la suerte de la misma cabida, los quales se han de conceptuar tambien como dotados; pues se hallan con tierras que cultivar, pagando su renta à los dueños: puesto que la dotacion, de que se trata, no es precisamente dirigida à darles tierras en propiedad; sino à facilitarlas à todos los Labradores, porque tengan ocupacion, con que mantenerse. Y solo en el caso de que la poblacion creciese demasiado en Estremadura, deberia moderarse la suerte de cinquenta fanegas labrantías, à menor quota proporcional; porque los vecinos supervinientes tienen igual derecho à ser dotados, y quantos mas sean estos, cultivaràn mejor la porcion de tierra, que les toque. Y asi los Romanos à los Labradores les dotaban mas ampliamente en pastos, que en tierras, por maxima de *exiguum colito*; supliendo la cortedad de las siete yugadas, con el estiercol y esquilmos de las cien cabezas de mayor, y quinientas de menor.

541. En esta segunda clase es indispensable asegurarles à los Labradores arrendatarios la permanencia, con la preferencia del vecino à el extraño, y la posesion ò tácita reconduccion: porque de otra suerte, despojados tales Labradores arrendatarios arbitrariamente, estaria la poblacion de Estremadura dependiente de el capricho de los propietarios; siendo la utilidad y necesidad pública una justa causa, para concederles el derecho, vulgarmente llamado de *posesion*, ò sea ta-  
ci-

cita reconduccion , como le ha usado la Mesta, sin versar causas de utilidad pública tan conocidas ; arreglandose à su egemplo los precios de los arrendamientos , de manera que el propietario no sea perjudicado , ni oprimido el colono. Cuyo favor no es menos recomendable en buena razon politica , si se ha de mantener sólidamente la poblacion de aquella Provincia , y asegurar su permanencia en las edades venideras : quitando el privilegio de la posesion à todo lo que exceda en cada arrendatario de la suerte de cinquenta fanegas, ò la que se consideráse; por no militar en el exceso la misma razon politica, antes si la contraria: puestas que repartidas estas tierras excedentes en otros Vecinos y Naturales, resultará un mayor numero de Labradores en la Provincia , que con mas ahinco cultiven su respectiva suerte de fanegas.

542. El *tercer estado* ò clase es de aquellos Labradores ò Jornaleros , à quienes falta el todo ò parte de la suerte , los quales deben ser preferidos à los estraños en los arrendamientos de las tierras labrantías de su termino , hasta completarle , ò la parte de ella que puedan labrar ; y lo que les faltare , es indispensable se rompa en los Valdios , y se les reparta por suertes. Si los valdios se estrechasen demasiado , de forma que faltase pasto à los ganados de los vecinos , se ha de elegir el medio de hacer este rompimiento en Dehesas : empezando por las de Arbitrios , siguiendo à las de Propios , y solo en subsidio tocando en las de Particulares : subrogando el valor en las yerbas , que aora rinden aquellas Dehesas , en el arrendamiento que deben pagar los Labradores por el aprovechamiento de las tier-

ras , luego que estén rotas : teniendoseles en consideracion los desquajes , que necesiten hacer.

543. De los terrenos valdios , que se labran y plantan , y sean excedentes de la dotacion de la yunta , ( que ésta en ellos conviene sea gratuita ) como se apartan de el aprovechamiento vecinal ; es forzoso , que paguen los llevadores la pension correspondiente ; la qual , conforme à lo que propone el Corregidor de Cáceres , podria servir para ayudar à comprar yuntas à los vecinos pobres , y algunas cabezas de ganado lanar , con qué empezasen à establecer las 250 cabezas por yunta , ò tomando aparcerias : de suerte que llevado con zelo este método , podria tambien acaecer , que dentro de veinte años no hubiese vecino capáz de cultivar la tierra en Estremadura , que no se halláse competentemente dotado , sin perjudicar al dominio del publico , ò de los particulares , que asegurarian mayor renta en los terrenos reducidos à cultivo.

544. Por esta via se uniría la cria de ganados con la labor , por medios legales y de equidad : florecería la Provincia en su poblacion , en sus cosechas , y en la multiplicacion de sus ganados estantes , cuya industria circularía entre todos con la posible igualdad : que es la que hace abundar y abaratar las cosas.

545. Para poner coto y limite à los Ganaderos , ò puros Grangeros de Estremadura , fijando el numero de cabezas , que unicamante pueden introducir en los pastos públicos , es forzoso esperar los efectos del establecimiento , que và propuesto por dotacion comun y general de los vecinos Labradores , sin despojar , entre tanto que

dicho medio se verifica , à los Grangeros del estado actual de sus aprovechamientos vecinales; porque de otra suerte se extinguirian los ganados estantes , que hay actualmente en Estremadura , y todo quedaria à disposicion de la Cabaña trashumante ; cuyo inconveniente va à reparar la Provincia con lo que provisionalmente propone en el *septimo* Medio , segun observa juiciosamente el Procurador General del Reyno.

546. Con esta sana inteligencia del *septimo* Medio , quedan las grangerias de Estremadura en el estado , en que hoy existen , y reducida à ellas la preferencia , que despues de los Labradores deben tener en las Dehesas à los ganados trashumantes.

547. Ocioso es repetir la graduacion, con que se ha de dotar de pastos à las 250 ovejas por yunta de labor : pues esta queda ya manifestada gradualmente en otras muchas partes de esta Respuesta.

548. El *octavo* Medio (\*) contiene dos partes , y es una : que en las Dehesas boyales se asigne terreno separado para los bueyes de labor: sobre lo qual los informes se remiten à lo expuesto en el Medio *quarto* , donde las Dehesas boyales quedan precisamente asignadas à esta especie de ganados , y al cerril , que los debe reemplazar.

549. Por tanto no parece , que este primer punto necesite providencia del Consejo , por deber quedar à la economia politica de los Pueblos la distribucion de la dehesa boyal entre el ganado de la labor y el cerril , segun mas acomodare à la utilidad pública , y asi se podrá declarar.

550. El segundo particular del acotamiento

tem-

(\*) Memor. fol. 253 B. num. 464.

temporal para el sustento de los bueyes en las labores distantes, que propone la Provincia, se contradice nerviosamente por el Concejo de la Mesta, recelando que cada Labrador quiera adoptarse un terreno privativo.

551. En algunos informes se mira tambien esta propuesta con algun temor, de que produzca abusos y confusiones, aunque los demás se hacen cargo de la necesidad de semejante acotamiento provisional, para sostener las labranzas, que estén muy distantes de las Dehesas boyales.

552. Si de este socorro provisional se quiere hacer abuso por los Pueblos á favor de algunos particulares, no tiene duda que seria perjudicial permitirlo: mas no es asi tratandose de reparar una verdadera necesidad, qual sin duda habrá en las labores, que disten de la Dehesa boyal notablemente. El justo, y aun el unico arbitrio de remediar tal inconveniente, es disminuir del acotamiento de la Dehesa boyal la porcion equivalente à los pastos, que se asignen para las yuntas en las labores remotas, las quales de esta suerte quedaràn socorridas con Dehesa boyal cercana; cesando todos los recelos que se proponen; por ser cosa cierta, que muchas porciones de tierra quedan en las Provincias sin cultivo, à causa de no tener los ganados de la labranza coto, en que permanecer inmediatos à ella; perdiendo el tiempo en ir y venir à los Pueblos.

553. Por esta misma razon se les debe permitir levantar casas rusicas, en que puedan conservar sus ganados, y recoger sus frutos; sirviendo tambien de vivienda à los Labradores mismos, cuya práctica aumentará insensiblemente el

vecindario de la Provincia; le acercará à las tierras, que hoy están distantes de los Pueblos, y pondrá en valor y cultivo las que aora están abandonadas, ò se trabajan mal por virtud de estos impedimentos: que son comunes à la Mancha, Andalucía, y otras Provincias, que llenas de Lugares populosos, tienen distantes las labores, y áridas sus dilatadas y deshabitadas Campiñas.

554. Dirigido bien este pensamiento, le considera el Fiscal, como uno de los mas eficaces medios de llenar de Pueblos industriosos el Reyno, y de sacar de los actuales muchas gentes, que carecen de arbitrio, para poder sustentarse por falta de proporcion. Siendo cosa averiguada, que solo están bien cultivados aquellos Países, que tienen disperso su vecindario sobre los terrenos labrantios, con inmediacion y cercanía à ellos.

555. Luego que se haya prefinido la regla general que vá propuesta, debe quedar à la inspeccion de los Corregidores y Gobernadores de los Partidos, exáminar todo esto de plano, y dársela cuenta al Consejo con su informe, para facilitar y promover este medio de fomentar la Provincia.

556. El nono Medio depende del tiempo venidero, y resultará de las providencias que se tomen. Siempre es preciso establecer regla y medida, para evitar que pocos se alzasen con el todo de la industria en labores y ganados, siguiendo-se por el Consejo el exemplo de lo que los Spartanos establecieron en sus Leyes Agrarias; dividiendo en porciones iguales toda la tierra à los Ciudadanos; y lo que la Ley Licinia habia establecido para la República Romana. Pues aunque la austeridad de unos y otros Republicános

solo durò en los primeros tiempos, en que florecieron estas dos robustas Repùblicas, compuestas de Labradores; con todo sirve de aviso aquella conducta, no para establecer una regla platonica de esta naturaleza, sino para poner en el modo posible un coto à las yuntas, que podria tener de quènta propria el Labrador, por evitar los inconvenientes que prèvee el Medio *nono*, y son dignos de tenerse à la vista; tomandose separadamente noticias, ò arreglandolo cada Partido de Estremadura, ò toda la Provincia por medio de sus Apoderados de cada Partido, que se juntàsen, en *Ordenanzas* que se presenten al Consejo; estando este Superior Tribunal à la mira para proveer en los casos ocurrentes de la regla oportuna, en cuya utilidad conviene el Procurador General del Reyno.

557. Resientese el Concejo de la Mesta, de que pùeda llegar el caso de que con sus yuntas, y ganados ocupen los Estremeños todo su termino, cuyo caso considera como ominoso.

558. El Fiscal por el contrario està persuadido, que èsta seria la època y siglo de oro de Estremadura, cuyos habitantes criarian igual numero considerable de ganados finos, y multiplicarian sus cosechas y demàs clases de ganados estantes à un punto, que haria respetable la Provincia, y quantiosas las utilidades del Erario. Pues nunca es mas poblada una Provincia, que quando la industria circula entre todos los vecinos, en la forma que lo reflexiona el Corregidor de Badajoz, poniendo el egeplo en las Provincias de Navarra, Vizcaya, Montaña, Asturias, y Galicia, à pesar de la inferior calidad de la mayor parte de sus terrenos. El

559. El *decimo* Medio trata de cercar las tierras, (\*) que contradice el Concejo de la Mesta : por dos razones , que son la de privar con el cierro al público del pasto comun alzado el fruto , è impedir à los ganados de Mesta el tránsito , quando van en pastoria , ó à sus abrevaderos.

560. Algunos informes , aunque los menos , no contemplan este Medio por util ; pero los mas le creen ventajoso : con tal que estas cercas no se hagan en parages , que impidan el transito de los ganados.

561. El Procurador general del Reyno funda la utilidad de cercar las tierras con la oportuna distincion , de que se permita à los dueños en heredades propias , y en las ajenas , consintiendo el dueño , para evitar disputas sobre las mejoras ; y no deber el arrendatario mudar à su arbitrio la calidad del aprovechamiento. Cuyos dos extremos salvan todos los inconvenientes alegados por la Mesta , unidos à las prevenciones de los informes , que yà van tocadas.

562. El terreno cercado si se planta , se multiplican en él los frutos , y en los barbechos y rastrojos asegura el cultivador pasto à sus ganados ; disfrutando como es justo estas producciones de su industria , sin caer en la injusticia de que ociosos Grangeros con sus ganados , y la mayor parte , sin labrar tierras algunas , ni pagar renta por tales pastos , estèn viviendo de una grangeria , que perjudica al Labrador , si bien lo mira , y reflexiona el Concejo de la Mesta ; porque cercadas las tierras , darian pasto en la mayor parte del año

al

(\*) Memor. fol. 259, num. 488.



al ganado del Labrador, auxiliado de la Dehesa boyal, y quedarian mas pastos arrendables para las otras clases de ganados.

563. Sabese tambien, que el huello y piso de los pastos los desmejora: lo que no sucederia economizandolos el Labrador dentro de sus cercados, como que le importa por su particular aprovechamiento; y asi en Fregenal y otras partes han prevalecido las cercas, con fomento de la agricultura. Cercar las Dehesas no tiene las mismas razones.

564. Y aunque se obgete, que el uso de las cercas en tierras de manso, ò labrantias priva al comun de su aprovechamiento, esta obgecion no puede hacer fuerza; porque cercando el Labrador libremente sus tierras, se compensan unos à otros con su particular aprovechamiento.

565. Los Grangeros no son parte, para contradecir las cercas, y peculiar disfrute del Labrador; porque ellos en nada contribuyen, para beneficiar la tierra, ni tienen dominio en las heredades, de cuya cerca se trata: y es justo por otro lado corregir este abuso, favoreciendo al Labrador, para que críe ganados; y obligando indirectamente al Grangero, que si quiere pastos, se dedique à la labranza: lo que se logrará indefectiblemente, haciendose privativo del Labrador el disfrute de la rastrogera, y barbecho.

566. Tampoco es parte la Mesta, para contradecir la cerca de las tierras, que no atajen, ò estrechen las cañadas; ò estorben el paso à los abrevaderos. Tampoco lo es para impedir el privativo aprovechamiento de los rastrojos; porque

cau-

causándose éstos en el Verano, no se halla en aquella estación el ganado trashumante en Estremadura, y pasta en las Sierras. 567. Lo mismo debe decirse respecto á los barbechos, porque está en arbitrio del Labrador disponer de estas tierras, dándoles las bueltas que le parezca. La Mesta solo tiene derecho, á que sus ganados tengan tránsito libre con cañada suficiente, debiendo guardar las cosas vedadas, y limitarse á los pastos, que tenga arrendados en las Sierras, extremos, é invernaderos.

568. La práctica de otros Países, que recuerda el Procurador general del Reyno, y la notoriedad de los buenos efectos, que produce la cerca de tierras en varias Provincias de España; exónera al Fiscal de la precision de extenderse mas en este punto, que tomado con actividad, y dejándole en arbitrio de los dueños de las tierras; contribuirá por sí solo á multiplicar los pastos de la Provincia, y mantener sobre las tierras labrantias una quantiosa porcion de ganados, que al mismo tiempo las beneficiará con su estiercol, y producirá un vinculo de reunion de la labranza y crianza, á imitacion de lo establecido tiempo ha en el Reyno de Portugal, á cuya reunion debe el floreciente estado de su poblacion y cultivo.

569. El medio *undecimo* (\*) trata de colocar á los vecinos Mañeros en labores y pastos correspondientes por aora, quedando en lo sucesivo sujetos á la regla comun, que se establezca.

570. El Concejo de Mesta contradice este Medio; expresando su preferencia á los Mañeros.

D I O

ROS,

(\*) Memor. fol. 262, num. 500.

ros, y los informes convienen en la grandísima utilidad, que habrá en prohibir y desarraigas estas mañerías contrarias á las leyes; por quanto con ellas se causan perjuicios notables á los Pueblos, como sucede en la Serena, y otras partes.

571. El Corregidor de Cáceres advierte, que si los poderosos y mañeros tienen tierras, y pastos propios, deben ser excluidos de los vecinales; y de todos los informes se descubre la frecuencia, con que en aquella Provincia se han ido introduciendo los mañeros, absorviendo las utilidades de muchos pastos y terreno, con menoscabo de los vecinos.

572. La verdad es, que en el momento no deben destruirse sus ganados estantes, y á este efecto se les podrá conceder termino de un año, para elegir vecindad; observando en ella las Leyes del Reyno, y lo que propone el Procurador general: en cuya forma quedan ellos socorridos, el daño cortado, y las cosas reducidas al derecho comun, que en el dia està ofendido por tales mañeros, con gravísimo perjuicio de los Pueblos, y de los Vecinos contribuyentes de la Provincia. El abuso de los Mañeros se ha procurado corregir por el Consejo, con providencias particulares, en los recursos ocurrentes; pero su poder ha frustrado los efectos de las providencias, haciendose necesaria por lo mismo la general, que va propuesta.

573. En el Medio *duodecimo* se propone la económica division en los Valdios y Comunes de cada Pueblo, para atender á las varias clases de ganados, á fin de que los Vecinos les crien de todas especies, segun su posibilidad y facilidad de darles salida.

El

574. El Concejo de la Mesta, aunque impugnó esta pretension, nada alega sustancial, y los informes convienen mas en dejar la division por clases al arbitrio de los Pueblos; porque estos conocerán la utilidad y ventaja, que puede sacar el Vecindario de sus Comunes.

575. A esto mismo se inclina el Procurador general del Reyno, poniendo egemplo en el monte alto, para dedicarlo á el aprovechamiento de el ganado de cerda.

576. De todo infiere el Fiscal, que asi como unas tierras son mas a proposito para el cultivo, y otras para pastos; tambien hay notable diferencia en estos, los quales pueden ser mas convenientes à una especie de ganado, que à otra; y sería por lo mismo útil à la causa general de la Provincia, que en los Valdios y Comunes se observe esta distincion, arreglandose con las Ordenanzas oportunas; y remitiendose al Consejo por medio del Corregidor, ò Gobernador del Partido para su aprobacion. De esta manera los Valdios, segun las clases, calidad, y naturaleza de sus pastos, utilizarán à todo el Vecindario, dedicandose cada vecino à aquella grangeria, á que alcancen sus fuerzas, su inclinacion, ò su tráfico. Este medio es tan conforme à la naturaleza, y à la equidad, que no admite impugnacion; siendo por otro lado cada Pueblo árbitro de hacer esta division por clases.

577. Los Medios *trece, catorce, y quince* (\*) tratan de desmontes, plantios, y privilegios de Labradores, para que inviolablemente se les observen.

Es.

(\*) Minor. num. 524 à 526, fol. 266.

578. Estos tres puntos tienen diferencia entre sí: en quanto al de *desmontes*, que es el *trece*, hay Expediente separado, sobre que los Fiscales exponen su dictamen con distincion.

579. El Concejo de la Mesta conviene, en que Estremadura necesita de desmontes, y no de montes; lo qual en la primera parte es cosa notoria, aumen las dehesas pastables, que por producir tantas matas y raices, han necesitado descuajarse de tiempo en tiempo, segun queda demostrado en el cuerpo de esta Respuesta.

580. Los informes están de acuerdo en la utilidad de los mismos desmontes en terrenos montuosos, con oportunas reglas; estableciendose à particulares, à imitacion de la comision dada à Don Pedro de la Hoya, socorridos antes los Pueblos, que necesiten ampliacion de termino.

581. No hay duda, en que de estos desmontes ha de resultar el aprovechamiento de terrenos, que ahora sirven de abrigo à las fieras dañinas: que se aumentarán con ellos las cosechas en los terrenos cultivables, y los pastos en los que sean mas a proposito para esta produccion, y disfrute.

582. El coste de los descuajes es grandisimo en Estremadura, y equivale à la compra del terreno. Su destino puede servir à la dotacion de nuevos Vecinos, y de remuneracion à personas beneméritas, con calidad de hacerle limpiar, cultivar, y poblar dentro de un plazo determinado. De esta manera crecerà la Provincia en vecindario y en frutos, con facilidad de consumir y despachar los sobrantes en Andalucía y en Portugal.

En

583. En quanto à *plantíos*, sobre que el Concejo de la Mesta impugna el Medio *catorce*, suponiendo que en Estremadura sobran montes: conviene proceder con distincion, atendidos los informes tomados: de los quales resulta, que en el termino de Alcantara se necesitan precisamente montes, y *plantíos*.

584. En el Partido de la Serena es tan grande la falta de leña, que para remediarla van los Naturales à cortarla clandestina y furtivamente en el Condado de Medellín, con el riesgo de perder sus cabalgaduras, y de sufrir prisiones y denuncias: por lo qual expone les seria de gran alivio el aprovechamiento de leña inutil en aquellos Montes.

585. Otros informes convienen en la utilidad de este Medio; pero el Alcalde mayor de Don Benito cree habria grandes abusos, dejandolo al mero arbitrio de los particulares, ò de los Pueblos; porque con pretexto de *plantíos* talleres, acotarían los terminos públicos; y en las mismas modificaciones conviene el Corregidor de Cáceres sustancialmente, expresando por menor los abusos que ha experimentado. Es cargo de los Corregidores de los Partidos velar en la observancia de la instruccion de montes y *plantíos*, y à ellos incumbe hacer observar tales modificaciones, á las quales no se opone la Provincia.

586. La calidad de los montes de Estremadura, difiere notablemente en su objeto de las de otras Provincias; porque reduciendose à encinas los arboles, que de ordinario se crian en ellos, no deben mirarse como destinados unicamente à *silvas ceduas* para el surtimiento de leñas, y ma-

dera ; sino como productivos de una verdadera cosecha de bellota, que en la montanera , segun la decadencia ò buen estado de los montes , decida de el precio y valor de la cria de cerdos para el surtimiento de la Provincia , y de las confinantes.

587. De donde resulta la particular atencion, que piden estos Encinâres, para que olivandose, y haciendose huecos, tomen toda su robustez y corpulencia, rindiendo la bellota à su tiempo. Esto no puede lograrse, sin poner un particular cuidado en los montes tallares de encinas, y en desbrozar los que por falta de este cuidado se hallan desmedrados, y producen poca bellota.

588. No alcanza el Fiscal en esta parte, que la Mesta pueda, ni deba contradecir el cuidado y conservacion de los montes, ni poner en duda la necesidad actual de desbrozarles, y olivarles para promover su cria y aumento, ò acotar los que sean tallares ; haciendose todo esto conforme à las Ordenanzas de montes, y à las demàs reglas que se juzguen oportunas, para evitar fraudes ; no siendo en la realidad parte en nada de esto, que sobre ser util à la Provincia, es un medio de aumentar pastos.

589. Los montes, luego que se hayan puesto en el buen estado, que resultará de este cuidadoso esmero; no solo producirán mayores aprovechamientos de bellota, madera, y leña, sino que rendirán pasto, hallandose con el beneficio libres de la broza y matas, que ahora apuran la fertilidad de su suelo, sin provecho alguno de los Pueblos, ò dueños particulares.

590. Lo que queda expuesto respecto à los

mon-

montes ya criados, tiene lugar en los que deban plantarse de nuevo en aquellos Partidos, donde faltan leña, y madera, como en los de Alcantara y la Screna: sin embargo de que el Concejo de la Mesta no haga distincion de parages, y considere por de una misma naturaleza y calidad los diferentes suelos de Estremadura. Ya queda demostrado con los informes su diversidad, para promover en unos los nuevos plantios, y en otros el desbroce y olivamiento de los montes antiguos.

591. En todos debe ser comun la severidad de las Leyes, para impedir las quemas, que con pretexto de mejorar la yerba se hacen en el Otoño, y llevan tras de sí millares de encinas, y otros arboles, con un perjuicio continuo y trascendental à la mengua de los ganados de cerda, por falta de bellota, y de las maderas y leñas necesarias para el surtimiento comun.

592. Estos incendios se verifican igualmente en las Sierras de Soria, segun se halla seguramente informado el Fiscal, y en otras Serranias donde es frecuente la cria de ganados finos, porque sus Pastores, para dár este beneficio à la yerba, no reparan en las resultas.

593. Tiempo ha que las Leyes, segun se ha visto, mandan castigar con severidad à tales incendiarios; los quales se han eximido de las penas impuestas en las mismas Leyes, por no haberse establecido regla, con que asegurar la prueba, y castigo de un delito, que en los terminos actuales es de difícil probanza; cuya unica dificultad cesa, observando que estas quemas no son casuales, sino repetidas y continuas, con un ob-



701  
le concede además un derecho de tácita reconduc-  
cion , para permanecer siempre adicto à la gleba;  
libre de los deshaucios y despojos arbitrarios, que  
exterminan la labranza en esta , y en otras Provin-  
cias. Los medios mismos , que han engradecido la  
Cabaña trashumante, son los que , templados con  
equitativas reglas , pueden restablecer la labran-  
za. Hay en esto una sola diferencia , no pequeña;  
y es , que el aumento de los Labradores , quan-  
to mas continúe , tanta mayor prosperidad ten-  
drá la Provincia en la poblacion , en las cosechas,  
y en la cria de ganados estantes.

597. No siendo tan digno de favor ningun  
puro Ganadero , y mucho menos el Trashumante,  
como el cultivo de las tierras ; no se alcanza en  
buena razon politica la desigualdad , con que se  
trata al Labrador en Estremadura , despojandole  
arbitrariamente de las tierras arrendadas , aumen-  
tando el precio del arrendamiento , sin norte fijo,  
que temple las pretensiones del propietario à lo  
justo y razonable. Todo lo qual merece discerni-  
miento y atencion , para atinar en los privilegios  
verdaderos del Labrador , que puedan serle utiles  
y preservarle del descaecimiento actual , en que la  
constitucion legislativa de muchos tiempos atrás,  
ha descuidado estos puntos , ò ha titubeado en  
el remedio : fundada en reglas de un sumo , ò ex-  
tremado derecho , entre particulares ciertas ; pero  
que en lo politico suelen no estar de acuerdo con  
la utilidad general y pública , que es la que siem-  
pre deben buscar las Leyes , para poner en fuerza  
à las clases mas necesarias y ventajosas al Reyno.

598. Todos estos medios aun serán insufi-  
cientes , si el Labrador Estremeño no se pone en

estado de ser Ganadero al mismo tiempo, y el Ganadero estante no tiene la precision de labrar proporcionalmente tierras, fijando las 250 cabezas de ganado lanar, que la Provincia pide por dotacion de cada yunta en el Medio *sexto*. Esta union de la labranza y crianza de ganados, conforme à una de las máximas generales, que vãn adoptadas en la materia, es el medio mas seguro, è indefectible de restablecer en breve tiempo à Estremadura.

599. El Concejo de la Mesta, para restringir la dotacion de las 250 cabezas por yunta, forma en la contradiccion al Medio *sexto*, un cálculo, por el qual pretende faltar en la Provincia terreno, en que pueda lograrse.

600. Los supuestos de este cálculo merecen exámen y atencion; pues estando à los fundamentos, y datos resultantes, y à los en que quiere apoyarlos, no tienen la constancia y certeza necesaria sus quientas.

601. La Ley Licinia permitia al Labrador de siete yugadas, ò sean obradas de tierra, que en Asturias llaman *dias de bueyes*, cien cabezas de ganado mayor, y quinientas de menor; (\*) y la Provincia se contenta con 250 cabezas de menor por yunta, reduciendo à la mitad esta clase de ganado.

Pre-

(\*) Leruela, *part. 2, cap. 4, §. 2, pag. 219*. Allí explica con autoridad de *Plinio lib. 18, cap. 3*, lo que entiendo por *yugada* con estas palabras: „Yugada es la cantidad de tierra, que un par de bueyes „pueden arar en un dia, y contiene 140 pies de longitud; y la mitad „de latitud.“ La Academia Española en su Diccionario, pone por equivalente de yugada lo que en otras partes se llama *alanzada*, ò *aranzada*; y Villajos la dà doscientos estadales: que difiere en quatro estadales, y dos octavos de otro estadal, que *Leruela* dà demás à cada yugada, ò aranzada; conviniendo todos, en que es lo mismo que un dia de bueyes.

602. Pretende la Mesta ; que Estrémadura comprehende 2½ leguas quadradas de terreno tan solamente , y que estas componen 457½840 yugadas de à cinquenta fanegas cada una , distribuidas por esta medida.

603. Supone 72½471 vecinos , añadiendo la quinta parte à el cálculo de Don Geronimo Uztariz.

604. No fijandose en éste , y atendiendose à la Relacion de la Ordenanza de 15 de Junio de 1762 ; calcúla 110½607 yuntas por otros tantos pecheros , à quienes reparte otras tantas suertes de à cinquenta fanegas , y saca restantes para el pasto 347½233 yugadas , que componen , segun su cómputo , 17 qtos. 361½650 fanegas de tierra.

605. Deduce , que las 250 cabezas de lanar por yunta , necesitan 27 qtos. 651½750 fanegas de tierra , y por consiguiente , que faltan cerca de 10 qtos. de fanegas , para completar el terreno necesàrio à su pasto.

606. Estando à esta quènta , que en las yuntas excede en mucho mas de la mitad de las que hay , ni habrà en algunos años , à pesar de la mayor proteccion ; claudica lo primero : en que no hace cómputo la Mesta de la rastrogera y barbecho de las tierras labrantias ; ni del pasto , que en ellas tendrían los ganados lanares , asignados à cada yunta à razon de 250 cabezas.

607. Abulta el Concejo el numero de las yuntas , sin embargo de ser necesarios muchos años , para ponerlas corrientes ; y esto desvanece en parte tambien el fundamento de su cálculo.

608. El tercer vicio de él nace de la regulacion

cion del terreno, que se hace à cada oveja: pues segun Mathéo Villajos, de quien se vale el Concejo de la Mesta, pone cien estadales para el pasto de una oveja ò cabeza menor, ó sea lanar.

609. Cada fanega de tierra en Estremadura se compone de 546 estadales y medio; y à este respecto los 17 millones 36111650 fanegas de tierra hacen 9.488 millones 04111725 estadales; y al respecto referido de cien estadales por oveja, pueden dar pasto à 94 millones 88011417 cabezas de lanar.

610. Por otro cálculo, tambien deducido de las leyes del Quaderno, se demuestra con mayor extension la insubsistencia del de Mesta. Segun sus leyes, (\*) tres aranzadas de tierra, que es poco mas de una fanega, pueden dar pasto à un par de bueyes. Cada res bacuna se regula por seis cabezas de lanar; y à este respecto corresponden à dichas 34711233 yugadas 189 millones 76011834 cabezas y media de lanar.

611. Aun quando entre estas dos quientas se tome un medio termino, y reduzca à cien millones de ganado lanar la cabida de los pastos, que confiesa sobrantes el Concejo, despues de dotados los Labradores de terrenos labrantios; se reconoce, que dotadas tambien de pastos las yuntas con las 250 cabezas cada una, quedan aún verdaderamente sobrantes pastos para mas de 60 millones de cabezas; y que es por lo mismo exâgerada ponderacion el cálculo, que trae el Manifiesto de la Mesta, y que no hay realmente estrechez, que impida surtir al Labrador competen-

(\*) Vase el privileg. 4. part. 1 del Quad. pag. 16, ibi: „A „, razon de tres aranzadas al yugo de bueyes.

temente de tierras , y pastos necesarios , con respecto à cada yunta.

612. Ciertamente que ahora no se aprovechan así en Estremadura los pastos : que hay en ellos gran desperdicio , y un abandono en el desquage de las tierras , sin lo qual no podrán mejorarse los mismos pastos , ni fomentarse la labranza. Mas el valerse del desorden actual , para alejar el remedio , sería una peticion de principio intolerable.

613. La Cabaña Real trashumante , segun el cálculo hecho por *Don Andrés Diaz Navarro* en las adiciones à *Leruela* , consta de quatro millones de cabezas de ganado lanar : numero , que distribuidas las tierras en Estremadura debidamente , tendrá acogida en los sobrantes , aun dotados abundantemente los Vecinos.

614. Démos aora , sin perjuicio de la verdad , que resultase minorarse à los Trashuman-tes efectivamente los pastos , por razon de la dotacion de los Vecinos. Este no es inconveniente ; porque Estremadura no ha de negar à los naturales lo necesario , para atender con preferencia , ni aun con igualdad à los estraños. Si à la Cabaña faltase alguna porcion de pastos , ò los debería buscar en otras Provincias buenamente , donde no perjudicase ; ò reducir proporcionalmente su grangeria. Ni por esto decaerian las lanas finas , ya porque los vecinos de Estremadura las criarían , ya porque en el dia tienen escasa salida estas lanas , por la superabundancia de ellas. De suerte que los Estrangeros nos dan la ley , aun tomandolas al fiado con plazos de Medina. En el presente año los Ingleses , por rehusar sus Colonias ad-

admitir sus tegidos y manufacturas, apenas compran lanas. Una guerra las amontona, y envilece: lo que no sucederia siendo menos, y regien- dose en el Reyno.

615. Queda con lo referido satisfecho quan- to objeta la Mesta sobre los Medios *sexto* y *quince*, y aclarados los verdaderos fomentos, que para prosperar necesita el Labrador Estremeño.

616. En el Medio *decimo sexto* (\*) pide la Provincia: Que le sea licita la *extraccion* de gra- nos, y ganados à Portugal con moderados de- rechos, à excepcion de los casos de urgente ne- cesidad.

617. De este Medio prescinde el Concejo de la Mesta, considerandole como ageno de su ins- peccion, y en los informes se varia; dudando los mas, en quanto à la utilidad de permitir la extrac- cion de ganados à Portugal, por la escasez que se experimenta en el Reyno.

618. Nada hay qué hablar de *granos*, por- que la Real Pragmática de 11 de Julio de 1765, posterior à este Recurso de la Provincia, tiene pre- fijada la regla y precio, à que deben estàr los gra- nos en aquella frontera, para que tenga lugar la extraccion.

619. No sucede asi en quanto á ganados, cu- ya extraccion se halla prohibida por varias Leyes del Reyno, promulgadas de resultas de las anti- guas guerras con Portugal.

620. Conviene distinguir de ganados, para po- der proceder con separacion y claridad en una materia, que la pide en todo.

621. Los ganados *bacunos* actualmente han decaído notablemente en aquella Provincia, asi  
por

(\*) Memor. num. 541, fol. 272.

por la prohibicion de saca , como por hallarse estrechados los pastos , y reducidos los sobrantes de Boyales , Novilleros , y Baqueriles en la mayor parte à pasto de ganado lanar trashumante. Restablecido este ganado en sus pastos , y en los que cada millar tiene impuesto por carga , (\*) no solo será util , sino necesaria la extraccion , para fomentar este genero de industria.

622. El ganado *de cerda* ha recibido el mismo detrimento , por la decadencia , quemas , y descuido , en que se hallan los montes. Mejorada la cria de este ganado , militan las mismas razones para permitir su extraccion.

623. El ganado *mular* no parece debe existir en Estremadura , por ser Provincia de marca , y destinada à la caballeria ; pero en la saca del que por ventura se criase , tampoco podria haber notable perjuicio.

624. Por lo que toca à los *caballos* , en cuya saca estàn las Leyes del tiempo de Don Juan el I más severas , se puede asegurar , que la decadencia de la caballeria debe atribuirse principalmente à esta prohibicion de salida , porque la cria é industria se regulan por el consumo.

625. En España , à excepcion de la remonta de las Tropas , no tienen despacho considerable los caballos , ni esperanza de ganancia ventajosa los criadores de esta importante especie. Con que es consecuencia forzosa de aquella prohibicion , que la cria se atemperase al despacho , y que siendo este tan escaso , decayese.

626. Permitida la saca , sería sin duda mas alto

(\*) En la ley 25 , tit. 7 lib. 6 , de la Recop. Esta carga es de seis vacas de cria en cada millar , donde paste ganado menor.

to el precio de los caballos, y sin dūda costarān mas al Erario las remontas de la caballería, por la facilidad que tendrān los criadores de extraherles. Pero en tiempo de guerra, cesando la saca, para otros Países, abaratarā el precio de los caballos, y serā mas facil reponer los que necesita el Egercito.

627. Quando la Nobleza de la Nacion se ocupaba en justas y torneos, el consumo de caballos era grande, lo que ha ido decayendo, porque estas diversiones caballerescas han cesado de parte de la Nobleza, que hasta Carlos I toda era marcial, y hacia en estas justas, torneos, cañas, y alcancias alarde de su agilidad, y robustez; aventajando á los Africanos en el gusto y manejo de los caballos.

628. De donde se sigue, que la facilidad de su extraccion, interin dentro no hay salida, y el arreglo de las Aduanas de tierra con Portugal, son objetos, aunque de distinta y separada inspeccion, dignos de tenerse á la vista, para darles la última mano de perfeccion. Estos fomentos, reunidos con utilidad de ambos Reynos, sustancialmente serān los mas esenciales privilegios de la labranza y crianza, que sin ofender á ningun tercero, promoverā cumplidamente la industria nacional.

629. Trata el Medio diez y siete, (\*) que es el ultimo de los que propone la Provincia, de establecer *Prados artificiales*. Lo qual no contradice la Mesta, aunque se persuade, que las rozas y quemas en aquella Provincia, fertilizan mas la tierra, y hacen brotar con abundancia los pastos; de que usa el ganado lanar.

H 10

No

(\*) Memor. fol. 274 B. num. 5534



630. No dudan en la utilidad del Medio propuesto los informes ; aunque no hacen sobre él tampoco aquellas reflexiones , que en otros : de las cuales pueda inferirse una recomendacion , qual merece.

631. Las Dehesas boyales , baqueriles , y novilleros , aora no producen yerba que no sea espontanea , y están llenas de broza y maleza en muchas partes y manchones , que las inutilizan , para rendir un pasto proporcionado á su cabida.

632. De el estado actual de esta clase de pastos , resulta la necesidad de limpiar tales Dehesas , para purgarlas de matas y de yerbas desapacibles á los ganados ; sembrando en su lugar la alfalfa , el ballico , la mielga , y otras que los prácticos conocen , y rinden pastos sabrosos y abundantísimos , que podrán mantener triplicado numero de ganado , mas robusto , y con mejor especie de yerba en el terreno , que hoy apenas mantiene el tercio.

633. Este modo de beneficiar los pastos es lo mismo , que triplicar el terreno de Estremadura , auxiliandose á los Naturales con todos los favores y medios posibles. Es un error politico creer , que los pastos no necesiten beneficio , y dejar su produccion á las operaciones espontaneas de la naturaleza. ¿ Còmo en Valencia podria alimentarse ganado alguno sin el cultivo , y por què en Asturias abunda el ganado , sino fuese por el riego y beneficio de los prados ?

634. Cien estadales , que son *media aranzada* , que es lo mismo que *jugada* , como advierte la Academia en su Diccionario , dan pasto para una obeja , estando la Dehesa limpia y beneficiada ; y en muchas Dehesas ocupa una fanega  
( que

(que son seis estadales escasos) la obeja, por el destruido, en que se hallan los pastos, llenos de mata-parda, y maleza.

635. Llamanse estos pastos cultivados *Prados artificiales*, porque con el arte y el cultivo desechan todas las yerbas y matas de desperdicio; y hacen producir en su lugar yerbas gustosas, y saludables al mismo ganado: las quales sembradas brotan con igualdad y mayor fuerza por beneficio del cultivo; y todo aprovecha.

636. Tales yerbas por lo comun se cortan, y reproducen por si mismas, durante una porcion de tiempo, hasta que apuradas es forzoso bolver à sembrarlas, y preparar la tierra de nuevo. Hay la misma diferencia entre los prados artificiales y espontaneos, que entre los frutos silvestres respecto à los hortenses.

637. No faltan en España estas clases de yerbas, y es facil traducir en nuestro idioma algunos tratados, instructivos del modo con que en otras Provincias de fuera, y aun del continente de España se cultivan; buscando las yerbas análogas, y apropiadas al terreno que mejor le digan; gobernandose esto por experiencia, y zelo patriótico.

638. Por la misma razon en los valdìos, egidos, y ahijaderos de los Pueblos puede promoverse este mismo cultivo, y cuidado de los pastos de Estremadura. Con este cultivo en mucha menor porcion de tierra les habrà copiosos, utiles, y saludables: de forma que abaraten y cesen por este medio las disputas, que hoy causa el abandono de los terrenos de puro pasto, à los quales no favorecen al presente ni el arte, ni la legislacion.

639. No han de ser los Jornaleros ò Sena-  
re-

renos, quienes fomenten lo propuesto en este Medio *decimo septimo*. Es preciso, que la Provincia tenga su *Diputacion* continua en Badajoz, compuesta de un Diputado capaz, zeloso, y hacendado de cada Partido, que examine estas cosas, instruida antes de la Junta económica del mismo Partido; y las represente al Consejo, para facilitarle los auxilios, que conduzcan à hacer abundar de pastos las Dehesas, que aora por montuosas y descuidadas, son inútiles en la mayor parte de su cabida: inconveniente, que atinadamente tira à remediar la Provincia con lo indicado juiciosamente en este último Medio, que solo puede dejar de recomendarse, por quienes no se hallen todavia bastantemente instruidos de esta parte de la agricultura, y cuidado de los campos.

640. El Procurador general del Reyno (\*) propone además *siete* Medios, que todos ellos son muy oportunos, con las declaraciones resultantes de lo hasta aqui propuesto, y bajo la calidad de establecerse la Real Audiencia, de que tambien trata, con entera supresion de los Alcaldes Entregadores de Mesta, y de reducir à los de Quadrilla à los objetos de su institucion, ò única y precisamente à causas entre Hermanos de Mesta. Y asi no se dilata el Fiscal en cada uno de estos *siete* Medios, conformes à las maximas establecidas, con particularidad.

641. Solo hará presente el Fiscal, que el *segundo* Medio, (\*\*) en razon de reducir las Cabañas, podrá ser de gran provecho à los Serranos, para que circúlen en ellos los pastos con mas facilidad. Y asi han manifestado sus Apoderados tam-

(\*) Memor. fol. 276 B. desde el num. 565 al num. 570.

(\*\*) Memor. fol. 277.

tambien esta reduccion, como necesaria, para corregir las exorbitantes de algunos Riberiegos tras-humantes.

642. El Alcalde Mayor de Don Benito (\*) trae otros cinco Medios, que deben tenerse presentes al tiempo de la egecucion y extension de las providencias, que se acuerden; porque son especies prácticas, y advertencias muy necesarias: dictadas de la experiencia de aquel País, para que no cayga en defectos la Ordenanza, ò regla que se tome. Unos y otros medios se recomiendan por sí, y no necesitan mayor explicacion: por lo qual el Fiscal se adhiere à ellos con las explicaciones, y reglas deducidas de esta Respuesta.

643. Igualmente propone varias providencias el Corregidor de Cáceres, (\*\*) y entre ellas la creacion de la Real Audiencia, de que se ha tratado, y todas ellas se deben tener à la vista en lo que correspondan à este Expediente. Pues tratan de exterminar los Mañeros, evitar el abuso de las Comunidades y poderosos en las grangerías contra el bien público, y principios sanos de la disciplina eclesiastica; y de hacer circular la labranza y crianza con mas igualdad; y sobre todo de fomentar la repoblacion de aquella Provincia, siguiendo el espiritu, y mente de sus antiguos fueros de poblacion, sobre los quales van hechas algunas reflexiões, apropiadas à este negocio. Todo ello merece bien la atencion del Consejo, para que pueda formar el mas pleno conocimiento del estado actual, y de los abusos que se oponen à la felicidad politica de Estremadura. Este

(\*) Memor fol. 280 B. à num. 571.

(\*\*) Memor. fol. 282 B. desde el num. 578 hasta el fin.

trabajo cottará muchos Pleytos , y es de la verdadera dotacion y obligacion del Consejo.

644. Qualesquier providencias , que acuerde este Supremo Tribunal , y resuelva Su Mag. puestas en manos de Comisionados , estarán expuestas à gravissimos desordenes , y por lo mismo cree el Fiscal deberse crear , y erigir la Real Audiencia de Estremadura , con el particular obgeto de plantificar tales resoluciones ; precediendo recorrer sus individuos el respectivo Partido , que les toque ; para que de esta forma á su literatura añadan el conocimiento práctico de los abusos , y estado de los Pueblos. Precediendo tales precauciones , será difícil intervengan los engaños , que de ordinario traman los que tienen interés en sostener los desordenes envejecidos , para hacerles continuar , y utilizarse con su duracion.

645. Todo el complexo de Medios y especies tocadas en este prolijo , y difícil Expediente , se reducen á preferir los Naturales del País á los forasteros en el aprovechamiento de aquel terreno , dotandoles por medios constantes y permanentes de las necesarias tierras y pastos : fundandose este concepto en reglas de derecho , y de equidad intergiversables.

646. Resulta por consiguiente , la justa y conveniente aplicacion de los terrenos à aquellos cultivos y disfrutes , para que sean mas apropiado ; alzando las trabas é impedimentos , que la legislacion mal-entendida de Mesta les ha puesto : de que ha dimanado estrechase las labores , y los pastos mismos ; bolviendose en selvas montuosas , los que deberian ser campos amenos y fructiferos , ò dehesas cuidadas , con abundante y pro-

provechosa yerba ; corrigiendo el beneficio la lozania espontanea y desaliñada del terreno.

647. Como no puede haber poblacion considerable en una Provincia , si todo vecino no tiene una dotacion congrua , para ser util al Erario y al Estado : de aqui proviene la necesidad de que estas providencias se reduzcan á una ley agraria , respectiva à Estremadura , que sin alterar los dominios , ponga regla en los repartimientos de los terrenos públicos , y en los arriendos de los de particulares , que sean necesarios para sostener el Vecindario.

648. Siendo la poblacion el principal objeto de todo buen gobierno , es consiguiente , que la labranza tenga el primer favor ; y como la labranza sin ganados rinde pocas ventajas al Labrador ; siguese de aqui , que el Labrador haya de ser dotado de pastos competentes , con preferencia à otros qualesquier habitantes : estableciendo sobre ello reglas claras , que no sean susceptibles de controversias ni disputas : fundandose el Consejo , para establecerlas , en cálculos y observaciones , calificadas por personas ilustradas : quales fueron los Romanos durante la robustez de su República , que podian servir como un gremio de Labradores , que al mismo tiempo reunian la cria de ganados , con proporcion á las yuntas.

649. En los terrenos del público no tiene la dotacion de los vecinos inconveniente ; pero aun en los de particulares deben ser preferidos en el arriendo los vecinos , hasta la concurrente cantidad : confesando y reconociendo la Mesta misma este derecho.

650. Conocidas esta preferencia ; y la distincion de los terrenos , su naturaleza , y destino ; no puede haber mucha duda en lo que convenga mandar ; ni en el modo gradual con que deba procederse. Por tanto estará la dificultad reducida principalmente à la egecucion , que debe ser tan imparcial è íntegra , como la providencia misma ; desechados qualesquier respetos humanos , y teniendose presente el mejor servicio del Rey , y felicidad pública.

651. De aqui resalta la necesidad de crear , como fundamento y apoyo de quanto contenga esta ley agraria , un Tribunal Superior , que remueva los obstaculos. Tal sería la Real Audiencia , encargada de egecutar la Ordenanza municipal que se establezca , y de hacer florecer à Estremadura. Esta Ordenanza ha de resultar de la combinacion de quanto produce el Expediente , suprimiendo los Entregadores ; y reduciendo los otros Jueces de Mesta à las causas entre hermanos , que unicamente les pertenecen , sin molestar à los Pueblos , à los Vecinos , ni à los ganados estantes.

652. Para acertar en todo esto , ha procurado manifestar el Fiscal los tres puntos generales , ó trascendentales , que forman todo el objeto de este Expediente , à saber : I el *decadente estado de la Provincia* en su Vecindario , en sus cosechas , en sus ganados estantes , en su comercio , y en su gobierno. II las *reglas ò maximas* que deben regir en este gravisimo Expediente , para atinar en la resolucion que sea mas conveniente , mas luminosa , y mas benéfica à todos los interesados ; y III finalmente los *medios prácticos* , le-

gales, y conformes à una ajustada razon política, à efecto de lograr el fin, conteniendo en sus justos limites los ganados y Ganaderos trashu-  
mantes. De suerte que en adelante ni puedan tras-  
pasarlos, ni perjudicar la poblacion, ni la indus-  
tria de la Provincia, ni mantener heriales los cam-  
pos, y montuosas las Dehesas; ocupando con  
quatro millones de cabezas el terreno, que bien  
cuidado podria mantener quarenta millones.

653. No ha sido corta la meditacion, y el estudio, que este negocio por el espacio de seis años ha costado al Fiscal, deseoso de reducirlo à un sistema de principios justos y patrióticos; y por tanto se persuade, que la primera lectura de esta Respuesta, ni la del Memorial ajustado, no son suficientes à formar juicio cabal en materia, que comprehende tantos puntos, y cuya acerta-  
da resolucion depende de la combinacion, y en-  
cadenamiento de tantos cálculos y principios.

654. La fatiga que el Consejo ponga, para acertar con los remedios politicos, que necesita Estremadura, darán sustancialmente à la Corona una nueva Provincia, y coincidiràn en el sólido establecimiento del derecho público de la Nacion, tocante à la poblacion, y al fomento de la labranza y crianza: haciendose todo ello por medios justos, y que serán acomodables à otras Provincias en mucha parte.

655. Con vista de todo, el Consejo acordará y consultará à Su Mag. lo que estime por mas acertado: guiandose por lo que ha debido hacerse hasta aqui, y no por las providencias, que han sido tomadas en lo pasado con menos conocimiento de causa, y sin preceder el menu-



do y circunstanciado exámen , que produce aora este Expediente , con formal audiencia instructiva de partes. Madrid y Setiembre 18 de 1770. = *Està rubricada.*

656. Y por Decreto del Consejo de 6 de Noviembre de 1770 , se mandó pasar à el Relator , con los antecedentes , y es quanto resulta. Madrid 10 de Enero de 1771.

*Lic. D. Juan Lopez  
Lobo.*

